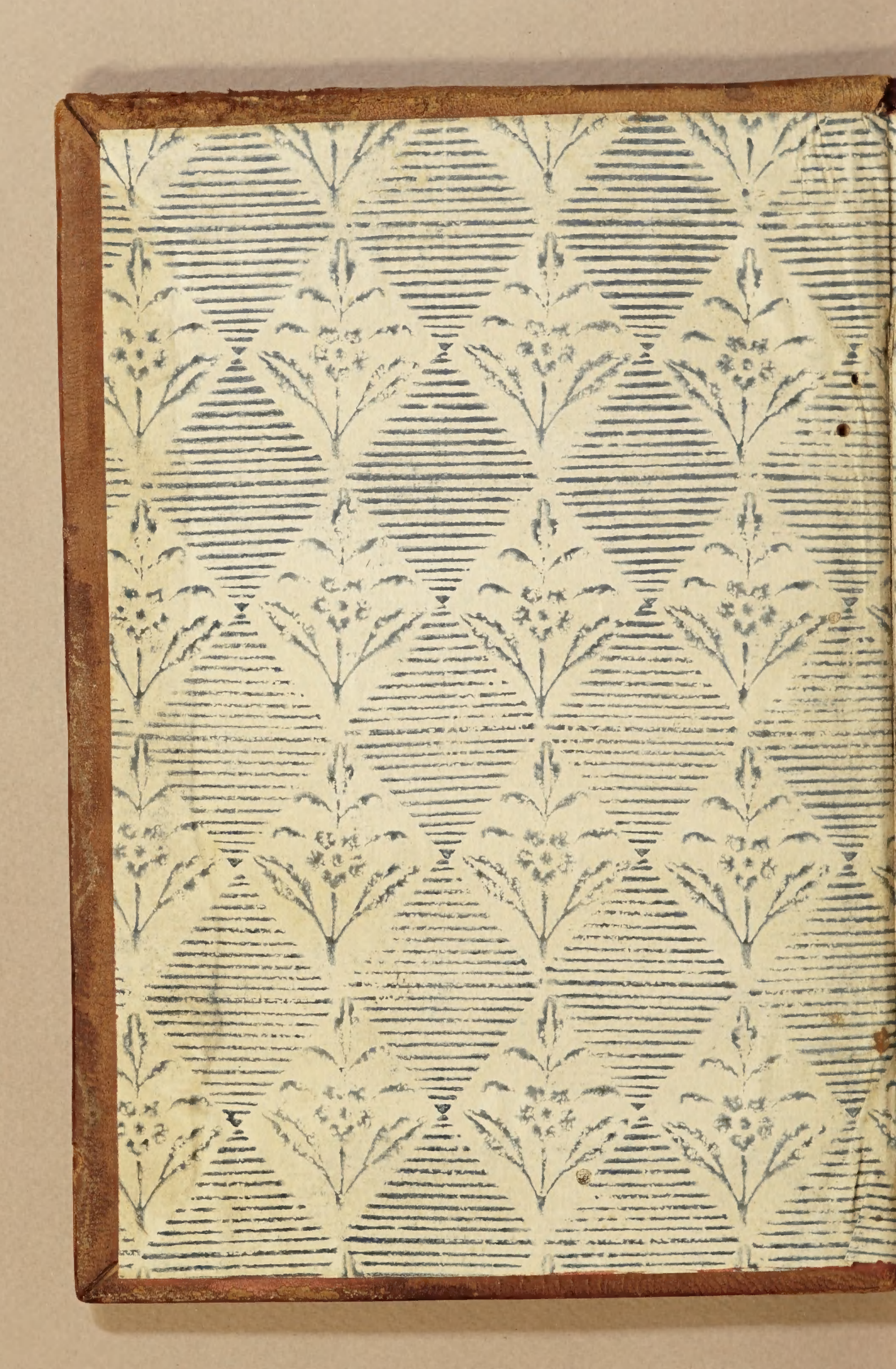






DIARIO

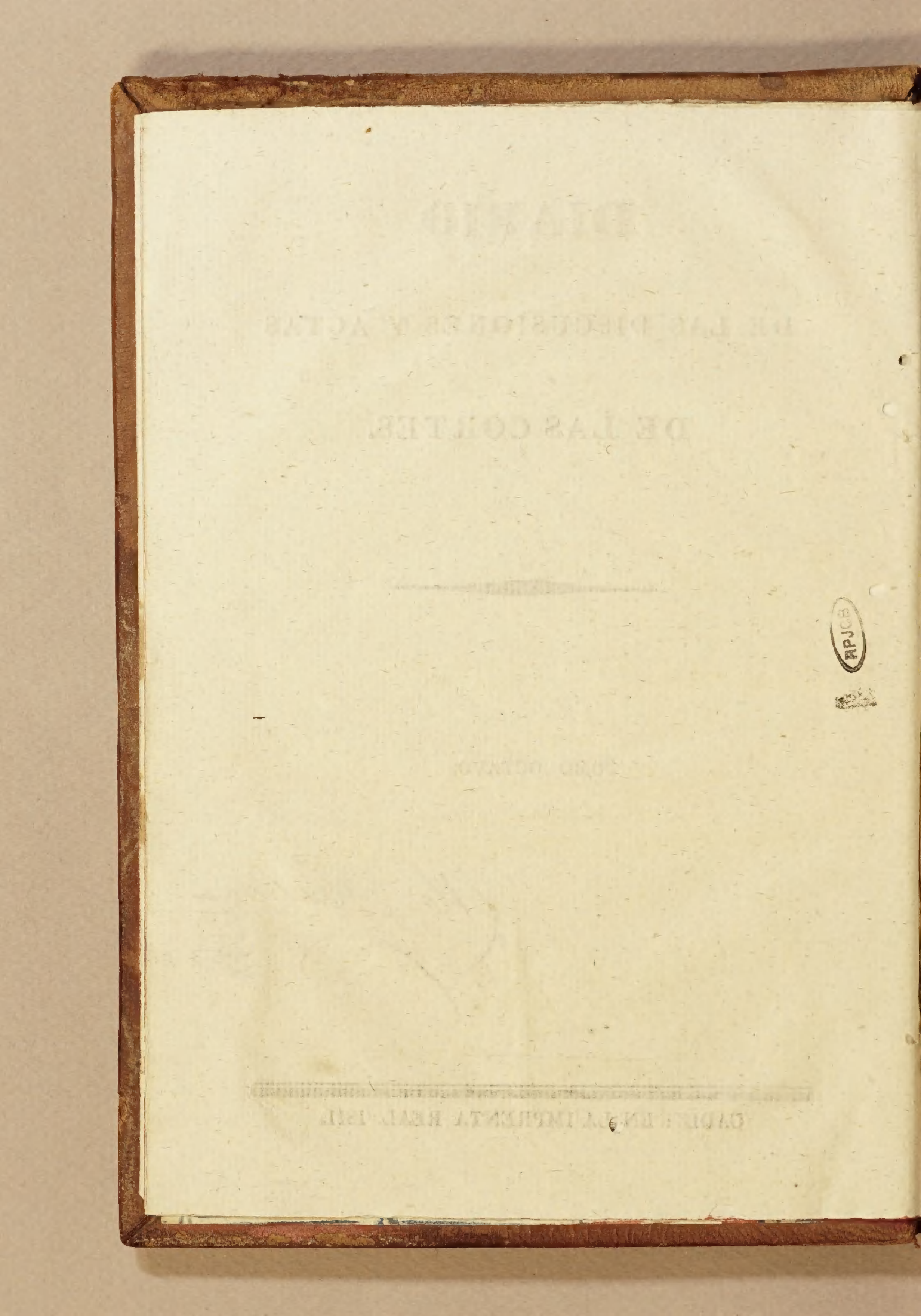
DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES.

TOMO OCTAVO.

M. Molina

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL. 1811.


RPJCB

DIARIO DE LAS CORTES.

MES DE AGOSTO DE 1811

SESION DEL DIA VEINTE Y QUATRO.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por los *Sres. D. Andres Angel de la Vega*, diputado por Asturias, *D. Francisco Salazar y Carrillo*, por la ciudad de los Reyes del Perú, *y D. Antonio de Larrazabal y Arrivillaga*, por la ciudad de Santiago de los Caballeros de Goatemala.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, en que daba cuenta de haber aprobado el consejo de Regencia la conmutacion hecha por el subdelegado de rentas de Zamora en ocho años de servicio de las armas, en lugar de cinco de presidio, que con arreglo á las leyes debia imponer á Juan Manzano, por el contrabando que habia cometido; y de que en el concepto de dicho Consejo debia hacerse extensiva esta conmutacion de pena á todos los reos de semejante condicion.

Se procedió á la renovacion de oficios. Quedó elegido presidente por setenta votos el *Sr. D. Ramon Giraldo*; vice presidente por ochenta el *Sr. D. Francisco de la Serna*, y secretario, en lugar del *Señor D. Ramon Utges*, el *Sr. D. Juan Valle* por setenta y seis.

El *Sr. Presidente* al ocupar la silla dixo:

,,Señor, V. M. que acaba, con confusion mia, de elevarme á esta silla, conociendo que ni mis talentos ni mis ideas merecian este lugar, se ha constituido en la obligacion de ayudarme con dobles esfuerzos que á mis sábios antecesores para que se conserve el decoro, autoridad y buen concepto de este augusto Congreso. La estrechísima observancia del reglamento de V. M., la del órden en las discusiones, y que el público que asiste á las sesiones continúe guardando el decoro debido á la soberanía nacional, son en mi concepto los medios de lograrlo: por mi parte haré lo que pueda para conseguirlo. Suplico, pues, á V. M. y á mis dignísimos compañeros en particular que me auxîlien, para que en este mes, que será el mas largo que cuente én mi vida, se manifies-

te que todavía exîste la circunspeccion española, y que la conservacion de nuestra santa religion, la salvacion de nuestra afligida patria, y la restitucion al trono de nuestro amado monarca el Sr. D. Fernando VII, son los únicos objetos que nos han reunido."

Los *Sres. D. Andres y D. Manuel Llano*, diputados suplentes por Goatemala, hicieron presente haber llegado el quinto representante de los seis señalados á aquellas provincias, y que por tanto debia el Congreso disponer lo conveniente para que se verificase la salida de uno de dichos dos suplentes, segun así lo tenia anteriormente acordado. Se mandó pasar este oficio á la comision de Poderes.

Con motivo de una solicitud de Doña Isabel Marentes, viuda del intendente que fué de Murcia D. Antonio Montenegro, propuso el consejo de Regencia por medio del ministro interino de Hacienda de España, que en atencion á haber las Córtes concedido á las mugeres de los oficiales prisioneros el abono de la mitad del sueldo de sus maridos, se declare por punto general que á los hijos de los mismos prisioneros se les dé un tercio del haber del padre, habiendo fallecido la madre; en cuyo caso se hallaban dos nietos de la referida Doña Isabel, menores de edad. Las Córtes, conformándose con el dictamen de la comision de Hacienda, accedieron á la propuesta del consejo de Regencia, entendiéndose solo de los hijos menores de edad que se hallasen en igual caso.

Por el mismo ministerio se dió cuenta de haber hecho presente Don José Rosét, canónigo doctoral de Tortosa, comisionado por la junta superior de Cataluña, que entre otros encargos trae el de solicitar la remesa de los caudales que exîstan aquí por haber hecho uso de ellos la junta de esta plaza, y hayan venido de América con destino á aquella provincia, pudiendo y debiendo su junta superior disponer de dichos caudales, exâminando si los sugetos á quienes se dirigian viven ó no en pais ocupado por el enemigo; y al mismo tiempo que debiendo dicha provincia recibir de levante sus principales socorros y provisiones, convenia que el consejo de Regencia autorizase á la junta de Cataluña para conceder entera libertad de derechos de extraccion á los frutos ultramarinos y géneros provinciales, á fin de que los buques nacionales carguen de ellos para los puertos de levante; y la rebaxa de las tres quartas partes de los derechos establecidos sobre dichos artículos quando los quieran exportar los extrangeros en retorno ó cambio de trigo y demas víveres que introduzcan en la mencionada provincia. Fué de parecer la comision de Hacienda, con el qual se conformaron las Córtes, de que informase el consejo de Regencia acerca de las expresadas solicitudes.

A la comision de Guerra se pasó una consulta, remitida por el ministro de dicho ramo, hecha al consejo de Regencia por el interino de Guerra y Marina, relativa á los casos y circunstancias en que deben tener derecho á los beneficios del monte pio militar las viudas de los oficiales de los regimientos de milicias.

Habiendo Doña Felipa Gordillo, viuda de D. Gerardo Bordas, capitan que fué del bergantin *Nuestra Señora de Belen*, solicitado una pension, respecto de no haber su difunto marido, por causa de

su improvisa muerte, llegado á disfrutar de la gracia y sueldo de alferez de fragata que tenia concedido por sus méritos; resolviéron las Córtes, con arreglo al dictamen de la comision de Premios, que dicha solicitud, presentada en nombre de la expresada Gordillo por D. José Garay y Rozas, pasase para los usos convenientes al consejo de Regencia, donde existen los antecedentes y el recurso principal.

Propuso la misma comision de Premios, y así lo acordaron las Córtes, que se devolviese al consejo de Regencia, para que con arreglo al decreto de 21 de enero último determine lo que crea mas justo, una instancia de Doña María Rosa Zumarán y Arellano, viuda del capitan de bombarda D. Francisco Hueso, muerto en el naufragio de la fragata *Magdalena* destinada á la expedicion que estuvo a cargo del general Renovales; en la qual solicita la pension correspondiente al empleo de teniente coronel que á su marido concedió dicho general.

Conforme á lo acordado en la sesion de ayer se presentó al Congreso el encargado del ministerio de Marina; y obtenido el correspondiente permiso, leyó desde la tribuna una memoria sobre el estado de las matrículas de mar.

Concluida su lectura contestóle el *Sr. Presidente* en estos términos:

,, S. M. ha oido con satisfaccion al encargado del ministerio de Marina, y espera que continuará trabajando con su acostumbrada energía é ilustrado zelo para poner la marina en el pie que la nacion desea; y confia tambien en su actividad que el encargado de dicho ministerio hará quanto esté de su parte para que se cumplan las benéficas providencias que S. M. ha acordado en favor de este interesante ramo del estado.'' Se retiró el ministro.

Se mandó pasar dicha memoria á la comision de Marina, para que á la mayor brevedad exponga si deberá ó no imprimirse, y lo que le parezca sobre los interesantes puntos que contiene.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA VEINTE Y CINCO.

Conforme á lo resuelto en la sesion del dia 17 del corriente (*véase*) presentó el *Sr. Beladiez* su voto reformado sobre la resolucion relativa á colegios, academias y cuerpos militares, y se mandó agregar á las actas.

Por un oficio del vice-presidente de la junta superior de Guadalaxara quedaron enteradas las Córtes de haberse instalado esta corporacion, conforme al reglamento provisional formado al efecto.

El mariscal de campo D. Manuel Freyre, general en gefe interino del tercer exército, solicitaba la aprobacion de una pension de trescientos reales mensuales, que señaló á la viuda é hijos de Lorenzo Texeyro, vecino de Granada, quien despues de haber estado por espacio de diez y seis meses haciendo el arriesgado y util servicio de confidente,

fué al fin descubierto por los enemigos; y desechando las ofertas que estos le hicieron si descubria sus cómplices, sufrió con heroicidad la pena de muerte, salvando con su silencio una porcion de personas que quizá hubieran sido víctimas de su patriotismo. El consejo de Regencia, penetrado de la suma importancia de que se premien los servicios de esta clase, y atendiendo á la infelicidad y desconsuelo en que habia quedado la viuda de Texeyro, con tres ó quatro hijos que mantener, segun informaba el referido general, opinaba que debia aprobarse la citada pension; y las Córtes accedieron unánimemente á esta propuesta, que por el ministerio de Guerra hizo el mismo consejo de Regencia.

Pasó á la comision de Marina una consulta que el expresado consejo de Regencia hacia por el ministerio de aquel ramo, apoyando una instancia de María Micaela Diaz de Santiago, viuda con cinco hijos de Antonio Piñon, carpintero de blanco que fué del arsenal del Ferrol; la qual solicitaba el goce del monte pio de maestranza, mediante faltar al dicho Piñon veinte y ocho dias para cumplir el término de treinta años que el reglamento prefixa, para que optase al goce de la pension.

En la sesion de 27 de julio se pasó á la comision de Guerra un plan de organizacion de fuerzas de mar y tierra, presentado por D. Pedro Pinazo, con otro papel en que proponia ciertas medidas de reforma en el número y sueldos de varias clases de empleados. De esta comision pasó luego uno y otro á la de Hacienda; y conviniendo ámbas en que debia remitirse todo al consejo de Regencia, para que hiciese el uso conveniente de las ideas del autor, aprobó el Congreso este dictamen.

Al mismo consejo de Regencia, en conformidad del dictamen de la comision de Hacienda, se pasaron una representacion del vizconde del castillo de Almansa, relativa á proponer los medios de exîgir las contribuciones; y otra de D. Francisco Viola, el qual reclamaba se le completase el pago de ciertos fletes, de que la hacienda pública le era deudora.

El *Sr. Presidente:* „Señor, ha llegado felizmente el deseado dia en que vamos á ocuparnos en el mas grande y principal objeto de nuestra mision. Hoy se empieza á discutir el proyecto formado para el arreglo y mejora de la constitucion política de la nacion española, y vamos á poner la primera piedra del magnífico edificio que ha de servir para salvar á nuestra afligida patria, y hacer la felicidad de la nacion entera abriéndonos un nuevo camino de gloria. Por lo mismo me ha parecido propio del lugar, que sin mérito mio ocupo, tomar la palabra para suplicar á V. M. que así como el punto no se parece á los que hasta ahora hemos tratado, es preciso que tampoco se parezcan las discusiones que sobre él haya. Exâmínese el proyecto con la detencion, profundidad de conocimientos y sabiduría que V. M. acostumbra; pero con toda la dignidad que es propia del carácter español y del asunto de que se trata. Léjos de nosotros, aun mas de lo que estan, las pequeñeces, personalidades y disputas académicas agenas de este augusto lugar. Sean estas discusiones modelo para la posteridad, y aparezcan en los diarios de Córtes como pide el interesantísimo objeto á que se dirigen, y

como corresponde al sábio proyecto que se ha presentado: á este proyecto, que en mi juicio llenará de honor y alabanzas para siempre á V. M. por la acertadisima eleccion que hizo de los señores diputados que lo han formado, y á estos de un eterno nombre y agradecimiento universal de la nacion por la sabiduría, tino y acierto con que en mi concepto han desempeñado tan árduo como dificil encargo; sin que disminuya su mérito las alteraciones y modificaciones que V. M. estime oportunas, porque generalmente no es lo mejor lo mas útil y conveniente. Empecemos, pues, la grande obra, para que el mundo entero y la posteridad vean siempre que estaba reservado solo á los españoles mejorar y arreglar su constitucion, hallándose las Córtes en un rincon de la peninsula, entre el estruendo de las armas enemigas, combatiendo con el mayor de los tiranos, cuya cerviz se humillará mas con este paso que con la destruccion de sus exércitos. Espero asimismo que el público que nos oye, y de cuya felicidad y la de sus hijos se trata, guardará el mas profundo silencio, y se abstendrá de los murmullos y otras acciones tan impropias de este sagrado recinto, como contrarias al respeto debido al Congreso; porque me seria muy sensible usar de la autoridad que me concede el reglamento, levantando unas sesiones en que tanto se interesa la nacion.‟

Despues de este discurso del *Sr. Presidente* leyó uno de los señores secretarios el siguiente trozo de la constitucion.

PROYECTO

DE CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA,

Presentado á las Córtes generales y extraordinarias por su comision de Constitucion.

„En el nombre de *Dios Todopoderoso Padre, Hijo y Espíritu Santo*, autor y supremo legislador de la sociedad.

„Las Córtes generales y extraordinarias de la nacion española, bien convencidas, despues del mas detenido exâmen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía, acompanadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien estar de toda la nacion; decretan la siguiente constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del estado.

Título I. „De la nacion española y de los españoles.

Capítulo I. „De la nacion española.

Artículo 1. „La nacion española es la reunion de todos los españoles de ámbos hemisferios.‟

El *Sr. Creus* : ,,Supuesto que este proyecto de constitucion se ha presentado por una comision, me parece corto el término que se ha prefixado para que todos se hayan enterado de cada uno de los artículos, ni aun del todo del proyecto. Tambien seria conveniente que V. M. supiese si todos los señores que componen la comision han prestado su consentimiento en todas sus partes; porquè si alguno hubiese disentido, convendria que diese las razones que ha tenido para ello; y entonces podríamos tal vez los que no tenemos suficientes conocimientos, formar nuestro juicio para votar con mas acierto.“

El *Sr. Perez de Castro* : ,,En el proyecto que se presenta hoy á la discusion se encuentra que de quince diputados que componen la comision, los catorce le han firmado; por consiguiente no comprehendo que es lo que se propone el *Sr. Creus* en su pregunta. Claro es que en una reunion de quince hombres es casi imposible que hayan convenido unánimemente en todos los artículos como estan. Que la mayoría ha hecho el acuerdo es evidente, como consta de las firmas que se hallan en dos partes del impreso. Procedamos, pues, á la discusion; y aquellos individuos de la comision cuyas ideas no convengan con algunos artículos del proyecto, podrán impugnarlos como los demas diputados.“

El *Sr. Cañedo* : ,,Yo soy uno de los individuos de la constitucion. He sido contrario á muchos de los artículos; pero por eso no he rehusado suscribir á todo el proyecto, conforme lo dictan las leyes comunes del órden en estos casos, pues creo que no debe privarse á los que han sido de dictamen contrario á la comision de la libertad de proponer sus observaciones, aunque sean opuestas á lo que aparece firmado. Así, reservándose, como yo me reservo, la facultad de exponer lo que crea oportuno, aunque sea contrario á lo que propone la comision, no hallo inconveniente en que principie desde luego la discusion. No obstante no puedo menos de manifestar que me ha causado alguna novedad el ver que tratándose de un objeto de tanto interes, tan digno de la atencion de los individuos que componen este Congreso, se haya designado su discusion con tanta prontitud que apénas ha habido lugar para leer el proyecto.“

El *Sr. Leyva* : ,,El proyecto que se presenta es el resultado del acuerdo de la mayoría de la comision. En varios puntos hay votos particulares que se expondrán en sus respetivos lugares segun se acordó.“

El *Sr. Presidente* : ,,Parece que el órden exîge que siga la discusion, pues los señores que no hayan convenido en algun punto, tienen la facultad de proponer lo que les parezca quando llegue el caso de discutirse el artículo en que hayan disentido.“

El *Sr. Golfin* : ,,Está bien que lo haga; pero la firma que falta de uno de los individuos, parece que indica que este no conviene en el todo del plan de la constitucion. Seria bueno que tuviéramos su voto particular para poder comparar sus ideas con las de la comision.“

El *Sr. Muñoz Torrero* : ,,Si el *Sr. Valiente* no ha convenido en unos artículos de la constitucion, ha convenido en las principales bases de ella; y podrá quando llegue la discusion de aquellos expo-

ner todos los motivos que le han movido á no aprobarlos."

El *Sr. Valiente*: ,,Lo prevenido por el reglamento es que siempre que un individuo de alguna comision no se conforma con el acuerdo, entonces da su voto por escrito; pero esto se entiende quando se le facilita el expediente para ver la parte en que no ha podido convenir; porque el objeto es que, exâminado todo, vea lo que no halla por conveniente. En este negocio no ha podido ser así; porque V. M. y el público deseaban con ansia que esto se llevase á efecto. No queda, pues, otro arbitrio sino el que cada uno manifieste su opinion; pero si se facilitase el expediente ¿quien se habia de negar á dar su voto?"

Leida otra vez la invocacion, dixo

El *Sr. Guereña*: ,,Quando un Congreso tan augusto como el que representa á la católica nacion española ha jurado con solemnidad defender nuestra religion sacrosanta, y pone á los ojos de los españoles mismos la constitucion política que perpetuará sus felicidades entre las que son sin duda alguna de mas dignidad y preferencia las que pertenecen al espíritu; me parece escasa ó demasiado concisa la expresion que solo habla de Dios trino y uno, como autor y legislador supremo de la sociedad, pudiendo en pocas líneas extenderse una protestacion de los principales misterios. Induce á pensarlo así el ilustre exemplo que advertimos en nuestra legislacion, exâminada desde sus mas remotas épocas. Notamos, pues, en los Fueros Juzgo y Real, en el sábio Código de las Partidas, en las Recopilaciones Nueva y Novísima de Castilla, y en la que se formó para las Indias, el esmero con que se preconiza nuestra santa fe, y el elogio con que se recomiendan todas sus máximas. Igual conducta han observado los cuerpos legislativos eclesiásticos, como es de ver en el comun de los cánones y en los concilios generales, nacionales y provinciales. Y por último, segun la idea que inspira el símbolo de S. Atanasio, adoptado por la iglesia, la fe del cristiano es confesar los principales dogmas de ella. Así que, para desempeñar acerca de este importantísimo objeto nuestro deber, y la confianza de una nacion, que tiene por la primera de sus glorias la de ser y protestarse católica, apostólica, romana, convendria insinuar en una fórmula, aunque breve, los artículos mas necesarios."

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,La comision ha tenido presentes los quadernos de Córtes. Exâmínense, y se verá el método que en ellos se observa en la invocacion. Aquí se considera á Dios con respecto á la sociedad; por eso le invocamos baxo aquella relacion y el objeto principal de establecer leyes, poniendo la expresion de supremo legislador. Así esta parte se ha extendido con arreglo á lo que se ha practicado hasta ahora, y á los principios que corresponden á la materia de que tratamos."

El *Sr. Riesco*: ,,Yo tambien estaba persuadido á que no se señalaria tan pronto el dia de la discusion de este proyecto de constitucion; sin embargo no he podido menos de pedir la palabra para decir lo que el *Sr. Presidente*. Ha manifestado con mucha razon que este es el dia grande de la nacion española, verdaderamente dia notable; por-

que quando se ve vacilante y llena de amarguras, se atreve á colocar la piedra mas firme de su consistencia; y siendo este asunto el mas grande que puede presentarse, estoy conforme con el señor preopinante, y me ha llenado de satisfaccion ver que los señores de la comision, siendo la religion el fundamento mas sólido de la nacion española, hayan dado principio á la constitucion, invocando el sagrado nombre de la santísima Trinidad; pero espero que no lleven á mal que este se ponga conforme á los códigos eclesiásticos. Es verdad que todo se expresa con esas palabras: no obtante aun puede indicarse mas la religion que profesa la nacion, segun está prevenido por las leyes; porque si en los testamentos, que son leyes particulares de cada familia, se pone la protestacion de la fe, mucho mas se debe poner en esta que es una ley constitucional; por lo qual pudiera añadirse alguna expresion, con la qual diese V. M. al mundo entero un testimonio de que renueva los sentimientos del gran Recaredo, Sisenando, Suintila y otros. Los concilios de Toledo IV, VI y XVI, y quantas protestaciones de fe ha hecho la nacion, todas estan conformes en esto."

El *Sr. D. Simon Lopez*: ,, No tengo nada que añadir. Es conveniente que hagamos una protestacion mas solemne de nuestra fe; es necesario que se haga la de la encarnacion del hijo de Dios, como que de ahí nace la religion católica, apostólica, romana. Esta declaracion es tanto mas necesaria, quanto que estamos en un tiempo en que reyna mucho la heregía de la filosofia, tan contraria á esta religion que tanto nos honra, y sin la qual nada se puede salvar segun el símbolo *Credo in unum Deum &c.* Aquí, aunque no se hace mencion del hijo, no se hace mencion de Jesucristo, como redentor y establecedor de la religion católica, apostólica, romana, y como tal se debia hacer mencion de él y de la purísima vírgen María, conforme se hace en los concilios, y se previene en la ley de Partida."

El *Sr. Leyva*: ,, La comision ha creido que siendo la invocacion de la santísima Trinidad el principio de nuestras instituciones, y la primera señal del cristiano, debió concebirse en los términos del proyecto. Pretender que se coloque en seguida la profesion de la fe es salir del órden, y sacar este artículo de su lugar natural. La nacion española es la que va á reiterar dicha profesion. Así es preciso anticipar los elementos constitutivos de esta nacion. Cumplido este antecedente en el título I, y designado su territorio en el primer capítulo del título II, viene oportunamente el artículo 13, que dice así: *La nacion española profesa la religion católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusion de qualquiera otra.* Estas dos líneas contienen las adiciones de los señores preopinantes, siendo indudable que la fe ortodoxâ fundada en la palabra divina y en la unidad de los fieles baxo la suprema potestad pastoral del sucesor de San Pedro, tiene por objeto quanto la iglesia canoniza y reconoce por cierto. Es inútil hablar de concilios generales ó ecuménicos: sus decisiones son respetadas universalmente, y tenidas por cánones infalibles de la religion católica en materias de fe y costumbres. Por tanto el que profesa la religion profesa entre otras cosas la obediencia á los concilios."

El *Sr. Mendiola* : ,, El libro de la constitucion es el libro grande de la monarquía española , que por lo mismo debe introducirse en los ánimos de quantos la componen baxo de las ideas mas grandiosas y elevadas; tomando el exemplo así de los libros sagrados, como de los mejores profanos , cuyos comienzos para influir aquella dignidad han adoptado el sublime de la brevedad , que segun dice Tácito , forma el carácter del idioma de la soberanía y del imperio.

,, La misma obra inmortal divina del evangelio comienza : *Libro de la generacion de Jesucristo , hijo de David , hijo de Abrahan* , en donde resplandece la sencillez justamente con la sublimidad. El libro de la historia sagrada no tiene otro comienzo que el siguiente : *En el principio crió Dios el cielo y la tierra* . ¡Que sencillez! ¡que magestad! De la misma suerte como aqui se trata de la obra de la libertad de una grande nacion , de su soberanía é independencia , imitándose los mejores modelos , ha dichose en tres proposiciones distintas , lo que esencialmente es solo un principio , único y suficiente , para que sirviendo de elemento á los códigos de la nacion , despues en ellos se ostente como en otras materias , con preferencia , la religiosa amplificacion de nuestra sólida creencia.‟

El *Sr. Oliveros* : ,, Señor , extraño mucho las dificultades propuestas por los señores preopinantes. No hay teólogo alguno que no conozca que se halla bien expresado el misterio de la Santísima Trinidad en las palabras *en el nombre del Padre , del Hijo y del Espíritu Santo.* En el nombre está la unidad de la esencia , y por esto dicen los teólogos que no se dice en los nombres ; la distincion de las personas está clarísima ; las adiciones que otros señores proponen son santas , pero no necesarias. S. Pablo exîge solo que hagamos en nombre de Dios las obras que hagamos. La comision ha añadido á esto autor y legislador de la sociedad por las razones que ha expuesto sábiamente el *Sr. Torrero.* Se invoca á la divinidad como que es quien puede dar una sancion á las leyes que los hombres no pueden dar. Esto basta á mi juicio para satisfacer á las dudas propuestas.‟

El *Sr. Lera* : ,, Siendo este un código breve, como se dice, que deberán llevarlo los niños para leerle en las escuelas á fin de que vayan bebiendo con la leche los principios elementales de la constitucion , no seria extraño que se pusiera una fórmula mas extensa de nuestra santa religion ; así como en el símbolo de los apóstoles se contienen todos los elementos principales de ella. De este modo habria brevedad, y todo el mundo quando viera la constitucion española veria la creencia de nuestra fe , y se conseguia que los niños se imbuyeran en estos principios tan saludables.‟

El *Sr. Muñoz Torrero* : ,, En las escuelas se ha de enseñar con un catecismo. Si no se hubiera de dar otra educacion cristiana que hacer leer la constitucion , vendria bien lo que dice el señor preopinante ; pero como ha de acompañar á una educacion religiosa , no hay necesidad de mas extension.‟

El *Sr. Perez* : ,,Se tuvo muy presente en la comision , y con el mayor escrúpulo se exâminó y se vió que la España estaba corrompida en las costumbres , mas no en el dogma. Por esto en el artículo siguiente

no se puso como en Francia y otras partes, que la *religion será la católica* sino que *la nacion profesa la religion católica &c.* Porque aunque haya decaido en las costumbres, todos hemos permanecido y conservado la pureza de la religion y dogma. Así lo que se trataba era de remediar la nacion en lo que habia necesidad; y no necesitando cosa alguna en punto de religion, se creyó que no debia hacer esta protesta con tanta extension. V. M. tiene presente que en el proyecto del concilio nacional que poco hace se ha presentado, su autor no se ha extendido en esto, no obstante que allí convendria mejor, porque sabe muy bien que todos los concilios empiezan sus sesiones con esa protestacion, y á él le pertenece. Por tanto viendo la comision, como he dicho, que la España se conserva pura en el dogma, juzgó que no era necesario hacer una protestacion de nuestra fe, como si fuera para otra nacion naciente, y se temió tambien que los españoles se agraviarian de que los tratasen de un modo que diese á entender que necesitaban que se les pusiese delante de los ojos los artículos de su creencia. Esta ha sido una de las razones de congruencia que se han tenido para no hacerlo."

El *Sr. Villanueva*: ,,Señor, hallo yo una notable diferencia entre los códigos de la legislacion española y el presente proyecto de nuestra constitucion. En los códigos de nuestra legislacion hay, porque los debe haber, títulos enteros que contienen la profesion de la fe católica y leyes establecidas para protegerla y conservarla. Mas en la constitucion solo debe establecerse como ley fundamental que la religion católica es la única de la monarquía. Así entiendo que no hace falta la extension de este artículo, que desean algunos señores, aunque no son desatendibles sus reflexiones. A mí me parece que concordando la dignidad y decoro de la constitucion con los deseos de la piedad española, pudiera alargarse este principio en términos que llenase la voluntad general de la nacion. En seguida, pues, de las palabras *en el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad*, pido á V. M. que se añada: *de nuestro señor Jesucristo y de la Santísima Vírgen María.* De esta suerte se invocaria á Jesucristo, autor y consumador de nuestra fe, y se imploraria la proteccion de la Santísima Vírgen, á quien reconoce España por su patrona."

El *Sr. obispo de Calahorra*: ,,Aquí se trata de una constitucion elemental para España: se trata de una nacion católica, la primera en el mundo: está bien que esta discusion no se extienda demasiado; pero el primer punto que se ha de tener presente ha de ser la religion católica y la creencia de esta religion; y como se ha de enseñar en las escuelas, será puesto en razon que la primera leche que han de mamar los niños, sea el conocimiento de que Dios es el autor de todo, que es salvador, remunerador, justo &c. Póngase: creo firmemente esto, lo otro y lo demas allá. Póngase, que Dios es el autor de todas las cosas, de todo lo visible é invisible, y que nos redimió; y tambien se hará como se debe poniendo: creo todo lo que dice la santa iglesia católica, apostólica, romana...."

El *Sr. Creus*: ,, No encuentro que sea contra la dignidad de es-

ta materia el que se añada una expresa significacion del misterio de la Santísima Trinidad. Es cierto que está comprehendido en lo que va expuesto: pero si se añadiese uno y trino en personas, no creo que vendria mal. Lo digo, porque quando se trata de Dios, debe quitarse todo término que restrinja, y siendo Dios no solo legislador de la sociedad, sino autor de todas las cosas, no se debe decir legislador de la sociedad, sino supremo legislador."

El *Sr. Villagomez*: ,,Yo no digo mas que dos palabras, y son: que despues de *legislador de toda sociedad*, se añadiera y *de Jesucristo, y á honor y gloria de su Santísima madre la Vírgen Santísima.*"

El *Sr. Espiga*: ,,Quando V. M. encargó á la comision el proyecto de constitucion, creyó que no le encargaba un catecismo de la religion; y que este grande objeto de política no debia contener aquellos artículos que deben mamar los niños con la leche. La constitucion solo debe contener las leyes fundamentales, y lo que se dice en la constitucion no solo expresa quanto han dicho los concilios, sino quanto han dicho los padres de la iglesia. La constitucion dice: *la nacion española profesa la religion católica, apostólica, romana, única verdadera con exclusion de qualquiera otra.* ¿Que cosa habrá que no esté comprehendida en este artículo? Se dice que se podia haber expresado el misterio de la Santísima Trinidad. Señor, qualquiera que haya leido los padres y los intérpretes, deberá conocer que en estas palabras (leyó la cláusula) está la unidad de la esencia y la distincion de las personas; y no hay teólogo por ignorante que sea, que no sepa esto. La magestad de una constitucion consiste en decir baxo pocas palabras todo quanto se puede desear. Tambien ha tenido presente la comision que iba á poner su obra baxo la proteccion del autor de todas las cosas, y por eso ha dicho *en el nombre de Dios Todopoderoso &c.* No creia que fuese menester mas que invocar el nombre de Dios Todopoderoso, como que es el autor del órden, de la justicia y de las leyes; el que formó al hombre con todas las qualidades necesarias para la sociedad, y que por esto se dice con la mayor exâctitud autor y supremo legislador de la sociedad."

El *Sr. Argüelles*: ,,La intencion de la comision está bien manifiesta. Las ideas de los señores preopinantes indican claramente quan dificil hubiera sido expresarse en unos términos que acomodasen á todos, pues cada uno quiere que se ponga lo que mejor le parece. Y así pido que se vote."

Se procedió á votar, y quedó aprobada la invocacion.

Leida la introduccion, dixo

El *Sr. Borrull*: ,,Siendo esta una obra tan importante para España, y de las mas notables que ofrecerá la historia, se debe procurar en todo su mayor perfeccion, exâminar tambien sus palabras, y corregir aquellas que no correspondan á la dignidad del asunto: yo encuentro que en la introduccion se expresa que las *antiguas leyes fundamentales, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de la nacion;* y entiendo que estas palabras *el bien estar de la nacion* no son propias para significar lo que se desea, y que en su lugar ha de decirse *el bien de la nacion.*"

El *Sr. Capmany*: ,,Yo apruebo lo que dice el *Sr. Borrull*, porque este *bien estar* es relativo á una familia, á un individuo, y nunca á una comunidad, y menos á una nacion entera."

El *Sr. Argüelles*: ,,Supuesto que debemos atender á la brevedad, y que ninguno se opone á que se suprima esa palabra, vótese desde luego sin ella."

Así se hizo, y quedó aprobada la introduccion suprimiendo la palabra *estar*.

Se leyó el título primero, y dixo

El *Sr. Borrull*: ,,Esta definicion es demasiado general, y no se contrae al asunto de que se trata: parece que para formarla se tuviese presente lo que dixo el rey D. Alonso el Sábio en la *ley I, tít. X, partida II, pueblo llamaron al ayuntamiento de todos los homes;* pero el rey no habló en particular de este ú otro pueblo, porque atribuye esta definicion á los antiguos, expresando haberlo entendido así en Babilonia, en Troya y en Roma. Veo que la comision se quiere contraer á España, y por ello expresa que la *nacion española es la reunion de todos los españoles de ámbos hemisferios;* pero deseando hablar solamente de los vasallos de Fernando VII, comprehende tambien sin pensar á los que no lo son, esto es, á los portugueses; no pudiendo dudarse que el reyno de Portugal desde los tiempos antiguos es y ha sido parte de la España, puesto que le reconocieron así los romanos en las diferentes divisiones que hicieron de ella, y despues han convenido todos en lo mismo. Debiendo, pues, añadirse algunas palabras que los distingan y manifiesten como corresponde el motivo de su union, podria concebirse el artículo en los términos siguientes: *La nacion española es la reunion de todos los españoles de ámbos hemisferios baxo de un mismo gobierno, y nuestras leyes fundamentales.*"

El *Sr. Perez de Castro*: ,,Señor, para desvanecer un escrúpulo del *Sr. Borrull* es preciso observar que se habla de todos los españoles de ámbos hemisferios. Quáles sean estos se explica luego; y quál sea el territorio español se expresa tambien en otro artículo."

El *Sr. Villanueva*: ,,Señor, otro reparo se me ofrece en esta definicion, fundado en los principios de derecho público. Dícese en ella *que la nacion española es la reunion de todos los españoles de ámbos hemisferios.* Yo añadiria *baxo de unas mismas leyes, ó baxo de una legislacion;* porque no hay verdadera sociedad donde no hay leyes con que se unan y por donde se gobiernen sus miembros. Ademas, á la palabra *reunion* sustituiria yo *conjunto*, que denota mas claramente el número ó la multitud de españoles."

El *Sr. Capmany*: ,,Quisiera aclarar con mas precision la palabra *reunion.* En parte apoyo todo lo que acaba de decir el señor preopinante. Parece que reunion supone que estan reunidos en un punto ó en un mismo parage. Esto significa reunirse los que estaban dispersos. Se pudiera decir union ó comunion, así como se llama la comunion de los fieles, y no la reunion de los fieles, que es quando estan en la iglesia. Así me parece que deberia decirse la union, comunion ó conjunto; porque reunion no me parece propio de este lugar."

El *Sr. Argüelles*: ,,La comision no se desentendió de la escrupu-

losidad con que debia proceder en el lenguage, y no le costó pocas fatigas; pero solo puedo decir al señor preopinante, que tampoco desconoció que el lenguage es metafórico, porque es casi imposible una exâctitud tan grande, quando el objeto principal son las ideas. La dificultad de observar esa precision académica solo se conoce en el acto de aplicar las palabras á los pensamientos."

El *Sr. Llamas* (leyó) „Señor es conveniente, para discurrir sobre el particular, establecer el verdadero significado ó sentido de la palabra nacion; yo le doy el siguiente:

„El pueblo español, que nos ha diputado para representarlo en estas Córtes generales y extraordinarias, y nuestro amado soberano el Sr. D. Fernando VII, que es su cabeza, forman un cuerpo moral, á que yo llamo la nacion ó monarquía española, por ser monárquica su constitucion. La soberanía real y verdadera solo la admito en la nacion, pues en el instante que se conciba que puede estar separada, ya sea en el rey, ó ya sea en el pueblo, queda destruida la constitucion que se ha jurado mantener, porque precisamente deberá sucederle el gobierno despótico ó el democrático, y por lo tanto es necesario fixar el idioma para que nos entendamos."

El *Sr. Alcocer*: „Como la constitucion es la obra grande de las Córtes, y para cuya formacion se congregaron principalmente, debe ponerse el mayor conato en que salga perfecta. De este modo unicamente se llenará la expectacion de la nacion española, se evitará la censura de las extrangeras, y se dexará á la posteridad un monumento de las gloriosas tareas de V. M. Por esta razon no omitiré una ú otra reflexion relativa á este objeto, la que no quiero se mire como objecion para impugnarla, sino como un escrúpulo que excite las luces de los demas señores para que la aclaren. Seré ocasion de que se arrime el candil á un objeto, que sin este requisito tal vez no se percibiria por los ojos menos perspicaces.

„Baxo esta propuesta digo que el primer artículo no me parece una definicion exâcta de la nacion española. No lo digo atendiendo al rigor de las reglas logicales, sino porque no es una nocion clara y completa, ni da una idea cabal del definido. Entiendo desde luego que no se habla de la nacion formada física, sino políticamente, pues en aquel sentido, como consta del mismo nombre, solo se atiende al nacimiento y orígen; y en salvándose esto ninguna otra nulidad se requiere. Ni la de Gobierno es necesaria como se ve actualmente en los españoles, obedeciendo unos al rey intruso, y otros á V. M. sin que por eso dexen de ser todos de una nacion. No se necesita tampoco la unidad de territorio, de que es exemplo la nacion judayca, cuyos individuos estan dispersos por toda la faz de la tierra. Tomando, pues, físicamente á la nacion española, no es otra cosa que la coleccion de los nacidos y oriundos de la península, la qual se llama España.

„Pero aun tomando políticamente á la nacion española por el estado, no hallo exâcta su definicion. Tropiezo lo primero en la palabra *reunion*, que aunque parezca purista ó rigorista, encuentro en nuestro diccionario que solo significa una segunda union, ó una union reiterada; de suerte que no puede aplicarse sino á las cosas que habiendo estado uni-

das se segregaron, y vuelven á unirse otra vez. Me desagrada tambien que entre en la definicion la palabra *española*, siendo ella misma apelativo del definido; pues no parece lo mas claro y exâcto explicar la nacion española con los españoles, pudiéndose usar de otra voz que signifique lo mismo.

,,Lo segundo y principal es que en la nocion de un cuerpo político deben expresarse tres cosas: el compuesto ó agregado que resulta de la union: las cosas unidas y el objeto en que se unen; y esto falta en la definicion. El estado no es la union de sus miembros, sino el agregado que resulta de ella; y aunque se diga que la voz *reunion* se toma en el artículo metafóricamente por este resultado, como ella en rigor significa la accion de reunirse, es á lo menos equívoca en el caso, y pueden usarse otras que no lo son, como sociedad, coleccion &c.

,,Se expresan en la definicion las cosas unidas, que son los españoles; mas para no usar esta voz por la razon insinuada, puede decir los habitantes ó vecinos de la península y demas territorio de la monarquía, en lo que se incluyen hasta los extrangeros, á quienes mas adelante se llama españoles.

,,El objeto en que se unen los miembros de un cuerpo político es tan preciso expresarlo, como que en él consiste la diferencia esencial de los cuerpos, y sus diversas denominaciones. Si la union es por los vínculos de la sangre, se llama familia; si es en algun instituto ó regla monacal, se llaman órdenes religiosas; si es en el aprendizage ó cultivo de las ciencias, se llaman universidades y colegios; si es en la profesion ú oficio, se llaman gremios; y así de los demas.

,,La union del estado consiste en el gobierno ó en la sujecion á una autoridad soberana, y no requiere otra unidad. Es compatible con la diversidad de religiones, como se ve en Alemania, Inglaterra, y otros paises, con la de territorios como en los nuestros, separados por un inmenso océano; con la de idiomas y colores como entre nosotros mismos, y aun con la de naciones distintas, como lo son los españoles, indios y negros. ¿Por que, pues, no se ha de expresar en medio de tantas diversidades en lo que consiste nuestra union, que es en el gobierno?

,,Si alguno definiere al hombre diciendo absolutamente que es un animal, ¿no se extrañaria el que no expresase la racionalidad que lo distingue de los demas animales? Y si lo definiere *la reunion de las partes humanas*, ¿no se diria era mejor expresar el resultado de la union, y designar las partes unidas, definiéndolo *el compuesto de alma y cuerpo*? Pues todavía hay un exemplo mas propio.

,,Los católicos componen el cuerpo moral de la iglesia, y no se define esta por la reunion de ellos, sino que se expresa el resultado de su union diciendo que es *la congregacion de los fieles*; y para designar en lo que se unen, se añade *regidos por Cristo y su vicario.* Por todas estas razones yo era de opinion se definiera la nacion española *la coleccion de los vecinos de la península y demas territorios de la monarquía unidos en un gobierno, ó sujetos á una autoridad soberana.* No hago en esto otra cosa que aplicar á nuestra nacion la definicion que encuentro en los publicistas y demas jurisconsultos del es-

tado en general: *Una sociedad de hombres que viven baxo un gobierno.*"

El *Sr. Bárcena*: ,,Yo no puedo aprobar este artículo primero en los términos en que está concebido. Debo á V. M. entre otros el honor de haberme nombrado individuo de la comision de Constitucion. Como tal despues de haber desempeñado, segun mis cortas luces, mi obligacion en este punto, he puesto mi firma al pie del proyecto que se ha presentado á la sancion de V. M., y del discurso preliminar que le precede; pero no por eso ha de creerse que todo el contenido de este, y todos los artículos que comprehende aquel, son conformes á mis ideas, y que por tanto no puedo discurrir contra ellos sino á expensas de una manifiesta contradiccion. Mi firma en este caso no tiene mas valor ni mas significacion que acreditar haberse texido el uno, y formádose el otro segun el dictamen del mayor número de los dignos individuos de la comision. Yo, sin salir garante de la verdad, exâctitud y oportunidad de algunas especies que se vierten en el discurso, y sin quedar obligado á aprobar todos los artículos del proyecto, he suscrito á ámbos á imitacion de varios de mis compañeros que tambien disienten, reservándonos la facultad de exponer nuestro dictamen sobre muchos artículos que son contrarios á nuestro modo de pensar. Por desgracia ya tengo que decir desde este primer artículo, que no puedo aprobar segun está formado por calificarlo de diminuto, y que no expresa quanto debia, mientras quede reducido á las solas palabras que comprehende.

,,Entrando, pues, en la discusion de él discurro así: ó este artículo expresa poco, ó expresa lo que no es. Se trata en él de dar una idea justa, exâcta y completa de la nacion española, ó sea su verdadera é íntegra definicion. La palabra nacion es idéntica y perfectamente sinónima á esta: *union ó reunion de hombres*; y lo mismo sucede con estas: *nacion española*, y *reunion de hombres que son españoles.* No prestan ideas mas claras las unas palabras que las otras. Quien dixese: *la reunion de los españoles*, diria lo mismo que si dixera *la nacion española*, sin expresar, ni explicar, ni desenvolver mas esta idea en unas palabras que en las otras. La descripcion ó definicion de una cosa debe ser mas clara, mas perceptible, y manifestarla mas que el propio y simple nombre que la significa: debe ser á modo de un analisis, que desenvolviendo su esencia presente cada una de por sí las ideas de las partes esenciales que estan unidas, y como enrolladas en el nombre de la cosa. Así yo no definiria bien al hombre diciendo que era un ente humano, porque esta expresion arroja una idea tan obscura y simple como la palabra hombre: es necesario que diga, para definirlo bien, que es animal ó viviente racional; expresando de este modo como separadas las ideas de las partes esenciales que lo componen. Es, pues, muy diminuto el artículo, ó expresa poco quando dice que la nacion española es la reunion de todos los españoles. Estas mismas palabras, adoptadas por la mayor parte de la comision, estan exîgiendo de necesidad que se añadan otras. Es la reunion de los españoles. ¿Y como estan reunidos ó se reunieron estos hombres? ¿Que vínculos los enlazan unos con otros? ¿Que pactos han celebrado que los obligan

recíprocamente entre sí mismos? Este lazo, este vínculo y estos pactos entran en la idea esencial de una nacion; porque no puede formarse ni aun concebirse sin un expreso respecto á ellos. Es pues forzoso hacer una explícita mencion de lo que constituye esta reunion; y tanto mas quanto que se trata de un todo ó compuesto moral, cuyas partes por tener un ser perfecto cada una de por sí en lo físico no estan dependientes, ni unidas la una con la otra en la misma línea, y solo un vínculo moral puede realizar esta union política; siendo un nuevo motivo para expresarla quando se da idea completa de la nacion.

„Si así no se quiere, y se incluye enteramente, habremos de considerar como por una abstraccion á los habitantes del territorio español, dispersos y errantes por los montes y las selvas ántes de reducirse á sociedad, ó en el punto de ir á constituirse en nacion. Entendido así el artículo, expresa lo que no es ni ha sido jamas. Esta es una idea del todo metafísica, y un concepto puramente ideal sin fundamento alguno. Porque ¿quando los españoles no estuvieron reunidos en sociedad, y formaron una verdadera y perfecta nacion? En los últimos siglos, en los de la edad media del mundo, en los primeros de que hay memoria siempre vivieron baxo una determinada constitucion; profesaron alguna religion, y tuvieron su peculiar forma de legislacion, á pesar de que todo se fuera variando sucesivamente y sin interrupcion, segun lo prescribia la vicisitud de los tiempos. Al traves de las densas tinieblas que cubren la mas remota antigüedad, ya descubrimos, aunque confusamente, á los hijos de Jafet poblar poco despues del diluvio nuestra península; pero siempre formados en sociedad con su príncipe y leyes que los regian. ¿A qué, pues, dictar este artículo en una expresion que da cabida á aquella abstracta y falsísima inteligencia, que colima y es análoga al desbaratado absurdo y perjudicial sistema, que como un hecho real y verdadero han querido persuadir los filósofos libertinos de nuestros dias? Fundado en estas y otras razones, que omito consultando la brevedad, creí siempre que el presente artículo es disminuto, y que reducido á los términos que comprehende, ó expresa poco, ó expresa lo que no es. Me parece debia formarse con estas ó equivalentes palabras: *la nacion española es la coleccion de todos los españoles en ámbos hemisferios baxo un Gobierno monárquico, la religion católica, y sistema de su propia legislacion.* Por consiguiente no puedo aprobar el contenido en el proyecto de constitucion.“

El *Sr. Inguanzo*: “Habia pedido, Señor, la palabra para hacer presente el mismo reparo que acaban de exponer los dos señores que próxîmamente me han precedido. Así que, me queda poco que añadir, y tanto menos molestaré á V. M. Es en mi concepto la mayor dificultad que ofrece la definicion ó artículo que se discute. A la verdad no hay cosa mas dificil que fixar con exâctitud las definiciones de las cosas; y yo quisiera que aquí se evitase semejante trabajo, que nos mete en teorías abstractas y filosóficas, que para nada conducen sino para producir tal vez consequencias desagradables y funestas á la nacion. Quisiera que nos concretásemos á reglas prácticas de Gobierno, y prescindiésemos de ideas ó principios especulativos, los quales, por mas que nos empeñemos en decidirlos, quedarán siempre sujetos á la opinion y

modo de pensar de los políticos: en una palabra; que no tratemos de lo que se deba creer, sino de lo que se ha de obrar y executar. Pero ya que se ha puesto el punto en discusion, diré mi dictamen. Juzgo, Señor, que la definicion de la nacion española, segun se expresa en este artículo, es muy defectuosa; porque no incluye lo mas substancial, que constituye la esencia de una nacion civilizada. Una nacion en este sentido, ó entendida políticamente, no es la reunion de hombres en confuso de qualquiera manera, sino de hombres reunidos baxo de cierto Gobierno y constitucion, que es el vínculo que forma su union, y enlaza los unos con los otros. Así entiendo que la nacion española no se define bien sino en quanto se exprese la reunion de los que la componen baxo de su gobierno constitucional, que es, por decirlo así, el alma de su asociacion. De otra manera sería definirla como pudiera definirse la que tambien se llama nacion entre salvages, entre los quales exîste tambien cierta reunion, pero que no es bastante para que pueda calificarse de una nacion en sentido civil y político. Si acaso quisiere decirse que la definicion se propone y debe hacerse de un modo genérico sin restriccion á ninguna forma de gobierno, por esto mismo sería mas repugnante á mi vista; pues ademas de que yo no puedo concebir nacion sin Gobierno, qualquiera que sea, aquí tratamos de la española, cerca de la qual preciso es convenir que debemos alejar toda idea, y hasta la posibilidad de tener otro alguno, que el que la es propio y constitucional, y está reconocido por ella. Concluyo, pues, que solo podrá correr en mi dictamen la definicion que se disputa, añadiendo las palabras indicadas; esto es, *que la nacion española es la reunion de los españoles de ámbos hemisferios, baxo de una Constitucion ó Gobierno monárquico, y de su legítimo soberano.*"

El *Sr. Argüelles*: ,,Si los señores preopinantes hubieran expuesto sus opiniones con mas claridad, no habria sido necesario explicarse con tanta difusion. Creo que su idea era si se debió adoptar el método analítico ó el sintético. Qualquiera que lea con cuidado esta definicion, verá que la dificultad que tienen estos señores está salvada en los artículos siguientes, y al mismo tiempo qual ha sido el espíritu y carácter que ha querido dar á este punto la comision. Aquí no tanto se trata de ideas teóricas ni filosóficas sobre la naturaleza del estado primitivo de la sociedad, quanto de establecer sobre las bases de nuestro antiguo Gobierno uno que pueda servir para que el Sr. D. Fernando VII, que felizmente reyna, nos dirija y haga dichosos en adelante. Los mismos señores preopinantes han visto quantas opiniones diferentes ha habido en sus pareceres, pues la misma diversidad y dificultad hubo en la comision para acordar este artículo. Todo este trabajo es un sistema, y es imposible dexar de parar la consideracion sobre todas las partes que le componen; pero qualquiera debe tranquilizarse, porque no hay ningun veneno; todo se presenta á primera vista. La palabra reunion en que ha reparado el *Sr. Capmany*, tambien en la comision encontró sus dificultades para ser adoptada, porque en la congruencia de términos pudo preferirse esta ó la de coleccion, que se aplica con mas propiedad á quadros, libros, papeles &c. Así se adoptó la palabra reunion, que creyó la comision era mas general trai-

da para el mismo caso con mucha freqüencia, y sobre todo, ¿por que nos hemos de desentender de que aun metafóricamente estaria bien usada? Al cabo, alcabo no parece tal que se deba desechar en competencia de coleccion conjunto, aglomeracion &c. que se ha querido sustituir. En quanto á las demas ideas que ha indicado el *Sr. Alcocer*, este señor diputado no puede desentenderse de que no todos los habitantes de un pais componen la nacion en que se hallan, porque entonces los extrangeros transeuntes serian españoles; y esta es una idea falsa, porque hay habitantes que estan en España, que son, digámoslo así, peregrinos, no obstante que gozan de los derechos de proteccion que les conceden las leyes: razon por que el *Sr. Alcocer* no puede menos de conocer qual ha sido la causa, porque la comision ha adoptado esta definicion. Por consiguiente si qualquiera señor diputado se hace cargo de que como he dicho, este es un sistema, debemos evitar la qüestion de si se debia preferir el método analítico ó el sintético: nos perderíamos en ella por la diversidad de opiniones; y qualquiera que se adoptase seria imposible presentar á primera vista todas las ideas. El órden y generacion de ellas seria propio de una academia, no de unos legisladores."

El *Sr. Espiga*: ,,Si se exâminasen los objetos que se proponen á la discusion de V. M. con aquella justa imparcialidad, que superior á las diversas opiniones de los hombres, solo trata de averiguar la verdad, se fixaria la atencion sobre el verdadero punto de vista en que se presenta la qüestion, y se evitarian contestaciones que no tienen otro efecto que prolongar la feliz conclusion de la grande obra que la nacion espera con impaciencia. Los señores preopinantes han debido advertir, que presentando la comision el proyecto de constitucion á unas Córtes constituyentes, y poniendo el primer cimiento de este magestuoso edificio en la definicion de la nacion que se expresa en el primer artículo, no han debido definir la nacion como constituida, aunque lo esté; sino que ha sido necesario considerarla en aquel estado en que usando de los grandes derechos de establecer las leyes fundamentales, está constituyéndose, ó lo que es lo mismo, está mejorando su constitucion. Así es que no ha podido definirla mas exâctamente, ni ha debido hacer expresion alguna de leyes, de rey ni de gobierno; porque se considera á la nacion ántes de formarlo ó quando lo está formando. No se debe olvidar, Señor, que la nacion y el gobierno son cosas muy diferentes, y qualquiera que las confunda no puede tener idea de política. Para convencerse de esta verdad, no hay necesidad sino de dirigir la atencion sobre estas Córtes. ¿No está la nacion española en este augusto Congreso? ¿Y por ventura tiene en él alguna parte el Gobierno? ¿No son dos cosas bien diferentes? ¿Pues como podrá incluirse en la definicion?

,,La definicion, como he dicho, no puede ser mas exâcta; pero para que se dé una verdadera inteligencia á esta palabra *reunion*, es preciso observar que no se trata de reunion de territorios, como se ha insinuado, sino de voluntades, porque esta es la que manifiesta aquella voluntad general que puede formar la constitucion del estado."

,,El *Sr. Capmany* ha puesto un reparo sobre la palabra *reunion*,

digno de su exâctitud; pero si el *Sr. Capmany* observa que no es esta la primera vez que la nacion española se une en Córtes, convendrá que está puesta con propiedad la palabra *reunion*. Por estas justas consideraciones parece que ni debe alterarse la palabra *reunion*, ni hacerse al artículo adicion alguna. Al concluir, Señor, me he acordado de una comparacion que se ha hecho, y que por sus circunstancias puede alucinar, y es necesario manifestar la grande diversidad que hay entre los extremos. El *Sr. Alcocer* ha dicho, que así como se dice: *que la iglesia es la congregacion de los fieles unidos á su cabeza, que es Jesucristo*, así se debia definir la nacion: *la congregacion de los españoles baxo un rey ó un gobierno*; pero V. M. debe considerar que Jesucristo estableció la iglesia, y que la nacion no es establecida por rey ni por gobierno, y esta esencial diferencia debe constituir diferentes definiciones.“

El *Sr. Llaneras*: ,,Señor, efectivamente paréceme muy inexâcta la definicion ó explicacion que de la nacion española se presenta en este primer artículo. Pero ya no lo extraño despues de haber oido lo que acaba de decir el *Sr. Espiga*, uno de los individuos de la comision, esto es, que esta definicion no puede ser con la exâctitud que corresponde por ser de la nacion española aun no constituida, sino que se está constituyendo; que no tiene constitucion; que está sin rey; absurdo ciertamente es el decir esto de la nacion española. La nacion española está constituida; tiene y ha tenido siempre su constitucion ó sus leyes fundamentales, y tiene cabeza, que es Fernando VII, á quien V. M. en el primer dia de su instalacion juró solemnemente por su rey y por su soberano. Y si las leyes fundamentales de la monarquía ó su constitucion necesita de mejorarse, esto mismo supone su actual exîstencia, porque no se mejora sino lo que ya se supone exîstente. Baxo esta consideracion enviaron las provincias comitentes á sus diputados; no para dar á la nacion española una nueva constitucion fundamental; sino para mejorar la que hay, de un modo que sea digna de esta nacion. Véase la convocatoria de las Córtes, á que se refieren los poderes de sus diputados. Así, pues, exîste esencialmente constituida la nacion española, no está en embrion ó constituyéndose aun; y puede y debe darse ya en este primer artículo una explicacion exâcta de ella. De consiguiente es mi dictamen que ademas de la justa adicion que ha propuesto el *Sr. Villanueva*: *baxo una misma legislacion*; se diga tambien: *y baxo una misma cabeza, que es el rey*; y que se diga de consiguiente: *la nacion española es la reunion de todos los españoles baxo unas mismas leyes, y baxo una misma cabeza que es el rey.*“

El *Sr. Gomez Fernandez*: ,,Señor, la razon natural dicta, y la experiencia nos enseña todos los dias, que siempre que se trata de restablecer alguna cosa que no estaba en uso, ó de añadirla algo que no tenia, se dé ó exponga la razon ó conveniencia que trae en ponerlo en uso, ó qué razon ó conveniencia puede haber para que se mejore. Esto que ocurre en qualquiera caso, y á qualquiera gente es mas importante quando se trata de las leyes; y no así como quiera, sino de las leyes fundamentales del reyno, así de Partida como recopiladas. Todos

los autores de unas y otras estan conformes, que siempre que se trata de restablecer una ley que no estaba en uso, ó hay que mudarla, se haya de saber por que no estaba en uso; si trae conveniencia ú perjuicio, y si el restablecerla ó mudarla trae las utilidades que se propone. De aquí nace lo que voy á pedir para todos y para cada uno de los artículos de la constitucion; á saber: que la comision ó uno de sus individuos en cada artículo que se trate nos diga: *lo dispuesto en este artículo no estaba en uso, pero estaba mandado en la ley A, ó en la ley B. Este no estar en uso dimanaba de este abuso ó arbitrariedad, y trae....* (*se le interrumpió*) Iba á decir lo que hallo que debe hacerse en esto, y no solo yo, sino la comision lo dice á V. M. (*leyó unos períodos del discurso preliminar*). Con que ahora la comision lo ha juzgado necesario; y por no haberlo hecho no la culpo, porque bien sé que seria obra de romanos; pero debe hacerlo aquí antes de principiar la discusion de qualquiera artículo. Así sabrá V. M. por que no estaban en uso las leyes que se reformen, y por que se añaden ó mudan las que estaban faltas. Yo para no molestar la atencion de V. M. en toda la discusion protesto desde ahora á nombre del reyno de Sevilla, á quien represento, toda la constitucion, si no se nos da esta noticia; y pediré que los secretarios de V. M. me den una certificacion de ello para hacerlo saber á aquel reyno."

El *Sr. Presidente*: ,,Señor, es muy extraño que quando se habla de un artículo de la constitucion para exâminar si la definicion que contiene es ó no exâcta, y quando esperábamos que el señor diputado de Sevilla hiciera lo que los demas, esto es, diera alguna razon apoyando ó negando el artículo, se oyga una cosa que yo no puedo menos de llamar escandalosa, como lo es el decir que protesta la constitucion, si los señores de la comision á cada artículo no manifiestan las leyes de donde lo han sacado. Aquí no nos hemos juntado para esto, sino para mejorar la constitucion. Los señores de la comision exponen que no han ido á buscar á partes extrañas lo que proponen para la felicidad de la nacion en el trabajo que presenta, suponiendo que cada uno de los señores diputados se haria cargo del objeto de la reunion de las Córtes. Si apenas entramos en la discusion principiamos á hacer protestas impropias, ¿será esto querer la salvacion de la patria? Yo suplico á V. M. y á cada uno de los señores diputados que desde luego expongan las razones que gusten para poder resolver con acierto; pero que no pongamos desde luego un estorbo, tal que parezca nuestro ánimo el que estas Córtes sean eternas. Yo soy de opinion de que aun quando la constitucion no tuviese el mérito que la que nos ha presentado la comision, deberia adoptarse por amor á la brevedad, y para no perder el tiempo, y al fin quedarnos sin constitucion."

El *Sr. D. Nicolas Martinez Fortun*: ,,El *Sr. Gomez Fernandez* insiste en su proposicion; por tanto pido á V. M. que determine sobre este punto: pues en caso de admitirse esta protesta, yo desde luego hago renuncia de mis poderes, y me retiro á mi pueblo."

El *Sr. Calatrava*: ,,Señor, al oirse la protesta del *Sr. Gomez Fernandez* no ha podido menos de escandalizarse el Congreso. Es menester poner fin á estas cosas. Continuamente estamos viendo citar aquí

las leyes, como si fuera esto un colegio de abogados, y no un cuerpo constituyente."

El *Sr. Oliveros*: ,,Señor, diré primeramente que no sé en que se funda el señor preopinante para imponer á los individuos de la comision la obligacion de manifestarle las leyes que se derogan por algunos artículos, y las que se confirman; las provincias han nombrado los diputados en quienes han creido que se reunen el talento y la instruccion; á estos toca instruirse cada dia mas, conferenciar, consultar y votar segun crean que deben hacerlo; pero no el presentar el código, registrar las leyes, y enseñarlas á los demas; porque si yo tengo esta obligacion, tambien la tendrá el señor preopinante; pero pasemos al artículo. Abranse los libros de jurisprudencia, de teología ó moral: exâminese el principio de qualquiera tratado; y lo primero que se encontrará será una definicion general del asunto de que se trata. Esta se va despues desenvolviendo, y por ultimo se adquiere un exácto conocimiento de la materia que se trata. La definicion de la nacion española es muy general, su género y diferencia comprehende muchas y diversas cosas; así es como se definen lo que es ley, derecho ó sacramento, es decir, se da una nocion general. En esta se expresa que la nacion es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios, las familias particulares que estan unidas entre sí, porque jamas hubo hombres en el estado de la naturaleza, y si hubiera alguno, nunca llegaria al exercicio de su razon, estas familias se unen en sociedad, y por esto se dice reunion. Es una nueva union y mas íntima que ántes tenian entre sí: y de los *españoles de ambos hemisferios*, para expresar que tan españoles son los de América como los de la península, que *todos componen una sola nacion*. Esta nacion, Señor, no se está constituyendo; está ya constituida, lo que hace es explicar su constitucion, perfeccionarla, y poner tan claras sus leyes fundamentales que jamas se olviden, y siempre se observen. Esto es lo que ha procurado la comision de constitucion, y está ya aprobado en la introduccion á ella; por todo lo qual aparece que la definicion propuesta es clara, y que no debe pedirse que todo se diga en un artículo, como no se pide en ninguna otra obra, sea de jurisprudencia ó teología."

Votóse el primer artículo, quedó aprobado, y se levantó la sesion, señalando el *Sr. Presidente* el miercoles 28 del corriente para continuar esta discusion.

SESION DEL DIA VEINTE Y SEIS DE AGOSTO DE 1811.

Se leyó el voto del *Sr. Alcaina* que presentó para que se agregara á las actas, como así lo acordaron las Córtes, relativo á que se hicieran algunas adiciones en la introduccion y primer artículo de la constitucion española, aprobados en la sesion de ayer.

El *Sr. Presidente* nombró para las comisiones

De Justicia: en lugar del *Sr. Valle* al *Sr. Vazquez Parga*.

De Premios: en lugar del *Sr. Vazquez Parga*, *Valcarcel Dato*

y Becerra, á los *Sres. Manglano, Torres, Guerra y Moragues.*

De Poderes: en lugar de los *Sres. Villagomez, Ortiz y Rovira,* á los *Sres. conde de Toreno, Calatrava y Serres.*

De Guerra: en lugar de los *Sres. Golfin, Samper y conde de Toreno, Ortiz y Rovira*, á los *Sres. Aznarez, Escudero é Inca.*

De Negocios ultramarinos: en lugar de los *Sres. Alcocer, Feliu Aróstegui*, á los *Sres. Guereña, Anér y Zufriategui.*

De Comercio: en lugar de los *Sres. Aguirre, Cerero y Munilla,* á los *Sres. Maniau, Creus y Torres Machi.*

De Hacienda: en lugar de los *Sres. de la Serna y Torres Machi,* á los *Sres. Villafañe y Rocafull.*

Se mandó pasar á la comision de Justicia el estado de las causas pendientes y reos confinados por la sala de Justicia del consejo de Indias durante el último bimestre; cuyo estado remitió á las Córtes de órden del consejo de Regencia, el encargado del ministerio de Gracia y Justicia.

A la de Hacienda se pasó un papel del tesorero general en cesacion, relativo á la planta antigua de la direccion del giro nacional, variaciones posteriores, sus obligaciones y reduccion actual de oficiales y sueldos remitido por el ministerio de Hacienda de España.

Por el mismo ministerio se remitió á las Córtes otro papel del mismo tesorero general, con la nota que comprehende, relativo á la antigua planta de la contaduría de la órden general de cuentas de Tesorería mayor, y la actual y sus obligaciones. Se resolvió que pasase para su exâmen á la comision especial que entiende de este negocio.

Habiéndose dado cuenta de una instancia documentada de Felipe Roda, vecino de la ciudad de Valencia, quien en atencion á su indigencia, y á la pérdida de su hijo Silvestre, soldado del regimiento de infantería de América, muerto de resultas de la grave herida recibida en el campo de S. Onofre quando el ataque de aquella ciudad por el mariscal Moncey, solicita algun socorro: instancia remitida por el mismo ministerio con recomendacion y por órden del consejo de Regencia; se mandó pasar á la comision de premios.

Con arreglo al dictamen de la comision de Justicia se resolvió pasase al consejo de Regencia, para que haga de ella el uso que estime oportuno, una representacion de D. Juan Martin Sevillano, quien expone que en 11 de febrero de 1810 se reunieron en la ciudad de Plasencia como unas treinta personas, las quales nombraron corregidor á D. Antonio Alonso Varona por haberse ausentado D. Vicente Nieto acercándose el enemigo; que dicho Varona es hombre de pocos ó ningunos méritos y servicios, procesado anteriormente en la audiencia de Extremadura por infidente; que sin haberse indemnizado obtuvo de la Regencia anterior el título de corregidor interino de aquella ciudad; y que habiéndolo hecho presente al actual consejo de Regencia, sin que hasta ahora haya experimentado el justo remedio, suplica que á falta de corregidor y alcalde mayor en propiedad, se sirva mandar que la audiencia de Extremadura, como bien instruida de los males que sufre aquella ciudad, ponga en ella un regente de la real jurisdiccion capaz de remediarlos.

Habiendo solicitado D. Nuño de la Cueva, cuyas escasas rentas estan en Xerez de la Frontera, en donde se halla su madre política la marquesa viuda de Campo-ameno, que dispensándose el decreto de 22 de marzo último, sobre que se depositen en Tesorería general las rentas que tienen en pais libre los que estan en el ocupado por los enemigos, se le socorra para sus alimentos con parte del producto de las fincas que tiene en esta ciudad dicha marquesa &c. &c.; fué de parecer la comision de Justicia que no viniendo esta solicitud conforme á reglamento; habiendo tribunales de justicia; y tocándose derecho de tercero, se denegue, debiendo acudir el interesado adonde le corresponda. Así lo aprobaron las Córtes.

Conforme al dictamen de la misma comision se mandó archivar el estado de causas criminales pendientes en la comandancia general del cuerpo de artillería del quarto exército correspondiente á los meses de mayo y junio últimos.

Propuso la misma comision, y acordaron las Córtes, que se remitiese al consejo de Regencia, para que disponga lo que le pareciere oportuno, un proyecto presentado por D. Alexandro de Bernardo y Estrada, relativo á la formacion de una guerrilla ó partida, compuesta de los dependientes de rentas de esta provincia y agregados.

Las comisiones de Guerra y Hacienda habiendo exâminado el plan presentado por D. Luis Coquelin y D. Manuel Moreno Toro, en el qual se propone el modo de verificar un alistamiento general, y recoger desertores y malhechores de los pueblos, y los caudales públicos que se hallen en aquellos que esten expuestos á ser próxîmamente invadidos; opinaron que no debia adoptarse dicho plan por ser contrario á las reales disposiciones y al buen órden que rige; cuyo dictamen aprobáron las Córtes.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia, para que las tenga presentes al evacuar su informe sobre la consulta del consejo de Regencia, acerca de que se conmutase en la de servicio de las armas la pena de presidio impuesta á los reos de contrabando (*véase la sesion del 24 de este mes*), las siguientes proposiciones del Sr. D. Manuel María Martinez.

Primera. *Que la honrosa y distinguida profesion militar no se degrade, destinando al servicio de las armas reos cuyos delitos merezcan penas corporales.*

Segunda. *Que de hoy en adelante no se impongan penas corporales á reos puramente de contrabando; y que se subroguen en lugar de aquellas las pecuniarias proporcionadas á esta clase de delitos.*

Se leyó un papel del *Sr. D. José Alonso y Lopez*, en el qual presentaba quatro proposiciones relativas. Primera, á que se permitiese á los moradores del obispado de Lugo la repeticion adonde convenga de los justos clamores dirigidos á que se les exîmiera de cierto extraño tributo semejante al de *luctuosa*; y segunda, á todos los españoles las reclamaciones mal atendidas que hubiesen hecho á los gobiernos anteriores, sobre la abolicion de vexaciones y tributos de vasallage de naturaleza dudosa, controvertidos é impugnados por varios autores como Acevedo, Masdeu &c.; tercera, recomendándose estos dos

puntos á la comision encargada del arreglo de las reversiones á la corona; quarta, la qual manifestase en las reglas que al intento propusiese el espíritu y declaracion de la *ley III, tít. XXVI de la IV partida,* y la fuerza de las razones de las *leyes II, VI y X del tit. V, lib. III de la Novísima Recopilacion*, para que los agraviados se convencieran plenamente de que tales decisiones, léjos de ser hijas de un espíritu novador del actual Congreso, son excitadas por los justos y repetidos clamores de los pueblos, y muy conformes á nuestras antiguas leyes.

Despues de una ligera discusion, y habiendo observado algunos señores diputados que dichas proposiciones eran ya inútiles y superfluas por estar comprehendidas en el decreto expedido acerca de la abolicion de señoríos &c.; se dixo que no habia lugar á deliberar sobre la primera, y las tres restantes no quedaron admitidas á discusion.

Se procedió á la del dictamen de la comision de Guerra sobre la consulta del consejo de Regencia, acerca de la absoluta prohibicion de dar grados militares que no sean efectivos. (*Véanse las sesiones del 9 y del 23 de este mes.*)

Leido dicho dictamen, tomó la palabra, y dixo

El *Sr. D. José Martinez*: ,,Señor, el encargado del ministerio de la Guerra en una de sus primeras memorias leidas y presentadas á V. M., declamó enérgicamente manifestando los daños y perjuicios que habian resultado de la prodigalidad verdaderamente escandalosa con que se concedieron grados y ascensos militares en las provincias por sus juntas superiores; y me acuerdo que valiéndose de esas mismas palabras de *economizar los grados*, decia que debia procederse en la concesion de ellos con mucha detencion, economizándolos en quanto fuera posible: por consiguiente tengo por una cosa muy extraña que se quiera ahora abrir un portillo al decreto de V. M., en que se prohibió la concesion de estos grados por abusiva, mayormente teniendo V. M. recientemente establecida la nueva órden de S. Fernando para premiar las acciones militares distinguidas. Tiene, pues, ya el consejo de Regencia el medio y recurso de premiar á los que se hagan acreedores. Así mi parecer es que no debe tener lugar esta consulta. Yo no puedo entrar en la distincion que hace la comision, diciendo que se le dexe al consejo de Regencia para algun otro caso de mérito particular la facultad de conceder estos grados, porque si se abre esta puerta seguiria la misma prodigalidad que ha habido hasta el dia, y esto en substancia no seria otra cosa que recoger V. M. su soberano decreto. Señor, es bien notorio, al menos en mi juicio, que con este método seguido hasta aquí estan generalmente perjudicados todos los oficiales veteranos; pues que al tiempo de la insurreccion ya el favor de las juntas, ya las atenciones particulares, ó ya la necesidad, fueron causa de que al que era simple paisano se le hiciese de repente capitan. *Marcha á Zaragoza,* decian, *y al mes serás coronel....* Por tanto soy de opinion que el acceder á esta propuesta seria ofrecer un campo el mas dilatado á la prodigalidad de grados que V. M. ha tenido á bien prohibir; y que por consiguiente, no queriendo V. M. derogar lo que tiene sábiamente sancionado, debe absolutamente denegarse.

El *Sr. Laguna*: ,,No soy ya de la comision Militar, porque se me

ha mudado; pero los que lo son en el dia han puesto su dictamen con el mayor juicio, y conforme con lo que la Regencia solicitaba. Yo por mi parte lo apoyo, porque si no ¿como se ha de premiar á un soldado valiente y á un oficial bizarro que hace una cosa grande, una gallarda accion, no estando todavía en planta la nueva órden de S. Fernando? El consejo de Regencia lo propone solo para el interin está pendiente este asunto de la órden."

El *Sr. Terrero*: ,,Señor, la defensa de la patria es la primera obligacion del ciudadano. Quien dice ciudadano, dice militar, dice paisano, dice eclesiástico, dice religioso, y dice todo viviente humano comprehendido en la denominacion de español, y el que cumple con este sagrado deber no hace otra cosa que llenar su obligacion. Es menester que entendamos que perder la vida en defensa de la patria no es un heroismo fuera de los límites de esta obligacion. Si nos toca esa suerte infausta cumpliendo con lo que es de nuestro cargo cumplimos con Dios y con los hombres.... Sépase que el premio del militar estriba en dos cosas; primera, en la brillantez de su carrera, por lo qual se le tributan muy altos respetos, que tiene una preferencia sobre las demas carreras, y es la que se llama por antonomasia la carrera *del honor*... Estriba ademas el premio de los militares en los ascensos ó grados efectivos; y finalmente V. M acaba de sancionar la nueva órden de S. Fernando. Tienen premio, pues, en su misma carrera, premio en sus ascensos, y luego se siguen los premios por las acciones distinguidas de la mencionada órden. Por lo demas, despues de haber oido la memoria del ministro de la Guerra en que tanto hablaba de él.... despilfarro con que se habian prodigado estos grados, ¿como se ha de oir ahora con tolerancia que se pretende abrir la puerta á la misma escandalosa prodigalidad y monstruoso desórden que se lamenta? Yo me escandalizo quando oygo los grados conferidos en los exércitos.... ¡Que infinidad! ¡Que nube!... y me escandalizo mucho mas, si me detengo á exâminar el por qué.... ¡Dios inmortal y eterno! Sucederia, pues, que dentro de poco tiempo, si el exército era de veinte mil hombres tendria diez ú doce mil generales... Al eclesiástico que está á la cabeza de un enfermo epidémico estregándose con él y administrándole, quedando el acompañamiento por la parte de afuera, que trasnocha con estos miserables que se hallan postrados en una cama, ¿se le da premio por este hecho? No señor. Y si yo en el exercicio de estas funciones me hubiera muerto... santas pasquas... se acabó, y cumplió mi obligacion. Con que me opongo al dictamen de la comision, y le repruebo absolutamente."

El *Sr. Moragues*: ,,Señor, si ha habido abusos en la pródiga concesion de grados militares, no los ha habido menos en la provision de los empleos civiles. Esta la ha dexado V. M. al arbitrio del consejo de Regencia; con que supuesto que tiene facultad en lo que menos interesa, que es la provision de los empleos civiles, téngala tambien en la concesion de grados militares, que es lo mas importante. Las razones que se han alegado en contra, pueden ser oportunas y verdaderas; pero parece mas conveniente que V. M. apruebe lo que propone la comision, defiriendo á lo que insinua el consejo de Regencia.

El *Sr. Anér*: ,,Si se tratase de coartar las facultades al conse-

jo de Regencia, seria del dictamen del señor preopinante; pero aquí solo se trata de la abolicion de grados militares que no son efectivos en el exército. No creo haya alguno que no halle esto conveniente, y que no tenga por un vicio de nuestra constitucion militar el que se diesen semejantes grados sin empleo efectivo. Quisiera preguntar á los que sostienen el sistema de los grados, si en las constituciones de las naciones guerreras; si en el de la que nos está hostilizando en el dia, se da un solo grado en las promociones que no sea un empleo efectivo en el exército. Exâmínense las promociones hechas por Bonaparte; véanse sus exércitos. Hallo coroneles, tenientes coroneles, brigadieres, mariscales de campo &c.; pero no veo en ellos grados no efectivos. Nadie me negará, Señor, que la concesion de tales grados es un abuso de la constitucion militar, por el qual se confunden los graduados con los efectivos con grave perjuicio y desórden del exército. El mismo consejo de Regencia se ha quejado de esto. Aunque en la constitucion militar antigua de España se conocian estos grados; pero no se concedian con la prodigalidad que ahora, solo sí por acciones distinguidas y heroicas. Siendo esto así, ¿continuaremos todavía dando estos grados que confunden el verdadero mérito de los militares? La comision dice que se autorice al consejo de Regencia para que segun lo entienda conveniente los de; pero esto es querer que siga el mismo mal, es autorizar un abuso conocido, debiéndose cortar de raiz. Recuerdo, Señor, que el gran Federico de Prusia no pasaba á un empleo efectivo á ningun militar hasta que por su antigüedad le correspondiese, á no ser por un mérito muy distinguido; siendo muy pocos los que lograban un ascenso en la primera campaña, y muchos los que despues de tres y quatro se hallaban sin esta recompensa; quando hay entre nosotros quien de sola la actual ha sacado quatro ó cinco grados. Pongámonos baxo el pie de una buena constitucion militar, y tendremos buen exército y gefes respetables y distinguidos que no se confundan. Remedie V. M. los abusos, y venza con mano firme los obstáculos que se opongan á la consecucion de este fin. Todas las naciones han adoptado un sistema para premiar las acciones y servicios militares. Bonaparte tiene la legion de honor, y distribuye sus águilas á sus soldados; V. M. ha creado tambien una órden para premiar estos servicios y mérito distinguido. ¿No está aprobado ya el reglamento? ¿No está en la imprenta? Execútese, pues, que para esto lo ha sancionado V. M. Yo jamas convendré en que se concedan semejantes grados, y pido á V. M. que no acceda á la propuesta del consejo de Regencia, y que haga llevar á pronto y debido efecto el decreto dado por las Córtes para premiar el verdadero mérito militar."

El *Sr. Caneja*: ,,Señor, conforme en un todo con las reflexîones del *Sr. Anér*, solo añadiré que la especie de comparacion que se ha querido hacer de los empleos civiles con los grados militares no tiene cabida. Aquellos son empleos efectivos; pero no los grados, de cuya abolicion se trata. V. M. ha decretado que no se dé un empleo civil que no sea necesario, á fin de que no se diese ninguno que no fuere efectivo, porque conoció que esto era indispensable.... Ha mandado tambien V. M. que no se dé grado alguno en ningun exército, ni nada

que diga ó tenga analogía con esto; porque es bien sabido que la causa de la insubordinacion, que por desgracia se ha experimentado en los exércitos, es la prodigalidad con que dispensaron los grados las juntas provinciales; y la Central, no atendiendo al mérito sino á las relaciones de amistad, parentesco &c., y colocando en los empleos a quien tal vez menos merecia obtenerlos. Así que, no hablando mas sobre este asunto, solo observaré que esta providencia ó medida debe ser general sin excepcion alguna; y que los oficiales, léjos de resentirse de ella, no podrán menos de alegrarse. El espíritu público está bien avanzado en esta parte. Lo que quieren los oficiales es que se distinga al mérito, y que el que lo tiene obtenga el premio. ¿Y como podrá suceder esto quando se ven muchos alféreces ó tenientes con el grado de capitan ú coronel? Se dirá que no es empleo efectivo.... pero quando llega á capitan ¿no tiene la antigüedad solo por el grado que antes obtuvo de tal sobre los demas que primero que él fueron tenientes, y aun capitanes efectivos? ¿Y esto no es perjudicial á los mismos oficiales?... Pero se le ha dado el grado porque lo merecia.... ¿Acaso no consiste tambien el mérito en el tiempo que se ha servido ó en los trabajos que se han sufrido en la carrera? ¿Por que no ha de entrar esto en cuenta quando se trata de conceder grados? Por mas talento que tenga qualquiera, no es posible que en pocos meses llegue á ser general. Señor, pudiera citar varios que habiendo empezado esta guerra de cadetes se hallan de generales en el dia. ¿Tendrán estos todos los conocimientos necesarios para esos cargos? Y aun suponiendo que los tengan, ¿es posible que los que eran ya capitanes, tenientes coroneles &c. ántes de esta guerra, que son los mas perjudicados, los obedezcan con gusto? ¿Es posible que desayrados de esta manera sirvan contentos á las órdenes de uno que no era militar ántes de la guerra? ¿Y que? ¿Estos desayres no enfriarán y aun apagarán del todo el entusiasmo y ardor patriótico de los mismos militares? Asi que, Señor, creo que interesa á la misma carrera militar que no se confieran grados que no sean efectivos, y esto quando haya mérito para ello ó lo exija la escala: de este modo se cierra la puerta á la arbitrariedad. No puedo, pues, convenir en lo que propone el consejo de Regencia, y apoya la comision, ni por lo que toca á la península, ni tampoco por lo que respecta á la América, pues no hallo motivo alguno para que se haga diferencia en el particular. Ni se diga que los militares que sirven en la América han de estar muy atrasados en su carrera por haberles faltado la proporcion de distinguirse, y por consiguiente de obtener grados y ascensos; porque tambien hemos de contar con las conmociones que han affigido y affigen aquellos paises, y que por tanto dichos oficiales han tenido que tomar las armas, y habrán acreditado su valor; y debemos suponer tambien que los vireyes, en uso de sus facultades, no se habrán quedado cortos en conceder grados y premios. Pido, pues, que la regla sea general, y que no se oyga mas la concesion de un solo grado en toda la monarquia española."

El *Sr. García Herreros*: Señor, me opongo al dictamen de la comision absolutamente. Los grados ya se atienda a su origen, ya á su uso, ó ya á sus efectos, son viciosos. *Origen*: lo fueron las varias

quejas y resentimientos que habia en los exércitos por razon de las graduaciones de los cuerpos de Casa Real: estas quejas justas ó injustas (que no es ahora de mi inspeccion exâminar este punto, como ni tampoco si V. M. debe ó no conservar estas graduaciones de esos cuerpos privilegiados), estas quejas, digo, fueron las que precisaron á los generales y juntas á prodigar los grados. Tal fué su origen: quan vicioso sea, véalo V. M.

,, No lo fueron menos dichos grados por el *uso*. Si se hubiesen conferido en virtud de un mérito extraordinario, tampoco lo aprobaria, pero era mas disimulable. Pero yo creo que han sido dados á todos los que han tenido favor en la Córte, á los parientes ó amigos del ministro, ó de sus paniaguados y favoritos, y así era que no veiamos otra cosa, y aun vemos, que coronelitos lo mismo que niños de escuela. Quando en los exércitos ocurre una accion favorable, viene un oficial con la noticia, y al canto se le da un grado. Aquí mismo, Señor, se han dado por este motivo; por correr la posta, pues que no es otro el mérito que pueden alegar."

,, *Efectos que han producido.* El desprecio de las graduaciones militares. Me acuerdo haber leido que se honraba una familia con que llegase uno de sus individuos á ser capitan. Pues ¿en que consiste que ahora no sea así, sino en este desprecio de los grados por los muchos que se han dado? Ahora el que no se halla de mariscal de campo, ya se cree agraviado, y aun quando lo llegue á ser, se queja de la tardanza en habérselo conferido. Prescindo de las injusticias, perjuicios y males que resultan de ponerse á la cabeza de un cuerpo un niño á quien se le dió el grado de teniente coronel ó de coronel, y que por lo mismo no tardó mucho en tenerlo efectivo. Por otra razon tambien detesto estos grados. Hace tiempo que leyendo la historia de la guerra de sucesion (que con este nombre se conoce), observé que quando creyó Luis XIV que no podia la casa de Borbon permanecer en España, escribió á su nieto diciéndole que la llenase de graduaciones militares, porque esta nacion soberbia (así decia), que se alimenta mas del oropel que de otra cosa, apreciaria mucho esto; que de este modo quando se tratase de pagar á tantos generales no habria bastante dinero, y de aquí vendria el disgusto general, que no podria menos de ser favorable á la causa de la dinastía francesa. Este era el consejo que Luis XIV daba á su nieto, y el mismo que nosotros estamos siguiendo; y á fe que no se lo daba para que prosperase la España, sino para arruinarla. Hoy se da un grado, mañana otro, luego se da efectivo, ¿donde hay erario para tanto? Los mismos señores militares conocen que el que hace una accion heroica es digno de todo premio, pero no de un grado; porque debe suponerse que qualquiera otro que se hubiera hallado en su lugar la hubiera desempeñado como él, por ser propia de una obligacion que impone á todo militar el honor de su profesion. Acuérdome con esto de un hecho que indica bien lo que yo digo. Quando la guerra de sucesion se batió un oficial de marina de la escuadra de Tolon con tanta bizarría que mereció el aplauso de todo el mundo: murió, y solamente para que su familia conservase el honor de que el difunto habia sido capitan de navio, le dieron el grado de tal despues de

muerto.... pues no hubo un oficial que quisiese asistir á su entierro, aunque todos conocian el extraordinario mérito del premiado, porque les parecia que se les habia perjudicado en su antigüedad.

,,La prodigalidad en las graduaciones produce el desprecio, y estos son sus efectos. Ciérrese la puerta á que el favor, la intriga, el empeño, ó tal vez el soborno, ganen estos grados. Prémiese con la cruz establecida á quien la gane; pero no se den ascensos sino quando toque darlos. De este modo los grados militares serán apreciados y la cosa irá bien.... Por todas estas razones me opongo absolutamente al dictamen de la comision.''

El *Sr. Capmany*: ,,Extraño mucho que habiendo un reglamento que se está imprimiendo, por el qual V. M. ha decretado que cese el abuso de la concesion de grados, se haga una proposicion nueva en este mismo momento para dexar una puerta abierta, ó cautelosamente entre abierta, por donde insensiblemente se desmorone esta sabia y utilísima disposicion. Nada tengo que añadir á todo lo que han dicho los señores preopinantes. Apoyo en todas sus partes, hasta en los hechos que han narrado, todo quanto han afirmado. Me opongo formalmente á quanto propone el Gobierno, y ha apoyado la comision de Guerra. Solo tengo que advertir una cosa; á saber: que me parece ocioso que nos detengamos en discutir segunda vez una materia que por sí misma reclama la revocacion para siempre de ulteriores pretensiones. La experiencia de treinta años á esta parte (porque principió está novedad en los tiempos del conde de O-Relly con pasos lentos y medidos, y ha ido creciendo hasta el exceso escandaloso que vemos) ha acreditado este abuso que V. M. ha querido extirpar. Los grados no traen mas que descontento general; descontento al que los obtiene, y al que no los ha podido lograr. Prescindo del desprecio que produce la prodigalidad de los grados, del mismo modo que pierde su valor el dinero por su abundancia. Esta es una moneda que se debe escasear mucho para que valga algo. No quisiera traer exemplos ni de los tiempos modernos ni de los antiguos. Sabemos que los romanos premiaban con hojas de árboles las acciones mas heroicas. El héroe no se paga ni de grados ni de dinero, sino de la opinion pública que se ha ganado, y del testimonio de su propia conciencia de que ha obrado sobre su obligacion. Quando el hecho es extraordinario, lo conoce y admira el regimiento, y el mismo exército la aplaude. ¿Y que mas satisfaccion para un militar que saber que es valiente, que ha hecho acciones heroicas, y que es conocido por tal? ¿Que quiere decir fama? ¿Que quiere decir renombre? Los grados no son ni lo uno ni lo otro. Repasemos la heráldica. ¿Que otra cosa significan los timbres que superan á los escudos sino símbolos del valor militar en hechos extraordinarios? Un brazo levantado con una espada, un leon traspasado con otra, un torreon aportillado...; estos eran los timbres con que se inmortalizaban y al mismo tiempo se premiaban las acciones distinguidas en los tiempos de caballería ántes del descubrimiento de la pólvora. ¿Que significan los blasones? Los círculos, los ángulos y las líneas que vemos en los escudos baxo de diferentes formas no son signos quiméricos. Representan geométricamente movimientos, formaciones, ma-

niobras en el campo de batalla, y hasta las estratagemas. Solo el caballero que habia peleado bien podia llenar así la tabla blanca de su escudo, sin agravio de otro ni perjuicio de la clase. La prodigalidad, como he dicho, trae el desprecio. No hay militar (los desafio á todos que me digan lo que sienten sobre este particular), no hay militar, repito, que esté contento con su grado, porque se compara siempre con otro á quien se lo han dado mayor ó igual. Y aquí entra el amor propio, es decir, el tenerse por agraviado, y cada qual creer que merece otro grado mayor, ó que han tardado en darle el que merecia, porque hasta al tiempo se acusa de tardo: tal es la miseria de la flaqueza humana. Me contraygo á esta guerra. En una guerra puramente patriótica, en que todos somos soldados, unos en las filas, y otros fuera de ellas, ¿que mas premio ha de tener el hombre que el de cumplir con su obligacion tan inherente á nuestro estado de militares? ¿Que mas lauro en la defensa de la patria que el testimonio de la propia conciencia? Dénse los ascensos quando toquen. No me opongo que al que tenga un mérito singular, públicamente reconocido, se le prefiera para el mismo ascenso á otros de igual graduacion; pero ¡grados en este tiempo en que se acaba de crear la órden nacional de S. Fernando para premiar las acciones distinguidas! ¿No basta esto?... Seria muy largo de contar los males que han resultado y resultarian de continuar este abuso: lo saben los militares y los que no lo son. Por consiguiente me opongo solemnísimamente con toda formalidad, y con todo el peso de mi conciencia á que de modo alguno se permitan nuevos grados. Ciérrese desde ahora para siempre con cien cerrojos esta puerta que se pretendia abrir segunda vez á la arbitrariedad. Y así pido á V. M. que se vote ó se pregunte si está bien discutido este punto; porque yo podria escribir un tomo acerca de los males que ha causado al espíritu y disciplina militar este fatal abuso."

Procedióse á la votacion, de la qual resultó reprobado el dictamen de la comision.

Advirtió el *Sr. Oliveros* que quedando suprimidos por esta resolucion los grados militares, podria añadirse esto al decreto de premios militares.

Añadió el *Sr. Golfin* que acaso convendria que el consejo de Regencia consultase á la mayor brevedad acerca de la absoluta igualdad en los ascensos que deberia observarse en todos los cuerpos del exército, ascendiéndose actualmente en unos, por exemplo en los de la Casa Real, con mas prontitud que en otros.

El *Sr. Presidente* le encargó que fixara por escrito su proposicion, y en seguida para preparar la discusion del dia siguiente acerca del expediente de baldíos, dispuso que se leyeran los antecedentes de este asunto, de los quales leida gran parte, mandó suspender la lectura, y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 27 DE AGOSTO DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del *señor obispo prior de Leon*, en que expresaba no haber aprobado la introduccion y artículo primero de la constitucion, por parecerle no estaba con la exâctitud correspondiente.

Se leyó una representacion de los impresores de Cádiz, en la qual se quejaban de que por órden pasada por el decano del consejo Real al regente de la audiencia territorial se les habia impuesto la multa de cien ducados, suponiéndoles la falta de no haber entregado los dos exemplares mandados presentar de todo impreso; y al mismo tiempo que manifestaban no haber incurrido en semejante falta, y exponian habérseles impuesto aquella arbitraria pena, sin oir sus descargos, pedian que se declarase su inocencia; se mandase suspender la execucion de una pena á que no eran acreedores, tanto por falta de delito, quanto por ser ilegal como no dimanada de la suprema autoridad; se mandasen observar y respetar las leyes sobre el modo de probar los delitos; se pusiese coto y límite al abuso de las penas pecuniarias, y se previniese que hubiesen de darse recibos al recoger de mano de los impresores los exemplares indicados.

Despues de una breve contestacion, se acordó que los interesados ocurriesen al consejo de Regencia para la observancia de las leyes y órdenes respectivas á esta materia; y que por la Secretaría de Córtes se arreglara lo conveniente para el órden que debia guardarse en lo sucesivo en la entrega y recibos de papeles impresos.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Sombiela*, quien expresaba no haber aprobado el artículo primero del capítulo primero del título primero de la constitucion en los términos en que se hallaba extendido, y habia sido aprobado en la sesion del dia 25 del corriente.

Se pasó á la comision de Constitucion una representacion de Don Francisco Xavier Barrutia, estudiante de la universidad de Guatemala, el qual, acompañando dos exemplares de un tratado de Córtes, que en obsequio del Congreso nacional defendió en aquella universidad, se lo ofrecia como el primer fruto de su carrera literaria.

A la comision de Guerra se pasó un reglamento que por el ministerio de aquel ramo remitió el consejo de Regencia para el nuevo batallon de milicias provinciales de artillería, propuesto por los naturales gallegos. (*Véase la sesion del dia 2 del corriente.*)

Admitidas á discusion las siguientes proposiciones de los *Sres. Castillo y Lopez de la Plata*, se pasaron a las comisiones unidas Eclesiástica y Ultramarina.

Primera. *Que V. M. mande que los quatro novenos beneficiales de la renta decimal del obispado de Nicaragua se apliquen á aquella iglesia, para satisfacer á las urgentísimas necesidades que padece actualmente, y se inviertan en los objetos siguientes; advir-*

tiendo que segun el último quinquenio de dichos diezmos ascienden los quatro novenos beneficiales á seis mil pesos fuertes.

Segunda. *Para pagar músicos y capellanes de coro dos mil pesos.*

Tercera. *Tres mil pesos para dotar con mil quinientos pesos una canongía lectoral, y con igual cantidad la penitenciaría; las quales pedimos á V. M. se sirva erigir en dicha catedral.*

Quarta. *Que el resto de mil pesos se distribuyan á prorata en los cinco canónigos y dignidades de dicha iglesia.*

Quinta. *Que V. M. declare que el cura de Granada del mismo obispado no cobre en lo sucesivo dos mil pesos fuertes, que por real órden se le mandaron pagar de dichos novenos por haber alegado hallarse incóngruo, en virtud de tener suficiente cóngrua con tres mil novecientos pesos que producen los proventos de aquel beneficio, segun consta del quinquenio presentado por dicho cura.*

Sexta. *Y que V. M. pida al consejo de Regencia la representacion y documentos que le dirigió el reverendo obispo de Nicaragua en el año pasado sobre estos mismos puntos.*

Prohibida la extraccion para América de medias de seda con cuchillas de colores, se detuvo en la aduana de esta plaza al tiempo de su embarque una partida que compró con destino á Lima D. Juan Antonio de Arana, del comercio de aquella ciudad, al comisionado para la venta de los efectos de represalias; y habiendo solicitado que ó bien se le permitiese su conduccion, ó se le devolviese su importe; la comision de Comercio y Marina, adhiriéndose al parecer del consejo de Regencia, era de sentir que se podria permitir el embarque de dichas medias, pagando los derechos correspondientes al valor que se las considerase por los vistas al tiempo de despacharlas, en atencion á la procedencia del género, y á que usándose este solo en aquel pais no podia consumirse en otro alguno. Y las Córtes se conformaron con este dictamen.

El ministro interino de Hacienda hizo presente que aunque se hallaba prohibida por aranceles la introduccion de botas y zapatos extrangeros, la escasez experimentada en esta plaza de estos artículos, habia obligado al administrador general de la aduana á no *aplicar su mayor cuidado* para impedir su introduccion; pero que en cumplimiento de sus deberes lo habia hecho presente, proponiendo que mientras durasen las actuales circunstancias, seria conveniente permitir la introduccion, cobrándose treinta reales de derechos por cada par de botas, y diez por el de zapatos, aunque hasta aquí se han exigido á las botas y zapatos que han entrado con permiso sesenta á las primeras, y treinta á los segundos. Que persuadido el consejo de Regencia de la utilidad que podria resultar al estado de la concesion del permiso, siendo general para todas las provincias libres por la escasez de artesanos que surtan á los consumidores de dichos efectos, lo que habia hecho subir sus precios, lo hacia presente á fin de que se resolviese lo que se juzgase oportuno.

La comision de Hacienda opinaba que no debia alterarse en esta parte lo que estaba mandado observar en las aduanas por punto general; y el Congreso aprobó este dictamen, que recomendó el *Sr. de*

la Serna; añadiendo que debia prevenirse, que en adelante no se *dexase de aplicar el mayor cuidado* en la exácta observancia de lo que estaba mandado.

La junta superior de Murcia hizo presente al consejo de Regencia en 21 del mes pasado que estándose cobrando la contribucion extraordinaria de guerra, y á conseqüencia de una circular expedida por ella reducida á que se aplicase la mitad de los diezmos pertenecientes á partícipes eclesiásticos á cubrir las grandes necesidades del exército tercero, los curas párrocos de aquella capital habian recurrido á ella, solicitando se excluyesen sus rentas decimales de tal contribucion, á causa de haberse verificado así en tiempo que regia la órden que prescribia se exigiese la mitad de los diezmos a las personas eclesiásticas, equivalente á lo de los seglares, y á la que substituyó por el consejo de Regencia la real órden de subvencion extraordinaria de guerra. Por lo que, y siendo, segun el artículo 12 de la instruccion de 16 de abril de este año, una misma la real órden de la junta Central y la de las Córtes extraordinarias, con solo la diferencia de escala de proporcion para el arreglo de las quotas, instaban los citados curas á que se les declarase exêntos de contribuir en la actualidad por las mismas razones: y á la junta sin embargo le habia parecido conveniente ponerlo en la consideracion de S. A. á fin de que resolviese sobre el particular. El consejo de Regencia lo elevaba á la consideracion del Congreso, indicándole que su opinion estaba en favor de los curas párrocos, para que determinase lo que fuere de su soberana voluntad.

La comision de Hacienda, á pesar de haber exâminado la exposicion de la junta de Murcia, no podia saber á punto fixo qual era la pretension de los curas párrocos de aquella capital; pues tratándose de dos contribuciones, era incierto de qual de las dos pretendian eximirse. En conseqüencia opinaba que si la pretension de los curas se dirigia á que se le exîmiese de contribuir con la mitad de sus diezmos, su solicitud era muy justa; pero si se extendia á que todos sus diezmos estuviesen exêntos de la contribucion extraordinaria de guerra, aun con la escala de proporcion, no debia ser atendida, pues que á esta contribucion estaban sujetos todos, y qualesquiera bienes y rentas.

Con motivo de este dictamen se suscitaron varias dudas sobre el verdadero sentido de la solicitud de los curas párrocos de Murcia; y habiendo expuesto el *Sr. Anér* que teniendo las juntas por decreto de las Córtes la facultad de echar mano de todo, quando las urgencias ó la incomunicacion con el Gobierno lo exîgiesen, ó debia abolirse aquella resolucion, ó reputarse por impropia la solicitud de los expresados curas, contestó el *Sr. Rovira* diciendo que en el mismo hecho de desear la claridad se entraba en mayor confusion: que la junta provincial de Murcia habia expedido un decreto para que el clero de aquella diócesi contribuyese con la mitad de sus diezmos para sostener el exército tercero: que los curas de la capital habian reclamado esta providencia como perjudicial con respecto á las ordenes que decidian este punto: que de resultas de la inesperada rendicion de Tortosa se mandaron formar almacenes en aquella provincia, Valencia y Aragon, y para ello ocupar por de pronto los frutos de diezmos perte-

necientes á noveno, excusado, encomiendas de infantes y derechos dominicales; pero que esta órden habia sido moderada por la Regencia en 25 de febrero de este año en los términos en que aclaraba el artículo 5 del anterior decreto: que en 24 de mayo de 1810 se habia expedido una real cédula para que el clero contribuyese con la mitad de diezmos para sostener nuestra justa causa: que despues se habia expedido otra en 29 de julio del mismo año, revocando lo anteriormente mandado sobre este punto: que en el dia quedaban sin fuerza todas estas disposiciones, y solo la tenia la órden del Congreso comunicada á aquella junta con fecha de 1.º de abril de este año sobre la contribucion extraordinaria de guerra, segun la escala progresiva anteriormente aprobada: que si esta debia subsistir, como correspondia segun el decreto, así los curas de Murcia como los demas partícipes en diezmos de aquella diócesi, salian excesivamente perjudicados con respecto á las demas clases del estado: que no era esta la mente de las Córtes, sobre lo qual opinaba que se le hiciese á la junta de Murcia una declaracion de ella acerca de esta materia, para que entrasen en la contribucion extraordinaria de guerra los diezmos que percibian los curas y demas partícipes de aquella diócesi; pero que no alargasen sus providencias á la mitad de diezmos, como revocadas por las anteriores reales órdenes arriba citadas; sobre lo qual hacia una reclamacion en forma, por lo que podia producir de perjuicios que alegasen otros cuerpos tan autorizados, y con igual derecho que los referidos curas. Apoyó este dictamen el *Sr. Pasqual* y otros señores diputados.

Procedióse á la votacion; y habiéndose aprobado el dictamen de la comision, pidió el *Sr. Roa*, que lo que se resolviese con respecto á los curas párrocos de Murcia se extendiese á los demas prebendados; pues le constaba que algunos con lo que se les habia exîgido habian adelantado el pago de la contribucion extraordinaria por dos años.

Se continuó la lectura interrumpida ayer del expediente sobre venta de baldíos; y concluida, propuso el *Sr. Dou* que se suspendiera tratar de este asunto, hasta que dentro de pocos dias la comision encargada de indicar los medios de restablecer el crédito público presentase sus observaciones, pues pudieran tener alguna relacion con este negocio. El *Sr. Oliveros* hizo presente que ninguna ó muy poca relacion tenia aquel asunto con este para suspenderle, pues aun quando aquella comision quisiese fixar las bases de su proyecto sobre los fondos de propios y baldíos, no se oponia á ello la venta de su tercera parte; siendo inmensos los terrenos pertenecientes á propios y baldíos. Replicó el *Sr. Dou* que como la comision indicada era en punto á baldíos del mismo dictamen que el consejo de Regencia, le parecia conveniente diferir tomar resolucion hasta oirla. Insistió el *Sr. Luxan* en que se resolviese sobre el particular, inculcando la necesidad de adoptar todos los arbitrios posibles para juntar caudales, especialmente quando se proponia solo la venta de la tercera parte, prefiriendo los terrenos que menos falta hiciesen en los pueblos. Ultimamente, leidas por disposicion del *Sr Presidente* las proposiciones de la comision de baldíos (*véase la sesion del 23 del corriente*), dixo

El *Sr. Dou*: ,, Por lo que toca al continente de la península no pue-

do convenir en la venta de baldios, ni de bienes de los propios de los pueblos, por el grande perjuicio que debe ella causar sin utilidad. Es claro que las fincas de los pueblos libres estan en continuo peligro de ser invadidas, y que este peligro disminuye ahora notablemente su precio: otro riesgo se corre, que consiste en el estado vacilante é incierto en todo que disminuye aun mas el valor y aprecio de los bienes raices: la falta de comunicacion de unos puntos con otros dificulta ó imposibilita la execucion de las providencias y precauciones que debieran tomarse para asegurar el acierto en la venta de tantas fincas.

,,Se me dice que nunca puede padecerse perjuicio, porque la finca nunca podra venderse sino al precio que se tasare como justo; pero en esto mismo está la gran dificultad que se dexa en pie sin satisfacerse á ella: los peritos que harán la tasacion, ¿contaran ó no con los riesgos indicados de temible invasion, vacilante estado de las cosas, ocultacion de dinero para huir ó emigrar, y con las otras calamidades del tiempo? Es evidente que deben contar con esto; porque el precio debe ser el que tenga la alhaja al tiempo de venderse, y no el que haya tenido en tiempo anterior. Atendidas dichas circunstancias, seria muy poco lo que tasarian los peritos, y menos aun lo que se daria: de este modo por poco y casi nada se malvenderian ó abandonarian fincas preciosisimas, que enagenadas en tiempo oportuno, pueden ser de grande utilidad y recurso para los pueblos.

,,La villa de Cáceres y el consejo Real tiene por perjudicial el proyecto de vender ahora. El tiempo de guerra es muy malo para la venta de propiedades: estas valen poco ó nada: lo que en tiempo de guerra vale mucho es los frutos; y por lo mismo es oportunisimo el dictamen del consejo Real en órden a que se arriende lo que se quiere vender. El arrendador con mira á los frutos que pueden recogerse dentro de un año, combinando la proximidad ó lejania de los exércitos, la verosimilitud de atacar por una parte ó por otra, y otras cosas, puede animarse mas fácilmente á un arriendo, que el mismo ú otro particular á la compra de la finca. De consiguiente soy de parecer que no se autorice la venta arrendándose baldíos y propios en el modo que propone el consejo.‟

El *Sr. Anér*: ,,Las necesidades de la patria, como ha dicho el *Sr. Luxan*, son las que merecen la primera atencion; pero es necesario exâminar si estos recursos que se proponen sirven para remediarlas. Yo desde luego creo que este proyecto no debe producir un quarto. Hace mucho tiempo que tambien se mandaron vender los bienes nacionales, y hasta ahora no tengo noticia que se haya vendido ninguno. Si quando la junta de Extremadura conservaba la provincia y la capital en un tiempo que no habia sufrido los últimos horrores de la guerra, que la han aniquilado, como los mismos señores preopinantes confiesan, no se efectuó la venta de los bienes nacionales, ¿como ha de tratarse ahora de vender fincas de baldíos? ¿Quien han de ser los compradores? Estos no pueden reducirse sino á dos clases, esto es, ó los que se hallan reducidos á la mendicidad, ó los que han libertado sus caudales del pillage del enemigo, sacándolos fuera del aquel territorio. Los primeros se hallan imposibilitados de poderlo hacer, y los segundos es evidente que

no se determinarán á comprar finca alguna por el temor de que mañana cayga en poder del enemigo. Ademas es necesario calcular el estado actual de la nacion, y reflexîonar que no solo no hay brazos para cultivar las tierras de los baldíos, sino que tampoco los hay para beneficiar los que se labraban ántes. La poblacion, lejos de aumentarse, se va disminuyendo cada dia mas. Los que ántes tenian tierras que labrar estan hoy reducidos á labrar una quinta parte, ya porque se han extraido muchos brazos con destino á los exércitos; ya porque todas las provincias han perdido mas de la mitad de sus carros, mulas, ganados y demas aperos de la labranza. Otra dificultad. Si estas fincas se han de vender con arreglo al precio que tengan en el dia, no darán producto alguno, porque las circunstancias que hacen incierta su posesion, rebaxarán sobremanera su valor: si se han de vender al precio que tenian ántes de la invasion, es imposible encontrar quien las compre. Así, pues, el *Sr. Dou* ha fixado la qüestion. Otras muchas razones hay alegadas por los señores que me han precedido, las quales prueban la importancia grande de conservar estos bienes, que ofrecen mayores ventajas, para cubrir en tiempos menos dificiles inmensas necesidades, que no faltarán, echando los franceses del territorio de España. Por consiguiente me opongo al dictamen de la comision: el mio es, que se reserve este asunto para mejor época, supuesto que nada puede producir en el dia este recurso, ó que se pida informe á la actual junta de Extremadura.“

El *Sr. Oliveros*: ,, Señor, todas las dificultades propuestas por el *Sr. Dou* son comunes á la venta de bienes nacionales que V. M. ha decretado con la circunstancia que en esta se admiten vales reales, y no en la venta de la tercera parte de propios y baldíos propuesta por la comision. Las que ha alegado el señor preopinante no deben retraer á V. M. de acceder á lo que se propone. La junta de Extremadura que ha creido que este arbitrio puede contribuir para sostener el exército, se halla bien enterada del estado de la provincia, y de las utilidades que puede rendir. Quando lo propuso ya se hallaba la provincia invadida por los enemigos, y en medio de ellos se han realizado muchas ventas, y han entrado sus productos en la tesorería: el mal estaba en dos cosas. Primera, en que era una inmensa porcion de bienes los que se habian hecho vendibles por el reglamento de la junta; á saber: la tercera parte de los propios, y la mitad de los baldíos, es decir, casi una tercera parte del terreno de la provincia; porque tan raros son los propietarios en aquella siempre desgraciada parte de la península; y contra esto reclama la junta de Cáceres, exponiendo que se vendian por un ínfimo precio, y se privaba á los pueblos sin fruto de las ventajas que sacan de los baldíos. La segunda y mas principal es la inobservancia del reglamento de la junta Provincial. Los gefes militares enviaban comisionados á los pueblos para vender; los habia que se decian comisionados del general en gefe, de los de division, y hasta de los comandantes de las guerrillas: yo denuncié á V. M. estos desórdenes en la Isla de Leon, y le hice presente los clamores de los pueblos al ver mal vendidas las dehesas que contribuian al sustento de los pobres; pero al mismo tiempo pedí á V. M. que tomase en consideracion este importante asunto. Se nombró una comision al intento, y presenta el resultado de sus medita-

ciones en este dictamen. Se pone en venta una menor cantidad, ó sea una masa mas pequeña de terrenos, para que tengan mas consideracion, y su precio sea mas subido; se admite en recibos de suministros la mitad, y con esto se estimula la venta y se juntan fondos para auxiliar al exército. Si no se quiere que sea la tercera parte de baldios, que sea solo la de propios, y consumida esta que se amplie la licencia. Señor, hay pueblos en la provincia cuyos propios son desmedidos, y hay otros que no tienen media legua de término; estos comprarán terrazgos para dar mas extension á su industria y agricultura. Se dirá que las circunstancias no son oportunas. Señor, la junta quando propone esta medida tendrá esperanza de que produzca algun fruto; ademas me conformo con el dictamen del *Sr. Anér* de que se pida informe á la junta sobre si conviene ó no la venta de una parte de los terrenos de propios y baldíos, para que V. M. se convenza de lo que piensa y opina. Las necesidades de los pueblos exîgen esta medida propuesta. Las tierras que de nuevo se rompen producen mas que las cansadas con las labores; esta consideracion moverá á muchos á comprar estos terrenos. Por otra parte, Señor, aquella provincia es la que tiene mas baldíos; poner estos por base del crédito público es cargar la deuda nacional sobre aquella provincia. Ha hecho muchos y grandes sacrificios: la junta y los pueblos desean continuarlos; pero no tienen recursos: este es el que puede producir algunas cantidades en concepto de la junta, ¿no será justo que V. M. acceda á su pretension? El general Castaños se desvela por formar otra vez el quinto exército: consta á V. M. hasta donde se extienden sus miras; pero son necesarios auxîlios: los que V. M. sabe que se le remiten son continuos, y que necesita de otros mayores para llevar adelante su empresa. Por tanto soy de dictamen que siendo proporcionada la cantidad de bienes que se pongan en venta, es esta útil á la agricultura, ventajosa á los pueblos, y que producirá sumas considerables para sostener el exército; hará, Señor, que vean la luz y se pongan en circulacion aquellos caudales que pueden estar ocultos."

El *Sr. Vera*: ,,Me opongo á la venta de propios y baldíos, y me conformo con el dictamen de los *Sres. Dou* y *Anér*, y con lo que se ha expuesto por la junta de la villa de Cáceres, porque en el dia en mi provincia no hay quien compre sino los que han suministrado y vendido vino á los franceses. Por lo que hace á mi ciudad tiene sus propios concursados, y repartidos parte de los baldíos entre los vecinos que han quedado aniquilados, fomentándolos de este modo con solo un moderado canon."

El *Sr. Terrero*: ,,Me opongo á la venta de propios y baldíos; bien sea al justiprecio de las fincas con respecto al tiempo antecedente á la guerra, ó sea en consideracion á las circunstancias presentes. En qualquier aspecto siempre es perjudicial. Por decontado el producto en la actualidad deberia ser muy mezquino; ¿y para quien seria el fruto de semejantes ventas? Acabo de oirlo; para tres ó quatro poderosos, que con harto poco estipendio engrosarian con perjuicio comun sus propios intereses. ¿Y podria en ello resultar alguna vez utilidad ó provecho al menesteroso? No lo creo: mientras mas fincas reune una sola mano, mas se deprime el infeliz; pero he dicho y repito que en ningun tiempo es

admisible la venta ; porque estas siempre vendrian á recaer en los prepotentes ; porque estas ventas absolutas causan una enagenacion absoluta de las fincas de las ciudades , cuyos réditos siempre sirven , siempre han servido y siempre servirán. Me opongo tambien al arrendamiento, porque sucede ó deberá suceder lo mismo. Las mejores porciones vendrán á parar ¿en quien? En los mas abundantes. Yo no sé que hay en esto. Por una larga experiencia he entendido y se me ha anunciado que hay en esta operacion un cierto manejo y cabala que yo no penetro. Sin embargo, haciéndose por suerte esta distribucion , siempre suele tropezar la mejor suerte en el mas pudiente y afortunado ; y de ahí se sigue que los jueces y los escribanos acrecientan sus capitales. Será por:::: por los títulos que despachan. Al cabo me opongo á tales arrendamientos ; tanto mas , quanto que aun si acaso por una fortuna rara y extraordinaria le tocase á un pobre alguna parte , como que despues de algun tiempo será vacilante su suerte y posesion de aquella finca , mal podria aplicar su conato para mejorarla ; y tanto mas que aquel infeliz ni en el plazo que se designa ni en ningun otro podrá sufragar su pago. ¿Donde estan esos pobres que puedan despues de estos tres ó quatro años dar los cinco ó seis mil reales ? ¿Que debe hacerse pues? Yo diria que V. M. está obligado á auxîliar tanto desdichado, que vierte su sudor y su sangre en defensa de la patria. ¿Que se debe disponer de los terrenos inmensos en que abunda la península? ¿Tantos propios mal empleados? Distribuirlos , y distribuirlos en propiedad ; de manera que puedan mirar lo que les toque como suyo , afanarse en ello , y sudar en ello ; pero con la esperanza cierta de que su sudor es para ellos. Ocasionándose de aquí lo que se dixo dias pasados , y todos los hombres de luces han repetido muchas veces , que de esta manera se propaga la especie humana , porque de aquí se siguen los enlaces , que solo esperan alguna prosperidad para efectuarlos. Por último se deriva todo lo que hay debaxo del cielo de prosperidad y felicidad, aunque siempre baxo un canon moderado. ¿Como deberá imponerse este canon? De este modo. Finca de tal , ¿que reditúas tú al fondo de propios? Veinte mil reales por exemplo. Pues estos veinte mil reales repártanse en las suertes que se distribuyan de aquel terreno. Añado que aun podria imponerse una quota mas crecida y se incrementaria el fondo en cotejo con lo que en el dia entra en caxas. Concluyo , pues , resistiendo la venta y arrendamiento en todo sentido. Unicamente fixo la consideracion en la predicha reparticion ; y si esta puede practicarse hoy, que no se difiera á mañana. Ahora en quanto á la forma , para que no intervengan los vicios que regularmente hay, depende esto de particulares reglamentos que deben formarse en cada provincia y partido.“

El *Sr. Calatrava* : ,,Soy cabalmente del parecer del señor preopinante , y veo con mucha satisfaccion que me ha prevenido en lo que acaba de proponer. Aunque me es sensible al mismo tiempo separarme del dictamen de la comision y de algunos de mis compañeros en la diputacion de Extremadura , no puedo convenir en la venta de la tercera parte de propios y baldíos.

,,O se propone esta venta como un medio de socorrer las necesidades públicas , ó como un fomento de los mismos pueblos. Si lo prime-

ro ; es menester confesar que el recurso es muy miserable en el dia ; y que nos vamos de uno que en otras circunstancias podia ser importantisimo. La experiencia ha demostrado que lo que hizo la junta superior de Extremadura, prescindiendo de si hizo bien ó mal, no ha surtido el efecto que ella se proponia. Las ventas privaron de estos terrenos á los pueblos ; y los productos que el erario ha percibido son tan cortos, como grandes los abusos y daños á que se ha dado lugar casi necesariamente. No solo ha habido perjuicios en las ventas porque no todas se han hecho con arreglo á la instruccion de la junta, y porque los gefes y comisiones militares se han propasado á hacerlas con desórden, tirando, por decirlo así, con el producto á la calle ; sino que los ha habido tambien en las executadas conforme á la instruccion de la junta, que son las menos malas. Los terrenos se han malbaratado, como no podia menos de ser, sin embargo de que entonces se hallaba la provincia en situacion muy diferente de la de hoy, y de que por lo tanto las ventas ofrecian mayores ventajas ; ¿que será, pues, ahora quando los extremeños se ven sin exército, abrumados por los enemigos, y reducidos á la última miseria? ¿Quien querrá comprar quando aun los que tengan algun dinero cuidarán muy bien de guardarlo para sus necesidades ulteriores, y para que no se lo arranquen los franceses? Y si compra alguno, ó porque sea rico ó porque tenga muchos créditos con que hacer pago, ¿no comprará por un ínfimo precio? En vano propone la comision que se hagan las ventas por el precio de la tasa ; la tasa, como ha dicho muy bien el *Sr. Dou*, no se hará por el valor que ántes tenian los terrenos, sino por el que tengan ahora, y seguramente ahora es muy poco lo que valen.

,,Por otra parte, ¿con que justicia se pretende que el importe de estos terrenos sirva para pagar la manutencion del exército, quando esta es una deuda pública á que todos los pueblos y todos los individuos tienen igual obligacion? Es un error decir que los propios y baldíos pertenecen al erario público, y confundirlos con los bienes nacionales. Los propios y baldíos son una propiedad exclusiva de los respectivos pueblos, que pagan, como los propietarios particulares, la alcabala y otras contribuciones sobre el producto de sus fincas : y querer que se venda la tercera parte de ellas para socorrer las necesidades de la nacion, es lo mismo que si se quisiera que se venda para ello la tercera parte de mis bienes. Los propios y baldíos son responsables á las deudas y gastos de la nacion, como lo son todos los bienes de los particulares. Justísimo es que como estos contribuyan tambien los pueblos á proporcion de los propios y baldíos que tengan ; pero privarles de una parte de su propiedad, quando todas las otras se respetan, y tratar de que una clase de propietarios territoriales responda de una deuda á que estan obligadas igualmente las demas, y aun aquellos que tienen su caudal en otros bienes, me parece una cosa muy injusta y repugnante.

,,Si se propone la venta como un medio de fomentar los pueblos, ¿á quien se fomentará? Los pueblos se verán privados de la tercera parte de las rentas con que sufragan los gastos municipales, y aquella tercera parte, ó se deberá recargar á los vecinos por medio de un re-

partimiento, ó habrá de suplirse por otro arbitrio que les sea gravoso. La comunidad se quedará sin la tercera parte de sus baldíos, que se han mirado siempre como el patrimonio de los pobres; y los pobres, que son los mas interesados, y sin duda los primeros acreedores á ellos, sufrirán sin retribucion aquel perjuicio, y vendran á pagar casi exclusivamente lo que si se exîge como corresponde deberán pagar principalmente los ricos. Estos serán entre tanto los que compren las tierras que se vendan; para estos será el fomento, porque las comprarán al precio que quieran; y el beneficio público de la venta consistirá en privar á los pobres del auxîlio poco ó mucho que tienen en los propios y baldíos, para causarles á ellos y al estado en general el grave perjuicio que resulta de la acumulacion de propiedades en pocas manos.

,,No conviene, pues, adoptar la propuesta de la comision, y mucho menos en las circunstancias actuales. En otras, y baxo diversas reglas, se podrá útilmente tratar de vender; pero entre tanto lo que sin disputa conviene es que las tierras de propios se repartan en propiedad á los vecinos que las quieran por un canon moderado; y que de los baldíos se dé gratuitamente á todos los vecinos una suerte, para que todos se hagan propietarios. Nada se les da que no sea suyo; y seguramente se ganará con esto mucho mas que con la venta; serán mayores los ingresos en el erario; crecerán los diezmos; se aumentará la poblacion; se multiplicará la riqueza pública, y será este uno de los mayores bienes que puede hacer V. M. á los españoles. Por lo mismo soy de dictamen que por ahora no se acceda á la venta, sino que se trate desde luego del repartimiento, y de dotar gratuitamente con tierras de baldíos á todos los vecinos de los pueblos así pobres como ricos.‶

El *Sr. Morales Gallego*: ,,La qüestion me parece que se reduce á si conviene que se venda la tercera parte de baldíos y propios conforme propone la comision. Ciñéndome, pues, á esto, soy de contrario modo de pensar que la comision, y seguramente nada tengo que añadir á lo que han dicho los señores que me han precedido; pero observo que los señores que han preopinado en favor del dictamen de la comision y de las ventas de estas fincas en la provincia de Extremadura, tratan de que V. M. resuelva por una regla particular lo que debe exâminarse con mas extension, para dar reglas generales para todo el reyno. ¿Consta aquí que en las demas provincias resulten las mismas ventajas que en la de Extremadura? De todos modos yo me opongo altamente á lo que propone la comision; porque ni el tiempo, ni la ocasion, ni las circunstancias, son á propósito para que se efectue. Todo lo contrario: este paso solo serviria para favorecer las miras de los enemigos. Quando V. M. no tiene provincia alguna desocupada, es muy extraño se traten de vender los baldíos. En los pueblos no hay mas que dos clases de gentes, ó personas adictas al partido frances, ó españoles ocultos. En quanto á los primeros, si ellos verificasen estas compras seria en beneficio del partido que seguian: en quanto á los segundos no es de creer que se determinasen á comprar estas fincas, temerosos de que los franceses se las quitasen. Por lo tanto soy de parecer que no se hable mas por ahora de este asunto, pues el tratar de él pudiera traer funestas conseqüencias.‶

El *Sr. Martinez Tejada* : „ Nada tengo que añadir á lo que han dicho los *Sres. Calatrava y Terrero* , y únicamente voy á desvanecer los temores del *Sr. Morales Gallego.* Para que V. M. conozca lo que sirve este recurso , vea si los enemigos , que todo lo han arrebatado, han echado mano de estos terrenos. Lo único que podrán hacer será regalarlos , y en esto debe anticiparse V. M. para que no les quede esta gloria á los franceses.“

Habiendo dispuesto el *Sr. Presidente* que se preguntase si el asunto estaba suficientemente discutido , dixo el *Sr. Gordillo* que ántes de resolver sobre esta pregunta , queria que se manifestase si por aquella declaracion quedaba impedido para exponer quanto juzgaba que convenia á su provincia , supuesto que en el particular tenia hecha formal proposicion , y ninguna de las reflexîones de la comision le podian comprehender por sus respectivas circunstancias ; á lo qual contestó el señor secretario *García Herreros* que no admitiéndose la regla general que proponia la comision , siempre habia lugar para resolver sobre la proposicion del *Sr. Gordillo* , por ser expediente separado del que se habia tratado en el dia.

Habiendo resuelto que estaba el asunto suficientemente discutido, no obstante haber pedido la palabra el *Sr Riesco* , se procedió á votar el dictamen de la comision , que desaprobado en la primera proposicion no hubo necesidad de tratar de las demas por ser consequencia de aquella ; y el *Sr. Presidente* levantó la sesion recomendando la temprana asistencia á la sesion del dia siguiente por estar destinada para continuar la discusion de la constitucion.

SESION DEL DIA 28 DE AGOSTO DE 1811.

Se concedió permiso al *Sr. Rovira* para tratar con el Gobierno asuntos relativos á su iglesia (*de Murcia*) ; y al *Sr. Manglano* para tratar los pertenecientes a su provincia (*Toledo*).

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España , en que da cuenta de una solicitud de Doña Maria de la Concepcion Grueso , viuda de D. Manuel Montero de Espinosa , comisario de Guerra que fué , habilitado y ministro de Hacienda en el tercer exército ; en la qual , en atencion á los méritos de su difunto marido , contándose entre ellos el de haber sufrido todo el último sitio de Zaragoza , pide se le conceda una pension para atender á su subsistencia , a la de tres hijos de menor edad , y á la de una hermana impedida.

El *Sr. Presidente* hizo la siguiente proposicion:

Que se diga al consejo de Regencia comunique las órdenes convenientes para que el clero secular y regular hagan rogativas secretas , implorando del Padre de las luces las que este Congreso nacional necesita para hacer el arreglo y mejora de la constitucion

política de la monarquía; de modo que logre la nacion por este medio toda la felicidad á que aspira, principalmente la de conservar para siempre su santa religion, y ver restituido al trono á nuestro deseado rey el Sr. D. Fernando VII.

Pidió el *Sr. D. Joaquin Martinez* que las rogativas fuesen públicas, y que se invocase la proteccion de la Vírgen Santísima, como especial patrona de las Españas, para lograr por su intercesion las bendiciones del cielo. Quedó aprobada la proposicion del *Sr. Presidente* con la variacion y adicion propuestas por el *Sr. Martinez.*

Se admitió á discusion, y mandó pasar á la comision de Agricultura, la siguiente, presentada por los *Sres. Terrero y Oliveros.*

Siendo la prosperidad nacional uno de los principales objetos que deben promover las Córtes generales extraordinarias, y como esta puede fomentarse por el aumento de cultivo de baldíos y tierras propias de las poblaciones de la península, que subsisten infructíferas por los esfuerzos del interes individual, en manifiesto daño de toda la nacion, atrasando la poblacion, la abundancia y el recíproco comercio: deseando S. M. hacer desaparecer de una vez todo lo que embarace el bien comun, ha resuelto que la mitad de los baldíos y propios de la península é islas adyacentes, se distribuyan en propiedad, baxo un moderado cánon, á labradores vecinos de los respectivos distritos; debiendo tener preferencia en la reparticion de las suertes los menos acomodados á los mas acaudalados y pudientes; y con tal que no puedan enagenarse hasta cumplidos diez años de posesion, ó por fallecimiento de su poseedor.

Mas como el sistema práctico para la expuesta operacion no pueda ser uno mismo en todas las provincias, y deba variar segun las circunstancias de cada pueblo, S. M. encarga el cumplimiento de esta soberana resolucion al consejo de Regencia, quien comisionando á los gefes militares ú otras autoridades que estime oportunas, el reglamento peculiar para su territorio, precediendo su superior aprobacion, haga llevar á efecto tan saludable y benéfico decreto.

Las comisiones de Hacienda y Ultramarina expusieron su dictamen acerca de la consulta del consejo de Regencia sobre las peticiones á él presentadas por el *Sr. Power*, diputado por la isla de Puerto-Rico (*véase la sesion del* 13 *de este mes*); con cuyo dictamen, conformándose el Congreso, aprobó lo que relativo á dichas peticiones habia propuesto el consejo de Regencia.

Con arreglo al parecer de la comision de Guerra se mandó pasar al consejo de Regencia, en donde se hallan los documentos á que se refiere, una representacion del mariscal de campo D. José del Pozo y Sucre, en la qual acompaña un manifiesto impreso con el título de *La verdad desnuda &c.*, y hace al mismo tiempo una relacion de sus servicios militares, y de los agravios y atrasos que dice haber sufrido en su dilatada carrera.

D. Antonio María Morales representó á las Córtes quejándose de haber sido echado del cuerpo de guardias de Corps por el comandante de aquel cuerpo conde de Castelflorido, sin observar las formalidades de orde-

fianza, y pidiendo que nombrasen un juez que le forme y sustancie causa para averiguar su conducta, y que resultando inocente se le destine á uno de los cuerpos de los exércitos de Galicia, Aragon ó Vizcaya. La comision de Guerra, considerando las facultades que por la misma ordenanza tiene el expresado gefe sobre los individuos de su cuerpo sujetos á su juzgado particular, y careciendo de documentos que justifiquen la queja de dicho Morales, y deshagan lo que asegura su gefe; fué de parecer que en el caso de que se admitiera dicha instancia, podria remitirse al consejo de Regencia para que en vista de todo tome las providencias que estime oportunas.

Hubo una ligera discusion sobre este asunto. A peticion del *Sr. Ramos de Arizpe* se leyó la representacion expresada. Finalmente se aprobó el dictamen de la comision.

Continuó la discusion de la constitucion. Leyóse el artículo II, que dice así:

La nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Dixo el *Sr. Morros*: ,,Me parece que debe decir: no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona *ni en su todo, ni en ninguna de sus partes.*"

El *Sr. Llaneras*: ,,Tres partes contiene el artículo segundo de la constitucion presentada. Que la nacion española es libre: que es independiente; y que no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona. En quanto á la ultima parte no se me ofrece la menor dificultad; pero sí en quanto á las dos primeras, segun el sentido con que los señores de la comision atribuyan á la nacion española el ser libre é independiente. Entiendo, Señor, que tan nobles y augustos caractéres no se le atribuyen ni se le pueden atribuir sino en el concepto de estar, como efectivamente lo está, verdaderamente constituida. Constituida sobre la base incontrastable de la única verdadera religion, que la debe conducir con magnanimidad y con gloria al feliz término á que aspira. Constituida baxo las sábias y justas leyes establecidas que la regian, y que subsisten en todo su vigor, sin embargo de estar pronta á abrazar las que V. M. sancione para su bien y prosperidad. Constituida baxo el suave dominio de su adorado rey Fernando VII, y de sus legítimos sucesores. Baxo esta importante consideracion, y no de otro modo, digo, Señor, que la nacion española es libre é independiente. Libre, esto es, que gustosa y de toda voluntad está ligada á las santas leyes prescritas por la religion que profesa: libre, porque gustosa y voluntariamente está sujeta al legítimo Gobierno que la rige: libre, porque gustosa y con toda su voluntad está, y siempre quiere estar, baxo el mando del Sr. D. Fernando VII, que adora, y no suspira sino por el momento feliz de verle restablecido gloriosamente en el trono de sus mayores.

,,Independiente, esto es, de toda dominacion extrangera; y si en estos infelices dias se ve ultrajada, vexada, subyugada, tiranamente dominada en la mayor parte de su territorio por el usurpador, no sucumbirá jamas por su voluntad, sino por la violencia y la tiranía. En

el sentido propuesto, digo, Señor, y suscribo á lo que dice el capítulo que la nacion española es libre é independiente; pero no libre é independiente en otro sentido, esto es, que pueda expeler ó abandonar la religion santa que profesa, las sábias y justas leyes que la rigen, el suave dominio de Fernando VII y de sus legítimos sucesores: dominio que ha reconocido y jurado V. M. segun el voto general de todas las Provincias, y de quien todas quieren voluntaria y gustosamente depender. Así, pues, para la mayor claridad y perfecta inteligencia de este artículo, y no dar márgen á algun error, es mi dictamen que se le añada una expresion que declare el sentido verdadero de esta libertad é independencia, y se diga: la nacion española es libre é independiente *de toda dominacion extrangera.*"

El *Sr. Torrero*: ,,La comision no ha podido separarse del decreto de 24 de setiembre, y así ha formado este artículo con arreglo á lo allí sancionado. El señor preopinante parece que se ha dirigido á criticar las intenciones de los individuos de la comision; pero aquí lo que se discute es el artículo, no las intenciones de la comision. Léase el decreto, y se verá que la comision se ha arreglado á su contenido."

Comenzóse á leer el decreto de 24 de setiembre; pero el *Sr. Argüelles* interrumpió la lectura, diciendo que no habia necesidad de ella; porque al cabo el *Sr. Llaneras* no habia presentado dificultad alguna. Pidió no obstante el *Sr. Del Monte* que se concluyese la lectura de dicho decreto, porque era necesario tenerlo muy presente durante la discusion. Se leyó en efecto; y en seguida observó el *Sr. Torrero* que en dicho decreto las renuncias hechas en Bayona se decian nulas, no solo por la falta de libertad en el rey, sino principalmente por falta de consentimiento por parte de la nacion, y que aquella razon probaba con toda evidencia que la nacion era libre é independiente.

El *Sr. Espiga*: ,,Jamas pudo la comision imaginar que se pretendiera que explicase sus intenciones, y mucho menos aquellas palabras que se aprenden en las escuelas en las primeras lecciones que se dan á los jóvenes que se destinan á la ciencia del derecho público, pues suponia á los dignos diputados de V. M. bien penetrados de su verdadero sentido. Pero aunque los reparos que ha puesto el señor preopinante (*Llaneras*), ya por su naturaleza, ya por la obscuridad que no presenta sino ideas muy confusas, y ya últimamente, por una repeticion ridícula, que es mas digna de compasion que de impugnacion, no debieran merecer la atencion de V. M., la comision se ve en necesidad de manifestar una sencillísima explicacion para desvanecer los mas ligeros escrúpulos.

,,Señor, la nacion es libre é independiente; y esta es una de las verdades fundamentales de la política. La nacion es una persona moral respecto de las demas naciones; como un ciudadano es una persona física, respecto de los demas de la nacion y sus derechos son los mismos en sus respectivas relaciones. Y así como un ciudadano es libre para hacer todo aquello que no dañe ni á los demas, ni á la sociedad, ó lo que es lo mismo, para obrar conforme á las leyes civiles; así una nacion es libre para hacer quanto convenga para su prosperidad y para su gloria, observando el derecho de gentes á que estan obligados recíproca-

mente las naciones. Es decir, que una nacion mientras que obra segun el derecho de gentes, puede hacer lo que mas bien le parezca y le convenga para su mayor bien. Vea V. M., y vea tambien el señor preopinante, las intenciones de la comision y la verdadera idea de esta palabra *libre*, y tambien de la de *independiente*, que es una consequencia, y que no es otra cosa que el derecho que toda nacion tiene de establecer el Gobierno y leyes que mas le convengan; y de que ninguna otra pueda mezclarse ni pretenda embarazarla ó impedirla en el exercicio de estas sagradas facultades que le competen exclusivamente.

,,No quiero molestar mas á V. M., pues aunque pudiera extenderme mucho, no es justo perder inutilmente el tiempo."

El *Sr. Villanueva*: ,,Me parece que quedaria mejor el lenguage suprimiéndose la palabra *el*, diciéndose: *no es ni puede ser patrimonio &c.*

Se procedió á la votacion de este artículo, y quedó aprobado suprimiéndose la palabra *el*, conforme lo habia propuesto el *Sr. Villanueva.*

Art. 3. *La soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga.*

El *Sr Anér*: ,,Supuesto que en el artículo que acaba de leerse se declara que la soberania reside en la nacion, y esta declaracion no es mas que la confirmacion del decreto de 24 de setiembre, y supuesto que en la segunda parte de este artículo se dice que en virtud de la soberanía que reside en la nacion le compete exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, creo que debe omitirse como innecesaria y quizás perjudicial la última parte que dice: *y adoptar la forma de gobierno que mas le convenga.* Las razones que me obligan á pensar de este modo son varias, y desearia poderlas manifestar á V. M. con la claridad que exîge la gravedad de la materia. Si se medita con reflexîon, hallaremos que esta ultima parte del artículo está contenida en la primera y segunda. Si la nacion es soberana, y si le compete exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, es preciso confesar que como ley fundamental le pertenece en un caso extraordinario y de utilidad conocida la facultad de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga, sin necesidad de expresarse en este artículo, por ser una consequencia precisa de aquel principio que declara la soberanía de la nacion, y la facultad que la misma tiene de establecer exclusivamente sus leyes fundamentales. El mérito y magestad de una constitucion consisten en la verdad, solidez y claridad de los principios que se sientan por bases sin necesidad de deducir consequencias que con mas acierto deducirán el tiempo y las circunstancias. No solo creo innecesaria la última parte del artículo, porque la supongo comprehendida en la primera y segunda, sino porque no puede producir efecto alguno. La nacion española ni se halla en el caso de variar la forma de gobierno, ni hablando políticamente le puede convenir otra que la que toda la nacion y V. M. solemnemente han reconocido, proclamado y jurado. No pudiendo, pues, producir efecto alguno esta parte del articulo,

sino para en lo sucesivo, ¿que necesidad hay de sentar un principio, cuya conseqüencia y efectos tienen un término tan remoto? Ademas parece que la cláusula de que trato constituye un gobierno demasiadamente precario y vacilante, lo que de ningun modo puede ser conveniente á una nacion. La estabilidad firme de un gobierno le da vigor y energia, y quita toda esperanza á la veleydad de los genios y á la impetuosidad de las pasiones, que quizá valiéndose del pretexto de una conveniencia aparente, trastornaria y convertiria en otra forma un gobierno que solo un extraordinarísimo suceso, ó el bien reconocido de la sociedad pueden hacer variable por el principio de *salus populi suprema lex*. Si por un efecto de las vicisitudes de los tiempos y de la insubsistencia de las instituciones humanas, llegase el caso de hacer variaciones en la forma de gobierno, entonces la nacion soberana consultando su verdadero interes, y en virtud de los derechos que le competen, adoptará las medidas convenientes; pero siendo este un principio que solo un suceso extraordinarísimo, y una larga série de años puede hacerlo posible, ¿que necesidad hay de anunciarlo? Ultimamente, el honor de V. M. y el de los diputados en particular está interesado en que esta cláusula se suprima. V. M., Señor, desde su instalacion ha tenido enemigos que no han perdido ocasion para desacreditar sus providencias; presentándolas siempre baxo un aspecto contrario á su verdadero sentido. Muchas veces se nos ha acusado de que seguíamos unos principios enteramente democráticos, que el objeto era establecer una república (como si las Córtes, Señor, no hubiesen tomado el pulso á las cosas, y no conociesen la posibilidad de las máxîmas). No demos, pues, ocasion á que los enemigos interpreten en un sentido opuesto el último periodo del artículo que se discute, y lo presenten como un principio de novedad, y como un paso de la democracia. Quantos habrá que al leer el artículo habrán dicho: ,,las Córtes, no pudiendo prescindir del Gobierno monárquico, porque es la voluntad expresa de toda la nacion, se reservan en esta cláusula la facultad de hacerlo quando tengan mejor ocasion.“ No es menos atendible, Señor, la interpretacion que las naciones extrangeras podrán dar á este principio. Es preciso tambien que en el establecimiento de las leyes fundamentales consultemos las relaciones que podamos tener con las naciones extrangeras, cortando todo aquello que pudiese retraerlos de cooperar con nosotros á la libertad del continente, á pretexto de desconfianza. Por todo lo qual me parece que la última parte del artículo deberia suprimirse por innecesaria, y sobre ello hago proposicion formal.“

El *Sr. Terrero*: ,,*La soberanía reside esencialmente en la nacion*, primera parte. Sobre esta ni se debe discutir ni votar. Sancionada de antemano pido por consiguiente á V. M. que no se haga expresion de ella. Segunda parte: *Le pertenece por tanto exclusivamente establecer sus leyes fundamentales*. Esta es una verdad eterna; fáltale sin embargo, ¿que? el añadir despues de *sus leyes fundamentales, y todas las demas convenientes y necesarias para el buen régimen de su gobierno*. Quando se lee aquí (*en el proyecto*) establecer las leyes fundamentales, no haciéndose mencion de las otras, insinúa excluir-

las, ó así lo parece: y tanto mas se fortifica esta idea, quanto que en el mismo proyecto de constitucion se dice que aunque V. M. sancione una ley, si el monarca, á quien respetamos (y no adoramos, que esto seria idolatrar), le rehusa su aprobacion, cesó y espiro la ley, y al siguiente año vuelve á hacerse la mocion en nuevas Cortes: y expedida la ley, insiste el monarca en la renuncia de su consentimiento, torna á espirar la ley. Este un juego irrisorio de la soberanía. La nacion soberana tiene un intrinseco derecho para fixarse sus leyes fundamentales, y qualesquiera otras que conspiren y proporcionen el bien general del estado: á esta potestad no hay otra alguna que pueda coartarla: ella es la suprema, y todas las demas, sean las que fuesen, y por mas alto carácter con que se hallen revestidas, reciben de su plenitud su poder. Por consiguiente la ley, que es una obligacion que se extiende, comprehende y abraza á todos los ciudadanos, á toda la comunidad, á toda la nacion; debe emanar de una autoridad superior á todo código, y eminente sobre los mismos príncipes. Quiero por tanto, y es mi dictamen, que se agregue la expuesta clausula, á saber: *y las demas convenientes y necesarias para el buen régimen del gobierno.* Pasemos á la tercera y última parte del artículo: *y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga.* Prevengo importarme bien poco el que se suprima, por estimarla inclusa en la precedente. Pero no puedo menos de manifestar que no seria fuera de propósito este anuncio ó significacion; primero, porque es una verdad; ¿y por que se han de ocultar las verdades? Al cabo, al cabo la verdad por si no es nociva, mata ni destruye á nadie. En segundo lugar porque en nada la contradice que la nacion se haya constreñido y ligado con el vínculo de su juramento para conservar su actual y presente constitucion monárquica. Para la verdad de su derecho de adoptar la forma de gobierno que le convenga, basta y sobra la potestad radical de que jamas se desprende, abriga y lleva consigo; habiendo elegido libremente el sistema y forma del estado. Ademas, que aunque esta potencia parece ser abstracta, yo la concreto: ¿y quando? En el hecho mismo por el que V. M. resolvió unánimemente que fuese monarquía el gobierno de las Españas, y quando variando las circunstancias pueda variar de la presente disposicion y método. En tanto el Gobierno es legítimo en quanto es justo, cabal y atemperado á la razon, la justicia y las leyes; si este temperamento muda y cambia de aspecto, y habiendo de ser útil y provechoso á la nacion, le es gravoso y nocivo, aquella potestad radical se desenrolla y puede volver á exercer sus derechos y funciones, autorizada naturalmente para presentar nueva escena de cosas. El juramento en favor de tercero obliga constantemente; pero si caminando los tiempos, y transcurriendo los dias, aquel favor se convierte en disfavor, daño ó detrimento, termina la obligacion, y pierde su fuerza el juramento. Resulta de todo que la cláusula en qüestion ofrece una nocion exâcta: exâcta, porque la nacion tiene la facultad y radical poder: exâcta, porque ha formado su constitucion libremente: exâcta, porque aun quando por las vicisitudes de los tiempos se vea impulsada á imponer nuevo órden é introducir reformas, no sirve de óbice el enunciado juramento. Estos son principios jurídicos,

morales y teológicos. Dixe antecedentemente que no me interesaba el que se conservase ó no la tercera parte del artículo; pero repito que por mí habria de correr como se halla. La unica dificultad que se ha objetado hasta aquí estriba en que el gobierno que se observase amagado con aquel riesgo de separacion, se haria precario. No persuade ni convence. *Oderunt peccare mali formidine pœnæ.* El hombre obra bien, regularmente hablando, y atendidas las pasiones humanas, siempre que tiene á la vista y no se le aparta de los ojos que exîste quien pueda refrenarlo; y aunque no sea de presumir esto en nuestros piadosos y católicos monarcas, pues en ningun tiempo han sido canales de desventuras sino sus inmediatos resortes, no obstante no seria extraño.... son humanos, y.... *humani nihil à me alienum puto.* Todo cabe en la clase de humano, y en ella no está exênto el monarca. Sepan, pues, las cabezas coronadas que en un fatal extrémo, en un evento extraordinario, no fácil, mas sí posible, la nacion reunida podria derogarle su derecho. Esto tenia que decir, y dixe.“

El *Sr. Argüelles*: „Quisiera, Señor, que la comision fuese oida ántes de pasar adelante en la discusion. Como individuo de ella voy á hablar, no para oponerme á los sólidos y juiciosos reparos del *Sr. Anér*, sino para justificar á aquella de la nota en que acaso en sentir del Congreso pudiera incurrir al oir lo que oportunamente acaba de decirse, si no se enterase tambien de los motivos que tuvo para extender el artículo segun aparece. Incurriria, digo, en alguna nota, que en mi dictamen podria ser ó de imprudente ó de insidiosa. El *Sr. Anér* por las reflexîones que ha hecho veo que ha oido, como yo, decir que la última cláusula del artículo es capciosa, y para quitar toda duda y aun motivo de sospecha, desea que se suprima. La comision no ignoraba que la mala fe analizaria con cavilosidad todas las palabras y aun todas las inflexîones para descubrir motivo de hacer sospechosa la obra, introducir rezelos, é inducir á equivocaciones á los melindrosos y suspicaces. Halló, digo, la mala fe en la cláusula una disposicion necesaria é inocente, pero forzando su sentido quiso aplicarle el dañado designio de Napoleon, que perdido y fuera de sí ha querido alucinar á los incautos con el ridículo empeño de pintar al Congreso compuesto de hombres revoltosos y desorganizadores. Por desgracia habrá logrado sorprehender en tan grosero lazo á algunos; pero la mas leve reflexîon será siempre suficiente para descubrir tan miserable impostura. Sus ardides son ya demasiado conocidos; y era preciso otra originalidad que la que ha manifestado hasta aquí para que la comision los hubiese tenido. Los mismos reparos, que con tanto juicio expuso el señor preopinante, los tuvo esta muy presentes; pesó los inconvenientes de expresar, como lo está, el artículo y las ventajas de presentarlo de otro modo; y en la comparacion triunfaron las razones que expondré luego. Así es, que la comision no es ni debe ser reputada por imprudente como se creeria, si por ligereza ó irreflexîon hubiese extendido la cláusula segun se lee. Los que en España no quieren constitucion ni reformas, y solo estan bien hallados con el sistema en que han mandado á su voluntad y sin responsabilidad alguna, claro está que tildarán el artículo de obscuro, insidioso, falaz, y quanto crean conveniente atri-

buirle para inspirar en la opinion pública rezelos y desconfianzas. Mas como al fin sus mismas censuras han de pasar tambien por el exâmen público, la comision contó siempre con esta clase de enemigos, y confió en el recto juicio y sana crítica de los españoles. Sabia que su obra habia de ser analizada, desmenuzada de mil modos, y que la discusion al fin vendria á ser quien la rectificase en todas sus partes. Aun quando se hubiese querido olvidar de sus obligaciones, la voluntad soberana y patente de la nacion habria reprimido sus intenciones. No lo necesitó; su voluntad y su anhelo eran los mismos que los de todos sus conciudadanos, y la monarquía era igualmente que para ellos el objeto de sus deseos. ¿Que pues le habia de importar el que un puñado de maliciosos depravasen el sentido de algunos artículos, la sencilla inteligencia de esta ó la otra cláusula? ¿Como habia de creer la comision que el ridículo, el temerario empeño de atribuirle designios de alterar la forma de gobierno, pudiese á la vista del artículo encontrar cabida en los españoles sensatos, ni anidarse tan extravagante idea en la cabeza de ninguno que conserve en buen equilibrio los fluidos y fibras del celebro? Si ademas de la voluntad nacional tan solemnemente proclamada en este punto tenia á la vista la índole de nuestra antigua constitucion, los conocimientos que ademas ofrece de ella nuestra historia, ¿como seria posible introducir en su obra artículo ni clásula contraria, sin que chocase abiertamente con todo el sistema de aquella? Yo siempre he visto gobernada á España por la forma monárquica. Si dexamos á un lado nuestra obscura historia en tiempo de los fenicios y cartagineses, y aun en el que fuimos colonias y municipios romanos, la monarquía goda nos presenta una série no interrumpida de reyes, sin que la eleccion de Iñigo Arista en Aragon, ni D. Pelayo en las montañas de Asturias causen estado contra el gobierno monárquico. Ademas la desastrosa experiencia de las tentativas de los franceses hubiera bastado por sí sola á refrenar el descarrío de la comision, si el aprecio y estima que nunca han dexado de hacer de sí mismos los individuos que la componen, no hubiese sido bastante á contenerlos en los limites del sentido comun. Los que faltando á las leyes de este hayan querido atribuirle otras miras ulteriores de las que aparecen, fundándose en la cláusula del artículo 3, lograrán sorprehender solamente á necios ó á muchachos. A estos no los ha buscado ni buscará jamas la comision por jueces suyos. Esto es por lo que toca á aquí en España: respecto de otras naciones, Napoleon siempre alegará á las potencias á quienes intente alucinar que el Congreso es faccioso, demagogo, con otras mil extravagancias y absurdos que se dicen y se reproducen por los gobiernos, y señaladamente por los que siguen las máximas del suyo. Mas como el Congreso no es una escuela de muchachos en que el maestro usa del miserable arbitrio de hablarles de duendes, de fantasmas y otros cocos semejantes para hacerles miedo y conducirlos á su placer, la comision no quiso ni debió hacer caso de tan despreciables medios. Las potencias de Europa observan al Congreso, y no se guian para formar su juicio acerca de su digno y grave proceder por lo que les digan los satélites de un tirano á quien detestan. La conducta magnánima de los españoles, sostenida y confortada por sus Córtes generales y

extraordinarias en toda la serie de sus decretos y providencias, son los comprobantes de la generosidad de los primeros y de la magestuosa firmeza de estas. La comision ha debido confiar que la solemne manifestacion que hizo la nacion española en mayo de 1808 en todos los puntos de la monarquía acá y allá de los mares á un mismo tiempo, de un mismo modo, sin preceder deliberaciones, consultas, expedientes ni convocatorias, por la qual hizo patente su soberana voluntad de no ser en ningun tiempo gobernada por extrangeros ni contra su voluntad, proclamando libre y espontáneamente al Sr. D. Fernando VII por su único y legítimo rey, seria en todos tiempos por su naturaleza y por los sublimes efectos que ha producido la prenda mas segura para con las naciones de Europa de su constancia é irrevocable resolucion. Esta es superior á todas las cláusulas y á todas las protestas. Un Congreso que la representa, y que está particularmente encargado de arreglar y mejorar la ley fundamental que ha de hacer glorioso al monarca, y feliz al pueblo que gobierna, nunca podia separarse en lo mas pequeño de su soberano mandato. La comision, Señor, tuvo siempre á la vista todas las circunstancias de la santa insurreccion; entre ellas, la que mas domina es la voluntad de los españoles de ser gobernados por el Sr. D. Fernando VII. ¿Que quiere decir esto? Que la nacion ha excluido del modo mas explícito toda forma de gobierno que no sea el monárquico. La comision no olvidó un solo instante que las Cortes estaban congregadas para restablecer la primitiva constitucion, mejorándola en todo lo que conviniese; así es que sabia que habian venido no tanto á formar de nuevo el pacto, como á explicarle é ilustrarle con mejoras. ¿Como, pues, podia ofrecer en su proyecto ningun artículo, ninguna cláusula que incluyese la menor idea contraria á la solemne y auténtica declaracion de la voluntad nacional? Porque la malicia ó la cavilosidad pudiesen aparentar rezelos, ¿por eso la comision habia de omitir cláusulas esenciales? La comision conoce hasta qué punto debe el Congreso llevar sus consideraciones con las potencias extrangeras. Las ha respetado con toda la posible circunspeccion. Mas ántes de todo ha querido ser fiel al sagrado ministerio de desempeñar el encargo que se le ha confiado. La nacion española es libre é independiente; y la comision habiera comprometido por su parte tan inviolables derechos, si hubiese procedido en su obra con servilidad. El derecho público de las naciones habia establecido y consagrado desde mucho tiempo el respetable principio de que ninguna nacion tiene derecho para mezclarse baxo de ningun pretexto en el arreglo interior y económico de otra. España ha sido escrupulosísima en la observancia de tan prudente y saludable máxîma. Su fiel aliada es buen testigo de esta verdad; pues aun en los tiempos mas calamitosos de sus revoluciones fué respetada por nosotros y por toda la Europa, y entre otras señaladas épocas de su historia se ve con quanta independencia procedió en el protectorado de Cromwel en el restablecimiento de la monarquía, y despues de la abdicacion de Jacobo II, poniendo á Guillermo III las limitaciones que creyó convenientes para ocupar el trono de Inglaterra, limitaciones que pudo haber llevado hasta donde hubiera querido, sin que ninguna nacion de Europa hubiese osado con-

trariar. Solo el trastorno de todas las leyes y de todos los derechos por la revolucion de Francia es el que ha introducido el pernicioso exemplo de respetar poco tan discreta como ventajosa política. La comision en su proyecto no presentó ninguno de aquellos principios subversivos que pudiesen causar inquietudes ni recelos á otras naciones. Se remite con gusto á todos sus artículos, al tenor de cada uno, y sobre todo al sistema de la obra. Pero al mismo tiempo no ha podido desentenderse de que España, víctima en todas épocas del influxo de gobiernos extrangeros, debia hoy cortar de raiz el funesto gérmen de tantas guerras y disensiones como la han afligido. La cláusula, á su parecer, era la unica que podia conseguirlo. Protestas, juramentos ni renuncias de nada han servido. ¿Que renuncia mas solemne que la que hizo Luis XIV á nombre de su muger la infanta Doña Maria Teresa, desistiéndose de todos sus derechos eventuales á la corona de España? ¿No halló despues consejos y publicistas que sostuvieron que su renuncia no podia tener conseqüencia ninguna por haberse hecho solamente *pro bone pacis*, y de modo alguno en perjuicio de derechos que no habian podido ser perjudicados en el nieto por el acto del abuelo? Sí, Señor, publicistas, no filósofos ni hombres de bien, sino aquellos escritores que viven de las migajas y relieves de las mesas ministeriales. Así es que en desprecio de tan solemnes juramentos, y de la independencia española se formalizaron el año de 1700, sin explorar siquiera la voluntad de la nacion, tratados de particion de la monarquía, cuyas conseqüencias asolaron y anegaron en sangre este desventurado reyno. La comision con este escarmiento, y con el horrible y bárbaro atentado de Bayona, que arrastró á aquella infausta ciudad millares de hombres para comprometerlos con sus familias, no podia menos de introducir en el artículo una cláusula que recordase en todos tiempos que la independencia de la nacion debia ser tan absoluta, que á ella sola le tocase adoptar hasta la forma de gobierno que mas le conviniere. La falta de prevision ha sido siempre en España la causa principal de los males que ha sufrido. Y si en la guerra de sucesion se malogró la ocasion de asegurar al reyno su independencia, el Congreso está obligado á proclamar solemnemente que la nacion jamas consentirá la mas leve ofensa en tan sagrado derecho. Las extrangeras naciones verán en esto una declaracion grande y magnánima, que no podrán menos de respetar y apreciar, porque en realidad renueva el código universal de su libertad é independencia que tanto les importa restablecer. Ademas la comision quiso precaver el caso de que una intriga extrangera ó doméstica apoyada en aquella, reduxese á la nacion á la esclavitud antigua escudándose con la constitucion. El Congreso oye todos los dias la lamentable confusion de principios en que se incurre, que con tal que en España mande el rey, las condiciones ó limitaciones se miran como punto totalmente indiferente. Se supone con facilidad que la forma monarquica consiste únicamente en que uno solo sea el que gobierne, sin echar de ver que este carácter le hay tambien en el gobierno de Turquía. Y quando se habla de trabas y de restricciones al instante se apela á que se mina el trono, y se establecen repúblicas y otros delirios, y aun aberraciones del entendimiento. Como

si la comision ignorase que el que propusiese en España semejante originalidad lograria, quando menos, atraer sobre sí el desprecio general; castigo creo yo mayor que todos los castigos para el hombre que estima en algo su opinion. Por lo mismo la comision ha querido prevenir el caso de que si por una trama se intentase destruir la constitucion diciendo que la monarquía era lo que la nacion deseaba, y que aquella consistia solamente en tener un rey, la nacion tuviese salvo el derecho de adoptar la forma de gobierno que mas le conviniere, sin necesidad de insurrecciones ni revueltas. Lo que constituye para todo hombre sensato la monarquía, ó la forma del gobierno monárquico, son las leyes fundamentales que templan la autoridad del rey; lo contrario es una tiranía. Por otra parte la experiencia hace ver la necesidad de no suprimir la cláusula quando el mero hecho de intentar restablecer lo que se observó en Aragon, y aun en Castilla, se pretende calificar de subversivo é incompatible con la monarquía. El zelo y buen deseo del *Sr. Terrero* le ha hecho anticipar una qüestion que todavia está muy distante. Sus reflexîones serán muy oportunas al hablar de la sancion del rey. Porque ahora ¿quien podria disputar á la nacion la autoridad de hacer leyes civiles y económicas si la tiene para establecer las fundamentales? La parte que se pueda dar al monarca en la formacion de las primeras, es punto muy accidental, y en nada altera la naturaleza de las facultades que por su esencia deben tener ámbas autoridades. Las Córtes las exercerán segun el modo que establezca la constitucion, sin que puedan extenderse mas allá de sus límites. Y el rey igualmente usará de su autoridad conforme á lo dispuesto en la ley fundamental, sin que el intervenir en la formacion de las leyes tenga otro objeto que asegurar mas y mas el acierto y sabiduría de tan graves revoluciones. Ántes de concluir debo indicar que todavía se propuso la comision, al extender la cláusula que se discute, dexar abierta la puerta en la constitucion á un capítulo, que se presentará á su tiempo, sobre el modo de mejorar en ella lo que la experiencia acredite digno de reforma. Y este artículo, aunque al principio del proyecto tiene íntimo enlace con el capítulo insinuado, tal es la naturaleza de todo sistema. Por tanto, Señor, sin que se crea que yo me resisto á lo que exîja la prudencia y otras justas consideraciones, ruego al Congreso que en el caso de suprimirse la cláusula, se permita á la comision hacer alguna oportuna adicion que pueda llenar el objeto de su plan."

El *Sr. Borrull*: (*Leyó.*) ,,Señor, una de las qüestiones mas importantes que ofrece el derecho público es la presente; la he exâminado con alguna detencion, y hablaré con la libertad propia de mi cargo, siguiendo constantemente aquellos principios que ha inspirado la razon á los pueblos civilizados. Se trata de la soberanía, y se propone generalmente y sin limitacion alguna en este artículo, que pertenece á la nacion, el derecho de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga. Yo considero que si se tratase del caso en que hubiesen faltado todos los príncipes que por las leyes fundamentales estaban llamados á la sucesion del reyno, no podria ofrecerse dificultad ni embarazo alguno para que la nacion, consultando con su mayor utilidad y bene-

ficio, escogiera la forma de gobierno que mejor le pareciese, y mudara en todo ó en parte la que hasta entonces habia conservado; pues ninguno estaba llamado al trono, ninguno habia que tuviese derecho para ocuparlo, y por ello quedaba en una plena libertad de elegir al sugeto mas digno, o encargar el gobierno á algunos ó á muchos, formando una aristocracia ó democracia, segun creyese convenir mas para su bien y felicidad. Lo mismo sucederia quando se hubiera disuelto el estado. Así se experimentó en aquellos infelices tiempos de la irrupcion de los sarracenos, en que muerto el rey D. Rodrigo, ocupado el reyno, cautivos ó fugitivos sus habitadores, quedaron unos pocos que pudieron salvarse en la aspereza de los montes, y se hallaron enteramente abandonados, sin gefes ni esperanzas de otros auxîlios que los que ofrecian sus propias fuerzas y calidad del terreno. Hubieran podido sin duda elegir entonces un gobierno aristocratico ó republicano; mas prefirieron continuar el monárquico, nombrando los de Asturias a D. Pelayo, y los de los Pirinéos en los años siguientes á Garci-Ximenez. Pero no estamos en semejantes casos. El estado se halla constituido siglos hace, y permanece tambien hoy en dia. Estas sociedades españolas se formaron, no solo por medio de aquella convencion que equivocadamente admite *Obbes* por unica, que es la que hace cada uno con los demas socios, sino que intervinieron tambien, como he manifestado, las otras dos que consideran precisas varios escritores del derecho público, y son adoptar la forma de gobierno que fué la de una monarquia moderada, elegir rey, y determinar en los siglos inmediatos que no fuese electivo el reyno, sino que pasara á los sugetos que se nombraron y á sus descendientes. Está, pues, constituido el estado tantos tiempos hace, aunque quiera considerarse el asunto con arreglo al dictamen de los filósofos modernos, ninguno puede dudarlo. Y habiendo algunos de los llamados á la sucesion del reyno, no se les puede quitar este derecho, ni adoptar otra forma de Gobierno; pues esto seria una temeraria violacion de los mas claros principios que han establecido la razon y justicia en todos los estados, y fomentar grandes trastornos y crueles guerras en los mismos. Y así habiendo muerto el rey D. Martin en Barcelona en 31 de mayo de 1410, y no dexando hijos ni descendientes, no pensaron en otra cosa los aragoneses, valencianos y catalanes mas que en nombrar jueces que declarasen á quien pertenecia la corona. Pero en el caso presente aun se encuentran motivos mas poderosos, como son que en las Córtes celebradas en Madrid en el año de 1789 juró la nacion por príncipe de Asturias y sucesor en el reyno á nuestro estimado Fernando VII; en el año de 1808 lo reconoció por su rey, lo proclamaron despues todas las provincias del imperio español, y V. M. mandó tambien en el célebre decreto de 24 de setiembre que jurasen el consejo de Regencia y demas tribunales y cuerpos conservar el Gobierno monárquico del reyno; y así no puede establecer ahora generalmente y sin limitacion alguna, que la nacion tiene derecho para adoptar la forma de gobierno que mas le acomode.

,,Hallo tambien graves dificultades en declarar al presente que pertenece á la nacion exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales; pues las tiene establecidas, y muy sabias, siglos há,

y no puede por sí sola variar algunas de ellas. Los godos, á quienes los romanos llamaban bárbaros, abominaban el despotismo de los emperadores, y oponiéndose á sus ideas, establecieron por máxîma fundamental de su gobierno que lo que tocaba á todos debia ser determinado y aprobado por todos; y en conseqüencia de ella sus príncipes formaban las leyes, como dice Recesvinto en la *ley 1, tít. 1 del lib. 1 del Fuero Juzgo*, *con los obispos de Dios, con todos los mayores de nuestra corte, é con otorgamiento del pueblo.* Despues de la invasion de los sarracenos se observó lo mismo en los reynos que se iban conquistando y componen la corona de Castilla; y mejorándose en esta parte en los tiempos siguientes el Fuero de Sobrarbe, se practicó tambien en los de Aragon y Navarra. Esta ley es una de las fundamentales de España. Y como sea un principio de derecho que ninguno puede ser despojado de su posesion sin ser citado ni vencido, procede con mayor motivo el que no se pueda quitar al rey estando cautivo la parte que tiene del poder legislativo, ni establecer otra ley que revoque esta. Tambien ha de contarse entre las fundamentales la de no ser electiva la corona, y haber de pasar á los hijos y descendientes del rey, la que, segun entiendo, se formó ántes del siglo XII; y extraño que se asegure en el discurso preliminar del proyecto de constitucion que jamas pudo la nacion echar de sí la memoria de haber sido electiva la corona en su orígen, y que se alegue, como pruebas claras de ello, lo acaecido en Cataluña en el año 1462 con el rey D. Juan II, y en 1465 en Avila con D. Enrique IV; siendo así que el ser electivo el reyno no daba facultad ni á los magnates ni al pueblo para privar del mismo al que lo poseia, sino para nombrar despues de su muerte por sucesor al que pareciese, segun demuestran las leyes del exôrdio del Fuero Juzgo; y en los dos casos citados se propasaron, despues de haberles jurado por reyes, á despojarles de la corona; cuyos hechos fueron tan escandalosos, que al tratar del segundo dice el P. Mariana en el *lib. XXIII, cap. IX de la Historia de España*: *tiemblan las carnes en pensar en una afrenta tan grande de nuestra nacion*: y por ello nos hacen terribles cargos muchos historiadores extrangeros, y últimamente Robertson. Y esta otra ley sobre la sucesion de los hijos del rey tampoco puede alterarse sin consentimiento del mismo. Y omitiendo otras de esta calidad, diré que V. M. acordó en el dia 25 del presente mes que las antiguas leyes fundamentales de la monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrian llenar el grande objeto de promover la gloria, la felicidad y el bien de la nacion: con lo qual ha reconocido nuevamente V. M. el derecho que, en virtud de las mismas, compete al Sr. D. Fernando VII sobre varias cosas; y permaneciendo estas mismas leyes fundamentales, fué jurado por sucesor al trono, y proclamado despues por rey en todas las provincias; y así no pueden sin concurso ni consentimiento suyo quitársele derechos algunos de los que por ellas se le conceden, ni decirse ahora sin restriccion alguna que pertenece exclusivamente á la nacion la facultad de establecer las leyes fundamentales.

,,Se propone igualmente en este artículo que la soberanía reside esencialmente en la nacion. Yo reconozco la soberanía de esta, y solo me opongo á la palabra *esencialmente*; esto es, á que resida esencialmente en la misma: lo qual parece convenir con el sistema de varios autores que creyendo poder descubrir los sucesos mas antiguos con el auxîlio de conjeturas y presunciones tal vez demasiado vagas, atribuyen el orígen de las sociedades á los diferentes pactos y convenios de los que se juntaban para formarlas. Pero yo, siguiendo un camino mas seguro, encuentro el principio de las mismas en las familias de los antiguos patriarcas que usaban de una potestad suprema sobre sus hijos y descendientes, y no la habian adquirido en virtud de dichos pactos. Me persuado que algunos parientes ó amigos suyos se les agregarian con sus familias ó tribus, y este aumento o extension de poder lo hubieran de adquirir por la voluntad del padre ó cabeza de aquella tribu, y no por convenciones de todos sus individuos; y lo propio se verificaria quando se le juntase por casamiento alguna otra familia. Véase, pues, constituido un pequeño estado. Se añade á ello, que no consta por autor ó documento antiguo que el grande imperio de Babilonia y otros de aquellos primitivos, se formasen en los términos que se figuran algunos escritores del derecho público haber sucedido á las sociedades. Y con ello aparece que hay bastante motivo para decir que no residia entonces la soberanía en la tribu ó nacion, y por esto que no es de esencia de la misma. Pero descendamos á sucesos posteriores, contrayéndonos á la peninsula; y concediendo que en el siglo VIII se dispusieron en ella las nuevas sociedades ó estados españoles, segun los particulares convenios que otorgaron sus individuos, se descubrirá que despues de la invasion de los sarracenos, se levanta la monarquía de Asturias, y la soberanía está dividida entre el rey y la nacion, y que ámbos de conformidad hacen las leyes; se erige otro reyno en los Pirineos, y en virtud del celebrado Fuero de Sobrarbe, que se formó despues de consultar con el papa y los longobardos, se obliga á los reyes á jurar *que les mejorarian siempre sus fueros*, manifestándose con ello competir á estos el poder legislativo ó soberanía. Y si se quiere decir que la exercian como mandatarios de la nacion, manifestaré que no pueden considerarse tales los que, precediendo justo motivo para la guerra, conquistan un reyno, y usan de dichas facultades en el mismo; y añadiré tambien que el Sr. D. Jayme I, que ajustados especiales convenios en las Córtes de Monzon con quantos quisieron seguirle, se apoderó de Valencia, y exerció por sí mismo, y con independencia del pueblo, el Poder legislativo por mas de treinta años: en el de 1270 le comunicó parte del mismo, prometiendo solemnemente en un privilegio que expidió, que no derogaria, mudaria, ni corregiria el código de Fueros sin voluntad y asenso de aquel reyno. Y lo mismo ofreció su hijo el rey D. Pedro al principado de Cataluña en las Córtes de 1283, sin decir ni uno ni otro que les restituian sus esenciales derechos, y reconociendo estos reynos debidas á los mismos las referidas facultades.

,,Y debo igualmente manifestar que V. M. ha obligado á todos los diputados á que juren *conservar* (son palabras formales del juramento) *á nuestro muy amado soberano el Sr. D. Fernando VII todos sus do-*

minios; y así á reconocerle por soberano, y á entender esta palabra en sentido propio, por ser ageno de su voluntad y justificacion, como tambien de la solemnidad del acto lo contrario. Mas ahora se propone en este artículo que la soberanía reside esencialmente en la nacion. Pero si reside esencialmente en la nacion, no puede separarse de ella ni el todo ni parte de la misma, y por consiguiente ni competir parte alguna al Sr. D. Fernando VII: con todo V. M. ha mandado reconocerle por soberano: luego segun la declaracion de V. M. tiene parte de la soberanía; luego ha podido separarse, y por lo mismo no puede decirse que reside esencialmente en la nacion, y asi no hallo arbitrio para aprobar el referido artículo 3 en los términos en que está concebido."

El *Sr. Obispo de Calahorra* entregó el siguiente papel, que leyó el *Sr. Secretario Valle*. ,,Señor: el punto que se discute es tan esencial y trascendental al Gobierno de la nacion española que de su acertada resolucion puede pender la felicidad que se desea, y debemos procurar. Esta consideracion obliga á todo representante á extender sus ideas por todos los derechos de la razon y justicia para descubrir los que pertenecen á la nacion y al rey que tiene jurado y reconocido. El artículo 3 del nuevo proyecto de constitucion atribuye y da la soberanía á la nacion, dexándose al rey el Poder executivo.

,,Para demostrar la justicia ó injusticia que envuelve tan sencilla proposicion, era preciso un discurso extenso y ostensivo de los derechos del hombre como persona particular, y como miembro de la sociedad; subir hasta el orígen primero de la potestad que ha tenido para regirse, conservarse y defenderse de sus contrarios, y señalar la verdadera causa ó principio de tan necesario poder. Pero prescindiendo por ahora de si la potestad de los reyes le es dada inmediatamente por Dios, segun lo afirman padres de la iglesia fundados en autoridades de los libros santos, como S. Ireneo, quien en el siglo II decia *que los reyes deben su dignidad al mismo que deben su vida*; y Tertuliano en el III, hablando del emperador, *que así como de solo Dios recibió la alma, así de él solo recibió el imperio*: desentendiéndome en fin de lo que el grande Osio, S. Ambrosio, S. Gerónimo, S. Agustin con otros santos padres expusieron en este particular, pudiendo asegurarse que en los siete primeros siglos de la iglesia no se hallará un solo escritor eclesiástico de algun mérito que no afirme ó suponga haber recibido los príncipes inmediatamente de Dios la autoridad real; quiero suponer por ahora que la potestad soberana es derivada de Dios á los reyes, mediante el pueblo en quien se dice residir primaria y esencialmente; y paso á manifestar la injusticia del mencionado artículo 3.

,,En esta hipótesi es preciso confesar que el hombre, libre por naturaleza, no podia conservarse en seguridad, ni defenderse de los que atentasen su persona, derechos y propiedades, si no contaba con alguna potestad humana que le mantuviese en el goce tranquilo de sus fueros; para este fin le imprimió el autor de la naturaleza (dicen elegantemente S. Juan Crisóstomo y Santo Tomas) dos principios; el uno que como animal sociable apeteciese natural y justamente vivir en comunidad ó compañía de sus semejantes: el otro, que en una comunidad perfecta era necesario un poder á quien perteneciese el gobierno de

ella misma, porque el pueblo, segun la sentencia del Sábio en los Proverbios, quedaría destruido faltando quien gobernase. De aquí se deduce ser una propiedad que dimana del mismo derecho natural del hombre esta potestad de gobernar, y que ántes de elegirse determinada forma de gobierno reside dicha potestad en la comunidad ó congregacion de hombres; porque ningun cuerpo puede conservarse si no hay una autoridad suprema á quien pertenezca procurar y atender al bien de todos, como se ve en el cuerpo natural del hombre, y la experiencia lo acredita tambien en el cuerpo político; la razon es porque cada uno de los miembros en particular mira á sus comodidades propias, las quales son á veces contrarias al bien comun, y en ocasiones hay muchas cosas que son necesarias al bien de la comunidad, que no lo son ni aun convenientes á cada individuo en particular. No se puede negar, por ser muy conforme al derecho natural del hombre, el que haya una potestad pública civil, que pueda regir y gobernar á toda comunidad perfecta, y tambien el que esta tenga accion para depositarla en un solo hombre, en muchos, ó en toda la comunidad baxo de estas ó las otras condiciones, pactos ó limitaciones; cuya diferencia de comunicarse la potestad soberana constituye la variedad de formas de gobierno que ha habido y hay en la superficie de la tierra. Excuso deslindar el carácter distintivo de cada uno; basta para mi intento saber que el gobierno de nuestra España desde el tiempo de los godos ha sido monárquico, con algunas limitaciones que imponian al rey las leyes fundamentales extendidas en el Fuero Juzgo; y aunque en aquellos siglos hasta el XIII los monarcas de España debian subir al trono por la eleccion de sus pueblos, siempre fué cierto que ungidos y consagrados por los sacerdotes, y jurados despues por los pueblos, gozaban de quanto es propio de la soberanía, del supremo dominio, autoridad, jurisdiccion y alto señorío de justicia sobre todos sus vasallos y miembros del estado, hacer nuevas leyes, sancionar, modificar y aun derogar las antiguas, declarar la guerra, hacer la paz, imponer contribuciones, batir moneda; he aquí el carácter de nuestros príncipes godos por la constitucion del reyno. Por ella eran unos monarcas enteramente autorizados, independientes y supremos legisladores, con arreglo á la razon, justicia y derecho de gentes; mas ella misma templaba el exercicio de la autoridad real en tal manera que les prohibia degenerar hácia la arbitrariedad y despotismo.

,, En suma el pueblo español trasladaba al rey que elegia toda la soberanía; pero le ponian freno las leyes fundamentales que juraba, para que, aunque enteramente autorizado, no pudiese partir, dividir ni enagenar los bienes pertenecientes á la corona; aunque independiente, procurase mas bien el beneficio de la patria que el suyo propio, y aunque legislador supremo, no pudiese dar fuerza, vigor ni perpetuidad de ley á sus órdenes y decretos, sino quando lograban el consentimiento de las Córtes, que compuestas de las tres clases representaban la nacion.

,, Lo dicho es constante en la historia de nuestra España, y tambien lo es que los reyes que hasta el siglo XII habian sido elegidos por el pueblo, empezaron á poseer la corona de España por via de sucesion hereditaria en fuerza de una costumbre aprobada por la nacion,

y posteriormente por la ley de partida de D. Alfonso el Sábio. En conseqüencia el Sr. D. Fernando VII, jurado y proclamado solemnemente por toda la nacion rey de las Españas é Indias, ha entrado y debido entrar como sucesor legítimo de los soberanos de España sus ascendientes en el goce de la misma soberanía y demas fueros que le pertenecen por ley.

,,La que se supone, ó se quiere suponer, residir en la nacion, ya la enagenó ó trasladó á sus reyes electivos y despues á los hereditarios, pues como se ha demostrado, y lo acreditan las leyes de nuestros códigos, los reyes de España han sido siempre sin interrupcion soberanos, supremos legisladores &c. La nacion entonces no era soberana, sino el rey, porque es al parecer una cosa disonante que la nacion dé á su rey toda la soberanía para que la dirija, gobierne, conserve y defienda, y se quede con toda ella para dirigirse, gobernarse, conservarse y protegerse; que haciendo á su rey cabeza de la nacion, la nacion sea cuerpo y cabeza de sí misma, y haya dos cabezas en un solo cuerpo; y si en el reyno el pueblo es sobre el rey, el Gobierno del reyno es popular, no monárquico.

,,De aquí se sigue que trasladada por la nacion la soberanía á su monarca elegido, queda este constituido soberano de su nacion, y nadie le puede despojar del derecho de la soberanía; mas debe observar fielmente las condiciones y pactos que le estan impuestos por leyes fundamentales del reyno, y quando faltare á ellos tiene derecho la nacion á exîgir su cumplimiento, obligando al rey á la puntual observancia de la constitucion por los medios que tenga prescritos la ley. Siendo, pues, nuestro amado Fernando VII declarado legítimo por toda la nacion y sus leyes fundamentales, sucesor legítimo de la corona, jurado y proclamado solemnemente rey de las Españas y de las Indias, se halla constituido soberano, y no puede ni debe ser despojado de su soberanía.

,,Pregúntese á todas las provincias y pueblos de España, á las Américas y dominios ultramarinos, si han jurado y reconocen por su rey al Sr. D. Fernando VII, y unanimemente responderán que sí, desde el grande hasta el menor artesano, desde los obispos hasta el mas pobre sacristan, desde el general hasta el mas infeliz soldado: que varias veces lo han manifestado con mucha complacencia y ternura de corazon con lágrimas en sus ojos, sin haber dudado un momento ser Fernando VII su legítimo soberano; y aun quando faltaran estos testigos fidedignos, léase la fórmula del juramento, que al instalarse la junta Central, cuerpo entonces representativo de provincias y pueblos, se hizo por aquel augusto Congreso, y se mandó hacer á todos los magistrados, prelados, comunidades, cuerpos eclesiásticos y legos, así políticos como militares, y en ella se verá el testimonio mas auténtico de esta verdad.

,,Pregúntese tambien á todos los comitentes que dieron sus poderes para estas Córtes extraordinarias si era voluntad suya el que se despojase en ellas á Fernando VII de la soberanía que le corresponde por derecho de sucesion de rigurosa justicia; y responderán que su voluntad era enteramente contraria á semejante innovacion; que solo desean ver

al infame y cruel enemigo expelido del territorio español, y á su amado rey Fernando restituido á su trono con toda la autoridad y potestad que tuvieron sus antepasados. Este fué y es sin duda el voto de todos los pueblos, y este mismo es el que predomina á todo buen español de ambos hemisferios; pensar lo contrario es injuriar al amor y zelo por la causa justa de la religion santa y de su inocente rey, que fué el móvil impetuoso de su resolucion gloriosa, de tan costosos sacrificios y de la série no interrumpida de heroismo, de valor y de virtud en toda la peninsula, Américas y dominios ultramarinos, cuyas proclamas han resonado y resuenan constante y continuamente la mas fiel adhesion á su monarca, y reconocimiento de su soberanía.

,,Es esta verdad tan incontrastable, que decir lo contrario seria agraviar en mucho el caracter, honradez y decoro de la nacion española, porque ¿como habia de intentar esta privar de la soberania á su escogido rey, no habiendo visto en su real persona desde su infancia sino indicios claros y testimonios decisivos de candor, constancia, amabilidad, piedad, paciencia, grandeza de ánimo, heroismo de virtud y zelo ardiente por la propiedad de su amada patria, en especial desde su exâltacion al trono, hasta el último dia en que quedó hecho presa de la rapaz villanía y perfidia de Napoleon, mayormente constando á todo el pueblo español que en su viage á Bayona solo guió sus pasos el exceso de amor á la nacion española, y el deseo de que por su conveniencia personal no padeciese el reyno los horrores de crueldad y destrozo que experimenta del mas bárbaro, pérfido y vil usurpador Bonaparte? No quiere, pues, ni debe la nacion despojarle de lo que es suyo, esto es, de la soberanía que le corresponde como á monarca para regir y gobernar un reyno que el cielo le confió y á quien ama entrañablemente. Impelido de este preferente y dulce amor á los españoles, expidió desde Bayona un decreto dirigido al Consejo Real, y en su defecto á qualquiera chancillería ó audiencia del reyno en que prevenia que en la situacion en que se hallaba privado de libertad para obrar por sí, era su real voluntad que se convocasen las Córtes en el parage que pareciese mas á propósito, y que por de pronto se ocupasen únicamente en proporcionar arbitrios y subsidios necesarios para atender á la defensa del reyno. Este es el espíritu y paternal zelo con que desde el teatro de su opresion y afliciones procuraba el bien y prosperidad de su amado pueblo: ¿y ahora este mismo pueblo en medio de tan expresivas demostraciones de benevolencia ha de pretender por medio de sus representantes en Córtes degradar su dignidad, estrechar su poder, deprimir su imperio, envilecer su señorío, apropiándose á sí mismo la soberanía que tenia cedida solemnemente con el contrato y pacto mas irrevocable expresado en las leyes fundamentales?

,,Señor, á Fernando VII corresponde ser monarca soberano de las Españas; el solo imaginar la menor novedad en este punto esencial de nuestra constitucion me hace estremecer. Enhorabuena que se tome providencia para contener los abusos que la arbitrariedad y despotismo han introducido y puedan sobrevenir; hágase al rey que observe las obligaciones, condiciones y pactos que ha jurado, y á cuya observancia tiene derecho la nacion, juntamente con las demas que se esta-

blezcan en la constitucion, sancionada que sea por las Córtes; añadanse, si se contempla necesario, algunas limitaciones en punto á ministros, magistrados, rentas, tributos, administracion &c.; en una palabra, celébrense freqüentes Córtes, y en ellas trátese con energia de la observancia de la constitucion; hágase presente al rey las infracciones que la ley haya padecido, y se verá puesto un freno poderoso á la arbitrariedad del monarca; pero désele el goce de su soberanía; no se le prive de lo que es suyo; es contra todo derecho, nadie puede ni debe despojarle de esta suprema potestad, que aun quando no fuera derivada á su real persona, inmediatamente de Dios, está ya cedida á sus ascendientes; y á nuestro deseado Fernando le toca por derecho de sucesion y justicia, pues se halla jurado y proclamado solemnemente rey de España y de las Indias.

,, Así mi dictamen es que se borre de la constitucion este artículo y artículos que declaren la soberanía en la nacion, y todos quantos estén extendidos sobre tal principio ó hagan alusion á él.‘‘

El *Sr. Alcocer*: ,, En esta proposicion *la soberanía reside esencialmente en la nacion*, me parece mas propio y mas conforme al derecho público que en lugar de la palabra *esencialmente*, se pusiese *radicalmente* ó bien *originariamente*. Segun este mismo artículo la nacion puede adoptar el gobierno que mas le convenga; de que se infiere que así como eligió el de una monarquía moderada, pudo escoger el de una monarquía rigurosa, en cuyo caso hubiera puesto la soberanía en el monarca. Luego puede separarse de ella; y de consiguiente no le es esencial, ni dexará de ser nacion porque la deposite en una persona ó á un cuerpo moral.

,,De lo que no puede desprenderse jamas es de la raiz ú orígen de la soberanía. Esta resulta de la sumision que cada uno hace de su propia voluntad y fuerzas á una autoridad á que se sujeta, ora sea por un pacto social, ora á imitacion de la potestad paterna, ora en fuerza de la necesidad de la defensa y comodidad de la vida habitando en sociedad; la soberanía, pues, conforme á estos principios de derecho público, reside en aquella autoridad á que todos se sujetan, y su orígen y raiz es la voluntad de cada uno.

,,Siendo esto así, ¿que cosa mas propia que expresar reside *radicalmente* en la nacion? Esta no la exerce, ni es su sugeto, sino su manantial: no es ella sobre sí misma, como explica la voz soberanía segun su etimología *super omnia*, lo qual conviene á la autoridad que ella constituye sobre los demas individuos.

,, ¿ Y que dote mas glorioso que ser la fuente de donde emana la soberanía y la causa que la produce? ¿ Ni que mas necesita la nacion para precaver y remediar la tiranía y despotismo, que ser la raiz de la superioridad? Añádase enhorabuena si se quiere que esta raiz le es inherente de un modo necesario, que es lo que yo entiendo quiso decir la comision con el adverbio *esencialmente* de que usa; pero me parece mas propio el que propongo se substituya, ó á lo menos se añada anteponiéndolo á aquel, para que se entienda con claridad lo que le es esencial á la nacion, y el modo de residir en ella la soberanía.

El *Sr. Torrero*: ,,Como individuo de la comision pido á V. M. que

no permita se ponga en qüestion el decreto de 24 de setiembre. Discútase enhorabuena acerca de la palabra *esencialmente*, que es lo que ha añadido la comision en este artículo. Los discursos que acabo de oir no se dirigen á otra cosa que á impugnar la soberanía de la nacion. A mi me seria muy fácil rebatir una por una todas las razones que se han alegado en contra de dicha soberanía; y me seria igualmente fácil verificarlo con autoridades terminantes de los mismos santos padres que en contra de este artículo se han citado. Pero ahora no tratamos de esto."

El *Sr. Llamas*: ,,Siempre que se me conceda que la nacion española es aquel cuerpo moral que forman el pueblo español, y el soberano español como su cabeza, y que constituyen lo que llamamos monarquía española, nada tengo que decir en contra; pero me opongo á todo lo que contradiga este principio por las ilaciones que resultarian; y en este supuesto diré mi parecer.

,,En el dia en que nuestro amado Rey, por su prision y ausencia no puede exercer las funciones de cabeza de su pueblo, este tiene el incontestable derecho de atraerse á sí toda la soberanía; pero no en propiedad, sino interinamente y en calidad de depósito; y asi es como yo, segun mis principios, lo concibo en las actuales Córtes: y por consiguiente todas las antiguas leyes constitucionales legítimamente establecidas y practicadas por la nacion, no pueden las Córtes derogarlas ó alterarlas, á menos que la necesidad no sea tan urgente, como fué la que dió lugar al establecimiento de los gobiernos, y principio al derecho social: pero quando el soberano vuelva y esté unido todo el cuerpo moral que forma lo que llamo nacion, se sancionarán las novedades hechas para que no quede motivo de reclamacion de nulidad en lo sucesivo.

,,Acaso, Señor, algunos graduarán esta doctrina de supersticiosa en política y en moral, y opuesta á las luces que la nueva filosofía ha extendido por la Europa; pero como esta pretendida ilustracion ha ocasionado á la religion y á la humanidad los daños que experimentamos, me parece mas seguro y racional que este augusto Congreso se limite á corregir y contener los abusos que ha introducido la arbitrariedad de los ministros, y á restablecer, y á afirmar las antiguas leyes de la nacion que fixaban los límites entre el trono y el pueblo.

,,Este pueblo, Señor, que acaba de dar al mundo en su gloriosa insurreccion un exemplo de la mas heroica constancia, ¿debe su entusiasmo al conocimiento del derecho imprescriptible del hombre, que actualmente le predican los autores liberales? No, Señor, le era enteramente desconocido, y segun los referidos autores era un pueblo de esclavos, así de sus reyes, como de sus señores particulares. Pues, ¿á que podemos atribuir una conducta que no han observado los pueblos que han conocido y adoptado el referido derecho? Yo lo diré, Señor, sin temor de ser desmentido: la ha debido á dos virtudes, que le son características; esto es, la piedad y el amor á sus soberanos. Procure V. M. conservarlas, y no dar oidos á novedades que pueden conducirnos al estado infeliz en que se halla la Francia.

,,La piedad religiosa, esta virtud, orígen y fuente de las buenas costumbres, es la única precaucion constitucional que puede conservarnos la libertad; y en prueba de ello echemos la vista sobre las precaucio-

nes constitucionales que tomaron los atenienses, los lacedemonios y los romanos para conservarla. ¿De que les sirvió á los primeros el juicio del estracismo, á los segundos la autoridad de los esfores y á los terceros los tribunos? De nada: así que perdieron las costumbres, perdieron su libertad.

,,Esto no impide, Señor, el que la comision de Constitucion continúe con el mayor ardor y esmero en formar el mejor plan de constitucion posible, para ofrecer á la nacion un don el mas apreciable; pero hasta que este cuerpo moral esté unido y completo, guardémonos de tocar ni alterar en nada aquellas leyes fundamentales y constitucionales que el mismo cuerpo se habia dado y sancionado, pues él solo puede reformar ó adicionar su obra.‟

El *Sr. conde de Toreno*: ,,Se han dicho tantas y tan diversas cosas, que siendo mi memoria muy escasa, mal podré acordarme para contestar segun quisiera á tantos errores y equivocaciones como se han padecido; pero procuraré rebatir lo mas esencial. El *Sr. Anér* con bastante juicio ha opinado que tal vez seria conveniente suprimir la última parte del artículo que se discute: accederé á su parecer para evitar en lo posible interpretaciones siniestras de los malévolos, y mas principalmente por ser una redundancia; pues claro es que si la nacion puede establecer sus leyes fundamentales, igualmente podrá establecer el Gobierno, que no es mas que una de estas mismas leyes; solo por esto convengo con su opinion, y no porque la nacion no pueda ni deba; la nacion puede y debe todo lo que quiere. Tambien prescindo de las voces esparcidas por ahí, de que ha hecho mencion el *Sr. Anér*: estas ó bien son hijas de la necedad ó de la perversidad: á la necedad nada le convence, y menos á la perversidad, que solo tiene por guia un interes mezquino ó intenciones depravadas. El señor cura de Algeciras (*el Sr. Terrero*) con anticipacion ha hablado en este artículo de la sancion del rey, y aunque el *Sr. Argüelles* por incidencia en algun modo le ha contestado, quiero desenvolver con mayor extension las ideas. El señor cura quiere que en el artículo se individualice que no solo la nacion puede establecer sus leyes fundamentales, sino tambien las civiles, económicas &c.; porque dice que despues se da al rey la facultad de oponerse á las leyes que la nacion proponga, y que de ninguna manera conviene en ello. En esto hay varias equivocaciones, y es menester aclararlas. La nacion establece sus leyes fundamentales; esto es, la constitucion, y en la constitucion delega la facultad de hacer las leyes á las Córtes ordinarias juntamente con el rey; pero no les permite variar las leyes fundamentales, porque para esto se requieren poderes especiales y amplios, como tienen las actuales Córtes, que son generales y extraordinarias, ó determinar en la misma constitucion, quando, como y de que manera podrán exâminarse las leyes fundamentales por si conviene hacer en ellas alguna variacion. Así el *Sr. Terrero* ha confundido las Córtes con la nacion, que es la que establece la constitucion; la nacion todo lo puede, y las Córtes solamente lo que les permite la constitucion que forma la nacion, ó una representacion suya con poderes á este fin. Diferencia hay de unas Córtes constituyentes á unas ordinarias; estas son árbitras de hacer y variar el código civil, el cri-

minal &c., y solo á aquellas les es licito tocar las leyes fundamentales ó la constitucion, que siendo la base del edificio social debe tener una forma mas permanente y duradera. Esto no obstante para que quando se llegue á tratar en la constitucion de la sancion del rey se hable contra ella, entonces será el lugar oportuno, y acaso yo seré uno de los que me oponga. Los *Sres. Borrull, obispo de Calahorra y Llaneras* han sentado proposiciones tan contradictorias, y han hecho una confusion de principios tan singular, que dificil es desenmarañarlos todos. Si mal no me acuerdo han convenido en que la soberanía parte reside en el rey, parte en la nacion. ¿Que es la nacion? La reunion de todos los españoles de ámbos hemisferios; y estos hombres llamados españoles ¿para que estan reunidos en sociedad? Estan reunidos como todos los hombres en las demas sociedades para su conservacion y felicidad; ¿y como vivirán seguros y felices? Siendo dueños de su voluntad; conservando siempre el derecho de establecer lo que juzguen util y conveniente al procomunal. ¿Y pueden por ventura ceder ó enagenar este derecho? No; porque entonces cederian su felicidad, enagenarian su exîstencia, mudarian su forma, lo que no es posible ni está en su mano. Este derecho, como todos, se deriva de su propia naturaleza. Cada uno de nosotros individualmente busca su felicidad, procura su conservacion, su mejor estar, es impelido á ello por su propia organizacion; no puede dexar de ceder á este impulso, porque cesaria de exîstir: así de la misma manera el conjunto de individuos reunidos en sociedad, no mudando por esto su forma fisica y moral, preciso es que en union sean impelidos á buscar su felicidad, y mirar por su conservacion, como lo son separadamente y en particular. ¿Y podrian conseguir esto si un solo individuo tuviera el derecho de oponerse á la voluntad de la sociedad? Ademas ¿no es un absurdo imaginar siquiera que uno solo pueda moral y fisicamente oponerse á la volnntad de todos? Moralmente ¿como habia de contrarestar su opinion? Fisicamente ¿como su fuerza? Así me parece que queda bastantemente probado que la soberanía reside en la nacion, que no se puede partir, que es el *super omnia* (de cuya expresion se deriva aquella palabra) al qual no puede resistirse, y del que es tan imposible se desprendan los hombres y lo enagenen, como de qualquiera de las otras facultades fisicas que necesitan para su exîstencia. Han confundido igualmente los mismos señores preopinantes el Gobierno con la soberanía, olvidándose que el Gobierno, si se le entiende en solo su riguroso sentido, es la potestad executiva de la constitucion, y en el sentido mas lato, aunque no exâcto, en toda la constitucion; y en fin, sin hacerse cargo de que de todas maneras no es mas que una ley fundamental, quando la soberanía es un derecho que no pueden quitar las Córtes ni está en sus facultades, porque las Córtes pueden dar leyes, pero no dar ni quitar derechos á la nacion, solo sí declararlos y asegurarlos. El *Sr. Borrull* para corroborar su opinion ha citado bastantes pasages de nuestra historia, los quales seria muy facil rebatir, y aun exponer otros; mas si fuese necesario referir hechos, hijos á veces de la ignorancia y del error en apoyo de la razon y de la verdad, que siempre es una y de todos tiempos. Sin embargo, no dexaré de advertir que Mariana, uno de los antores que ha

citado en favor suyo, y para afear el despojo que en Avila se hizo de la corona á D. Henrique IV quando alzaron por rey al infante Don Alonso, y despues de su muerte á Doña Isabel su hermana, este mismo autor en otra obra suya, conocida con el título de *rege et regis institutione*, en el capítulo V no desaprueba este mismo hecho, y en el IV, si mal no me acuerdo, del modo mas expresivo dice, que la sociedad se formó para salud de todos, y para bien comun, que el consentimiento de todos nombró al rey, y que si la nacion quiere removerlo nadie puede estorbárselo; y aun en la misma historia de España escrita en castellano, en donde no dexa correr su pluma con toda libertad, en la minoridad de D. Juan el II pone en boca del condestable Dávalos un discurso, en el que consigna toda esta doctrina. Con esto claramente se ve quan inútil es citar hechos que nada prueban, y buscar en su apoyo autores que piensan todo lo contrario en otras partes. El *Sr. Alcocer* ha querido suprimir el adverbio *esencialmente*, y substituirle el de *originariamente* ó *radicalmente*; apartémonos de esta variacion si no queremos incidir en los errores que acabo de impugnar. *Radicalmente* ú *originariamente* quiere decir que en su raiz, en su orígen tiene la nacion este derecho, pero no que es un derecho inherente á ella; y *esencialmente* expresa que este derecho co-exîste, ha co-exîstido y co-exîstirá siempre con la nacion mientras no sea destruida; envuelve ademas esta palabra *esencialmente* la idea de que es inenagenable, y qualidad de que no puede desprenderse la nacion, como el hombre de sus facultades físicas, porque nadie en efecto podria hablar ni respirar por mí; así jamas delega el derecho, y solo sí el exercicio de la soberanía. El *Sr. Llamas* ha concluido su discurso diciendo que se espere á que la nacion toda se halle reunida; ¿que quiere decir esto? ¿Querrá que se aguarde para legitimar la aprobacion de la constitucion á los diputados que faltan de otras provincias? En este caso seria preciso deshacer todo lo hecho, y no valdria ni seria legítimo nada de lo que han obrado las Córtes. ¿Será acaso aguardar á que venga el rey? Ya he aprobado, á mi parecer, hasta la evidencia, que no puede dividirse con él la soberanía. Con que así léjos de nosotros esta proposicion del *Sr. Llamas*, que de qualquiera manera que se la entienda dará ocasion á tristes y fatales consequencias. Por último, si el Congreso no quiere contradecirse á sí mismo, establezca y declare este principio en que se funda la justicia de nuestra causa; conságrelo, y téngalo en tanto como los aragoneses la fórmula que cita la comision, fórmula con que expedian las leyes, que envuelve este principio, y que Blancas al hablar de ella exclama: ¡*oh magnum vinculum ac libertatis fundamentum*! Recuerdo y repito al Congreso que si quiere ser libre, que si quiere establecer la libertad y felicidad de la nacion, que si quiere que le llenen de bendiciones las edades venideras, y justificar de un modo expreso la santa insurreccion de España, menester es que declare solemnemente este principio incontrastable, y lo ponga á la cabeza de la constitucion, al frente de la gran carta de los españoles; y si no debe someterse á los decretos de Bayona, á las órdenes de la junta suprema de Madrid, á las circulares del consejo de Castilla; resoluciones que con heroicidad

desechó la nacion toda, no por juzgar oprimidas á las autoridades, pues libres y sin enemigos estaban las de las provincias que mandaban executarlas, sino valiéndose del derecho de soberanía, derecho que mas que nunca manifestó pertenecerle, y en uso del qual se levantó toda ella para resistir á la opresion, y dar al mundo pruebas del valor, de la constancia, y del amor á la independencia de los españoles."

Quedando pendiente la resolucion de este artículo, levantó el *señor Presidente* la sesion.

SESION DEL DIA 29 DE AGOSTO DE 1811.

Se leyó la minuta de decreto sobre el establecimiento de la nueva órden militar de San Fernando para premiar las acciones distinguidas que executaren los oficiales y soldados de todas armas y clases; y habiéndose substituido á propuesta del *Sr. Capmany* la palabra *capítulo* á la de *asamblea*, quedó aprobada la minuta, como igualmente la de otro decreto (que tambien se leyó) reducido á exîgir la observancia mas estrecha de las leyes penales militares en conformidad de lo acordado por las Córtes.

Antes de principiar la discusion dixo el *Sr. Zorraquin* que para manifestar la contradiccion con que el *Sr. obispo de Calahorra* habia impugnado el dia anterior el artículo III de la constitucion, pedia se mandase traer de la secretaría de Córtes el oficio que se leyó en la sesion pública de 4 de enero próxîmo, con el que remitió el ministro de Gracia y Justicia testimonio del juramento que en noviembre anterior habia prestado el señor obispo, reconociendo la soberanía de la nacion, y la carta misiva con que lo acompañaba, diciendo que no podia explicar su gozo por ver restituida la nacion á sus derechos.

Continuó la discusion interrumpida ayer sobre el expresado artículo III de la constitucion.

El *Sr. Gallego*: „Despues de la solemne declaracion que las Córtes hicieron el 24 de setiembre de que residia en ellas la soberanía de la nacion española, es doloroso verse en la necesidad de probar que esta nacion es soberana, y que esencialmente le compete esta calidad, que todas las provincias y pueblos han reconocido y jurado. Las cláusulas que se añaden en el proyecto de constitucion, de que á la nacion toca *exclusivamente* establecer sus leyes fundamentales, y sobre todo la palabra *esencialmente* puesta en el primer miembro de este artículo, han hecho vacilar á varios diputados, que sin duda por no haber meditado bien la materia, han confundido la soberanía con el exercicio de ella, y el derecho de establecer las leyes fundamentales, con el derecho de gobernar el estado con arreglo á estas mismas leyes. Todos estos señores confiesan que suponiendo á la nacion *inconstituida* le corresponde esencialmente la soberanía; pero creen que habiéndose ya dado una constitucion, por la qual ha contraido consigo misma ciertas

obligaciones, se ha desprendido ya de este poderío esencial. Voy á manifestar, si puedo, brevísimamente que la soberanía no puede ser enagenada por mas que se confie su exercicio en todo ó en parte á determinadas manos. Demostrado esto, resultará que si ántes de constituirse la nacion fué soberana esencialmente, lo es en el dia, y lo será siempre, aun quando haya pasado por una, dos ó diez constituciones. Una nacion ántes de establecer sus leyes constitucionales, y adoptar una forma de gobierno es ya una nacion, es decir una asociacion de hombres libres que se han convenido voluntariamente en componer un cuerpo moral, el qual ha de regirse por leyes que sean el resultado de la voluntad de los individuos que lo forman, y cuyo único objeto es el bien y la utilidad de toda la sociedad. Esta nacion por las leyes constitucionales que luego establece, contrae ciertas obligaciones consigo misma; pero como voluntariamente las contrae, y el objeto de ellas es la felicidad general de sus individuos, puede derogarlas ó reformarlas desde el momento en que vea que se oponen á dicha felicidad, que es el único fin de su formacion. De aquí se sigue que nunca puede desprenderse de la soberanía esencial que tuvo, pues de lo contrario se privaria espontáneamente de los medios de promover el único objeto para que fué congregada, lo qual es contradictorio é inconcebible. Por lo mismo esta sociedad, á pesar de haberse dado una constitucion, y qualesquiera que sean los privilegios, condecoraciones y facultades que por la utilidad de todos haya concedido en ella á alguno ó algunos de sus individuos, quando esta utilidad de todos exîja que se le revoquen ó disminuyan, tiene por necesidad derecho para hacerlo. Estas prerogativas las concedió por el bien comun *voluntariamente*, y por conseqüencia puede coartarlas por el bien comun *voluntariamente*. He aquí porque no pudiendo realizarlo si no conservase esencialmente la soberanía, se demuestra que es inalienable, y que en todos tiempos y ocasiones reside en la nacion. Señor, causa fastidio tener que exponer estas verdades, que son el a b c del derecho público, y clarísimas para los que han saludado esta ciencia. Sin embargo, como para aquellos que no se han dedicado á ella pueden por mi mala explicacion aparecer aun con alguna obscuridad, presentaré un exemplo que dará alguna luz á esta materia. Para ello me servirá este Congreso nacional, á quien consideraré con respecto á solos sus individuos. Aquí nos juntamos al pie de doscientos sugetos con obligacion é intencion de formar un cuerpo que, para llenar sus deberes con método y unidad, habia de gobernarse por unas leyes que aun no exîstian. Este es el estado de una sociedad quando va á establecer sus leyes fundamentales. Eramos entonces dueños de darnos las que quisiésemos, y nos convenimos en las que contiene el reglamento interior de las Córtes. Este, pues, es nuestra actual constitucion con respecto á nosotros mismos. Por ella se estableció que hubiese un presidente con varias facultades, como indicar el asunto de la discusion, dar principio y fin á las sesiones, poner en la barra á un individuo &c. &c. Pregunto ahora ¿se dirá que dada esta constitucion se desprendió para siempre el Congreso del derecho de reformarla, aun quando se vea que perjudica al buen órden y gobierno interior del cuerpo, que es su

objeto? El presidente, que sin mas derecho que nuestra voluntad, recibió del Congreso esas facultades, ¿tendrá alguno para quejarse si la utilidad pidiere que se retoque la constitucion de que dimanan? No, porque el Congreso ántes de darse su reglamento constitucional, y despues de dado, conserva *esencialmente* la facultad *soberana* de reformar las leyes fundamentales de su gobierno interior, siempre que sea preciso para el mejor órden, que es el objeto de ellas. Contra estas verdades ¿que podrán las autoridades que ayer se han citado? ¿Ni á que conduce el exemplo de otras naciones, deducido de simples hechos aislados, y relativos todos al gobierno de las mismas, y no á los primitivos derechos que les competen? Los escritores de que se ha hecho mencion serán muy respetables; pero nunca prevalecerá su opinion en estas materias contra las convincentes razones de los publicistas. Y los mismos Santos Padres (cuya sabiduría venero, y cuyas opiniones en asuntos pertenecientes á nuestra santa religion tienen autoridad canónica, como que sus dichos forman una de las fuentes del derecho eclesiástico) no pudieron en las ciencias profanas rayar mas alto de lo que daban de sí las luces del siglo en que vivieron, ni sus dictámenes en tales puntos tienen mas fuerza que la de las razones en que van fundados. (*Interrumpió al orador el* Sr. Alcayna *diciendo, que ya no se podia pasar adelante; pero advertido por el* Sr. Presidente *para que guardase el órden sin interrumpir al* Sr. Gallego, *este pidió al mismo* Sr. Presidente *que permitiese al* Sr. Alcayna *que expresase el motivo por que no podia proseguir, pues solo así podria aclarar su concepto en el caso de haberse explicado mal, profiriendo alguna expresion ambigua ó mal sonante; mas habiendo varios señores diputados clamado para que continuase, lo hizo en esta forma:*) Iba diciendo que los mismos Santos Padres en materias profanas pueden padecer equivocacion. En San Agustin tenemos una prueba de ello, que aseguró no haber antípodas, por cuya razon se condenó la opinion de un obispo que sostenia lo contrario. El cultivo de las ciencias exáctas, y sobre todo la perfeccion de la navegacion, ha hecho ver posteriormente que los hay, sin que por eso desmerezca nada el gran concepto del santo, cuyas fuertes razones solo la experiencia ha podido destruir. Entre los mismos doctores de la Iglesia hay variedad en el punto que discutimos, y es fácil hallar en ellos opiniones que favorecen la soberanía de las naciones. Véamos ahora rápidamente las consequencias que se seguirian de lo contrario. Si la nacion no es esencialmente la soberana, ¿en que derecho se fundan tantos hechos que lo acreditan en nuestras historias? ¿Con que facultades se ha puesto el cetro de España en otras manos, que las que el órden establecido de suceder requeria? ¿Con que facultades se despojó públicamente en Avila de las insignias reales á Enrique IV? ¿Con que facultades resistieron los aragoneses á viva fuerza las órdenes de Felipe II? Pues aunque el poder de este monarca los atropelló y esclavizó, no hay quien tache de ilegal la resistencia que hicieron. ¿Con que facultades admitian ó desechaban los navarros las reales disposiciones hasta el presente tiempo, quando juzgaban que eran opuestas á la utilidad del reyno? Y finalmente ¿con que facultades y con que objeto

estamos sancionando leyes, y discutiendo una constitucion, si ha de estar en manos del rey destruirla con un decreto al momento que llegue? Todo esto es ilegítimo y nulo si no es esencialmente soberana la nacion que representamos. Permítaseme suponer por un momento que el rey Fernando en pais libre de la influencia de su opresor, por exemplo en Inglaterra, hiciese de nuevo la renuncia de sus derechos en el emperador de los franceses. ¿Creen las Córtes que por esta cesion se entregarian los españoles al yugo de un hombre que detestan? Yo estoy seguro de lo contrario. ¿Y por que? Porque sin atar hechos ni leer códices reconocen en sí esta soberanía, acreditando en esto que las grandes y simples verdades, que tienen inmediata derivacion del derecho natural, por ofuscadas que las tenga el manejo y el interes de individuos poderosos, son menos un consentimiento de la razon, que un sentimiento del corazon en las gentes sencillas."

El *Sr. Presidente*: „No pensaba molestar á V. M. en este asunto; pero veo que no se tienen presentes en la discusion hechos en mi concepto muy decisivos. Observo que cada vez nos separamos mas de la qüestion que yo creia reducida á los términos que expuso el *Sr. Anér* de si seria ó no conveniente suprimir la última parte del artículo, y así expondré francamente mi dictamen y los hechos últimos que hay en favor de ella, del mismo Sr. D. Fernando VII y de las Córtes de Castilla, para que el Congreso las tenga en consideracion. Nuestro amado rey Fernando ha jurado y reconocido la soberanía en la nacion con la mayor solemnidad, haciendo en esto lo mismo que sus predecesores, y á este juramento ha debido que el pais en que lo hizo no se haya reconocido por las autoridades ni por el pueblo al gobierno intruso, ni obedecido y circulado como en otras partes sus órdenes, y la llamada constitucion de Bayona. Ya conocerá V. M. que hablo del reyno de Navarra, de quien no puedo acordarme sin emocion. En las Córtes generales de este reyno de 1795, que reconocieron por príncipe heredero al Sr. D. Fernando VII, juró este en 11 de enero, y en su nombre como su tutor el rey padre, *mantener y guardar todos los fueros, leyes, ordenanzas, usos y costumbres de aquel reyno*, no batir moneda *sin que sea con voluntad y consentimiento de las Córtes*, no hacer leyes sino á pedimento de estas; y concluye el juramento con las notables palabras: *si en lo que he jurado ó en parte de ello lo contrario se hiciere, vosotros los tres estados y pueblo de Navarra no sois tenidos en obedecer en aquello que contraviniere en alguna manera, ántes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia ni valor*. Esta es la fórmula del juramento de los reyes en Navarra, tan antigua como la formacion de su monarquía, y que se ha observado sin interrupcion hasta nuestros dias, celebrando sus Córtes generales con freqüencia, habiendo sido las últimas en el año de 1800. No se encuentra en su constitucion la palabra *soberano*, sino la de *rey*; jamas se dicen *vasallos*, sino *súbditos*, y por último los reyes ofrecian *mantener, observar, guardar* las leyes, fueros, usos y costumbres, con lo que reconocian la soberanía de quien hacia estas leyes, y confesaban el Poder executivo que les correspondia.

„Han sido los navarros tan exâctos y zelosos de sus fueros, que

quando el rey católico trató de unir á Castilla aquel reyno, no permitieron que fuese por derecho de conquista, sino que ellos mismos usaron de la soberanía, declarando que habia cesado de reynar el desgraciado D. Juan de Labrit, y eligieron por rey á Fernando el Católico con los mismos pactos y condiciones que se han referido; así lo aceptó Fernando, y lo sancionaron las Córtes de Burgos de 1515: siendo muy particular que Navarra haya conservado su constitucion íntegramente en el tiempo que en Castilla se estudiaba para hacerla olvidar, y someterla al despotismo y arbitrariedad. Todos los reyes en España desde dicha época han reconocido la soberanía de la nacion en el único Congreso nacional que habia legítimo en la península, que eran las Córtes de Navarra, y así me parece no puede ponerse en duda este artículo, aunque no mediase el decreto de 24 de setiembre del año próximo.

,,No tema V. M. malos efectos algunos de esta declaracion. Yo he sido testigo y algunos otros señores diputados de los buenos que ha producido el saber el pueblo que tiene este derecho, y haberlo reconocido las autoridades. Quando en Castilla se circulaban órdenes para el reconocimiento del intruso José; quando las autoridades sucumbian cobarde y vergonzosamente á las órdenes del tirano Napoleon, el consejo de Navarra y la diputacion de aquel reyno, sin embargo de hallarse en Pamplona con crecida guarnicion francesa, y en poder de esta tropa su fuerte ciudadela, respondian que no podian dar cumplimiento, porque este punto correspondia á las Córtes generales, que es decir, á la nacion es á quien toca la eleccion de soberano y el establecimiento de sus leyes; nosotros no podemos quebrantar un punto tan esencial. Hoy hace tres años que los ministros del consejo de Navarra sufrimos el último terrible ataque, que nos obligó á abandonar nuestras casas y familias por salvar nuestras personas, de resultas de haber insistido en la negativa, y de haberme yo visto precisado á protestar como fiscal y defensor de las leyes y constitucion todo lo que en lo sucesivo se hiciese contra ellas. No lo habrá olvidado el dignísimo señor diputado *Melgarejo*, que se hallaba regente de aquel Consejo; pues el único escudo y las únicas fuerzas con que contaban el consejo y diputacion de Navarra era saber que en aquel reyno todos, hasta las mugeres, tienen noticia de sus fueros, y conocen sus derechos, y así lo estan manifestando en la actualidad. Soy amante de una constitucion clara y justa como la que se nos presenta, porque el haberla tenido Navarra me ha librado en las actuales circunstancias de hacer cosas que ahora me avergonzarian, y de dar pasos en falso que pudieren echárseme en cara. He manifestado estos hechos á V. M. para que se sirva tenerlos presentes en la discusion, y tratando el punto politicamente se desentienda de qüestiones inoportunas, que pudieran introducir á los incautos á sacar conseqüencias injustas y perjudiciales."

El *Sr. Villagomez*: ,,Conviene tener presente, tratándose acerca del artículo 3 de la constitucion política de la nacion, no solo las observaciones hechas en esta controversia por los señores diputados, y reparos como en que se fundan, sino tambien los puntos ya decretados; y mirando á lo que se establece anteriormente á este artículo, encuentro, sin mas que recordar el precedente, quanto podia dexar llenado

el objeto de este artículo 3 , mayormente si se fixa la consideracion en la significacion de los términos del artículo 2 , y los en que se expresa el siguiente , para que se ha tenido por conveniente la lectura detenida del decreto de las Córtes de 24 de setiembre á las 11 de la noche: quiero decir , que decretado : *la nacion española es libre é independiente , y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona* ; lo que se sigue en el artículo 3 : *la soberanía reside esencialmente en la nacion , y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales , y adoptar la forma de Gobierno que mas le convenga.* Si se omitiera , se cortaban disputas, y no por eso quedaba diminuta la constitucion con solo el artículo ▪ ya decretado , teniendo consideracion á lo decretado ya en este mismo proyecto. Se dice , pues , en la introduccion aprobada : *las Córtes generales y extraordinarias de la nacion española , bien convencidas , despues del mas detenido exâmen y madura deliberacion , de que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía , acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento , podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria , la prosperidad y el bien de toda la nacion ; decretan esta constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del estado.* De poco servirá este convencimiento ni de esta autoridad de las leyes fundamentales que se han exâminado para esta constitucion , si esto no obstante y que brille el espíritu de libertad política y civil en el Fuero Juzgo, las Partidas , Fuero Viejo , Fuero Real , Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real y Nueva Recopilacion ; quando porque se halle una que en el *tít. I , partida I* se diga que el emperador ó rey solo puede hacer leyes , y no otro , si no las hiciere con otorgamiento de ellos, pues esta tiene su declaracion en otra , segun dice la *ley XII , tít. I , partida II* , con que evitaré distraerme si ya por esto ha caducado toda su autoridad , y se ha de reservar á las Córtes , ó sea á la nacion el exercicio del Poder legislativo en toda su extension. Con este artículo 3 que dice : *la soberanía reside esencialmente en la nacion , le pertenece exclusivamente el derecho de establecer* sus leyes fundamentales , *y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga* : esto es del mismo modo que ántes de señalarse los límites á las facultades propias del Poder executivo ; y ahora quando se forma la constitucion este Poder executivo nunca es mas que el que sea necesario para la defensa , seguridad y administracion del estado en las críticas circunstancias del dia. La razon mas principal que se dice en el discurso preliminar de la comision consiste en que la constitucion de la monarquía española deba ser un sistema completo y uniforme , y nunca puede ser mas bien ordenado , que insistiendo en los principios que tiene adoptados al tiempo de la instalacion de estas Córtes generales y extraordinarias en la real Isla de Leon ; y en 24 de setiembre se resolvió y decretó : *los diputados que componen este Congreso , y que representan la nacion española , se declaran legítimamente constituidos en Córtes generales y extraordinarias , y que reside en ellas la soberanía nacional. Las Córtes generales y extraordinarias de la nacion*

cion española, congregadas en la real Isla de Leon, conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo mas enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo rey al Sr. D. Fernando VII *de Borbon*.... Este es el voto de la nacion: pertenece, pues, á él segun derecho y el otorgamiento que le hicieron las gentes de gobernar y mantener el imperio en justicia; así se explica la *ley* I, *tít.* I, *partida* II, sobre qué cosa es imperio, porque se dice así, como viene y qué lugar tiene: sus términos son los siguientes á la letra: imperio es gran dignidad, noble é honrada, sobre todas las otras que los homes pueden haber en este mundo temporalmente. Ca el señor á quien Dios tal honra da es rey é emperador; é á él pertenesce, segund derecho, el otorgamiento que le ficieron las gentes antiguamente de gobernar é mantener el imperio en justicia. E por eso es llamado emperador, que quiere tanto decir como mandador, porque al su mandamiento deben obedescer todos los del imperio: é él non es tenudo de obedescer á ninguno, fueras ende al papa en las cosas espirituales. E convino que un home fuese emperador, é que hobiese este poderío en la tierra por muchas razones. La una por toller desacuerdo entre las gentes, é ayuntarlas en uno, lo que non podria facer si fuesen muchos los emperadores, porque segund natura, el señorío non quiere compañero nin lo ha menester; como quier que en todas guisas conviene que haya homes buenos y sabidores que le consejen é le ayuden. La segunda, para facer fueros é leyes, porque se judguen derechamente las gentes de su señorío. La tercera, para quebrantar los soberbios é los torterizos, é los malfechores que por su maldad ó por su poderío se atreven á facer mal ó tuerto á los menores. La quarta, para amparar la fe de nuestro Señor Jesucristo, é quebrantar los enemigos de ella. E otro sí, dixeron los sábios, que el emperador es vicario de Dios en el imperio para facer justicia en lo temporal, bien asi como lo es el papa en lo espiritual.... La deliberacion de las Córtes se ha manifestado con toda firmeza, sin asomo de revocar su decreto de 24 de setiembre, pues el juramento que prescribió para el consejo de Regencia, él se ha observado inviolablemente para cada uno de sus individuos en la siguiente fórmula declarada para el reconocimiento y juramento: *¿reconoceis la soberanía de la nacion representada por los diputados de estas Córtes generales y extraordinarias? ¿Jurais obedecer sus decretos, leyes y constituciones que se establezcan segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos executar? ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la nacion? ¿La religion católica, apostólica, romana? ¿El gobierno monárquico del reyno? ¿Restablecer en el trono á nuestro amado rey D. Fernando* VII *de Borbon? ¿Y mirar en todo por el bien del estado?* Las resoluciones y medidas para salvar la patria, para restituir al trono á nuestro deseado monarca, y para restablecer y mejorar una constitucion que sea digna de la nacion española, objetos de la reunion de este augusto Congreso; estos grandes objetos, que son los únicos que deben atenderse, estaban desempeñados y cumplidas dignamente las sagradas y dificiles obligaciones de sus diputados, si posponiendo todo interes particular de los individnos al general de la patria se

ordenan estos puntos capitales de la constitucion en el breve, claro y sencillo texto de la ley constitutiva de la monarquía, y este no puede ser otro que el ya decretado en el artículo 2, el que establece: la nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona: no caben mas oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía. Así excusando la sancion del artículo 3 acerca de que se trata, podrian llenarse debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de la nacion, decretando la constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del estado; y este es mi voto."

El *Sr. Golfin*: ,, Quando pedí la pabra lo hice solo para sostener la última parte del artículo que se nota de inútil y perjudicial. A mí no me lo parece, porque es imposible que haya quien de buena fe violente su sentido hasta el punto de mirarla como reserva de derecho, para establecer otro dia un gobierno democrático, particularmente quando la conducta de la nacion y las deliberaciones y decretos de V. M. prueban quán léjos estamos de unas ideas no menos contrarias á la voluntad, que á los verdaderos intereses de España. Tampoco me parece redundante, porque no lo son las palabras necesarias para desenvolver una proposicion contenida implícitamente en otra. En los silogismos, que es el modo de hablar mas exácto, se ve que una idea comprehendida en la mayor, se desenvuelve en la menor, y se establece como cierta en la conseqüencia. Ademas de esto, en las leyes no tanto se debe atender á la comision, como á la clara exposicion de los principios en que se fundan, y á inculcarlos de forma que no puedan tergiversarse por intereses particulares para sostener pretensiones contrarias á ellos mismos. La supresion de esta parte podrá dar márgen á que los reyes miren como variacion de la forma de gobierno establecida, y se opongan á ciertas modificaciones que las circunstancias denoten como convenientes; porque la autoridad del monarca pueda modificarse sin destruir el gobierno monárquico, como se ve en las monarquías de Inglaterra y de Suecia, en las quales las facultades de la nacion y del rey estan muy diferentemente combinadas. Las expresiones que se trata de omitir aclaran este derecho y esta declaracion, que no dexará de contribuir á contener á los reyes en sus justos límites; no me parece inútil ni peligrosa, pues la verdad nunca lo es. Despues he oido, con asombro, dudar de si la soberanía reside esencialmente en la nacion, como dice el mismo artículo. Yo quiero hablar tambien sobre esto, y anuncio desde luego mi opinion conforme con el tenor del artículo; pero ántes de hablar pregunto: ¿se sujetan ahora á discusion nuestros poderes y la facultad de nuestros comitentes para autorizarnos con ellos? ¿Se discute ahora el decreto de 24 de setiembre y el de 1.º de enero, en el qual, con motivo de los rumores esparcidos del casamiento del rey, se expresaron las condiciones con que seria reconocido? ¿Se discute ahora la justicia de la fórmula del juramento que se ha exigido á la Regencia y á todos los funcionarios públicos? Si no se discute esto, no ha lugar ni aun á deliberar sobre esta parte del artículo, que es una simple exposicion de

principios reconocidos y sancionados por V. M. Si se duda de estos principios fundamentales de la legítima autoridad del Congreso; si atacándolos se destruye todo lo hecho, yo hablaré y citaré pasages de la historia que no se han tenido presentes. Yo opondré á los hechos con que se quieren defender, la soberanía esencial de los reyes de Aragon, el juramento que prestaban estos mismos reyes. Yo opondré á los exemplares de sucesion rigurosa otros muchos de reyes elegidos por la representacion nacional. Son muy notables los de D. Sancho el Bravo y conde de Trastamara; y creo que si los señores que combaten el artículo reflexionan un poco sobre esto último, verán que su doctrina no favorece los derechos de Fernando VII. Pero, Señor, ¿de que servirá buscar hechos en la historia? Con hechos se puede justificar todo en el mundo, pues por desgracia la historia ofrece exemplares aun para justificar las iniquidades de Bonaparte. Antes que él ha habido Pisistratos, Silas y Cesares. Apelemos á los principios constitutivos de la sociedad, á estos principios que son el áncora que salvó á la nacion, á estos principios cuyo olvido ocasionó las iniquas tramas de Bayona, y la perplexidad é indecision de los que en cierto modo las autorizaron. Yo reclamo estos principios que deben dirigir nuestras deliberaciones. Si es necesario desenvolverlos, yo lo haré sin temor de que me llamen jacobino, y demostraré que el que no los sostiene perjudica á la nacion y destruye los derechos de nuestro legítimo rey Fernando VII. Si nos desentendemos de ellos; si confundimos el exercicio de la soberanía con la misma soberanía, ¿con que argumentos probaremos la nulidad de las cesiones hechas en Bayona? Confesaremos que la soberanía de Fernando VII reside en:::: No quiero mancillar mis labios pronunciando su nombre. Repito que se declare si se discute sobre los puntos que he indicado, y entonces hablaré como corresponde á un representante de la nacion española, que sostiene sus mas sagrados derechos y los del rey que ha reconocido y jurado, y que no se propone otro fin que cumplir la voluntad expresa de sus comitentes, y establecer sobre bases sólidas la felicidad de su patria.“

El *Sr. Lera*: ,,Señor, quando se dice que la soberanía reside en la nacion, y por lo mismo que la pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga, es preciso considerarla baxo diferentes aspectos, esto es, baxo el aspecto de constituyente y de constituida. En ambos es verdad que la soberanía reside en la nacion, pero de diferentes maneras. Si se la mira como constituyente ó como una sociedad que se forma de nuevo, no puede dudarse que reside en ella exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga, y esto por derecho natural; porque la razon natural le hace conocer al hombre que no puede ser feliz ni tener una seguridad personal sin unirse y conservarse en sociedad; conoce igualmente que no puede conservarse en sociedad sin que haya en ella autoridad para decretar lo que le sea conveniente, y fuerza para hacer executar lo que decrete, que es en lo que consiste el principado ó soberanía; de consiguiente toda comunidad perfecta, como lo es la nacion española por derecho natural, tiene en sí misma este principado ó

soberanía y el derecho para establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga, como tambien para determinar la persona ó personas por quien quiere ser gobernada; porque el derecho natural queda por sí é inmediatamente este poder á toda comunidad perfecta; no le manda que ella le exerza por sí misma, sino que la dexa en libertad de nombrar una persona que exerza la soberanía ó que elija algunos sacados de los principales de la nacion, ó que finalmente se gobierne por toda la comunidad, lo que es muy facil quando esta consiste en una sola ciudad, y de aquí las diferentes formas de gobierno monárquico, aristocrático y democrático.

,,En virtud, pues, de este poder y libertad para gobernarse que tiene una nacion que se constituye, puede trasladarlo en la forma dicha á una ó muchas personas, baxo el pacto y condiciones que juzgue convenientes para su conservacion; y en efecto de este modo se han formado todas las monarquías, todas las repúblicas y todos los gobiernos, pues como decia el padre S. Agustin *generale pactum est societatis humanae obedire regibus suis.* La nacion española con igual libertad y derecho que las demas del universo, teniendo en sí el poder de gobernarse, quiso elegir una persona para que la gobernara, instruyendo una monarquía, baxo el pacto y las condiciones que forman las leyes fundamentales de nuestra antigua constitucion; ¿y como conoceremos ó adonde nos informaremos del pacto y condiciones con que la nacion española trasladó este poder á sus monarcas? A falta de un documento individual, no nos queda mas arbitrio que el de acudir á la historia, á las determinaciones de Córtes que se conservan, á los usos y estilos inmemoriales de la nacion y á los códigos y leyes de ella. De estos monumentos hemos de sacar é inquirir las condiciones y limitaciones con que trasladó el uso de la soberanía á los monarcas. Todo lo que estos hayan executado contra los pactos y limitaciones con que se les concedió este poder, lo han hecho sin autoridad y por mero abuso, y de consiguiente no debe subsistir; porque así como pudo la nacion no adoptar el gobierno monárquico quando se constituyó, pudo tambien poner al monarca ciertas y determinadas condiciones y limitaciones que no pudiese traspasar, siendo nulo y de ningun valor lo que se executare contra ellas. En efecto nos consta por la historia y por los códigos legales las limitaciones impuestas á nuestros monarcas en el uso de la soberanía; ellos nunca han podido imponer tributos ni hacer otras leyes sin el consentimiento de la nacion; estas condiciones y limitaciones se le pudieron imponer y se le impusieron al monarca por la nacion en virtud de la soberanía que residia en ella al constituirse, y cuyo uso ó exercicio le trasladó baxo dichas limitaciones.

,,Pero constituida ya la nacion y elegida la forma de gobierno, ¿reside todavia en ella la soberanía? Digo que reside; pero de diferente manera. Constituida la nacion, conserva en sí lo que es inseparable de toda perfecta comunidad civil, que es el poder radical para gobernarse y establecer quien la gobierne, siempre que llegue el caso de que falte la persona ó personas constituidas por la nacion para su gobierno. Supongamos por exemplo que Fernando VII y las demas personas llamadas legalmente á la monarquía faltasen: pregunto, en este caso ¿ quien ten-

dria el poder para elegir la persona ó personas que hubiesen de entrar en el gobierno de la monarquía, y para ponerle las condiciones con que hubiesen de entrar en el goce de ella? Sola la nacion, y esto en virtud de la soberanía que reside en ella radicalmente aun despues de haberse constituido.

,,Pero mientras exîste, la persona ó personas constituidas en la monarquía, y llamadas á ella, ¿podrá la nacion usar de esta soberanía mas allá de las facultades que se reserva y del pacto que celebró con el monarca quando se la trasladó? Digo que no: porque quando trasladó el uso de la soberanía al monarca, las condiciones y limitaciones que mutuamente se impusieron, la nacion trasladando y el monarca aceptando el uso de la soberanía, son condiciones y limitaciones de un pacto ó quasi contrato que por justicia y derecho natural obliga á ambas partes contratantes á su observancia: de consiguiente, cumpliendo el monarca con sus obligaciones, ni puede quitarle ni limitarle las facultades que le concedió quando le llamó al trono; y siendo esto así, y constando de nuestros códigos que el monarca ha concurrido siempre con la nacion á la formacion de las leyes prestando su consentimiento, ¿podrá la nacion en lo sucesivo formar leyes sin el consentimiento del monarca? Esto seria faltar a la justicia y al pacto con que la nacion se obligó al monarca. Se equivoca, pues, quien diga que la nacion constituida como está puede poner y hacer leyes sin atender ni esperar el consentimiento del rey. Pues de este modo si el rey no quiere, dirá alguno ¿no podrá hacerse ni establecerse ninguna ley aunque sea conveniente á la nacion? Digo en primer lugar que un rey justo jamas se opondrá al establecimiento de una ley conveniente al bien comun: digo en segundo lugar, que quando se opusiese, en las mismas leyes fundamentales está prevenido el modo de hacer conocer al monarca su error y atraerle para que preste su consentimiento.

,,Confesemos, pues, que la nacion en todo tiempo ha tenido en sí radicalmente la soberanía ó poder de gobernarse; pero que el uso ó exercicio de este poder lo ha trasladado con un pacto solemne y jurado á un monarca, que en el dia es Fernando VII; y que hallándose cautivo y de consiguiente imposibilitado del uso de la soberanía, la nacion volvió á entrar en el exercicio de ella, para conservarla á su legítimo rey y descendientes; de consiguiente habiendo adoptado ya la forma de gobierno que mas le conviene, y establecido las leyes fundamentales que la deben gobernar, me parece que bastaria decir en el tercer artículo: *la soberanía reside radicalmente en la nacion*, y tildar todo lo demas.‟

El *Sr. Inguanzo*: ,,Segun lo que acaban de manifestar algunos señores diputados, veo suscitada en este asunto una qüestion preliminar; á saber: si es ó no lícito opinar en esta materia; porque si no lo es, se acabó la qüestion, y es ocioso pasar adelante. Ha sido vana la disputa hasta aquí, y debiera no haberse puesto el punto á discusion; pero si se puede opinar, es preciso dexar á cada uno la libertad de exponer francamente su opinion, segun su saber y entender. Yo creia, Señor, que en este mundo solo las verdades reveladas, aquellas que pertenecen á la fe y las costumbres, despues que estan definidas por la iglesia, son

las que cautivan el entendimiento del hombre, y deben ser creidas ciegamente, porque se fundan en el testimonio de una autoridad infalible. Pero fuera de esto no hay potestad sobre la tierra que pueda decidir si esta opinion ó la otra es una verdad ó un error en materias abstractas y especulativas de este género. Aun aquellas que pertenecen á la religion, mientras no estan decididas por la iglesia, corren sujetas á dictámenes varios, se disputan y controvierten, hasta que llega el caso de la decision, con la qual se acaban todas las dudas, porque interpuso su fallo quien sabemos que no pudo engañarse. Pero tratándose de principios políticos ó filosóficos, fundados en teoría, ¿quien puede mandar sobre el entendimiento del hombre, ni obligarle á tener por cierto lo que no lo sea en su concepto?

,,Esta es la razon porque yo entiendo que este artículo no debe entrar en la constitucion, y que es inútil su discusion; porque nada puede resolver que saque el punto de la clase de una opinion en que todo el mundo tendrá la suya; y si no, será menester prohibir que se hable ni escriba en la materia, imponer silencio á todos los escritores y papeles públicos. Así que, vuelvo á decir que si no se quiere admitir la disputa, callaré, y corra la decision que se quiera, pero no se diga que es de estas Córtes. Mas si se me permite hablar, diré mi parecer con la libertad con que debe hacerse en asunto de esta gravedad, que por serlo tanto, me ha parecido ponerlo por escrito para que se entienda mejor y conste en todo tiempo, y es el siguiente:

(*Leyó.*) ,,Al entrar en el exâmen de la presente qüestion debo repetir, y repito lo mismo que he dicho el otro dia quando se discutió el artículo 1.° Me confirmo cada vez mas en la opinion de que debemos prescindir de discusiones de esta naturaleza, las quales no solo no ofrecen en mi concepto utilidad alguna á la causa pública, sino que pueden al contrario producir conseqüencias fatales, que tarde ó temprano turben la paz y seguridad del estado.

,,Que necesidad hay tampoco quando se trata de renovar y poner á la vista *las antiguas leyes fundamentales de la monarquía acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su cumplimiento*, que es lo que se anuncia en la cabeza de la constitucion, ¿que necesidad hay, digo, de subir para esto á las teorías é indagaciones abstractas de la soberanía, ni de meternos en el piélago intrincado y obscurísimo de su orígen, su esencia y existencia? ¿Que bienes puede traer á la nacion el sancionar por máxîma elemental de su constitucion la de que la soberanía reside esencialmente en ella, y como si esto fuera poco, sancionar tambien y poner á su vista las conseqüencias de este principio; á saber: la pertenencia exclusiva de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que mas la convenga? Si esto es verdad, lo es tambien, dígase lo que se quiera; argúyase, y cavílese quanto se quiera para desvanecer la idea de las conseqüencias de este sistema; es preciso confesar que nosotros aquí, y en qualquiera tiempo y lugar que se congregue la nacion, podrá convertir la monarquía en otra forma de gobierno qualquiera; y entonces ¿no quedará la nacion sujeta á todas las maquinaciones y manejos de la in-

triga, á las maniobras de sus enemigos, á todas las agitaciones y convulsiones intestinas que destrocen su seno, y sean capaces de trastornar á cada paso su constitucion y gobierno? Si tales son, Señor, las conseqüencias de aquel principio, ó por mejor decir las maxîmas que aquí se presentan, como otros tantos principios derivados de aquel primero, esto solo bastaria, á mi parecer, para apartar la vista de este sistema, y desconfiar á lo menos de él como peligroso y contrario al bien de la sociedad.

,,Pero hay otras consideraciones que creo dignas de la suprema de V. M. La soberanía, Señor, no es una autoridad que esclusivamente exîsta en España: es general á todas las naciones y estados de Europa y del mundo: las qüestiones que se muevan ó puedan moverse sobre la soberanía pertenecen al derecho público universal: tocan directamente al interes de todas las naciones y de todos los gobiernos. ¿Por que habemos pues nosotros de mezclarnos en fallar soberanamente puntos y qüestiones comunes de esta naturaleza? ¿Podremos desentendernos de las relaciones políticas que unen á todos los estados entre sí? ¿Dicta la prudencia elevar á leyes fundamentales de una nacion unas teorías, que por su trascendencia á las demas, pueden provocar el resentimiento y la aversion de sus gobiernos? Las llamo teorías, porque al cabo no son otra cosa las máximas propuestas que ideas abstractas y de pura especulacion, que si bien han tenido lugar en la imaginacion de ciertos escritores filósofos, han sido contradichas y reprobadas por muchísimos mas: ideas, las quales mientras no haya una autoridad infalible que las decida, nunca saldrán de la esfera de opiniones, y nadie podrá afirmar con seguridad *esta es verdad*. Ideas al fin, que como doctrinales podrán disputarse en las escuelas, pero no ser objeto de la legislacion, y menos de la constitucion de un estado monárquico.

,,Y si no se han fixado hasta ahora en ninguna constitucion semejante, ¿hemos de ser los españoles los que nos aventuremos á sancionarlas por un axîoma politico? ¿Que ha sucedido al desgraciado pueblo frances por haberse adoptado los mismos principios? Diganlo las continuas mudanzas de gobierno y constitucion, por las que han pasado en pocos años, hasta caer, como era preciso que sucediese, baxo de la monarquía mas despótica, despues de haber sufrido aquel infeliz pueblo todos los desastres y furores de la tiranía democrática. Quédese, pues, para ellos la vergüenza de haber testimoniado al mundo la insubsistencia, los errores y extravíos de sus doctrinas, y el haber sido la fuente y los autores del cúmulo inmenso de males que afligen á la humanidad; pero la gravedad, la sensatez y la circunspeccion española exîgen de nosotros mayores miramientos, y que no abramos una puerta por donde pueda entrarse algun dia en el mismo camino, y renovarse los mismos horrores.

,,Si de sancionarse este sistema de soberanía resultase al pueblo español algun interes real y efectivo, y fuese un fundamento de prosperidad, yo suscribiria de buena gana; porque nadie me excede, y no todos me igualarán en amor al pueblo, y en el deseo vivo y eficaz que me anima de procurarle su mejor suerte, su fortuna y felicidad.

Pero yo estoy persuadido, Señor, y los hechos de todos tiempos lo comprueban, que la soberanía del pueblo es un germen fecundo de males y desgracias para el pueblo: que para él es un ente de razon, ni le conviene tal autoridad, que únicamente ha servido de pretexto en las naciones para encender la tea de la discordia, y de escala á los facciosos para destruirlos, y elevarse sobre las ruinas del pueblo mismo. *Ut imperium evertant, libertatem praeferent*, que decia Tácito. Porque ¿quien es el pueblo de una nacion? El pueblo ó la nacion española, ya lo ha definido V. M., es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios: lo que constituye pues la voz del pueblo es la universalidad, la mayoría del número. Ahora bien: ¿el mayor número del pueblo donde está? En los campos, en las aldeas, en los talleres &c. Los labradores, los artesanos, los menestrales, las mugeres, rústicos, ignorantes, estos son los que componen el número incomparablemente mayor de una nacion. Este mayor número no es el que clama ni mete ruido; ni pretende ni sueña en apropiarse soberanía, ni forma interes de ello: es dócil y sumiso, ni obra jamas sino por el impulso que se le da; unas veces como un pupilo, á quien se lleva por la mano, otras como un furioso, si se enciende el fuego de la insurreccion. Aun quando nombre sus representantes, no lo hace sino porque se le manda, y lo hace regularmente sin saber que es lo que hace, ni qual es el objeto. Así es naturalmente accesible á la seduccion, á las sugestiones, manejos y todo género de intrigas, por cuyos medios se le encadena y cae las mas veces debaxo del mas fiero y cruel despotismo, que es el paradero ordinario de su decantada soberanía. Que lo digan sino las revoluciones acaecidas en las demas naciones, las quales llevando por delante esta soberanía y derechos del pueblo, y socolor de protegerlo y reformar abusos, no han servido mas que para levantar sobre él algunos tiranos, que le han oprimido y desolado la patria, convirtiéndola en un campo de sangre, de escombros y ruinas.

,,Así pues, Señor, yo no puedo conciliar, ántes bien tengo por lo mas contrario y ominoso á la causa, á los verdaderos intereses del pueblo, este sistema de soberanía, que no solamente se la apropia esencialmente, sino que le pone en la mano el mudar de gobierno quando le acomode: sistema en mi concepto que desquicia los fundamentos de la sociedad, es destructivo del reposo y tranquilidad de los estados, y está en contradiccion con los verdaderos y esenciales principios del derecho público.

,,Yo quiero suponer por un momento las ideas halagüeñas y pintorescas del pacto social. Quiero confesar la conveniencia de que la nacion pueda, exerciendo el poder soberano, deshacer y cortar los abusos, y que introduzca la prepotencia del Gobierno: que pueda mudar de mano, quando le convenga, lo mismo que un señor á su mayordomo quando no le sirve bien; ó pueda cambiar, si le parece, la forma de gobierno, como quien arregla su casa segun mas le acomode, derecho que no puede negarse al dueño. Todo esto parece muy bien, y seria sin duda una fortuna tener en tal subordinacion y dependencia la autoridad del estado, que ó no pudiera extraviarse, ó si lo intentase, tuviese siempre el último remedio en la mano. ¿Pero podrá negarse

que esto no es mas que una belleza ideal, ilusiones de la imaginacion? ¿ Podrá negarse que es moralmente imposible, que es casi preciso un milagro del cielo para que una nacion reasuma la soberanía, y exerza remedios tan extremados, sin ser sumergida en el caos de una revolucion sangrienta en los horrores de una guerra civil? ¿ Y no es verdad que un bien aparente en la especulacion, si en la práctica es un semillero de desgracias y males mayores, no puede adoptarse como bien? Sí, Señor; las máximas mas lisonjeras en teoría, si aplicadas á la sociedad turban, trastornan en el estado, no son sino errores en política: lo mismo que aquellos proyectos ó planes que llaman de gabinete, ó ideas platónicas; perspectivas risueñas, cuentas alegres, que si se quieren reducir á exercicio son impracticables, producen tantos inconvenientes, tantos perjuicios y desconciertos, que lo que habia parecido un bien, se halla que no era sino un verdadero mal, lo que se tenia por verdad era un error.

,, Ni en la historia, ni en los códigos antiguos y modernos de nuestra constitucion se hallará monumento alguno en que poder afianzar el sistema de soberanía que aquí se presenta. Está muy léjos de comprobarse, por quanto en esta razon se alega en el discurso preliminar, por mas que se esfuerce el ingenio, por mas que se estiren y pongan en tortura los hechos. Seria menester formar una disertacion muy larga para demostrar el principio y diferentes estados de la soberanía en España; su mayor ó menor extension en algunas épocas, las causas de esta variedad, y la parte que hubiese exercido el pueblo, ú otros miembros del reyno. Entonces se verian en su sentido verdadero las especies que se refieren, las quales de ningun modo prestan apoyo á lo que se pretende. Pero ya que ni la ocasion ni la premura del tiempo permite tanta difusion, no quiero desentenderme de paso del argumento que se descubre como principal, fundado en la circunstancia de haber sido electiva la corona. Esta circunstancia pertenece al modo y accidentes de la constitucion del estado; pero no influye en el orígen y esencia de la soberanía, y mucho menos arguye su revocabilidad. El derecho de elegir qualquiera autoridad no prueba en los electores la posesion de aquella autoridad; así el derecho de elegir un rey no es argumento de que la soberanía resida esencialmente en quien le elige. Si este argumento valiera, era preciso concluir que la soberanía espiritual del papa reside esencialmente en el colegio de cardenales, y que ántes residia esencialmente en el clero y aun en el pueblo, que alguna vez concurrió á la eleccion."

,, ¿ Y que fuerza añaden contra esto los sucesos que se recuerdan ocurridos con D. Juan el II de Aragon y Henrique IV de Castilla? ¿Es posible, Señor, que se nos presenten estos como testimonios comprobantes de la soberanía nacional y de su facultad para mudar la forma de gobierno? Que el primero hubiese tenido desavenencias con su hijo el príncipe de Viana, á quien al parecer perseguia por sus derechos á la sucesion de Navarra; que los catalanes abrazasen el partido del príncipe; que una vez empeñados y comprometidos en el lance llevasen las cosas al extremo de substraerse de su soberano, y entregarse á otro, empresas dirigidas por el impulso que daban los estados al pueblo, y

en que al cabo sucumbieron, y fueron castigados; ¿probará esto otra cosa que el acaloramiento y rebelion de una provincia, ó de los que dirigian sus negocios?

,, Otro tanto y menos honesto en su orígen ha sido la farsa de Avila con la efigie de Henrique IV, obra de intrigas de corte, y de un cierto partido de coligados poderosos, que mas que otra cosa acredita la necesidad absoluta de mantener la unidad y vigor de la soberanía, y quanto daño y desastres acarrea al pueblo el influxo de personas facciosas. Si estos fueran argumentos, probarian que la soberanía reside no en la nacion, sino en qualquiera reunion ó pueblo particular. Yo convengo, Señor, en que se discurran los medios mas exquisitos, que se tomen las medidas mas prudentes para afianzar nuestra antigua excelente constitucion, para contener los abusos del poder, los excesos de la arbitrariedad, y que la administracion pública vaya siempre endereza-da por el camino de la justicia y bien de la patria. Esto es lo que importa á la nacion, y lo que es de interes comun al gefe del estado con sus miembros; porque el interes del primero consiste en una dichosa imposibilidad de obrar mal, en sentar su imperio sobre basas sólidas é inmobles, quales son la justicia, el amor y confianza de los pueblos unido á su prosperidad y bien estar. Pero la declaracion de este artículo sèria en mi concepto un medio contrario directamente á estos bienes: lo primero, porque introduce los rezelos, la desunion y desconfianzas, y á pretexto de alejar conspiraciones y movimientos populares un príncipe diestro tendrá mil ocasiones de reformar esta constitucion. Segundo, porque si en adelante, no obstante que ahora se apruebe el artículo, se declara ó piensa lo contrario, como no es imposible que suceda, podrá tener riesgo de anularse toda la constitucion, como fundada en un cimiento ruinoso: en lugar de que si ahora la nacion en uso de las facultades que indudablemente tiene, y las circunstancias han puesto plenamente en sus manos, se dedicase á mejorar y asegurar su constitucion, sin acudir á unos extremos tan fuertes, que quando menos no estan reconocidos generalmente, haria lo que verdadera y únicamente importaria á la nacion, y lo que tendria una estabilidad firme y segura. Tercero, porque quando para remediar los males hubiese de acudir la nacion al lleno de soberanía que aquí se la atribuye, seguramente seria el remedio peor que todos ellos. Jamas, Señor, jamas podrá hallarse la nacion en circunstancias que por sí puedan justificar el exercicio de la plenitud de facultades que aquí se expresan, como las que ocasionaron la presente revolucion; pero lo cierto es que si las hubiera puesto en práctica, hubiera sido víctima infalible. Al contrario, el haberse atendido á su rey legítimo, á su constitucion, y sus leyes y religion, esto fué lo que la salvó, esto fué lo que conservó la unidad y el ser de la nacion; el nudo que volvió á atar la cadena del estado que se habia roto, y sin lo qual ¿que caos, que laberinto, á que escesos no se hubieran entregado las provincias, si los españoles hubieran estado poseidos de las máximas que ahora se les presentan? Horroriza el imaginarlo, y el pensar que pueda algun dia reproducirse.

,, Lo repito, Señor, el pueblo español es dócil y sumiso. Ha obedecido ciegamente el crecido numero de gobiernos que se le han pre-

sentado sucesivamente en el discurso de la revolucion. Obedece á las Córtes con mas gusto como obra y hechura de sus manos. Ninguna necesidad tiene ahora de que se le enseñen los orígenes de la autoridad de que dimanan las decisiones. Antes acaso acaso pudiera producir un efecto contrario, sometiéndolos al exâmen de su soberanía; de modo que por un retroceso de principios nos quedásemos sin poder hacer pie en ninguna parte.

,,Digo, pues, en conclusion, que ni por necesidad, ni por utilidad, ni política, ni baxo ningun aspecto, es del caso la qüestion presente: que el artículo es inductivo de mas males que bienes á la sociedad, mas pernicioso que útil; y que absteniéndonos de decidir unos puntos como estos, y dexando la verdad en su lugar, se suprima este artículo de la constitucion. Este es mi dictamen.``

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,Permítaseme como á individuo de la comision fixar el estado de la qüestion presente, porque veo que se extravia demasiado, y va degenerando en varias especulaciones] ó ideas vagas é indeterminadas, que no pueden servir de base á nuestros razonamientos. El *Sr. Presidente* ha mirado la qüestion baxo su verdadero aspecto, citando los fueros de Navarra, de los quales consta que aquel reyno ha exercido siempre el derecho de establecer sus leyes y de oponerse á las órdenes del Gobierno quando hallaba que eran contra fuero. Aquí se ve que los reyes no tienen en Navarra la plenitud de la autoridad suprema, puesto que no pueden por sí solos dar y publicar las leyes: este es hecho conocido allí por todos, y no es una teoría ó especulacion filosófica. Las Córtes, ántes de entrar en su carrera política, creyeron de su deber empezar haciendo una protesta solemne contra las usurpaciones de Napoleon, declarando la libertad é independencia y soberanía nacional; y que por consiguiente era nula la renuncia hecha en Bayona, *no solo por la violencia que intervino en aquel acto, sino principalmente por la falta del consentimiento de la nacion.* Este paso se consideró entonces absolutamente preciso para que sirviese de cimiento á las ulteriores providencias, cuya fuerza legal dependia de la autoridad legítima de las Córtes, convocadas de un modo extraordinario y nuevo en España, por exîgirlo así la salvacion de la patria, que es la suprema ley á la que deben ceder en todos los casos qualquiera otras consideraciones ó intereses particulares. Napoleon, suponiendo que todos los derechos de la nacion pertenecian única y privativamente á la familia real, obligó á esta á renunciarlos, y en virtud de este hecho solo pretende haber adquirido un derecho legítimo á darnos una constitucion y á establecer el Gobierno de España, sin contar para nada con la voluntad general. Ahora, pues, pregunto yo ¿será oportuno repetir al principio de nuestra constitucion la expresada protesta, y declarar del modo mas auténtico y solemne que la nacion española tiene la potestad soberana ó el derecho supremo de hacer sus leyes fundamentales, sin que se le pueda obligar de ninguna manera legítima á aceptar el Gobierno que no crea convenirle? Entiendo que es de la mayor importancia hacer esta declaracion de los expresados derechos, cuya defensa es el grande objeto de la lucha sangrienta en que estamos empeñados, y el medio mas legítimo de de-

fender los que corresponden al Sr. D. Fernando VII, reconocido y proclamado rey de España por toda la nacion. En una palabra, el artículo de que se trata, reducido á su expresion mas sencilla, no contiene otra cosa sino que Napoleon es un usurpador de nuestros mas legítimos derechos: que ni tiene ni puede tener derecho alguno para obligarnos á admitir la constitucion de Bayona, ni á reconocer el Gobierno de su hermano, porque pertenece exclusivamente á la nacion española el derecho supremo de establecer sus leyes fundamentales, y determinar por ellas la forma de su Gobierno. Desde luego se echa de ver que aquí no hay teorías ni hipótesis filosóficas, sino una exposicion breve y clara del derecho que han exercido nuestros mayores, con especialidad los navarros y aragoneses. Para expresar que la nacion no puede ser despojada de este derecho soberano, por ser un elemento constitutivo de ella en calidad de estado libre é independiente, se dice que le pertenece esencialmente. Un estado se llama libre quando es dueño de sí mismo, y tiene el derecho de hacer sus propias leyes, sin que se le pueda precisar á obedecer sino á aquellas que haya consentido. Así es, que el artículo 3 no es mas que el desenvolvimiento ó una consequencia necesaria del 2. En quanto al exercicio de este supremo derecho ó soberanía, ya se previene en el capítulo III del título II que la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el rey, y en este solo la de hacerlas executar, porque el gobierno de la nacion española ha sido siempre una monarquía moderada; y no hubiera podido serlo si el exercicio de la autoridad suprema perteneciese exclusivamente al rey. La comision, para exponer estas máximas conocidas y observadas por nuestros mayores, ha seguido religiosamente el espíritu de las antiguas constituciones de los diferentes reynos ó provincias que componen la península, á fin de manifestarlos á todos y dar á la nacion entera una misma ley fundamental. Pues cesen ya las vanas declamaciones, y no se vuelva á oir en este recinto que se quieren introducir teorías filosóficas é innovaciones peligrosas. Nosotros no hemos hablado una palabra del orígen primitivo de las sociedades civiles, ni de las hipótesis inventadas en la materia por los filósofos antiguos y modernos; solo hemos tratado de restablecer las antiguas leyes fundamentales de la monarquía, y declarar que la nacion tiene derecho para renovarlas y hacerlas observar; tomando al mismo tiempo aquellas oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento para que no volvamos á caer en los pasados desórdenes. Sin embargo de ser esta doctrina tan evidente, se ha dicho aquí que la soberanía reside originaria y radicalmente en la nacion; pero que por la institucion misma de la monarquía el pleno exercicio de los poderes que constituyen aquella pertenecia al rey. A esto responderán los navarros que sus Córtes exercen la potestad legislativa quando consienten en el establecimiento de nuevas leyes; suspenden en varios casos la publicacion de las cédulas y órdenes del rey, y decretan las contribuciones ó sean donativos. Otro tanto dirán los aragoneses respecto á sus antiguas Córtes, como se demuestra por la fórmula usada para la publicacion de las leyes: *el rey de voluntad de las Córtes establece y ordena*. El *Sr. Inguanzo* ha preguntado si en

esta qüestion podia hablar con libertad, porque no tratándose de verdades reveladas, parece que no se le debe privar del derecho de exponer su dictamen en una materia puramente política. A esta pregunta responderé con otra. ¿Un diputado podrá en el Congreso impugnar el Gobierno monárquico que la nacion ha establecido y que quiere conservar? Digo que no se debe hablar aquí contra la institucion de la monarquía, aunque la conveniencia de este gobierno para la España no sea una verdad revelada, y otros estados antiguos y modernos hayan adoptado la forma democrática ó aristocrática. La nacion tiene el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y habiendo escogido desde los tiempos mas remotos la monarquía templada, no es lícito á un diputado votar contra la voluntad nacional manifestada en la presente época de la manera mas pública y solemne. Pues esto mismo deberá decirse del decreto del dia 24 de setiembre, que es una declaracion del supremo derecho que la nacion juzga pertenecerle, y cuyo decreto ha sido consentido y aprobado por todas las provincias tanto de la península, como de la América. El artículo que se discute no hace mas que repetir esta misma declaracion.

„Dispútese muy enhorabuena sobre los términos en que está concebido el artículo, y háganse las variaciones que se crean mas oportunas para expresar con mas exáctitud y precision la idea principal; mas ya no puede ponerse en duda la soberanía nacional, porque este es un derecho declarado por el único juez legítimo, que es la misma nacion, y cuya voluntad general debe ser nuestra regla en este negocio, así como en todos los demas, que interesen á su conservacion y seguridad. Ayer dixe que me seria fácil responder á los argumentos con que el *Sr. obispo de Calahorra* se propuso probar que en los primeros siglos de la iglesia se habia creido que la potestad de los reyes traia su orígen inmediato de solo Dios, y no de la voluntad de las naciones; y para esto cité á S. Juan Crisóstomo, que en la homilía 23 sobre la carta de S. Pablo á los romanos explica con claridad la doctrina del apóstol. El *Sr. Lera* trae copiadas en parte las palabras de dicho padre, y me parece oportuno leerlas (*leyó*). Continúa el mismo santo, diciendo, que Dios es autor del órden; y no pudiendo este conservarse en la sociedad sin una autoridad pública, quiere que se establezca en ella. Sigue mas adelante, y propone el exemplo del matrimonio, que ha sido instituido por Dios mismo y con todo es un contrato libremente hecho entre las personas que le celebran. De aquí se infiere que Dios es autor de la potestad pública, porque lo es de la sociedad y del órden que debe reynar en ella; y esta es la razon por que en el proyecto se invoca el nombre de Dios como autor y supremo legislador de la sociedad. Así con una sola palabra se desechan todos los vanos sueños é hipótesis inventadas por algunos filósofos, para dar razon del orígen y condicion primitiva de los hombres, á quienes suponen en un estado salvage ó de ignorancia y barbarie. Pero este no es el estado primitivo y natural del hombre, que fué criado para la sociedad y educado por Dios mismo, que fué su maestro. Dixe tambien que el discurso del *Sr. obispo de Calahorra* contenia algunas contradicciones, entre las quales referiré dos que tengo presentes. Despues de haber pretendido probar con los pa-

dres de la iglesia que la potestad de los reyes provenia inmediatamente de Dios solo, nos habló largamente de los derechos del hombre, del origen primitivo de las sociedades; y dixo que la autoridad real habia sido establecida por el consentimiento ó convenio de los mismos hombres. Por último, propone como máxima cierta que la soberanía reside exclusivamente en nuestros reyes, y sin embargo pide que las Córtes pongan á la autoridad real aquellas restricciones ó trabas que parezcan mas oportunas para evitar el despotismo. Pero si la soberanía pertenece exclusivamente al rey de España, ¿que derecho tienen las Córtes para poner trabas ó restricciones al exercicio de la potestad real? Lo mas podrian hacer representaciones al rey; mas de ninguna manera exercer derecho alguno para limitar su autoridad. Esta es una contradiccion manifiesta, y la que no es posible evitar, quando se rehusa reconocer la soberanía de la nacion, y por otro lado se pretende restablecer particularmente las constituciones de Aragon y de Navarra, por las quales no se concede al rey la plenitud de la potestad legislativa. Concluyo pues pidiendo que se apruebe el artículo, que se reduce únicamente á hacer una protesta solemne contra las usurpaciones de Napoleon, y á declarar que la nacion española tiene el derecho exclusivo de establecer sus leyes fundamentales. He aquí el punto de vista, baxo el qual quisiera que mirase la qüestion, y no baxo un aspecto odioso contrario á las sanas intenciones de la comision.“

Así que el *Sr. Muñoz Torrero* acabó de hablar, pidió el *Sr. Martinez Tejada*, que mediante haberse extraviado la qüestion, haciéndola rodar sobre asunto ya sancionado, no se continuase la discusion, sino que desde luego se procediese á la votacion, y que esta fuese nominal. El *Sr. Cañedo* queria que en asunto de tanta gravedad se hablase con toda la extension posible, haciendo presente que como individuo de la comision tenia que aclarar algunos puntos; pero habiéndose declarado discutido el asunto, ántes de proceder á la votacion, dixo el *Sr. Villanueva* que supuesto que el artículo constaba de dos verdades, que ellos mismos y toda la nacion habian jurado, era necesario que declarase el Congreso si habia lugar á deliberar sobre ellas.

Por último, habiéndose dividido en dos partes el artículo se procedió á la votacion nominal de la primera, que fué aprobada por ciento veinte y ocho votos contra veinte y quatro. Antes de ponerse á votacion la segunda, que dice: *y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga*, observó el *Sr. Anér* que la pregunta para la votacion no debia ser si se aprobada ó no; porque conteniendo esta parte una verdad eterna, conseqüencia de la primera, no podia reprobarse sin una manifiesta contradiccion; por lo qual, tratándose únicamente de decidir si convenia que se suprimiese por estar comprehendida en la parte aprobada, debia reducirse á esto solo la pregunta. Así se hizo, y de la votacion nominal resultó suprimida esta parte del artículo tercero por ochenta y siete votos contra sesenta y tres.“

El *Sr. Traver* hizo presente que la comision encargada de exâminar la memoria del ministro de Hacienda sobre el crédito público, habia concluido su trabajo, que presentaria al momento, á fin de que el *Señor Presidente* señalase dia para discutirse; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 30 DE AGOSTO DE 1811.

Los *Sres. Lera y Llamas* presentaron sus votos, para que se agregaran á las actas, acerca de las partes del artículo III de la constitucion aprobadas en la sesion del dia anterior; y habiendo observado algunos señores diputados que segun el reglamento no debia admitirse voto alguno despues de la votacion, siendo esta nominal, quedó así resuelto por punto general, devolviendo á sus autores los indicados votos.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una representacion remitida por el ministerio de Estado de D. Fernando Queypo de Llano, en la qual pide ser reintegrado en su antiguo empleo de administrador de las encomiendas de los Sres. infantes D. Cárlos y D. Francisco.

A la comision de Guerra se pasó una nota impresa de los instrumentos que deben presentar los pretendientes á plazas de meritorios en el ministerio de Marina, remitida por el encargado de dicho ramo.

El marques de Medina, electo capitan general del reyno de Chile, hizo presente su carrera y méritos hasta que se le confirió aquel cargo, manifestando al mismo tiempo que por la diputacion interina de Chile le fué remitido el decreto de las Cortes de 1.º de enero relativo al recibimiento que haria la nacion del Sr. D. Fernando VII en el caso de regresar á España, segun las noticias que corrian en aquella época, cuyo decreto haria circular por dicho reyno de Chile; ofreciéndose por sí y como capitan general á no reconocer ni obedecer al Sr. D. Fernando VII, sino en el modo y forma que previene el citado decreto: de cuya exposicion quedaron enteradas las Córtes.

Resolvieron las mismas se pasase al consejo de Regencia, para que informase lo que le pareciere oportuno, una exposicion del *Sr. D. José Ignacio Beye de Cisneros*, diputado por la provincia de México, relativa á que varios regidores perpetuos de aquella capital le manifiestan en la carta que acompañaba, fecha 31 de enero último, que se estan practicando diligencias secretas para hacer bienales dichos oficios, separarlos de ellos, y sujetarlos á una tasa limitada; y en atencion á que esto seria una infraccion de un contrato oneroso aprobado por el rey, suplicaba dicho señor diputado se dixese al virey y audiencia de México que nada innoven en el asunto, y se arreglen á las leyes establecidas mientras S. M. no las revoca.

El consejo de Regencia remitió el informe que se le habia pedido acerca de un plan general de Marina presentado por un anónimo (*véase la sesion del* 30 *de junio*); y las Córtes resolvieron que pasase dicho informe á la comision de Marina.

La comision de Guerra dió su dictamen sobre un papel de reflexîones ó ideas militares acerca de las medidas que convendria adoptar para restablecer la disciplina en los exércitos, presentado por el segundo ayudante del estado mayor D. Luis de Landaburru y Villanueva; ópina el autor, entre otras cosas, que una de las causas eficientes del lastimoso estado en que se hallan los exércitos es la falta absoluta de

organizacion en el estado militar; para cuyo remedio propone que se nombre sin demora una comision de individuos de dentro y fuera de las Córtes, que inmediatamente proceda á revisar las ordenanzas militares, y que con presencia de los reglamentos que siguen las naciones extrangeras, las amplíe en la parte que lo hayan hecho necesario los ulteriores progresos del arte de la guerra, y mejoradas, las presente al Congreso para su exâmen y aprobacion. La comision, sin esperar los informes pedidos al consejo de Regencia sobre este particular y otros puntos relativos al mismo objeto, despues de hacer el debido elogio al autor, y recomendar las citadas reflexîones, juzgó por conveniente y necesaria la medida arriba expuesta, y pidió se recordase al consejo de Regencia el pronto despacho de los informes indicados, como conducentes á la ilustracion de dicho punto, y para corroborar las razones del autor, y facilitar la execucion de sus ideas. Aprobaron las Córtes este dictamen.

D. Juan Henriquez, dependiente de á pie del resguardo de Madrid, agregado al de Sevilla por real órden de 30 de octubre de 1809, continuándosele la comision de director de sastres en el almacen general de aquella ciudad, hasta que fuesen expelidos los franceses de Madrid, sin percibir entre tanto el sueldo de dependiente; habiendo cesado su comision por la ocupacion de Sevilla, solicitó del consejo de Regencia su primer destino, ó que se le señale ayuda de costa para su subsistencia y la de su esposa, sobre cuyo asunto consultó dicho Consejo á las Córtes. La comision de Justicia estimó justa dicha solicitud; y en atencion á la notoria escasez del erario, y á que exîste en esta ciudad el almacen general de vestuarios de la tropa, fué de parecer se dixese al consejo de Regencia lleve á debido efecto la indicada real órden, continuando Henriquez en la misma comision; cesando la qual deberá seguir en su primer destino; con cuyo dictamen se conformaron las Córtes.

El *Sr. Zorraquin* presentó la siguiente proposicion:

Que en atencion á que por las circunstancias del dia es urgentísimo se establezca el tribunal del Proto-medicato, para que pueda atender á la conservacion de la salud pública, tan expuesta á perderse; y en atencion á que desde ántes del 19 del que rige estan nombrados los individuos que lo han de componer, publicado su nombramiento en el Consejo, y circulado el decreto de ereccion, se les habilite á los nombrados, para que sin perjuicio de recoger su título, que tardará algunos dias, y las demas diligencias que fuesen precisas, empiecen desde luego á exercer las funciones de su instituto, dedicándose con todo esmero á dictar las providencias que estimen para evitar el contagio de epidemia que es de temer, y hacer observar el reglamento publicado últimamente para este objeto; quedando expedita para todo su autoridad, como único tribunal que debe conocer de este asunto.

Hiciéronse varias observaciones sobre esta proposicion. Advirtió el *Sr. Roxas* que esto debia entenderse sin perjuicio de las reclamaciones hechas por varios particulares. Hizo presente el *Sr. Sombiela* que la comision de Justicia podria informar al siguiente dia acerca de algunos

antecedentes de este asunto, por cuyo motivo pidió se suspendiera su resolucion para dicho dia. Así se acordó.

Habiendo anunciado el *Sr. Presidente* que iba á continuar la discusion de la constitucion, presentó el *Sr. Alcocer* la proposicion siguiente:

Que al discutirse la constitucion, como materia de la mayor importancia, y en que mas se interesa la nacion, se permita hablar á quantos quieran, ó á lo menos á los que tengan pedida la palabra ántes de la mocion sobre si está discutido el punto de que se trata.

Acerca de si debia ó no admitirse á discusion la proposicion antecedente, resultó empate de votos.

Siguió la discusion del proyecto de la constitucion política para la monarquía española. Leyóse el artículo quatro, que dice así: *El objeto del Gobierno es la felicidad de la nacion, puesto que el fin de toda sociedad no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.*

Tomó la palabra, y dixo

El *Sr. Anér*: ,,Este artículo vendrá bien quando se hable del Gobierno: aquí solo tratamos de la nacion. Hemos dicho que la española es la reunion &c. (*leyó los artículos* 1, 2 y 3) Es visto que hasta aquí nada se dice del Gobierno; y así no veo yo el mejor enlace entre este artículo y los tres que le anteceden. Si no se hubiera suprimido la última parte del artículo 3, la transicion seria un tanto mas exâcta; pero habiéndose suprimido, soy de parecer que este artículo 4 se traslade al capítulo III, en donde se habla del Gobierno, pues allí vendrá bien el expresar quál sea su objeto.‟

El *Sr. Borrull*: ,,Expuse á V. M. alguna otra vez que las leyes deben ser breves, y no contener las razones que se hayan tenido presentes para su establecimiento, pues lo practicaron así los antiguos y celebrados legisladores; y podrá dar motivo en varias ocasiones para diferentes controversias añadir muchas palabras, y las razones en que se habian fundado, y por ello quando se discutia el reglamento de las causas criminales se quitaron el proemio y varias cláusulas de sus artículos. Y lo que he referido ha de observarse con mas motivo en el caso presente; porque la constitucion es una obra maestra, y ha de servir de norma para la formacion de las demas leyes; y aparece á mas de ello que la proposicion de ser la felicidad de la nacion el objeto del Gobierno, es una cosa tan clara y evidente que ninguno puede poner duda, ni sobre la verdad de la misma, ni sobre la inteligencia de sus palabras, y por ello no corresponde alegar cosa ni razon alguna para demostrarla; y así propongo que se suprima lo que inmediatamente se sigue, y dice: *puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.*‟

Sr. Capmany: ,,Señor, yo retrocedo y me vuelvo al artículo 3, cuya última cláusula quedó pendiente, porque fuí de voto de que se suprimiese dicha cláusula para reservarme el derecho y la facultad de poderlo rectificar y mejorar; y en esta misma inteligencia votaron

algunos señores diputados. En este supuesto presento la siguiente modificacion de la última cláusula que dice: *y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga*, variándola de esta manera: *y de adoptar en la forma de gobierno aquellas alteraciones y mudanzas que juzgue mas conducentes á su perfeccion.* De este modo pensaba yo poder conciliar las diferentes opiniones que sobre dicha última cláusula se manifestaron en el Congreso, á fin de no caer en el inconveniente de suponerse mudable la forma de un gobierno monárquico, sino alguno de sus accidentes.“

El *Sr. Anér*: ,,Si se ha de volver al artículo anterior, suplico á V. M. que se tenga presente lo que dixo el *Sr. Argüelles*, el qual convino en que la última parte venia incluida en las dos primeras, por lo qual está justamente suprimido, pudiéndose expresar, si se quiere para mayor claridad, que á la nacion pertenece exclusivamente el derecho de establecer y *mejorar* sus leyes fundamentales.“

El *Sr. Argüelles*: ,,Ahora se ve quan dificil es hacer alteracion en un sistema, si no se toman en consideracion todas las bases y principios que contiene. Si no se hubiese suprimido la parte que decia: *y de adoptar la forma de gobierno que mas le convenga*, no tendrian lugar los justos reparos que ha expuesto el *Sr. Anér*; la transicion del artículo 3 al 4 seria mas lógica, y qual debia ser. Sin embargo, pido que se trate de la aprobacion de este artículo, sin perjuicio de que se le coloque en el lugar que parezca mas oportuno. Yo quisiera que el Congreso se penetrara de la utilidad de expresar esta idea, que aunque contiene una verdad clara, no es por demas sancionarla; porque en fin las verdades mas claras han solido olvidarlas los gobiernos.“

El *Sr. Creus*: ,,Si se trata de aprobar este artículo, á lo menos téngase presente lo que ha dicho el *Sr. Borrull*; pues me parece justo que se suprima la razon de una cosa que está tan clara.“

El *Sr. Espiga*: ,,El *Sr. Argüelles* ha prevenido quanto yo iba á decir, porque en efecto la comision lo ha tenido presente todo, y no solo ha atendido á la transicion lógica y rigurosa, sino tambien al buen lenguage y á la precision de las palabras; pero se ha suprimido el período anterior, y ahora se hace necesario variar algun tanto el artículo que le sigue. En lugar de *el objeto del gobierno*, dígase *el objeto de estas*, á saber de las leyes fundamentales de que habla el artículo 3, y entonces será la transicion mas exâcta. Para responder al *señor Borrull* es necesario tener presente la diferencia que hay de la felicidad de la nacion al fundamento de ella ó de la de los individuos. No hay duda que en diciendo la felicidad de la nacion se ha dicho todo; pero las partes que constituyen este ente moral son las que siendo felices hacen esta felicidad nacional. En el artículo 5 se trata de la conservacion de los derechos que constituyen la felicidad de cada individuo de la nacion. La comision, pues, juzgó conveniente establecer esto; á saber: que la felicidad de la nacion consiste en el bien estar de sus individuos, y este resulta de la conservacion de sus derechos, creyendo que no estaria por demas esta explicacion. Por último, yo no puedo menos de decir á V. M. que si continuamos en discutir la constitucion tan prolixa y ridículamente, no acabaremos en muchos

meses de sancionar lo que con tanta inquietud espera la nacion, y privaremos á esta de un bien que acaso nos traeria la felicidad y prosperidad general."

El Sr. Lisperguer quiso oponer algunos reparos acerca de la constitucion en general, porque no estaba, á su parecer, fundada en las bases que debia; pero no prosiguió su discurso por haber el *Sr. Presidente* llamádole á la qüestion, y reclamado el órden.

El *Sr. Leyva*: ,, Si no se adopta la variacion que ha propuesto el *Sr. Espiga*, yo insisto en que no se suprima el artículo, el qual viene bien aquí, aunque no se quite la palabra *gobierno*. Daré la razon. De estas leyes fundamentales ha de resultar el establecimiento de los poderes judicial, legislativo y executivo; y estos tres reunidos han de tener por objeto la felicidad de la nacion. Antes, pues, que se trate del Gobierno; á saber, de los tres poderes que lo componen, bueno es indicar el objeto que en general debe tener; y para esta indicacion este es el lugar mas oportuno. Pero yo no me embarazo en palabras, y así con tal que se apruebe, me es indiferente que se ponga el *objeto de estas leyes fundamentales &c.*, en lugar de *el objeto del gobierno*."

El *Sr. Oliveros*: ,, No convengo en que se sustituya la correccion propuesta por el señor preopinante. Son mas exâctos los términos en que está concebido el artículo; lo mas que puede hacerse es trasladarlo al capítulo 3 que trata del gobierno, como lo ha insinuado el *Sr. Anér*; y supuesto que ayer se suprimió por redundante en el artículo 3 un período que era la transicion para este artículo 4 digo, que no debe decirse que el objeto *de estas leyes* es la felicidad de la nacion, en lugar de decir que el objeto *del gobierno*. Las leyes fundamentales se establecen por la nacion, y es bien claro que esta no puede tener otro interes ni objeto que su felicidad; por las leyes fundamentales la nacion forma el Gobierno, y este no puede tener otros intereses que los de la nacion. Es preciso que en adelante se sepa, y jamas se olvide, que los que gobiernan son para la nacion, y no la nacion para los gobernantes; que las Córtes y los reyes deben respetarse, establecer leyes y hacerlas executar, no teniendo otro objeto que la felicidad de la nacion. Hay otras razones por que debe hacerse esta declaracion: el Gobierno obra activamente en el bien de la nacion; las leyes fundamentales miran á la formacion del Gobierno, y por consiguiente aquella felicidad que consiste en el bien estar de los individuos que componen un estado, es efecto inmediato de las operaciones del Gobierno. Por estas causas opino que el artículo no debe ser corregido, y sí votarse en los términos propuestos por la comision."

El *Sr. Villanueva*: ,, El fin de toda sociedad política es el bien de los individuos que la componen, no solo considerados en sí mismos, sino en órden al bien público de la sociedad, y en órden á Dios. Me parece que esto se explicaria mejor diciendo: *el fin de toda sociedad política es el bien de sus individuos*; porque el *bien estar* tiene un sentido aislado al individuo, sin los demas respectivos de que no puede desentenderse como miembro de la sociedad."

Se leyó el artículo con la variacion propuesta por el *Sr. Espiga*.

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,, El órden de las ideas de este artículo es

muy sencillo. Se habla de la nacion, y luego de las familias que la componen y se reunen para su bien estar. La idea mas principal es la última del artículo, esto es, que el fin de toda sociedad es el bien estar de las familias que la componen, no el bien estar de los gobernantes. En esto hay grandes equivocaciones. Los gobernantes no siempre atienden al axîoma *salus populi suprema lex esto*, sino que algunos, como Napoleon, dicen: *salus principi vel imperantium suprema lex esto*. Y por quanto la nacion es el número de familias que la componen, á los que la gobiernan se les confia este cargo, no para que miren por su bien particular, sino para el de toda la nacion: y este es el objeto que ha tenido la comision en poner el artículo del modo que está."

Se procedió á la votacion de dicho artículo 4, y quedó aprobado conforme está; resolviéndose en seguida que se trasladase al capítulo III que trata del Gobierno, conforme lo habia propuesto el *Sr. Anér*.

Se leyó el artículo 5.

La nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

El *Sr. Villanueva*: ,, Haré sobre este artículo una breve reflexîon. Entendiéndose por nacion el conjunto de todos los españoles, no alcanzo como esta sociedad en general se ha obligado á proteger la libertad de cada uno de sus individuos, porque como las obligaciones las contrae uno respecto de otro, es obvio preguntar ¿con quien ha contraido la nacion esta obligacion? Asi me parece que diria mejor que la nacion tiene derecho á que se protejan sus leyes justas, sabias &c. Si por nacion se entienden las Córtes, deberá trasladarse este artículo al capítulo donde se trata de las Córtes. Lo mismo digo si se entendiese del Gobierno. Tambien juzgo que podia admitir algun correctivo este artículo. Donde se dice *proteger.... la libertad civil....* interpondria yo *la religion, el órden público, la libertad &c.*; porque los individuos de la nacion no deben considerarse solamente con respecto á sí mismos, sino con respecto á la religion que profesa y protege el estado, y al órden que debe subsistir en la sociedad."

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,, Léase el artículo 3, y queda satisfecho el primer reparo del *Sr. Villanueva*. Dícese allí que la nacion tiene el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Pues este es el derecho que debe conservar y proteger la misma nacion. En vano seria poder darse leyes á sí misma, si no pudiera conservarlas y protegerlas. Por lo que toca al segundo reparo; á saber: de que se añada al artículo *la religion y el órden público*, la comision jamas ha dudado que á la nacion toca defender y proteger la religion, puesto que ella es el principal deber á que está obligado todo ciudadano; pero como ya se trata de ella en otro capítulo, creyó la comision que no debia hacer mencion de ella en este lugar; de lo contrario era preciso alargar mucho el artículo, poniendo *la religion, el órden público, los tribunales &c. &c.* Así basta solo indicar la obligacion que tiene la nacion con respecto á los individuos que la componen.

El *Sr. Ortiz*: ,, Yo encuentro que falta una expresion en este artículo. A mí me parece que despues de expresar la *libertad civil* debe-

ria ponerse *y la igualdad legal*; porque siendo unos los derechos primitivos del ciudadano, debe haber igualdad legal: esto es un hecho: delante de la ley todos son iguales. Así yo suplico a V. M. que se añada esta expresion.‘‘

El *Sr. Terrero*: ,,Apoyo lo dicho por el *Sr. Villanueva*; á saber: que se añada al artículo: *y la religion santa que profesa*. La razon: aquí se hace una enumeracion de los derechos que la nacion está obligada á conservar, y el primero y principal es la religion. Esta, pues, deberá añadirse en el artículo. Agravo mi argumento. En el capítulo que trata de la religion que la nacion profesa, con exclusion de otra qualquiera, nada dice de su conservacion ni de su proteccion. Por lo mismo debe añadirse aquí.‘‘

El *Sr. Gallego*: ,,El *Sr. Villanueva* ha dicho que la nacion no podia contraer obligacion consigo misma, y que debia decir *tiene derecho á que se conserven y protejan &c.*; pero, Señor, en los artículos anteriores ya se ha hablado de los derechos de la nacion; aquí se trata de las obligaciones que tiene esta misma nacion. Esta es un agregado de todos los españoles, y así como todo español debe observar las leyes que la nacion le prescribe, está obligada esta a conservar sus derechos. En quanto á la adicion del *Sr. Ortiz* no me opongo, ántes la apruebo; pero está contenida en la palabra *y los demas derechos legítimos*.‘‘

El *Sr. Espiga*: ,,La comision tuvo presentes los reparos del *señor Villanueva*; pero no creyó que debia expresar mas de lo que ha expresado. Omitió poner el *órden público*, porque este es el resultado de un buen Gobierno, y á él le pertenece, pero no á la nacion. Tampoco expresó aquí la religion, porque ya se trata de ella en otro capítulo. A mas de que no era necesario expresarla, porque en diciéndose que la nacion debe conservar y proteger las leyes fundamentales, siendo una de estas la religion católica, apostólica, romana, que estas mandan profesar, claro está que viene comprehendida en el artículo la conservacion y proteccion de la misma.‘‘

El *Sr. Calatrava*: ,,Este artículo habla de los derechos de los individuos que componen la nacion española; pero la religion no es un derecho, es un deber; no confundamos una cosa con otra. En caso de hacerse esta adicion, se debe reservar para el capítulo II del título II adonde corresponde. En quanto á la otra adicion de la *igualdad legal* propuesta por uno de los señores preopinantes, digo que no es este su lugar; aquí hablamos de los derechos de todos los que componen la nacion, y no todos tienen esa igualdad legal. Una cosa es ser español, otra es gozar de los derechos de ciudadano. Estos serán legalmente iguales, no los primeros; por tanto si ha de ponerse adicion, póngase en el capítulo en que se trata de los ciudadanos.‘‘

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,No se ha puesto la igualdad, porque esta en realidad no es un derecho, sino un modo de gozar de los derechos. Este modo debe ser igual en todos los individuos que componen la nacion. Por lo que toca á la religion, todos convenimos en que hay necesidad de que el Gobierno la proteja; pero no debe preguntarse

si se hará ó no esta adicion, que esto seria injuriar al Congreso; pregúntese solo si se pondrá aquí ó no."

El *Sr. Perez de Castro*: ,, Como individuo de la comision haré una observacion, que veo olvidada enteramente. Es necesario saber que la comision ha tenido presente la conservacion de la religion católica, apostólica, romana; pues en todas las fórmulas de juramento que se proponen en este proyecto, se prescribe el de conservar la religion &c. Esto es necesario tenerlo presente."

El *Sr. D. Simon Lopez*: ,, El principal deber á que está obligada la nacion es el de defender la religion católica, apostólica, romana. Así me parece que podria y seria oportuno decirse de esta manera: *la nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas la religion católica, apostólica, romana, y sus ministros.*"

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,, Yo pido que primero se vote el artículo, y luego las adiciones. Sepamos primero si las ideas y el lenguage de los artículos satisfacen; pregúntese y dígase sí ó no. Luego vengan los correctivos ó las adiciones; de lo contrario nos vamos extraviando, y no adelantamos nada."

El *Sr. Garoz*: ,, Señor, parece que está el Congreso convenido en que corra el artículo como está; pero yo no sé por que haciéndose mencion de los derechos que debe conservar la nacion, se omite el mas primitivo, que es el de la religion que profesa."

El *Sr. Salas*: ,, A mí me parece que se diria mejor poniendo: *la nacion quiere, y manda que se conserve y proteja la religion católica &c.*"

El *Sr. Conde de Toreno*: ,, Los mismos señores preopinantes han manifestado que no es aquí donde se debe hacer la adicion. Aquí se trata de derechos, no de deberes. En el artículo 13 podrá tener lugar esta adicion."

Se procedió á la votacion del artículo 5, y quedó aprobado como está.

El *Sr. Villanueva*: ,, Señor, reproduzco mi adicion; y si á V. M. parece podria votarse."

El *Sr. Presidente*: ,, Sírvase V S. escribirla."

El *Sr Creus*: ,, El artículo trata de las obligaciones de la nacion en general. Yo no dudo de que es una de ellas la de proteger la religion; tampoco dudo que es otra la de conservar el órden público, proteger las leyes, y conservarlas, lo qual es mayor que la de conservar los derechos de los particulares. Así que, apruebo las adiciones que ha puesto el *Sr. Villanueva.*"

El *Sr. Argüelles*: ,, Insistir tanto en esta adicion parece como que en algun modo se rezela de que la nacion española pueda admitir otra religion que la católica. Parece que nos olvidemos que la constitucion empieza con la protesta de *en nombre de Dios &c.*, y de que en todos los juramentos que en ella se prescriben, se ha hecho mencion de la religion católica, apostólica, romana. Yo quisiera que no se desentendieran los señores preopinantes de que el mismo S. Agustin en su *Ciudad de Dios*, y otros santos Padres, particularmente los grie-

gos en sus obras políticas, jamas se separaron del estilo y método de Platon, Aristóteles y otros filósofos gentiles que escribieron de política, de los quales se preciaban de ser imitadores. La constitucion es una expresion del derecho público. La nacion se reunió para formarla, y al reunirse juró de la manera mas solemne, clara y terminante la religion católica, apostólica, romana con exclusion de otra qualquiera. Por consiguiente el insistir aquí en que se ponga esa adicion será una cosa muy laudable, muy religiosa, pero muy contraria al órden. Yo quisiera que el mismo sumo pontífice escribiera una obra política: sin duda la escribiria como un autor particular, sin acordarse de que era pontífice. Parecerá que la comision no tuvo presente la religion que profesan los españoles; pero á esto puede responderse con el capítulo II, donde se propone una ley expresa al intento.“

El *Sr. Villanueva*: ,,No puedo menos de hacer una advertencia como autor de las adiciones. Se hace aquí especial mencion de la libertad civil y de la propiedad, no obstante que de estos derechos del español se trata despues en las restantes leyes fundamentales. Y así, aunque se trate de la religion en el capítulo II, no obsta esto para que aquí se haga memoria en general del derecho que tienen los españoles á que se les conserve en ella. En quanto al órden público, es notorio que sin él no hay seguridad ni libertad individual. Por lo mismo juzgo oportunas ámbas adiciones.“

El *Sr. Argüelles*: ,,A que se añada: *y el órden público*, me opongo. Ese es el resultado de las leyes que sancionamos, y no hariamos mas que poner una redundancia.“

El *Sr. Espiga*: ,,Reproduzco lo que acaba de decir el *Sr. Argüelles*; y añado que el órden público es objeto del Gobierno, y no de la nacion.“

Sr. Gordoa: ,,La adicion del *Sr. Villanueva* me parece oportuna, muy justa y muy fundada en derecho, segun dicen nuestros publicistas, por lo menos los que he leido. Distingo yo dos religiones: interior la una, que consiste en las luces y conocimiento que cada uno tiene, y está como escondida dentro del corazon humano. Esta no se sujeta á V. M., ni puede exercer imperio alguno directo sobre ella la soberanía. La otra exterior ó públicamente establecida, y que consiste en las acciones ó culto externo con que tributamos á Dios el honor que se le debe, y entonces es un negocio de estado sujeto á la potestad humana como objeto de su proteccion y cuidado. Tal ha sido y es en la nacion española la religion católica, apostólica, romana, única verdadera que profesa con exclusion de toda otra, segun se dice adelante en el capítulo II, artículo 13. La nacion, pues, está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas esta religion santa y adorable, que hace su felicidad y sus delicias verdaderas; la vivifica; endulza sus trabajos; la ha mantenido constante, con asombro del orbe entero y de las naciones que no conocen el dichoso secreto de su amirable constancia, en la árdua empresa de defender los derechos imprescriptibles de su integridad é independencia; la sostiene aun, y aun por fin coronará sus heroicos esfuerzos. Por esto, y siendo en mi concepto la religion el objeto primero del Gobierno, segun consta de las leyes del *tít. I y II de la Reco-*

pilacion, creo, como he dicho, oportuna, justa y fundada la expresada adicion. Así es que recomendándose muy particularmente esta proteccion en la *ley II, lib I, título I de la Recopilacion*, se mandó castigar severamente á los que no hiciesen demostracion pública de reverencia al inefable augusto Sacramento del altar, aun quando fuesen moros ó judíos, siguiendo en esto el órden de toda sociedad bien constituida; en la que ningun ciudadano puede racionalmente exîmirse, y si debe positivamente conformarse con la religion del pais en que reside, ó de la nacion que le reconoce como miembro que le pertenece."

El *Sr. Gutierrez de la Huerta*: ,,La adicion que se pretende en mi concepto varía la esencia del artículo; porque si se dixera que la nacion estaba obligada á proteger los derechos &c., poniéndose entre ellos la religion, estableceríamos por dogma la tolerancia. Los Estados-Unidos de América tienen establecido y jurado proteger la religion de todos los individuos de aquel estado, de modo que allí exîsten todas las religiones libremente, y pueden ser del mismo modo exercidas.... Si V. M. sentara esta palabra *religion* envuelta con los demas derechos de los individuos, daríamos lugar á que nos tuvieran por tolerantes, y á que se dixese que V. M. sancionaba, y no impedia el culto que cada uno quisiera seguir; lo qual es absolutamente contrario al dogma que establece la constitucion, de que no debe haber mas religion que la católica, apostólica, romana. No confundamos las ideas: es menester que V. M. haga entender á la nacion y á todo el mundo que la religion católica, apostólica, romana es la única que profesa, y la qual protegerá con exclusion de otra qualquiera, y que ninguno podrá atentar contra ella sin que la fuerza pública no le escarmiente. Esto ha dicho la comision en quatro palabras en el artículo 13: V. M. hará en él las adiciones que quiera; pero no en este lugar; pues, como he dicho, seria esto dar una idea de que se establece el tolerantismo."

Se resolvió que no se hiciera adicion alguna al expresado artículo.

El *Sr. Leyva*: ,,Yo pido ahora que se vote la adicion del *Sr. Ortiz.* Quando se propuso esto, un señor diputado dixo que no podia haber igualdad legal, respecto á que en la constitucion se hace distincion de españoles y ciudadanos. Yo quisiera que esto se explicara mas claro; y por mí apruebo la adicion. Sancionándose esta igualdad, todo español será uno delante de la ley. En una contienda, por exemplo, es necesario que sea considerado igualmente el hijo del mas humilde español que el de un grande de España de primera clase."

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 31 DE AGOSTO DE 1811.

Se pasó á la comision de Marina una consulta, que por el ministerio de este ramo dirigió el consejo de Regencia sobre si la formacion, im-

sion y despacho del almanak civil y general, continuaria á cargo exclusivamente del observatorio astronómico de la Isla de Leon, conforme lo prevenido en 13 de noviembre del año último.

Presentó D. Alvaro Flores Estrada una obra que acababa de imprimir intitulada: *Exâmen imparcial de las disensiones de la América con la España, y de los medios de su recíproco interes*: y se mandó pasar á la comision donde exîstian antecedentes relativos á esta materia.

Solicitó el *Sr. Power* que la comision encargada de dar su dictamen acerca de un negocio de Puerto-Rico se apresurase á despacharle para dar cuenta en sesion pública, á lo qual contestó el *Sr. Zumalacarregui* que por ser el expediente muy voluminoso aun no habia podido verificarlo.

Se hizo pública la resolucion tomada ayer en sesion secreta, en órden á que el consejo de Regencia mandase que el editor del periódico intitulado *Diario de la tarde*, deshiciese las equivocaciones cometidas en la redaccion de las sesiones de Córtes, por la trascendencia que podian tener, especialmente la que cometió con respecto al artículo 3 de la constitucion, en que supuso desaprobada la segunda parte; advirtiéndole que en adelante tuviese en este punto la correspondiente exâctitud.

Entregó el *Sr. Zorraquin* quatro láminas de los principales sucesos ocurridos en Madrid el dia 2 de mayo, diciendo que mandadas grabar por D. José Arroyo, tenia este la satisfaccion de presentar por su mano al Congreso un juego de ellas, á fin de que tuviese siempre á la vista la heroicidad de aquel pueblo; y que si Velarde y Daoiz habian merecido tanto de la patria en aquel memorable dia, que se habia estimado justo colocar sus nombres con letras de oro dentro del salon de Córtes, le parecia que no debian dexar de ocupar un lugar preferente en la consideracion del Congreso los quadros que representaban los hechos heroicos de aquellos ilustres sugetos, y de tantos otros, que si no los igualaron, á lo menos compitieron con ellos en valor y heroicidad. Las Córtes, recibiendo con agrado semejante de[illegible]stracion, acordaron que se hiciese mencion honorífica de ella en es[illegible]ario.

El *Sr. Ostolaza* pidió que habiéndosele remitido las instrucciones que debian darse al diputado electo por la ciudad de Truxillo en el Perú, cuya venida era dudosa, se le autorizase para tratar con el consejo de Regencia sobre los artículos de su inspeccion; y el Congreso, á propuesta del *Sr. D. José Martinez*, determinó que se estuviese á lo mandado por punto general.

El cabildo de la santa iglesia de Puerto-Rico hacia presente que habiéndose reedificado hasta el crucero aquella iglesia catedral á costa de las limosnas de los fieles, y de dos quartos en libra de pan impuestos por los gobernadores de aquella ciudad, en virtud de órden preventiva de su reedificacion, habria de suspenderse en breve por haber destinado el actual gobernador este último artículo á la ampliacion de la cárcel de la ciudad, á la qual sobraban fondos; y despues de alegar otras varias razones, pedia que se mandasen entregar para dicha fábrica los dos expresados quartos en libra de pan hasta su conclusion, ó por

el espacio de quatro años, en que podria verificarse. Las comisiones reunidas de Hacienda y Eclesiástica opinaban debia accederse á esta solicitud, con la calidad de que el referido impuesto solo durase quatro años ó menos, si ántes se concluyese la obra. Y las Córtes se conformaron con este dictamen.

El mismo cabildo exponia que desde el año de 1805 se hallaban sus individuos reducidos á la mitad de sus respectivas asignaciones, á pretexto de que las arcas nacionales estaban exhaustas: que creyendo el cabildo cierta esta penuria del erario, habia sufrido con paciencia semejante privacion de sus alimentos; pero habiendo sabido que el último gobernador intendente habia dexado en arcas á su salida en julio de 1809 cerca de quinientos mil pesos, acudia para que en atencion á que entrando en el erario el total importe de los frutos decimales de toda la isla, quedaba en su favor mas de la mitad, despues de pagar el situado á la iglesia y sus ministros, cuyas rentas eran sumamente moderadas, se le mandase satisfacer sus atrasos; deduciéndose de este alcance mil pesos que ofreció para las actuales urgencias en 1808, y otros mil que ofrecia ahora; y para que en lo sucesivo no quedase al arbitrio de los gobernadores intendentes el pago de sus prebendas, sino que precisamente se satisfaciese por entero á principio de año, que era quando lo efectuaban los arrendatarios de los diezmos.

Las expresadas comisiones Eclesiástica y de Hacienda eran de sentir que se remitiese al consejo de Regencia la solicitud del cabildo con la recomendacion que reclamaba su justicia, encargándole al mismo tiempo hiciese saber al cabildo quan grata era al Congreso la oferta que hacia de los mil pesos sobre los otros mil que ofreció en 1808, prueba nada equívoca de su zelo por la justa causa que defendemos, á que procuraba concurrir con sus cortas facultades. Aprobaron las Córtes lo que proponian las dos comisiones.

Se pasó á la de Justicia el testimonio que el gobernador de Ceuta remitió de las causas criminales pendientes en su tribunal.

A la de Poderes los atestados remitidos desde la villa de Santa Cruz de Santiago en la isla de Tenerife, relativos al nombramiento del diputado en Córtes, y suplente, que corresponden á las quatro menores de aquella provincia Lanzarote, Fuerteventura, Hierro y Gomera, y al de los dos que corresponden á la de Tenerife y la de la Palma.

Se abrió la discusion sobre la proposicion que presentó ayer el *Sr. Zorraquin* relativa al restablecimiento del tribunal del Proto-medicato; y despues de una breve discusion, promovida con motivo de reclamaciones de la junta de Farmacia, y de una representacion del médico D. Francisco Nuñez, se aprobó la proposicion, sin perjuicio de lo que se resolviese en lo sucesivo, respecto á las indicadas reclamaciones y representacion, suspendiéndose entre tanto expedir sus títulos.

Leyó uno de los señores secretarios la siguiente exposicion del general Ballesteros.

,,Señor, aprovecho la ocasion de hallarme en esta plaza para tener la satisfaccion de reiterar á V. M. las demostraciones de mi profundo respeto y reconocimiento. Suplico á V. M. que persuadido de estos sentimientos de mi corazon, no dude que nada en el mundo me será mas

grato que contribuir hasta derramar la ultima gota de mi sangre á la libertad de la patria y del rey, y á la felicidad de toda la nacion española, que hace el objeto de los incesantes desvelos y sabias resoluciones de V. M." - Cádiz 30 de agosto de 1811. - Señor. - Francisco Ballesteros.

Con este motivo se acordó unánimemente que la exposicion se insertase en este diario, y que el consejo de Regencia hiciese entender al general Ballesteros que las Córtes habian oido con satisfaccion los nobles sentimientos de tan zeloso patriota y benemérito general.

Procedióse á votar otra vez, conforme á lo establecido, la proposicion del *Sr. Alcocer*, que ayer quedó empatada, en órden á lo que debia observarse en las discusiones sobre la constitucion, y resultó no ser admitida para discutirse.

Antes de continuarse la discusion sobre los artículos del proyecto de constitucion, presentó el *Sr. Castillo* una proposicion en la qual, refiriéndose á la nacion española, proponia para el artículo 1 del capítulo I la adicion de las palabras *una é indivisible*; pero no fué admitida á discusion, habiendo observado el *Sr. Oliveros* que era inutil semejante adicion, supuesto que al rey se le prohibia hacer la mas mínima enagenacion del territorio español.

CAPITULO II.

De los españoles.

ART. 6.

Son españoles: 1.º *todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.*

El *Sr. Anér*: ,,Supongo que aquí no se entiende el nacimiento material, no sea que nos veamos en nuevos compromisos, como ya nos ha sucedido; pues habiendo mandado la junta Central que no fuesen elegidos para diputados sino los que hubiesen nacido materialmente en las provincias, se vió el Congreso en la precision de separar de su seno á varios por no tener esta qualidad. Y como las leyes de España determinan que tengan naturaleza los que nacen fuera del reyno, por estar sus padres empleados por el Gobierno en pais extraño, quisiera que aquí estuviese bien especificada esta circunstancia.

El *Sr. Argüelles*: ,, Hay leyes que previenen estos casos con relacion á los hijos de los embaxadores, ministros y otros; y estas no quedan derogadas. La comision tuvo presente este punto: ademas que los artículos siguientes remueven toda duda; porque si los extrangeros pueden adquirir carta de naturaleza, ¿como habia de ser excluido un hijo de un español por haber nacido sin culpa suya fuera de España? La razon, que alega el *Sr. Anér*, con respecto á los diputados de Córtes, es enteramente diversa, pues la junta Central exîgió el nacimiento material, para evitar que un individuo saliese elegido por varias provincias á

un tiempo. No estamos en este caso; y siempre se entiende que tiene el derecho de naturaleza, aunque nazca fuera de España aquel individuo, cuyos padres esten en pais extrangero de órden ó con permiso del Gobierno.“

El *Sr. Villanueva*: ,,Yo hallo que por lo que se dice al fin del artículo se quita toda dificultad. Si *los hijos de estos* fueran los nacidos en España, estarian comprehendidos en las primeras palabras *son españoles todos los hombres libres nacidos en España.* Por lo mismo entiendo que se habla aquí de los hijos de los embaxadores y demas empleados del Gobierno fuera de España, que nacen en pais extrangero durante la comision de sus padres. Desde luego que vi el artículo crei que estaba completo, y que no se seguia perjuicio á ninguno de los de esta clase, que siendo nacidos de padres españoles fuera de España, no por eso son tenidos por extrangeros.“

El *Sr. Castelló*: ,,Hay muchas órdenes en que está declarado que los embaxadores y empleados públicos fuera del reyno sean reputados como exîstentes en España, en términos que sus hijos gozan de los privilegios concedidos á los demas españoles. Esto lo hago presente por lo que pueda convenir.“

Votóse este primer párrafo, y quedó aprobado.

Se leyó el segundo, cuyo tenor es el siguiente:

Los extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza por las Córtes.

El *Sr. Veladiez*: ,,Me parece que se debia hacer una adicion. Supuesto que se dice en un artículo que la religion de España es la católica, debe añadirse que todo extrangero para ser español ha de profesar esta religion.“

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,Siendo una de las leyes fundamentales que la religion de España es la católica, apostólica, romana, las Córtes no concederán carta de naturaleza á los que no la profesen.“

El *Sr. Castillo*: ,,De dos maneras se puede adquirir la naturaleza, ó concediéndola las Córtes ó por residencia. Quando sea por esta última circunstancia, es menester explicar que sea católico el que haya de considerarse español, porque esta es la religion de todos los españoles.“

El *Sr. Argüelles*: ,,Es anticipar las ideas. Ya nuestras leyes exîgian diez años, para que un sugeto ganase la naturaleza, y prevenian tambien que habia de ser católico.“

Votado este párrafo quedó aprobado.

El tercero decia: *los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun ley en qualquier pueblo de la monarquía.*

El *Sr. Terrero*: (dice el artículo) ,,*Los que tengan diez años de vecindad ganada segun la ley.* ¿Con que un extrangero que tenga los diez años es español? ¿Con que un frances que tenga diez años de vecindad es español? Niégolo. Si el frances tiene novecientos ó mas años, como Matusalen, no es español. Exâmínese esto, dice, *vecindad ganada segun la ley.* Daré yo una inteligencia que momentáneamente se me ocurre. Esta vecindad, segun la ley, pareciame á mí que debia entenderse con los ya españoles: quiero decir, Sempronio vive en Cádiz, y pasa á Valencia; no adquiere los fueros ni los derechos de municipal

de esta ciudad, sino despues de residir en ella los diez años ó de estar avecindado en ella el referido tiempo. En este ultimo caso tendrá derecho á los fueros y privilegios de aquel partido, como el de tener accion á sus terrenos comunes, á sus pastos, y otros. Mas si la ley expresa y terminantemente habla de los extrangeros.... (*se le advirtió al orador que era conforme á nuestras leyes*) Pues digo que si expresa y terminantemente la ley favorece al extrangero avecindado los diez años, para que se conceptue español, pido á V. M. que la revoque con respecto al frances, y yo desde luego por mi parte, y en la que tengo de la soberania, como individuo de este augusto Congreso, la revoco, y ruego á V. M. la revoque para *in sempiternum*....

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,, Contestó al argumento del *Sr. Terrero* con el decreto en que V. M. concedio carta de naturaleza al conde de Penne.

El *Sr. Argüelles*: "Se aquietará el *Sr Terrero* leyendo el artículo 20 (*lo leyó*). En él verá que la comision ha meditado mucho sobre este punto; y el haber procedido en estos términos para con los extrangeros es muy conforme á la utilidad y á la política."

El *Sr. Ostolaza*: "Yo soy de la opinion del *Sr. Terrero* en la parte que toca á los franceses; porque V. M. debe excluirlos de todos estos privilegios. El *Sr. García Herreros*: ,, Los reparos que se han presentado contra este párrafo en el caso de tener alguna fuerza (que para mí ninguna tienen), no tanto debian recaer sobre la vecindad, como sobre la residencia. Pero si á un hombre que hubiere ganado con su trabajo honesto grandes caudales, se hubiese casado con una española, y despues de llenar todas las obligaciones correspondientes, se le negasen estos privilegios, ¿qué idea daríamos al mundo de nosotros? En quanto á los franceses, aun no sabemos el estado en que quedarán las cosas. Yo los detesto y abomino, porque toleran á ese monstruo de Bonaparte; pero si despues con el transcurso del tiempo se hiciese la paz, ¿por que no habian de quedar en la misma clase que los demas extrangeros? En fin, entonces se veria si convenia hacer alguna demostracion del ódio que se les tiene; pero en el ínterin no se debe alterar el párrafo.

Con efecto quedó aprobado; y se leyó el 4 que decia.

Los hijos de unos y otros que hayan nacido en territorio español, y tengan ocupacion conocida en el pueblo de su residencia.

Suscitóse sobre este párrafo una interrumpida y ligera discusion, en la qual, habiendo observado algunos señores diputados que era inutil, por estar embebido en el primero, se acordó que se suprimiese.

El quinto estaba concebido en estos términos.

Los libertos desde que adquieran la libertad en España.

El *Sr. Borrull*: ,, Esta proposicion que se discute tiene alguna oposicion con otra de este mismo artículo: en ella se previene que los libertos son españoles desde que adquieran libertad en España; pero en la del número 3 ha determinado V. M. que para serlo los extrangeros, que no hayan obtenido carta de naturaleza, han de llevar diez años de vecindad en qualquier pueblo de la monarquía, y por ello que no basta en un hombre libre, que sea extrangero, el hecho de venir á Espa-

ña y establecerse en qualquiera pueblo; y así menos puede bastar el de adquirir la libertad en ella uno que no ha manifestado deseos de venir, y que si lo ha hecho ha sido por ser esclavo y traerlo su amo. En los extrangeros requiere V. M. diez años de vecindad y haberla ganado segun la ley, para que se conozca su amor á la nacion y firmes deseos de sujetarse á sus leyes: y por lo mismo no puede servir á un africano el acaso de lograr libertad en España; siendo así que son por naturaleza inconstantes; que tal vez habrá llegado pocos meses ántes, y que no puede saberse en debida forma su constante ánimo y voluntad de sujetarse á nuestras leyes: y en vista de todo lo dicho me opongo á que se tengan por españoles á los libertos que no lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en qualquiera pueblo de la monarquía, como lo tiene V. M. resuelto respecto de todos los extrangeros."

El *Sr. Creus*: ,,Parece que añadiéndose los libertos nacidos en España, se quitan todas las dificultades."

El *Sr. Gallego*: ,,Creo que no debe haber distincion entre los libertos nacidos en España y los nacidos fuera de ella. Lo que se debe exîgir es la segunda circunstancia del párrafo primero, que es la vecindad. La qualidad de liberto es un nacimiento interpretativo; pues un esclavo en el momento que adquiere su libertad nace civilmente; y no bastando para los demas el nacimiento sino que han de tener tambien la vecindad, del mismo modo el liberto á quien se le supone nacido civilmente debe tener esta qualidad."

El *Sr. Alcocer*: ,,Quando el liberto adquiere su libertad ya ha servido muchos años, porque por lo regular no es al otro dia de haberse vendido, sino despues de mucho tiempo; por consiguiente se supone haber adquirido los usos y costumbres de la nacion á cuyos territorios ha venido, trayéndolo con violencia la nacion misma. Es, pues, muy justo que ella le dé una patria adoptiva en su nacimiento civil, quando lo despojó de la natural."

El *Sr. Ostolaza*: ,, Creo que el párrafo debe aprobarse como está, porque el objeto de la comision es favorecer la libertad; y se debe atender mucho á ella. Así lo hicieron los romanos."

El *Sr. Morales Duarez*: ,,Aquí no debe entenderse por libertos á los africanos, sino á los hijos de estos. El señor preopinante ha adivinado la intencion de la comision. No se trata del africano, es decir del negro, sino de los hijos de estos, los quales han nacido en el suelo español, en su religion, con sus costumbres, y que no pueden equivocarse con los extrangeros."

El *Sr. Gallego*: ,,Pido que la comision declare qué es lo que se entiende en este párrafo, y sepamos todos si se trata de unos ú de otros."

El *Sr. Argüelles*: ,,Es dificil interpretar la intencion de la comision, especialmente componiéndose de varios individuos y en casos delicados como este. Me parece, no obstante que uno de los objetos que se propuso fué la que he oido exponer á un señor preopinante. No me detengo en esto, pues tambien V. M. conoce que no es del dia.

,,Ha dicho el *Sr. Gallego* que los libertos nacian civil ó interpretativamente el dia de su libertad. Aquí se prescindia de que si eran esclavos ó hijos de esclavos, porque al cabo se ha tratado de aliviar la

suerte infeliz de unos desdichados que no han tenido culpa en su desgracia. Como ademas el numero de estos libertos no ha de ser grande, y siendo las Córtes las que han de dar estas cartas, sabrán á quien las conceden: de consiguiente no debe haber dificultad en que se diga que el liberto, en el acto de serlo, es español.“

El *Sr. Uria*: ,, Un esclavo que ha vivido siempre en los dominios españoles, puede salir de ellos en servicio de su amo y adquirir entonces su libertad. Pregunto, ¿si volviese á España á residir, seria español? Por tanto comprehendo que no es necesario adquirir la libertad en España, como lo previene el artículo.“

Procedióse á la votacion, y quedó aprobado este párrafo, sin mas variacion que, á propuesta del *Sr. Becerra*, sostituir a la expresion *en España* la de *en las Españas.*

Presentóse el encargado del ministerio de Gracia y Justicia, y ocupada á insinuacion del *Sr. Presidente* la tribuna, leyó una memoria, en la qual manifestando el desarreglo en que hasta ahora habian estado sumergidos los tribunales, mezclándose en los asuntos del gobierno, al paso que las secretarías exercian las funciones de los tribunales, expuso la necesidad de proceder con mucha circunspeccion y delicadeza en calificar los delitos de infidencias en los pueblos que evacuaban los enemigos; y concluida la lectura, el mismo *Sr. Presidente*, dirigiéndole la palabra, dixo: que S. M. quedaba enterado de quanto habia expuesto el encargado del ministerio de Gracia y Justicia, y esperaba que continuaria correspondiendo á la confianza que en él habia depositado la nacion.

Con esto levantó la sesion, señalando el dia siguiente para tratar del crédito público, y remitiendo al lunes próximo la continuacion del proyecto de constitucion.

SESION DEL DIA 1.° DE SETIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision encargada de proponer el arreglo ó plan de los tribunales supremos una consulta del consejo de Indias de 29 abril último, remitida de órden del de Regencia por el ministro interino de Gracia y Justicia, en la qual propone aquel consejo se compense á los ocho oficiales antiguos de su secretaría la parte que ántes percibian de títulos y cédulas con once mil reales anuales á cada uno de los dos oficiales que hacen de mayores, y con cinco mil y quinientos á cada uno de los seis restantes.

Con motivo de una causa promovida á instancia de D. Ignacio Pastor, vecino de la ciudad de Valencia, contra Vicente Torres y Garcia, por suplantacion de dos letras de cambio, y robo por este medio de trece mil pesos, se suscitó competencia sobre el conocimiento de la causa entre la audiencia de aquel reyno y el consulado de dicha ciudad. El consejo de Regencia, prévios los informes correspondientes, declaró que dicho conocimiento correspondia á la audiencia. El consulado,

venerando dicha declaracion, hizo presente al referido consejo los perjuicios y trastornos que sufria el comercio, si al tribunal consular se le separase del conocimiento de las causas de esta naturaleza; y para evitar dudas en lo sucesivo, sin embargo de la expresada resolucion, solicitó se mandase que los tribunales consulares entiendan en todas las causas entre comerciantes, relativas á asuntos de comercio, inclusas las de quiebras y sus incidentes; aunque sean criminales, con sola la limitacion de que dichos tribunales no se propasen á imponer penas corporales en aquellos casos en los quales las exîjan delitos. El encargado del ministerio de Hacienda de España, de órden del consejo de Regencia, remitió la mencionada representacion á las Córtes, y estas mandaron pasase á la comision de Justicia para que informe lo que le parezca oportuno.

El mismo encargado habia dado cuenta de que D. Ignacio García del Castillo, canónigo de Segovia, prófugo de Madrid, y refugiado en la villa de Barajas de Melo, en la Mancha, solicitaba se le pagasen en la tesorería de Cuenca el todo ó parte de los sueldos de capellan de honor, de predicador de número de S. M., y de cura de la real parroquia para atender á su subsistencia. Fué de parecer la comision de Hacienda que al consejo de Regencia competia deliberar acerca de esta solicitud, no pudiendo hacerlo en otros términos que los prescritos por el Congreso nacional; á saber: concediendo á dicho canónigo, prévias las correspondientes justificaciones, las dos terceras partes del sueldo que elija entre los tres mencionados, y estas con los descuentos que le quepan, por no hallarse en exercicio de ninguno de los tres destinos con que los devengaba. Aprobaron las Córtes este dictamen.

Con arreglo al de la comision de Justicia se mandó pasar al consejo de Regencia, por ser asunto de su inspeccion, el informe documentado del capitan general de las Provincias de Venezuela, relativo á que en el acto de prestarse el reconocimiento debido á las Córtes por él y las demas autoridades de Maracaybo, se salieron sin verificarlo el auditor de guerra de aquella capitanía general, y el del apostadero, por no habérseles señalado el lugar que creyeron les correspondia en el cuerpo municipal.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Guerra, resolvieron se remitiese al consejo de Regencia una representacion de D. Pedro Perez, teniente de granaderos del regimiento de infantería de Aragon, en la qual solicita que mande S. M. se le destine al servicio y empleo á que se le juzgue acreedor segun sus méritos; haciendo presente que ya que la debilidad resultante de muchas heridas recibidas en varios combates le impedia hacer las fatigas propias de la infantería, puede no obstante muy bien servir en la caballería.

Se leyó el informe de la comision de Hacienda sobre que se permita la extraccion de oro y plata de la provincia de Santa Marta baxo ciertas condiciones: acerca de cuyo asunto la de Comercio y Marina presentó su dictamen en la sesion del dia 11 de julio (*véase.*) Dixo el *Sr. Presidente* que señalaria dia para la discusion de esta materia.

La comision especial de Hacienda presentó su dictamen acerca de la memoria sobre el crédito público, leida por el ministro interino de

Hacienda de España en la sesion del dia 30 de marzo (*véase dicha memoria en la expresada sesion*). Leido gran parte del referido dictamen por los *Sres. Polo y Traver*, individuos de aquella comision, dispuso el *Sr. Presidente* que continuase la lectura en el dia siguiente, y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 2 DE SETIEMBRE DE 1811.

Pidió el *Sr. Llamas* que mediante no estar permitido agregar á las actas los votos particulares de los señores diputados que se habian opuesto á la aprobacion del artículo 3 de la constitucion, por haberse votado nominalmente, se insertasen sus nombres en este diario; á lo que se opuso el *Sr. Polo*, haciendo presente que era contrario á la costumbre observada hasta entonces en los demas asuntos; y habiendo el *Sr. Presidente* sometido esta solicitud á la decision del Congreso, fué desechada.

Se leyó y fué admitida á discusion la proposicion siguiente del *señor Terrero*:

Deseando las Córtes generales y extraordinarias premiar los extraordinarios servicios de los militares que con gloria de la nacion sostienen heroicamente la defensa de la patria, han creado una órden militar; pero al paso han querido que la ordenanza militar en la imposicion de las penas recobre todo su vigor, como así consta por decreto; y siendo público á la nacion que la retirada del tercer exército, practicada recientemente, ha sido hecha de un modo nada decoroso á las armas nacionales; ordenan que el consejo de Regencia, si ya no lo tenga mandado, delegue inmediatamente persona de ciencia é integridad que, previa la aprobacion de las Córtes, se dirija á aquel quartel general, forme y presida el consejo de guerra que haya y deba hacerse á los gefes militares de qualquiera graduacion que sean, que han intervenido en aquella desgraciada accion y retirada.

Dicho consejo deberá estar concluso en el término de veinte dias contados desde el en que se presente en aquel quartel general el expresado comisionado; dando cuenta al consejo de Regencia, y este á S. M., de haberse cumplido exâctamente é impuesto las penas de ordenanza, conforme á la presente soberana resolucion.

D. Prudencio de Marguiondo, comandante del batallon del rio de la Plata; los capitanes del mismo D. Antonio Beldon y D. José Antonio Cano; D. Luis Gonzalez Vallejo, sargento mayor de infantería ligera; D. Juan Pedro Gordillo, teniente de la [illegible] compañía de granaderos de infantería ligera, y D. Valentin Barlet, subteniente de la propia compañía, ambos del expresado rio de la Plata, de guarnicion en Montevideo, representaron en 15 de noviembre último, quejándose de los atropellamientos executados en sus personas por el comandante de marina de Montevideo y el mayor de dicha pla-

za, y exponiendo que sin causa habian sido presos y conducidos al castillo de Sta. Catalina de esta plaza; el Congreso, en vista del dictamen de la comision de Justicia, acordó que se pasase el recurso al consejo de Regencia para que lo dirigiese al tribunal que correspondiese, á fin de que se administrase justicia á la mayor brevedad, con la prevencion de que siendo cierto que habian sido enviados sin razon alguna de su causa, ó de que si la habia, versase sobre la clase de excesos de que habla el decreto de 15 de octubre del año próxîmo pasado, fuesen puestos en libertad, y reducido el juicio á daños y derechos personales.

El consejo de Regencia acordó el cumplimiento de la órden, mandando poner en libertad á Murguiondo y compañeros, sin perjuicio de que fuesen juzgados por el gobernador de esta plaza con su asesor militar. Formóseles, pues, la correspondiente causa, y se les tomó las oportunas declaraciones. En vista de lo qual, prévia consulta que hizo el gobernador de esta plaza al consejo de Regencia con el dictamen del asesor de guerra, reducido, segun este dice, á que supuesta la referida órden de 15 de octubre, le parecia que podia concedérseles pasaporte para que se restituyesen á sus casas, mandó la Regencia, con órden que pasó á dicho gobernador, que inmediatamente volviese á poner presos á los referidos Murguiondo y compañeros. Así se verificó siguiéndose la causa por los trámites regulares. Representaron despues Murguiondo y compañeros, y reclamando varias nulidades se quejaron del asesor militar D. Juan de Santa Cruz, pidiendo se nombrase una comision del Congreso, ó á un ministro de qualquiera de los tribunales para el exâmen de dicha causa, cuya queja reproduxeron despues, imprimiendo ambas representaciones. Y como en ellas atacaban especialmente al asesor, acudia este tambien haciendo exposicion de todo lo ocurrido para vindicar su estimacion.

En virtud de todo esto la comision de Justicia opinaba que debian desatenderse las dos indicadas solicitudes de Murguiondo y sus compañeros, mandando acudiesen á usar de su derecho adonde y como correspondiese con arreglo á los principios de la legislacion.

A propuesta del *Sr. Zumalacarregui* se pasó este asunto á la comision que entiende en el exâmen de las causas criminales atrasadas.

Continuó la lectura del dictamen de la comision especial de Hacienda sobre la memoria del ministro interino del mismo ramo acerca de las bases del crédito público; y concluida, dixo el *Sr. Villanueva* que mediante que del dictamen de la comision resultaban tres clases de proposiciones, unas absolutas, otras con duda, y otras contrarias á lo propuesto por el ministro, podia volver á la comision á fin de que expusiese lisamente su parecer. El *Sr. Polo* manifestó la dificultad de hacer lo que indicaba el *Sr. Villanueva.* Propuso el *Sr. Presidente* que se imprimiese el dictamen para comodidad y acierto de la discusion. El *Sr. Aguirre*, recomendando los principios de justicia y razon que brillaban así en la memoria del ministro, como en el dictamen de la comision, deduxo que el Congreso á conseqüencia de ellos debia declarar por una ley, que todas las deudas, baxo qualquiera denominacion, contraidas para el servicio público por los reyes legítimos y las auto-

ridades reconocidas por el pueblo para acudir á la defensa de la nacion, se reconocian por legítimas, y con derecho sagrado los acreedores para exîgir su liquidacion y pago; añadiendo que en el caso de que las Córtes aprobasen el dictamen de la comision, convenia que expidiesen un decreto para que el consejo de Regencia formase una lista de nueve individuos de conocimientos prácticos y conocidos por su probidad en la administracion de la Hacienda, á fin de que el Congreso, á pluralidad de votos, eligiese á tres de ellos que formasen una junta ó tribunal nacional de liquidacion y consolidacion de la deuda publica; el qual instalado, propusiese al consejo de Regencia el plan de organizacion de sus oficinas y empleados meramente precisos, que debian ser sugetos aptos é idóneos. Que á esta junta ó tribunal se remitiesen las memorias relativas á los trabajos de la comision de Hacienda, ministro y particulares, y la junta presentase al consejo de Regencia para que los pasase á la sancion de las Córtes ó á su diputacion los reglamentos y dictámenes de clasificacion que fuesen de justicia y apareciesen demostrados por la doctrina del ministro y comision de Hacienda, y sancionadas se pusiesen en execucion. El *Sr. García Herreros* aprobó el que se imprimiese el dictamen de la comision sin perjuicio de que desde luego se expidiese un solemne decreto de reconocimiento de la deuda nacional. Apoyaron esta opinion los *Sres. Argüelles, Polo y Traver*. El *señor Dou* propuso que el decreto no se extendiese con tanta generalidad que comprehendiese los empréstitos que se abrieron en Francia y Holanda antes de la revolucion de España. El *Sr. Anér* indicó que debian comprehenderse en la deuda nacional las que por autorizacion de la junta Central contraxeron las provinciales: y últimamente se acordó, á propuesta del *Sr. Presidente*, que la misma comision especial de Hacienda, con presencia de todas las reflexîones hechas, extendiese desde luego una minuta de decreto para el reconocimiento solemne de la deuda publica nacional, presentándolo inmediatamente á la sancion del Congreso.

Para continuar la discusion del proyecto de constitucion, leyó uno de los señores secretarios el artículo 7, que dice:

El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asímismo el ser justos y benéficos unos con otros.

El *Sr. Calatrava*: ,,Las ultimas palabras *unos con otros* se podian suprimir; porque quando se trata de expresar la obligacion de ser justos y benéficos los españoles, ya se entiende unos con otros, y con todo el mundo: así póngase ó con todos los hombres, ó quitese esa expresion de *unos con otros*.“

El *Sr. Terrero*: ,,Mi opinion es que debe suprimirse todo, porque la idea de este artículo es una de las que estan tan inherentes á los hombres, que los filósofos llaman innatas ó casi innatas, y conocida por la sindéresis, esto es, que sin reflexîon y atencion hay ya este amor á la patria. Por eso me parece indecoroso que se fixe en un artículo constitucional un precepto que degrada á los españoles, y casi á la especie humana. Los irracionales, si pudieran expresar sus afectos, nos reprehenderian viendo que necesitábamos poner por ley este sentimiento tan natural.“

El *Sr. Villanueva*: ,,El amor á la patria y la justicia son virtudes interiores, que no son objeto de las leyes humanas, y así no deben considerarse como necesarias para expresarse en un artículo de la constitucion. Las obras relativas á estas virtudes las modera y regula la legislacion civil y criminal; de consiguiente eso será aquí una excelente leccion de moral, pero no un punto de constitucion; por lo qual suplico á los señores de la comision reformen este artículo, pues nunca puede ser objeto de estas leyes el amor de la patria.‘‘

El *Sr. Capmany*: ,,Apoyo las ideas de los señores preopinantes. Este artículo no lo miro como un precepto, sino como un consejo, y aquí no venimos á dar consejos. La nacion tampoco los necesita, porque tiene innata esta idea del amor de la patria y muy grabada en su corazon, segun se ha dicho ya. En estos tres años de guerra acaba de manifestar su carácter, y de dar un testimonio al universo y á la posteridad de que no necesita de estos consejos, pues hemos visto sus esfuerzos, los quales todos traen el orígen de este amor á la patria: ¡oxalá que fuese eterno y tan general en las demas naciones!‘‘

El *Sr. Anér*: ,,Pido á V. M. que se conserve este artículo como está. Aquí no se trata de la nacion, sino de los particulares. Habla de los españoles. Es patente que la España en general ha dado una gran prueba de patriotismo; pero tampoco hay duda de que varios individuos (aunque pocos) se han olvidado de este amor á la patria y han abrazado el partido de nuestros enemigos, porque no han conocido lo que se debe á la patria, ó porque se han olvidado de ello. Es preciso, pues, inculcarles continuamente que el amor á la patria es su principal obligacion; porque si lo han olvidado con esto, se les recuerda, y si no lo saben, se les enseña. Señor, este amor á la patria es la obligacion que puede hacer felices é independientes á los estados. Quando los hombres se conduzcan por él, se sacrificarán en defensa de su pais. En este particular, pues, nunca son por demas los consejos. No ha habido nacion grande que no haya inspirado este amor á sus individuos. Léanse si no las historias de los griegos y romanos. ¿Que extraño, pues, que nosotros los imitemos en esto quando tratamos de imitarlos en la heroicidad, y de dar una constitucion á la nacion, para que sepa sus derechos y obligaciones? Así yo apoyo el artículo, y pido que se vote.‘‘

El *Sr. Dueñas*: ,,Apoyando la idea del *Sr. Anér* apruebo el artículo, y digo que el amor á la patria no es mas innato al hombre que el amor á Dios, y sin embargo es la primera ley del decálogo; por tanto pido no se suprima.‘‘

El *Sr. Alcaina*: ,,En suposicion de que haya de subsistir este artículo, me parece que teniendo el hombre relacion con Dios, de quien recibe el ser; á la religion, que le hace feliz; á la patria; al rey, de quien es súbdito, y á los ciudadanos, deberia expresarse todo esto, diciendo *que el amor á Dios, á la religion y á la patria es la primera obligacion de todos los españoles, así como el ser justos y benéficos*. Esto es, porque no solo estamos obligados á amar á Dios, al próximo y á la patria con el corazon, sino tambien á manifestarlo con las expresiones.‘‘

El *Sr. Inguanzo*: ,,La doctrina de este artículo es verdedera pero

no quita que sea impertinente en la constitucion. Si se tratase de formar un catecismo politico, vendria bien; pero quando se trata de formar una constitucion, en donde solo las leyes fundamentales expuestas con claridad y laconismo tienen lugar, me parece que no debemos ocuparnos en exâminar puntos como estos, que solo sirven para alargar las tareas del Congreso, proponiéndose así en las dos primeras partes de la constitucion doscientos quarenta artículos; y si en las siguientes vienen otros tantos, ya se ve adonde vamos á parar. Este capítulo, que parece tan obvio, es susceptible de mucha crítica, que no es de despreciar. Por decontado lo que en él se previene es un acto interno, como ha dicho el *Sr. Villanueva*, esto es, el amor de la patria; los actos internos de amor, odio &c. no pueden ser objeto de la legislacion civil, ni caen baxo de su jurisdiccion; pertenecen á la religion y al derecho natural, que son los canales por donde Dios, supremo legislador, comunica á los mortales sus inspiraciones y preceptos. Esto puede tener mayor trascendencia que lo que á primera vista aparece. Puede rozarse con la doctrina de aquellos filósofos, que piensan que la sociedad puede exîstir sin religion, y que la potestad civil es suficiente para todo lo que conviene. Esto es falsísimo como todos conocen: es preciso confesar que la sociedad y la potestad que rige en ella necesita del socorro de la religion, que es la que manda sobre el corazon del hombre, y le inspira y ordena las virtudes mas importantes á la sociedad, como el amor á la patria. La ley civil mandará servirla con bienes y personas; pero no está á su alcance el amor y virtud interior que anima estos actos. Y si no que se me diga, ¿que premio ó pena impone al que ame ó dexe de amar? Ninguna se señalará, y así si discurrimos y queremos exâminar el artículo con todo rigor, no dexará de ofrecer materia. Lo mismo digo en quanto á la segunda parte de que los españoles sean justos y benéficos entre sí. La justicia y beneficencia es obligacion no del español, sino del hombre, y no puedo acomodarme á que se establezca en una constitucion de leyes fundamentales. Así repito que aunque es cierta la doctrina no me parece bien este artículo, y veo que vamos alargando con estas cosas menos precisas la sancion de la verdadera constitucion."

El *Sr. Argüelles*: ,,No son los doscientos y tantos artículos los que alargan la discusion, sino el modo de discutirlos, y el que observa el señor preopinante. Pido, pues, que se pregunte si este está suficientemente discutido, y se vote."

Así se hizo, y quedó aprobado el artículo, suprimiéndose la expresion *unos con otros*, como lo propuso el *Sr. Calatrava*.

Se leyó y aprobó sin discusion el 8, que decia:

Todo español está obligado á ser fiel á la constitucion, á obedecer las leyes y á respetar las autoridades establecidas.

Leyóse igualmente el 9, que decia:

Tambien está obligado todo español sin distincion alguna á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del estado.

El *Sr. Villanueva*: ,,Es notorio que todos estamos obligados á contribuir sin distincion alguna á los gastos del estado; pero no lo es igualmente, si debe ser esto en proporcion de los capitales, ó baxo otras ba-

ses que se establezcan. Esto podrá arreglarse de varios modos, y mi dictamen es que se ponga: *tambien está obligado todo español para contribuir á los gastos del estado baxo los planes que adoptare el Gobierno*, omitiendo *en proporcion de sus haberes*; porque esto pudiera dar ocasion á que se crea que los capitales serán por constitucion del reyno la única base de las contribuciones."

El *Sr Gordoa*: "Aunque supongo no se trata ni intenta derogar por este artículo la inmunidad real del clero, cuyos ardientes deseos de sacrificarse sin reserva, y antes bien con el mayor placer por su religion y por su patria, son demasiado notorios para que yo me detuviera á recomendarlos ahora; debiendo ser las leyes todas, pero especialmente las fundamentales (como lo demuestra prácticamente la comision en su proyecto) tan breves como claras y exâctas, en obvio de interpretaciones siniestras ó arbitrarias, creo que no estará por demas añadir al artículo estas ú otras equivalentes palabras: *sin que se entienda por esto se pretende derogar la inmunidad real del clero*. Es verdad que *exceptio firmat regulam in contrarium*, y que por lo mismo esta excepcion ó privilegio fundado en todos derechos, y antiquísimo, no deberá entenderse derogado mientras no se haga expresa mencion de él. Mas como por otra parte una fatal experiencia nos haya instruido bien sensiblemente de que en las provincias distantes del supremo Gobierno estas y otras leyes de la misma naturaleza se interpretan al capricho ó antojo de los administradores ó encargados de la recaudacion de las rentas públicas, como hemos visto en el cobro de reales derechos de amortizacion en la imposicion de beneficios y en la exâccion de otros impuestos; pido á V. M. que se adicione el artículo, con la cláusula que he expresado, ó se declare no estar el clero comprehendido en el sentido que indiqué al principio, sino es que se estime bastante; que conste en el diario de Córtes no haber sido la mente de V. M. extenderlo al estado eclesiástico, pues esto seria una abolicion perpetua de privilegios tan recomendables como justos; y yo no puedo creer, ni nadie será capaz de persuadirme, que el sacerdocio cristiano debiera á V. M. menos consideracion que mereció entre los egipcios á un Faraon, quien sin conocimiento de la ley divina eximió á los sacerdotes de las contribuciones impuestas al pueblo; á un Artaxerxes, que concedió igual privilegio á los de los hebreos, como se lee en el Génesis y en Esdras, y á otros príncipes gentiles, segun lo testifican Aristóteles, Julio Cesar, Plutarco &c. Esta declaracion me parece tanto mas necesaria, quanto que por solo el hecho de aprobarse algunos artículos de la constitucion resultan derogadas diferentes leyes; y si por el presente se llega á creer ó pretende dar por anulada la inmunidad real eclesiástica, es consiguiente que exîgiéndose del clero las contribuciones que se hayan de establecer, no tendria este otro recurso, verificada la exhibicion, que el de la restitucion ó reintegro, cuyo efecto seria como devolutivo que se concede en trámite de apelacion al reo que va á sufrir irrevocablemente el último suplicio."

El *Sr Argüelles*: "Esta es una base de la constitucion. Determinar lo que dice el *Sr. Gordoa* es objeto de leyes positivas. Como las contribuciones las han de determinar las Córtes, resolverán hasta donde

deba extenderse la inmunidad eclesiástica, y la consideracion que los eclesiásticos merezcan. Pero esto no pertenece á la constitucion, que solo debe plantificar bases. El *Sr. Gordoa* sabe que en los códigos antiguos no hablan las leyes fundamentales de esta inmunidad, y que estas diferencias las establecieron los reyes por medio de leyes positivas. La comision meditó bien sobre este punto; pero sabia que su obligacion era establecer una base, y no puede sentarse mejor que diciendo que todo individuo de la nacion está obligado á contribuir en razon de sus intereses; ley muy necesaria para evitar las arbitrariedades que los Gobiernos han usado exigiendo no con respecto á leyes que debian seguir, sino á su antojo. Por esto se han visto recargadas clases, que no debieran estarlo, y creo que este artículo en nada perjudica á la inmunidad eclesiástica, qualquiera que sea la consideracion que merezca."

Votóse, y se aprobó sin alteracion alguna.

Sin discusion se aprobó tambien el 10, que dice:

Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas quando sea llamado por la ley.

TITULO II.

Del territorio de las Españas, su religion y gobierno de los ciudadanos españoles.

CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

ART. II.

El territorio español comprehende en la península, con sus terrenos é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las Islas Baleares y las Canarias. En la América septentrional Nueva España, con la Nueva Galicia, Guatemala, Provincias internas del Oriente, Provincias internas del Occidente, isla de Cuba, con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto-Rico, con las demas adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En Asia las islas Filipinas y las que dependen de su Gobierno.

El *Sr. Roa*: ,,En el dia 20 del pasado pedí á V. M. se sirviese mandar que en la lista ó enumeracion de los reynos y estados que componen la monarquía, que hacen los señores de la comision de constitucion, en la que han formado y leyeron á V. M. el dia 18 del mismo, se añadiese despues de las Provincias Vascongadas la expresion del *señorío de Molina*.

,,Creí en aquel dia que los señores habrian seguido en dicha enumeracion, el órden acostumbrado en las reales cédulas y pragmáticas, y por esto, y no haber notado otra cosa, lo pedí así: ahora que lo he visto, que está puesto por órden alfabético, pido se coloque despues de *Leon*, y ántes de *Murcia*, pues así lo exige la integridad del territorio español en la península.

,,El señorío de Molina desde su repoblacion por el conde de Manrique de Lara fué un estado soberano sin dependencia ni vasallage alguno de los reyes de Castilla y Aragon, y así se mantuvo hasta que por muerte de la infanta Doña Blanca, su quinta señora, recayó en su media hermana la reyna Doña María, muger de D. Sancho el Bravo; y desde aquel tiempo han sido señores de Molina los reyes de Castilla y Leon, y siempre lo han reconocido como estado separado de los otros que entraban á componer la monarquía, lo mismo que sucedió tiempos despues quando se reunieron los reynos de la corona de Aragon á los mismos de Castilla y Leon. Recayó el señorío de Molina en Doña María por testamento de la infanta Doña Blanca, que hizo con consentimiento de los estados del señorío, con arreglo al fuero que dió el conde D. Manrique á los molineses. ,, Dó á vos en fuero, que de mis ,, hijos y de mis nietos hayais un señor, el que á vos pluguiere, é á vos mas bien ficiere.“ Y mientras vivió la reyna Doña María siempre se llamó señora de Molina, aun en vida de su hijo D. Fernando el IV, y en la de su nieto D. Alonso el XI, y como tal señora gobernó este estado con separacion y absoluta independencia hasta su muerte en 1322, y desde esta época ya se intitularon señores de Molina los reyes de Castilla y Leon, y han continuado hasta nuestros dias.

,,Este rango de estado independiente lo ha sostenido siempre el señorío de Molina, y aun en el dia mantiene su diputacion como ántes, á pesar de haberse suprimido en los de la corona de Aragon por los esfuerzos del despotismo ministeral en el siglo pasado y estos últimos años.

,,No me detendré en probar que el conde D. Manrique, repoblador de Molina, fué el primer señor de este estado independiente, y no reconociente superior en la tierra, porque el modo y forma con que se declaró tal, lo traen el historiador Zurita en sus índices latinos, y otros célebres escritores en sus respectivas obras impresas é inéditas, y es cosa demasiado sabida el fuero particular con que se gobernó ántes de su incorporacion á los reynos de Castilla.

,,En el dia 20 aseguró el *Sr. Presidente* de la comision que él mismo habia puesto de su letra en la enumeracion al señorío de Molina; pero que á los otros señores no les pareció conveniente, y que para dicha lista se habian gobernado por las intendencias. Dixe, y repito ahora, que en tal caso faltan muchas provincias, y se ponen otras, y aun reynos, que no tienen intendencia. Para prueba de esto basta la sencilla enumeracion de las intendencias, ya de exército, ya de provincia, y se verá que solamente en el reyno de Toledo ó Castilla la Nueva se dexan de nombrar quatro intendencias, que son Madrid, Cuenca, Guadalaxara y Ciudad Real, que entendemos por la Mancha, y que Aragon, Navarra y Guipúzcoa, que forman solo una intendencia, se ponen cada una de por sí, como tambien Asturias, que pertenece á la de Leon.

,,De lo dicho se deduce que la enumeracion hecha por intendencias, segun dixo el *Sr. Presidente* de la comision, no es exâcta, y si mas conforme á la de reynos y estados que han sido soberanos, pues la agregacion de estos es la que forma una monarquía; y de este modo llegó despues de muchos años de la recuperacion de los reynos que poseyeron los moros á formarse la española por conquistas y matrimonios, como sucedió algunos años despues del de la reyna Doña María, que he referido, la incorporacion de los reynos de la corona de Aragon por el de los reyes católicos. Lo mismo sucedió con Navarra y señorío de Vizcaya, sin que por su incorporacion hayan perdido jamas su denominacion, y aun los que componian la corona de Aragon la conservan cada uno en particular, como se ve aun en la lista impresa de este proyecto.

,, Omito hacer presente á V. M. la sensacion que produciria en los molineses una providencia de esta naturaleza, que por premio de sus heroicos esfuerzos en todos tiempos, y en esta época especialmente bien notorios, destruia la representacion que han tenido hasta aquí en la monarquía, y que miran como el mas glorioso timbre de su pequeño territorio; providencia que eleva por otra parte á Extremadura á un rango de que no ha gozado hasta el presente; habiendolo sido considerada siempre como una parte del reyno de Toledo, bien que por ser fronteriza de Portugal haya tenido intendencia de exército separada.

,, Por todo lo qual pido á V. M. tenga la bondad de mandar que en la enumeracion de los estados que componen el territorio español en la península se ponga en el lugar competente el señorío de Molina.‟

El *Sr. Perez de Castro*: ,, La comision no se ha olvidado de esto, sino que ha visto la necesidad que tenia de ser sucinta y económica en esta relacion ó enumeracion de las provincias para no hacer un tratado de geografía; porque si hubiera tenido que enumerar individualmente solo las provincias de América, se hubiera alargado al infinito, y por esto adoptó el medio de nombrar solo las grandes provincias, omitiendo otros de mayor importancia por su terreno y poblacion que Molina. Así no se ha hecho mencion de la Mancha ni la provincia de Valladolid, de Palencia, de Zamora y otras, sino que se han incluido estas baxo las dos palabras de Castilla la Vieja y Castilla la Nueva. Es menester hacerse cargo de eso. Ademas que el señorío de Molina está agregado á la intendencia de Guadalaxara, y esa ha sido otra razon por que no se tuvo por conveniente individualizarle. Por otra parte V. M. recordará lo que hubo quando se trató de admitir su diputado. En fin, tratándose de hacer una enumeracion en grande, no debia entrar Molina en la relacion, así como no han entrado otras provincias. ‟

El *Sr. Presidente*: ,, La circunstancia de tener el señorío de Molina un gobierno independiente, porque aunque en punto de rentas esté agregado á Guadalaxara, ha conservado su gobierno separado de las demas provincias, pudiera contribuir á que se hiciese especial mencion de él. Tampoco Alava, Vizcaya y Guipúzcoa me parece que estan bien especificadas con la sola palabra de Provincias Vascongadas; y así V. M., ó dexando esta especificacion por no muy esencial á beneficio de la brevedad, ó colocando por una especie de generosidad el se-

ñorío de Molina en la enumeracion de las provincias que componen el territorio español, podremos pasar á otros artículos de mas importancia.“

El *Sr. D. Simon Lopez*: „Entiendo que debe añadirse *en Africa, la fortaleza de Ceuta y los tres presidios menores*. Esto pido que se añada.“

El *Sr. Perez de Castro*: „Estos puntos son dependientes de otras provincias; por esta razon no los ha indicado la comision mas especificamente.“

El *Sr. Terrero*: „Mi opinion sobre este artículo es que se pase á la comision para que mañana lo vuelva expresado con mas exâctitud. Dice la comision en el siguiente artículo que se hará una division del territorio español quando las circunstancias de la nacion lo permitan. Todas estas circunstancias piden que se haga ahora mismo. Suponer que las circunstancias lo impiden, es suponer que la guerra nos obligaria en algun tiempo á desmembrar el territorio, pues yo no sé qué otras circunstancias puedan ocurrir. Todas ellas en mi dictamen obligan á que se haga luego luego esta division, para que sepa la nacion que es lo que tiene, y que territorio posee. Insisto en que debe ponerse el señorío de Molina, y en el Africa lo que insinuó el último señor preopinante. Importa á la grandeza de la nacion que resuene en todo el orbe que tiene dominios en las quatro partes del mundo, y en todas levantado el estandarte nacional de su libertad é independencia. En el Africa exîste la plaza fuerte de Ceuta y los tres presidios menores, y no estoy seguro, pero lo he oido, que en el cabo Verde cedieron los portugueses dos islas. Si es así, ¿por qué no se expresan? Mas. En las Filipinas no se hace mencion de las islas *Ladronas* ó Marianas, pues aunque estan baxo su gobierno, son muchas y distan quinientas leguas de aquella capital; por lo que deberia hacerse mencion de ellas. Y aunque se ha dicho por ciertos ilustrados que algunas de estas posesiones deben considerarse con respecto á España como los lobanillos del cuerpo humano, no lo entiendo así: estas son ideas falsas é impropias. ¿Quien ha solicitado estos rumores? ¿Quien se los ha promovido? ¿Quien se complace en ellos? ¿Quien procura perpetuarselos? Dícese que sus terrenos no producen: nada importa; esto es accesorio, y al fin tremola en ellos la bandera española.“

El *Sr. Argüelles*: „En la introduccion ó discurso preliminar de este proyecto se da la razon filosófica de esta omision. Bien hubiera querido la comision hacer una enumeracion tan exâcta de las provincias de España, que se hubiesen especificado hasta las leguas quadradas de su superficie; pero siempre hubiera habido grandes dificultades; y si los mismos señores que han notado estas faltas presentasen mañana otra qualquiera nomenclatura, no dexarian de encontrar objeciones tales que provocarian discusiones interminables. La comision conoció las dificultades de esta empresa en el dia, y para vencerla consultó personas sumamente inteligentes en la materia; pero no siendo posible hacer esa division con toda la exâctitud necesaria, puso el artículo siguiente para que se verificase en tiempos mas oportunos. Si el orgullo nacional se interesa en que sea esa descripcion con la amplitud correspondiente, con-

viene hacerse cargo que esto solo se consigue á fuerza de gastos y largas expediciones, especialmente en América donde hay provincias cuyos límites aun no estan bien señalados.

,, En vista de estas dificultades, que no aparecen á primera vista, se creyó que la palabra territorio é islas adyacentes era lo mas adecuado, porque dígase lo que se quiera, al fin todo lo expresa. Póngase enhorabuena el señorío de Molina; pero estoy viendo que si se hace esta adicion se presentarán otras; y los señores americanos pedirán con razon que se haga expresa mencion de las provincias que representan. Ya ve el Congreso que esto seria cosa tan prolixa que este artículo de la constitucion se convertiria en un tratado imperfecto de geografia.

El *Sr. Borrull*: ,, No puedo conformarme con el dictamen del señor preopinante, por no hallar motivo alguno para que se omita en este artículo el señorío de Molina; pues ni es parte del reyno de Aragon, ni del de Castilla, y por lo mismo no puede comprehenderse baxo el nombre del uno ni del otro; y exâminando debidamente el asunto se descubre desde luego una segura regla para decidir esta qüestion, como son los títulos de que usaba el rey en sus cédulas; y era ciertamente uno de ellos el de señor de Molina: y con esto aparece claramente que no está comprehendido este señorío en la enumeracion de los demas de España, y que debe nombrarse quando se refieren todos los que componen el territorio español.

,, Y por lo tocante á la ciudad de Ceuta, y plazas de Melilla, el Peñon y Alhucemas, entiendo que tampoco pueden considerarse comprehendidas en el principio del artículo y palabras: *el territorio español comprehende en la península con sus terrenos é islas adyacentes Aragon &c.*; porque ni son islas, ni pueden considerarse terreno de la península, ni de los reynos que despues se nombran, por no estar comprehendidas dentro de ellos, ni unidas á los mismos. Y á mas de ello se ve tambien que se trata primeramente en este artículo de la península, y así de Europa; despues de la América septentrional y meridional, y últimamente del Asia; y no se habla ni una palabra del Africa, con cuyo motivo no puede dudarse que se omiten todas las plazas que posee la nacion en la misma. Es demasiado célebre é importante en especial la ciudad de Ceuta para que en el mas memorable Congreso que han celebrado las Españas no se cuente en su territorio como una de las que mas se aprecian. Y así pido que se añadan al artículo las palabras siguientes: *y en Africa, Ceuta, Melilla, el Peñon y Alhucemas.*"

El *Sr. Perez de Castro*: ,, Dice el señor preopinante que en la nomenclatura no se hace mencion de estos terrenos que ahora quiere que se especifiquen. Nadie ignora que no son islas, pero sí terrenos adyacentes; esto es, no contenidos en la península, sino divididos por el mar, y agregados á la península, porque de lo contrario se llamarian tambien península. El objeto de la comision ha sido reunir todos estos territorios baxo la expresion de terrenos adyacentes, evitando de este modo hacer un tomo de nomenclatura tan inútil como impropio en el lugar que debe ocupar."

El *Sr. Garoz*: ,, Aclararé el punto. Si estas posesiones de que se

tra a estuvieran en alguna de las tres partes del mundo que se citan, podria pasar; pero como no estan sino en Africa, quisiera que se expresaran."

El *Sr. Creus*: ,, Si la palabra adyacentes no siguiera á la de los terrenos, enhorabuena; pero por el modo como está escrito y puntuado el artículo, no puede dudarse que se comprehenden en él al castillo de Ceuta y presidios menores, pues dice terrenos é islas adyacentes, y la palabra adyacentes comprehende uno y otro."

El *Sr. Gallego*: ,, No importa que no se haga mencion de Africa. La palabra adyacentes supone cercanía, y no puede confundirse con ninguna otra. Si se hiciera relacion á terrenos existentes en Europa, no serian adyacentes. En Asia tampoco, porque no serian adyacentes á la península; y si fuera en América tampoco, porque está muy distante; de lo que resulta que no pueden ser terrenos españoles adyacentes sino los que estan en Africa."

Despues de otra breve contestacion sobre si se harian adiciones al artículo, se votó, y fué aprobado como estaba, sin perjuicio de que qualquier diputado pudiese proponer las que tuviese por convenientes.

Leyóse el artículo 12 en esta forma:

Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la nacion lo permitan.

El *Sr. Anér*: ,,Yo desearia que se omitiese este artículo, porque no produce efecto bueno, y porque la nacion, quando se halle en disposicion de hacer esta division, la hará sin que la ley se lo prevenga. No obstante, para dar mi opinion quisiera saber ántes qué se entiende por division del territorio español. Si se entiende dividir las provincias que tienen demarcados sus términos baxo cierta denominacion, como Cataluña, Aragon &c. &c., añadiendo á unas lo que se desmembra de otra, desde ahora me opongo. Si por division se entiende que dentro de una provincia, conservando su denominacion, y continuando su gobierno, pareciere conveniente mudar su forma, como por exemplo, si babiendo una intendencia se juzgase oportuno y necesario el que hubiese dos, en este caso es preciso determinarlo con mas madurez; en fin, como yo hasta ahora no sé lo que significa esta division, no puedo menos de reprobarla formalmente, y mucho mas si se tratase de quitar un pueblo solamente de la provincia de Cataluña. Supuesto que no se ha tratado de variar el nombre de las provincias de España, ¿seria razon de política que á estos que tienen unas mismas costumbres y un idioma se les separase para agregarlos á otras provincias que los tienen diferentes? Nadie es capaz de hacer que los catalanes se olviden que son catalanes. Ahora menos que nunca debe pensarse en desmembrar la provincia de Cataluña, porque tiene derecho á que se conserve con su nombre é integridad. Y así si se trata de desmembrar el pueblo mas mínimo, como diputado de Cataluña me opongo á la mas pequeña desmembracion."

El *Sr. Leyva*: ,, Es inútil hacer objeciones sin supuesto. Era necesario que tratásemos ahora de dividir la Cataluña para que fuese oportuno el discurso del señor preopinante. El artículo establece que se ha-

rá una division mas conveniente del territorio español, y si no conviene la que se anticipa ó se teme no se hará. La comision ha observado que la buena administracion de justicia y la económica ó de rentas exîge una mejor distribucion de intendentes, y aun creacion de otras y de tribunales, demarcando bien sus distritos. El idioma de los pueblos y sus habitudes tendrán lugar en la meditacion profunda y madura que ha de producir el acierto. Sobre todo debemos estar persuadidos que esa operacion tendrá siempre por objeto la unidad de la nacion española.''

El *Sr. Argüelles*: ,, El *Sr. Leyra* ha dicho quanto puede decirse. Las Córtes actuales no creo yo que estan autorizadas para quitar el derecho que pueda tener la nacion. Si la experiencia demostrase que era necesaria esta nueva division, el *Sr. Anér*, ó quien representase la provincia de Cataluña, manifestaria entonces las dificultades que ahora tiene por tan insuperables. Para evitar la guerra civil de provincia á provincia la comision se abstuvo de esto, y lo dexó para quando la nacion vea que es conveniente esta division y que haya razones políticas que la apoyen. Este es un punto de los que claman reforma en América, y aun en la península, siquiera para la mejor y mas recta administracion de justicia. En Granada es sabido que se ven causas en segunda y primera instancia que van de cien leguas. En América aun es mayor la distancia. Esto y la recaudacion de rentas pide una division mas cómoda y arreglada. Sin embargo las Cortes actuales estan relevadas de esta tarea, y solo se sanciona el que lo hagan las Córtes venideras.''

El *Sr. D. José Martinez*: ,, A mí me parece que la intencion del señor preopinante no conviene con lo que expresa el artículo que dice *se hará la division*; y el señor preopinante ha dicho que las circunstancias decidirán si es conveniente se haga. Aquí no decimos ya esto condicionalmente, sino que se establece una ley que dice *se hará*. Luego ya se tiene por conveniente ahora la division. A esto me opongo; y así me conformo con lo que ha dicho el *Sr. Anér* con mucho juicio, pidiendo que se suprima el artículo, y se dexe esto para quando la nacion lo estime conveniente.''

El *Sr. Creus*: ,, Me opongo á que se diga que las Córtes venideras han de hacer esta division, y así apoyo que se suprima el artículo.''

El *Sr. Borrull*: ,, Comprehendo que debe omitirse este artículo: lo primero, porque no corresponde mandar en esta constitucion que la nacion forme alguna ley constitucional en otras Córtes sobre dicho asunto; pues si le pareciere conveniente hacer alguna division del territorio español, lo executará gobernándose por lo que le dicte el bien público; y si no se lo pareciere, no lo practicará, y así no necesita de incitativas, ni de comunicarle órdenes; y lo segundo, porque no se explica que division ha de ser esta. Se habla en términos generales, y por ello comprehende tambien la que puede hacerse del territorio español en departamentos, quitando el nombre que actualmente tienen sus diferentes reynos, y agregando los pueblos de los unos á los otros. Esto ha de ser perjudicialísimo; ha de impedir la íntima union que media entre los pueblos de un mismo reyno, y ha de encontrar la mayor resistencia entre ellos, suscitándose con este motivo muchos trastornos y alborotos. Por todo lo

qual insisto en que se omita este artículo; y quando V. M. no tuviee á bien adherir á ello, me opongo formalmente á que se apruebe como está, sino que se añadan las palabras siguientes: *conservando cada reyno su nombre, y los pueblos que le pertenecen*; para que conste siempre qual ha sido el modo de pensar de la nacion.“

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Estamos hablando como si la nacion española no fuese una, sino que tuviera reynos y estados diferentes. Es menester que nos hagamos cargo que todas estas divisiones de provincias deben desaparecer, y que en la constitucion actual deben refundirse todas las leyes fundamentales de las demas provincias de la monarquía, especialmente quando en ella ninguna pierde. La comision se ha propuesto igualarlas todas; pero para esto, léjos de rebaxar los fueros por exemplo de los navarros y aragoneses, ha elevado á ellos á los andaluces, castellanos &c., igualándolos de esta manera á todos para que juntos formen una sola familia con las mismas leyes y gobierno. Si aquí viniera un extrangero que no nos conociera diria que habia seis ó siete naciones. La comision no ha propuesto que se altere la division de España, sino que dexa facultad á las Córtes venideras para que lo hagan, si lo juzgaren conveniente, para la administracion de justicia &c. Yo quiero que nos acordemos que formamos una sola nacion, y no un agregado de varias naciones.“

El *Sr. Conde de Toreno*: „Algunos señores preopinantes han padecido una equivocacion que aun no se ha deshecho. Dícese que debe suprimirse el artículo porque es inútil, y se fundan en que si conviene que se haga esa division las Córtes venideras lo harán. Debe advertirse que las Córtes venideras serán ordinarias, no extraordinarias, y que no podrán variar la constitucion, y así la division no se haria. Para variar la constitucion deben reunirse Córtes extraordinarias, y todos los dias no las ha de haber.“

El *Sr. Pasqual*: „No sé como viene esta explicacion del *Sr. Toreno*. El artículo dice que la division se hará por una ley constitucional. ¿Quien la hará, pues, si las Córtes venideras no pueden hacer ni alterar la constitucion? Si no pueden debe suprimirse el artículo.“

El *Sr. Espiga*: „El *Sr. Conde de Toreno* ha hecho una reflexion muy justa y exâcta, porque supuesto que es ley constitucional, solo pueden hacerla las Córtes venideras autorizadas ahora. Dice el *Sr. Pasqual* que si no pueden estas hacer semejante division, debe suprimirse el artículo, y yo digo que no con el *Sr. Toreno*, porque por él se las autoriza para poder hacerla, y así no es superfluo.“

El *Sr. Gutierrez de la Huerta*: „La comision ha partido de un principio; á saber: del conocimiento de la necesidad que hay de hacer una division económica mas propia del territorio español. La razon que ha tenido son los inconvenientes que se tocan todos los dias con respecto á la administracion de justicia y recaudacion de rentas; puesto que estos ramos estan tan complicados, que no hay provincia que esté separada enteramente en su sistema, y no hay una que gobierne igualmente sus partidos. En prueba de esto pondré un exemplo. En la provincia que se llama Rioja hay parages que pertenecen á Guadalaxara, otros á Soria, y otros á Burgos. De estas complicaciones resultan gran-

des inconvenientes para sus naturales, y una confusion y un desórden doloroso, que no se acabará hasta que con una division acertada no se aclaren estos embrollos, y se clasifiquen mejor los términos topográficos de los paises. Estos son los motivos que ha tenido la comision para excitar á las Córtes venideras á tomar en consideracion este grande negocio. Bien sabido es que no se mezclarán las provincias, cuyo lenguage, educacion, costumbres y preocupaciones sean diferentes. Se trata de reunir las que sean de igual índole, idioma y carácter. No hay razon que se oponga á esta necesaria reforma que V. M. debiera comenzar quanto ántes para evitar los males que se tocan. La comision ha partido de un principio de derecho, y conoció convenia otra distribucion de terrenos. Por lo mismo soy de dictámen que corra el artículo como está."

Con efecto quedó aprobado.

CAPITULO III.

De la Religion.

ART. 13.

La nacion española profesa la religion católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusion de qualquiera otra.

El *Sr. Presidente*: ,,Pudiera votarse por aclamacion este artículo, aunque en los términos hubiera que hacer alguna modificacion."

El *Sr. Inguanzo*: ,,Decir que la nacion española profesa la religion católica, es decir un puro hecho. Un hecho no es una ley, no induce obligacion, y aquí se trata de leyes, y leyes fundamentales. *Que la nacion española profesa la religion católica*: esta proposicion no dice mas que una enunciativa como esta: *los musulmanes profesan la religion de Mahoma, los judíos la de Moyses.* La religion debe entrar en la constitucion como una ley que obligue á todos los españoles á profesarla, de modo que ninguno pueda ser tenido por tal sin esta circunstancia. La religion es la primera de todas las leyes fundamentales, porque todas las demas estriban en ella; y sin ella, y sin los preceptos que por ella comunica su divino autor, no tienen fuerza ni obediencia las leyes humanas, y todo el edificio de la sociedad viene por tierra. Es tambien la mas esencial, porque la nacion será tan nacion siendo monárquica como democrática, ú otro qualquiera gobierno; pero no será tan religiosa no siendo católica, y debe serlo igual en toda forma de gobierno. Así me opongo á que el artículo corra como viene, y me parece que debe extenderse de modo que abrace los extremos indicados; esto es, que se proponga como ley primera y antigua fundamental de estado, que deba subsistir perpetuamente, sin que alguno que no la profese pueda ser tenido por español, ni gozar los derechos de tal."

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,La comision tuvo presente varias fórmulas: se adoptó esta por parecer la mas conveniente. Si se quiere se puede añadir: *y en conseqüencia se prohibe el exercicio de todas las sectas.*"

El *Sr. Villanueva*: ,,Estoy conforme con lo que propone el *Sr. Tor-*

rero. Desde luego entendí la palabra *profesa*; en el sentido de los indicativos que hay en los artículos siguientes *es una monarquía*; *reside en las Córtes &c.* No obstante quisiera yo que aquí se dixese algo de la proteccion que debe dispensar la nacion á la religion que profesa. Tampoco estaria demas indicar la antigüedad de la fe católica en España. Porque si bien desde el concilio III de Toledo, celebrado hácia fines del siglo VI, se proclamó y juró la religion católica como única en España, con exclusion de toda secta; es notorio que á esto dió ocasion la peste del arrianismo, que habia cundido por nuestras provincias; y de ningun modo prueba que no fuese ántes general en ellas la religion católica. De esto dan testimonio clarísimo los concilios de Braga, de Lugo, el I y II de Toledo, y otros celebrados desde el iliberitano; y aun ántes de este los innumerables mártires que consagraron nuestro suelo con su sangre desde los tiempos apostólicos. Por eso no seria fuera de propósito que de esta gloria tan señalada de nuestra nacion se hiciese mérito en la presente ley constitucional, que yo reduciria á estos términos: *la nacion española conservará y protegerá, con exclusion de toda secta, la religion católica, apostólica, romana, única verdadera que profesa y ha profesado desde los tiempos mas remotos.*"

Se resolvió que pasasen á la comision de Constitucion estas observaciones de los *Sres. Muñoz Torrero* y *Villanueva*, para que conforme á ellas traxese mañana arreglado y perfeccionado este artículo; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE SETIEMBRE DE 1811.

El encargado del ministerio de Hacienda de España remitió á las Córtes, de órden del consejo de Regencia, una consulta hecha por la audiencia de Sevilla sobre si deberia acordar el remate de una casa en la Isla de Leon, que pertenece al ramo de represalias, en las dos terceras partes de su valor (sin embargo de estar mandado que no se vendan semejantes efectos sino por el total de sus aprecios), por ser muy dificil en las presentes circunstancias sacar mejor partido de dicha finca &c. Se acordó que informase acerca de esto la comision que entendió en los asuntos de este ramo.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del comandante general interino del real cuerpo de ingenieros, remitido por el ministerio de la Guerra, en que manifiesta que el juzgado de dicho cuerpo, y del regimiento de Zapadores Minadores, es igual al del cuerpo de artillería; y solicita por tanto para aquel la gracia concedida á este, y al de guardias Españolas, de que sus individuos sean juzgados por su tribunal particular.

Habiéndose quejado D. Francisco Lemus, correo de Gabinete, de habérsele postergado á D. Juan España, que siendo mas moderno que él en la carrera, ha obtenido la plaza de oficial mayor del parte, fal-

tándose á la ordenanza de correos, y pedido la reforma de esta providencia: la comision de Justicia, con cuyo dictamen se conformaron las Córtes, fué de parecer que debe devolverse dicha instancia al interesado, para que use de su derecho en donde corresponda.

Acerca de una solicitud de D. Pedro Sisternes, ayuda de cámara y gefe de guarda-ropa del infante D. Antonio, de que dió cuenta el ministro interino de Hacienda de España, reducida á que se le satisfagan los dos tercios del sueldo de treinta mil reales que disfrutaba; fué de parecer la misma comision de Justicia se debia contestar al consejo de Regencia, que por lo que toca á este asunto se arregle á los decretos expedidos por las Córtes sobre la materia. Así se acordó.

D. Tomas Rodriguez, comisario de guerra honorario, solicitó que se le aprobase la asignacion de doce mil reales hecha por varios intendentes, baxo cuyas ordenes ha servido, continuándosele en su clase de oficial de la contaduría del exército de Extremadura. El intendente de Andalucía, acompañando esta instancia al consejo de Regencia, manifestó que el mencionado Rodriguez ha estado de oficial interventor de aquel exército desde el principio de la campaña hasta que entró en la Isla de Leon; pero que sin embargo cree excesivo el sueldo de doce mil reales, pues el oficial mayor de dicha contaduría no disfrutaba mas que diez mil reales, y solos quatro mil ochocientos el expresado Rodriguez como oficial quarto; y finalmente, que en su concepto podian señalársele tres mil reales anuales á mas de su sueldo, gratificacion que en otras campañas se ha concedido á los oficiales de cuenta y razon que han salido de ella. El consejo de Regencia tuvo por arreglado el dictamen de dicho intendente, y la comision de Hacienda, opinando lo mismo, lo propuso á la soberana aprobacion del Congreso. Suscitóse una ligera discusion acerca de este asunto; y habiendo reprobado el antecedente dictamen, resolvieron las Córtes volviese este expediente á la misma comision para que informe de nuevo con arreglo á las reflexîones propuestas por varios señores diputados.

Se admitió á discusion, y pasó á la comision especial de Hacienda la siguiente proposicion del *Sr. D. José Martinez.*

,,Señor, la religion, la patria y el rey exîgen imperiosamente de V. M. medidas extraordinarias para sostener la presente lucha, y la que voy á proponer no es en mi dictamen despreciable.

,,En Lóndres, en Paris y en otras plazas de Europa se ha conocido, y acaso conocerá en la actualidad, una oficina encargada de poner el sello en todas las letras de cambio, pólizas de cargo y de seguro, papeles públicos, y aun en otros que no refiero por no parecerme acomodados á nuestras circunstancias, exîgiendo en el acto el tanto por ciento, ó el derecho que se halla establecido.

,,Si V. M. adoptase este pensamiento, que seria sin duda productivo de sumas quantiosas, podria entonces disponerse una instruccion ó reglamento que simplificase la operacion y desterrase todo fraude, sin aumentar sueldos ni oficinas, ni causar al público el menor perjuicio, bien fuese por una comision, ó bien por el mismo consejo de Regencia encargado de la execucion.

,,Por lo respectivo á las letras de cambio, pólizas de seguro y fle

tamentos podria exigirse el tanto por ciento, segun el valor de las letras, seguros, géneros ó mercaderías, comenzando el pago por aquellas cuya importancia no baxase de mil reales vellon; y este arbitrio podria extenderse á todo periodico, discurso, memoria ó papel impreso que saliere al público, contribuyendo una suma moderada, como la de un quartillo de vellon, ó menos, si pareciere á V. M. por cada pliego.

Entendida pues la idea, sujeta siempre á la superior ilustracion de V. M., y asegurado de que no dexa de ser un recurso que aliviará en mucha parte nuestras necesidades, hago á V. M. la siguiente proposicion.

Que por todas las letras de cambio, pólizas de seguro y de cargamento de géneros y de mercaderías desde el valor de mil reales vellon en adelante, se exîja para ocurrir á las urgencias del estado un medio, ó quando menos un quarto por ciento en la oficina que se estableciere para su sello, sin el qual no harán fe en parte alguna, executándose lo mismo con todo periódico, discurso, memoria ó papel impreso que saliere al público, que deberá contribuir con un quartillo de vellon por cada pliego, ó menos si pareciere á V. M.; y que para la execucion se disponga la oportuna instruccion ó reglamento; de manera, que al paso que la simplifique, destierre todo fraude, y sin aumentar sueldos ni oficinas, evite á los interesados todo perjuicio ó incomodidad."

Despues de varias contestaciones, aprobando las Córtes el dictamen de la comision de Justicia, resolvieron que el consejo de Regencia informe quanto se le ofrezca y parezca acerca de una solicitud de Don José Moñino, contador de exército en la provincia de Murcia, en la qual pide se revoque el decreto de la junta Central de 17 de octubre de 1809, por el qual se le jubiló, nombrando en su lugar á D. Antonio Fernandez de Santo Domingo; cuya solicitud habia sido desatendida siete veces por dicha junta y por el anterior consejo de Regencia.

El *Sr. Vice-Presidente* (*de la Serna*) leyó un parte, cuya copia se le habia remitido, en el qual uno de los partidarios de la provincia de Avila daba cuenta al general en gefe del quinto exército de una accion gloriosa que habia tenido con el enemigo en la inmediaciones de Madrid.

Se leyeron, y mandaron agregar á las actas los votos de los *Señores Borrull, D. José Martinez, y Anér* (suscrito el de este último por los *Sres. Morales Gallego, Ric y Papiol*) relativos al artículo 12 de la constitucion, aprobado en la sesion anterior; y el del *Sr. Sombiela* acerca de los artículos 9 y 12.

Pidió el *Sr. Roa*, presentando por escrito su proposicion, que en el artículo 11 del proyecto de constitucion se colocase en el lugar correspondiente, y por via de adicion, la expresion *Molina.* Así se acordó, colocándola entre las palabras *Leon y Murcia*, siguiendo el órden del abecedario.

El *Sr. D. Simon Lopez* propuso la siguiente adicion al mismo artículo:

6

Y en el Africa la plaza de Ceuta y los tres presidios menores, Melilla, el Peñon y Alhucemas.

El *Sr. Quintano*: ,, Si ha de votarse esta adicion hágase por partes; pues yo aprobaré la primera, y no la segunda.''

El *Sr. Samper*: ,, En el artículo 11 del capítulo I del territorio de las Españas, se dice: *el territorio español comprehende en la península, con sus terrenos é islas adyacentes, Aragon &c.*; sigue la América septentrional con los nombres de algunas provincias: continúa la meridional con las suyas; y concluye con las Filipinas y sus dependientes en el Asia: y aunque se supone que en la cláusula de *los terrenos é islas adyacentes á la península* se incluyen los dominios de Africa, pudiera suprimirse la voz de *los terrenos*, que dexa lugar á la duda, y expresarse con mas claridad, teniendo presente que la España posee en la costa mediterránea de Africa la ciudad y fortaleza de Ceuta, las de los tres presidios menores, Melilla, Peñon y Alhucemas; y ademas retiene el derecho de propiedad de las dos islas de Fernando del Poo, y Anobon, en el golfo de Guinea, con ochenta leguas de la costa de tierra firme inmediata, que en la paz de 1778 le cedió Portugal en compensacion de la isla de Santa Catalina, adyacente al Brasil, que fué ocupada por nuestras armas mandadas por el general D. Pedro Cevallos.

,, Baxo este aspecto parece que nombrándose en el artículo las tres partes de la tierra Europa, América y Asia, sobre que la España tiene dominios, no hay una razon para que se omita expresar tambien el Africa, a fin de que la nacion manifieste que su soberanía se extiende á las quatro partes del mundo. Así, pues, convendrá que sin demarcar puntos parciales, se indique, ya sea al fin del artículo, ó ya en union con las islas Canarias, *y en el Africa varias posesiones.*''

El *Sr. Golfin*: ,, Yo no veo por que se haya de llevar un sistema distinto respecto a el Africa que el que se sigue en las demas partes del territorio español. Tratandose de la peninsula, no se nombra tal ó tal ciudad, ni tal ó tal plaza. ¿Por que, pues, esta especificacion de las plazas y presidios de Africa? ¿ Acaso no vienen comprehendidos en las palabras del artículo *terrenos.... adyacentes?* Se dice *Aragon*; pero no se hace mencion de Zaragoza, Jaca, Huesca &c. Y si no se ha hecho esta expresion en la parte de España, que es la mas principal, ¿no seria extraño que se hiciese por lo respectivo á Africa? Así no sé por qué se ha a imitido, ni por qué se ha de aprobar la adicion propuesta por el *Sr. D. Simon Lopez.*''

El *Sr. La Serna*: ,, Apoyo, y si no pido que se añadan las veinte y dos provincias de Castilla, Valladolid, Palencia, Burgos &c.''

El *Sr. Anér*: ,, Esta adicion podria producir dudas: todos saben que poseemos en Africa á Ceuta, Melilla &c.; pero si no se expresan todos los puntos que tenemos en aquella parte del mundo, haciéndose mencion de algunos, se creerá que no estamos en posesion de los que dexan de expresarse. Por consiguiente creo que no debe alterarse el artículo, pues ya vienen comprehendidos dichos puntos en la palabra *terrenos*''

El *Sr. Villanueva*: ,, Yo me opongo á que se vote esta proposicion por partes, pues el objeto de esta votacion no es poner en duda si po-

seemos en Africa la plaza de Ceuta y los tres presidios menores, sino fixar el modo como esto debe explicarse en la constitucion. Y si se votase por partes, podria resultar que se expresase solo Ceuta y no los tres presidios. Supuesto, pues, que solo se trata del modo con que se han de expresar los dominios que tenemos en Africa, pido que se vote todo el artículo como está."

Quedó reprobada la adicion del *Sr. D. Simon Lopez.*

Con motivo de proponerse por algunos señores diputados la misma adicion de varias maneras, dixo

El *Sr. Leyva*: ,, La expresion en la comprehension del territorio español del pequeño pais de Molina de Aragon ha dado lugar á que se pretenda tambien hablar de las posesiones en Africa sin necesidad, porque ellas estan bien explicadas baxo el nombre de *terrenos adyacentes* á la península como han sido siempre. Yo creo que Ceuta depende ó está agregado al distrito de Sevilla. Debo advertir tambien que no ha sido el ánimo de la comision posponer la América á la península, pues que no debe haber diferencia alguna entre ámbas partes en la union nacional. Se ha hablado en lugar separado de los distritos de América para designarlos mejor. Si se hubiera llevado idea de preferencia de unos pueblos á otros, no empezaríamos por Asturias; y Burgos y Toledo habrian renovado sus antiguas pretensiones de primacía. La sabiduría de la comision debe consistir en aniquilar el espíritu de provincialismo, y hacer entender que todos sus pueblos deben igualmente gozar de los beneficios de una constitucion justa y uniforme en sus principios."

El *Sr. Presidente*: ,, Yo propongo á V. M. que se diga despues de las islas Canarias: *y demas posesiones en Africa.*"

Así se acordó.

El *Sr. Lastiri*: ,, La provincia de Yucatan en la América septentrional comprehende en cerca de quatro mil leguas quadradas de terreno seiscientas mil almas, sin incluir las de las provincias de Tabasco, Pesenitza y Laguna de Términos, que la estan sujetas en lo espiritual: es capitanía general independiente de la de Nueva España, circunstancia que no concurre en la Nueva Galicia. Respectivamente se halla mas poblada que esta provincia: produce fuertísimas y abundantes maderas de construccion, xarcia para las embarcaciones mercantes y de guerra, y otras especies de estimacion que omito por la brevedad. Su situacion, en fin, entre Honduras y el Seno mexicano, la constituye una hermosa península, de clima benigno y saludable, y es asilo de todas las embarcaciones que corren algun temporal en dicho seno. En conseqüencia es digna Yucatan de colocarse nominalmente en la nomenclatura del territorio español, y así lo pido á V. M."

El *Sr. Argüelles*: ,, No puedo menos de insistir en la razon que ayer se indicó de que es imposible que se haga una enumeracion prolixa de todas las provincias que componen los dominios de la monarquía española. Lo que aquí se pretende, á mi parecer, es que se entienda que no se puede separar de ella pueblo alguno. Respecto de ello se dice en otro lugar que el rey no podrá ceder ningun lugar ni aldea. Ya estamos palpando que es una dificultad insuperable el demarcar bien todas las partes que componen esta monarquía. Conociendo esto la comision propuso

en el artículo siguiente, que mas adelante se hará otra demarcacion mas oportuna. De lo contrario así como el *Sr. Lastiri* ha pedido que se añada la peninsula de Yucatan, los demas señores de América pedirán que se expresen otras muchas provincias que componen los inmensos paises de aquella parte de la monarquía."

El *Sr. Leyva*: ,, A vista del suceso de Molina asiste mayor razon al señor diputado de Yucatan para pretender que se haga particular expresion de esta peninsula, cuyo gobierno es independiente del de la Nueva España. Debia tambien hacerse especial mencion del Cuzco y Quito. El primero se comprehendió en el Peru, y el segundo en la Nueva Granada, porque la comision no esperó que se hiciesen adiciones de menor consideracion."

El *Sr. Gallego*: ,,Yo quisiera que los señores que tratan de hacer adiciones presentasen los inconvenientes que podrian resultar de no hacerlas."

El *Sr. Zumalacarregui*: ,, Yo pido que se quiten todas las adiciones que se han aprobado; y si no que se pongan todos los pueblos de España."

El *Sr. Dueñas*: ,, Pido lo mismo, para evitar dudas y quejas."

Se acordó que despues del *nuevo reyno de Galicia*, se añadiese: *y la península de Yucatan.*

La comision presentó el artículo 13 extendido en estos términos:

La religion de la nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el exercicio de qualquiera otra.

Quedó aprobado.

CAPITULO III.

Del Gobierno.

ART. 14.

El Gobierno de la nacion española es una monarquía moderada reditaria.

Se aprobó sin discusion.

ART. 15.

La potestad de hacer leyes reside en las Córtes con el Rey.

El *Sr. Castelló*: ,, Sin confundir los poderes, el executivo no puede tener parte en el legislativo. Las Córtes y el Rey son dos personas, la una fisica, y la otra moral: si la potestad de hacer las leyes reside en ámbas, confundiéronse los dos poderes, que es lo que se ha de evitar con sumo cuidado. Por tanto el legislativo no debe tener sócio, y lo tendria en el caso del artículo que se discute. Y pues á la nacion representada por las Córtes, ya por su declarada soberanía, y ya porque es la única que conoce sus verdaderos intereses y lo que le conviene, es decir, de hecho y de derecho, compete sin disputa el poder legislativo; exérzalo exclusivamente, sin que por ningun término penda

del arbitrio del rey oponerle obstáculos y entorpecerla en su marcha. En buéna hora que las leyes se promulguen á nombre del rey, pero precisamente las que las Córtes solas acuerden y juzguen convenientes a la nacion. Residan separados los poderes en esta forma: el legislativo en las Córtes, en el rey el executivo, y en los tribunales de justicia el judicial. Pido, pues, que del artículo en qüestion se quiten las palabras *con el rey*.

El *Sr. Anér* : ,, No me detendré en rebatir las razones con que el señor preopinante se opone á la admision del artículo que se discute, y lo dexo á la comision, cuyas luces sabrán aclarar el verdadero sentido del artículo, y la necesidad de que se apruebe en los términos que se presenta. Me contraeré únicamente á manifestar que el artículo 4, que se aprobó, debe ponerse á continuacion del artículo 14, conforme se acordó; y entiendo que el artículo que se discute deberia reservarse para quando se trate de la formacion de las leyes, por la mayor analogía que tiene con aquel capítulo, y por lo mismo opino que los artículos 15, 16 y 17 deben reservarse para quando se trate de la formacion de las leyes y de la autoridad del rey.“

El *Sr. Muñoz Torrero* : ,, No diré que sea necesario poner aquí todos estos artículos; pero sí que ocupan un lugar conveniente; porque los últimos sirven para dar una idea exâcta del primero, y para que sobre su verdadera inteligencia no pueda haber duda alguna. En este capítulo se trata del Gobierno, y para determinar su forma se dice que es una monarquía moderada. ¿Y que quiere decir esto? Que los poderes que constituyen la soberanía no estan en una persona sola, sino divididos; esto es: el Poder legislativo en las Córtes con el rey, el executivo en solo el rey, y el judiciario en los tribunales; de manera que la expresion de monarquía moderada está mas desenvuelta en estos artículos, para que nadie pueda dudar que es lo que entendemos por estas voces. Mas adelante se establece como han de exercerse estos poderes de la soberanía, y ahora se anticipa solo la idea general de ellos para el fin indicado.“

,, En quanto á lo que dice el *Sr. Castelló* debo advertir que no se determina aquí qual es la sancion que ha de dar el rey á las leyes, porque no es este su lugar; pero no cabe la menor duda de que en España los reyes han tenido siempre una parte en la potestad legislativa, como consta de todas nuestras antiguas constituciones. El padre Blancas, hablando de las Córtes de Aragon, dice que las peticiones de estas eran de rigurosa justicia, esto es, que el rey no podia menos de acceder á ellas; pero al cabo daba la sancion y publicaba las leyes por la fórmula sabida: *el rey de voluntad de las Córtes estatuesce y ordena*.

,, Así me parece que este segundo artículo debe aprobarse como está, y á su tiempo se verá si la sancion real deberá darse en los términos que propone la comision, ó como se practicaba en Aragon, ó de otra manera mas conveniente.“

El *Sr. Anér* : ,, Entendiéndose la palabra *gobierno* del modo que la ha explicado el *Sr. Torrero*, apruebo la colocacion de estos artículos en este lugar...“

El *Sr. Ostolaza*: ,,Me conformo con el dictamen del *Sr. Torrero.*"

El *Sr. conde de Toreno*: ,, Me parece que ántes de pasar adelante debe tratarse aquí de la sancion ó *veto* del rey, pues si aprobamos este artículo como está; á saber: *la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el rey*, aprobamos la sancion ó *veto* que esta comprehendido en él, aunque no desenvuelto y explicado como en el capítulo VIII. Así apoyando la proposicion que oportunamente ha hecho el *Sr. Castelló*, quisiera hablar sobre este punto, al que deseo oponerme. Los legisladores al tratar de reformar ó mejorar una nacion deben evitar el ser demasiado tímidos ó demasiado arrojados: si en un principio son tímidos, no acaban la reforma que empezaron, ya porque se apaga el fuego sagrado que la motivó, ó ya porque les suceden otros que con menos juicio impelen la máquina del estado, y por una reaccion necesaria la impelen de manera que la precipitan. La comision, aunque siempre sábia, ha andado en mi concepto algo tímida en esta parte, y queriendo huir de un escollo, del que estamos lejos, nos aproxîma á otro en el que es mucho mas fácil estrellarnos. Exâminaré las razones que pueden haberla dirigido para pensar así. Quatro son las principales que yo alcanzo. Primera, unir ó enlazar las dos potestades legislativa y executiva para que mutuamente se sujeten y se apoyen. Segunda, evitar precipitacion en la promulgacion de las leyes. Tercera, contener á la potestad legislativa para que no se deslice y propenda á la democracia. Quarta, que siendo el rey executor de las leyes conviene concurra á su formacion, porque mal podria executarlas con gusto si fuesen contrarias á su opinion. Contestaré á cada uno de estos puntos separadamente. A mi me parece que el *veto* en lugar de unir las dos potestades las separa. La cosa es clara: acuerdan las Cortes una ley, y el rey la desecha: ó los individuos que componen las Córtes dexan de ser hombres, ó he aquí un principio de desunion entre las Córtes y el rey. Viene otra legislatura ó diputacion; propone la misma ley; el rey igualmente la desecha, y segun la constitucion pasa la ley, y he aquí otro orígen de desavenencias del rey con las Córtes, y lo que es peor con la nacion; porque como á la diputacion recienvenida se la considera con instrucciones dadas por sus comitentes, se ve ya al rey en oposicion abierta con la voluntad nacional, lo que no puede producir buenos resultados. Diráse tal vez que el rey, no es probable, dexe de convenir á la segunda insinuacion de la nacion; pero ademas de que esto en nada disminuye la facultad que tiene de no acceder, es olvidarse de lo que es el corazon humano, y mas en un individuo que tiene una autoridad suprema, y que mirado como un ser superior á los demas, con dificultad mudará de opinion, y mucho menos en aquellos asuntos en que directa ó indirectamente tenga mas relacion con sus intereses, que sera á los que probablemente solo se oponga. Habra quien diga que como yo me adelanto á decir que el rey negara su sancion á las leyes que se opongan á sus intereses, ¿y por qué no a los de la nacion? En contestacion solo pregunto, ¿quien se abstendrá mas de dar paso alguno contra los intereses de la nacion, funcionarios que solamente lo son por tiempo limitado, pasado el qual vuelven al seno de sus conciudadanos á ser

amados y respetados si procedieron bien, y escarnecidos si lo contrario; ó un funcionario público nato, á quien no es permitido tocar, cuya persona se la considera inviolable, cuya autoridad es de por vida, y acompañado de todos aquellos prestigios que tanto deslumbran á los demas hombres, y que á nosotros mismos nos deslumbran ahora? Visto esto, por mucho que sea el amor á sus súbditos, mas fácil es que hallen en él cabida ciertos intereses opuestos á los de la nacion, que en un cuerpo nombrado inmediatamente por ella misma, compuesto de muchos, deliberando en público, y sujeto á muchas mas relaciones para ser contenido. Así creo que este íntimo enlace que se busca será un semillero de divisiones que ó nos conducirá al despotismo, como es mas temible, ó á un desórden que acarreará grandes é incalculables males. Segunda razon. Evitar aceleracion en la promulgacion de las leyes. ¿Y no hay otro medio mas sencillo y arreglado que el de sujetar la voluntad de los representantes de la nacion á la decision de uno solo? ¿No se pueden poner otras trabas, exîgir cierto término para resolver con detenimiento, y procurar exâminar el espíritu público y la opinion general? En mi concepto seria preferible dar un espacio de tiempo desde la discusion á la aprobacion para instruirse del modo de pensar general, que no es el someterse á la voluntad de un solo individuo. Tercera. Contener á la potestad legislativa para que no se desvie y se precipite á la democracia. ¡Que vanos temores! No es posible que quepa semejante extravío en representantes de la nacion española, pues es claro que estos ó han de ser hombres de conocimientos ó no. Si no lo son, han de abrigar las ideas de la nacion; y si esta tiene alguna fixa sobre estos asuntos, mas bien es un respeto ciego por la persona del rey, que inclinacion á ideas populares. Si son hombres de saber, el conocimiento que deben tener de la Europa, de su estado, de su corrupcion, de la situacion de España; de su posicion física y política, del modo de pensar de sus habitantes, de la inmensa extension de su territorio con las provincias apartadas de ultramar, los alejaria de imaginar siquiera tal desvarío y caer en un error político tan craso. Y ya que razones tan fuertes y tan poderosas no los convencerian, ¿el exemplo práctico de la Francia no les enfrenaria? Este exemplo es capaz de desengañar á todos, mucho mas quando se paren á reflexîonar que la Francia no tenia tantas desventajas como nosotros; que separados por inmensa distancia, igual número ó superior de habitantes tiene la monarquía allá del mar que en la península: obstáculo insuperable; pero yo, abstraccion hecha de todo lo dicho, á los que dexan ver estos temores les retorceria el argumento, y diria: ¿de que parte pesan mas las probabilidades? ¿De que el rey se arrogue todo el poder ó las Córtes? ¿De que tenemos mas exemplos en España? ¿De que acabamos nosotros de ser víctimas? ¿No es probable que en una nacion, en la que no hay espíritu público formado, en la que el rey concede los empleos, tiene á su disposicion la fuerza armada, y en su favor todo lo que obliga á los hombres á alucinarse y rendirse ánte su poder; no es probable, digo, que el rey, si quiere, pueda abusar con mas facilidad y dar al traves con la libertad? ¿Por ventura la historia no corrobora esta verdad en todas

las naciones antiguas y modernas? ¿Como acabó en Aragon, y como feneció en Castilla? Los comuneros se limitaban en sus peticiones á cosas justas y hacederas; al oirlas se estremecieron muchos; temblaron y ayudaron á los ministros del rey que con su apoyo triunfaron, radicaron la arbitrariedad, y perecieron á manos de la tiranía los dignos Maldonados, Acuñas y Padillas. En Aragon cumplian con sus fueros; y Felipe II los quebranta, los atropella y los destruye, y acaba con sus defensores los Lanuzas y Torrellas. Ademas ¿quien puede desear la democracia en un buen sistema representativo monárquico? Ya se sabe lo mucho que en nuestros dias se ha perfeccionado el sistema representativo. Los pueblos modernos no pueden como los antiguos exercer por sí la soberanía. Su extension, las distancias que los separan son estorbos físicos que hasta ahora ni el arte ni la industria humana han removido. Y teniendo que delegar el exercicio de la soberanía, y dividirla para que la reunion de su poderío no produzca la arbitrariedad, ¿en que consiste la diferencia entre una democracia y una monarquía representativa? En que en la primera se exerce por muchos la potestad executiva, á la que pueden aspirar todos los ciudadanos; y en la segunda por uno solo, con exclusion de todos los demas. Y ¿quien, asegurada la libertad con una buena division de potestades, no deseará que la executiva esté en una mano, la executiva, que debe ser el centro de actividad, que es la accion de la nacion, así como la legislativa es su voluntad, y que por consiguiente requiere unidad para que no haya dilacion ni retardo alguno en la execucion? Pesado y meditado todo esto, ¿como podrá creerse de buena fe que haya hombre sabio y reflexîvo que en estos sistemas, y en el órden político de las demas naciones de Europa, imagine establecer un gobierno popular? Quarta razon. Que siendo el rey executor de las leyes, mal podria executarlas bien si fueran contra su opinion. Es igualmente para mí muy débil esta razon. El rey, si la nacion insiste, tiene por precision que executar las leyes: luego siempre se verificará si de esto depende que las ponga en execucion contra su voluntad; si se dice que el rey no tendrá otra que la de la nacion luego que esté cerciorado de ella, ya he respondido á esto; y ahora añado, que si la voluntad propia suya se modifica con saber la voluntad general, de la misma manera podrá averiguarse, poniendo cierto término en las Córtes para la aprobacion de una ley, con lo que se conseguirá exâminar la opinion general, y hacer, si en esto consiste, que el rey la execute con gusto sin exponerse á los inconvenientes de la sancion. Ademas de todo lo expuesto hallo, en mi concepto, muchas mas razones para no conceder al rey la sancion ó *veto*. Una de las principales es que ¿como una voluntad individual se ha de oponer á la suma de voluntades representantes de la nacion? ¿No es un absurdo que solo una voluntad detenga y haga nula la voluntad de todos? Se dirá que no se opone á la voluntad de la nacion, porque esta de antemano la ha expresado en la constitucion, concediendo al rey este *veto* por juzgarlo así conveniente á su bien y conservacion. Esta razon, que al parecer es fuerte, para mí es especiosa. ¿Como la nacion en favor de un individuo ha de desprenderse de una autoridad tal, que solo por sí puede oponerse á su voluntad representada? Esto seria desprenderse,

enagenar su libertad, lo que no es posible, ni pensar por un momento, porque es contrario al objeto que el hombre se propone en la sociedad, lo que jamas debemos perder de vista. Sobre todo debemos procurar á la constitucion la mayor duracion posible; ¿y se conseguirá si se dexa al rey esta facultad? ¿No nos exponemos á que la negativa dada á una ley trayga consigo el deseo de variar la constitucion, y variarla de manera que acarree grandes convulsiones y grandes males? No se cite á la Inglaterra: allí hay un espíritu público formado hace siglos; espíritu público solo concebible para los que hemos estado en aquel pais, y lo hemos visto de cerca; espíritu público, que es la grande y principal barrera que exîste entre la nacion y el rey, y asegura la constitucion que fué formada en diferentes épocas y en diversas circunstancias que las nuestras. Nosotros ni estamos en el mismo caso, ni podemos lisonjearnos de nuestro espíritu público. La negativa dada á dos leyes en Francia fué una de las causas que precipitó el trono. Así soy de opinion que en este artículo solo se diga *la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes*, suprimiéndose *con el rey*, y en el capítulo VIII, en que con extension se habla de la sancion real, se pongan ciertas trabas á las Córtes para la aprobacion de una ley sin depender en manera alguna de la voluntad del rey su decision.''

El *Sr. Terrero*: ,,Poco tengo que decir ya: he escuchado brillantes razones; añadiré no obstante, que este artículo es verdaderamente constitucional, el mas interesante y esencial de todos. Segun mi modo de pensar deberia agitarse esta materia quando se controviertan las facultades de las Córtes y del rey. Juzgo por tanto que la discusion de este artículo es peculiar de aquellos otros títulos. Pero si forzosamente se ha de investigar el punto ahora, diré que si V. M. aprueba como se halla el artículo, desaprueba consiguientemente el de la soberanía nacional (*le interrumpieron*).... decia, que de la soberanía nacional (agrade ó no agrade) solo queda un espectro ó simulacro. *La potestad*, dice, *de hacer las leyes reside en las Córtes con el rey*. Donde supone que son dos compartes las que constituyen las leyes. Luego siempre que el rey no acceda ó niegue su consentimiento, dexa de ser ley la sancion. ¿Pues y la soberanía de las Córtes? ¿Y la soberanía de la nacion, que es la que las Córtes representan, donde está? ¿Qual concepto la envuelve, una vez que la potestad executiva la coarta? Choca esta doctrina ademas con la de la potestad judicial, pues esta en sus funciones no ha de sentir trabas para poder aplicar las leyes en todas las causas civiles y criminales independientemente de la potestad executiva. Era, pues, conveniente que la soberanía nacional no tuviese otra dependencia que de la ley de Dios, y de la ley natural en todos los negocios políticos y civiles. En otra forma, ó en el sistema del artículo, deberia expresar solamente que *las Córtes tienen la facultad de proponer las leyes*. Y no siendo esta el comun sentido, pido que ó se traslade este artículo para ventilarlo con los otros insinuados ya, ó que se borre la última cláusula que dice: *con el rey*.''

El *Sr. Gutierrez Huerta*: ,,Dos son las observaciones que se han hecho con ocasion de este artículo, una relativa al lugar que debe ocupar en la constitucion, y otra concerniente á la substancia de la máxi-

ma fundamental que contiene. El objeto de la primera es el de que se traslade á otro capítulo; y el de la segunda que se supriman las palabras con que concluye, y dicen: *con el rey*. En lo primero se propone una mudanza puramente accidental, de cuyo exâmen prescindo, porque no veo recomendada su importancia con ningun motivo plausible. En lo segundo se consulta á la destruccion parcial del principio que la comision ha sentado como base de residencia inalterable del Poder legislativo: puesto que con la supresion de las palabras indicadas, lo que se pretende es excluir al rey de toda participacion y concurrencia con las Córtes en el exercicio de aquella suprema autoridad.

,,Esta segunda alteracion es seguramente de otra laya y trascendencia que la primera, y á la qual yo no podria suscribir sin desconocer que por ella se recomienda una verdadera novedad, que ademas de este carácter reune los de peligrosa é impolítica. La llamo novedad, por la oposicion que dice con nuestras antiguas instituciones y prácticas fundamentales del reyno. Segun ellas es visto que los reyes concurrian con la nacion al establecimiento de las leyes, cada uno en su respectivo lugar, y con aquella atribucion potestativa que facultaba á la nacion para disponer, y al rey para sancionar los acuerdos y disposiciones de aquella. Este concurso tuvo el carácter de necesario en los tiempos en que la nacion conservó sus libertades; y las prerogativas de los reyes estuvieron circunscritas á sus justos y verdaderos canceles: y de él nacian la unidad del Poder legislativo, el órden y el concierto de su exercicio, y aquellas saludables ordenaciones que en honor de la memoria de nuestros mayores le creemos siempre con respeto en los concilios de Toledo, y en Córtes aragonesas y castellanas que precedieron á las épocas de la arbitrariedad y del despotismo de los monarcas: de los monarcas, repito, que olvidando la mas solemne declaracion de Recesvinto, en la convocacion del octavo concilio de Toledo, referida por Saavedra en su Corona gótica como monumento el mas auténtico de la verdadera constitucion de la monarquía española, y las de otros reyes que protestaron solemnemente la insuficencia de su autoridad para el establecimiento de las leyes, y la resolucion de los negocios graves del reyno, sin el acuerdo y cooperacion de los hombres sabedores, escogidos y congregados al efecto, se abrogaron exclusivamente la plenitud de este poder; habiendo dado ántes el paso terrible de convertir en voluntaria y absoluta la facultad de sancionar que en un principio y segun las mejores observaciones no debió ser sino forzosa ó quando mas consultiva: quiero decir, extensible á justificar con poderosas razones los motivos de disentir y las causas de suspender la aprobacion executiva de los decretos legislativos del reyno.

,,Tal es, si yo no me engaño, la idea que la comision ha formado de la verdadera y primitiva autoridad que competia á los reyes de España, por la antigua constitucion del estado en la parte respectiva al establecimiento y reforma de las leyes generales; y tal es la que ha desenvuelto en el capítulo en que difiniendo la latitud de la que le atribuye en este artículo, señala ademas el modo de su exercicio, y establece las precauciones conducentes á neutralizar el influxo de este poder en los casos en que el capricho ó la pasion pudieran emplearle en sentido con-

trario á la seguridad y á los intereses del reyno. De todos modos, siendo como es una verdad incontestable que atendidas nuestras instituciones y prácticas fundamentales, los reyes tuvieron siempre parte en el Poder legislativo, ó lo que es lo mismo en la ordenacion de las cosas tocantes al gobierno civil del reyno; parece que el aspirar en el dia á desnudarlos para siempre de esta especial prerogativa, envuelve la idea de un despojo y el deseo de una novedad notable, que como ántes he dicho, no me es dado dexar de calificar de peligrosa y antipolítica. *De peligrosa*: lo primero, porque adoptada, ofenderia á las ideas habituales que tenemos de la grandeza y poderío de la autoridad del rey, y á los sentimientos de amor y respeto con que veneran los pueblos las atribuciones legales de esta primera magistratura, presentándoles como odiosa la tentativa de reducir la dignidad del monarca á la situacion importante de mero executor pasivo de las voluntades de las Córtes, con precision de consentirlas y sin arbitrio de exâminarlas. Y lo segundo, porque en concepto de opuesta á los pactos constitutivos del reyno, excitaria contestaciones y dudas sobre su nulidad ó subsistencia, y servirá á los espíritus díscolos de medio el mas á propósito para pervertir la opinion é inspirar desconfianzas de la sinceridad de los juramentos de las Córtes en punto á la conservacion de los derechos monárquicos con grave daño de la concordia, y en mengua de la veneracion debida á las disposiciones del cuerpo legislativo.

,, Y la conceptuo antipolítica por los inconvenientes de bulto que se presentan desde luego á la vista del que observe que en el hecho de despojar al rey de la facultad que siempre tuvo de la sancion de las leyes y de refundir en las Córtes todo el Poder legislativo contra el órden establecido, destruiríamos de un solo golpe el calmante de la ambicion del monarca, y la contrafuerza de los extravíos del Congreso: excitando al primero á recobrar por medios torcidos lo que le quite la desconfianza; é incitando al segundo á usar sin comedimiento de lo que le conceda la imprudencia.

,,Por este órden hariamos perpetuas la enemistad y la lucha entre ambas autoridades, y sus zelos recíprocos, ensayados por distintas vias y baxo de diversas formas, no solo perturbarian el órden y entorpecerian el curso de los negocios del estado, sino que enflaqueciendo sus fuerzas y desterrando la concordia, concluirian por la ruina de uno de los dos contendientes, y pondrian á la nacion en la triste alternativa, ó de sucumbir de nuevo á los caprichos del poder arbitrario, ó de experimentar segunda vez los desórdenes de la anarquía.

,,Para prevenir estos funestos extremos y asegurar la estabilidad del Gobierno, es necesario en mi sentir la concurrencia del rey al establecimiento de las leyes civiles con aquella especie de autoridad, quedándole el carácter de concausa eficiente de ellas, le inspire el mismo interes en el acierto que en la puntualidad de la execucion, y le ponga igual distancia del deseo de esclavizar el Poder legislativo de las Córtes, que de la indiferencia de aprobar los errores que arrancan no pocas veces á los cuerpos deliberantes numerosos las maniobras de las pasiones y los artificios de los intereses privados.

,,No por esto se crea que concediendo al rey parte en el exercicio

del Poder legislativo, nos contradecimos y oponemos al principio ya sancionado de que la soberania reside esencialmente en la nacion, y que á ella pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Este reparo es hijo seguramente de la confusion de las ideas y de la inadvertencia de que aun quando el Poder legislativo sea el primer atributo de la soberania, no la constituye por sí solo, sino en union con los otros dos poderes. Por manera que la esencia de aquella consiste en la facultad de dividirlos, distribuirlos y caracterizarlos, señalando á cada uno sus atribuciones y límites sobre principios de union y contrato por medio de declaraciones estables, que se llaman en este concepto leyes fundamentales ó constitutivas de las autoridades supremas, primitivas é indispensables á la exîstencia de todo estado qualquiera que sea la forma de gobierno que resulte de la convencion particular de estos precisos elementos.

,,Las facultades del Poder legislativo no se entienden á estos objetos; y sí solo al de la creacion de los derechos y obligaciones individuales que hacen con la materia de las leyes civiles, así como la seguridad de los unos y el cumplimiento de las otras los objetos de las leyes penales.

,,En este concepto, y en el de que la soberanía de la nacion queda preservada sin embargo de que el rey concurra con las Córtes al establecimiento y sancion de las leyes civiles, concluyo por repetir que la consideracion debida á nuestras antiguas instituciones; el decoro de la dignidad real y los principios de la sana política, se oponen á la adopcion de la novedad pretendida, y recomiendan la aprobacion del artículo en los tiempos en que está concebido, como principio cardinal de donde deberá partir en su dia el exâmen de las reglas y precauciones que para asegurar el buen uso de la prerogativa de la sancion se proponen por la comision en su lugar oportuno.“

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,El *Sr. Gutierrez de la Huerta* ha hecho la debida distincion entre las leyes fundamentales que forman la constitucion política de un estado, y las otras que pertenecen al código civil, criminal, de comercio &c. En el artículo 3 se habló de las primeras, y en este se habla únicamente de las segundas. De aquí es que la soberanía queda íntegra y sin desmembracion alguna en la nacion, y por consiguiente este artículo no es opuesto en nada al otro en que se declaró que la soberanía era un derecho propio y privativo de la nacion misma, y del que no podia ser despojada, sin perder su libertad política.

Por lo que toca á la sancion real, ya dixe ántes que la comision no ha podido menos de consultar nuestras antiguas constituciones, por las quales se da al rey una parte en la potestad legislativa. Al mismo tiempo debo advertir que en los estados unidos de la América tenemos el exemplo del *veto* suspensivo concedido al gobernador; y si esto se tiene por conveniente en una república, con mucha mas razon deberá serlo en una monarquía.“

El *Sr. Argüelles*: ,,Las razones que la comision tuvo presentes las han expuesto el *Sr. Huerta* y el *Sr. Torrero*. Pero yo quisiera que la qüestion se reduxese á un punto, á saber: si convendria dexar esta se-

gunda cláusula para quando se tratase de los demas artículos que hablan de la sancion del rey.“

Quedó aprobado el artículo 15 conforme está.

ART. 16.

La potestad de hacer executar las leyes reside en el rey.

ART. 17.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

Quedaron aprobados.

ART. 18.

Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su orígen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan avecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios.

Pidió el *Sr. Castillo* que alguno de los señores de la comision explicase si el orígen por ambas líneas de los dominios españoles, de que trata este artículo, debia limitarse á la primera generacion ó hasta qual debia extenderse.

El *Sr. Leyva*: ,,Si se quiere averiguar el ánimo ó espíritu de la comision al establecer el artículo de que habla el *Sr. Castillo*, diré que fué considerar por ciudadanos aquellos que por todas sus líneas dimanasen de naturales de la península, América, Asia y demas estados españoles, excluyendo á los que traxesen orígen, aunque remoto, de los paises extrangeros del Africa. Hubo opiniones contrarias. Tal fué la mia, reducida á declarar el ciudadanato á los ingenuos nacidos en las Españas, sin embargo de traer su orígen del Africa, con la condicion de tener ú arraygo ó industria útil con que pudiesen mantenerse honradamente, creyendo que este grado de exîstencia civil que les coloca en la clase de hombres buenos y del estado llano comun general, léjos de turbar el órden, es muy justo y conveniente en política. Pero como el artículo, segun está concebido, puede dar lugar á que se exâmine este punto por separado, reservo explicar mas y probar mi voto.“

El *Sr. Villafañe*: Yo entiendo que debe aprobarse por V. M. el artículo como está, porque es muy claro. Lo que ha pretendido el *Señor Castillo* de que se explique hasta que generacion se ha de atender, me parece que para nada hace al caso, y que tratándose de una cosa favorable, como es la excelencia de llamarse y ser español, debe extenderse á todos los que traygan su orígen de los dominios españoles de ámbos hemisferios, sin explicar si hasta la primera, segunda ó tercera generacion; porque todo esto es odioso y nada conforme con las ideas liberales que tiene V. M. adoptadas. Por consiguiente yo no soy de opinion de que se exprese la primera, segunda, tercera ni quarta generacion, si no que basta, como dice el artículo, que qualquiera que trayga su orígen de padres españoles por qualquiera de ámbas líneas, sea considerado como español; porque esto es una cosa favorable, y todo lo favorable debe extenderse y ampliarse quanto se quiera, sin decir hasta la tercera ni quarta generacion: esto seria bueno para ponerse un hábito; pero

para este objeto me parece que está bien expresado como se pone en el artículo."

Siguieron algunas contestaciones acerca de la clase en que debian ser considerados los originarios de Africa; pero habiendo advertido el *Señor Morales Duarez* que de este asunto se trataba en el artículo 22, se procedió á la votacion del 18, y quedó aprobado.

ART. 19.

Es tambien ciudadano español el extrangero que gozando ya de los derechos de español obtuviere de las Córtes carta especial de ciudadano.

El *Sr. Gutierrez de la Huerta*: ,,Señor, en este artículo se declara que las Córtes podrán conceder carta especial de ciudadano al extrangero que esté ya en el goce de los derechos de español (que es lo mismo que decir con arreglo á los artículos 2 y 3 del capítulo II del título precedente) al que haya obtenido de las mismas carta de naturaleza, ó al que sin ella lleve diez años de vecindad, ganada segun ley en qualquiera pueblo de la monarquía.

Confieso de buena fe que en esta parte no puedo conformar mis ideas con las de los señores mis compañeros de comision; porque en esta generalidad absoluta encuentro confundidas las reglas y diferencias sustanciales, sancionadas en las leyes del reyno para poder conceder sin peligro probable la consideracion de natural, ó lo que es lo mismo, la opinion al goce de las franquicias y derechos reservadas al ciudadano español.

,,Lo primero que hallo es que se confunde la ley de España con la de Indias en quanto al requisito del tiempo; pues si la primera se contenta con diez años, la segunda exîge veinte de continua residencia, ademas del arraygo y casamiento en el último decenio.

,,Así bien se violan algunas declaraciones respectivas á la península acerca de esta materia, por las quales en rigor el extrangero no puede establecerse para adquirir vecindad en pueblo comprehendido en la distancia de las diez leguas inmediatas á la frontera de tierra.

,,Tambien observo en tercer lugar que en este capítulo ni en los siguientes no se hace diferencia alguna entre la carta de naturaleza concedida para la península, y la otorgada para ultramar, siendo así que son de diversa naturaleza, y tanto que entre las primeras se conocen quatro clases, y una sola de las segundas; aquellas extensivas á varias gracias ú habilitaciones, y estas al unico y preciso efecto de tratar y comerciar en aquellos dominios, y de ningun modo para los que señala la comision en el artículo 23 siguiente.

,,Estoy muy distante de creer que haya alguno que desconozca los fines á que consultaron nuestros mayores en el establecimiento de estas precauciones y diferencias. La necesidad de proveer á la seguridad de la península en los puntos mas expuestos á la sorpresa de nuestros vecinos y enemigos habituales; la de preservar la tranquilidad de los dominios de América de las sugestiones ambiciosas de los extrangeros, dificultando su establecimiento en ellos, y el propósito de economizar en todo lo posible a favor de los verdaderos naturales las gracias de la partici-

pacion del comercio con aquellas posesiones, eran objetos que no podian seguramente dexar de interesar su consideracion y su política al efecto de combinar los intereses de la adquisicion de vasallos útiles de fuera con la felicidad de los de dentro, y la seguridad del estado.

,,Como veo que hoy menos que nunca estarian demas estas justísimas precauciones por la claridad con que en esta desgraciada revolucion nos ha mostrado la experiencia la dificultad con que se borran las afecciones del pais natural, y se posponen sus intereses, aun quando sean injustos, á los del pais de la residencia; por esto quisiera yo que, siguiendo la conducta de otras naciones, fuéramos cautos y precavidos en abrir la puerta á los extrangeros á la participacion de los honores, cargos y gracias que forman en cierto modo el patrimonio de los verdaderos españoles; es decir, de aquellos que habiendo nacido en el reyno, criádose y educádose en él, mamaron con la leche sus costumbres, sus usos, y hasta sus preocupaciones, y adquirieron aquella exquisita y particular sensibilidad por las cosas de la patria, que es la base del carácter de las naciones que le tienen propio, y la verdadera salvaguardia de su libertad é independencia.

,,Así que, mi dictamen es que la comision reforme este artículo arreglándole en todo al espíritu de las leyes."

El *Sr. García Herreros*: ,,Yo tengo por inútil este capítulo, y encuentro en él una contradiccion. La razon es, porque ningun español natural necesita carta de ciudadano para serlo, sino que por el hecho de ser español ya es ciudadano. Se dice que los extrangeros tendrán el derecho de españoles; pero este no se puede tener sin que preceda la carta de naturaleza: luego teniendo esta carta es español, y no necesita de la de ciudadano. De lo contrario nosotros estaríamos en el mismo caso, y necesitaríamos tambien carta de ciudadano. La razon es clara. Un extrangero que obtiene carta de naturaleza, se hace en virtud de ella enteramente igual á mí y á qualquiera español. ¿Qué diferencia hay? ¿Será la que se expresa en el artículo 23 de que solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley? Pues, Señor, ¿de que le sirve entonces la carta de naturaleza, si no ha de tener ningunos derechos por ella? Por consiguiente mi dictamen es que el que tiene carta de naturaleza no necesita de la de ciudadano, y por lo tanto creo inútil este artículo."

El *Sr. Argüelles*: ,,Señor, el *Sr. Huerta* no tendrá presente todas las razones que tuvo la comision para poner este artículo como está. La comision tuvo presente las escrituras de millones que ha citado, y otros documentos. Tuvo presentes las dificultades que en ellas se ponian para la admision de extrangeros en estos reynos; pero sabia que el Congreso es superior en autoridad á todo esto, y que razones posteriores podrian exîgir que se restringiese ó ampliase lo que en aquellas se prevenia. Es

---

Nota. En el núm. 3, pag. 39, lin. 36, donde dice *continuos* léase *cortísimos*.

indudable igualmente que los gobiernos anteriores que usurparon todas las facultades alteraron esto, á pesar de que se conservó siempre la fórmula de pedir el consentimiento á las ciudades de voto en Córtes para naturalizar á los extrangeros. Pero es menester tener presente que es muy distinto el derecho de naturaleza del de ciudadano. El ciudadano, Señor, tiene derechos muy diferentes, y mas extensos que el que solo es español. No hay mas que ver que el contexto de los artículos, y se hallará que el que no tiene la edad competente; el que está procesado; el que es natural de Africa; el que vive á soldada de otro &c., aunque sea español, no tiene derecho á exercer estos actos de ciudadano hasta pasado el tiempo que se señala en otros artículos. En España se han visto grandes abusos en esta parte, pues ha habido extrangeros que apenas han sabido hablar la lengua quando ya han estado empleados en destinos de mucha cuenta; y aunque á la verdad no haya que arrepentirse de todos estos casos, es necesario ser cautos, y proceder en adelante con mas escrupulosidad. Las razones políticas que entonces hubo para poner mayores restricciones á los que pasaban á las provincias de ultramar son claras; pero en lo sucesivo las Córtes son las que han de dar estas cartas, y el método de proceder suyo no está expuesto como ántes al capricho del Gobierno, que á pesar de la prohibicion concedia facultad al que no debia, y la negaba tal vez á las personas nada peligrosas, y que podian ser útiles. Ademas ¿por que estas Córtes han de restringir las facultades á las futuras en cosas en que no se sabe como ocurrirán? ¿Por ventura está vinculada la sabiduría á este Congreso? En la constitucion se fixan solamente las reglas que pueden determinarse de antemano: calificar los casos en que hayan de aplicarse tocará á las representaciones futuras, que lo harán con acierto por el conocimiento que tendrán de las circunstancias.“

El *Sr. Alcocer*: ,,Ya el *Sr. Argüelles* ha explicado las razones que yo iba á exponer, porque supuesta la igualdad de las provincias de ultramar con las de la península, no hay duda que deben gobernarse por unos mismos derechos, exceptuando ciertos casos particularísimos por las circunstancias de terrenos ú otras causas. Los motivos para variar en órden á la entrada de los extrangeros en América, si acaso los hubiera, solo deberian ser para acortar el término de residencia, porque en la América hay mas terreno y mas escasez de brazos, por lo que deberia favorecerse su establecimiento. Ya hizo presente el ministro de Indias lo necesario que es providenciar en esto para aquel pais que produzca mas frutos, y se cobren mas derechos, y que por lo mismo á los extrangeros que profesen el culto católico se les proporcionase pasar á la América concediéndoles algunas ventajas. Yo por lo propio digo que si hubiera de hacerse alguna diferencia, deberia ser para acortar el término á los extrangeros que fueran á establecerse allá. ¿Que importaria que toda la legislacion de Indias estuviera en contra, si V. M. ahora por causas justas acordaba lo contrario? Ya tiene V. M. aprobado en los capítulos anteriores que qualquiera extrangero que tenga diez años de vecindad ganada segun la ley en qualquiera pueblo de la monarquía es español. De manera que ya está derogada aquella ley que ha citado el *Sr. Huerta*. Por lo tanto soy de parecer no se haga

la adicion que propone, caso de aprobarse el artículo, pues yo apoyo lo que ha dicho el *Sr. García Herreros*, esto es, que es inútil."

Quedó aprobado el artículo 19.

ART. 20.

Para que el extrangero pueda obtener de las Córtes esta carta deberá estar casado con española, y haber traido ó fixado en España alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices por los que pague una contribucion directa, ó establecídose en el comercio con un capital considerable á juicio de las mismas Córtes.

El *Sr. Zorraquin*: ,,Aquí viene bien lo que ha dicho el *Sr. Gutierrez de la Huerta*, que yo reproduzco."

El *Sr. Gutierrez de la Huerta*: ,,Gutierrez de la Huerta será español y no extrangero siempre que se trate de esta materia: es decir, que hará pública y constantemente profesion de la austeridad de sus principios con respecto á facilitar á los extrangeros residentes ó avecindados en los dominios nacionales la participacion de los cargos públicos, beneficios, honras y distinciones de autoridad que forman, digámoslo así, el patrimonio exclusivo de los verdaderos naturales del reyno.

,,Los votos de este, manifestados con tanta entereza como sabiduría en los siglos precedentes, no menos que los motivos de reciprocidad, justicia y conveniencia sobre que estan apoyados, le obligarán á mirar con el mayor respeto las leyes que fueron el resultado de estas maduras deliberaciones, y á creer que todo lo que huela á perturbar la claridad con que estan concebidas, y á relaxar el rigor de sus ordenanzas, nada excesivo si se atiende á la diferencia de los tiempos, nos expone á grandes inconvenientes.

,,Viene de aquí que el artículo que se discute no llena plenamente mis deseos; lo primero porque envuelve una duda sustancial, que consiste en que exîgiéndose del extrangero para obtener carta de ciudadano la calidad del casamiento con española, ademas de las otras circunstancias prevenidas en este y en los anteriores artículos, en ninguno se hace mérito del requisito de la profesion católica, como condicion *sine qua non*; y ello es que en Cádiz, así como en otros puntos de España, hay, y yo conozco, extrangeros que sin ser de nuestra comunion, y á virtud de dispensacion pontificia del impedimento impediente, que los moralistas llaman *cultus disparitas*, estan casados con españolas, y reunen ademas todas las circunstancias que requiere el proyecto para darles opcion, no solo á la naturaleza, sino tambien al derecho de ciudad.

,,En este supuesto debo preguntar ingenuamente, porque no lo alcanzo, si el extrangero, protestante por exemplo, casado con española, y asistido de los demas requisitos que aquí se exîgen, ¿podrá ó no obtener de las Córtes carta de naturaleza?

,,Si yo hubiera de satisfacer á esta demanda por el contexto de los artículos anteriores y el del presente, estaria por la afirmativa creyéndome sin autoridad para suplir la pretericion ó el silencio de la ley acerca de un requisito tan esencial, que en el hecho de venir omitido

pudiera creerse con bastante probabilidad que no habia merecido al legislador ni la consideracion de importante ni la calidad de necesario.

,,Pero si este seria mi dictamen con sujecion á la letra del artículo en qüestion, y demas con él concordantes, no podria resolver del mismo modo con sujecion á las leyes antiguas y á la práctica constante que he visto observar en los tribunales supremos encargados de la expedicion, á consulta y sin ella, de las cartas de naturaleza para estos dominios y los de América; en los quales se ha tenido tiempre especial cuidado de que los extrangeros aspirantes á ellas hagan constar de una manera muy calificada y positiva, ademas de los otros requisitos, la profesion del culto católico, y el cumplimiento de los deberes religiosos.

,,Yo no creo, Señor, que la comision, á que no pude asistir el dia que se acordaron estos artículos, haya pensado de ningun modo en separarse de las huellas de nuestras instituciones antiguas en esta parte; mas á pesar de esto la omision se nota: los subentendidos en la ley son siempre una señal inocultable de su imperfeccion, y sobre todo quando se trata de formar un catálogo legal, exâcto, de las calidades que deben concurrir en las personas para la obtencion de los derechos que la ley confiere; la expresion nominal de todas y cada una de ellas es un quehacer de que no debe prescindir el legislador sin que la omision pueda ser tachada de ignorancia ó de indolencia.

,,Por lo tanto para evitar dudas de concepto, escrúpulos y motivos de contestaciones, soy de sentir que se supla este artículo, añadiendo en seguida de la palabra *deberá*, u en otro lugar mas oportuno, las siguientes: *ser católico*, *estar casado &c.*

,,Tampoco puedo convenir en que baste al extrangero para obtener carta de ciudadano el haber traido ó fixado en España alguna invencion ó industria apreciable.

,,Esta declaracion excluye en primer lugar la necesidad del arraygo, que han considerado siempre las leyes como el fundamento menos equívoco de presumir en el extrangero la intencion de permanecer, la fidelidad y la adhesion á los intereses nacionales.

,,Las de Indias, como ántes he dicho, no se contentan con solo este requisito: exîgen ademas que á la adquisicion del arraygo preceda un decenio á la solicitud de la gracia, y que la dispensa de la menor parte de este tiempo sea siempre consultiva con el rey, y á virtud de un servicio pecuniario regulado por el Consejo.

,,¿Que nos obliga, pues, á alterar estos principios, y á destruir la única garantía que puede darnos el extrangero advenedizo de que quiera identificar sus intereses con los nuestros, y anteponer en caso necesario los de la patria electiva que escoge á los de la natural que abandona?

,,Sin esta especie de seguridad, fundada en el conocimiento de los respetos íntimos que enlazan al hombre con la propiedad estable, y le obligan á defender la seguridad del lugar de su existencia, seria impolítico en mi concepto habilitar á los extrangeros al goce de los cargos publicos, y darles parte en la administracion del estado; especialmente si se observa que la industria por su natural amovilidad no forma con el pais donde se establece sino vínculos temporales é improp-

gables allende de lo que dure la seguridad que necesita para su exercicio y libre disposicion de los frutos de su trabajo.

,,Prometamos al extrangero industrioso, que quiera establecerse entre nosotros, la posesion inviolable de estos dos importantes beneficios, y ellos vendrán por el interes que les resulte á ensayar su destreza y sus talentos en los diversos ramos de nuestra economia; pero no los invitemos con promesas arriesgadas, que si dexamos de cumplir amancillan nuestro decoro, y si las realizamos comprometen nuestra seguridad.

,,Por otra parte la declaracion insinuada ofrece campo abierto á la arbitrariedad en la dispensacion de estas cartas, y da lugar á que se conviertan en otros tantos objetos de favor ó de mercimonio; puesto que no habiendo regla fixa por donde deba calcularse la apreciabilidad de la industria, acreedora á esta investidura, el juicio de su apreciacion estará siempre sujeto al influxo de las pasiones y al impulso de los intereses personales que se atraviesen á favor ó en contra del pretendiente.

,,Fuera, Señor, de desear que no dexáramos expuesta la probidad del Congreso nacional á semejantes tentaciones; y que reconociéramos de una vez para siempre por fundamento principal de conceder al extrangero los privilegios de ciudadano el interes de la conservacion de la propiedad inamovible que debe pertenecerle, para considerarle adherido (permítaseme decirlo así) al pais de su residencia.

,,En este concepto soy de sentir que se excluya por insuficiente para adquirir el derecho de ciudad el motivo referido, y que igual reforma sufra el que se propone al final del mismo artículo, y consiste en el establecimiento en el comercio con un capital considerable á juicio y regulacion de las Córtes.

,,Este último pensamiento está en contradiccion, si yo no me engaño, con las ideas comunes; porque si estas propenden á creer que el comerciante no tiene patria, es decir, que el espíritu de su profesion debilita los motivos tutelares de la union íntima con el pais de su nacimiento, y le excita á preferir en los casos apurados el abandono del lugar al interes de su defensa, ó quando menos la ocultacion de sus fortunas al deber de contribuir con ellas á beneficio de la causa pública, ¿con que razon puede justificarse el propósito de convertir en base de la confianza la misma que sirve para destruirla, y en el título de adquirir derechos privilegiados lo mismo que induce á dudar del cumplimiento de las obligaciones anexas á su exercicio?

,,Por lo tanto mi dictamen es que el artículo se reforme, y quede reducido á explicar las calidades que, ademas de la de la residencia, deben concurrir copulativamente en el extrangero para obtener la carta de ciudadano; exîgiendo en todos casos, como necesaria é indispensable la de su arraygo en el reyno, y excluyendo por insuficiente sin esta las de que acabo de hablar, relativas á la industria y comercio, á cuyo efecto podrian acordar las Córtes que vuelva el artículo á la comision, para que con presencia de todo lo expuesto, le rectifique y acomode al espíritu de las leyes establecidas.“

El *Sr. Anér*: ,,La carta de ciudadano no puede recaer sino sobre

aquellas personas que tengan la carta de naturaleza, y la carta de naturaleza no se concede sino á los que profesen la religion católica, apostolica, romana; precediendo como precede la solemne declaracion, contenida en el artículo 13, que prohibe el exercicio de toda otra; por cuya razon no podrán gozar de los derechos de ciudadano, ni tampoco de español, sino los que hagan profesion de nuestra religion santa, y baxo este concepto no son de este lugar las reflexîones que acaba de hacer el *Sr. Huerta.* Mucho menos la oposicion que hace contra la parte del artículo que concede la carta de ciudadano al extrangero que haya traido ó fixado en España alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices &c. El *Sr. Huerta*, impugnando esta parte, opina que solo se debe conceder esta carta de ciudadado al que posea en propiedad cierta cantidad de bienes raices; pero de ningun modo á los demas de que habla el artículo. Sin embargo de la ilustracion del *Sr. Huerta*, no puedo convenir con su opinion, la que podria tener lugar si las riquezas y felicidad de una nacion consistiesen unicamente en bienes territoriales, o en la agricultura; pero como está ya demostrado por todos los economistas que en las riquezas y prosperidad de los estados tienen grande influencia la industria y el comercio, y que son dos agentes poderosos de la felicidad publica por el impulso que dan á los productos de la tierra y a la circulacion, seria en mi concepto no conocer nuestros verdaderos intereses, si no proporcionásemos los mismos estimulos á los hombres industriosos y comerciantes que á los agricolas; tanto mas quanto tenemos la dicha de haber nacido en un pais el mas favorecido de quantos se conocen en ricas materias; que nuestra poca prevision é indolencia hace pasar en el estado rudo á manos extrangeras que sacan de ellas sus riquezas. ¿Por que, Señor, no hemos de dar la carta de ciudadano al que trae y fixa en nuestro suelo una industria util ó una invencion feliz de la que resulte un bién conocido y que puede aumentar nuestras riquezas? Si la industria es tan apreciable como los bienes raices, ¿por que no se la han de dispensar los mismos favores? ¿No leemos, Señor, la profusion con que los holandeses, ingleses y franceses han distinguido y premiado á los que llevaron á sus paises alguna invencion ó industria apreciable, ó han sabido perfeccionar las maquinas destinadas á las manufacturas, y han dado mayores conocimientos a las artes? Entre nosotros ¿no hemos conocido lo mismo? ¿No hemos enviado á costa de grandes gastos jóvenes ilustrados á las naciones extrangeras para instruirse en sus adelantamientos, y traerlos á nuestro suelo? ¿No hemos visto ofrecer grandes salarios, y aun pensiones á muchos operarios extrangeros para que viniesen á perfeccionar nuestra industria y artes? Lo mismo, Señor, digo del comercio. Todas las naciones han procurado aumentarlo, alentarlo y protegerlo por medio de leyes sábias. No seamos, Señor, mezquinos en cosas de tanto interes. Imitemos las sábias providencias, copiadas en nuestras leyes, con que nuestros reyes protegian estos ramos interesantes. Véase la proteccion que se daba á los extrangeros que se establecian en España, y promovian la riqueza nacional. Exâminense las medidas saludables que se adoptaron hasta fines del siglo xv para conservar á los indios, no por otra razon

sino por lo mucho que contribuian á la prosperidad por su aplicacion al comercio y por sus conocimientos. Echemos, Señor, la vista sobre nuestro suelo; exâminemos el estado de despoblacion en que quedará al terminarse esta sangrienta y destructura lucha. Pensemos de veras en los medios de restablecer á un estado floreciente del que á poca costa es susceptible, y abramos la mano á quanto pueda contribuir á tan santo fin. Por estas razones opino que el artículo debe aprobarse en los términos en que está extendido.“

El *Sr. Argüelles*: „Ruego, Señor, á V. M. que no vuelva este artículo á la comision, porque esta lo presentará del mismo modo que está extendido. Creo que el *Sr. Huerta* se hallaba indispuesto quando se ventiló este punto en la comision, y no pudo enterarse de todas las razones que tuvo aquella. La parte de religion está salvada. Porque, segun ha expuesto el *Sr. Aner*, se ha resuelto ya que no habrá en España otra religion que la católica, apostólica, romana; por lo que claro está que es redundante toda adicion en este punto. En quanto á la otra duda acerca del tiempo que debe pasar despues de haberse casado con española para darsele la carta de ciudad, la comision tampoco ha creido conveniente fixar el término; porque podrá darse que un extrangero que sea muy útil esté adornado de relevantes virtudes y de las mejores calidades, no haya tenido proporcion ó deseo de casarse hasta la víspera del dia en que pida la carta de ciudadano. Ademas para arraygarse y tomar amor al pais bastarian en unos veinte meses de matrimonio quando en otros no sean suficientes veinte años. Otra de las razones que ha expresado el *Sr. Aner* satisface igualmente la duda del *Sr. Huerta*; porque no es sola la agricultura la que forma la riqueza de un estado: sin la industria y el comercio, sus auxîliares, poco podria prosperar aquella. Su fomento ha de ser efecto de estímulos y proteccion. Este es uno de los mas importantes, y no puede presumirse que las Córtes futuras reputen por industria acreedora á la carta de ciudad la del extrangero que viene á afilar navajas, ó á vender espejos y carricoches de laton para niños. Creer esto seria hacer una injuria á la representacion futura. En quanto á la otra qualidad se acaba de decir que un comerciante no podrá ser ciudadano en España si no se arregla á las leyes del pais, en las quales está prevenido quanto conviene observar para asegurar su fidelidad y buen porte. En quanto á los capitales tampoco se ha querido determinar la quota; porque veinte mil duros podrán ahora reputarse por mayor capital que ochenta mil en otra época. Así que, me parece que es inútil que este artículo vuelva á la comision, pues tengo muy presente la mayoría con que se aprobó despues de pesadas todas las razones que se expusieron. Nada se aventura en que se apruebe como está; las Córtes futuras sabrán calificar el mérito de la industria, y regular la quota ó capitales que hayan de tener los que pretendan la carta de ciudadanos.“

Quedó aprobado este artículo con la sola variacion de que en donde dice *en España* se diga *en las Españas.*

Propuso el *Sr. Oliveros* la adicion siguiente al mismo artículo: *ó hechos servicios señalados en bien y defensa de la nacion.*

Quedó señalado el dia inmediato para su discusion.

La comision especial de Hacienda, conforme á lo acordado, presentó la siguiente minuta de decreto.

,, Las Cortes generales y extraordinarias, habiendo tomado todos los conocimientos que han sido posibles en medio de nuestra actual situacion, así de los empeños y obligaciones que en distintos tiempos han contraido los reyes de España, como de las que ha sido preciso aumentar para sostener con teson nuestra gloriosa defensa, reconocen y declaran obligada la nacion al pago de la deuda pública que resulte contra el estado por documentos legítimos de juros, vitalicios, vales reales, créditos de reynados, imposiciones hechas en la caxa de consolidacion, y sobre qualquiera renta del erario, empréstitos nacionales, capitales procedentes de fincas vendidas de capellanías, obras pias y bienes secularizados; de atraso de Tesorería mayor y caxa de consolidacion por sueldos, pensiones y réditos de anticipaciones, y suministros hechos en víveres, dineros y otros efectos por los pueblos, cuerpos y particulares desde el 18 de marzo de 1808, y qualesquiera otras obligaciones contraidas por las juntas provinciales ántes de la instalacion de la suprema Central, y despues en virtud de las facultades con que esta y las Cortes las autorizaron: reconocen del mismo modo los empréstitos, anticipaciones y empeños que hayan contraido en España y con las potencias extrangeras, tanto la junta Central como el anterior consejo de Regencia y el presente, y tambien las obligaciones y deudas contraidas por los generales é intendentes para atender á las necesidades de los exércitos y defensa de nuestras plazas; y finalmente reconocen toda otra deuda que resulte de justo título dado por persona ó cuerpo legítimamente autorizado ántes de la presente guerra, y durante ella; pero en consideracion á la injusta é inaudita agresion que las Españas sufren de la Francia, y á la insidiosa y atroz conducta observada por su emperador, de la que son víctima los leales y generosos españoles, y nuestro amado Rey y real familia; declaran las Cortes que no está obligada la nacion á satisfacer el empréstito hecho por el tesoro público de Francia en el reynado del Sr. D. Cárlos IV, y que suspenden el reconocimiento del que hizo la Holanda en el mismo reynado mientras permanezca agregada á la Francia, ó subyugada por Napoleon y su familia.

Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circular. Cadiz 3 de setiembre de 1811.

Quedó aprobado, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 4 DE SETIEMBRE DE 1811.

Por disposicion del señor presidente se anunció al Congreso el fallecimiento del Sr. D. Manuel María Moreno, diputado de Sonora.

El presidente gobernador y capitan general de Goatemala D. José de Bustamante y Guerra remitió una circular impresa que habia dirigido á todas las autoridades y habitantes del reyno de Goatemala, su-

plicando al Congreso que la recibiese como una señal del mas respetuoso amor, y de un ferviente deseo de llenar la parte que pudiera caberle en la inmortal obra de salvar la patria, y aumentar su prosperidad. Las Córtes acordaron que archivándose el impreso se hiciese mencion en el diario de esta demostracion del capitan general de Goatemala.

Leida por uno de los señores secretarios la siguiente exposicion del obispo de Guadalaxara, en Nueva España, se mandó insertar íntegra en este periódico.

,,Señor, por no exponerme á tratar y contestar en materia alguna con los sediciosos y rebeldes insurgentes, que estaban á la mayor inmediacion de la capital de mi diócesis, y advirtiendo que esta iba á ser entregada miserablemente á unos hombres tan viles como infames, sin verdadera y bien entendida religion, sin mision ni potestad legítima, y aun enemigos de la pública felicidad de su misma patria, me vi en la dura necesidad de salir, y dirigirme por el rumbo del poniente, donde creia encontrar algun lugar seguro para gobernar y apacentar desde él á mi querido y numeroso rebaño. Continué mi larga y penosa peregrinacion por mar y tierra, y en medio de ella supe con la mas dulce satisfaccion la augusta y gloriosa instalacion de las Córtes generales y extraordinarias, que mucho tiempo há deseaban los buenos con toda la viva emocion de su fiel, noble y generoso corazon. En ella tambien felicité á vuestro digno virey de Nueva-España con tan plausible motivo; y ahora que me hallo con alguna tranquilidad y quietud, tributo á V. M. el justo y debido obsequio de mi mas profundo reconocimiento y veneracion, así como el de mi fidelidad y obediencia á todas las soberanas disposiciones de V. M.

,,Para que exâctamente lo executen todos mis súbditos, he mandado circular las órdenes convenientes, y muy particularmente para que se levanten las manos al cielo, y se implore sin cesar el auxîlio del Todopoderoso, que ha de alumbrar á V. M. en sus importantísimas deliberaciones, y ha de salvar á su mas amado y escogido pueblo de todo género de males y tribulaciones, que es sin duda lo mas propio y peculiar de mi oficio pastoral, y lo que perpetuamente he executado desde que llegó á mis oidos la gloriosa revolucion de toda la península, y singularmente desde que se puso en claro la vil é infame conducta del tirano, del mas declarado instrumento de Lucifer, del hombre de pecado, é hijo de perdicion.

,, Dios &c. México 23 de febrero de 1811."

Se pasó á la comision de Guerra un oficio del ministro del mismo ramo, el qual de órden del consejo de Regencia avisaba haber remitido una consulta del supremo interino de la Guerra y Marina acerca de la derogacion del artículo 112 de las leyes penales de la ordenanza general del exército, en conseqüencia de la determinacion de las Córtes de 31 del pasado (*véase la sesion del 30 de agosto*) ínterin S. A. evacuaba el informe que se le recordaba sobre el plan de organizacion general, y nuevo método de ascensos del exército; y lo que tenia consultado el referido supremo tribunal, relativo al expediente de los consejos de guerra permanente, que seria luego que recibiese las noticias que habia considerado conveniente pedir para fundar su dictamen.

En virtud del dictamen de la comision de Hacienda no se aprobó un proyecto que propuso D. Pedro Canela para socorrer con ocho ó diez mil reales diarios las necesidades del hospital de S. Carlos. Reducíase el plan á que cada comerciante contribuyese diariamente con diez y seis maravedis por cada persona de su familia; todo fabricante y artista con diez; los dueños de tiendas llamadas de Montañeses, puestos de carnes, verduras y de igual clase con ocho; todo empleado en rentas con dos, y los que disfrutaban de salarios ó jornales mas baxos con uno. La comision, aplaudiendo el zelo de Canela, juzgaba que establecida ya una contribucion extraordinaria, no convenia imponer la que este ciudadano proponia.

La misma comision de Hacienda opinaba que en órden al proyecto presentado por D. Juan Berri del Barco sobre la enagenacion de los oficios de hipotecas creadas en las capitales y cabezas de partido por la pragmática de 31 de enero de 1768, en conformidad de lo mandado en la órden de 22 de marzo último, se pasase dicho proyecto al consejo de Regencia para que si le encontrase util en todo ó en parte propusiese lo conveniente. Pero habiendo observado el *Sr. Luxan* que la reciente abolicion de privilegios exclusivos se oponia á semejante propuesta, se declaró á peticion suya que no habia lugar á deliberar sobre el asunto.

Don Patricio Justo, residente en Mahon, hacia presente que en aquella isla habia mas empleados de los que se necesitaban, no solo en el ramo militar, sino con especialidad en el de rentas, cuyos sueldos eran demasiado gravosos al erario. Entre otras cosas, que no pertenecian á Hacienda, exponia que se cometian considerables faltas en el ramo de provisiones y otros. La comision de Hacienda proponia que á fin de resolver con la instruccion correspondiente en los puntos que indicaba D. Patricio Justo, se pasase su exposicion al consejo de Regencia para que expusiese sobre cada uno de dichos puntos lo que considerase oportuno. Mas habiendo anunciado el *Sr. Secretario Balle* que estaba para presentarse al Congreso el plan de arreglo de provisiones, encargado á una comision, á propuesta del señor presidente, se suspendió para entonces tomar determinacion sobre este asunto.

Se aprobó el dictamen de la comision de Justicia, la qual opinaba que en vista de lo expuesto por el consejo de Indias al de Regencia con relacion á lo acordado en la sesion del dia 8 de mayo (*véase en el tomo v*) con respecto á D. Tomas de los Santos, regidor de la villa de Honda en el reynado de Santa Fe, no debia el Congreso tomar ulterior conocimiento en su asunto; previniéndole que en quanto á la solicitud que deducia en dos representaciones que habia hecho acudiese adonde correspondia con arreglo a los principios de legislacion, y á las reiteradas resoluciones de las Córtes.

Siguió discutiéndose el proyecto de constitucion, y se aprobó la adicion que ayer propuso el *Sr. Oliveros* para el artículo 20; no admitiéndose la que hizo el *Sr. D. Simon Lopez*, reducida á que se expresase *que hubiesen de ser buenos católicos (los extrangeros para obtener de las Córtes carta de ciudadanos)* por haber observado el *Sr. D. José Martinez* que no era necesaria en este lugar, estando ya

exigida la calidad de católico en los artículos anteriores.

Leyóse el 21 que decia:

Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extrangeros, domiciliados en España, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, exerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

El *Sr. D. Simon Lopez*: ,,En este artículo me parece muy conveniente que á esta generalidad con que se ofrece la calidad de ciudadano español, se le haga alguna excepcion particular con respecto á los franceses; porque ya ve V. M. la diferencia que hay de esta nacion á las demas. Siendo limítrofes los franceses con los españoles, y habiendo la facilidad de irse ingiriendo y mezclándose unas familias con otras, nos podrian acarrear para lo sucesivo grandísimos males. Por lo qual, y por su genialidad y deseo de gobernar y revolver todo el mundo, me parece que debemos evitar que se establezcan con tanta facilidad entre nosotros; y esto podrá ser tambien una justa vindicta de los males que estamos padeciendo. Y así como los judios se han hecho acreedores á la aversion de todo el mundo, los franceses por haber sido traydores á todos los gobiernos, y contrarios á todas las religiones, merecen que se haga alguna diferencia con respecto á ellos en este artículo.‟

El *Sr. Bahamonde*: ,,Aquí se me ofrece una duda: dice así el artículo (*le leyó*). El hijo de familia sigue el domicilio del padre en lo general; y quisiera yo saber si solo por tener veinte y un años adquiere ya la calidad de ciudadano, aunque no esté emancipado ó fuera de la patria potestad por los medios establecidos por las leyes; y pregunto, ¿en este caso se llama residente ó vecino? A mí me parece que no constando haber salido de la patria potestad, debe llamarse residente y no vecino, y de aquí no gozar de la calidad de ciudadano; por lo qual juzgo que debe hacerse una adicion que lo explique.‟

El *Sr. Martinez*: ,,Yo creo que no hay necesidad de la adicion, respecto á que hablando de los hijos de los extrangeros en España, se supone que ya han de ser españoles, porque lo han de ser ántes que ciudadanos; y el decir que han de estar avencindados supone que ha de ser segun lo establecido por las leyes, que será llegando á los veinte y un años, ó por emancipacion, ó por haber contraido matrimonio &c. En quanto á lo que dice el *Sr. D. Simon Lopez* me parece que si hemos de tratar de que los franceses no sean ciudadanos, será preciso disponer que no se admitan en los dominios de España, porque si se admiten obtendrán el derecho de naturaleza, y luego adquirirán el de ciudadanos.‟

El *Sr. Oliveros*: ,,Señor, como de la comision procuraré satisfacer á las dificultades que han propuesto los señores preopinantes. Advertiré en primer lugar que los españoles originarios de los dominios de la península, América y Asia, son los que hasta ahora han formado la nacion española. Los diputados de este Congreso han sido nombrados por ellos solos, y á ellos solos representarán. V. M., pues, exerce la soberanía nacional, y en virtud de ella perfecciona su constitu-

cion, la discute y sanciona como lo está haciendo. Los extrangeros no tienen parte alguna en este Congreso; y si V. M. quiere admitirlos, es libre é independiente para dictar las condiciones baxo las quales los recibirá en adelante. Todas las naciones tienen este derecho, y lo exercen, y no se le puede negar á la nacion española; habiéndose en los artículos anteriores señalado las qualidades que deben concurrir en los extrangeros para que las Córtes les concedan la carta de ciudadano; en esta se expresan las que deben concurrir en los hijos legítimos de estos para llegar á tal dignidad: la primera es haber nacido en España, y no haber salido nunca fuera sin licencia del Gobierno: los hombres no solo reciben el ser por el nacimiento, sino muy principalmente por la educacion; siempre se conserva inclinacion aun mas decidida hácia aquel pais en el que se han perfeccionado nuestras potencias, y en los habitos que duran por toda la vida influyen particularmente las ideas recibidas en la educacion; por esto se requiere que los hijos de los extrangeros sean educados en España, y de este modo sus costumbres sean análogas á las de sus conciudadanos, y no á las de otros paises. La segunda es asegurarse de su estabilidad y de que serán útiles á la nacion, y esta es la causa porque se pide que teniendo veinte y un años cumplidos, y siendo dueños de sí mismos, ó porque hayan sido emancipados, ó tomado estado, se avecinden en un pueblo de los dominios de la nacion, y exerzan en él alguna profesion, oficio ó industria útil. Por la vecindad se excluye el que vivan errantes, y por el oficio ó industria útil se requiere que vivan de su trabajo, sean conocidos de los demas, y contribuyan al aumento de la riqueza de la nacion; estas razones han movido á la comision á extender este artículo en los términos en que se halla.‟

El Sr. *Dueñas*: „Acerca de que no hayan salido nunca sin licencia del Gobierno, me parece que debia quitarse la palabra *nunca*, ó hacerse alguna declaracion; pues en el dia hay muchos hijos de extrangeros que con motivo del comercio han salido sin licencia del Gobierno, porque entonces no se necesitaba; y si se les quita por esto la qualidad de ciudadano, se les hace un notable agravio. Así creia yo que se pudiese asignar algun tiempo, como el de un año, ó darse alguna explicacion al artículo para que quedase salvo el espíritu de la comision.‟

El *Sr. Oliveros*: „Esta ley no debe tener efecto con respecto á lo que ha sucedido ántes de su promulgacion; y aunque se haga ahora, debe entenderse para lo sucesivo; pues las leyes no tienen fuerza retroactiva.‟

Votóse el artículo, y quedó aprobado.

Se leyó el 22 concebido en estos términos:

A los españoles que por qualquiera línea traen orígen del Africa, para aspirar á ser ciudadanos les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento; y en su conseqüencia las Córtes podrán conceder carta de ciudadano á los que hayan hecho servicios eminentes á la patria, ó á los que se distingan por sus talentos, su aplicacion y su conducta; baxo condicion respecto de estos últimos, de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingénuos, de que estén ellos mismos casados con muger ingénua, y avecindados

en los dominios de España, y de que exerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio, suficiente á mantener su casa y educar sus hijos con honradez.

El *Sr. Uria*: ,,(*Leyó*) Si el artículo 22 de que se trata quedara sancionado por V. M. en los mismos términos con que á V. M. se propone, él solo seria bastante á mi parecer para deslucir la grande obra de la constitucion que V. M. pretende dar á la nacion. Acaba V. M. de declarar solemnemente la soberanía de esta, y de reconocer por sus partes integrantes á los mismos á quienes se tiene ahora en menos para que sean sus ciudadanos; y desde este principio toma vuelo mi corto discurso, dirigido á probar á V. M. los agravios manifiestos que se les infiere, pretendiendo despojarlos de unos derechos que son consiguientes á la soberanía de que son partícipes, y de los que les es deudora la sociedad española. En efecto, Señor, es lo mas grande, lo mas augusto con que V. M. ha podido condecorar á nuestra nacion, declarándola soberana, no solo por las altas facultades que la son inherentes por solo este respecto, sino tambien por la grandeza y elevacion que refluye de ella en todas las partes que la integran y componen: no puede haber en estas ninguna mancha ni borron que denigren y afeen una qualidad la mas ilustre y sobresaliente; por esta razon V. M. se detuvo á exâminar las circunstancias de los que debian gozar los derechos de español, para que nunca la nacion soberana apareciese defectuosa ó envilecida. El mayor realce de los hombres que exîsten en las Españas consiste en haber nacido libres en sus preciosos territorios, y hallarse en ellos avecindados; esto es ser español, sin necesitar de otra circunstancia para serlo, y sin que su orígen, sea el que fuere, pueda privarlo de esta qualidad la mas apreciable y decorosa: ¿por que, pues, ha de ser aquel tan ofensivo á la qualidad de ciudadano? ¿Por ventura no es esta de inferior órden que aquella? Ser parte de la soberanía nacional, y no ser ciudadano de la nacion sin demérito personal, son á la verdad, Señor, dos cosas que no pueden concebirse, y que una á la otra se destruyen. El orígen por sí solo no puede influir tan imperiosamente en la porcion numerosa de estos españoles, que respetando la parte sustancial de la soberanía que les corresponde, les prive de lo que solo es accesorio y accidental. Tal es á mi parecer el título de ciudadano. De otra manera los hijos legítimos de los extrangeros, nacidos en las Españas, tendrian necesidad de carta especial, si no de naturaleza, pero sí de ciudadanos, á pesar de que hayan obtenido sus padres esta última; porque la marca del orígen extrangero, grabada en ellos, es indeleble; mas en nada les perjudica. ¿Y les será nociva á nuestras castas? Hablo principalmente de las de América. Son, es verdad, originarias del Africa; pero la sangre que de esta sacaron sus ascendientes corren apenas unas gotas en sus venas por las mezclas de sus diferentes generaciones. ¡En que especie de abatimiento tan asombroso se las pretende dexar! Por mas que se hayan elevado á la esfera de españoles, á nada pueden aspirar, estan cerradas para ellos las puertas del honor á pesar de que disfrutan el de ser miembros de su soberanía. La comision les franquea el que puedan lograrlo por su virtud y sus mereci-

mientos, por sus talentos, su conducta y aplicacion; pero ¿que clase de merecimientos exîge en ellos? Los que apenas han contraido con sus *servicios eminentes á la patria* los Ballesteros, los Roviras y los Empecinados. A sus talentos les falta teatro donde puedan manifestarse; como á nada aspiran de quanto el hombre puede engrandecer, y alentar por lo mismo á emprender las carreras del honor y distincion, se mantienen por lo regular obscurecidos con las densas tinieblas de su propio abatimiento, asi como su virtud poco atendida y reflexionada. Me admiro, Señor, el que la comision tan ilustrada y tan liberal haya manifestádose en esta parte con una mezquindad que si promete algo á estos españoles, es á trueque de unas condiciones, que ó no dependen de su arbitrio, ó son muy superiores á la vileza de su esfera.

¿Y no es, Señor, un asombro y una especie de prodigio el que amen y respeten á V. M. como deben estos hombres que por los conductos ordinarios nada esperan, ni para sí, ni para sus amados hijos, de las liberalidades de V. M. y de las franquezas de sus reyes? ¡Ah Señor! Claman ellos desde el pozo de su abatimiento, haciendo á V. M. cargo de que son españoles para contribuir á proporcion de sus haberes á los gastos del estado, lo sean igualmente para que compadeciéndose V. M. de la suerte de su orígen, en que no tuvieron parte alguna, extienda su poderosa mano para que sacándolos de su profundidad, adonde aquel los tiene ahora sumergidos, los eleve á la clase de ciudadanos llanos y comunes, que es el lugar que les corresponde como hombres buenos que son, para usar el lenguage de la ley. Asi lo exîge el honor de la soberanía de V. M., y lo demanda igualmente la sociedad española, que la es deudora de su exîstencia, y por consiguiente obligada á dispensarles este honor. No puede ocultarse á la alta sabiduría de V. M. que en todas partes la sociedad depende en su exîstencia política, no tanto de las clases superiores del estado, quanto de las inferiores. Sin el trabajo de estas no podrian aquellas manifestar aquel ayre de esplendor y grandeza que las acompaña: ántes bien sin su industria y actividad ni podrian aquellas subsistir, y su ruina seria inevitable. El grande, el noble, el ciudadano podrán decir al labrador y al artesano que son ellos los que desempeñan los encargos mas dificiles del Gobierno, los que velan en la custodia de las leyes sobre la recta administracion de justicia, y sobre la seguridad comun; que sus talentos conservan el decoro de la patria y el de la sociedad; pero tambien los otros podrán responderles de una manera sin réplica, que son ellos los que proporcionan á la patria la abundancia que mantienen á la sociedad con el sudor de su rostro; que la suministran los géneros para vestirse, los utensilios para adornarse, y quanto es necesario, útil y cómodo para la sociedad. Este lenguage que es cierto donde quiera, lo es mucho mas en la América. Nuestras castas son las depositarias de todo nuestro bien y felicidad; nos suministran brazos que cultivan la tierra que produce sus abundantes frutos: los que nos extraen de sus entrañas, á costa de imponderables afanes, la plata que anima al comercio y que enriquece á V. M. Salen de ellas los artesanos; se prestan á qualesquiera trabajo publico y particular; dan en aquellos paises el servicio de las ármas, y son en la actualidad la robusta coluna

de nuestra defensa y de los dominios de V. M., donde se estrellan los formidables tiros de la insurreccion de algunos de nuestros hermanos. ¡Quan dignos son, Señor, del aprecio de V. M.! ¡Y quan acreedores á su amor y á su reconocimiento! Léjos, pues, de V. M. toda irreflexîon: la sociedad los recomienda muy particularmente; el bien general se interesa, y la justicia clama á mi favor para que los distinga con el inferior título de ciudadanos, puesto que los ha condecorado con el superior de españoles."

A consequencia de este discurso propuso que el artículo se expresase en estos términos.

Son tambien ciudadanos los españoles originarios de Africa, hijos de padres ingenuos, que exerzan alguna profesion ó industria útil, ó tengan alguna propiedad con que puedan subsistir honradamente.

El *Sr. Alcocer*: ,, Este artículo da por supuesto no son ciudadanos los españoles que traen su orígen de Africa, como si ya se hubiese establecido de antemano; y no es así. Por el contrario, el artículo anterior concede el derecho de ciudad á los hijos de extrangeros, sin poner la excepcion de que no sean africanos, en cuya virtud deberian entenderse comprehendidos los del artículo que se discute, si él no los supusiera excluidos. De manera que sin expresarse abiertamente en parte alguna que no son ciudadanos, se les declara de un modo indirecto la negativa de esta qualidad, abriéndoles la puerta para obtenerla por privilegio.

,, Hago esta reflexîon, porque no se crea agena de este artículo la controversia que voy á agitar, y que en él se presenta como definida, ya no estándolo en efecto, ó se decide suponiéndola decidida. Provendrá sin duda de que se creyó no necesitaba de resolucion formal un punto que desde luego se ve como muy claro, atendiendo ó á la equidad ó á la conveniencia, que son los dos polos sobre que estriba el estado; pero yo encuentro que ni una ni otra lo apoyan. Que los oriundos de Africa sean ciudadanos, lo exîge la justicia y lo demanda la política: dos reflexîones, que recomiendo á la soberana atencion de V. M. como en las que se interesan la suerte de algunos millones de almas, el bien general de la América, y quizá tambien el de toda la monarquía.

,, Roma, en donde fué mas conocida y apreciada la qualidad de ciudadano, llegando á ser el objeto de la ambicion de las demas poblaciones de Italia, estableció por la primera y principal causa que la produce el nacimiento, segun consta en la *VII cod. de incolis*: de manera que nacer libre y nacer en Roma, era bastante para ser ciudadano romano, y era un motivo superior al privilegio, adopcion y empleo honroso, que tambien daban aquel derecho. Lo mismo estaba establecido entre los griegos, alemanes, suizos y otras naciones.

,, Entre nosotros ha sido desconocido el nombre de derecho de ciudad, usando promiscuamente las voces de ciudadano y vecino. Natural y extrangero son las palabras que se encuentran en nuestras leyes; y *carta de naturaleza* es como se ha llamado el privilegio concedido á los extraños, y que equivale al derecho de ciudad en otros paises. La naturaleza, aunque se adquiere de varios modos, dice la *ley II, tít. XII*,

partida IV, que es la primera y mejor la que se adquiere por nacer en la tierra.

,,La razon confirma esto mismo, pues el nacimiento debe ser preferente aun al orígen, supuesto que lo confunde. Si hubiéramos de atender á este y remontarnos en su inquisicion, á los ingleses los llamaríamos saxones, á los españoles les diriamos godos, alanos, catos &c., y á todos los hombres los tendríamos por naturales de la patria de Noe, sino es que tambien subiamos hasta Adan. Y siendo esto así, ¿que motivo habrá para negar la qualidad de ciudadanos á los que han nacido en territorio español á causa de su orígen africano?

,,Ni aun entre los griegos, que fueron los mas rígidos en esta materia del derecho de ciudad, se requeria el orígen remoto, bastando el próximo, esto es, nacer de padres naturales; y no siéndolo alguno de ellos, el hijo se llamaba *mestizo*, que nosotros decimos genizaro, de cuya clase fué el famoso Temistocles, cuya madre era extrangera. Entre los romanos bastaba que fuese natural el padre, y en nuestro derecho ni aun esto se necesita. ¿Por que, pues, se ha de exîgir en las castas?

,,Pero yo quiero permitir se necesite aun el orígen remoto. ¿Quien dixo que no los tienen las castas? Muchos de ellos no solo son originarios del territorio español por una linea, sino por tres costados ó agüelengos; y atendiendo á los visabuelos, quizá por uno solo descienden de Africa, y por los otros siete de nuestro territorio. ¿Que razon habrá para que, aun olvidando el nacimiento, á la mayor parte que tienen de orígen español, contrapese la pequeña de origen africano? Pero exâminemos la materia.

,,¿Que fundamento hay para que les dañe semejante orígen? ¿Será acaso precisamente por de Africa? No, porque esta parte del mundo no desmerece respecto de las otras, y en ella tenemos territorios, cuyos naturales son españoles. ¿Será en ódio de los cartagineses que nos dominaron en otro tiempo, ó de los moros que por ocho siglos ocuparon la peninsula? No, porque los pueblos de que descienden nuestras castas, jamas nos han hostilizado; y mas bien nosotros hemos sido sus enemigos, esclavizando á sus habitantes. ¿Será por el color obscuro? No, porque las castas tienen un color moreno como el de los indios, á quienes no se excluye por esto del derecho de ciudad: algunos lo tienen mas claro que los indios, y otros son tan blancos como los españoles. A mas de que en el siglo XIX tan ilustrado, y en una nacion tan culta como la española, debe atenderse á las qualidades fisicas y morales de los subditos, y no al color, lo que mereceria el desprecio que hizo Virgilio en otro caso: *alba ligustra cadunt, vaccinia nigra leguntur.* No resta otra cosa que decir sino que la esclavitud inficiona el orígen africano.''

,,Yo bien sé que entre los griegos fué ella el mayor óbice para obtener el derecho de ciudad que jamas se concedió á los libertos, ni á sus hijos, ni pudo Demóstenes persuadir á ello á los atenienses, arengando largamente á favor de aquellos; pero no fué lo mismo entre los romanos, que han dado la ley en esta materia. Se añade que entonces eran muy distintas las ideas que se tenian de la esclavitud, y esta provenia de un principio muy diverso del que nace ahora. Entonces dimanaba de un

derecho de gentes introducido por la necesidad de la guerra, y era como un sello de los enemigos del estado: ahora recae sobre inocentes, que no han hostilizado á la nacion, y tiene por orígen una especie de rapto, la violencia y el comercio mas repugnante á la razon; por lo que léjos de excitar el desprecio, debe mover la compasion. Despues de haber hecho á las castas la injusticia de esclavizar á sus mayores, ¿por esto mismo se les ha de hacer la otra injusticia de negarles el derecho de ciudad? Una injusticia no puede ser razon ó apoyo para otra.

,,Y digo que es injusticia semejante negativa, aunque no sea sino por las cargas del estado que sufren las castas. Ellos contribuyen con todas las pensiones y derechos que los demas; defienden á la patria componiéndose en la mayor parte de ellos los regimientos veteranos y las milicias, y exercen casi exclusivamente en América los oficios y las artes, siendo el atlante que sostiene el ramo de la industria tan productiva al erario como indipensable en la sociedad. La justicia exîge que quien sufre las cargas, disfrute tambien de los derechos comunes á todos, que es lo que importa la qualidad de ciudadano.

,,Ella no da rango ú esfera conviniendo igualmente al estado llano y á la nobleza, así como en Roma tan ciudadano era el plebeyo como el senador y el caballero. ¿Que inconveniente, pues, resultará de que lo sean las castas? Si exâminamos los privilegios, que corresponden á este título, no son incompatibles con su clase, y ya los tienen en realidad; por lo que solo se les daria un nombre concediéndoseles. A cinco los reducian los romanos, libertad, patria, potestad, exêncion de los magistrados en lo criminal, sufragio en las elecciones populares, y posibilidad para los empleos municipales. Las castas tienen libertad, pues no son esclavos; tienen la misma potestad que los demas sobre sus hijos; no estan exêntos de la jurisdiccion de los magistrados como no lo estan los demas vecinos, pues no es compatible con nuestro Gobierno monárquico el conocimiento del pueblo á que se provocaba con la cláusula *civis romanus sum*: el sufragio no puede negárseles en virtud de ser miembros de la nacion en que reside la soberanía, y dexaria de ser popular una eleccion, si no tuviesen sufragio los que componen el pueblo: finalmente la posibilidad para los empleos nada les añadirá, ni variará el órden establecido hasta aquí.

,,Quando se dice que solo los ciudadános podrán obtener los empleos municipales, no es decir que qualquiera por solo este título los obtendrá: no es dar aptitud para ellos, sino remover un obstáculo; del modo que decir que solo los hombres y no las mugeres pueden recibir los sagrados órdenes, no es decir que qualquiera hombre se ordene, aunque carezca de la instruccion y demas calidades necesarias. De manera que aun concediendo el derecho de ciudad á las castas, no por eso obtendrán los empleos, ni entrarán en las corporaciones que exîgen limpieza y nobleza de sangre; como el plebeyo en Roma, á pesar de ser ciudadano, no obtaba los destinos del órden senatorio y eqüestre.

,,Obteniendo, pues, las castas los propios de su clase; esto es, los correspondientes al estado llano, ningun inconveniente se sigue de que sean ciudadanos; y no siéndolo, ya que se establece entre nosotros este título, no sé como puede verificarse la *ley x, tít. v, lib. vii de la*

Recopilacion de Indias, en que se encarga á los gobernadores y capitanes generales traten bien á los morenos libres, y les guarden sus preeminencias. ¿Quales pueden ser estas sino las que han dicho corresponden al ciudadano? Porque menos que ellas no hay otras que las comodidades comunes de la sociedad como la defensa del estado y la administracion de justicia, las que convienen tambien a los esclavos.

,,Sobre todo, Señor, quando yo recorro la ley citada de partida, donde se enumeran los modos de adquirir la naturaleza, que es lo que entre nosotros ha correspondido al derecho de ciudad, encuentro que casi todos les convienen á las castas: el nacimiento, el vasallage, la crianza, el servicio en las armas, el casamiento, la herencia, la vecindad, y hasta el volverse cristianos, pues en el territorio español se bautizaron sus mayores. Es, pues, de rigurosa justicia, no por uno, sino por mil titulos, concederles aquel nombre.

,,Con esto habia ya probado que lo demanda la política, la que nunca debe perder de vista á la justicia. Porque aquella máxima de que la primera del gabinete ha de ser la conveniencia, es para mi tan errada, como la de que la ultima razon de los reyes es el cañon. La primera razon del gabinete es la justicia, y la ultima razon de los reyes es la justicia, y todo lo que no es justicia es sinrazon. No obstante, aun considerando con precision de ella á la política, demanda esta evitar el mal, y procurar el mayor bien de la monarquía.

,,¿Que funesta no seria la rivalidad de las castas, si en ellas se excitase contra el resto de poblacion? ¿Quien podrá calcular los desastres que le serian consiguientes, y quien no conoce las que producirá la negativa de un derecho comun á todos? No es materia esta en que debo internarme; basta insinuarla para que la medite la prudencia, la que dicta suprimir el artículo; pues no por sostener un parrafito, hemos de arriesgar la pérdida de un mundo.

,,Por otra parte, sea qual fuere la mira que se lleve en la negativa, no se conseguirá con ella fin alguno, ni se evitará ningun mal. En la coleccion del tributo personal tenemos una prueba palpable. No se colectaba ni la mitad, ni la quarta parte de lo que debia colectarse de las castas, porque ellas han procurado siempre confundirse ó con los indios ó con los españoles, llamándose tales, segun su color mas ó menos claro, de que resultaba no pagasen los mas, sin haber arbitrio de una inquisicion escrupulosa, dexando á cada uno en la reputacion comun y favorable; lo que así tenia mandado el Gobierno en obvio de alborotos y tumultos que siempre se suscitaban quando se queria proceder de otro modo. Esto mismo y por la misma razon sucederá con la qualidad de ciudadano, aunque se niegue, pues la tendrán los que no pagaban tributo, que son los mas. Solo se llamarán castas los que han nacido en Africa, ó enteramente traen de ella su origen, que son los negros, cuya cara no les dexará ocultar su calidad: los mulatos libertos, porque consta la esclavitud de que han salido, y los hijos de estos, como tan próximos á aquel orígen de servidumbre; pero en los demas descendientes entrará la confusion, y por lo mismo no se conseguirá qualquiera fin que se intente con la negativa, y será indefectible la odiosidad de ella aun respecto de los que la eludan.

,, La política dicta sacar provecho de esta misma precision concediendo con franqueza lo que seria inútil denegar. De este modo se formará de aquellos hombres un crecido número de súbditos mas útiles que lo han sido hasta aquí. Ellos son hábiles, valerosos, fuertes y robustos para el trabajo, y aptos para todo; pero no han tenido exîstencia política; han estado en el abatimiento, que es la mayor remora de la virtud, y el mas poderoso aliciente para el vicio. Concédaseles un derecho, que sin sacarlos de su clase ó estado llano, les hará concebir que son algo, que figuran en el estado, y entonces se erigirá su espíritu; sacudirán sus potencias; se llenarán de ideas de honor y estimacion de sí mismos, y adquirirán vigor para servir mejor á la patria. Esta se engrandecerá con la adquisicion de un crecido número de súbditos, no por una conquista física, sino política, haciendo útiles á los que ántes no lo eran, y á los que ya lo eran, pero no tanto como serán.

,, De lo contrario, ¿con quanta razon no censurarán nuestra conducta los políticos extrangeros? Si murmuraron la expulsion de los moriscos, siendo unos hombres sospechosos en religion y lealtad, ¿que dirán de que nos expongamos á que muchas de nuestras castas emigren á otro pais, quando se vean despreciados con una negativa que los abatiria y distinguiria aun mas que antes del resto de la poblacion? ¿Que dirán de que no nos aprovechamos de ellas, pudiendo hacerlas útiles á tan poca costa? Porque no puede negarse que ellas exceden muchísimo en número á los moriscos, y carecen de las sospechas de estos.

,, Con decir son ciudadanos todos los libres hijos de ingenuos, con tal que por alguna línea traygan su orígen del territorio de las Españas, quedan excluidos los negros, los libertos y sus hijos, con lo que convenimos con los griegos, y salvamos aquella impresion de la proxîmidad á la esclavitud que puede inducir en ellos mismos abatimiento, y en los demas vecinos algun concepto de poco aprecio.

,, A no ser así, no admitiré siquiera este temperamento: ¿adonde está la ilustracion de nuestro siglo, segun la qual se debe ver á todos los hombres como ciudadanos del mundo é hijos de un solo padre, que es el supremo Hacedor? ¿Donde la filosofía que enseña apreciar á nuestros semejantes? ¿Donde la liberalidad que estimula á promover el bien de la especie humana? ¿Donde el espíritu de regeneracion de la monarquía, que ha querido hacer de todos sus miembros una misma y sola familia? ¿Donde la filantropía ó amor á todos los hombres? El que piense de otro modo, será para mí tan misantropo como el mismo Timon, aquel griego que dió orígen á este nombre. No lo juzgo así de V. M., y espero de su justificacion y política concederá á aquellos infelices el derecho de ciudad.“

El *Sr. Argüelles*: ,, No puedo oir con indiferencia que se trate á la comision de iliberal y poco mirada presentando un artículo contradictorio, inconsiguiente y lleno de no sé yo quantos otros defectos mas, que han tenido á bien los señores preopinantes atribuir al que se discute. Aunque no estoy preparado para contestar debidamente á los argumentos que se han hecho por el *Sr. Uria* en su bien meditado discurso, y por el *Sr. Alcocer* en su erudita y eloqüente exposicion, pro-

curaré á lo menos manifestar las razones que tuvo la comision para extender el artículo segun aparece. La comision no ha sido iliberal ni irreflexîva; sus principios son bien conocidos, y los sentimientos de sus individuos igualmente notorios. Mas en este punto procedió sujeta á leyes claras y terminantes. Ya en los primeros dias del Congreso los señores diputados por América manifestaron sus deseos en él, excluyendo explícitamente á varios habitantes de ella. (*Interrumpido el orador por haberse dicho en octubre, añadió*:) Ademas de ese decreto, pues yo no hablo de las proposiciones presentadas por setiembre, el decreto de 15 de octubre precisamente es la base del artículo que la comision no podia variar. Fué muy discutido y controvertido por las Córtes; es claro y decisivo, y la comision no ha hecho sino ampliarle todo lo que pudo, sin oponerse á lo que dice su tenor. ¿Como, pues, se la tilda de liberal? Fué detenida y mirada, porque ha querido aplicar en todo el rigor posible los principios mas liberales, sin comprometer por eso la tranquilidad y contento de toda la monarquía. El artículo no está exâminado como debia. No priva á los originarios de Africa del derecho de ciudad: indica sí el medio de adquirirlo; y dice como pueden ser admitidos á participar de los privilegios de la qualidad de ciudadano con utilidad suya y de la patria. Y así es que yo desearé que el artículo sea analizado por los señores que han pedido la palabra con toda la atencion que les sea dable, ántes de repetir lo dicho contra la iliberalidad de la comision. La ancha puerta que les dexa abierta la virtud y el mérito para ser ciudadanos, forma un inmenso campo para las acciones dignas de todas clases en que poder aquellos apreciables individuos hacerse acreedores al derecho de ciudad. No es exâcto decir que los términos del artículo equivalen á una negativa, por no haber en aquellos paises ocasiones de contraer el mérito de los españoles en la península. El mérito y los servicios siempre son relativos; y los que se exîjan de aquellos individuos serán calificados en su caso con respecto á su condicion, esto es, al estado en general de su clase, y al particular de cada individuo. Las Córtes así podrán conceder carta de ciudad, no solo á pocos individuos á la vez, sino á muchos, conforme á sus merecimientos. Se hará entonces con conocimiento de causa, y con el debido discernimiento, para que sea el premio y galardon de la virtud y del mérito. Los paises de América ofrecen un teatro muy digno en que poder los individuos de que se habla exercitar sus virtudes y talentos en todo género de acciones útiles y señaladas. No solo los servicios militares se reputan por merecedores de premios en una sociedad; las virtudes cívicas, ó sea sociales, lo son igualmente. Pero ¿quien puede negar que en América aun las acciones militares brillan y reclaman la gratitud nacional tanto como en la península? Los esforzados españoles que mantienen la tranquilidad de tan preciosos paises; los que reducen al respeto y obediencia de las leyes y de la autoridad legítima á los que por una fatalidad los habian desconocido, ¿no son tan beneméritos, tan dignos de premio como los gefes y militares que ha citado el *Sr. Uria* en la madre patria? Y si entre ellos hubiese personas que se hallen en el caso del artículo, no pueden ser por el mismo hecho recompensados con una declaracion tan honrosa y

útil como la de ciudadano? Sí, Señor, pueden merecerla, y la habrán merecido. Nada mas justo; pero entonces es por mérito reconocido, como debe suceder, con discernimiento, única circunstancia que hace apreciable el premio. La comision bien hubiera deseado que circunstancias particulares mejor conocidas de los señores diputados por América que de los de la península le hubiesen permitido, ú omitir el artículo, ó concebirle en términos, ya que se quiere llamar así, mas liberales. La comision tenia en su seno varios dignos individuos americanos, á quienes oyó en esta materia con toda la deferencia y atencion que se merecen. Mas qualquiera que fuese la opinion individual de cada uno de aquellos señores, no podia menos de arredrarse al formar el artículo. Sabia que un error de los gobiernos anteriores habia llevado á aquellos paises los naturales de otros climas, y que un sistema igualmente equivocado, léjos de aliviar su suerte y mejorar su condicion, las habia agravado. Así es que el resultado de ámbos hechos produce una diferencia, que por desgracia tiene su apoyo en la opinion de unos y en las preocupaciones de otros. La comision desearia haber presentado en todo su proyecto la mas cumplida uniformidad. Mas ¿podia hacerlo? ¿Tenia á su disposicion los medios de dirigir las opiniones, las ideas recibidas y arraygadas con la educacion, y con muchos años de destruirlas ó de transformarlas? ¿Es culpa suya no hacer el mayor de los imposibles? Mas bien es digna de compasion que de ser tachada de iliberal. Yo respeto como nadie las luces y opiniones de mis dignos compañeros los señores americanos; no obstante, aunque soy tambien el que ignora mas las cosas de su pais, y por lo mismo el que habla de ellas, segun lo he confesado siempre, con mas desconfianza, no sé yo como seria admitida una innovacion tan absoluta y general, ni qué conseqüencias podria acarrear. En este punto quisiera yo que el *Sr. Alcocer* no hubiese pasado tan rápidamente sobre uno que miro como esencialísimo; y espero que los señores que hablen despues aclaren la intencion ó inteligencia de lo que solicitan, para que pueda el Congreso deliberar. La palabra ciudadano no puede ya entenderse en el sentido tan vago é indeterminado que hasta aquí ha tenido. Aunque término antiguo acaba de adquirir por la constitucion un significado conocido, preciso, exâcto. Es nuevo en la nomenclatura legal, y no se puede confundir en adelante con la palabra vecino. Aun esta entre nosotros significaba mas que lo que el *Sr. Alcocer* ha indicado en su erudito discurso; pues no solo habilitaba al que era vecino para poder ser individuo de una cofradía, mayordomo de fábrica &c., sino para empleos municipales de mucha consideracion, alcalde ó juez ordinario, regidor, diputado del comun &c. En los empleos de otras clases el vecino optaba segun su mérito con los demas españoles. Por tanto, ora se mire como sinónimo de ciudadano la palabra vecino, ora diferente, es necesario exâminar qué acepcion tiene ahora por la ley fundamental el nombre *ciudadano*. El artículo 23 le da voz activa y pasiva para los empleos de república, y el 91 le concede la mayor prerogativa de un español, que es nombrar y ser nombrado representante de la nacion. Por el primero los individuos de que se habla pueden ser desde este momento prebendados, magistrados, prelados, eclesiásticos, ministros,

consejeros de Estado, vireyes y capitanes generales: por el segundo pueden y deben ser procuradores de Córtes, no solo nombrar á quienes hagan sus veces, sino venir al Congreso nacional á representarse á sí mismos, á sus conciudadanos, á la nacion entera, á deliberar como sus dignos defensores. Esta extension de facultades, que da el título de ciudadano, título adoptado necesariamente para plantear el sistema representativo, y del qual forma una de las principales bases, ¿debia ó no obligar á la comision á que fuese circunspecta? ¡Oxalá hubiera podido ser tan liberal como son sus sentimientos! Pero ha tenido que sacrificarlos á la conveniencia publica, al bien general del estado. La qualidad de ciudadano habilita á todo español para serlo todo en su pais, sin que reglamentos ni privilegios de cuerpos, ni establecimientos puedan rehusar su admision. Ahora bien, esta latitud de qualidad ¿hallará, si ó no, repugnancia en América? ¿La comision es iliberal y poco reflexiva en no haber tenido el efecto que esto pudiera causar en unas provincias en que dominan las mismas preocupaciones que en las de la peninsula? Yo aseguro al Congreso que constituida en la dura necesidad de formar el articulo, tuvo que proceder por un camino lleno de peligros, por el agudo filo de la mas angustiada perplexidad. Una latitud demasiada y una restriccion excesiva eran escollos que debia evitar igualmente. Scila y Caribdis amenazaban de ámbos lados, ¿que habia, pues, de hacer? El exemplo de los griegos y los romanos no sirve para resolver esta qüestion. Sus republicas estaban constituidas de un modo desconocido en los gobiernos de Europa. El estado civil de sus ciudadanos distaba mucho del sistema que hoy rige en las naciones modernas. No obstante los rigurosos principios de justicia y libertad social estuvieron siempre subordinados á la conveniencia pública, que usaron como la ley suprema. En el dia tampoco fué de ningun estado separarse de aquella en el establecimiento de un sistema económico, que no es otra cosa en el punto que se discute sino el estado civil. La nacion debe llamar á componerle á los que juzgue oportuno. Para esto no hay ni puede haber reglas de rigurosa justicia que no esten sujetos á la modificacion que exîja la publica utilidad. Si una numerosa clase de españoles no se halla en el dia en disposicion de desempeñar todos los derechos de ciudad, ¿no será prudente y justo proporcionar el medio que progresiva y gradualmente pueda ir adquiriendo su goce sin chocar la opinion que, por mas que se diga, lo habria de repugnar? Yo, Señor, tengo que hacer la mayor violencia á mis principios y á mi genio para aprobar el artículo; pero á fe mia no puedo saber si cometeria un absurdo en desecharle. No tengo conocimiento práctico de América; mas por las ideas que acerca de este punto hay en la península, por los informes que he tomado, por lo mucho que se ha controvertido en la comision, dudo que pudiera haberse extendido en términos mas propios para combinar los intereses de ámbas partes. La comision creyó prudente abrir la puerta á los individuos que en el dia se hallen en estado de desempeñar las funciones de ciudadano, funciones que no pueden dividirse en activas y pasivas. El ciudadano español ha de tener el exercicio de todos sus derechos; el sistema adoptado resiste que se dividan, y la comision creyó que no podia con-

cederse el estado civil baxo esta latitud á una clase tan numerosa sin hacer algunas modificaciones. El exemplo de otras naciones, léjos de probar contra el artículo, hacen ver que las mas cultas y liberales han procedido en este punto con la misma circunspeccion. La notoriedad de los hechos, que lo demuestran, me dispensa reproducirlos. La comision creyó que las Córtes sucesivas con mas tranquilidad, con mas luces en tan delicadísimo punto (sin que por eso sea visto que no aprecie yo por mi parte las de los señores que han hablado), podrian hacer partícipes de los derechos de ciudadano si se quiere á gran parte de la numerosa clase de que se habla. Los términos del artículo son mas latos que lo que han dicho los señores que me precedieron. Y en todo caso los señores americanos no han tenido razon para cargar á la comision de iliberal y demas tachas que la pusieron. Ha procedido con sujecion á un decreto que tomó por base del artículo; y léjos de atenerse al rigor de sus palabras, ha hecho quantas ampliaciones creyó compatibles. Los señores que continúen la discusion espero que manifestando su intencion de dar á la qualidad de ciudadano la extension del término y sentido constitucional, ó de restringirla, podrán facilitar la resolucion de este artículo."

El *Sr. Gordoa*: "Señor, si mi amor y constante adhesion á la nacion española, de que me glorío y gloriaré siempre, y en lo que á nadie cederé jamas; si el vivo interes que tengo y debo tener por el honor, decoro y reputacion de V. M., en quanto proceda de su soberana sancion, y el cúmulo de peligros, horrorosas discusiones, é irreparables males que mis conocimientos prácticos me presentan como indubitablemente consiguientes á la del artículo de que se trata, no reunieran lo mas sagrado y urgente de mis obligaciones, como español, representante de la nacion, y americano que acaba de separarse de su pais, quizá hallaria en la misma naturaleza del artículo muchas razones con que excusarme de hablar; mas no teniendo, por los motivos expresados, una sola que apoye mi silencio, me determino á proponer las que me parece que persuaden la necesidad de modificarlo ó suprimirlo. Para no divagarme ni excederme he procurado ordenar mis ideas del mejor modo posible; y aunque coincidirán muchas con las que han expuesto los señores preopinantes, y amplificarán los demas señores diputados de América, pues en mi concepto estan todos contestes en lo substancial de esta materia, argumento para mí ineluctable de la necesidad que hay de suprimir ó modificar el artículo en qüestion, añadiré todavía para satisfacer al *Sr. Argüelles* que el consulado de Guadalaxara, corporacion ilustre, y que debe á V. M. una consideracion particular, recomienda al diputado de su provincia, aunque este no lo haya expresado, sea por un efecto de delicadez, ó bien de olvido natural, promueva como punto de interes general la necesidad de abolir la infamia de las castas, ó de llamarlas por el camino del honor á ponerse en estado de ser tan útiles al pais como podian; siendo advertencia que todos ó la mayor parte de los individuos de esa corporacion son no solo personas ilustradas y del mas acendrado patriotismo, siendo tambien naturales de la península. Concretándome, pues, á responder al *Sr. Argüelles*, digo: que los individuos de las castas que excluye el artículo del número de los ciudada-

nos españoles, cultivados en las ciudades ó poblaciones grandes, son muy susceptibles, lo mismo que los demas hombres, de una ilustracion que les haga sobresalir y brillar igualmente que los otros, que reciben en ellas buena educacion, verificándose en esto allá lo que aquí, que las luces de ellos son en proporcion de esta, que es mas o menos ventajosa, segun las circunstancias de los lugares. Pero volviendo ya á mi principal intento, no dudo afirmar, Señor, que casi todos los artículos aprobados por V. M. podria decirse ofrecen poderosos fundamentos al efecto; mas para caminar con la precision que deseo, me contraeré al primero, tercero, séptimo y octavo, en que si yo no me engaño demasiado, una clara inconsequencia ó contradiccion patente con este artículo 22 me hacen concebir una fuerza irresistible á favor de la supresion, ó por lo menos limitacion ó variacion si es susceptible de alguna, capaz de salvar los inconvenientes que preveo. Porque ¿como puede comprehenderse, Señor, que los que traen orígen de Africa (orígen malhadado, y cuya maldicion no tiene fin, segun se sienta en este artículo, pues que lo transmiten á sus pósteros, y hasta las generaciones mas remotas) sean á un mismo tiempo españoles y no españoles, miembros y no miembros de esta sociedad, que ellos tambien componen, y se llama nacion española? La soberanía es una é indivisible: esta, segun V. M. ha declarado, reside esencialmente en la nacion española, que por los artículos 1 y 6 componen tambien los que traen orígen de Africa, y por lo mismo reside aquella en estos, y sin embargo no son ciudadanos españoles, sin otro obstáculo que su orígen; es decir, porque no son españoles. Pero si este reparo tiene alguna solucion, que yo no alcanzo, hallo todavía igual ó mayor dificultad en comprehender qual pueda darse al que ofrece la cláusula siguiente del artículo 22 referido: *queda* (á los que traen orígen de Africa) *abierta la puerta de la virtud y el merecimiento &c., por servicios eminentes &c.* Supongo, Señor, que la virtud, merecimiento y eminencia de servicios de que aquí se habla no es con relacion á las verdades reveladas ó al órden sobrenatural, sino de una virtud política, ó del órden puramente moral, á menos que no se tratara de exîgir la heroicidad que constituye santos para adquirir la qualidad de ciudadanos. Pues si el que trae orígen de Africa ya es español, y como tal debe mirar como una de sus principales obligaciones el amor á la patria (que es toda la esencia de la virtud política en concepto de los mayores sabios antiguos y modernos), ha de cultivar la justicia y beneficencia recíproca, la fidelidad á la constitucion, obediencia á las leyes, respeto á las autoridades establecidas, subvencion á las necesidades del estado, hasta prestarse, llamados por la ley, á derramar su sangre en defensa de la patria conforme á los artículos 7, 8, 9 y 1. Quando haya cumplido con todo esto, ¿no posee ya en su ultima perfeccion la virtud, merecimiento y política eminencia de servicios? No los hay mayores si no se apela á otra esfera ú órden. Es conseqüencia, pues, incontestable, que siendo español el que trae orígen de Africa, seria al mismo tiempo ciudadano y no ciudadano, y por lo tanto es necesaria la supresion del artículo en discusion. Pero aun no es todo, Señor; y sin embargo yo, porque trato de no ser prolixo con molestia de V. M., pasaré en silencio la dureza que contiene un artículo,

que comparado con los que conceden la calidad de ciudadano á los extrangeros, da un resultado muy doloroso de inferioridad, de consideracion ó estimacion de los naturales que se excluyen de este precioso catálogo solo porque nacieron sus ascendientes en Africa, aun quando hayan pasado veinte ó mas generaciones, quando muchisimas veces será mas infecto ó repugnante el orígen de los extrangeros que lleguen á numerarse en la clase de ciudadanos. No hablaré sobre los derechos de la igualdad tan reclamada en este augusto Congreso, ni sobre la monstruosidad (tal es para mí) que me presentan las Américas por el aspecto que toman en este artículo, por el que aparecen gozando el dulce título de ciudadanos todos los de las clases precisamente consumidoras, mientras que los de las productoras, es decir, las mas dignas ó con mas justicia (hablo de la justicia y dignidad relativas al objeto y al fundamento) para obtener este título, se ven despojados de él. Nada diré por último de la absoluta falta de medios para entrar en el goce de ciudadanos. Porque ¿qual es la puerta que se les abre? ¡Oh! La del talento, aplicacion y conducta. Prescindamos de la imperiosa necesidad é interes de abrirla, y de la moral imposibilidad, por no decir física, que tal vendrá á ser casi en todos ellos, la de obtener la carta de ciudadanos, por la cortedad de sus facultades y numerosas familias, sobre las dificultades inherentes á la solicitud, bien árduas y notorias, pues soy testigo no ha podido vencerlas en mucho tiempo algun extrangero pudiente y á todas luces benemérito, en la pretension de la que ántes se otorgaba de naturaleza; y pregunto solamente: ¿quién pensó jamas, ó se atreverá á decir, que estas virtudes máximas, que estos raros dones del cielo, como lo son en el grado y sentido que forzosamente los requiere el artículo, descollarán ó pueden brillar ó sobresalir, como es preciso para el intento en medio del abatimiento, desprecio y degradacion en que pone á las costas un artículo que va á formar, aunque no se quiera, y por mas que se diga, el ignominioso apodo, que se les echará sin cesar en cara en casa, calles y tribunales? En dos palabras, Señor: es imposible que la cordura, sabiduría y religiosidad de los señores de la comision hubiera insertado este artículo si hubiera podido entrever siquiera lo que ya toco con las manos, y me ha obligado decir á V. M. que me estimula á hablar como americano y que acaba de dexar su pais. Desde luego convendrá V. M. conmigo en que la justicia y prudencia cristiana, la conveniencia, la política, en suma la conciencia, que no quiero prostituir, así como no me dexan libertad para callar, me la limitan tambien para expresar todo lo que llevaria hasta la evidencia este punto, y que yo debo dexar á la penetracion de V. M., eligiendo (si cabe) entre los males el menor. Debe saber V. M. que la sancion de este artículo no hará mas que llevar adelante el ataque de la tranquilidad de las Américas, haciendo inmortal en ellas el gérmen de las discordias, rencores y enemistades, ó sembrando el grano de que ha de brotar infaliblemente tarde ó temprano el cúmulo de horrores de una guerra civil mas ó menos violenta ó desastrosa, pero cierta y perpetua. El carácter de las castas, sus persuasiones conocidas y fundadas, y los medios que se les ofrecen para proporcionarse al goce de ciudadanos, son tres apoyos de lo que digo, y que harán ver á V. M. en una ex-

posicion no mas que superficial, que siendo la exclusion que pretende el artículo el obstáculo insuperable y fatal de la union y prosperidad de las Américas, es al mismo tiempo el manantial perenne y seguro de incalculables daños políticos y morales. Su carácter no es el que comunmente se cree: su constitucion física y moral; su docilidad é inteligencia; su industria y demas dotes, les dan otro digno de interesar la atencion de un Gobierno que piense en su felicidad, y en el bien general de la nacion: y en esta parte me bastará referirme á lo que han escrito autores de mucho tino y discernimiento, como lo son entre los regnícolas Ulloa y Azara, y otros mil extrangeros. Sus persuasiones y preocupaciones son por lo mismo las de que constituyen una clase de mérito y consideracion en el estado, y las fundan en las declaraciones mas solemnes hechas en su favor, y que ninguno de ellos ignora, como quiera, que son el apoyo de su vanidad y distincion. Se creen privilegiados, y lo estan efectivamente. Y para no detenerme, me contraeré entre todos los privilegios que gozan, al que directamente obra en la materia de que se trata, y que mas les halaga. Sobre los concedidos por las antiguas ordenanzas de Minería, las novísimas del año de 83 se explican de esta manera en el *tít. XIX, art. I.* ,,Atento á que siempre debe considerarse la dureza, dificultad é incertidumbre de este género de trabajo, y á que sus preciosos productos son la especial dotacion de aquellos dominios, y la primera fuente del provecho y felicidad publica y universal de estos y aquellos, y aun en gran parte de todo el mundo, vengo en conceder y concedo á los que en Nueva-España se dedican al laborío de sus minas todas las mercedes y privilegios dispensados á mineros de estos reynos de Castilla y los del Peru.‟ Pero todavía es mas urgente la declaracion del artículo II, que es á la letra la siguiente: ,,Ademas declaro á favor de la profesion científica de la minería el privilegio de nobleza, á fin de que los que se dediquen á este importante estudio y *exercicio* sean mirados y atendidos con toda la distincion para que tanto les recomienda su misma noble profesion.‟ Pregunto ahora, Señor, y hago este sencillo argumento, ¿los mineros de Castilla eran y serian ciudadanos españoles ó no? Y siendo la mayor parte de los empleados en el exercicio de las minas la de los que excluye este artículo del derecho de ciudadanos, ¿podrán al mismo tiempo pertenecer, como en efecto pertenecen, por ley á una profesion noble y distinguida? Y por fin pudiendo los hijos de estos dedicarse á la profesion científica de la minería, y por consiguiente ser nobles, ¿no han de ser ciudadanos españoles? Señor, las razones se me agolpan, y la multitud de las que puedo alegar con el deseo de ser breve, no me permite mas que indicar á V. M. la impolítica de los medios que se proponen para aspirar á ser ciudadanos á una clase sin ilustracion bastante en otro ramo que el de las pasiones, quando se les inspira con ellos las dos mas análogas á su carácter, situacion y preocupaciones; pero por lo mismo, las mas temibles, que son el orgullo y vanidad política, sin las quales jamas serán ciudadanos, pero con las que la declinacion á los extremos viciosos en lo moral será ruinosísima al estado. Pido, pues, á V. M. por la razon y la humanidad que se resienten de degradacion en este artículo; por el sagrado derecho de igualdad, que es la parte potencial pri-

mera y mas noble de la justicia; á nombre de mi provincia, por sus especiales encargos, expresos en mi poder, de que procure sean comunes y recíprocos los derechos y deberes, los bienes y los males, las ventajas y desventajas de todas las partes integrantes de la monarquía, y por su particular derecho de ser toda minera, de la patria á quien se preparan conocidos y grandes males; y sobre todo quando nada de esto merezca atencion, á nombre de la religion santa, que lo resiste por su carácter y espíritu, de que V. M. se halla tan animado y poseido, como yo he visto en los actos de bondad y clemencia á que he tenido la dicha de cooperar: virtudes á que apelo ya solemnemente en la solicitud de la supresion ó modificacion para una tolerancia política siquiera, y á que V. M. no puede negarse, si se acuerda, que esas virtudes han hecho en todos los siglos, climas y estados el ornamento y timbre mas glorioso de los soberanos. Pido no permita V. M. que de aquí adelante esas virtudes se vean feamente deslucidas por el lunar indeleble de crueldad y dureza, que imprimirá en su bellísima y apacible faz la sancion de este artículo.“

El *Sr. Castillo*: ,,Señor, despues de los enérgicos discursos que han pronunciado los señores que me han precedido, poco me queda que decir; por tanto yo procuraré evitar la repeticion de razones para no ser demasiado molesto.

,,V. M. acaba de sancionar con la prudencia y sabiduría que le son características los medios y condiciones por las que el extrangero y sus hijos puedan obtener el honor de ser ciudadanos españoles; pero estos medios se limitan sobremanera quando se trata de aquellos españoles que traen su orígen del Africa. En el artículo XXI, que acaba de aprobarse, se dispone que los hijos de extrangeros naturalizados, como no hayan salido de España sin licencia del Gobierno, y que habiendo cumplido veinte y un años se hayan avecindado en algun pueblo del territorio español con oficio de ocupacion conocida, sean reputados por ciudadanos; ¿y por qué baxo estas mismas condiciones no se les ha de conceder este derecho á aquellos que no debemos mirar como extrangeros, sino como españoles, aunque originarios de Africa, cuyos mayores se establecieron en la monarquía española desde el largo espacio de doscientos años? Que el hijo del extrangero españolizado pueda ser ciudadano, y que los españoles descendientes de Africa, que pueden contar entre sus abuelos quatro ó cinco generaciones ya naturalizadas, sea excluido de este honor, verdaderamente, Señor, que no comprehendo la causa de esta desigualdad.

,,¿Por ventura será la razon de esto porque los descendientes de los ardientes climas de la Africa tienen el color atezado, moreno ó negro? Pero yo agraviaria sin duda alguna á la sabiduría de V. M. si sospechase que esta qualidad ó accidente podia influir en la resolucion de esta importante materia; pues los progresos que la física ha hecho en estos tiempos, nos han demostrado hasta la evidencia que la variedad de colores en la especie humana es efecto primitivamente del clima y de las costumbres, y secundariamente del influxo de los padres en sus hijos.

¿Será la causa de esta desigualdad el reducir el número de los re-

presentantes americanos, reduciendo el de los representados? No: estoy muy distante de atribuir á los señores de la comision ideas tan rastreras y mezquinas, y mas quando todo el proyecto de constitucion abunda de ideas liberales, justas y magnánimas.

,,¿Se dirá que porque los descendientes de Africa traen su orígen de esclavos son excluidos del honor de ciudadanos? Pero ya satisfizo completamente á esta objecion el digno diputado de Tlascala; y yo no tengo mas que añadir, sino que habiendo decretado V. M. que los siervos que en España adquieran su libertad son y deben ser españoles, es claro que aquellos traen ya su origen de españoles. A mas de que no hay razon porque se extiendan hasta los nietos mas remotos los tristes efectos de la servidumbre, quando creo que convendria á la libertad de V. M. hacer desaparecer para siempre del territorio español esta infeliz condicion del hombre, que tanto degrada á la especie humana.

,, Por último, Señor, ¿será la causa de esta diferencia la inmoralidad que algunos imputan á los que descienden de africanos? Pero á mas de que hay entre estos muchos y muchísimos que son honrados y virtuosos, no seria de admirar que se advirtiese en esta clase alguna relaxacion de costumbres. Nadie ignora que el honor, el premio y la recompensa del mérito son el primer móvil del corazon humano, son el estímulo mas poderoso que mueve al hombre á reprimir sus pasiones, y á emprender una carrera laboriosa y util á la patria; pero de este estímulo, de este aliciente han estado privados aquellos hombres que hasta ahora se han mirado con desprecio. En una palabra, yo no encuentro razon para privar del derecho de ciudadanos á aquellos que traen su orígen del Africa, que hablando con mas claridad son los que en América se conocen con el nombre de castas; y por el contrario creo que hay razones de conveniencia y de justicia muy poderosas para inclinar el ánimo de V. M. á favor de aquellos individuos.

,, Señor, todos los afanes de V. M. se dirigen á hacer la felicidad de la nacion española, y á promover por quantos medios sea posible su prosperidad: para esto es indispensable que V. M. procure mejorar las costumbres de sus súbditos, é inspirar en sus corazones el amor y aplicacion al trabajo. Mas estos dos importantes objetos jamas se lograrán mientras que no se premie la accion virtuosa, sin atender el orígen del individuo que la hizo. Por tanto creo muy conveniente que el derecho de ciudadano se hiciese extensivo á las castas, las quales seguramente harán los mayores esfuerzos para cumplir con sus deberes, para ilustrarse y para servir á la patria. Lo contrario será perjudicialísimo primero á las costumbres; porque ¿que estímulo podrán tener aquellos para mantener una conducta arreglada, si el hombre de bien ha de ser confundido con el malo, si jamas ha de aspirar á la distincion y á la recompensa de sus virtudes, si su mérito ha de quedar siempre en la obscuridad? Así es, que no es de extrañarse, como dixe ántes, que hombres constituidos en estos términos fuesen los mas perversos del mundo; pero por fortuna no sucede así con nuestras castas, que por lo general son gentes honradas y virtuosas; efecto que en mi concepto solo debe atribuirse á la religion que profesan.

,, Segundo , impediria la ilustracion de aquellos habitantes; porque ¿á que fin emprender la penosa carrera literaria , si no han de poder optar los empleos , pero ni aun los grados literarios , porque regularmente son excluidos de ellos por las constituciones de las universidades ? Yo conozco varios jóvenes que dedicados á las letras ofrecian muchas ventajas ; pero que habiéndoseles cerrado la puerta de los honores , tuvieron que abandonar su empresa , y se quedaron como plantas mutiladas , sin dar fruto. Estos son , Señor , los inconvenientes negativos que resultarian de la práctica de este artículo sancionado por V. M. Pero aun se seguirian otros inconvenientes positivos de mucha consideracion que V. M. debe prever para evitarlos.

,, Quando me figuro formándose el censo en América con exclusion de las castas , ó de los que traen su orígen de Africa , ¡ que dificultades se cruzan en mi imaginacion ! Desde ahora preveo que habrá pruebas, delaciones , pleytos y disensiones muy odiosas , y que pueden tener resultados muy fatales. Señor , es menester tener presente que los habitantes de ultramar son españoles , indios y originarios de Africa , y los que provienen de la mezcla de unos con otros , que son las castas , que se dividen en mulatos y mestizos. De aquí resulta que quando el orígen es remoto , solo la opinion podrá clasificar los que traygan su orígen de africanos , y como esta varía segun los intereses y pasiones , este será el orígen de muchas discordias , por lo que desearia que se extinguiesen para siempre estas denominaciones ; y que así como son todos españoles por haber nacido y estar avecindados en el territorio español, fuesen tambien ciudadanos. Acaso se pensará que será fácil formar estas clases por medio de los libros parroquiales , donde se expresa la clase á que pertenecen; pero este documento solo prueba la cristiandad y la edad ; pero de ninguna manera la calidad , pues la expresion de esta no fué mas que la opinion del padrino , del sacristan ó cura que extendió las partidas.

,, Señor , el asunto es de mucha importancia y trascendencia ; no se trata del bien de uno ú otro , sino de millares de súbditos de V. M. que pueblan las Américas de españoles fieles á V. M. , de individuos y partes integrantes de la nacion española , de esta nacion libre é independiente , de esta nacion grande y generosa en quien reside la soberanía. ¿ Y como podrá negárseles el derecho de ciudadanos á unos miembros de una nacion soberana ?

,,A mas de esto las castas son las que en América casi exclusivamente exercen la agricultura , las artes , trabajan las minas , y se ocupan en el servicio de las armas de V. M. ¿ Y se les ha de negar la exîstencia política á unos españoles tan beneméritos , tan útiles al estado ? ¿ En que principios de equidad y justicia se podrá apoyar semejante determinacion ? Son contribuyentes á V. M. y ayudan á sostener las cargas del estado ; ¿pues por que no se les ha de honrar y contar entre los ciudadanos ?

,,Está bien que se les consuele abriéndoles la puerta por servicios eminentes ; ¿ pero es dable que los que hasta ahora no han tenido exîstencia política puedan haber contraido méritos relevantes ? ¿ Y será fácil que tantos millares de habitantes ocurran á molestar la atencion

de V. M. por solo la investidura de ciudadanos? Yo creo, Señor, que serian pocos los tres meses que cada año han de durar las Córtes futuras para atender á las solicitudes de millares de individuos de las castas que implorarian su benignidad. En fin, Señor, he hecho presente á V. M. las razones de justicia que tienen los individuos originarios de Africa para merecer la atencion de V. M., y los inconvenientes que se seguirán de lo contrario. Por otra parte yo no hallo razon ni fundamento sólido para que se excluyan; porque condescender con las preocupaciones, que no niego hay en algunos españoles de ultramar contra las castas, no me parece bien. Lo justo será siempre bien recibido en todas partes; y aunque los grandes y poderosos quieren que duren las preocupaciones, la conducta de V. M. y sus sábias resoluciones, formarán en este asunto, como en otros muchos, la opinion pública. A mas de que no se trata de elevar a las castas á la clase de nobles, ni colocarlas en los primeros empleos; solo se trata de remover el obstáculo, de darles existencia política, para que mejorándose esta porcion utilísima de nuestra poblacion, sea mas util á V. M. y á la patria. Por lo que concluyo pidiendo que V. M. decrete que los hijos de padres ingenuos, aunque originarios de Africa, como sean honrados y tengan algun oficio ó modo de pasar la vida honestamente, sean reputados por ciudadanos españoles.

,,Yo me lisonjeo que modificado este artículo, esta constitucion sábia, que V. M. está dando, será recibida de los paises de ultramar con el mayor regocijo, y como una prueba de la magnanimidad con que V. M. ha igualado en un todo los derechos de los habitantes de América con los de la península, y los deseos de enlazar á unos y otros con los vínculos mas estrechos de una misma nacion, y una misma familia.''

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE SETIEMBRE DE 1811.

Para la sesion de Biblioteca de Córtes nombró el *Sr. Presidente* en lugar del *Sr. Escudero* al *Sr. Serra*.

El *Sr. D. José Martinez* leyó un papel, en el qual hizo presente las varias equivocaciones en que incurrió el editor del Redactor general en el número 82 de su periódico, dando cuenta de la proposicion que él hizo, y quedó admitida á discusion, en la sesion del 3 de este mes, pidiendo se insertara su exposicion en el diario de Córtes; y que al mismo tiempo se mandase á dicho editor que reformase en el suyo las insinuadas equivocaciones, procediendo en lo sucesivo con mas exáctitud. Las Córtes, reprobando la primera parte de esta proposicion, resolvieron que por medio del consejo de Regencia se le hiciera entender al editor del Redactor general lo que se pide en la segunda.

Se mandó pasar á la comision de Justicia, en donde se hallan los antecedentes, un oficio del ministro interino de Gracia y Justicia en

que daba cuenta de haber nombrado para el tribunal del Proto-medicato por la clase de medicina á los señores D. Antonio Franseri y á D. Higinio Antonio Llorente; por la de cirugía á los señores D. Cárlos Ameller y D. Rafael Costa, y por la de química al señor D. Juan Manuel Aréjula; habilitando á dichos profesores para comenzar á exercer las funciones propias de aquel tribunal, no obstante habérseles suspendido la expedicion de los títulos conforme á lo acordado por las Córtes.

Quedaron enteradas las Córtes de un impreso que remitió el mismo encargado, por el qual el presidente de Goatemala acredita haber dado cumplimiento á los soberanos decretos del Congreso nacional del 24, 25 y 27 de setiembre último.

A la comision de Premios se pasó un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España relativo á haber resuelto el Consejo de Regencia, prévio dictamen de la junta interina de Montes pios, fixar sobre el estado la pension de mil quinientos reales, exîmiendo de la satisfaccion por equidad y particular gracia á Doña Benita Teresa Boladura, que anualmente la habia percibido sobre el monte pio de oficinas por resolucion de la junta Central de 21 de noviembre de 1809 contra el reglamento del referido monte.

Habiendo hecho presente D. Luis de Arguedas, presidente de la junta nombrada para arreglar el plan sistemático de marina mercantil, que no era fácil dar aquella junta principio á sus tareas sin tener á la vista los puntos á que hubiese de concretarse, ó los antecedentes que motivaron su establecimiento; y debiendo constar estos en la representacion hecha sobre el particular por el comercio de esta plaza, y apoyada por el Consulado de la misma: solicitó el encargado del ministerio de Hacienda de España de órden del consejo de Regencia le remitiesen los señores secretarios del Congreso copia de la citada representacion, si en ello no hubiere inconveniente. Accedieron las Córtes á dicha solicitud.

Se pasó á la comision de Justicia el testimonio de las causas que se hallan pendientes en el quarto exército contra individuos del cuerpo de artillería, remitido por el director general de dicho ramo.

A propuesta de la comision de Justicia se resolvió que acerca de una representacion de D. Fernando Chacon, relativa á la causa del mariscal de campo D. Pedro Agustin Echavarri, de la qual es fiscal, informe de lo que de ella resulte la comision de Exâmen de causas atrasadas.

La comision de arreglo de provincias presentó el siguiente dictamen, que se aprobó en todas sus partes.

,,Señor, la junta superior del reyno de Murcia, con fecha 9 de julio último, representó á V. M. consultando su soberana resolucion acerca de la inteligencia que debe darse al reglamento de provincias en el caso que propone, y es el siguiente: quando por real órden de 17 de julio de 1810 se mandó formar la nueva junta superior de aquel reyno, no se convocaron todos los vocales de los partidos que habian elegido diputados para Córtes para que hiciesen la eleccion con quanta legitimidad fuese posible. Todas las autoridades (dice) se prestaron á esta

convocacion, excepto la junta de Cartagena, que se negó á enviar los de su partido baxo el pretexto de atribucion que se daba de superior de provincia marítima. Los demas vocales apenas se reunieron echaron de ver esta falta, y creyeron no debian suspender la execucion de su cometido, procediendo á nombrar, como lo hicieron, los nueve vocales de que debia componerse la junta provincial, resultando las personas electas naturales de cada uno de los partidos que concurrieron, y el ilustrísimo señor obispo, quedando elegidos dos por el partido de Murcia, el uno en representacion de Cartagena.

,,Circulado al reyno de Murcia el reglamento de 18 de marzo último, en que se previene que todos los corregimientos tengan un representante, trató la junta de Murcia del modo con que poder conciliar la admision del vocal de Cartagena, cuya poblacion solicitó se le admitiese, y tiene tambien recurso pendiente sobre el particular con la exácta observancia del reglamento. Como este previene que se renueve la tercera parte de los individuos, la junta de Murcia procedió á verificarlo; y para el caso que la suerte recayese en uno de los dos vocales del partido de Murcia, acordó que se entendiese por excluido el que representaba á Cartagena, para que de este modo pudiese aquel partido elegir su representante; pero la suerte no fué favorable en esta parte, pues que no tocó á ninguno de los dos del partido de Murcia. Con este motivo se hizo entender al partido de Cartagena que por esta vez no le correspondia nombrar diputado para la junta provincial; sin embargo que ya se habia procedido á la eleccion con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 18 de marzo. Cartagena se queja de semejante procedimiento en una representacion que ha dirigido, solicitando que V. M. se sirva mandar que en la junta provincial sea admitido el representante del partido de Cartagena. Ultimamente, la junta provincial acordó que el partido de Cartagena envie á la misma su diputado, quedando por ahora en ella, y hasta que se verifique la otra renovacion, los dos vocales del partido de Murcia, sobre cuyos puntos piden la resolucion de V. M.

La comision de arreglo de Provincias es de dictamen que al partido de Cartagena le corresponde tener un diputado en la junta Provincial conforme al reglamento de 18 de marzo último, en que se previene que cada partido tenga en la junta Provincial un diputado elegido por los electores del partido, en el modo y forma prevenidos para la eleccion de diputados en Córtes. Que el derecho que por el citado reglamento compete al partido de Cartagena no se le pudo perjudicar por el nombramiento supletorio que se hizo en la instalacion de la anterior junta, designándose un individuo que sin ser elegido por el partido lo represente.

,,En quanto á la solicitud de la junta Provincial, para que permanezcan en ella los dos vocales del partido de Murcia hasta que se verifique otra renovacion, cree la comision que no se debe acceder á semejante solicitud, por ser contraria al reglamento. Y por lo mismo se diga al consejo de Regencia que haga entender á la junta Provincial de Murcia, en contestacion á su oficio de 9 de julio último, que la voluntad de V. M. es que la referida junta admita por uno de sus vocales al dipu-

tado nombrado por el partido de Cartagena, y que por suerte salga de la junta uno de los dos vocales que tiene en la misma el partido de Murcia, y que esta resolucion se haga saber á Cartagena para su satisfaccion. Sin embargo V. M. resolverá lo que crea mas justo.

,, Despues de extendido el dictamen que antecede se ha pasado á la comision un oficio del consejo de Regencia, en que despues de manifestar que el reverendo obispo de la diócesi de Cartagena, con motivo del reglamento provisional para las juntas de Provincia, como individuo de la de Murcia, habia representado á la misma para que se le tuviese por excluido de ella por no ser natural de la provincia, ni tener los años de vecindad que previene el reglamento; y no habiéndosele admitido la dimision que con este motivo hizo por la junta Provincial, ni haberle tocado la suerte de salir de ella en la renovacion, acudió al consejo de Regencia para que se sirviese relevarlo del cargo de vocal; añadiendo á las razones que para esto habia expuesto á la junta la de que si permanecia en ella, y ademas un vocal que pudiese serlo por cada uno de los partidos, resultarian el número de diez contra lo dispuesto por V. M. Finalmente, que no le era posible cumplir con los deberes de su ministerio pastoral, y desempeñar al mismo tiempo con la actividad que se necesita las graves atenciones que la junta tiene á su cargo. Concluye el consejo de Regencia que no obstante que S. A. estima justa la solicitud del reverendo obispo de Cartagena, y necesario mandar que aquel partido nombre el vocal que le corresponde si no lo hizo ya; no ha tenido á bien aceder á ella sin que preceda la aprobacion de V. M.

,, La comision opina que al reverendo obispo de Cartagena se le debe admitir la dimision que hace de vocal de la junta Provincial por las razones que expone.

,, Sin embargo V. M. resolverá lo mas conveniente."

Se dió cuenta de haberse acordado en sesion secreta que se pasase órden al consejo de Regencia para que auxîliase al fiscal del consejo de Castilla D. Gerónimo Diez, el qual, habiéndose fugado de Francia, se hallaba en Alicante: con cuyo motivo pidió el *Sr. Dueñas* que en la minuta de la órden se hiciera mencion honorífica del benemérito decano del mismo consejo D. Arias Mon y Velarde, muerto en uno de los hospitales de Francia. Se dixo que al dia siguiente se presentaria dicha minuta.

Continuó la discusion del artículo 22 de la constitucion.

Tomó la palabra y dixo

El *Sr. Arizpe*: ,, Señor, la voluntad de mis comitentes, y creo que la de todos mis dignos compañeros, conoce por objeto primario el reunir las opiniones de los habitantes de la monarquía, y formar un todo moral capaz de conservar su integridad, y la mas íntima y cordial union entre todos sus individuos. De aquí deben partir los fecundos y extraordinarios recursos para hacer frente al poder colosal de Napoleon; de aquí el vernos libres de su terrible opresion; de aquí la exîstencia de la nacion española, á quien nada aprovechará la mas sábia constitucion una vez verificada su disolucion interior. La nacion se afirma como sobre dos polos en la península y América; si qualquiera falla, peligra su exîstencia, y podrá hundirse en ese anchuroso mar. Y he aquí

el punto de vista baxo el qual debe verse en toda su extension el artículo constitucional puesto á discusion: su sancion en mi opinion va á decidir sobre la integridad de la monarquía; y esta terrible idea, que arredraria al espíritu mas fuerte, me estrecha imperiosamente á manifestar con franqueza mi opinion. Para fundarla me parece indispensable abrirme el paso, fixando primero la verdadera idea que especialmente en toda la América del norte debe formarse de las castas, que hacen el objeto de este artículo: segundo, la que sobre su exîstencia política tienen formada todas las Américas: tercero, la inteligencia de la proposicion indicada en la sesion pública de ayer, con lo que quedarán removidos los escrúpulos del *Sr. Argüelles*; siendo de esperar de su candor, de sus tan justos como liberales principios, y de su extraordinaria ilustracion, sea el primero en votar por la causa de esos desgraciados americanos, al menos por estar vinculada en ella la comun de la nacion.

,, No me valdré, Señor, en quanto á lo primero de pinturas que puedan parecer exâgeradas, ó creerse hijas de una imaginacion exâltada, ó de un acalorado patriotismo; omitiré tambien las bellísimas descripciones que de esa tan apreciable clase de gentes hacen célebres autores americanos y extrangeros, para librarlos de toda imputacion; y solo echaré mano de la que hace un europeo, que se dice conocedor de la América y carácter de sus gentes, y quien parece tiene algun crédito en Cádiz. En uno de sus impresos dice hablando de las castas (permítame V. M. leerlo á la letra): *son la mas apreciable parte del pueblo; la mas amante de los europeos; la mas laboriosa; la que ha peleado con el mayor denuedo á favor de la España en la revolucion; la mas desatendida por hallarse sin propiedad territorial ni proteccion en sus manufacturas. Son (la mayor parte) de tan buena presencia como nosotros; de un espíritu brioso; que no conoce el miedo; de una docilidad al mismo tiempo que los recomienda sobre todos los habitantes de las Américas españolas: labra en ellos la razon.... sumamente reconocidos al bien, le distinguen del mal con el mejor discernimiento.* Estas son las *castas*. Ahí tiene V. M una idea bastante para formar un juicio de las *castas* de América. Si pudiera imputarse alguna parcialidad á su autor, yo aseguro no seria en favor de las Américas.

,, Síguese á exâminar la opinion de las Américas en lo general sobre la exîstencia política de esos desgraciados españoles. El *Sr. Argüelles* ha padecido sin duda un grande equívoco en sentar en su florido discurso que los diputados americanos, al discutirse el vacilante y obscuro decreto de 15 de octubre, se dividieron en sus opiniones en esta parte: la fórmula de decreto que todos presentaron al segundo dia de instaladas las Córtes, es un testimonio irrefragable y auténtico de su opinion: allí reclamaron la igualdad de derechos entre los españoles europeos y los naturales y *habitantes libres de América*: allí exîgieron que en el censo, que debia ser la base para el nombramiento de diputados, se contara *indistintamente con todos los libres súbditos del rey.* El 29 del mismo setiembre reclamaron tambien todos la expresada igualdad de derechos para todos los *hombres libres*; y si en el decreto de 15

de octubre no se comprehendieron expresamente las castas, tampoco se excluyeron terminantemente, y todo pendió de la mayoría de votos del Congreso, en la que no concurrió un solo americano. Los diputados, pues, de las Américas han expresado en aquel tiempo su uniforme opinion en favor de las castas, y no es fácil entender cómo quiere hacerse mérito de su division de opiniones. Lo que parecerá prodigioso á los que alguna vez inculcaron que los diputados no obraban conforme á los intereses de sus representados, es el observar que han coincidido entre sí perfectamente en lo general de las Américas, y particularmente en las provincias que han tenido alguna ilustracion y tal qual libertad para expresar, no la voluntad de un cabildo cuyos intereses suelen estar en oposicion con los del pueblo, sino la general de este. Tiremos la vista sobre las provincias de la América del Sur, y hallarémos que han pedido este derecho ante V. M., ó lo han proclamado por sí. La desgraciada América del Norte se ha explicado como ha podido; jamas se ha opuesto á favorecer á las castas, y aun las ilustradas Goatemala y Nueva Galicia, la opulenta Zacatecas, la benemérita de Coaguila, y la extensa intendencia de San Luis Potosí, cuyas instrucciones vi al pasar por su capital, quieren que se borren y proscriban para siempre de nuestros códigos, y aun de nuestros papeles públicos, los odiosos nombres de gachupin, criollo, indio, mulato, coyote &c.; que en todos reyne la fraternidad mas íntima; que todos sean hombres buenos y capaces por ley de todo derecho, ya que reportan toda carga, sin mas diferencia que la que induce la virtud y el merecimiento; por cuyos grados puedan tambien estos infelices algun dia ocupar puestos honoríficos. Estan sin duda conformes en lo general las Américas con lo que han querido y quieren sus representantes en favor de las castas; esto es, que se les liberte de la infamia, del envilecimiento y la miseria, quitándoles el obstáculo de la ley mas odiosa, haciéndolos capaces de ser todo, aun diputados, obispos y papas, ante quienes no me avergonzaria de hincar la rodilla y recibir sus bendiciones. Pasando á fixar la inteligencia de la proposicion insinuada ayer por los americanos que hablaron, no puedo menos que admirar se exîja explicacion sobre ella. Son sus términos: *son tambien ciudadanos los españoles originarios de Africa, hijos de padres ingénuos, que exerzan alguna profesion ó industria útil, ó tengan alguna propiedad con que puedan subsistir honradamente.* ¿Y puede darse cosa mas clara? Es preciso para no entenderla cerrar los ojos, ó desviar de ella la vista como parece sucedió al *Sr. Argüelles*, que la fixó desde luego en los diversos artículos que tratan de empleos y diputados en Córtes. Esto está contestado con decir, no es del caso su exâmen, y tendrá lugar quando se discutan los artículos respectivos, puesto que el ser ciudadano, y aun de los de la primera clase, no induce una conseqüencia necesaria de ser al siguiente dia diputado &c. como se ve en los artículos 91 y siguientes hasta el 98. Mas para remover todo escrúpulo, preocupacion ó delicadeza, debe fixarse la atencion en que la proposicion no dice, ni quieren sus autores que hoy se declare el derecho que los descendientes de Africa deben tener á todo empleo, y mañana vengan á sentarse al Congreso, ó á exîgir del Gobierno el baston de un vireynato &c.;

solo se exîge en el momento que se declare, como es justo, ser ciudadanos y capaces de todo; que se les remueva la traba odiosa de la ley, y se dexe á su virtud, buena conducta y merecimientos el vencer en lo político y lo moral los muchos obstáculos que tienen para llegar quanto ántes á los empleos de honor. El *Sr. Argüelles* y yo no tenemos impedimento legal para ser papas, ¿y quanto nos falta que vencer para serlo? Y aun esta capacidad se pide en esa proposicion, no muy conforme á mi opinion, para los que sean hijos de padres ingénuos; de suerte que ámbos hayan sido ó sean libres, y esten, como regularmente sucede, mezclados por dos generaciones con sangre de españoles acaso de las primeras clases.

,, Supuesto, pues, el verdadero conocimiento de las castas, que hacen el objeto de este artículo, el de la voluntad decidida en su favor de lo general de las Américas y el de la inteligencia sencilla de la proposicion indicada, parece ya oportuno descender á desentrañar el artículo puesto á discusion. Yo lo hallo nada conforme á la justicia, que tanto debe caracterizar á V. M., opuesto á la mas sana política, y superfluo en el proyecto de constitucion.

,, Por principio de justicia y eterna equidad las cargas y obligaciones son la medida proporcional de los derechos. Es constante que México ha rendido á V. M. por año veinte millones de pesos fuertes de pechos y derechos: de un año á esta parte se han recargado dos millones para caucionar el empréstito de dos, y quasi uno que podrá rendir el nuevo impuesto sobre el metzcal ó aguardiente de Maguey (*agave mexicano*); de modo que deducido el importe de los tributos que se han quitado, resultan mas de veinte y dos millones. Si á estos se agregan las sumas inmensas que una plaga de mandones y exâctores de Hacienda roban á los contribuyentes muchas veces al abrigo de los varios códigos tiránicos de América, suben las cargas y obligaciones de aquellos súbditos á una suma imponderable. ¿Y sobre quien gravita esta enorme carga de obligaciones? A lo último sobre el labrador, minero é industrioso manufacturero, y estos en su mayor número son los que se llaman castas. Aun hay mas: ¿quien ha sostenido para España aquellos vastos dominios con su sangre sino las castas, pues los indios estan excluidos de la milicia? De esos veinte y cinco mil guerreros que sostienen al virrey de México ¿no son castas la mayor parte? Sí, Señor, esas castas, sobre quienes recaen nombres muy odiosos, son las que reportan en lo general esas terribles cargas ú obligaciones, sufriendo á veces tal opresion, que parece se intentaba extinguir en ellas aun el gérmen de la generacion, y como imposibilitarlos para su propagacion, que atendido el terreno fecundísimo y clima celestial en que viven, debia estar mucho mas multiplicada. Con todo, ellos son los verdaderos pobladores y defensores de las Américas; ¿y podrá verse sin indignacion en el proyecto de constitucion para la nacion española, en que tanto brilla la justicia y la moderacion, un artículo que priva del honor de ciudadanos á tan beneméritos españoles? ¿Podrá haber quien dude un momento que ese proyecto en nada se conforma con la justicia?

,, V. M. justa y dignamente tiene proclamado que la nacion es la reunion de todos los españoles de ámbos hemisferios, y que en ella re-

side esencialmente la soberanía y facultad de formar sus leyes constitucionales. Si pues las castas son españoles, deben participar de esa soberanía y facultad legislativa: si tienen esta participacion, deben exercerla por sus representantes; y no pudiendo verificarse esto sin ser ciudadanos, ó han de dexar de ser españoles y miembros de la soberanía, ó se les debe de justicia, fundada en la misma constitucion, el derecho de ciudadanía, y no puede ser conforme á justicia el negárselo. Segun el artículo 21 está concedido el derecho de ciudadano al hijo del extrangero nacido en España; de suerte que el hijo de un frances con las qualidades de ese artículo, y cuyo padre acaso ha regado el suelo español con la sangre de nuestros hermanos, y sembrado su campo de cadáveres de estos mismos, tiene derecho de ciudadano en este proyecto de constitucion, mientras en el mismo y en el siguinte artículo se niega á los hijos y descendientes por qualquiera línea de la Africa, quienes por dos y tres siglos han nacido en las Américas, poblado y sostenido con su sangre y con una fidelidad sin exemplar los derechos de la nacion española. Si hemos de ser conseqüentes, es necesario confesar que el artículo en nada se conforma á la justicia.

,, Esta misma verdad se convence internándonos un poco mas á exâminar las condiciones que se exîgen para que alguna vez pueda obtener un descendiente de Africa el derecho de ciudadano. Estas son moralmente imposibles atendido el estado actual de las castas. Servicios eminentes: ¡ quan dificil es á esta última clase abandonada del Gobierno llegar á verificarlos! Y aun supuestos, ¡ quan dificil les será probarlos! puesto que los jueces &c. ante quienes se reciben las pruebas, son interesados en su contra, pero demos que todo se facilite: ¿ puede concebirse posible el que cada uno de estos pobres reuna quinientos pesos fuertes para constituir un agente, puesto que no tiene representantes para que impetre la carta de ciudadanía? Esto es quimérico, y aun insultante á la humanidad: esto es decir que se suba á la cumbre de un elevado monte, impidiendo al mismo tiempo aun el llegar á su falda. ¿ Como pedirles talentos cultivados á unos infelices á quienes leyes bárbaras tienen cerradas las puertas de los colegios y de las universidades? ¿ Como pedirles conducta particular, quando se les prohibe entrar en esas casas de educacion, y aun se les cierran las puertas en las comunidades religiosas de ámbos sexôs? ¡ Escándalo inaudito que solo puede tener orígen en las preocupaciones de siglos bárbaros, pero que no puede subsistir en el presente! Esto es en suma el colmo de la injusticia, y no se puede esperar de la tan acreditada justificacion de V. M. que lo apruebe en el artículo 21.

,, La política, Señor, sin separarse jamas de la justicia, deben dirigir sus miras á lo mas útil y conveniente al estado. Nada conviene mas á España que la reunion perfecta y general de sus habitantes, y no es fácil concebir como la negativa del derecho de ciudadano, que iguala al español con el advenedizo, pueda influir en esa reunion de ánimos tan deseada; ántes bien será indudablemente un semillerro de discordias y divisiones entre las familias, entre los pueblos y entre las clases del estado. ¿ Como negar el derecho de ciudadano á tantos miles de guerreros fuertes á quienes no ha mucho declaró V. M. beneméri-

tes de la patria? ¿Como negarlo á la porcion innumerable de mineros que estan declarados nobles? Es preciso, Señor, que semejante negativa engendre en sus ánimos el abatimiento, quando no sea el desafecto. Las resoluciones, aunque traen tantas desgracias, no dexan de ilustrar á los hombres sobre los objetos que las mueven: las de América han ilustrado demasiado á sus habitantes sobre sus derechos, y ya no es tiempo de alucinarlos con promesas vagas y un fárrago insignificante, ó que tal vez insulta. Es para mí muy de temer que la aprobacion del artículo en qüestion va á influir directamente en la desmembracion de las Américas, en su ruina parcial, que es muy fácil se haga trascendental por falta de prevision política, y entiendo que esta pide se deseche como está.

,,Voy á concluir con manifestar á V. M. que mi opinion seria se desechase como superfluo el artículo 22 que se qüestiona, entendiéndose los descendientes de Africa en quanto á los derechos de ciudadano incluidos en los artículos 18, 19, 20 y 21 del mismo capítulo. Si el descendiente de Africa ha nacido en España, y tiene las qualidades que comprehende el artículo 21, no debiendo haber en justicia dos pesos ni dos balanzas, debe entenderse comprehendido en él. Si el que trae orígen de Africa, y nació en ella, quiere ser ciudadano español, lo será quando tenga los requisitos que exîgen los artículos 19 y 20; pero si el oriundo de la misma Africa es nieto, biznieto &c. de un africano, mezclado por dos, diez y cien generaciones con la sangre de originarios de las Españas, no debe haber la menor duda en comprehenderlo en el artículo 18, y tanto mas teniendo presente la inteligencia que el *Sr. Argüelles* dió á este artículo quando se exîgia por el *Sr. Castillo*, de Goatemala, se explicasen aquellas palabras *traen su orígen*, en que sentó se hablaba en el artículo de un orígen mediato ó inmediato. V. M. ha tenido mas consideracion á los africanos que á los extrangeros de otras partes declarándolos españoles en el momento que adquieren su libertad. No encoja, pues, su franca y liberal mano tratándolos en el presente artículo con menos generosidad que á estos: conmuévanse hácia ellos las paternales entrañas de V. M.; y atendiendo á sus tan señalados servicios en favor de la patria, á la sangre española que por dos ó mas generaciones circula en sus venas, y á la aptitud que tienen para todo, declárelos generosa y justamente ciudadanos españoles. Así conseguirá infaliblemente la mas íntima union entre todos los individuos de la monarquía. Así hará que todos sean adictos á la nacion española y muy reconocidos á V. M. Esto es lo que importa á España, y estos son tambien mis deseos.“

El *Sr. Dou*: ,,No tanto pedí ayer la palabra para manifestar mi opinion en órden á la qual estoy indeciso, como para manifestar el deseo de que se fixe bien el estado de la qüestion: pues segun qual este sea ó la suposicion con que se proceda, veo que americanos y europeos podemos fácilmente incurrir en una contradiccion ó inconseqüencia manifiesta. Ayer ya indicó el *Sr. Argüelles* la dificultad á que debe darse mayor extension, y es la siguiente:

,,Yo entiendo, y he entendido siempre que en América el concepto, opinion y estimacion pública de los indios originarios, criollos y eu-

ropeos ha sido, ya se trate de enlaces, ya de honores y condecoraciones, en grado superlativo muy superior á la de los originarios de Africa, y que esto ha sido de modo que á estos no se les ha permitido tener oficios de república. El señor preopinante que acaba de hablar ha exâltado mucho el mérito de los oriundos de Africa: no quiero disputar sobre esto, ni rebaxar de ningun modo su mérito; pero el mismo señor, si mal no me acuerdo, ha dicho que ahora debe prescindirse de si los originarios de Africa deben admitirse á los honores de republica y de diputados de Córtes, y que de derecho puedan serlo, y no de hecho. Ni en prescindir de lo dicho, ni en la division de derecho y de hecho, puedo convenir por lo que se dirá despues. Aun no ha diez dias que uno de los señores diputados de América dixo en el Congreso que creia el que no habria reparo por parte de los americanos en que á los originarios de Africa se les excluyese del derecho ó eleccion pasiva en quanto á diputacion de Córtes: prueba clara de lo que tengo dicho en órden al concepto de América, por lo que toca á la clase de gente de que se trata. En octubre próximo pasado se trató en muchas sesiones sobre los derechos de que habian de gozar los de América: nunca hubo empeño para incluir en ellos á los oriundos de Africa: con aprobacion de los señores diputados de América se sancionó el decreto de 15 del mismo mes, declarándose con él que los españoles originarios de nuestros dominios europeos ó ultramarinos son iguales en derecho á los de esta península: esto vale lo mismo que decir que no lo son, ni gozan de igual derecho los originarios de Africa.

,,Ahora se pretende que estos tengan el derecho de ciudadanos españoles: prescindo de si deben tenerle ó no; pero de lo que no puede de ningun modo prescindirse es, de que si le tienen, debe este extenderse á todo honor y condecoracion, siendo absurdo el resolver sobre una cosa dexando pendiente la otra, y distinguir entre derecho y hecho. ¿Quieren, pues, los señores americanos que á los originarios de Africa se les abran de par en par las puertas de los ayuntamientos para ser regidores y alcaldes; las de los tribunales para ser ministros, oidores, regentes y vireyes, y las de los templos para ser curas párrocos, canónigos, obispos y arzobispos? Si esto quieren, á lo que parece oponerse todo lo que se ha dicho de los mismos señores de América, puede ser una la qüestion sin el riesgo de incoherencia ó contradiccion; pero si no quieren esto, como parece que no han querido ni quieren algunos; si quieren prescindir como ha dicho el señor preopinante, no es esto posible.

,,Ayer dixo, y dixo muy bien el *Sr. Alcocer*, que el derecho de ciudadano es de los mas privilegiados; el que habilita para empleos y exercicio de soberanía, y el que en esto y en otras muchas cosas se hacia respetar por los romanos. Si concedemos, pues, á los originarios de Africa el derecho de ciudadano español, ¿como podremos negarles lo que es una conseqüencia precisa, conviene á saber: la habilitacion para todos los honores de república y de diputados de Córtes? ¿Como podremos decir á un originario de Africa: *tú eres español: tienes derecho de ciudadano, veinte y cinco años, vecindad, residencia, patrimonio y méritos; pero no puedes obtener empleos de república, ni honores de*

una nacion en que gozas del derecho de ciudadano? Seria esto una inconseqüencia y contradiccion manifiesta.

,,Trátese, pues, de ambas cosas: sépase si se quiere conceder el derecho de ciudadano español á los originarios de Africa con habilitacion ó sin ella para todos los empleos y dignidades del estado, y lo que haya que decir en pro y en contra de uno y otro.''

El *Sr. Salazar* presentó el siguiente discurso, que leyó el *Sr. Secretario.*

,,Quisiera, Señor, en este momento poder prescindir de la calidad de representante del reyno del Perú para que mis reflexîones sobre el artículo de constitucion presentado hoy al exâmen y sancion de V. M. apareciesen tan imparciales, como es el zelo que me las dicta. Sin embargo, siendo el lenguage de la justicia tan puro como ella misma, espero que V. M. quedará penetrado de la sinceridad de mis sentimientos.

,, El artículo presente es de mucha importancia y de gravísimas conseqüencias. Es uno de los puntos mas delicados que pueden ofrecerse en nuestra constitucion. Se trata de excluir á una clase muy numerosa y muy benemérita del derecho de ciudadanos: de conceder ó privar á una gran parte de los pueblos americanos del derecho mas precioso que el hombre puede disfrutar.

,,El artículo que se discute, y que tanto disminuye la representacion de las Américas, contiene una resolucion que ni es conveniente con lo que dicta la justicia, ni oportuna, ni política. Niega un derecho que esencialmente pertenece á las castas que pagan unas mismas contribuciones que los demas naturales de América, que estan sujetas á un mismo servicio militar, que los hicieron y hacen muy importantes á la patria, y de quienes debe esperarse la conservacion del órden. Los términos en que el artículo esta concebido son vagos y exponen á la arbitrariedad, pues no expresan quien ha de decidir en el asunto, quienes son los que traen orígen de padres africanos, ni como ó quando este orígen debe entenderse limitado ó fuera del caso de la ley. ¿Y podrá V. M. exîgir con esperanza de fruto, ni con justicia, que la conservacion de la sociedad sea protegida por aquellos mismos individuos, que en el acto declara no ser miembros suyos denegándoles el derecho de ciudadanos? La esperanza débil y costosa de conseguir tales derechos con que el artículo está modificado ¿bastará para que le crean justo, y para que desde ahora todos hagan sacrificios de sus personas, y de los deseos y esperanza en que estan de ser en esta parte atendidos? ¿Donde se halla la igualdad que denota y califica la justicia?

,,No recordaré á V. M. los funestos progresos que ya hizo el descontento en las Américas: me contentaré con hacer presente al Congreso soberano, que no solamente es necesario evitar las providencias injustas que fomentarian aquel espíritu, sino tambien las que aquellos pueblos creyesen ofensivas de sus derechos. Si no son de larga duracion los vínculos que unen á los hombres en sociedad, quando no son conformes con la igualdad y la justicia, ¿como podrá pretenderse que en tiempos de revolucion, á largas distancias, y en circunstancias que no se ocultan á V. M., puedan conservarse aquellos vínculos por medio de un establecimiento, que aun quando en sí fuese justo, descon-

tentaria una clase numerosa, y de la que se sirven las autoridades del Perú para mantener los pueblos en tranquilidad y unidos á la península?

,,En efecto, Señor, una de las clases mas numerosas en el Perú, tal vez de mas consideracion, y sin duda de las mas útiles por su profesion, es la de los negros, ó de los que traen su orígen de padres africanos. Y si pretendemos que aquellos habitantes se mantengan adictos y reunidos á la monarquía española, ¿será oportuno excluirlos del derecho de ciudadanos en una crísis como la actual, en que una sola chispa bastaria para inflamar ánimos ya demasiadamente prevenidos? Despues que el Gobierno español ha declarado que todos forman una parte integrante de la nacion, y quando ya todos tienen consentido, y esperan ser puestos en el goce de los derechos, de que debe disfrutar todo hombre que no tenga una moral incapacidad, que no puede ser sino una misma en todos, ¿quales serian las resultas de la exclusion que en el artículo se establece? ¿Y que funestas no se presentan para la península, de quien se desuniesen aquellos pueblos, y para ellos mismos entregados al desórden por la falta de un gobierno legítimamente constituido?

,,Tiemblo, Señor, al considerar los males que á la España y á las Américas se prepararian si llegasen á separarse, especialmente en la actualidad, y ruego á V. M., por el bien de los españoles y los americanos, se sirva considerar atentamente las consequencias que pueden resultar de una resolucion que quizá va á decidir de la felicidad y de la suerte de unos y otros.

,,El artículo ademas en los términos generales en que está concebido no solo descontentaria á la clase excluida, sino tambien á otra porcion muy considerable de los naturales de América, ó porque ignorando muchos el orígen de sus antepasados, se creerian comprehendidos en la exclusion, ó porque aun quando no lo ignorasen, juzgarian que no les seria fácil hacer ver la verdad. Así la ley abriria las puertas á la arbitrariedad de los que hubiesen de decidir en el asunto, porque no señalando los límites que hubiesen de circunscribir aquellas pruebas, exîgirian mas ó menos, segun fuese su inclinacion á excluir ó admitir al derecho de ciudadano.

,,La masa grande del pueblo es compuesta de negros y de castas que descienden de padres africanos, y la principal fuerza armada es y siempre fue compuesta de esta clase. Así es, que en el levantamiento de los indios en 1780 fueron los mulatos los principales cuerpos militares que contribuyeron á su pacificacion. Actualmente un cuerpo respetable de tropas que obra y contiene los progresos de Buenos-Ayres, á las órdenes de Goyeneche, está compuesto de la misma clase. Igualmente lo está el que tiene Molina en la ciudad de Guayaquil, y que tranquilizó las primeras conmociones de la ciudad y provincia de Quito. Igualmente la guarnicion del castillo de S. Felipe del puerto del Callao, está principalmente formada de negros y mulatos, cuyo orígen es de padres africanos.

,,Y á vista de esto, ¿no seria arriesgada la sancion del artículo que se discute? ¿Que efectos podrian esperarse de una ley, contra cuya observancia estuviesen todas las probabilidades como en el caso

presente, y que en vez del órden, produxese acaso la subversion y la anarquia?

,, El legislador que así obrase sin miramiento al espíritu de los pueblos y á las mas probables resultas, ¿podria pretender que se le tuviese por prudente, y á sus leyes por oportunas, y á propósito para conseguir el bien que debe ser su solo objeto?

,, Por esta razon, Señor, en ningun momento pierdo de vista los acaecimientos que pueden sobrevenir a las Américas, y causar un torrente de males y de desórdenes en aquellos reynos; y asi espero que otra vez me permita V. M. llamar su soberana atencion hácia las funestas consequencias que puedan seguirse de sus deliberaciones, por mas justas que sean en si mismas. Si las terribles resultas de este artículo, aun supuesta su justicia, han de ser el descontento general, la separacion de la peninsula, cuya union ya apenas es posible conservar sino por la justicia é igualdad de derechos, las guerras civiles, el derramamiento de sangre americana y europea, la ruina de las fortunas, y una suerte incierta de aquellos paises; ¿podrá V. M. tener por cansadas mis representaciones con el objeto de que esta materia se resuelva con una madurez y exâmen, que poniendo fin á los disturbios que amagan, acrediten la profunda prudencia con que V. M. promueve la tranquilidad y felicidad de todos los dominios españoles?

,, La política, Señor, que es el arte de bien gobernar, exîge que se adopten los medios que conducen á la prosperidad de los pueblos; y por el conocimiento que yo tengo de los de America, debo rezelar mucho que sancionando el artículo propuesto, en vez de los que requieren las circunstancias, y que se conforman con el dictamen de los hombres mas respetables, se elijan los arbitrios mas opuestos á los deseos de V. M., y los que estan de algun modo en contradiccion con los principios establecidos y publicados.

,, El principal, sino único fondo que falta en la península, y sobre todo en las Américas, para que el imperio español sea el mas floreciente del mundo, consiste en el aumento de brazos útiles para el trabajo. La Inglaterra desde el feliz reynado de Isabel trató de buscar este fondo, no solo abrigando, sino concediendo auxîlios y preeminencias á todo extrangero que quisiese establecerse en sus dominios; y á pesar de la intemperie de su clima, á esta providencia y á la libertad de sus ciudadanos, debe sus rápidos progresos en las ciencias, artes, agricultura y comercio. Ningun servicio ni mérito anticipado exîgia para conceder privilegios semejantes á los de que se trata en el artículo; conocia que aun concediéndolos de antemano, los agraciados hacian mayores beneficios que los que recibian, pues estos no podian equivaler á los que redundaban á la nacion por los grandes capitales traidos por los extrangeros, ó por el producto de su trabajo. Nuestro sabio rey D. Alfonso, que no hubiera sido tan excelente legislador si no hubiese sido tan profundo político, no solo no exîgia servicios anticipados de los extrangeros que querian domiciliarse en sus dominios para considerarlos como ciudadanos, sino que ántes de todo les concedia fueros y prerogativas que los igualaban á las clases mas elevadas. Y V. M. quando se trata de una clase, no solo domiciliada, sino ademas nacida en territorio español, que tiene hechos los mas impor-

tantes servicios á la patria, y de quien acaso depende la conservacion de sus mas vastos dominios, y de las fortuna de muchos europeos exîstentes en ellos, y en la península: podrá no mirar como un acto de política necesaria, no digo el concederle auxîlios y preeminencias que la eleven sobre las demas, sino los derechos de ciudadano, de que no hay razon para privar á quien no tenga una incapacidad que nadie podrá descubrir en esta clase de gentes?

,, Tal resolucion, contraria á lo que dicta la experiencia en el feliz resultado que nos ofrece la Inglaterra, y al prudente dictamen que en esta parte nos dexó nuestro sabio rey D. Alfonso, en vez de fomentar el precioso fondo de brazos de que tanto necesitamos, disminuiria aun el que tenemos con el descontento de tantos africanos, ó de orígen africano, convertidos, en virtud del artículo, de hombres beneméritos y sostenedores nuestros, en enemigos irreconciliables que procurarian y apoyarian la separacion; y por último en vez de calmar los odios nacidos en gran parte de la diferencia de privilegios y de razas, no harian mas que aumentar las rivalidades, y fomentar las semillas, que con demasiada fuerza comenzaron ya á brotar en América, y que rápidamente llegarán á su madurez si sin perder momento y por los medios indicados de dulzura y justicia no procura desarraygarlas V. M. en bien de españoles y americanos.

,, En conseqüencia de todo, y conforme á los principios manifestados, propongo los siguientes artículos, para que se sustituyan en lugar del que se discute:

1.º ,, Serán asímismo ciudadanos todos los anotados en los libros parroquiales, así en el que se llama de los españoles, como en el nombrado de castas.

2.º ,, Serán ciudadanos con voto activo y pasivo conforme á la constitucion todos los sentados en el primer libro de españoles; y ciudadanos solo con voto activo los sentados en los libros parroquiales de castas que hayan nacido libres y de legítimo matrimonio.

3.º ,, Se concederá á las castas el derecho de voto pasivo, concurriendo las circunstancias que se expresan en el proyecto de constitucion.

,, La restriccion que propongo en el segundo artículo es conveniente con las ideas generales de los pueblos de América, relativas á la opinion que en ellos se tiene de las castas, ideas que no deben olvidarse quando se trata de dictar leyes.

,, Sin embargo de todo, si por la importancia del asunto, y por las conseqüencias que pueden resultar de la resolucion, creyese V. M. que conviene exâminar mas detenidamente la materia, instruyéndose mas por menor de todas las circunstancias de las Américas, segun yo ciertamente lo juzgo, propongo á V. M. que se devuelva á la comision, para que tomando nuevamente en consideracion el proyecto, exponga al Congreso el modo de conciliar los intereses de todos, presentándolo á V. M. en el dia que se señalare, y sin detener por esto las discusiones de los demas artículos de la constitucion.“

El *Sr. Terrero*: ,, Señor, confieso que no voy á pronunciar y decir cosa muy agradable y lisonjera; pero no teniendo yo otra política

que *la justicia*, no sabiendo mas ciencia de estado que *la justicia*, ni poseyendo otros conocimientos del alto gobierno que *la jusiicta*; en fuerza de ella significaré sincerisimamente lo que mi alma abriga con respecto y á favor de toda la humanidad. Si por ello se descontentase alguien, necesario es haber paciencia: ya el Legislador divino me instruyó en este arte, quando públicamente y á presencia de un gran pueblo apellidó *vulpeja* á un rey, y generacion de víboras á los potentados de Judea. Ahora bien. La proposicion del artículo está oratoria; yo la pondré filosofica. „*Los españoles originarios de Africa no son ciudadanos, aunque pueden llegar á serlo.*" Esto es lo que comprehende en estrechos términos filosóficos. A primer aspecto parece admisible; pero si se horada la materia, si se profundiza, echo de ver en ella grandes injusticias y lamentables escándalos: veámoslo. Un habitante libre de S. Salvador del Congo, atraido por la dulzura de las costumbres europeas, se adhiere á los católicos, de quien es aquella colonia, perteneciendo á la nacion portuguesa: recibido el santo bautismo se traslada á Portugal, y despues, ó con bienes que tuviese, ó con otros que hubiese adquirido, pasa á otro punto de la península, donde en vida cristiana, con su aplicacion, conducta y trabajo subsiste por el espacio de diez años: en esta su época es ya español segun la ley; y este español sin embargo *no es ciudadano*: se casa, tiene hijos que llegan á la mayor edad; y sin embargo este español y sus hijos *no son ciudadanos*: estos hijos propagan su estirpe de una en otra, y en otra generacion; sin embargo estas ultimas generaciones, cuyos padres y abuelos eran españoles, *no son ciudadanos.* ¿Que causa hay, pues, que urgentísimos motivos existen para que estos originarios del Africa sean excluidos de los mas preciosos derechos del hombre libre? ¿Que *cauda leonis*, plaga ó constelacion infausta cobija al Africa, que no cubre á la Europa, la América y al Asia? Los originarios del Africa españoles no son ciudadanos; vendrá un frances, y este será ciudadano: aquellos no, este sí. En la balanza inalterable de mi justicia, y en mi *fiel* siempre constante é igual no cabe esta doctrina. Y si en algun accidente hubiese de hacer alguna preferencia, preferiria acaso aquellos, y pospondria esotro. Pero inquiramos el origen de esta monstruosa diferencia. Al parecer será.... será el color. ¿El color? ¿Mas si en Africa hay blancos, negros y moratados? ¿Si sus originarios son de todos colores? Fuera de que el entendimiento ilustrado y la alma grande y justa no hace aprecio de colores, sino de los procedimientos ú obras de los hombres. ¡Ah! que en el juicio de Dios no entrará en cuenta ni se exâminarán los colores, sino las respectivas obras de cada uno *unuscujusque opus.* Pero será tal vez la esclavitud. No me desentiendo, allá voy. La esclavitud que sufren ó hayan sufrido ellos ó sus padres. Por lo que mira á los hijos y ulterior descendencia que tuvieren, ¿como ha de ser obstáculo la esclavitud del padre para que dexen de entrar en el goce de los fueros del hombre? ¿Es por ventura aquella alguna mancha original semejante á la de nuestro primer y comun padre, que naciendo los hombres, se ingiere y extiende de unos en otros hasta la consuncion de la especie? Ni tampoco puede ser óbice en consideracion á los mismos padres. ¿Quien ignora, ó á quien se le ha oculta-

do jamas que nadie es reo ni delinquente por accion que no ha estado en su poder evitar? El máxîmo africano, la lumbrera de la iglesia católica (S. Agustin) así terminantemente lo expresó, *in eo quod caveri nullo modo potest.* ¿Que? ¿Ignora V. M. el horrible y atroz manejo con que se cazan y marcan estos hombres, imágenes de Dios, criadas por el mismo Dios, sus hechuras; pues que las madres ignoran sus obras, y la formacion ó aparicion de sus conceptos, *nescio qualiter in utero meo apparuistis*, que dixo á los Macabeos su ilustre y heroina madre? ¿Estos hombres en cuyo carácter son todos de igual alteza? La misma santa iglesia tiene definido que para el mérito ó demérito es menester toda excepcion de coaccion ó violencia, y aun de la necesidad interna. La accion menos decorosa, cometida por un opresor impulso, no debe inducir nota, ni ménos imprimir infamia; acorde toda ley. Dictalo así la ley eterna de Dios, así la ley natural, que es su destello impreso en nuestras almas; así todas las leyes civiles y eclesiásticas; y por ellas todas, tales obras forzadas se tienen por exêntas de qualquier apariencia de menos valor. Y si por su orígen la esclavitud que se experimentó por los en qüestion no ha merecido degradacion ó abatimiento, ¿como es que ahora se les tacha de hecho para que no disfruten de los derechos de los demas españoles? ¿Quando acabaremos de entender y penetrar que la política de los estados debe ser la justicia y la igualdad en acciones, en pesos, en medidas, y en nivelar los hombres por sus méritos y no por eso que titulan cuna? Abrazaré, Señor, tiernamente y estrecharé en mi pecho entre los brazos á un negro, á un etíope, si le veo adornado de merecimientos y virtud; miraré por el contrario con exêcracion, oprobio y escarnio á un grande de la nacion, por otra parte prostituido. Contraygome á la proposicion. Ella es injusta, y no me entrometo á investigar su política. Es injusta; por consiguiente sin que se anuncie, se debe calcular impolítica. El raciocinio lo formo de este modo, ¿es justo? luego político; ¿es injusto? luego impolítico; y no en otro órden inverso. Esta es la doctrina de Dios; la justicia (dice quien no puede errar) levanta, engrandece y exâlta las naciones, las hace prósperas y felices en todos ramos; por el contrario la injusttcia las oprime, consume y extermina, concluyendo con los reynos, monarcas y potentados.

,, Ruego á V. M. no incurra en tales injusticias; para que no se reproduzcan aquellos tristes exemplares de que quando se me remueve la memoria, siento en el alma una emocion muy tierna y muy terrible. Quando los insignes negros de Santo Domingo, aquellos sesenta y tres mil hombres, se decidieron por la patria española, y por ella derramaron espontáneamente su sangre, conducida su plana mayor á esta ciudad, se les despojó de su libertad, de sus títulos, de sus honores. ¿Y por que? porque.... Estas no son culpas de V. M., son efectos del despotismo de los Gobiernos anteriores, rezagos y resabios de la barbarie antigua. Concluyo diciendo que repruebo completamente el precitado artículo, que debe suprimirse, ó en su lugar fixarse las siguientes palabras: *los españoles originarios del Africa serán atendidos y considerados como los demas extrangeros.* Se acabó, y acabé.``

El *Sr. Anér*: ,,Señor, si discutimos este artículo aisladamente y sin exâminar la relacion y conformidad que tiene con los artículos que siguen, particularmente con el 29, y con otros principios sancionados anteriormente por V. M., nos exponemos á incurrir en contradicciones muy perjudiciales. Por mi parte no puedo menos de comenzar mi discurso por el decreto de 15 de octubre, que en mi concepto debe servirnos de guia para la discusion de este negocio. En él se previene que no puedan tener parte alguna en la representacion nacional los que no sean naturales originarios de los dominios españoles en ambos hemisferios, y por una consequencia indudable quedan excluidos de todo concurso á la representacion nacional los originarios de Africa exîstentes en los dominios españoles. Este decreto, sabiamente acordado, y que debe considerarse como ley fundamental, quedaria absolutamente destruido, si prevaleciesen los principios y doctrinas en que se fundan los señores preopinantes para contradecir el artículo, y si este no se aprobase en los términos en que se ha presentado. Algunos de los señores que me han precedido, olvidándose del expresado decreto del 15 de octubre, quieren que V. M. declare por ciudadanos españoles con todos los derechos anexos á esta calidad á los originarios de Africa: proposicion que equivale á decir que V. M. les declare el derecho de concurrir activa y pasivamente á la representacion nacional contra lo sancionado como por ley fundamental en el indicado decreto de 15 de octubre. Otros señores pretenden que á los originarios de Africa, exîstentes en los dominios españoles, les corresponde de justicia el derecho de ciudadanos, y por este principio quieren que V. M. los declare tales; pero que se limiten sus derechos á la voz meramente activa, es decir que de derecho sean ciudadanos; pero no de hecho: así se han explicado algunos señores. Yo, Señor, confieso de buena fe que noto muchas contradicciones en estos pareceres. Pretender que V. M. sin hacer injusticia no puede dexar de elevar á la clase de ciudadanos á los originarios del Africa; y pretender al mismo tiempo que sin injusticia se les pueden ó deben limitar los derechos que en consequencia les competen, envuelve una notoria contradiccion. Creer que sin hacerles injusticia se les pueden limitar los derechos de ciudadanos, y no creer que sin injusticia puede dexar de declararles el derecho de ciudadanos, es otra contradiccion manifiesta, y me parece que pocas razones bastarán para aclararlo. ¿O á los originarios del Africa, exîstentes en los dominios españoles, de justicia les corresponde ser ciudadanos ó no? Si lo primero, es preciso confesar que tambien de justicia deben gozar de todos los derechos de ciudadano, y qualquiera coartacion en esta parte seria una injusticia. Luego por los principios de justicia es en sí contradictoria la opinion de los señores que quieren que sean ciudadanos; pero que no gocen los derechos de tales: es preciso, pues, convenir que segun estos principios deben tener derecho activo y pasivo en la representacion nacional los originarios del Africa, y que V. M. les hizo una injusticia notoria en el decreto de 15 de octubre; pero si no les compete de justicia el ser ciudadanos, entonces carecen de fuerza las razones de los preopinantes, y solo las leyes de la conveniencia deberán decidir la qüestion. Que á los originarios del Africa exis-

tentes en los dominios españoles no se les hace injusticia en el artículo que se discute, me parece facil demostrarlo. Se dice generalmente que se obra contra la justicia y derecho privado quando á uno se le quita un derecho en cuyo goce y pacífica posesion se hallaba por muchos años, ó quando á uno no se le concede lo que de derecho y de justicia le corresponda. En primer lugar no consta que hasta de ahora los originarios de Africa, exîstentes en los dominios españoles hubiesen sido declarados ciudadanos, ni habidos y reputados por tales en América. Los señores que han preopinado no podrán citar ley alguna, en la que se haya hecho semejante declaracion; tampoco podrán alegar el uso y la costumbre, pues constantemente han estado apartados de los oficios y cargos públicos, ni quizá habrian tolerado otra cosa los mismos americanos. Es, pues, una verdad que ni por ley, ni por uso, ni costumbre han sido declarados ciudadanos los oriundos del Africa, ni habidos y reputados por tales en América: luego por el contenido del artículo no se les causa injusticia, porque no se les quita un derecho en cuyo goce y pacífica posesion se hallasen por muchos años. En segundo lugar, tampoco está demostrado que de justicia les corresponda el ser elevados á la clase de ciudadanos, ni se presenta razon alguna que así lo persuada, mucho menos las que han manifestado los señores preopinantes. Se dice que hallándose ya declarados españoles, les corresponde tambien que se les declare ciudadanos. ¿Pero quien no ve la gran diferencia que hay entre los derechos que corresponden á un mero español, y los que corresponden á un ciudadano? Como español tiene derecho de ser protegido por la ley, goza la seguridad de su persona, y conserva la propiedad de sus bienes, efectos precisos de las leyes establecidas para la conservacion de la sociedad. Como ciudadano, ademas de la proteccion que goza por la ley, le corresponden los derechos políticos, que consisten principalmente en la representacion nacional, en el establecimiento de las leyes y llamamiento á los empleos municipales. De aquí es que los originarios del Africa, declarados ya por españoles, gozan la misma proteccion que las leyes dispensan á los demas, y estan baxo la proteccion del Gobierno, para lo qual tienen un derecho fundado; pero no lo tienen para gozar de los derechos de ciudadanos, así como no lo tienen muchos españoles naturales de ámbos hemisferios, á pesar de haber tenido siempre la qualidad de españoles. El *Sr. Alcocer* se esforzó en probar que á los originarios del Africa, exîstentes en los dominios españoles, les corresponde ser ciudadanos de justicia, porque contribuyen al estado con sus personas y bienes, infiriendo de aquí que la contribucion debe ser la base de ciudadanato. No me detendré en probar la inexâctitud de semejante principio; pero sí debo manifestar que en mi opinion la contribucion que se paga al estado está fundada en una obligacion que todo hombre tiene de sostenerle por el beneficio que reporta. ¿No hemos dicho que la ley dispensa á los españoles toda la proteccion para conservarles la seguridad de sus personas, la propiedad, la paz y tranquilidad? ¿Que extraño, pues, será que estos españoles contribuyan con sus personas y bienes á la conservacion de la sociedad, sin la qual ni hay seguridad personal, ni propiedad, paz, ni tranqui-

lidad? Las naciones mas ilustradas habrian incurrido en la nota de injustas, si fuese cierto el principio de que todo contribuyente debe gozar los derechos de ciudadano. La Inglaterra, que tantas veces se cita por modelo, tiene subditos ó habitantes, á quienes llama para los servicios de las armas y pecuniarios, sin que tengan parte en la representacion nacional, ni sean llamados á los empleos. Los romanos, que tambien se citan, hacian contribuir a los municipios, provincias de la Italia &c., y sin embargo no les concedian los derechos de ciudadano romano, porque estos no se califican jamas por los sacrificios y por contribuciones: y si no fuese así, deberia gozar mas derechos el que mas contribuye, y no podria dexar de ser ciudadano el que contribuyese. Convengo, Señor, en que las leyes civiles deben proteger á todos igualmente; pero no puedo convenir en que las leyes políticas de una sociedad deban nivelarse por aquellas; ó lo que es lo mismo, los derechos políticos son enteramente distintos de los meramente civiles. Aun entre aquellos que concurrieron á la formacion de una sociedad, hallamos notable diferencia en el goce de los derechos políticos, habiéndose limitado á unos con respecto á otros, y excluídose á algunos absolutamente de su goce, porque en la constitucion así se creyó necesario al bien de la misma sociedad, que es la ley que siempre debe regirnos en la constitucion política que vamos á establecer. ¿Con quanta mas razon podrán limitarse ó dexarse de conceder á los que no tuvieron parte alguna en la formacion de la sociedad, y pueden reputarse como advenedizos? Sin que esto sea contrario á los principios del *Sr. Terrero*, que solo tienen lugar quando se considera al hombre en el estado natural, pero no en el político ó con relacion á la sociedad, en el que esa pretendida igualdad no es siempre aplicable sin grave perjuicio de su conservacion. Y por estas razones y otras que podrian exponerse, queda en mi concepto demostrado que por el artículo que se discute ninguna injusticia se causa á los originarios del Africa exîstentes en los dominios españoles; pues ni se les quita un derecho que ya tenian declarado, ni dexa de dárseles lo que de justicia les corresponde. Veamos ahora si la conveniencia exîge que sean elevados á la clase de ciudadanos los españoles de que se trata. La única razon de conveniencia general que he oido exponer se reduce á que no haciéndose esta declaracion podrian disgustarse. Pero yo quisiera preguntar ¿si hay ó no motivo para semejante disgusto? Veo, Señor, que no le hay; ántes bien lo hay para que esten muy reconocidos á la proteccion que V. M. les dispensa en la constitucion. V. M. acaba de declararlos españoles (favor en mi concepto muy apreciable). V. M. los llama al goce de todos los derechos civiles del mismo modo que á los naturales originarios de los dominios españoles. Las leyes y el Gobierno les dispensan su proteccion. Sus propiedades quedan aseguradas, protegida la seguridad personal; y en una palabra, tienen quanto necesitan para prosperar y vivir en paz y tranquilidad. ¿Y se dirá con razon que tienen motivo para quedar resentidos si no se les eleva á la clase de ciudadanos? Ademas, ¿no se les abre una puerta para que puedan aspirar á serlo, teniendo las qualidades que se expresan en el artículo? De modo que se puede decir que V. M. los llama á ser ciudadanos;

pero que quiere que tengan ciertos requisitos indispensables para exercer los derechos anexos al ciudadano. Se dice, Señor, que la constitucion dexa una puerta mucho mas ancha á los extrangeros que á los originarios del Africa; pero, Señor, ¿quien no ve muy palpable la diferencia? Quando tratamos de los extrangeros, hablamos de unos hombres que todavía han de venir á domiciliarse; de unos hombres cuyo numero ha de ser muy reducido; de unos hombres á quien se exigen muchísimos requisitos para llegar á ser ciudadanos, y ademas las Córtes podrán negarles la carta de ciudadanos, si su numero fuese muy excesivo, y pudiese traer perjuicios al estado; pero en el dia tratamos de una numerosa poblacion ya domiciliada en los dominios españoles; de una poblacion, contra la qual hay prevencion en los naturales del pais, pugnando contra la misma la opinion de estos y las preocupaciones; de modo que no se puede oir sin extrañeza como los señores preopinantes, enterados menudamente de todo lo que queda referido, se esfuerzan tanto en pedir que se les declare ciudadanos. Pero no es esto todavía lo mas extraño; sino que apoyando su pretension en la conveniencia, quieren que los originarios del Africa sean declarados ciudadanos únicamente para la voz activa, de que se puede inferir el argumento, que el derecho de ciudadanos á favor de aquellos españoles no es en favor suyo sino de los mismos americanos, para que de este modo les corresponda tener en las Córtes una tercera parte mas de diputados que la España europea, lo que jamas podria ser de gran conveniencia á la monarquia; y si este no es el motivo, ¿á que fin oponerse con tanta obstinacion á la voz pasiva? Vengan enhorabuena á sentarse en el Congreso nacional los originarios del Africa existentes en los dominios españoles, si la conveniencia exige que de un golpe se les declare ciudadanos. Vengan á representar los de su clase; pero esto en la opinion de los preopinantes no es conveniente. En esta atencion, y omitiendo razones que la política exige que se callen, mi dictamen es que subsistiendo en todas sus partes el decreto de 15 de octubre último, se apruebe como está el artículo que se discute por no ser contrario ni á la justicia ni á la política."

El *Sr. Perez de Castro*: ,, La nacion vuelve por esta constitucion al exercicio de su libertad política, ó sea derecho imprescriptible de darse leyes, que habia perdido con sus Córtes, y de que ha vuelto á estar en posesion desde la instalacion de las actuales. Antes de este estado de cosas todos los españoles, de qualquier orígen, estábamos iguales en esta parte, pues ninguno exercia este importante derecho. Pero al formarse el proyecto de la acta constitucional, la comision se ha visto en la necesidad de distinguir convenientemente los pura y simplemente españoles, de los que con algunos requisitos mas deban declararse ciudadanos; porque al fin, conforme al derecho público de la Europa y á la sana razon, para ser ciudadano de un pais se requiere algo mas que ser simplemente individuo que componga la nacion. Obligada, pues, la comision á hacer esta esencial distincion, léjos de derogar ó atenuar en lo mas mínimo los privilegios ó derechos de los españoles, entre quienes se cuentan los originarios de Africa, los ha dado extension y estabilidad en su proyecto de constitucion. Porque, quando nuestros codi-

gos se repasen y rectifiquen con arreglo á la acta constitucional, ¿que podrá decir el puramente español, el originario de Africa, al ver solidamente canonizado el derecho de propiedad, el mas sagrado entre los hombres, auténticamente establecida la libertad civil, la seguridad personal, y el derecho de ser juzgado con igualdad por una misma ley? Todo español originario del Africa verá asegurada su suerte, y encontrando en la proteccion de las leyes el camino abierto para progresar en la industria, y en toda especie de conocimientos humanos, creerá justamente haber ganado mucho, y bendecirá la constitucion de su pais.

,, Al señalar la comision los que han de reputarse ciudadanos, no ha creido ni necesario en justicia, ni conveniente en política, llamar á los originarios del Africa por diferentes consideraciones. Ha tenido á la vista observaciones de conveniencia pública y política, que no recorreré por demasiado obvias, persuadido de que quien quiera verlas de buena fe, no las puede desconocer; ha tenido presentes las diferentes combinaciones ó respetos que versan en este punto en el continente americano, y en las islas; y por último, ha parado su consideracion hasta en las preocupaciones vulgares, sabiendo que el primer deber del legislador en este punto es contemplarlas, quando el atacarlas de frente expondria la ley á un desayre; porque, no nos engañemos, la opinion exerce en el mundo un dominio terrible y fuertísimo, aunque no se funde siempre sobre la rigurosa justicia; y que en esta materia hay un influxo poderoso, que exerce la opinion de los españoles europeos y americanos, es tan evidente como la luz, y no lo negarán los señores americanos.

,, En una palabra, la comision, desentendiéndose de toda brillante teoría, que en su aplicacion cambia de naturaleza, ademas de complacerse en ver asegurados para los beneméritos súbditos españoles, de que voy hablando, los preciosos derechos de tales, y quantos ya gozasen por leyes particulares que aquí no se derogan, les ha dexado una puerta abierta para entrar al goce de los derechos de ciudadanos, puerta que será tan ancha como quieran los que han de entrar por ella. En esto ha tenido tambien la comision el objeto político de estimular á aquellos españoles á la aplicacion y mejor arreglo de costumbres: puntos ámbos en que por desgracia queda mucho que hacer á una gran parte de la clase citada; y ha hecho ver que no se espanta de la diversidad de colores entre los hombres. Por último, la comision ha creido que el tiempo y otras Córtes podrán adelantar mas, si conviene, ya que la prudencia y la razon aconsejan que no se haga todo de una vez, que es el modo seguro de no hacer nada.

,, No hablaré del decreto del 15 de octubre, y de las discusiones y opiniones de muchos señores americanos que le precedieron y se han seguido, porque no pueden haberlas olvidado las Córtes, y el Sr. *Aner* las ha recordado. Pero sí diré que entiendo conviene hacer una modificacion en este artículo, que, sin aventurar mi juicio, creo habria merecido la atencion de la comision si se le hubiera presentado. Se dirige á remover qualquiera duda ó qüestion de hecho, ó mas bien de estado, que pudiera suscitarse á los pacíficos poseedores de la calidad de españoles originarios; por lo que convendria añadir á las palabras *origi-*

narios de Africa, el siguiente correctivo: *que sean habidos y reputados por tales*; sobre lo que hago proposicion formal."

El *Sr. Feliu*: ,,Sin ánimo de entrar en las razones directas que convencen ser justo y político el conceder la ciudadanía á los españoles de que se trata, porque se han expuesto ya con toda extension y solidez, habia pedido la palabra con dos objetos. El uno dar á los señores que no la tuviesen una idea del curso ó giro que ha tenido en las Córtes desde su instalacion este negocio, contestando así al *Sr. Argüelles*, que ha dicho que una de las dificultades mayores que tuvo la comision, y tendrá el Congreso en este artículo, es la diversidad de opiniones de los diputados americanos acerca de él; y el otro manifestar mas las trabas que sin justicia ni necesidad se ponen á los originarios de Africa para aspirar á la ciudadanía. Tambien contestaré á algunos reparos que se acaban de hacer, aunque la circunstancia de hablar ahora me hará olvidar muchas especies, y no dar á las que diga el órden y fuerza que deseara.

,,En quanto á la primera se ha dicho ya que el 25 de setiembre último una comision, compuesta de diputados de todos los paises de ultramar, pidió que se declarasen iguales en derechos á los de esta península *los naturales y habitantes libres de América*, y que se contase indistintamente con todos ellos para la representacion nacional. Uno solo de los diputados americanos disintió en esa época; mas fué por fortuna uno de aquellos hombres que tiene el talento y la moderacion que se necesita para saber reformar su dictamen, y aun abandonarlo y adherirse al de otros quando se le presentan razones de peso que, ó no habia visto, ó no habia meditado bastantemente. Asi es que en 29 del mismo setiembre firmó con todos los diputados de ultramar que habia entonces otro proyecto de decreto, en que se volvia á pedir esa declaracion de igualdad para todos los libres; sin que hasta ahora hayan tenido la mas mínima diversidad de opiniones en este punto. Estas peticiones fueron la base del decreto de 15 de octubre; y si en él no fueron declarados iguales sino los españoles criollos, los indios y los hijos de entrambos, es visto que no estuvo de parte de los diputados de América el que no se extendiese la declaracion á todos los libres, como expresamente lo habian pretendido. Y aunque en la primera de las proposiciones que presentaron en 16 de diciembre no incluyeron á los españoles originarios de Africa, no fué porque no lo deseasen; sino porque habiendo manifestado ántes su opinion, creyeron entonces conveniente limitarse á pedir, no todo aquello que querian, que habian ya pedido y se les habia negado, sino aquello que juzgaron menos distante de la voluntad de las Córtes, y por consiguiente menos inasequible. Mas sea lo que fuere de aquel decreto, no creo muy conforme el que en la parte que tácitamente excluye de la igualdad á los originarios de Africa se haya llamado constitucional, dando á entender que es irrevocable, quando la constitucion es el decreto máximo, en el qual pueden y deben corregirse, conviniendo todos los anteriores. Debo tambien observar que si, como han dicho los señores de la comision, aunque no lo entiendo, el presente artículo abre una ancha puerta á estos españoles para la ciudadanía ó la igualdad, será tambien contrario al de-

creto; y por lo mismo el señor preopinante que tanto insistió en él, y tanta fuerza le quiere dar, no solo debia oponerse á lo que indican los diputados de América, sino tambien al artículo de la comision, el que sin embargo pide que se apruebe.

,,Ha dicho el *Sr. Terrero* que el artículo, considerado filosóficamente, significa que eses españoles no son, pero pueden ser ciudadanos: en mi entender significa mas, esto es, que ni lo son ni pueden serlo. Se les exîge para aspirar á la ciudadanía *que hagan servicios eminentes, ó se distingan por sus talentos, aplicacion y conducta*; y ya se ha demostrado que esto les es moralmente imposible, atendida su actual situacion y el rango que ocupan en la sociedad. Se les exîge *que sean hijos de legítimo matrimonio*: enhorabuena; mas ¿por que no se exîge á los extrangeros esta misma calidad, ni se les ha exîgido la de una buena conducta? ¿Es justo que puedan ser mas fácilmente ciudadanos españoles los extrangeros, que unos españoles que lo son por todos títulos? Se les exîge que sean *hijos de padres ingénuos*; y no obstante que la opinion manifestada en 29 de setiembre por todos los americanos, sin que discrepase uno solo, era mas franca ó se extendia á mas, convengo en este requisito para no manchar á la ciudadanía española con el contacto de la esclavitud, aunque esta esclavitud es mas digna de lástima é indemnizacion que de desprecio. Se les exîge *que esten ellos mismos casados*. Está bien que esto se requiera en un extrangero, porque es de suponer que conservará siempre por su pais nativo una predileccion que puede en ocasiones ser opuesta á los intereses de España, y que se contrabalanceará por el arraygo ó apego que es natural contrayga respecto al suelo español en que ha nacido su muger. Mas nada semejante tiene lugar en los individuos de que se discute, que son españoles por nacimiento, y que han mamado desde la cuna la religion, idioma, costumbres y preocupaciones de España. Su matrimonio, pues, considerado en este sentido, no les sirve sino de un nuevo embarazo para adquirir la ciudadanía. Digo en este sentido, porque si el fin que tuvo la comision en desear y proponer que sean casados es que se morigeren mas, y que se aumenten los matrimonios, convengo en que seria una idea excelente siempre que se extendiera á los hijos de los extrangeros, en quienes la comision no pide esta calidad, y aun á los originarios de los dominios españoles; que á todos se pueden aplicar las causales de mejora de costumbres y multiplicacion de matrimonios, y si se cree proteger ambas cosas por este medio, convendria sin mucha dificultad en que se suspendiera del exercicio de los derechos de ciudadano á todos los que no fuesen casados ó viudos, excepto los eclesiásticos.

,,En vista de todo y demas que podria exponer, es inútil decir que se abre á estos españoles para ser ciudadanos la puerta de la virtud y del merecimiento, si se les interponen unas vallas y unos fosos que casi les es imposible salvar. ¿Y esto será político? Aunque dixe ántes que no entraria en razones directas, no puedo omitir una que ahora me ocurre. Los gobiernos establecidos en los paises turbados de la América parece que han declarado á estos españoles iguales á los demas, y si no lo han hecho algunos, pueden hacerlo. V. M. vea ahora si permitirá la prudencia poner la lealtad y patriotismo de estos hombres en el rudo

contraste de haber de optar entre la obediencia al gobierno de la nacion á que de tantos modos sirven y los dexa en el abatimiento, y la obediencia á aquellas juntas, que tratarán de seducirlos sacándolos de él, y dándoles una tal muestra de aprecio y consideracion.“

,,En vano, dixo el *Sr. Anér*, se clama contra la injusticia que en este artículo se hace á aquellos españoles; no hay tal injusticia, pues ni se les despoja de una cosa que posean, ni tienen derecho á la ciudadanía, que para ellos se pretende, y nunca han gozado. Está bien que hasta hoy no hayan sido ciudadanos de hecho; ¿y por eso solo se dirá que no es justo que lo sean? ¿Debieron haberlo sido y deben serlo, ó no? Esto es lo que hay que exâminar. Pues no deben serlo, añade el *Señor Anér*, porque estos individuos entraron en la nacion quando ya se hallaba constituida, ó lo que es lo mismo, no coadyuvaron á su formacion primera, ni se puede suponer que tuvieron parte en los convenios primitivos; y por consiguiente ellos no tienen derecho á exîgir cosa alguna de la nacion, que puede colocarlos en la clase que le parezca, y darles ó no tales ó tales distinciones y fueros. Yo solo haré sobre esto dos ligeras observaciones. La una es que si fuese exâcta la reflexîon del *Sr. Anér*, comprehenderá tambien á los indios y á los españoles criollos que entraron en la sociedad quando esta se hallaba constituida, y muy pocos años ántes que los originarios de Africa; y comprehenderá igualmente, y con mas razon, á otros españoles que despues de estos últimos hayan entrado en la misma sociedad. Nadie convendria en semejantes ideas; y no sé por que el rigor de estos, que se quieren llamar principios, se aplica solo á estos útiles y laboriosos españoles. La otra es, que aunque ellos no contribuyesen á la formacion primitiva de la sociedad, contribuyen á su segunda formacion; porque contribuyen hoy con sus haberes, sus fatigas y su sangre á que no se disuelva el ultramar; y no sé qual de los dos es mayor mérito.

,,Los diputados de América se han obstinado, dixo el mismo Señor, en que se conceda la ciudadanía á estos españoles; y está claro el fin que se han propuesto, qual es aumentar de este modo la representacion de aquellos paises. Yo creo, Señor, que V. M. debe exâminar solo la justicia y la conveniencia de las ideas que se proponen á su exâmen, y de ningun modo las intenciones de quien las presenta: y siento verme en la necesidad de decir que si estan obstinados los diputados de América (que no entiendo hayan dado márgen á tal expresion), con el mismo derecho se podrá contestar que se han obstinado los que les contradicen, y que está claro el fin que se proponen, qual es dexar siempre á la América con una representacion mas diminuta y escasa que la que debe corresponderle.

,,El *Sr. Dou* parece haber deseado que se trate preliminarmente si convendrán los americanos en que estos individuos obtengan ciertos empleos &c., creyendo que no dexarán de tener en esto alguna repugnancia, la qual por consiguiente se deberá extender á la declaracion de la ciudadanía. Varias cosas se me ofrecen de pronto que contestar: primera, que esto es preocupar una qüestion que no se trata ahora. Trátase únicamente de si deberán declararse ciudadanos estos españoles siempre que en ellos concurran ciertos requisitos, quitándoles así uno

de los muchos estorbos que tienen para lograr la exîstencia política, y entendiéndose que un ciudadano no tiene por sola esa calidad un derecho ó una aptitud inmediata para todos los destinos. Segunda, ¿por que se hace reparo contra lo que proponen los diputados de América, y no contra el artículo de la comision, del qual provendrán las mismas consequências si es cierto, como se ha dicho (aunque repito que no lo entiendo), que abre á estos hombres una puerta muy ancha para la ciudadania? Tercera, que si el menos aprecio, con que algunos preocupados puedan ver á estos infelices, debe ser un obstáculo para la declaracion que se solicita, con igual ó mayor fuerza debe serlo respecto de los indios á quienes, aunque injustisimamente, no han mirado aquellos con mas consideracion.

,,Finalmente, habiendo oido razones en mi juicio muy poderosas á favor de estos españoles, y por la otra parte solo debilísimos reparos, no puedo conformarme con el artículo 22; y apoyo la proposicion presentada por el *Sr. Uria.*"

Se levantó la sesion, quedando pendiente la discusion de este asunto.

SESION DEL DIA 6 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se leyó la minuta de la órden que en virtud de lo resuelto ayer, con respecto al fiscal del consejo Real D. Gerónimo Antonio Diez, se dirigió al consejo de Regencia.

El ministro de la Guerra, con inclusion de una carta del virey del Perú D. José Abascal, dió cuenta de haber jurado obediencia á las Córtes, con demostraciones de júbilo, los cuerpos, gefes y prelados de aquel reyno.

Igual juramento prestó el ayuntamiento de Truxillo del Perú, segun el testimonio y la acta remitida por el ministro de Gracia y Justicia, de que se dió cuenta.

Por el de la Guerra se pasó, de órden del consejo de Regencia, el estado remitido por el comandante general del campo de Gibraltar, de los oficiales generales y demas sueltos de inferior graduacion que se hallaban en aquel destino, con expresion de sus sueldos, y de los motivos de su permanencia y destino.

Por el gefe del estado mayor general se dió cuenta del parte con que el comandante general del sexto exército avisaba las ventajas conseguidas por lás armas nacionales sobre la guarnicion enemiga de Almendra, compuesta de ciento treinta hombres, que rodeados y cargados con el mayor empeño, tuvieron que entregarse á discrecion á nuestros soldados.

Se pasaron á la comision de Justicia quatro certificados de los escribanos de Cámara de la audiencia de Sevilla, remitidos por el ministerio de Gracia y Justicia, que comprobaban el estado de las causas,

pendientes en dicha audiencia, especificando los reos confinados por este tribunal durante los meses de julio y agosto último.

Presentó D. Luis Pereyra de la Guardia tres exemplares de los números siete y ocho con que concluia su obra intitulada: *Ensayos de los Elementos de la ciencia del buen gobierno*; y se mandaron agregar á los números anteriores.

A la comision Eclesiástica se pasó una representacion que el obispo de Ceuta dirigió al consejo de Regencia, y este á las Córtes, opinando en su apoyo; por la qual, al dar cuenta de una canongía vacante en aquella catedral, solicitaba que la gracia concedida á las iglesias de América para que se proveyesen sus prebendas fuese extensiva á la de Ceuta, por las varias razones que alegaba.

Se dió cuenta de una representacion de D. Domingo de Agar y Bustillo, alferez de navío retirado, el qual, despues de manifestar los motivos por que habia dexado la carrera, y los que le estimulaban á emplearse de nuevo en servicio de la patria, hacia presente que para conseguir este objeto tenia precision de acudir al Consejo de Regencia; pero que siendo individuo de él un hermano suyo, la delicadeza de entrambos seria un obstáculo al lógro de sus miras; por lo qual solicitaba del Congreso que se dignase prevenir al expresado consejo de Regencia que le confiriese aquel destino, para el qual, prévios los mas escrupulosos informes, le contemplase idóneo. Con este motivo, habiendo recordado el *Sr. Laguna* la delicadeza del *Señor Regente Agar* quando se borró de la lista de ascensos, privándose del que le correspondia, acordaron las Córtes que la representacion de D. Domingo de Agar pasase al consejo de Regencia para que lo atendiese segun sus méritos.

Habiendo pasado á las comisiones de Guerra y Hacienda una representacion de la viuda de D. José Concha, capitan que fué del regimiento de Puerto Rico, Doña Mariana Negrete, la qual solicitaba que mediante estar excluida por ordenanza del goce de monte pio militar, se le concediese, en recompensa de los servicios de su marido, una pension vitalicia trascendental á una hija suya: la comision de Guerra opinaba que no hallando mérito particular para variar en esta parte lo establecido, la de Hacienda, en vista de las resoluciones tomadas anteriormente, podria proponer lo que juzgase oportuno; en cuya virtud exponia esta que con respecto á los servicios de D. José Concha solo podia concederse á su viuda algun alivio por via de limosna. Las Córtes, en atencion á los expresados dictámenes, y á las actuales circunstancias, no accedieron á la solicitud de Doña Mariana Negrete.

La comision encargada del exâmen de las causas atrasadas presentó, en cumplimiento de lo mandado ayer, su informe sobre la exposicion del coronel D. Fernando Chacon, acerca de la causa formada al mariscal de campo D. Pedro Agustin de Echavarri; y despues de alguna discusion, en la que se leyó una representacion del diputado de Córdoba, y otra de varios individuos de aquel pais, pidiendo la libertad de Echavarri, y su restitucion al mando en aquella provincia, acordaron las Córtes que pasase todo á la comision de Justicia, á fin de que diese su dictámen.

A solicitud de D. Lúcas Hiscio Fernandez, oidor en la audiencia de Sevilla, y juez semanero, encargado de instruir á instancia de D. Alexo Ximenez de Castro, decano de la Inquisicion, el expediente sobre la justificacion de su conducta política y patriotismo, se concedió licencia á los *Sres. Llamas, Rorira, D. Simon Lopez y obispo de Calahorra* para declarar en este asunto como testigos designados por el interesado.

Por el gefe del estado mayor general se dió parte del oficio con que el capitan general D. Francisco Xavier Castaños noticiaba la accion que el médico D. Juan Palarea, comandante de los esquadrones de húsares numantinos, tuvo en Villaviciosa para prender al escribano y alguaciles que con escolta de veinte y siete gendarmes habia enviado la policía de Madrid, con objeto de hacer varias indagaciones y prisiones. Por él resultaba que D. Juan Palarea, habiendo acosado al enemigo hasta las tapias de Leganes y Carabanchel y el portazgo del camino del puente de Segovia, prendió al escribano y alguaciles; hizo prisioneros á seis gendarmes, matando á los demas, menos cinco que heridos pudieron escaparse. En el mismo oficio participaba otra accion de Palarea, en que de una partida de setenta dragones franceses que acometió en Santa Olalla, fueron muertos trece, y los restantes hechos prisioneros, contándose entre estos últimos un capitan, un teniente y dos sargentos.

Oyeron las Córtes con agrado los rasgos de valor de los patriotas que se distinguieron en las expresadas acciones, y acordaron que para su satisfaccion se les hiciese entender así; como igualmente que se les tendria presentes para premiar sus distinguidos servicios.

Para continuar la discusion del artículo 22 del proyecto de constitucion tomó la palabra

,, El *Sr. Oliveros*: ,, Ya se ha hecho presente por mis dignos compañeros de la comision que discutiendo el artículo presente los señores diputados de América se separaban del estado de la question, y verdadera inteligencia del artículo. No se trata por la comision de excluir de los derechos de ciudadano á ninguno que los goce; se trata de abrir la puerta de la virtud y del mérito á aquellos que ha encontrado distantes de esta esfera, de donde se infiere que á nadie se piensa perjudicar, ántes bien el favorecer y elevar.

,, La comision, Señor, penetrada de los sentimientos de generosidad que V. M. ha manifestado á nuestros hermanos de América, ha llevado sus miras sobre aquellos límites que le han sido señalados por sus soberanos decretos, bien persuadida que V. M. los aceptará, y que tratará con indulgencia la libertad que se ha tomado de proponerlas á la sancion soberana. V. M. por el célebre decreto de 15 de octubre, atendiendo á las súplicas de los señores americanos y á la unanimidad de sus exposiciones, confirmó el inconcuso concepto en que siempre habian estado los naturales originarios de los dominios de ultramar de ser iguales en derechos á los de la península; y si no incluyó á las demas familias, fué porque no lo creyeron conveniente algunos señores americanos, y porque en realidad no habian gozado de estos derechos. Con esta declaracion se prometia entonces establecer la union y tranquilidad en aquellas vastas regiones: considerando despues que no se conseguia

tan importante objeto, propusieron los mismos señores que era indispensable para aquietar las conmociones, fixar la igualdad en las bases de la representacion, por alegarse como pretexto de las sublevaciones contra la madre patria la diferencia que se notaba entre los españoles de aquellos paises y los de la península. Fixáronse estas bases para las Córtes futuras; y por un decreto solemne, que puede llamarse constitucional, aprobado por todos los señores americanos, les aseguró V. M. que la base que se estableciese para la península seria la misma en el modo y forma para la América, arreglándose en la constitucion la representacion nacional conforme á lo dispuesto en el decreto del 15 de octubre. Esto pidieron algunos señores americanos; y atendiendo á la unanimidad de sentimientos lo decretó V. M. Si hubiera sido posible variar las leyes constitucionales del cuerpo soberano de la nacion exîstente, hubieran sido llamados aun para estas Córtes, pero qualquiera variacion en tan importante asunto, traeria consigo la confusion y acaso la disolucion de las Córtes; los mismos americanos confiesan esta verdad en algunos de los tratados que han escrito sobre la materia, y esperan solo de estas Córtes que se les dará en lo sucesivo la representacion que pertenece á aquellos españoles beneméritos. (*Leyó el decreto.*) Cotéjense ahora los artículos del proyecto de constitucion con lo dispuesto por V. M, y se verá que la comision ha desempeñado con la mayor exâctitud su encargo. Podia, pues, haber dexado cerrada la puerta á aquellas familias que no estan comprehendidas en los dos mencionados decretos; y no hubiera hecho otra cosa que cumplir los decretos sancionados por las Córtes. ¿A que fin esas vagas declaraciones? ¿Ni por que tratar de iliberal á la comision? No hay fundamento alguno para estas quejas injustas; pero, Señor, la comision se ha atrevido á exceder los límites que se lo habian señalado, y llevada de la generosidad que caracteriza las providencias de los representantes de la nacion mas heroica del universo, abre una puerta, la del mérito y la virtud, á aquellas familias, á las que ninguna nacion civilizada de la Europa ha tratado hasta ahora con tanta consideracion. Ha observado que V. M. ha suprimido para siempre el tributo que les degradaba; que les ha permitido, como á todos los americanos, el cultivo de todas las semillas, y la facultad de aplicarse á todo género de industria; que ha aliviado las contribuciones de las pulperías, y ha dado muchos y solemnes decretos en bien general de todos los habitantes de las Américas. En la constitucion se les declara por españoles á todos los que no son esclavos, y por lo mismo se les asegura el goce de los derechos civiles; podrán en adelante aplicarse á los estudios y obtener los empleos, de los que estaban separados hasta lo presente. Señor, V. M. sancionando estas disposiciones benéficas, ha dado márgen á la comision para proponerle otra de la mas alta gerarquía. Sí, Señor, la generosidad de V. M. ha impelido á la comision á ser mas generosa, y los diputados europeos tienen la gloria de haber sido los autores del pensamiento de abrirles la puerta de la virtud y del mérito para que sean ciudadanos, para que lleguen á ser con nosotros los legisladores de la grande nacion española. La comision, Señor, quisiera que entre todos los habitantes de los paises españoles fuese una la voluntad, igual la ilustracion, idénticos los sen-

timientos, y que no hubiese opinion alguna que separase las familias, y que todos se honrasen con enlaces recíprocos; pero esto no es asequible en una monarquía, ó acaso se opone directamente á esta especie de gobierno; pero al menos quisiera sofocar el gérmen de la desunion y de la discordia, y promover la paz, la union y tranquilidad que deben reynar en un estado bien gobernado. Por esto propuso primeramente que el enlace con los originarios de los dominios europeos y de ultramar, fuese una de las condiciones para que los individuos de estas clases fuesen ciudadanos; pero se les respondió por los mismos señores americanos que era pedir un imposible; tan fuerte y arraygada es la opinion que no se sujeta á la ley, contra la qual se estrellan las providencias mas saludables. Cerrado este camino, no encontró otro que el contenido en el decreto. Los diferentes modos de opinar de los señores americanos no permiten que se tomen otras medidas. Unos quieren que se conceda la voz activa y pasiva á los hijos legítimos de padres ingénuos: otros restringen ó amplian mas las qualidades para gozar de esta dignidad: otros quieren que tengan voz activa en las elecciones, es decir, que solo puedan elegir y no ser elegidos, medida que incluye una injusticia, que fomenta una division, y que sancionaria para siempre la separacion de familias. Tanta variedad de opiniones demuestra hasta la evidencia que no es posible tomar una providencia general; que no hay datos fixos, reglas seguras para discernir quantos y quales deban ser los que gocen de los derechos de ciudadano. En esta perplexidad la comision no halló otro medio que abrir á todos la puerta, é indicar los caminos por donde se llega á la cima de la mayor dignidad de la nacion. Podrán ser diputados, es decir, legisladores, por la virtud, el mérito y la aplicacion. Las Córtes futuras concederán las cartas de ciudadanos sin gastos, sin agentes, sin litigios, á los que, bien cercioradas de sus prendas, los juzguen dignos y acreedores; así sucesivamente se irán elevando las familias: se unirán entre sí: se debilitará la opinion perjudicial; y se llegará á extinguir el gérmen de tantas diferencias que dividen los habitantes de aquellos paises. Si algunos de los términos del artículo son confusos ó dan margen á disputas, corrijanse, como ha propuesto el *Sr. Perez de Castro*. La comision jamas ha intentado que sean inquietadas las familias, ni que se perturbe la posesion de ninguno. Para que no se pueda sospechar que las promesas de V. M. son ilusorias, á pesar de que tiene dadas mil pruebas de cumplir lo que promete, concédase desde luego esta dignidad á algunos individuos, y comiénceso por los militares; por aquellos á aquienes V. M. tiene ya declarado que han merecido bien de la patria, porque han sujetado á los revoltosos, y restituido el órden y tranquilidad en aquellos vastos paises. Los gefes militares propondrán los que crean acreedores á esta gracia, y V. M. la concederá con la mayor satisfaccion. Pienso, pues, que debe ser aprobado el artículo, ó que vuelva á la comision para que sea corregido de modo que no dé lugar á dudas ni torcidas inteligencias.“

El *Sr. Leyva*: ,,El artículo 22 del proyecto de constitucion ha sido sólidamente impugnado en el discurso del *Sr. Alcocer*, y de otros señores preopinantes, cuyas razones existen en su vigor. Así que, me abstendria de hablar, si la circunstancia de ser individuo de la comi-

sion, y de haber variado con otros co-diputados del modo de pensar de la mayoría de ella, no me obligara á explicar brevemente mi opinion, y á satisfacer algunas objeciones. Mis reflexîones no llevarán el designio de censurar la intencion de los señores comisionados, que sin duda creo la mas sana, sino exponer el error que envuelve su dictamen y sus malos resultados en política.

,,Despues de haber declarado que la nacion española, en que reside esencialmente la soberanía nacional, es la reunion de todos los españoles; y que son españoles todos los hombres libres nacidos, y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos, es ciertamente extraño que quando se trata de establecer el primer grado de exîstencia civil ó política, *la ciudadanía*, se pongan tales trabas en los que por qualquiera línea traen orígen de Africa, qué pueden quedar desesperados de obtenerla, y en un estado de abatimiento pernicioso al órden social. Las grandes dificultades se confunden con la imposibilidad. Se exîgen méritos eminentes, de que es incapaz una clase excesivamente humillada; y aunque despues se habla de los que se distingan por su aplicacion, sus talentos y su conducta, deberá entenderse esta distincion heroica por estar en seguida del grado eminente que se necesita en los servicios. Por manera que los grandes esfuerzos de virtudes sociales, que en qualquiera sociedad bien constituida hacen á los hombres dignos del voto general y de los primeros honores, se premian en los originarios de Africa con la ciudadanía. Se exîge tambien el matrimonio; por consiguiente, si por una inclinacion libre siguen otro estado que las leyes respetan, no son ciudadanos.

,, Las Córtes han de hacer la calificacion por otorgar la carta. He aquí otra condicion muy gravosa. Usarian de este medio algunos que pudiesen disponer de rentas sobrantes para pagar un agente que siguiese los movimientos del expediente, pues aunque conociendo este embarazo un señor preopinante ha dicho que los diputados podian encargarse de estas gestiones, se olvidó de la justa maxîma, adoptada por este Congreso, ,,que los ayuntados no pueden ser personeros ó agentes de solicitudes particulares.‘‘

,,Por estas y otras observaciones he creido que el artículo, léjos de fomentar las esperanzas de los originarios de Africa, era el mejor medio de angustiarles y dexarles reducidos á su nulidad. Asi que, establecí como principios fundamentales de mi voto los siguientes: primero, que es impolítico en una nacion que se constituye dexar descontenta una clase numerosa y en disposicion de mirar con rivalidad á las demas, mayormente en las circunstancias en que se halla la española. Que la privacion ó casi privacion de los medios para ser honrados y gozar de los beneficios de una constitucion liberal, expone á los que comprehende á sesgar del camino de las buenas acciones, y á fomentar pasiones perjudiciales al buen orden. Que es muy distinta la igualdad jacobina de la igualdad racional y legal. Aquella, confundiendo todas las clases y gerarquías de la sociedad, produce la anarquía y todos los horrores que la son consiguientes. Viola la justa y equitativa ley de los premios graduales del mérito y de la virtud.

,,Los grandes hombres por servicios eminentes consiguieron la noble-

za magnaticia, y la patria agradecida transmitió sus honores á sus hijos para que les imitasen. Otros adquirieron y dexaron á su posteridad otra clase de nobleza de segundo órden. En todos los ramos del servicio publico deben haber grados con escala sucesiva, para que se verifique la referida ley de los premios. Estas instituciones eran odiosas á aquellos hombres depravados, que ocultando la ambiciosa idea de subir respectivamente a la cumbre del poder, aparentaban defender una igualdad quimérica. Esta idea martirizó una gran parte de la nacion francesa, y produxo su espantosa convulsion. Pero la igualdad racional consiste en abrir á los españoles la carrera de los premios, en términos que con buenas esperanzas puedan practicarse las virtudes que son tan necesarias para la felicidad de la sociedad. Que el ciudadano no es otra cosa que un estado de hombres buenos, que se hallan en aptitud de poder ser premiados y atendidos segun sus meritos.

,,Guiado de estos principios me pareció justo y político declarar comprehendidos en los derechos de ciudad á los españoles originarios de Africa, que tuvieren una profesion ó industria útil, ó una propiedad con que poder subsistir honradamente, siendo hijos de ingénuos. Estas circustancias en mi concepto hacen recomendables á estos hombres, y los han hecho aun quando era muy diversa nuestra situacion política. La distancia en que se hallan de la esclavitud de sus progenitores quita las conjeturas ó inconvenientes con que se podria argüir en caso de inmediacion. Ahora añado que á los libertos ni á sus hijos les dexó en desesperacion. Quedan los primeros en mi voto sujetos á la formalidad establecida para la ciudadanía de los extrangeros, y los segundos á la de los hijos de estos. Quando hablo por los originarios de Africa no puedo menos que acordarme de los efectos benéficos que produxo en España la ley de Carlos III en favor de los gitanos. Eran estos despreciados, abatidos, y mirados por la preocupacion como hombres de otra especie. Aquel gran monarca interpuso oportunamente su mano real; les declara hombres buenos del estado llano comun general, y ya casi no se conocen los que ántes eran tan marcados por su absoluta nulidad política. Carlos IV, para libertar á los niños expósitos de los efectos perjudiciales del desprecio por poderse presumir incestuosos, manseres &c., les declaró comprehendidos en el mismo estado llano. ¿Y á vista de esto la nacion española, al constituirse, abandonará á la nulidad á los españoles que por qualquiera linea traen orígen del Africa? V. M. es muy justo y sábio, y no puede dexar de ser conciliador. La constitucion debe ser amada.

,,Se ha dicho que estos españoles han avanzado en derechos, pues que se les concede la libertad civil y la propiedad. Siempre han disfrutado los originarios de Africa de estos derechos. El que los atacaba era considerado como opresor, invasor ó ladron, y castigado conforme á las leyes.

,,Se ha querido culpar muy gratuitamente á los diputados de América, suponiendo que no han tomado ántes interes por esta clase de españoles para los derechos que hoy se pretenden, y que por consiguiente el decreto de 15 de octubre debe ser la base de la representacion y del ciudadanato. Casi toda la representacion de América en las

sesiones que precedieron á dicho decreto, hizo el mayor empeño por dar exîstencia civil á los originarios de Africa; pero no fué posible conseguirlo. Nuestra minoridad era mucho mas reducida que lo que es hoy. Ademas, haya los decretos que hubiere, no pueden embarazar que el punto presente se someta al exâmen de las Córtes, quando se trata de hacer una constitucion. Asuntos de menor interes despues de resueltos han sido tomados en nueva consideracion; ¿y por que no ha de tener igual suerte una qûestion de tanta trascendencia en el estado?

,, Se preguntó si los americanos se hallaban en disposicion de reconocer en los originarios de Africa en virtud de la ciudadanía el voto pasivo para diputados. Yo entiendo que debemos reconocer una distincion entre el ardid de los lógicos y el modo de discurrir del legislador. Aquellos suelen empezar su argumento estableciendo varias conclusiones ó preguntas, procurando que el competidor conteste ó conceda de un modo inconveniente para envolverle en juegos de espíritu. El legislador no debe preguntar en materias de interes del estado qué es lo que quieren cierto número de individuos para decidirse, sino qué es lo que conviene y es justo hacer. Sin embargo diré mi opinion. Soy muy económico para dar entrada en las gerarquías del estado, porque hallo de absoluta necesidad el que exîstan méritos de tal carácter, que no se turbe el respeto que merece la nobleza y el rango en el servicio público; ni considerando el ciudadanato como una aptitud para poder obtener honores por la graduacion del mérito, no hallo inconveniente en la posibilidad del voto pasivo en los referidos españoles, persuadido que siguiéndose en las elecciones justas y sábias reglas, el que obtenga la eleccion del pueblo será precisamente el que reuna las voluntades por buenos méritos y conducta. En nada tienen los pueblos mas directo interes que en elegir el órgano de sus deseos, y de consiguiente este acto es el resultado del mejor y mas crítico juicio. Pero no es este el punto del dia: las atribuciones del ciudadanato estan en proyecto. No conviene anticiparlas, porque exâminándolas en conjunto y fuera de su lugar, saldríamos del método, y nos desviaríamos del camino del acierto. Solo advertiré que hay ciudadanos, que segun el proyecto, son inelegibles en ciertos casos. Entre otros es el del artículo 45, que excluye de ser electores parroquiales á los ciudadanos que no sean casados ó viudos, y en la comision no se deduxo contradiccion de principios á vista de dicho artículo. Esta condicion, como todas las demas cuyo concurso se crea justo y conveniente para representar la patria, se discutirán oportunamente.

,, Se pretendió llamar á juicio á los diputados de América, manifestándose la presuncion de que sus solicitudes en favor de los originarios de Africa tenia por fin aumentar la representacion de aquella parte de la monarquía. A esta censura se puede contestar con la de que la oposicion en su autor llevaba el objeto de disminuir la representacion de América, si no aborreciéramos la suspicacia. Hemos dado muchas y repetidas pruebas del interes imparcial que tenemos por los españoles en general, para que se crea que él es la causa impulsiva de la proposicion hecha por el *Sr. Uria.* Tambien el procurar una representacion correspondiente á la poblacion libre, es por sí muy laudable, y nada pier-

de por una crítica impertinente; pero ese punto no tiene una precisa relacion con el que se discute. Se ven en el proyecto comprehendidos en el censo para la representacion muchos españoles que no estan en el goce de la ciudadanía. No confundamos las ideas con alegatos que no son del caso. Se ha intentado combatir la proposicion del *Sr. Uria* con el exemplo de la antigua Roma, que gobernaba un inmenso territorio, estando reservada la ciudadanía á los que nacian en aquella ciudad: ¿que inútil é inadequado es este exemplo á nuestra situacion y á nuestra política? Roma era una ciudad monarca y soberana de gran parte del orbe; la libertad estuvo aislada en sus muros; las provincias gemian baxo el yugo de la opresion sostenida por la fuerza de innumerables y poderosas legiones (único asilo y sosten de la tiranía); ¿y se conformarán los españoles en que exista este poder en la corte, y los demas pueblos sigan la condicion de los súbditos de Roma? ¿Será esto posible? Ciertamente el imaginarlo solo es un delirio. Ni tenemos las legiones de Roma, ni aunque las tuviéramos creo que no seguiríamos el rumbo del despotismo, habiendo proclamado que la justicia y leyes generalmente benignas han de ser el apoyo de nuestra constitucion política, ó de nuestra monarquía moderada. Se olvidó el señor diputado que arguyó con dicho exemplo que Roma, aun en la época de su poder, reconoció la necesidad de extender la ciudadanía en municipios y colonias. La nacion española, en medio de sus desgracias actuales, quiere y debe reconcentrar su union en una sociedad de hombres civilmente libres, que exerciéndose en la carrera del mérito y del honor, sus esfuerzos serán coronados con premios justos. El excluir ó dificultar excesivamente á una clase numerosa del camino y aptitud del merecimiento, seria de nuestra parte un empeño de fomentar discordias en una coyuntura en que deben todos los español s estar mas unidos que nunca para combatir con la fuerza moral y física contra un enemigo tan orgulloso como temerario. Es, pues, necesario que siguiendo el saludable espíritu de conciliacion, tengamos por ciudadanos á los españoles que reunen las circunstancias de la proposicion del *Sr. Uria*."

El *Sr. Larrazabal*: ,,Segun lo que el *Sr. Oliveros* acaba de exponer sobre el presente artículo, me parece que para el acierto en su discusion tres cosas deben tenerse presentes. Primera, las sesiones que el señor preopinante supone haberse tenido con los diputados suplentes de América, con cuya aprobacion se asegura que se expidió el decreto de 20 de enero. Segunda, el derecho que gozan las castas de América. Tercera, la falta de conocimientos con que ha indicado el *Sr. Argüelles* se hallaba la comision para formar este artículo.

,,Quanto á lo primero, quiero que V. M. tenga presente que el ayuntamiento de Guatemala, con la sumision y respeto que siempre acostumbra, le hizo presente que aquella ciudad estaba dispuesta á continuar sus esfuerzos y agotar sus recursos en defensa de la península, y de los derechos de nuestro amado rey, sin reservar ni aun la sangre que corre por las venas de sus ciudadanos; pero que si las Córtes habian de hacer leyes fundamentales, Guatemala se oponia formalmente á que en órden á la constitucion fundamental se dictasen leyes sin su concurrencia, á que tenia derecho por medio de su diputado propietario.

,, Los diputados suplentes, Señor, no podian ser órgano de su voz, ni representar sus derechos quando carecian de las instrucciones de aquella ciudad, y de los conocimientos del pais. ¿Como se pretende, pues, levantar los fundamentos, y erigir la base de la gran constitucion de la monarquía por unos informes, tal vez equivocados, con que pudieron conducirse los diputados suplentes? El dilatado tiempo que hace se trasladaron de aquel reyno á los de la península, tampoco les permitia poseer las noticias indispensables de aquellos naturales que traen su orígen de Africa; y yo confieso á V. M. con la debida ingenuidad, que aun los diputados propietarios del reyno de Guatemala, no tenemos noticias exâctas y universales de los habitantes, usos y costumbres de todos sus pueblos. Hasta ahora, Señor, se está escribiendo su historia, y todavía carece de un mapa que comprehenda todo el reyno. Conseqüencias todas necesarias de la maligna política con que nuestra corte pretendia mantener sepultadas en las tinieblas de la ignorancia á las infelices Americas. Dígalo si no el éxito con que con quatro renglones se trató de aniquilar la famosa sociedad patriótica de la capital de aquel reyno, quando pocos meses ántes se la habia llenado de los aplausos que merecia por nuestro monarca.

,, Pero Guatemala resucitó este cuerpo tan necesario y útil á las mismas castas, de que al presente se habla, fomentando así á los artesanos y labradores, é impetrando de V. M. su necesaria aprobacion en el ocurso que acaba de hacer.

,, Yo no dudo que en este augusto Congreso se oirán todavía como nuevas las voces de mulatos, quarterones, puchuelos, en que se dividen aquellas castas, y otras que ahora no tengo presentes; pero de ellas testifica el sábio Moreli en su obra *Fasti novi orbis*; y á muchas de estas castas estan extendidos algunos de los privilegios concedidos á los indios y mestizos. Y extendiéndose á aquellas castas los privilegios, ¿se les negarán los derechos que por naturaleza les competen? Yo protesto á V. M. que si por debilidad ó por ignorancia aprobase el artículo como está, seria para expatriarme para siempre. Soy deudor, Señor, de mis procedimientos, no solo á V. M., sino á mi capital y provincia. Hice un juramento solemne de exercer bien y fielmente el cargo que me ha constituido en este puesto; y aseguro á V. M. que aunque mi voto fuese único y particular en esta materia, siempre me quedaria la satisfaccion de haber procedido segun los dictámenes de mi conciencia y honor.

,, No pretendo extenderme molestando la atencion de V. M. sobre el derecho que compete á aquellas castas, y de que se les pretende privar; mas no puedo prescindir de estas sencillas consideraciones. La sociedad humana es la union de hombres ligados entre sí con un vínculo indisoluble, y su objeto es el mejor estar de los individuos que la componen: se estableció su gobierno para su conservacion y tranquilidad: esta atiende al goce de sus derechos naturales é imprescriptibles. Estos derechos son entre otros la igualdad que consiste en que la ley debe ser la misma para todos, ya proteja, ya castigue; que no pueda ordenar sino lo que es justo y útil á la sociedad, ni prohibir sino lo que es perjudicial. Ahora, pues, si V. M. confirmó el inconcuso concepto de que

los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nacion, y una sola familia, y que por lo mismo los naturales de ellos son iguales en derechos á los residentes en la península, ¿con que razon se priva á aquellos miserables siendo naturales de lo que se concede al extrangero? Estamos convencidos de que la industria y riqueza de la nacion exige aumento de pobladores; privilegiamos por esto á los extraños, y pretendemos despojar a los hijos. Escuchemos al sábio rey D. Alfonso, y hallaremos que la naturaleza tanto quiere decir como deuda que tienen los hombres por alguna derecha razon *en se amar é en se querer*; y si esta naturaleza se adquiere con solo haber nacido en el reyno de padres naturales de él, es claro que compete á aquellas castas el derecho de naturalidad, y consistiendo en esta el de ciudadano, no se les puede disputar.

,,No quiero decir por esto que a estas castas se les eleve á los empleos y cargos propios de la nobleza. Las distintas gerarquias, que confesamos en el cielo, nos convencen de que las hay en la tierra. Un mulato ó ladino, que así se denomina esta casta en algunos pueblos de Guatemala, se le elige regidor y alcalde ordinario de su lugar; y en todos los pueblos, ya sean de ladinos solamente, ya de indios y ladinos, siendo estos en número competente, tienen sus cabildos separados de los indios.

,,Se ha querido llamar la atencion del Congreso sobre que si se dice que aquellas castas gozan de voz activa para la eleccion de sus representantes, deben tambien gozar de la pasiva; pero yo no veo la fuerza de este argumento, siendo constante que el derecho concede á muchos en diversos casos la voz activa en las elecciones que no la pasiva. El derecho que les compete para elegir sus representantes, no se extiende á que tambien hayan de ser elegidos; ninguno de ellos ha pretendido elevarse á mas de lo que siempre se les ha concedido; pero obsérvese lo util que será al mismo Gobierno no privarles del derecho de la voz activa; porque teniendo parte en la eleccion de su representante las providencias que emanaren por su medio, siempre las recibirán con docilidad y sumision, quando las vean dictadas por aquellos mismos en que colocaron su confianza; y por el contrario, como juzgan muchas veces, y algunas veces acontece que el noble y poderoso oprime al plebeyo y desvalido, se rezelarán si se les niega la voz activa de que tratamos llevar adelante estas ideas de opresion y abatimiento.

,,No es posible que las primeras lineas de nuestra constitucion sean otras para las Américas que las de liberalidad y beneficencia; así es de justicia, y con este iman ganará V. M. las voluntades y corazones de aquellos habitantes. A un huérfano se le concede pedir tutor que le patrocine; no se les niegue, pues, á estos desvalidos nombrar un padre que represente sus miserias y se las remedie; que les busque el consuelo que necesitan: tales creo son nuestras obligaciones como diputados de América.

,,No estaba impuesto en el decreto de 20 de enero que se ha leido; y á los señores de la comision debo hacerles el honor y justicia que se merecen; mas el *Sr. Argüelles* ha manifestado que el presente artículo fué de los que mas le hicieron fixar la consideracion; y se ha dicho por

alguno que no habia bastante conocimiento del asunto. ¿ Pues entonces como se va á resolver? ¿ Que dirian en América si una qüestion tan interesante se ventilase ligeramente? Hoy quedaria aprobado este artículo, y mañana en las nuevas Córtes que se congregaran lo reclamarian las Américas. En vano se interpone el torrente de la autoridad si pretende sofocarse el eco de la razon. Si, Señor, la noble y leal ciudad de Guatemala, á quien una gazeta de Valencia admiró como modelo de lealtad y patriotismo; Guatemala, la fidelísima Guatemala, que fué una de las primeras que levantó la voz contra el tirano, y sobre que jamas dudó, sin embargo de las órdenes en contrario del consejo de Indias, se quejará de que á los primeros pasos de la constitucion se despoja á sus ciudadanos.

,,No faltó, Señor, un sábio europeo de aquel cabildo eclesiástico, que desde que se trató sobre la eleccion de diputado para la junta Central, reconoció los derechos de aquellas castas, considerando de justicia la parte que debian tener en la eleccion. V. M. preparó nuestros ánimos para la reunion nacional diciéndonos: venid americanos, ya sois libres, ya se acabó la esclavitud; ¿y como podrán creer esto quando al momento que nos presentamos sus diputados sellamos su esclavitud? Guatemala, que ha estado pronta á jurar fidelidad á V. M., que lo está para sacrificarse por la buena causa, no tuvo reparo en anunciar que los puntos de constitucion debian sancionarse con anuencia de los diputados propietarios, porque ellos prestarian conocimiento del pais y de la voluntad de sus naturales: luego somos acreedores los diputados propietarios á que se miren con atencion nuestras exposiciones, y se atienda á que en nosotros han depositado su confianza y sentimientos aquellos habitantes. Es preciso, Señor, que esto se medite mucho: acuérdese V. M. de los principios de igualdad que ha proclamado, y acuérdese tambien de que aun sienten los ingleses la conducta que observaron con sus colonias, y que aun se elogia el proceder de aquel general que puso á los pies del rey la espada, diciendo que no queria pelear contra sus hermanos.

,,Déxese á aquellas castas en el estado en que se hallan sin privarlas de la voz activa, que en mi juicio se les debe por derecho natural; ni quererlas elevar á la mas alta gerarquía, pues conocen que su esfera no les ha colocado en el estado de aspirar á los puestos distinguidos.

,,Repito que no dudo que la comision ha deseado el acierto; que reflexîone V. M. que merecemos alguna atencion los diputados de América, y que quando reclamamos los perjuicios que se seguirian de la aprobacion de ese artículo, es porque conocemos el pais y la voluntad de los que representamos. Así pido á V. M. pasen sus exposiciones á la comision con el voto que por escrito ha dado el *Sr. Salazar*, diputado de Lima, para que mejor ilustrada pueda reformarlo. Por mi parte me conformo, y apruebo los artículos propuestos por el *Sr. Salazar*. He concluido; pero no en suplicar á V. M. que dispense mis defectos."

El *Sr. Cisneros*: ,,Han agotado la materia los señores preopinantes en sus discursos: por lo mismo, y no molestar á V. M. con repeticiones, me contraeré á ciertas adiciones ó notas que me parecen importantes.

,,Sea la primera, que el *Sr. Arispe*, expresando varias provincias de la América septentrional favorables á los descendientes por qualquiera línea de la Africa, omitió otras, y entre ellas la de México, de quien tengo el honor de ser representante, tanto por ser la metrópoli de aquella América y parte muy principal de toda la monarquía, quanto por ser su poblacion la mas numerosa (extendiéndose por los cómputos mas moderados á millon y medio), no debo omitir la explicacion de mi voto en asunto tan importante. La provincia de México, Señor, desea y estima de justicia la reintegracion de todas las castas en los derechos de ciudadanos. Este es el voto ó debe ser de toda la América española, y pienso no es otro el de la madre patria.

,,No quiero valerme de cómputos tal vez exâgerados, que hacen subir la poblacion de la América española á veinte y siete ó veinte y ocho millones; me contraygo al moderado del baron de Humbolt, por estar tambien adoptado por nuestros periódicos y diaristas. Creo ser de la obligacion de los representantes en Córtes exâminar y seguir las ideas de sus pueblos, siempre que sean lícitas. En esa inteligencia, y computando de estos diez y seis millones, que los diez son castas (lo demas es engañarse), y los seis de españoles é indios puros, estoy seguro que todos los diez millones votan por su habilitacion civil; y poca duda me queda de no ver de contrario parecer los seis millones restantes, á excepcion de algun loco ó mentecato, quienes por lo mismo no deben votar, y mas bien necesitan tutor ó curador. A estos seis millones les interesa la habilitacion de las castas. Suponiendo la mitad de españoles y la mitad de indios, estos últimos como que viven mezclados con las castas, destinados á las mismas ocupaciones, y con las propias costumbres, ninguna dificultad tienen en casarse y mezclarse mugeres y hombres de ambas clases, y la habilitacion asegura á su descendencia los derechos de ciudadanos. Los españoles si advierten lo pretérito, y combinan con lo futuro, conocen que su primera ó segunda generacion, ó por los casamientos, ó por los enlaces de las tinieblas les preparan una descendencia mezclada con las castas. ¿Y quien es tan inhumano que no quiera que su inocente descendencia no quede abatida y sumergida en la infamia de hecho, como lo han estado y estarán las castas si se aprueba el artículo puesto en qüestion?

,,La misma reflexîon obra por lo que respecta á los españoles de Europa. ¿Querrán que sus hermanos exîstentes en América, á quienes se debe la conquista, poblacion, establecimiento de artes, ciencias, agricultura y minería, siendo tres millones, queden entre diez millones disgustados, y que tarde ó temprano no han de querer permanecer en la infamia? No se puede esperar ni de la integridad ni de la generosidad de la nacion española. Mas los exîstentes en Europa, quando no ellos, sus hijos ó nietos, pasarán á la América y contraerán alianzas lícitas ó no lícitas con las castas, y para ese evento deben evitar á muy poca costa que su descendencia quede infame; luego debemos convenir que el voto de toda la nacion, y de los que piensen con imparcialidad, debe ser mas bien por la habilitacion de las castas.

En segundo lugar: el mismo *Sr. Arispe* manifestó con bastante claridad que la declaracion del derecho de ciudadano no ponia al presen-

te nada en el hecho; y uno de los señores preopinantes repuso que declarándoseles el derecho debian ser conformes los hechos, y que deseaba saber ¿si los españoles americanos condescenderian en darles asiento en el Congreso, y si siendo oidores, canónigos, coroneles, ú obteniendo otros destinos, les tributarian sin repugnancia los honores correspondientes? En quanto á lo primero, yo convengo con el mismo señor preopinante en que el hecho debe ser conforme ó conseqüente al derecho que se establezca; pero eso no quiere decir que ese hecho no se verificará de pronto. Pasarán veinte y cinco ó treinta años para que pueda formarse un niño casta, y ponerse en estado de optar qualesquiera de aquellos empleos. La pobreza á que estan reducidos les dificultará seguir alguna de las carreras del merecimiento; quando la sigan serán á los principios muy pocos, y sin proteccion; siendo consiguiente la dilacion de que se verifiquen aquellos hechos, y es lo que, á mi entender, quiso decir ó dixo el *Sr. Arispe*. En quanto á lo segundo digo que extinguida la infamia de hecho en las castas, ninguna dificultad hay ni tendrán los españoles americanos en darles los honores correspondientes á los honores que obtengan. Yo he conocido mulatos que han sido condes, marqueses, oidores, canónigos, coroneles y caballeros cruzados por medio de la intriga, del cohecho, del soborno, de informaciones falsas, perjurios y adulteramiento de los libros ó registros públicos; y he visto que á los que han logrado esos destinos y distintivos por medios reprobados, á pesar de saber su mezcla, se les tributaban sin repugnancia los honores correspondientes, y mas considerándolos habilitados y libres de la infamia de hecho; que españoles, tanto europeos como americanos, casarán con sus hijas, principalmente teniendo dinero. Pues si esa habilitacion por medios ilícitos y reprobados producia iguales efectos, ¿quien podrá dudar que de la reintegracion que la ley haga, restituyéndolos á la clase de ciudadanos deben resultar los mismos? No esto solo, sino se extinguirán odios y discordias eternas que pasan de padres á hijos, y trascienden por ambas parentelas quando un español casa con una casta, ó tiene en ella un hijo del comercio de las tinieblas: suelen durar esos concubinatos por muchos años, resultando seis, siete ó mas hijos castas; y á conseqüencia su mala educacion, el escándalo y corrupcion de las costumbres, todo originado de la inhabilitacion de las castas para tener empleos; de esta infamia de hecho, que sirviendo de obstáculo á los españoles para unirse con las castas, no les impide con ellas el comercio ilícito. Desengañémonos, en la obscuridad y sin luz todas son negras. He conocido mulatos ó castas habidos por estos modos hijos de virey, de oidores, de coroneles, de marqueses y de los sugetos mas distinguidos. ¿Hasta quando durarán estos males, siendo tan fáciles de remedio, si no en el todo, en la mayor parte, con solo abolir la inhabilidad para los empleos públicos de qualesquiera clase, y extinguir la injusta infamia de opresion de esa desgraciada generacion?

,, En tercer lugar noto que el *Sr. Anér* intentó probar no se hacia injusticia alguna á los que tienen raiz en el Africa, denegándoles el derecho de ciudadanos, se valió, como acostumbra, de un argumento muy sutil. El argumento consiste en decir que no se les quita nada

que tengan; ni se les niega la devolucion de algun derecho de que hayan sido despojados. El argumento es especioso. La justicia tiene varios atributos; á la que llaman conmutativa pertenece aplicar á cada qual lo que le toca por dominio ó quasi dominio, contrato ó quasi contrato, y tiene mas lugar en las disputas forenses; pero la distributiva tiene mas uso en la legislacion, aplicando las penas y premios con proporcion al mérito ó delitos, excitando por estos medios á seguir la virtud y huir del vicio. Ni hay justicia sin equidad y bondad, ni la ley será justa si á los que mas contribuyen al servicio de la patria son á los que menos se atiende, ó al menos no se proporcionan los premios á medida de los servicios. Ciertamente, Señor, estas castas riegan con sus sudores la tierra en el cultivo de los campos; se puede asegurar que aumentando con los mismos sudores las aguas que ocupan las concavidades de las minas, por medio de ellos las desecan, y despues de un trabajo ímprobo, y expuesto á los mas espantosos peligros, extraen los preciosos metales, que por tres siglos contribuyeron mas que otra cosa á la felicidad del estado. Esos castas son los artistas, y son los que en las ocasiones de guerra forman la principal fuerza de los exércitos de América en defensa del territorio español. Ora mismo, de las seis partes que lidian contra los revoltosos de Nueva-España, las cinco serán de castas. ¿Y cabe en el cálculo de la justicia distributiva, ni el de los de equidad, el no atender á quienes hacen tan importantes servicios? ¿Será justo abandonarlos, y no solo abandonarlos, sino cargarlos de infamia por tener una raiz en África, aun teniendo muchas en España, y tal vez de las mas ilustres, y de los conquistadores y pobladores de aquellas regiones? El mismo argumento del *Sr. Anér* se podria formar en el punto de la soberanía del pueblo. No se le quitaba, porque no la tenia, luego no tenia derecho para pedirla; pero á pesar de tres siglos del despojo se reconoció corresponderle, y V. M. se sirvió declarársela; y lo mismo debe hacerse en la qüestion de los castas siempre que se reconoce conveniente, justa y equitativa su reintegracion en los derechos de ciudadanos. ¡Oh! Señor, que la sociedad se puede constituir baxo esas reglas, que el pacto social establecido con esas moderaciones debe observarse, y los castas con ellas y no con otras han vivido en el territorio español. Yo me alegrara ver el capítulo de ese pacto social en que se trata de castas. No lo hay, no. Ya el *Sr. Alcocer* con la mayor claridad explicó quienes son los individuos de estas castas. De algunos, uno de sus padres es africano; de otros, uno de sus quatro abuelos; del otro, uno de los diez y seis bisabuelos; y habrá tal vez alguno que solo uno de sus treinta y dos y tres abuelos fuera africano; pero siempre excluido de los derechos de ciudadano. Sea esta mezcla en la proporcion que se quiera, ciertamente el africano no entró en el pacto social, porque injustamente esclavizado y conducido á la América, é iniquamente comprado, no tuvo voz para hacer el pacto ni tácito ni expreso, y los españoles que por alianzas lícitas ó ilícitas con las africanas fueron los padres de esas castas, no es fácil persuadirse convinieran en que sus hijos y descendencia fuera infame hasta el fin de los siglos.

,,Pero supongamos el pacto escrito en láminas de bronce, debemos

convenir que recibiendo el pacto social una alteracion muy notable, debe llamarse á todos los sócios para hacer esa alteracion: así es que por la constitucion la sociedad se va á alterar notablemente; luego es justo convocar para la reforma á aquella gran masa de sócios, de otra suerte será nula.

,,Todos saben que la América española desde su descubrimiento quedó unida á Castilla y Leon en la vida de la incomparable reyna Doña Isabel la Católica; y que despues de su muerte, y despues de la de su viudo D. Fernando, rey de Aragon, el de Navarra, principado de Cataluña, y Provincias Vascongadas se unieron á Castilla, pero baxo sus mismos fueros y privilegios, Córtes &c.; así que en las de Castilla nada tendrian que hacer sus diputados, y ahora asisten aumentando el número de vocales, y minorando la mejor proporcion ó equilibrio de los americanos con los de Castilla y Leon. Mutacion á la verdad muy sustancial, como tambien lo es la nueva forma de Córtes excluidos los obispos y grandes, pues de su piedad, principalmente de los primeros, podria esperar mas conmiseracion la gente de castas.

,,Señor, dice el *Sr. Anér*, que bastante se les ha concedido habiéndolos declarado españoles, pues consiguen la seguridad real y personal mediante la defensa que les prestamos. Yo creo que mayor nos las imparten ellos por lo respectivo á la América; pero sea de eso lo que fuere, esas seguridades ya las gozaban baxo los apelativos de mulato, zambaygo, collote &c.; luego el nombre español nada les añade de real, y será un nombre vacío que á ellos no los saca de la infamia; y aun se puede decir que un nombre tan ilustre, particularmente en esta época, se degrada aplicado á gentes infames, aunque solo lo sean de hecho, quando no los saca de su degradacion.

Por último, Señor, conozco y publicaré siempre la admirable ciencia de los señores de la comision, su justificacion, imparcialidad y zelo por el acierto y felicidad de la Patria; pero, ó por falta de conocimientos de hechos, ó por no ser ángeles, solo por razones generales y puramente conjeturales, destinan á la infelicidad diez millones de súbditos de los mas útiles.

,,Concluyo, pues, Señor, que á mi entendimiento el artículo 22 presenta una ley inconseqüente á las establecidas en los anteriores, injusta, que en lugar de asegurar la tranquilidad interior de la América, la dexa abandonada y dividida en partidos; que en vez de promover las virtudes cívicas en una parte tan considerable de súbditos, los dexa sumergidos en el abandono y desesperacion, y por último, que debiendo evitar ocursos, cohechos, baraterias, testimonios y juramentos falsos, con la adulteracion de los libros ó registros públicos, se desentiende dando ocasion á que se siga ese camino hasta aquí seguido en la calificacion de los vecinos de América; y por lo mismo apoyo y suscribo al voto del *Sr. Terrero.*"

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,Expondré brevemente las ideas de la comision en esta materia tan delicada, para que se entienda qual es el motivo que la obligó á hacer esta distincion entre españoles ó ciudadanos. Hay dos clases de derechos, unos civiles y otros políticos: los primeros generales y comunes á todos los individuos que componen la na-

cion, son el objeto de la justicia privada, y de la proteccion de las leyes civiles; y los segundos pertenecen exclusivamente al exercicio de los poderes públicos que constituyen la soberanía. La comision llama españoles á los que gozan de los derechos civiles, y ciudadanos á los que al mismo tiempo disfrutan de los políticos. Pondré un exemplo. Los señores americanos que estan en el Congreso han gozado hasta ahora de todos los derechos civiles. ¿Pero han disfrutado por ventura de los derechos políticos? ¿Han tenido parte alguna en el exercicio de la soberanía nacional? ¿No es esta la primera vez que concurren á exercer en las Córtes la potestad legislativa? Los españoles mismos de la península nos hallamos en el mismo caso, pues no hemos gozado de los derechos políticos en los términos que se ha verificado para la celebracion de las Cortes actuales. Esta es tambien la primera vez que hemos sido llamados al nombramiento de diputados de Córtes. La justicia, es verdad, exige que todos los individuos de una misma nacion gocen de los derechos civiles; mas el bien general, y las diferentes formas de Gobierno, deben determinar el exercicio de los derechos políticos, que no puede ser el mismo en una monarquía, que en una democracia ó aristocracia. Algunos señores americanos, desentendiéndose de esta distincion, han hablado largamente de las reglas de la justicia, en que debe fundarse toda buena política, y lo mismo hizo ayer el *Sr. Terrero.* Pero si llevamos demasiado léjos estos principios de lo que se dice rigurosa justicia sin otras consideraciones, sería forzoso conceder á las mugeres con los derechos civiles los políticos, y admitirlas en las juntas electorales y en las Córtes mismas. La qüestion presente se debe pues reducir; á saber: ¿si los españoles originarios del Africa han de ser llamados desde luego al exercicio de los derechos políticos, ó no? Los señores Americanos no estan acordes en esta parte, pues unos han dado á entender que debe concedérseles voz activa y pasiva, y otros les dan la primera, pero no la segunda. La comision advirtió esta diversidad de opiniones, y creyó que para la conveniencia de las mismas Américas debia buscar un término medio, abriendo la puerta á los originarios de Africa para que pudiesen llegar al estado político de ciudadanos; pero baxo ciertas condiciones que exîgen su carácter moral y sus costumbres. Sin embargo, yo apruebo las adiciones hechas por los *Sres. Perez de Castro y Oliveros*, y no me opondré á que este artículo vuelva otra vez á la comision, como lo ha pedido el *Sr. Salazar.*"

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 7 DE SETIEMBRE DE 1811.

A solicitud de D. Cárlos Antonio de Hoyos y Mier, teniente del regimiento de infantería de Oviedo, se concedió permiso al *Sr. D. Felipe Vazquez*, diputado por la provincia de Asturias, para que certifique la identidad del empleo que al referido Hoyos confirió la junta supe-

rior de dicha provincia, para que pueda este dar cumplimiento á lo que le previene el inspector de infantería.

Igual permiso se concedió al mismo señor diputado á solicitud del presidente del consejo de Guerra permanente del quarto exército, para que pueda declarar acerca de las circunstancias y empleo de D. Francisco Alvarez Cañero, capitan del regimiento de infantería de Siero, sobre lo qual se sigue informacion en el tribunal del cargo de dicho presidente.

El *Sr. Larrazabal* presentó al Congreso, á nombre del muy reverendo arzobispo de Goatemala D. Fr. Ramon Casaus, una coleccion de impresos que este digno prelado dió a pública luz, siendo obispo auxîliar de Oaxaca, en los quales se manifiestan la sabiduría y zelo con que se ha distinguido en favor de la religion y de la justa causa en la insurreccion actual de la Nueva España. Enteradas las Córtes mandaron archivar dichos impresos.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una representacion, remitida de órden del consejo de Regencia por el ministro interino de Gracia y Justicia, de D. Joaquin Chacon, actual alcalde de primer voto de Mérida de Yucatan, y de otros veinte y un vecinos de la misma ciudad; en la qual, atribuyendo parte de los males que suceden en ella á que los oficios de regidores sean vendibles y renunciables, solicitan que así estos como los demas oficios concejiles sean anuales, eligiendo el pueblo los sugetos que han de desempeñarlos, y resarciendo á los que lo posean por precio del fondo de propios, ó de otro arbitrio que las Córtes destinen á este objeto.

Acordaron las mismas que pasase al consejo de Regencia, para que determine lo que crea oportuno, una representacion de D. Nicolas María de Cambiaso, caballero diputado de la maestranza de Ronda, en la qual suplica se sirva S. M. nombrar un sugeto, que reuniendo á los caballeros que exîsten en Cádiz y en la Isla de Leon, los convoque á capítulo general del cuerpo, para que con la soberana aprobacion del Congreso nacional se elijan de entre ellos las dignidades de la hermandad, que accidentalmente debe residir en esta plaza ó en donde dispongan las Córtes, á fin de que formado así el cuerpo pueda contribuir con la munificencia que le es característica á la salvacion del estado.

Aprobada en la sesion del 10 de julio último la primera de las tres partes del dictamen de la comision de Guerra acerca de la medida propuesta por el subinspector del quarto exército sobre el licenciamiento de soldados por cierta cantidad (*véase dicha sesion*); se suspendió la resolucion de las dos restantes, encargándose á la comision de Hacienda que diera su dictamen acerca de la segunda parte, y á la de Guerra acerca de la tercera. Lo verificaron en la sesion de este dia, exponiendo la de Hacienda que de ningun modo contempla ventajoso el donativo forzado que se propone en dicha segunda parte, porque acarrearia gastos inútiles en su recoleccion; pues debiendo ser este como qualquiera otro de los artículos de precisa atencion del exército que debe satisfacerse de los fondos generales de la tesorería, se introduciria de lo contrario una práctica perjudicial de imponerse contribuciones separadas para cada una de las necesidades de la patria; resultando de ahí mucha confusion, y una mul-

ſiplicidad de operaciones y manos subalternas que haria muy dificil y costosa su recaudacion, por cuyas razones juzgó dicha comision que no debia aprobarse la indicada medida. Aprobaron las Córtes este dictamen. Acerca de la tercera parte propone la comision de Guerra, que va que se adopte la exêncion del servicio de las armas por donativo (lo que en su concepto deberia verificarse solo en el caso de que no hubiese absolutamente otro recurso) podrian establecerse las reglas siguientes:

Primera. *Las exênciones se concederán al tiempo de los alistamientos, y ántes de destinar la gente á los regimientos.*

Segunda. *El* minimum, *por el qual podrán concederse, será de diez mil reales.*

Tercera. *El capitan general y la junta provincial, de comun acuerdo, concederán la exêncion con respecto á las circunstancias del que la solicite, y señalarán el donativo con que deba contribuir, el qual no podrá baxar del* minimum *expresado.*

Quarta. *Tampoco podrán exîmir mas que á razon de treinta por cada mil.*

Quinta. *Estas exênciones serán por tres años, y pasado este tiempo, el agraciado estará sujeto al alistamiento en la clase en que se halle quando se forme.*

Sexta. *No podrá exîmirse ninguno sino en el caso de que se juzgue que de su exêncion resultarán mayores ventajas que del servicio que pueda hacer personalmente, por las contribuciones é ingresos que proporcionará al estado, fomentando su caudal ó industria.*

Séptima. *Los capitanes generales y las juntas de provincia procurarán que los donativos sean proporcionados á las facultades del agraciado, y á las urgencias actuales.*

Leido este dictamen, dixo

El *Sr. Golfin*: ,, Hay un artículo que resolver previamente. Dice la comision que es perjudicial conceder estas licencias; pero que en el caso que la necesidad así lo exîja, podrá V. M. adoptar esta medida baxo las reglas que propone en su dictamen. Yo suplico á V. M. que tenga presente las razones que se han expuesto para que no admita esta medida, que es bastante por sí sola á causar divisiones y disgustos en los pueblos. El estado tiene en su mano otros recursos mas productivos y menos arriesgados. El mismo principio, por el qual la comision de Hacienda ha desechado el donativo forzoso que proponia la de Guerra; á saber: que segun las reglas de economía política, las cargas deben imponerse á los ciudadanos con igualdad y proporcion, ha guiado á esta, y obligádola á presentar como perjudicial la exêncion del servicio de las armas por donativo. Señor, de esta medida han nacido el disgusto y descontento que se han experimentado en los exércitos. De este descontento se han originado las grandes dispersiones en distintas épocas; porque los soldados, viendo que se licencian á unos compañeros suyos por dinero, quedando ellos padeciendo las fatigas de la guerra por falta de aquella cantidad, se exâsperan, se irritan, y á la primera ocasion se vuelven á sus pueblos; y esta es tambien la causa por que no se presentan quando son llamados por mas que se les amenace.... Esta es

mi opinion, que como diputado manifiesto con toda franquéza, para que no se tome una medida, que va á producir el desórden en los exércitos."

El *Sr. Creus*: ,, Señor, hay ciertos principios generales, que aunque en sí verdaderos, si se reducen á la práctica, pueden traer muchos perjuicios. No hay duda que los principios del señor preopinante son buenos; ciertos y sabios, y que si se pudieran hallar otros medios para vestir y mantener los exércitos, yo acudiria al instante á que no se tomase la medida que se propone. Pero en el estado actual de cosas, en las apuradas circunstancias en que nos hallamos, con dificultad, caso que sea posible, se hallará otro recurso mas pronto y expedito para cubrir las necesidades de mas urgencia, quales son las de vestido y manutencion, mucho menos en toda la extension de sus ramos. El principio que debe regir es que nuestros soldados, qualquiera que sea el número de ellos, deben estar vestidos y mantenidos; porque mas vale tener veinte mil hombres bien equipados y mantenidos, que quarenta mil muertos de hambre y desnudos. De lo que principalmente se quejan los soldados no son estas exênciones, sino la falta del vestuario, de la racion y del prest. Luego qualquiera cosa que se determine, siendo para utilidad suya y mejora de su suerte, no podrá menos de merecer su aprobacion y agrado. Así pareciendo á V. M. necesaria en el dia esta medida, estamos en el caso de votar las reglas que propone la comision."

El *Sr. Dueñas*: ,, Para poder entrar en la qüestion de la conveniencia ó desconveniencia de esta medida, juzgo muy fundado lo que propone el *Sr. Golfin*. Las razones del autor de esta propuesta, en mi concepto, son muy poderosas. Léase la consulta; y de este modo podremos formar el juicio con mas acierto."

El *Sr. Golfin*: ,, La consulta fué desechada por V. M. Aquella tenia por objeto licenciar á los soldados que estaban ya en los cuerpos del exército; pero ahora se trata de exîmirlos de entrar en sorteo, y no hay conexîon entre una y otra cosa."

El *Sr. Dueñas*: ,, Sí la hay; y aunque está desechada aquella propuesta, las razones en que se fundaba son las que hacen al caso en el dia, y por eso creo necesaria su lectura."

Se leyó la consulta y otros varios antecedentes.

El *Sr. Dueñas*: ,, Es decir que tácitamente V. M. aprobó la necesidad de tomar alguna medida. Siempre ha sido buena la lectura de los antecedentes, pues de este modo se ahorran largas discusiones. V. M. ha oido ya las razones, y podrá determinar con acierto."

El *Sr. Utges*: ,, Habiendo V. M. oido el oficio del subinspector, falta exâminar si son mayores las ventajas que resultarán de esta medida, que los perjuicios que puede acarrear. Yo creo que será muy conveniente y ventajoso el que se exîmiesen algunos del servicio por una cierta cantidad en dinero. Tengo presente que hallándose V. M. en la Isla de Leon hizo un particular una oferta de veinte ó treinta mil reales para exîmirse del alistamiento. Se discutió; y el Congreso parecia inclinarse á que se concediera. Entonces el *Sr. Golfin* se opuso, y yo expuse otras razones para que se generalizase la providencia, y mu-

chas de ellas son las mismas que expone el subinspector. Por tanto estamos en el caso de que este asunto se trate por punto general; siendo mi opinion de que se concedan estas exênciones, con tal que sea por una quota muy crecida."

El *Sr. Marques de Villafranca*: ,, Este sugeto era un caballero de Murcia que se hallaba con poca salud: el Congreso no le admitió su propuesta, y mandó al consejo de Regencia que informase si convendria que esta medida fuese general."

El *Sr. D. José Martinez*: ,, Sobre aquel asunto particular ya resolvió V. M. Trátase ahora de establecer una medida general que necesariamente atraerá el descontento de muchos; porque siempre vendremos á parar en que el poderoso se exîmirá, y que no pudiendo verificarlo el miserable, tendrá que sufrir por aquel las fatigas de la guerra, y exâsperado, acaso abandonará las banderas. Porque ¿como podrá llevar con gusto las fatigas, viendo que se hace una acepcion de personas tan odiosa, y ahora mas que nunca? Por el contrario, el mas infeliz va con gusto á los exércitos quando ve que con él, ó á su frente, van otros que hasta entonces habian disfrutado de todas las comodidades de la vida. La comision de Guerra en su primer dictamen fué de parecer, y yo igualmente, que no debia adoptarse semejante medida; pero ahora propone que ya que se adopte, sea baxo las reglas que presenta. Mas yo ni aun así puedo conformarme con esta providencia, porque por dichas reglas se dexa la puerta abierta á la arbitrariedad. Dícese en ellas que para conceder las tales exênciones se tengan en consideracion las circunstancias, y aun las qualidades personales de los que las soliciten. ¿Y qué, la calificacion de estas circunstancias y qualidades dexará de ser arbitraria? De los tres ó quatrocientos que entre cada mil pedirán esta gracia, ¿puede V. M. prometerse que se conceda á los treinta que la reclamen con mas fundamento, y, digamoslo así, con mas justicia? Señor, otras providencias tiene tomadas V. M. menos arriesgadas, y sin duda mas eficaces, sin que haya necesidad de recurrir á la que ahora se propone. V. M. tiene mandado que quando una provincia se vea apurada, y no esté expedita su comunicacion con el Gobierno, sin pararse en las contribuciones impuestas, pueda adoptar todos los recursos que juzgue conducentes y capaces de remediar sus apuros y urgencias.... Búsquense otros medios que alcancen á cubrir las necesidades de los exércitos. Nada importa que sean duros, con tal que sean justos. Quédese sin camisa el pobre; pero quédese tambien sin ella el rico: sea igual la carga, seanlo las fatigas, seanlo los sacrificios. Esta es mi opinion."

El *Sr. Dou*: ,, Sin repetir lo que dias pasados dixe en órden á que se conceda la facultad de exîmir del servicio personal de las armas á los que quieran hacer el pecuniario de seis, ocho u diez mil reales, responderé á lo que se opone. Se dice que esto es contra la justicia: no entiendo por que: supóngase que se han de tener sobre las armas cien mil hombres: si se ve que autorizándose dicha exêncion, los cien mil hombres han de estar bien vestidos, armados y mantenidos; y al contrario mal equipados y con mal ó escaso sustento no dándose el permiso, ¿en que se opone á la justicia el que el estado mande á unos

hacer un servicio, y á otros otro, especialmente quando es notoria la utilidad de los que quedan en el servicio activo y militar?

,, Dice el señor preopinante que esto se reducirá á que no deberán hacer el servicio de las armas los que tengan dinero: yo digo que lo otro se reducirá seguramente á que los pobres soldados no tendrán con que cubrirse y mantenerse: ¿qual es peor mal? ¿No se experimenta este tres años há? ¿No se ve la dificultad de recursos, y sobra de objetos á que hemos de atender? Pues si consideramos las resultas que debe tener el asunto, esto mismo es una razon poderosa para autorizar el permiso de que se trata.

,, Se opone el reparo ó inconveniente de que alguno por privilegio se exîma de un servicio que debe comprehender á todos. Todo privilegio debe mirarse con odiosidad; pero no lo seria la exêncion de que se trata: el privilegio es lo que dice el mismo nombre, una ley privada en razon con respecto á determinada persona: quando se concede la exêncion por utilidad del mismo estado como á pupilos, menores, viudas, y á otros semejantes, no es ella privilegio, aunque abusivamente y con significacion menos propia se diga serlo: los que analizan y distinguen con exâctitud le llaman, y así le llama un jurisconsulto romano, *derecho singular*, tan digno de aprecio y favorable interpretacion, como el derecho y regla general, en cuyo favor está ahora todo lo que propone el subinspector, y la experiencia y práctica á que parece debe ceder la teoría.

,, Lo que no me parece oportuno es que la exêncion se conceda del sorteo, porque la esperanza de que no caerá la suerte, ha de frustrar ó dificultar mucho el recurso: lo que ha se de facilitar es la viveza y solicitud que suele tenerse de exîmirse por el que, habiéndole cabido ya la suerte, no tiene otro medio que el de hacer el servicio pecuniario.“

El *Sr. Martinez de Tejada*: ,, Señor, ya no se está en el caso de lo que propone el subinspector. Ya se trata de poner precio á la sangre española: ya se trata de vender á pública subasta la vida de los ciudadanos.... ¿Quando dexará, Señor, de ser combatida y humillada la nobilísima profesion militar?.... La comision ha dicho quanto cabe sobre la materia; ha expuesto á V. M. con toda evidencia los grandes perjuicios que infaliblemente han de seguirse de dicha humillacion y acepcion de personas; pero yo trato de probar que esta medida es contra justicia y contra los principios en que estriba la constitucion que va á formarse. Y si ántes de sancionarla se toman por V. M. medidas diametralmente opuestas á dichos principios, ¿que confianza podrán tener los pueblos en ella y en V. M.? En los artículos IX y X se dice que está obligado todo español, *sin distincion alguna*, á contribuir en proporcion *de sus haberes* para los gastos del estado, y á defender la patria *con las armas* quando sea llamado por la ley. Ahí tiene V. M. establecidas dos clases de contribuciones muy distintas, con las quales estan obligados todos los españoles á atender á los gastos del estado y á la defensa de la patria, á saber, *con sus haberes y con las armas*, esto es, con sus personas. ¿Podrá jamas la primera ser equivalente de la segunda? ¿Valdrá tanto una cantidad de dinero, qualquiera que ella sea, como la vida de un español? ¿Como, pues,

va V. M. á decretarlo? Este es el verdadero punto de vista en que debe ser mirada esta qüestion. ¿Puede V. M imponer contribuciones, ó no? Si puede, impóngalas; pero sea en proporcion de los haberes de cada uno. ¿Que quiere decir esto? Que si los pobres para cumplir con las impuestas se han visto precisados á dar quanto tenian, deben tambien dar quanto tengan los ricos. Porque si no, ¿donde está la proporcion? Den, pues, los pudientes, ya que lo necesita la patria, este dinero, con el qual se trata de que se eximan del servicio personal, esto es, de la otra obligacion en que estan de defenderla con las armas. A mas de que, Señor, ó se necesita el número de soldados que se pide, ó no? Si se necesita, ninguno debe exîmirse; si no se necesita, ¿á que el llamarlos? Pido, pues, que se tengan presentes estas reflexîones, y las que tiene expuestas á V. M. la comision de Guerra, para que se proceda con acierto en un punto tan delicado.“

El *Sr. Laguna*: „Yo convengo en que nadie se exîma; pero es preciso atender a las circunstancias. Quando yo estaba mandando en Cataluña una division, vino el regimiento de Soria, que solo traia los fusiles y las cartucheras. Se le hizo presente al general Vives, y dispuso se licenciasen algunos hombres para vestir á los demas, de lo que pueden deponer los señores diputados de Cataluña.... Compadézcase V. M. de los infelices que estan metidos entre el fango en esas salinas de la Isla; y tenga en consideracion la proxîmidad del invierno. Digase que por esta vez y no mas, y salgamos del apuro. Tengo dicho.“

El *Sr. Terrero*: „Señor, si la experiencia emanada de los hechos y acontecimientos puede valer ó influir algo, expondré la que en ocasiones varias he adquirido sobre la presente materia. Se convoca el alistamiento y sorteo; ocurren los jóvenes que estan atisbando si los hijos de ciertos magnates quedan solapados. Entran en el sorteo gustosos, pero formados en remolino hasta observar el exîto de aquellos favoritos. Se descubre que se evaden; y en aquel mismo momento se sigue la desavenencia, el alboroto, la desesperacion, y el amago acaso acaso de las muertes. Estos son sucesos prácticos que se tocan. Pero exâminemos la justicia: que por el dinero se exîma el hijo del poderoso, y el hijo del pobre labrador camine á la guerra á exponer su sangre, ó á perder su vida, porque le faltaron aquellos intereses para libertarse, ¿cabe esto en el juicio humano? ¿La mas débil razon puede dudar en ello? ¿Habrá quien vacile un instante? Aquí se consideran dos bienes; el incomparable de la vida, y el mezquino de los maravedises. Y ¿es posible que haya quien quiera ponerlos en parangon? Yo digo, diré y repetiré un millon de veces, ¿que cotejo puede admitirse entre el que abona una cantidad, y el que abona su misma sangre? No hay privilegio, se dice, libertando el primero; porque privilegio es solo quando se trata de persona á persona, ó hay acepcion por ella misma. Pues es privilegio el mas exôtico, el mas insólito, el mas desacostumbrado. Que se excuse al poderoso de verter su sangre quando la prodiga el pobre, y que se excuse por aquella mezquindad, ¿no es privilegio? No se diga, ni esto se escuche jamas. Por lo que tratándose de dar una ley, no la expida V. M. tal que haga aborrecible la milicia, que sea causal para la dispersion del soldado, que produzca disturbios, conmociones, y tal

vez asesinatos. Rechazo en conseqüencia el presente proyecto en todas sus partes; y en caso de necesidad, impóngase una general proporcionada contribucion que sirva para el alimento y vestido del soldado.“

El *Sr. Morales Gallego*: ,, Señor, no puedo menos de hablar en este asunto, porque no le veo tratado como debiera en su verdadero y riguroso sentido. Se declama mucho contra la injusticia de que se exîman algunos del servicio, quedando otros á padecer sus fatigas por no tener dineros. Ya se ve; esta proposicion considerada así aisladamente qualquiera dirá que es injusta. Pero ¿es esto lo que se propone á V. M.? No, Señor. Se trata de que unos hombres, pocos en número, y acaso inútiles para el servicio, contribuyan con sus caudales á mas de las contribuciones que les ha impuesto la nacion, á utilizar á todo el exército, proporcionándole vestuario, armamento, fornituras &c. En este caso, ¿podrán venir bien las pinturas que se hacen del descontento de unos con otros? ¿A que vienen esas declamaciones tan acaloradas? ¿Por que no se alegan razones mas claras? ¿Por que no se toma en consideracion que con esta medida se trata de redimir la sangre de infinitos que mueren en los exércitos víctimas de la necesidad, de la desnudez y del hambre? Este es el verdadero objeto de la proposicion. Si se dixese: el que quiera exîmirse por dinero puede hacerlo, y luego este dinero se embolsase ó se invirtiese en otros objetos menos urgentes y necesarios, estaba bien; pero no es esto lo que se propone V. M., sino que por este medio quiere que los demas soldados tengan con que remediar su hambre y desnudez, que á veces hace mas destrozo en los exércitos que los mismos enemigos. ¿A que, pues, esas razones pomposas con que se pretende persuadir á V. M. de la injusticia de esta medida, y de que en su lugar imponga nuevas contribuciones generales sobre las ya impuestas? ¿No es testigo el pueblo de las continuas fatigas de V. M. para buscar medios con que mantener los exércitos, y de que nada ha bastado? ¿Por que, pues, nos andamos con proposiciones aisladas, que á la verdad parece no tienen otro objeto que exâsperar los ánimos, como si se tratase de tomar algunas medidas contra el decoro de V. M. y de la nacion? Aquí solo se procura buscar el modo de vestir y mantener á esta porcion escogida del estado que nos defiende á costa de su sangre; y en mi concepto no se hallará un medio mas expedito que el que se propone. Yo quisiera preguntar á un soldado, á mil si es necesario, si preferirian desnudos y muertos de hambre tener á un hombre mas en su regimiento, ó estar bien comidos y vestidos licenciado aquel? Yo no me opondré á lo que V. M. tiene sancionado; á saber: que no haya lugar á esta medida para los que estan en actual servicio; pero no puedo prescindir de la reflexîon del *Sr. Dou*, es decir, que si esta exêncion es para no entrar en cántaro, la esperanza de que pueda no tocarles la suerte haria que fuese menos productiva la medida, y que por lo mismo conviene que se concedan estas licencias despues de verificado el sorteo; pues de otro modo no se conseguiria el fin que V. M. se propone.... Se repugna el que se beneficien diez, veinte, ó treinta plazas por regimiento con el objeto de vestir y equipar á los demas soldados, y no se hace el menor caso de que sin motivo alguno esten exêntos de hecho muchos mozos robustos y de buena talla,

que en gran número vemos pasear por esas calles. ¿Por que esto, Señor? ¿Por que no sirven esas gentes? Este si que es un escándalo; y á pesar de esto el pueblo no se queja, ni está descontento el exército. Desengañémonos: todo lo que V. M. oye hablar de ochenta mil, de cien mil hombres, vale bien poco, si no estan bien vestidos, bien armados y bien comidos. No faltan hombres, Señor; recursos son los que faltan. Así mi dictamen es y será que teniendo esta medida una tendencia directa á la manutencion del exército, y á que ahora es mas urgente que nunca, y que es el principal objeto á que debemos atender, acceda el Congreso á la concesion de estas licencias. Los mismos generales, que deben evitar todo lo que contribuya á inducir la indisciplina, el descontento y el desórden en los exércitos, ¿no han echado mano en sus apuros de esta medida?.... Juzgo por tanto que se entre en el exâmen de las reglas propuestas, ó se fixen otras, en las que se expresen las circunstancias que hayan de tener los que han de eximirse, señalando el tanto, debiendo entrar todos sin excepcion en el sorteo."

El *Sr. Cárdenas*: ,,En apoyo de lo que acaba de decir el *Sr. Morales Gallego*, debo añadir y hacer presente que los jóvenes á quienes se trata de licenciar del servicio mediante el donativo que se señala, no son los mas aptos para la guerra, si ya no son enteramente inútiles. Se trata de aquellos jóvenes que por haber nacido de padres pudientes se han criado en la molicie y en el regalo: su educacion por consiguiente ha sido análoga á la delicadeza de su crianza: han pasado su adolescencia entre los halagos del mimo paternal, sin otra ocupacion que la que les sugerian sus caprichos, ó bien el dulce ocio de las letras. Una educacion de esta especie no puede constituir á una naturaleza robusta. Y si la dureza, la vigilancia, el trabajo y las fatigas deben ser inseparables del soldado, ¿como podran serlo buenos los jóvenes de quienes se trata? Y ya que su crianza, su educacion y sus ocios les han hecho inútiles para la guerra, y absolutamente imposibilitados para sobrellevar las penalidades anexas á la carrera del honor, ¿nos empeñarémos, á pesar de estas consideraciones, á sacrificar infructuosamente estas víctimas al furor de Marte? ¿No será mas prudente y mas acertado sacar de estos jóvenes otro partido que sea mas ventajoso al estado? De esto se trata, Señor. Ellos, pues, ya que no tienen resistencia para sobrellevar las fatigas militares, mantengan con ese donativo, á que se les obliga para alcanzar su licencia, á los soldados robustos; vístanlos, y equípenlos; pues de este modo, siendo aquellos inútiles para las campañas, harán útiles con sus caudales á los beneméritos defensores de la patria."

El *Sr. Calatrava*: ,,Este asunto no se ha considerado baxo el aspecto que se debia. Las ventajas de esta medida que tanto se han ponponderado en mi concepto son imaginarias. Dícese que de la exêncion ó licencia de estos pocos se seguirá el que todos los demas esten bien vestidos y equipados; pero yo digo: ¿será mayor el beneficio que resulte á la nacion de que un soldado tenga una prenda mas ó menos de vestuario, ó el perjuicio que le acarreara el disgusto y descontento de todos ó los mas, porque se exîma por dinero otro compañero suyo? Si se preguntase á los soldados que querian mas, si estar sin zapatos ó con

ellos mediante la exêncion de un compañero suyo, creo que se decidirian por lo primero. Yo soy testigo, Señor, del disgusto que causan tales exênciones; yo lo he visto en los alistamientos de mi pueblo; y de este disgusto es de donde principalmente nacen las deserciones y aun las dispersiones. Las exênciones por dinero son tan odiosas, como los privilegios concedidos por intereses. Para comprobar su opinion han dicho algunos señores preopinantes, que los generales de los exércitos han echado mano de esta medida, y que por lo mismo no debe V. M. tener reparo en adoptarla: providencia á la verdad indigna de un gobierno que tiene en su mano imponer las contribuciones necesarias para cubrir las necesidades del estado... Impónganse, pues, y pese la carga sobre todos los ciudadanos. Contribuya el pobre, juntamente con el poderoso, con el dinero y con la sangre. ¿Que proporcion hay entre diez, doce, quince mil reales y la vida de un hombre? Yo creo que no se consiguen ventajas algunas con acceder á la propuesta que se discute; y por consiguiente la repruebo.“

El *Sr. Zerraquin*: „Mi dictamen se reduce á que V. M. debe admitir la propuesta de que por dinero se exîman los que puedan contribuir con la quota señalada ó que se señale. Las reflexîones del *Sr. Morales Gallego* me han convencido de su necesidad, quien en mi juicio ha desecho los inconvenientes que se han objetado. Se sabe que en los puntos en que se han verificado estas exênciones, ni ha habido disgustos, ni descontentos, ni nada de lo que han dicho los señores preopinantes. Han añadido que se deben procurar recursos por todos los medios imaginables sin tocar á este; pero pregunto, ¿de que medios nos valdremos para conseguir caudales? ¿De las contribuciones? Para responder á esto basta el considerar quan apurados nos hallamos, quando se trata de imponer ó establecer alguna, pues no sabemos de donde sacarla. Pero vamos á la experiencia. (*El orador reproduciendo brevemente las razones del* Sr. Morales Gallego *rebatió los dictámenes de los* Señores Terrero y Martinez de Tejada; *y habiendo sentado que en las provincias, en las quales habia adoptado aquella medida, no habia habido disgustos ni descontentos, continuó:*) ¿Ha oido V. M. algun recurso de los cuerpos militares contra esta providencia? ¿Ha oido quejas de los descontentos? No Señor. ¿Y no ha oido V. M. con complacencia los beneficios que se han seguido á aquellos cuerpos por esta exêncion? Ellos estan bien vestidos y mantenidos; por cuyo motivo no reyna descontento alguno entre los que han quedado á servir. Señor, es una máxîma conocida que V. M. debe sacar dineros por todos los medios imaginables para atender á tan urgentísimas necesidades, y mas quando resulta en beneficio de los que han de servir. Omitiré repetir quanto ha dicho el *Sr. Morales Gallego* y otros señores. Solo añadiré lo que dixo el *Sr. Eguia*; á saber: que conviene exceptuar á algunos soldados, para que de este modo pueda tenerse vestidos y bien alimentados á los que queden sirviendo. Yo no aprobaré de ningun modo los términos en que la comision lo propone, y si se aprueba la proposicion en tales términos, traeré mi voto por escrito.“

Se fixó la proposicion siguiente:

¿Se concederán exênciones del servicio por donativo, atendidas

las urgencias de la patria, baxo las reglas que se establezcan?

Se resolvió que *si*, quedando señalado el dia inmediato para la discusion de dichas reglas.

Continuó la del artículo 22 del proyecto de constitucion.

Tomó la palabra y dixo

El *Sr. Espiga*: "Señor, despues de tres dias que esta discusion merece la consideracion de V. M.; despues que muchos dignos diputados han hablado por una y otra parte con tanto zelo, humanidad y eloqüencia, como política y sabiduría; despues que se ha insinuado á lo menos quanto se puede decir sobre este importante objeto; despues que el Presidente de V. M. ha recomendado oportunamente la brevedad, no me resta á mí mas que dar alguna mayor claridad, y desenvolver mas las ideas que han manifestado mis dignos compañeros en la comision.

,,Es muy sensible que V. M. se vea comprometido en una discusion delicada por su naturaleza, espinosa y dificil por sus circunstancias, peligrosa quizá por sus conseqüencias, que pone en lucha, por decirlo así, la moral con la política y la libertad individual con la existencia política de la nacion. Pero no es la primera vez que presentándose algunas razones en favor de la humanidad, se han desconocido los verdaderos principios de sabiduría y conveniencia general, que es la ley suprema de las naciones. Por desgracia sucede esto mismo en la qüestion presente. ¿Se admitirán al estado de ciudadanos los originarios de Africa; ó les quedará solamente abierta la puerta de la virtud y del merecimiento? Para resolver esta qüestion, conciliando los derechos de que deben gozar indudablemente estos individuos, con la justicia pública y conveniencia nacional, yo fixo un principio fundamental; es á saber: que en todos los gobiernos antiguos y modernos, y particularmente en aquel de quien recibieron despues leyes todas las naciones, la ley ha distinguido los esclavos, los libertos, los hombres libres y los ciudadanos; y marcado estos intervalos políticos con derechos y obligaciones diferentes. De esta verdad, conocida sin duda por los griegos y por los romanos, y practicada por los ingleses y angloamericanos, se deduce otra no menos fundamental, y es, que la qualidad de ciudadano no es una conseqüencia inmediata de la libertad, y que entre el esclavo y el ciudadano hay un largo intervalo, que puede alterarse, disminuirse ó aumentarse, segun exîja la conveniencia de las naciones. Así es que yo no puedo menos de extrañar que se haya asegurado sin algun fundamento que en todos los gobiernos así antiguos como modernos, el hombre era ciudadano desde que era libre; y mucho mas que se haya traido por testimonio el privilegio concedido á una ciudad, que no fué sino una sagaz política para inspirar la ilusion á todas las provincias del imperio, y unirlas mas estrechamente á los intereses de una capital, á quien se decia que los dioses habian concedido la victoria sobre todo el mundo.

,,He oido, Señor, invocar con vehemencia sagrados derechos de naturaleza, y bellísimos principios de humanidad; pero yo quisiera que los señores preopinantes no perdieran de vista que habiéndose establecido la sociedad, y formádose las naciones para asegurar los derechos de la naturaleza, ha sido preciso hacer algun sacrificio, poniendo aquellas limitaciones y condiciones que convenia no menos al interes general de

todos los individuos, que al órden, tranquilidad y fuerza pública, sin la qual aquel no podia sostenerse. Nadie duda que ha llegado alguna vez á ser tal el imperio de esta ley suprema, que ha sido necesario decretar con dolor el sacrificio de muchos inocentes. ¿Qual es la suerte de los desgraciados prisioneros quando el vencedor no puede conservar los derechos de la nacion que defiende sin sujetar á estos infelices al triste destino de morir? Sin embargo, ¿se puede dudar que el enemigo dexa de serlo desde que rinde su arma y reconoce la ley del vencedor, y que desde este momento impieza á tener el sagrado derecho de vida? Quando yo presento este exemplo, no se crea que yo pienso ponerle al nivel de la materia que se discute: conozco la grande distancia; pero mi ánimo no es otro que manifestar á quanto obliga la ley imperiosa de la conveniencia de las naciones.

,, Reflexîonemos, pues, que no estamos defendiendo un pleyto, como en un tribunal un abogado, que se ve obligado á no perder de vista la letra de la ley; ó sosteniendo alguna proposicion como un profesor en una universidad. Los principios abstractos no pueden tener una aplicacion rigurosa en la política, y todos me harán la justicia de convenir en que no es esta una de aquellas sutilezas ingeniosas de metafisica que suelen obscurecer los mas justos derechos. Esta es una verdad conocida por los gobiernos mas ilustrados, y que no son despóticos y tiranos, como se ha querido insinuar, y una ley fundamental de política observada respecto de estas mismas castas de que estamos hablando. ¿Gozan por ventura estas en la Jamayca y demas posesiones inglesas del derecho de ciudadano que aquí se solicita en su favor con tanto empeño? ¿Y por esto se enciende la discordia que se nos anuncia como una conseqüencia necesaria? Al contrario: ¿no reyna la union y la concordia, no prospera la industria, no florece el comercio, y no se goza de una deliciosa tranquilidad? Contentos con la proteccion que dispensa la ley á la propiedad, seguridad personal y demas derechos individuales, ¿no viven tranquilos, se enriquecen, y contribuyen á la riqueza de la nacion sin acordarse jamas de los derechos políticos? Vuelva V. M. la vista á los innumerables propietarios de la Carolina y de la Virginia, pertenecientes á estas castas, y que viven felizmente baxo las sábias leyes del gobierno de los Estados-Unidos, ¿son acaso ciudadanos? No, Señor, todos son excluidos de los empleos civiles y militares. Y quando el sábio gobierno de la Gran Bretaña, que por su constitucion política, y por su justa legislacion, y por una ilustracion de algunos siglos, ha llegado á un grado superior de riqueza, de esplendor y de gloria, al que aspiran todas las demas, no se ha atrevido á incorporar á las castas entre sus ciudadanos, ¿lo harémos nosotros quando estamos sintiendo el impulso de mas de tres siglos de arbitrariedad y despotismo, y apenas vemos la aurora de la libertad política? Quando la constitucion anglo-americana, que con mano firme arrancó las raices de las preocupaciones, y pasó quizas los justos límites de la sabiduría, las excluyó de este derecho, ¿se le concederemos nosotros que apenas damos un paso sin encontrar el embarazo de los perjuicios y de las opiniones, cuya falsedad no se ha descubierto por desgracia todavía? ¿Podrá acusarse á estos gobiernos de falta de ilustracion, de liberalidad, y de aque-

lla firmeza que sabe vencer todos los estorbos para llegar á la prosperidad nacional? Tal es, Señor, la conducta de los gobiernos quando desentendiéndose de bellas teorías, consideran al hombre no como debe ser, sino como ha sido, como es, y como será perpetuamente.

,, Estos respetables exemplos nos deben convencer de que son muy diferentes los derechos legales de los derechos políticos; y que si bien aquellos no deben negarse á ninguno de los que componen la nacion, por ser una conseqüencia inmediata del derecho natural, estos pueden sufrir aquellas limitaciones que convengan á la felicidad pública. Quando las personas y propiedades son respetadas; quando léjos de ser oprimidos los individuos de las castas han de hallar sus derechos civiles la misma proteccion en la ley que los de todos los demas españoles, no hay lugar á declamaciones patéticas en favor de la humanidad, que por otra parte pueden comprometer la existencia política de una gran parte de los dominios de V. M.

,, Yo quisiera que los señores preopinantes, que se han declarado en favor de las castas, hubieran fixado mas su atencion sobre la diferencia que la comision ha establecido entre españoles y ciudadanos españoles, y que no se ha conocido hasta aquí; y quizá entonces hubieran distinguido mejor los derechos civiles de los derechos políticos. La nacion, Señor, se puede considerar de dos maneras: ó en su parte política que es su constitucion, ó en su parte legal que es su legislacion. En la primera la nacion tiene el indudable y soberano derecho de poner todas aquellas condiciones que crea convenientes para su mas sábia constitucion; y por consiguiente el de fixar las qualidades que hayan de tener los que han de ser llamados al exercicio de ella, para impedir de esta manera que entren en el Congreso nacional aquellos de quienes no se puedan esperar leyes justas: que puedan llegar á ser magistrados los que no esten dotados de aquella integridad tan necesaria para la recta administracion de justicia: que la recaudacion y la inversion de las rentas del estado se encargue á aquellos que por su inmoralidad han de dexarse arrastrar del sórdido interes de la codicia: que asciendan á los empleos militares los que no tienen conocimientos, valor y patriotismo; en una palabra, para hacer que la accion de la constitucion sea fuerte y firme para mantener el órden interior, y resistir á la fuerza de los enemigos exteriores.

,, Por una conseqüencia de estas relaciones políticas, el individuo de una nacion puede considerarse con respecto á la potestad legislativa, y en este supuesto todos deben ser iguales en derechos, y nadie debe ser excluido de ninguno; pero si se considera con relacion á la parte constitutiva, no tiene un derecho necesario, y solo le tendrá quando esté adornado de las qualidades que requiere la ley fundamental para obtener los empleos constitucionales. No será diputado de las Córtes; pero las leyes que pronuncie este augusto Congreso, protejerán igualmente al español que al ciudadano. No será juez ni magistrado; pero la justicia se administrará con igualdad. No será oficial del exército; pero la fuerza armada le defenderá de toda violencia como á los demas.

,, Yo quiero suponer, Señor, que la comision, deseando promover la poblacion, y acordándose que los griegos protegieron el matrimonio

castigando el celibato con multas, con ignominia, y aun con penas corporales; y teniendo presente los fragmentos que se han conservado de las eloqüentísimas naciones de Publio Scipion y Quinto Metelo, que excitaron las leyes Papia-Popea y Julia, hubiera propuesto que el matrimonio fuera una qualidad necesaria para ser ciudadano; ó que para cortar la tendencia que tienen los españoles á solicitar destinos y á vivir á costa del estado, hubiera exîgido una propiedad. ¿Por ventura hubiera sido por esto injusta? No, Señor; porque la nacion tiene facultad para constituirse del modo que crea mas conveniente para su prosperidad. Quizá se me dirá que en este caso era tan fácil á todo español adquirir la qualidad de propietario y de casado, como dificil á los individuos de las castas llegar á ser ciudadanos por solo el camino de la virtud y del merecimiento; pero esta observacion no prueba otra cosa que la grande distancia que hay desde el estado moral de la mayor parte de los individuos de las castas al de ciudadano español, y mas bien es un testimonio que justifica y recomienda el artículo. La comision consideró que era necesario ennoblecer los sentimientos, que no pueden menos de resentirse del influxo de un triste orígen y de una torpe educacion; inspirar ideas de sociabilidad y de civilizacion, formar nuevos hábitos, y sustituir á la pereza é indolencia la diligencia y la laboriosidad; en una palabra, establecer en todos los ciudadanos aquella unidad moral tan necesaria para que la accion del gobierno, léjos de hallar estorbos y choques violentos en los diferentes hábitos y opiniones, esté expedita para promover el bien general. ¿Y podrá decirse que la comision ha sido impolítica, no ha sido justa, y que ha puesto á las castas en la imposibilidad de entrar en la clase de ciudadanos? Léjos de esto la comision no solo las hace capaces, sino que preparándolas ántes para que esten animadas de los mismos sentimientos y de los mismos intereses, quiere que despues de haber recibido la investidura de ciudadanos, puedan venir á sentarse en este augusto Congreso, y tener parte tambien en la legislacion.

,, Así piensa, Señor, la comision, y de otra manera hubiera caido en los gravísimos inconvenientes que ha procurado evitar. La comision, tan detenida y circunspecta en sus meditaciones, como modesta en expresarlas, no cree que seria prudente si hiciera una descripcion de las funestas conseqüencias que podrian seguirse de una repentina habilitacion de las castas para entrar en la clase de ciudadanos; pero no puede menos de llamar la atencion de V. M. sobre el choque violento de la opinion de esta fuerza moral, mas poderosa que las leyes y que los exércitos, que divide dos clases rivales, que jamas se unirán sino por la sabiduria del artículo, y por la sucesion de un tiempo que borre una memoria que no puede dexar de ser desagradable al filósofo, al político y al religioso, y que solo mirará con indiferencia un criminal.

,,Digo criminal, porque yo no he podido menos de extrañar que para recomendar á V. M. las castas, se haya hecho presente la facilidad con que executan estos ayuntamientos ilícitos; y si la comision no se contuviera dentro de los límites de la moderacion que se ha prescrito, manifestaria á V. M. muy fácilmente que este es uno de los poderosos motivos que ha tenido para presentar el artículo de la discusion; pero

V. M. conoce bien qual puede ser el fruto de este *comercio de tinieblas*, y sabrá darle la consideracion que merece.

,, No es menos de admirar que los señores americanos se manifiesten tan dispuestos á enlazarse en las relaciones civiles y políticas con las castas; y yo me veria muy embarazado para salir de esta sorpresa, si no me hiciera cargo de que esto es mas un efecto del calor y de la conseqüencia de la discusion, que de la reflexion y del convencimiento. V. M. oyó anteayer en el discurso del *Sr. Salazar* que hay en la América libros separados de bautismo para sentar en unos las partidas de las castas, y en otro las de los españoles; y yo sé que esto mismo se observa en una de las principales provincias de aquellos dominios. Pues, Señor, quando los señores americanos no permiten que sus nombres sean escritos en un mismo libro, ¿querrán de buena fe unirse en un mismo cuerpo civil ó político? Quando procuran con tanto empeño estar separados en el seno de la religion, ¿se juntarán gustosos en el de la política.? ¿Pero que mucho, si las dos terceras partes de las castas no solo no tienen educacion y costumbres, sino tampoco aquellos sentimientos que unen las familias á un estado, y la decencia exterior que es propia de los pueblos civilizados?

,, Yo podria presentar á V. M. un testimonio para demostrar que no se piensa en el seno de la América con tanta liberalidad como ha pensado la comision; pero lo que yo no dudo asegurar á V. M. es que la oposicion que tienen los americanos á unirse con las castas, es mucho mas fuerte que la de los españoles. Luego que se publicó la real pragmática en que se daba á los hijos que llegasen á veinte y cinco años la libertad de casarse sin la licencia de los padres, me consta que en uno de los obispados de la América se presentaron algunos españoles á casarse con mugeres pertenecientes á las castas, habiéndose observado que no se presentó ningun americano. Pues, Señor, ¿como es esto? ¿Como tanta union y fraternidad aquí, y tanta oposicion y contradiccion allí? Los señores americanos podrán hablar con mas exâctitud sobre algunas circunstancias; pero lo que yo digo es público y notorio: y yo encuentro el principio y fundamento en el órden mismo de la naturaleza. ¿Podia suceder otra cosa quando los americanos nacen viendo venir aquellos seres degradados de la especie humana, los reciben para tratarlos con envilecimiento y con oprobio, y renuevan en ellos todos los dias la memoria de los que tuvieron este mismo origen; mientras que los españoles, ántes de llegar á aquellos dominios, contemplaron siempre con una justa compasion la suerte desgraciada de aquellos infelices, á cuya vista no puede menos de sufrir el que tenga sensibilidad y razon? Todo lo ha tenido presente la comision; y despues de un detenido exâmen y de una larga discusion, creyó que era necesario formar nuevas inclinaciones, nuevos hábitos, nuevas afecciones, prepararlos por la educacion pública y por la enseñanza en los diversos ramos de la agricultura y de la industria, y por la union recíproca de intereses y demas relaciones á ser unos dignos ciudadanos de la nacion española.

,, No puedo desentenderme de contestar, aunque sea ligeramente, á algunas observaciones que hizo ayer el *Sr. Leyva*, queriendo poner al nivel de las castas los niños expósitos y los gitanos. Pero, Señor, ¿pue-

den compararse á las castas estos hijos de ciudadanos españoles, que por mas que tengan el defecto de legitimidad, nacen y se crian con los sentimientos de civilizacion y de cultura, se les destina desde sus primeros años á ser unos honestos artesanos ó labradores honrados, y no se distinguen despues ni en sentimientos ni en costumbres de los demas distinguidos ciudadanos? Y ¿quien creeria que pudieran excitar la atencion de alguno los gitanos, este pequeño número de hombres, que habiendo entrado hace mas de tres siglos en España, se han enlazado en todo este tiempo con familias españolas, y han desaparecido? Concluiré, Señor, haciendo observar á V. M. que por mas que los señores americanos pretendan, es vano conciliar su solicitud con los decretos expedidos sobre igualdad de derechos y de representacion de los habitantes de aquellos dominios originarios de españoles; la comision no ha podido prescindir ni menos alterar unos decretos constitucionales anticipados á ruegos de los mismos señores americanos, para restablecer la tranquilidad en las provincias disidentes; y si bien las castas no estan expresamente excluidas en dichos decretos, no es menos cierto que muchos de los señores americanos las excluyeron positivamente; y seria preciso hacer á los demas la injusticia de creer que no pudieron con aquella buena fe, que es propia de su representacion, que abandonaran los decretos que ahora solicitan en la mejor ocasion que debian defenderlos, ó que consintieron en la exclusiva que manifestaron sus dignos compañeros. Por último, la comision, siguiendo los principios de justicia y de política, y los decretos de V. M., no ha podido hacer mas que abrir la puerta de la virtud y del merecimiento para que entren á ser ciudadanos los que se hagan dignos por sus servicios, aplicacion y conducta; y yo consiguiente á estos principios desearia que se procediera desde luego á admitir los que estuviesen adornados de estas qualidades."

El *Sr. Inca*: "Señor, es muy abultada la idea que se tiene de la poca moralidad de las castas, y no exîste la supuesta depravacion de sus costumbres. Las hay malas como en todas partes, y este defecto no es tanto de ellos como del Gobierno que lo consiente, y no lo reforma. La diputacion no ha prescindido de la representacion que compete á las mismas. En 25 de setiembre la pedí para todo hombre libre. Se escandalizó el Congreso, y creimos prudentemente contemplar con su resistencia, sin desistir por eso de la justicia, de la proposicion y de la necesidad de aprobarla. El 29 se repitió la que ocasionó la discusion que produxo el decreto de 15 de octubre; y V. M. se acordará que en la noche del 14 insistí en que se declarase la igualdad de representacion comprehensiva de todo hombre libre para estas presentes Córtes, manifestando á V. M. que el desentenderse de esta medida ocasionaria disgustos, inquietudes y reclamaciones. El expresado decreto de 15 de octubre no hace mencion alguna de ellas, y de consiguiente no las excluye, como ni tampoco el del mes de febrero, que ocasionó la primera de las once proposiciones que tuve el honor de poner en manos de V. M. Es visto, pues, que penetrada la diputacion de que en el gran decreto de la constitucion se arreglaria este importante negocio con la justicia que pide la conveniencia pública, y que en él se han de refor-

mar ó confirmar como sea conveniente quanto se haya dicho en los anteriores, que no son bases fixas y absolutas; ha deferido hasta este punto el tratar y arreglar definitivamente el lugar que deben ocupar en la sociedad unos hombres que estan siendo parte de ella, que la sirven, y que son acreedores á la consideracion que se solicita. Paso, pues, á hacer á V. M. alguna otra reflexîon que me ha ocurrido, y que traygo explicada en la memoria siguiente (*leyó*):

,,Señor, despues de lo que han expuesto los señores que han opinado en favor de las castas que traen su orígen del Africa, puede decirse que casi estan apurados todos los principios y razones que persuaden la necesidad de reformar el artículo que se discute. Mas aunque las bases en que dichos señores se fundan son las mismas, con todo es notable que deduzcan diferentes resultados limitando uno la ciudadanía á solo el uso ó exercicio de la representacion activa, y otro pidiéndola únicamente para los ingénuos. Todos convienen en que la justicia y la política dictan imperiosamente la igualdad de aquellos súbditos con el resto de los ciudadanos; y siendo esta igualdad un derecho, para cuyo pleno goce tienen la aptitud necesaria, segun se colige de sus mismos principios, es consiguiente que se les declare íntegro sin restriccion alguna, y que sea asimismo extensivo á todos los que sean libres; pues la libertad es la que los pone al nivel de los demas. Si todo hombre nace libre; si de esta libertad no puede ser despojado sino por la fuerza ó la malicia de otros, y si esta fuerza ó malicia es un vicio meramente pasivo de parte del africano, que no dice culpa suya, es claro que en el momento en que él ó su posteridad recobre la libertad natural, y se hace *sui juris* para no depender de otro en sus actos civiles, ha recobrado la opcion al exercicio de la ciudadanía en aquella sociedad de que es miembro, y á la que contribuye satisfaciendo por su parte con las cargas anexas á los demas que la forman.

,,¿Qual es, pues, el gran inconveniente que embaraza lo que tanto reclama la razon? ¿Será la opinion ó la preocupacion del pueblo, á que era preciso acomodarse, segun dixo el *Sr. Perez de Castro*? A la verdad que no es absoluto el canal por donde ha llegado á sus oidos esta opinion del pueblo americano: el conducto mas puro, que es el de su diputacion, manifestó decididamente la suya desde el 25 de setiembre, sin que hubiese en contra mas que uno, cuya probabilidad comparada con la de los demas representantes estaba en razon de uno á treinta. Pero yo quiero detenerme un poco en el particular; y contrayéndome á Lima, capital del Perú, donde el número de gentes de color compone un tercio del total del reyno, haré ver que no hay tal distancia entre estos y los blancos. Todo el que ha estado en aquel pais, ó al menos tiene noticias de él, sabe la general costumbre, ó sea corruptela de no lactar las madres por sí á los hijos, sino entregarlos á nodrizas negras, ó de color, que los crian: y pregunto, ¿que distancia puede haber entre un blanco y una negra que lo alimentó, ó unos mulatos con quienes se familiarizó desde la cuna? No habiendo sino amor en el trato doméstico, se sigue que no puedan mirarse con horror, quando en la sociedad adquieran algunas distinciones: así es que en los cuerpos militares de pardos y negros sus oficiales son de las mismas

castas, inclusos los de la plana mayor de los regimientos, que en los dias de besamanos asisten como las demas corporaciones y gefes en el palacio del virey, y le arengan como otro qualquiera, que en su civilidad y porte no son inferiores á los americanos ni europeos: que exercen casi exclusivamente el arte de la cirugía, y tambien el de la medicina: que la universidad de Lima no se hace deshonor en tener actualmente en su claustro dos doctores, el uno de ellos graduado ántes en Montpeller, y muchos bachilleres de color, conociendo aquellos literatos que las almas no son blancas ni negras: así es que en Panamá y otros paises se ven muchos de las castas admitidos al sacerdocio y al ministerio parroquial sin escándalo de los blancos, desempeñándole conforme á sus deberes, y que pues pudieron ser y fueron pastores del segundo órden, no seria extraño que llegasen á serlo del primero. A vista de estos datos ¿como se podrá argüir con la opinion? ¿Y como se podrá dexar de contestar al *Sr. Anér* quando insinuó que *no constaba de su talento*? Consultando los pocos libros que dan idea de aquellos habitantes de la América, veria este señor que las castas son de un talento despejado, feliz aplicacion, imaginacion muy fecunda, capaces de todo, como lo hacen, y muy delicados á lo que en rigor se llama literatura. Si llegase el tiempo de que algunos representasen personalmente sus castas en las Córtes, ó á los de su pueblo, ya sentiria la nacion palpablemente esta verdad.

,,Mas: preguntaba el *Sr. Dou*: ¿declarados ciudadanos, se les declararia con opcion á las mitras, á los vireynatos, y á otros destinos de alta como de inferior gerarquía? Yo digo que no solo á los expresados, sino tambien al ministerio, si alguno llega á ser tan aventajado que pueda servirlo con mas utilidad de la nacion que otros; pero como para ponerse en este pie son necesarios otros mil requistos, que generalmente no estan al alcance de aquellos por la desigualdad de facultades, se infiere que no serán muchos los que lleguen á tan encumbrado punto. Supongamos que en nuestros dias se vea uno de estos fenómenos de la fortuna; ¿que es lo que puede horrorizarnos? El imperio de Haiti se consolida; mañana acaso lo reconocerá la nacion, y habrá de recibir en el cuerpo diplomático un negro, y enviar un ministro cerca de su gobierno; ¿se resentirá por esto nuestra opinion, figurándonos alguna sombra del averno? Mas: los gitanos, esa nacion, cuyo orígen probablemente es del Africa, son en la península ciudadanos, y en su virtud tienen la puerta abierta para ser ministros y generales, sin que nos hayan embarazado con el cuidado de que lleguen á serlo.

,,Se ha dicho que hay cosas que dicta la política no hacerlas de golpe, sino por grados, pero tambien es preciso exâminar quando se ha de conceder de una vez lo que paulatinamente produciria malos efectos: las castas de América son muy despiertas: ellas aguardan esta declaracion; y consulte V. M. lo que se aventura en no concederla. ¿Se las contentará con decir que asegurándolas sus propiedades han ganado en la constitucion? ¿Y quando no han tenido esa seguridad? Todo el que es libre ha disfrutado siempre la proteccion de la ley para sus haberes; nada nuevo se les franquea, y solo gana el que entra en

posesion de lo que ántes no disfrutaba. Efecto de la proteccion que han gozado siempre de sus propiedades ha sido la contribucion que pagan al igual de los españoles, y que al *Sr. Anér* no le ha parecido mérito para la ciudadania, como ni sus otros servicios: así es que segun su opinion tampoco será mérito los donativos que han hecho y hacen; ni las campañas militares en que actualmente sirven y han servido constantemente, como lo han hecho conmigo en Panzacola. Estos servicios, que en los españoles fundan derecho á premios, en ellos no serán sino una mera obligacion y diligencia para aspirar á entrar por la puerta de la virtud y merecimiento, quando es cierto que ya se hallan no solo de la parte interior, sino muy avanzados en los caminos que se les prescribe.

Pero vendrán en tal caso muchos diputados de América.... Antes de ayer se satisfizo este reparo, y yo quiero aclararlo mas para disipar temores. El censo de las castas de la América Septentrional da un número tan pequeño, que no da margen á ese grande aumento: el de Buenos-Ayres y Chile menos, porque son los que menos las tienen, pues en quitando los de la capital, que se dedican al servicio doméstico, en lo interior son muy pocos. El del Perú, hecho en 1794, que es el último, nos da quarenta y un mil quatrocientos quatro de color libre, número insuficiente para el cupo de un solo diputado. Luego por todos los de América quando mas tendríamos un exceso de tres ó quatro diputados; ¿y que son estos para que puedan influir en la balanza de las deliberaciones del Congreso? La América, no haciendo mas que demandas ó proposiciones justas, no necesita de tan pequeño apoyo para conseguirlas; pero sí necesita que quantos pueblan su territorio sean considerados con igualdad: el descendiente de africanos, que nace allí, se forma de aquella tierra, la ama, y la mira como á su patria: á solo los judios está reservado el castigo de no tener por patria el pais de su nacimiento, sino otra que no han de poseer.

,,Concluyo que el artículo como se halla en el proyecto &c. debe arreglarse á lo que va expuesto, y manifestó el *Sr. Terrero.*"

El *Sr. Garoz*: ,,Señor, con el objeto de proponer á V. M. los dos medios conciliatorios con la justicia y alta política, que entiendo deben tenerse presentes para la acertada resolucion del artículo que se discute, pedí ayer la palabra, no obstante conocer quan dificil era añadir algo á las muchas reflexîones expuestas por varios de los señores preopinantes. En obsequio de la brevedad excusaré molestar á V. M., refiriéndome en un todo á los sábios y eloqüentes discursos de los *Sres. Espiga y Oliveros.* Mi dictamen, pues, es que vuelva este artículo á la comision para que lo modifique y arregle conforme á las observaciones que se han expuesto."

El *Sr. García Herreros*: ,,Señor, el *señor diputado Espiga* ha desenvuelto con eloqüencia y profunda solidez los puntos sobre que me habia propuesto hablar, creyéndolos tan esenciales para la resolucion del asunto en qüestion, que en mi juicio, por no haberse tenido presentes los principios que ha desenvuelto dicho señor, han divagado las impugnaciones en términos tan generales, que parece que sus autores se proponian probar que toda restriccion en este punto era injusta. En ellas se han confundido los derechos naturales y civiles con los

políticos, de los que únicamente habla el artículo, y de esta confusion ha resultado la de las ideas en los discursos, deduciendo de un mismo orígen el derecho comun al disfrute de unos y otros. No es fácil señalar la línea de estos derechos, y por lo mismo lo es el confundirlos: para distinguirlos es necesario atender á su orígen, que es la ley de que desciendan. Llamamos *naturales* á los que vengan de la ley natural; *civiles y políticos* á los que respectivamente emanen de aquellas leyes, y aun así es dificil no equivocarse, tanto por la trabazon que todas estas leyes tienen entre *sí*, como por ser trascendental á todas, principalmente á las civiles y políticas; el objeto á que se dirigen, que es el bien general, sin mas diferencia que el objeto primario de unas, es secundario en las otras. Partiendo, pues, de estos principios, y en el supuesto de que el artículo solo habla de los derechos políticos, los que lo impugnen deberán señalar la ley política en que se apoyen, dirigiéndose sus discursos á probar que las castas tienen derecho para concurrir á la formacion de las leyes que establezcan la naturaleza y forma del Gobierno, y las reglas con que los ciudadanos se han de reunir para el exercicio del Poder soberano, que es á lo que se reducen sustancialmente los tales derechos políticos; y estando ahora V. M. ocupado en la formacion de estas leyes, seria empeño bien temerario apoyar en ellas los pretendidos derechos de las castas, quando la qüestion es si se les concederán ó no. Pero los discursos se dirigirán á probar la injusticia de no concedérselos. El artículo no se los niega absolutamente; señala las condiciones que han de concurrir en aquellos individuos para que puedan obtenerlos, y en este supuesto la qüestion será: si en V. M. reside autoridad para exîgir que los que hayan de concurrir á establecer las leyes tengan estas ó las otras qualidades; y si las que exîge son ó no justas. Me persuado de que no hubiera sido tan vaga la discusion si los discursos se hubiesen concretado á estos dos puntos. El primero es innegable. ¿Adonde nos conduciria la menor duda sobre él? V. M. tiene autoridad para declarar quienes tengan estos derechos, como se adquieran, por qué causas se pierdan, y por quales se suspendan.

,,Para discernir la justicia ó injusticia de las qualidades que se exîgen, no puede haber una regla general, puesto que no pueden ser iguales las circunstancias que en todos concurran; y de las particulares de cada clase se ha de deducir la justicia de las que se exîjan. El orígen, la religion, el destino, la educacion, las costumbres, y todo lo que influye en la moralidad de las personas, debe ser objeto de estas condiciones, con las quales se cerciora V. M. de la aptitud de las personas para el fiel desempeño del encargo que pueda tocarles de representantes de la nacion. Por estas reglas se deben graduar las que contiene el artículo, y no por el color, y otras muy accidentales que se han supuesto, y de que tan inoportunamente se ha hecho tanto mérito. Al negro, al mulato y demas castas se les señala el camino para que puedan obtener la carta de ciudadano; luego no es el color, ni lo demas sobre que se ha declamado, la regla que ha seguido la comision; ni es el orígen solamente, que eso no exîge tantas condiciones, sino el destino á que las han aplicado los mismos americanos;

el abandono con que los han educado, y las malas costumbres, que son una conseqüencia inevitable de aquel. Estas circunstancias, de que indudablemente se resienten las castas, los alejan mucho de la aptitud para poder concurrir al establecimiento de las leyes; y aunque sea cierto que muchos se han separado de aquellos vicios, no es esto fundamento suficiente para calificar de injusta la providencia, pues esos pocos deben considerarse como excepcion de la generalidad, á los que se atenderá oportunamente del modo que propone la comision. Si se hubiera manifestado que las castas no adolecian de los vicios insinuados, habria razon para dudar de la justicia del artículo; pero me persuado que ningun señor americano se avanzará á asegurar esa proposicion, que seguramente estaria en contradiccion con la opinion que allí mismo se tiene de dichas castas, como lo prueba el hecho de darse por muy agraviado al que le llaman mulato. Y siendo esto así no se puede graduar de injusta la providencia que exîja las condiciones que expresa el artículo sin incurrir en una porcion de errores, que serian una conseqüencia legítima de semejante calificacion; pues por el mismo principio no podrian negárseles á los vagos, á los criminales y á otros muchos, que seguramente quedaron excluidos sin contradiccion alguna: así que, es preciso confesar que las condiciones á que sujeta el artículo para obtener la carta de ciudadano son justas; que no estan puestas en odio de las personas precisamente por su orígen y color; que aun dista mucho mas la comision de la idea que en algunos discursos se ha dexado entrever; que no puede concebirse sin agravio del Congreso, y que por el mero hecho de indicarse probaria que la contraria era el único objeto de la impugnacion.

,,No obstante esto me parece que el artículo debe refundirse, porque algunas expresiones que contiene darian márgen á pesquisas, que siempre producen malos resultados, y á cada uno se le debe mantener en el concepto que disfruta. Tampoco me suena bien la expresion de *eminentes*, que significa mucho para exîgirla en los servicios por los que se conceda la carta de ciudadano, quando para esto podrá bastar unos servicios regulares, la vecindad arraygada con buenas costumbres &c... y para esto soy de opinion que vuelva á la comision, para que enterada por la discusion de las ideas que se han manifestado, refunda el artículo.``

Pidiéron la palabra el *Sr. Mendiola* y otros varios señores; pero habiéndose declarado suficientemente discutido este punto, se resolvió que volviese dicho artículo á la comision para que lo modificase con arreglo á las reflexîones expuestas en la discusion.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE SETIEMBRE DE 1811.

Entraron á jurar y tomaron asiento en el Congreso los *Sres. D. Santiago Key y Muñoz y D. Fernando de Llarena y Franchí*, diputados ambos por las islas Canarias.

Se leyeron y mandaron agregar á las actas los votos particulares de los *Sres. Roa , Borrull , Martinez y Terrero* , contrarios á lo acordado en la sesion de ayer , acerca de relevar á algunos ciudadanos del servicio de las armas mediante una contribucion en dinero ; suscribieron al del *Sr. Martinez* el *Sr. Torres Machí* , y al del *Sr. Terrero* los *Sres. Bahamonde , Luxan , Cerero , Goyanes y Golfin.*

Conformáronse las Córtes con el dictamen que dió la comision particular de Hacienda sobre la memoria que el ministro interino de Hacienda de España leyó en las Córtes el 10 de agosto último , relativas al estado de las provincias, sus gastos y rentas , providencias generales acordadas por el consejo de Regencia , é impulso dado al espíritu público desde 1.º de enero hasta 30 de junio del presente año. En él, despues de algunas reflexîones , opinaba la comision que conteniendo en compendio dicha memoria todas las disposiciones tomadas así por la Regencia, como por el Congreso en los seis primeros meses de este año para sostener nuestra justa causa , y promover en lo posible la pública felicidad , incluyendo tambien la distribucion de los caudales recaudados , debia imprimirse prontamente , para que la nacion se enterase de su actual estado , y de los esfuerzos del Gobierno en el desempeño de sus deberes , único medio para asegurar la confianza y alentar la opinion pública ; excitando al mismo tiempo al consejo de Regencia para que manifestase por que motivos no se expresaba la inversion de los quatro millones y trescientos mil reales que se echaban de menos de los negociados con los ingleses sobre Lima ; y en el caso de no haberse cobrado todavía , expusiese los motivos de esta detencion.

Se dió cuenta de una representacion de los individuos que compusieron la suprema junta Central , los quales , acompañando una exposicion documentada de su conducta durante el tiempo que administraron el estado , solicitaban que se permitiese su lectura en público , por el interes que podria tener la nacion en ver los descargos de un cuerpo , que injuriado y calumniado públicamente, trataba de exponer ante sus conciudadanos los principios de su conducta , y el buen uso que habia hecho de la autoridad que le confiaron. Leyóse en seguida otra representacion separada de D. Gaspar de Jovellanos , tambien individuo de la expresada junta Central, el qual, alegando los motivos que le impedian su venida á Cádiz , como habia pensado , al paso que manifestaba haber conferido sus poderes al marques de Camposagrado ; pedia que el Congreso se dignase aprobar su resolucion de restituirse á su casa , donde consagraria sus mayores desvelos y vigilias al restablecimiento del Real Instituto Asturiano siendo este uno de los principales encargos que le habia hecho el consejo de Regencia en órden de 2 de febrero del año pasado al concederle licencia para retirarse á su pueblo. Y habiendo acordado las Cortes la lectura de la exposicion de la junta , señaló el *Sr. Presidente* para que se verificase la primera hora de todas las sesiones hasta su conclusion.

Conforme á lo determinado ayer , se abrió la discusion sobre las reglas propuestas por la comision de Guerra para verificar la exêncion del servicio de las armas mediante una contribucion en dine-

ro ; y despues de una interrumpida discusion , se aprobó la primera , sustituyendo á la expresion *al tiempo de los alistamientos* , la de *despues de verificado el sorteo* : y declarando , á propuesta del *señor García Herreros, que los pueblos no tienen obligacion de reemplazar á los que se eximan.*

En quanto á la segunda , se fixó la cantidad de quince mil reales para conseguir la exêncion.

La tercera se suprimió.

Aprobóse la quarta , acordando , á propuesta del *Sr. Presidente* , *que fuesen preferidos los que primero acudiesen y entregasen el dinero, en caso de exceder el número de treinta por cada mil los que solicitasen la exêncion.*

La quinta fué aprobada como propone la comision.

Y la sexta y séptima quedaron suprimidas mediante las variaciones que se hicieron en las anteriores.

Se pasó á la comision especial de Hacienda , para que á la mayor brevedad diese su dictamen , una propuesta de arbitrios aplicables al ramo de artillería , presentada por el ministro de Hacienda de España.

Con esto levantó el *Sr. Presidente* la sesion , previniendo que al dia siguiente se continuaria discutiendo el proyecto de constitucion.

SESION DEL DIA 9 DE SETIEMBRE DE 1811.

El *Sr. D. Nicolas Martinez Fortun* presentó por escrito su dictamen, contrario á lo resuelto en la sesion del dia anterior , acerca de la exêncion del servicio de las armas por el donativo de quince mil reales &c., el qual le fué devuelto por ser contrario al reglamento , y á lo posteriormente acordado por las Córtes el admitir dictamen alguno despues de las votaciones.

Por el ministerio de la Guerra quedaron enteradas las Córtes de haber el supremo consejo de Guerra y Marina nombrado á una comision de tres ministros para evacuar el informe que se le tiene pedido sobre el código militar o tratado de las materias de justicia.

Conforme á lo determinado en la sesion del dia anterior , se dió principio á la lectura del manifiesto , presentado por los individuos que fueron de la junta Central , relativo á las operaciones de aquel Gobierno. Habiéndose empleado una hora en dicha lectura , mandó suspenderla el *Sr. Presidente ;* y se continuó la discusion del proyecto de constitucion.

ART. 23.

Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales , y elegir para ellos en los casos señalados por la ley. Aprobado.

ART. 24.

La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero. *Por adquirir naturaleza en pais extrangero.* Aprobado.

Segundo. *Por admitir empleo de otro gobierno.* Aprobado.

Propuso el *Sr. Borrull* que se añadiera ó *pension* despues de *empleo*. No se admitió dicha adicion.

Tercero. *Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.*

Fué de parecer el *Sr. Luxan* de que este párrafo era superfluo, ó que por lo menos debia suprimirse su última parte. Superfluo en el caso de que el quinto del artículo 25 trate de aquel que ha sido procesado criminalmente, en cuyo proceso haya recaido sentencia executoria. Quando no, que debia suprimirse dicha parte por la dificultad que presenta la rehabilitacion, y porque aunque se logre, es casi imposible que se borre de la opinion de los hombres la infamia de hecho en que ha incurrido el que ha sido castigado con penas aflictivas ó infamantes. Repuso el *Sr. Creus* que aunque dificil, no era imposible lograr la rehabilitacion; y que lograda, mayormente por grandes servicios posteriores al delito, se borraba fácilmente la infamia de hecho, y así que debia aprobarse el párrafo segun está. Este dictamen, que apoyó el *Señor Villanueva*, lo aclaró el *Sr. Dueñas* con el exemplo de la famosa sentencia executada en algunos cursantes en la universidad de Valladolid, los quales fueron despues rehabilitados por el Gobierno.

Quedó aprobado dicho párrafo.

Quarto. *Por haber residido diez años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del Gobierno.*

Creyó el *Sr. Anér* que era demasiado largo el plazo de diez años, porque los que salen del territorio español, ó van con el objeto de instruirse, ó á sus negocios, ó solamente para divertirse: que pudiendo obtener la licencia del Gobierno para los dos primeros objetos, pues que nunca la niega para semejantes casos, no era regular que los ciudadanos españoles estuvieran fuera de su patria tanto tiempo como les permite este párrafo, solo con el objeto de divertirse, gastando sus caudales en paises extrangeros; y por tanto pidió que se limitase dicho plazo á solos cinco años. Se opuso el *Sr. Gallego* á la palabra *consecutivos*; la qual en su concepto frustraba la intencion que los señores de la comision habian tenido en proponer dicho párrafo; pues era muy fácil á qualquiera que quisiese perpetuar su permanencia en pais extrangero interrumpir el plazo fixado por la ley, volviendo á sus pais ántes de concluirlo, é interrumpido ya, salirse otra vez para el extrangero; no llegando por consiguiente á verificarse jamas su ausencia de los tantos años *consecutivos*, estando siempre ausente de su patria, sin perder el derecho de ciudad. Contestó el *Sr. Argüelles* que tratándose de una pena tan grave como es la pérdida de los derechos de ciudadano, era menester que el motivo fuese muy poderoso; y que en atencion á esto, y á que las relaciones de comercio que tienen los ciudadanos con los paises extrangeros les precisaba muchas veces á una larga ausencia de su pais, la comision habia creido conveniente darles este ensanche. Apoyó las mismas razones el *Sr. Mendiola*; añadiendo que si se quitaba la palabra *consecutivos*, podria suceder que la suma de muy cortos plazos de varias ausencias llegase á componer el total que se señala en el párrafo, y que no era justo que por algunas ausencias, de dos ó tres

meses por exemplo, se perdiese el derecho de ciudadano. Observó el *Sr. García Herreros*, y lo habia indicado ya el *Sr. Villanueva*, que no se trataba precisamente del tiempo ó duracion de la ausencia, sino de que esta se verificase sin licencia del Gobierno; y en atencion á que esta puede fácilmente lograrse habiendo motivo justo, fué de parecer de que ni un año siquiera pudiese ciudadano alguno, sin dexar de serlo, estar ausente de su pais sin el correspondiente permiso.

Quedó aprobado el párrafo quarto con la variacion del plazo, debiendo ser este de *cinco* años en lugar de los *diez* que allí se señalan.

Antes de procederse á la discusion del artículo 25, hizo presente el *Sr. Calatrava*, que con arreglo á lo que prescriben los cánones y nuestras leyes, deberia añadirse un párrafo al anterior; á saber: que los derechos de ciudadano se pierden tambien por *la profesion de las órdenes religiosas*. Contestó el *Sr. Argüelles* que no habia necesidad de hacer esta expresion, pues que se deducia claramente de todo el contexto de la constitucion, la qual siempre que trata de los derechos que competen á los eclesiásticos, como ciudadanos, en las elecciones &c. habla solamente de los seculares, pero no de los regulares. No quedó por tanto admitida dicha adicion.

ART. 25.

El exercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. *En virtud de interdiccion judicial por furor ó demencia.*

Suscitóse una larga y muy complicada discusion. El *Sr. D. José Martinez* propuso que habiendo otras causas ó defectos, á mas del furor ó demencia que imposibilitan al hombre el exercer los derechos de ciudadano, se añadiese, y *por qualquiera otra causa de incapacidad calificada*. Apoyaron esta adicion varios señores diputados. El *Sr. Argüelles* advirtió que la comision habia querido quitar todo lugar á la arbitrariedad, señalando precisamente los casos en que podia recaer la interdiccion judicial. Algunos creyeron que bastaba añadir una coma entre las palabras *judicial* y *por furor*, quedando de este modo comprehendidos todos los casos, en los quales puede recaer la interdiccion. Otros por la misma razon juzgaron que con decir *por interdiccion judicial* estaba dicho todo, sin necesidad de expresar las causas que podian motivarla. Otros por fin, que era conveniente expresarlas todas á fin de evitar dudas y arbitrariedades. Para conciliar dichas opiniones, y fixar la qüestion, propuso el *Sr. Presidente* el párrafo en estos términos:

En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral, en los quales lo habia presentado el *Sr. Gallego*, con sola la diferencia de transposicion de palabras.

Se aprobó como lo propuso el *Sr. Presidente.*

Segundo. *Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.*

Indicó el *Sr. Creus* que convendria se hiciese distincion entre las quiebras de mala fe, y las que dimanan de un caso fortuito ó desgracia que no previó, ó no pudo evitar el fallido; añadiendo que en su concepto los quebrados, que no lo eran por mala fe, no debian quedar

privados de los derechos de ciudadano, y que por tanto el párrafo debia limitarse á los de la segunda clase. Observó el *Sr. Anér* que por el mero hecho de la quiebra, ínterin no se calificaba, resultaba sospecha contra el fallido; y que como el párrafo no trataba de la privacion de derechos, sí solo de la suspension, no habia inconveniente en que se aprobase conforme está. El *Sr. Dou*, apoyando al *Sr. Creus*, fué de parecer que las palabras *quebrado* y *deudor* eran demasiado generales; y advirtió que las leyes por lo regular solo prohibian que el deudor fuese vocal de ayuntamiento ó cuerpo á quien debe; pero no le suspendian por esto el exercicio de los demas derechos de ciudadano; y por fin, que era necesario distinguir entre cantidad leve y grave, si habia ó no precedido requisicion para el pago, é instancia ó solicitud del encargado de los caudales públicos para la suspension &c. Habló el *Señor D. José Martinez* con alguna extension de las tres clases de quiebras, por desgracia, por prodigalidad, y por mala fe; y haciendo distincion de quando las causas de esta naturaleza estaban ya executoriadas, y quando no, opinó que solo en el primer caso, y siendo las quiebras por mala fe ó prodigalidad, debia privarse al fallido de los derechos de ciudadano; pero que en el segundo solo debian suspenderle, qualquiera que fuese la quiebra. Reflexionó el *Sr. Villanueva* que la suspension de los derechos de ciudadano, de que trataba el párrafo, no se imponia por delito calificado, sino por la sospecha legal de delito; que teniendo el fallido contra sí la sospecha de delinqüente, era justo se le suspendiesen los derechos que tienen relacion con la causa pública: que la misma variedad de quiebras exîgia la calificacion, y que ínterin esta se verificaba, no se podia proceder á otra cosa contra el fallido que á la suspension de sus derechos políticos.

Quedó aprobado dicho párrafo como está.

Tercero. *Por el estado de sirviente á soldada de otro.*

Manifestó el *Sr. Golfin* que este párrafo estaba en contradiccion con el siguiente, porque el servir á soldada de otro, era uno de los modos de vivir conocidos; que de aprobarlo se seguiria quedar suspendidos de los derechos de ciudadano muchos individuos utilísimos al estado, tales como los aperadores de los cortijos, los mayorales y otros varios dependientes de los labradores hacendados, los empleados en las fábricas, los caxeros de las casas de comercio &c. &c., los quales todos sirven á soldada de otro. Observó igualmente que la mayor parte de los beneméritos patriotas que sirven en los exércitos, defendiendo á la patria á costa de su sangre, se verian precisados, concluida la guerra, á ponerse á servir á soldada de otro para poder subsistir, aplicándose á las labores del campo, á los tallares de la industria, á los escritorios de comercio &c., y que seria muy injusto y aun escándaloso que á tan buenos españoles, á los dignos defensores de la patria, se les suspendiesen los derechos de ciudadano.

Dió motivo este discurso á varias contestaciones sobre el significado de la palabra *sirviente*. Explicóse la diferencia que hay entre dicha palabra y la de *dependiente*; díxose que por *sirviente* se entendia por lo regular el criado destinado al servicio solo de la persona; pero que la palabra *dependiente* se aplicaba con mas propiedad á todos los demas,

cuyos servicios no eran meramente personales. Algunos de los señores individuos de la comision hicieron presente que no habia sido el ánimo de esta comprehender en el párrafo á los sugetos de los quales habia hablado el *Sr. Golfin*, sí solo á los sirvientes *domésticos*, aplicados solamente al servicio de las personas de sus amos. Se disertó difusamente sobre las varias clases de criados, y de los diferentes servicios á que los aplican sus amos segun las diversas costumbres de las provincias. Algunos señores fueron de parecer con el *Sr. Gallego*, que podia suprimirse este párrafo, por la razon de que todos los criados o estan avecindados ó no; si lo estan, son ciudadanos por el artículo 28; si no lo estan, quedan privados de los derechos de tales por el mismo artículo, que exîge la vecindad para ser ciudadanos. Propusiéronse varias adiciones para fixar con exâctitud el sentido del párrafo. El *Sr. Torrero* dixo que bastaba añadir la palabra *doméstico.* El *Sr. Llarena* creyo que debia ponerse *doméstico continuo.* El *Sr. Ramos de Arispe* opinó que debia adicionarse con estas palabras: *no constituyendo ó no sosteniendo por sí familia separada.* El *Sr. Martinez de Tejada* con estas otras: *asalariado con destino á la persona.* El *Sr. Morales Gallego* con las siguientes: *sin vecindad.* Finalmente se aprobó la adicion propuesta por el *Sr. Torrero*, suprimiéndose las palabras *á soldada de otro*, quedando el párrafo en estos términos: *por el estado de sirviente doméstico.*

Para la comision de Hacienda nombró el *Sr. Presidente* al *Sr. Maniau* en lugar del *Sr. Estellér.*

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE SETIEMBRE DE 1811.

Estando señalado el dia de hoy para dar cuenta del expediente sobre arreglo del ramo de provisiones para los exércitos, plazas y departamentos de Marina, se leyó el dictamen dado por la comision de Hacienda con motivo de una memoria que sobre este asunto dirigió al Congreso el secretario interino de Hacienda de España; y despues de una breve contestacion, y de haberse leido tambien el voto particular del *Señor Aytés*, uno de los individuos de la comision, que se apartó en parte del dictamen de ella, se resolvió que se pidiese informe al consejo de Regencia, remitiéndole el mismo dictamen de la comision, para que expusiese sobre él lo que tuviese por conveniente.

Habiéndose pasado el dia 7 del corriente á la comision de Constitucion el artículo 22 de su proyecto para que lo modificase en vista de lo expuesto en su discusion, lo presentó extendido en esta forma:

A los españoles que por qualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos. En su conseqüencia concederán las Córtes carta de ciudadano á los que hicieren servi-

cios calificados á la patria ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta; con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingénuos, de que esten ellos mismos casados con muger ingénua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que exerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

Antes de comenzarse la discusion de este artículo pidió el *Sr. Presidente* que se abreviase todo lo que fuese posible, habiéndose dilatado ya demasiado; y despues de haber hecho presente el *Sr. Leyva* que tres de los individuos de la comision habian disentido en los términos del artículo, tomó la palabra, y dixo

El *Sr. Riesco*: ,,Yo me he abstenido casi siempre de hablar en las diferentes qüestiones que se han agitado en el seno de V. M., porque el conocimiento que tengo de la cortedad de mis luces, me ha hecho adherirme á aquel dictamen que segun mi juicio y sana intencion he creido mas conveniente á la causa pública, sin animosidad ni prevencion, porque las pasiones son agenas de mi modo de pensar, ó procuro sujetarlas quando se trata de materias que pueden interesar al bien de mi patria; pero en el dia de hoy en que se trata de una materia no solo grave por sus conseqüencias, sino que toca muy directamente á la suerte y felicidad del pais en que he nacido, yo no puedo guardar silencio, y me hallo en el caso de manifestar mi opinion, para dar este testimonio no solo á aquellos por quienes tengo voz en este Congreso, sino tambien para que lo sea en todos tiempos y en todo pais. Se trata, Señor, de fixar la consideracion con que deben considerarse los descendientes de Africa, ó sea lo que se llama costas en la América, y cuyo número, calidad y circunstancias debe llamar altamente la atencion de V. M. para no aprobar en la forma en que de nuevo se presenta el artículo 22, que aunque abre la puerta á la virtud y al merecimiento, es tan estrecha por no fixarse ni aun las circunstancias, números, calidades &c., que ¿quales serán, Señor, los que lleguen á lograr esta gracia? ¡Con quanto sentimiento no verán dificultarse cada vez el logro de sus deseos, y á lo que aspiran con tanta justicia! No es nuevo, Señor, que los descendientes de esclavos lleguen á los primeros empleos: sabido es que en los tiempos medios de la república romana muchas familias patricias, llenas de consulados y triunfos, no tenian otro orígen, y ¿por que, Señor, entre nosotros no lograrán estos hombres nacidos en el territorio español, mezclados con la sangre española é indígena el derecho, si no de patricio, al menos de ciudadano? ¿No han nacido en el pais? ¿No son nacionales? ¿No son capaces de exercer su razon como qualquiera de los que esten en igual caso con respecto á su educacion? ¡Hasta quando les ha de durar su primitiva desgracia! Yo espero, Señor, que por muchas consideraciones, y por las muy particulares de ser justo y conveniente, V. M. se servirá poner en sus goces naturales á estos individuos, que solo desean obtenerlo para hacer ver que son merecedores; porque conviene ademas en un estado que todos sus habitantes tengan igualdad en los derechos tanto civiles como políticos, para que así defiendan mejor la nacion y su gobierno de los enemigos internos como externos. Un campo de gloria, se ha dicho por un señor diputado, está

abierto á los americanos. Yo digo, Señor, la justicia está abierta en este Congreso, y aquella ha de ser el efecto de esta."

El *Sr. Creus*: ,,Efectivamente, Señor, despues que he oido á algun señor americano que en esta parte no habia motivo cierto para que en razon de justicia conmutativa se concediese el derecho de ciudadano á estas castas, no me contendré en manifestarlo. Entiendo, pues, que si se habla de la justicia distributiva, es necesario atender al bien que puede resultar á la nacion quando se distribuyen premios y honores, pues la justicia distributiva no solo mira al bien particular, sino al general; y en esta inteligencia aun quando haya algunos entre las castas á quienes V. M. deba, segun mi parecer, honrar con el título de ciudadano, como son todos los que han tomado las armas para defender la justa causa de la nacion, no concibo que deban despreciarse las razones particulares que concurren en todos aquellos sugetos para no concederles desde luego el derecho de ciudadanos, no porque son originarios de Africa, sino porque lo son de una nacion irreligiosa, inmoral, casi desnaturalizada por razon de sus costumbres; sabemos que siempre se conservan algun tanto aquellos principios que se mamaron con la leche, y aunque despues los hijos de estos hayan sido educados en España, no dexan despues sus padres de influir en sus costumbres por los principios que adquirieron. Por esta razon debe V. M. particularmente hacer alguna ley acerca de estos españoles. Lo mismo diria de los originarios del Indostan, tratándose de este mismo asunto, para que se vea que no digo esto porque sean aquellos de quienes hablamos originarios de Africa, sino porque ni la naturaleza misma exerce en aquel pais todos sus derechos. Por esta razon, para que entren á elegir es preciso que se tengan en consideracion estos principios. Así, pues, concibo que es necesario alguna limitacion para que no se confundan los que tienen los requisitos con los que se hallan sin ellos. Pero siempre que por su educacion, costumbres religiosas y servicios particulares se hagan acreedores, poniéndose al igual de los demas españoles que gozan el derecho de ciudadano, es muy justo que se les conceda, sean originarios de Africa, ó de qualquiera parte del mundo. Quando se comparen estos hombres á los extrangeros, es necesario hacer una gran diferencia, pues aunque sean de otra nacion, sabemos que todas las de Europa reciben casi una misma educacion, y en abrazando la religion católica, que se profesa en España, queda muy poco que vencer para que sean iguales á los españoles; pero quando se trata de una multitud de sugetos, de quienes segun ha dicho un señor americano, se compone tal vez la mayor parte de la nacion en América, es necesario que se proceda con mucho pulso. Si viniera de la Tartaria un número considerable de dos ó tres millones de hombres, V. M. tomaria en consideracion su origen para darles el derecho de ciudadanos, no por ser de la Tartaria, sino por los distintos principios de educacion que tienen, que se sabe influye tanto en las acciones de los hombres. Así considero que es muy justa la regla particular que la comision ha hecho en este asunto. Entiendo que V. M. debe aprobar el artículo como lo presenta la comision, para que se vea que V. M. está en ánimo de abrir la puerta al merecimiento, para conceder á las castas el derecho de ciudadanos luego

que se hagan acreedores por sus servicios. Opino tambien que no solo no se les debe privar de su educacion, sino que debe declarar V. M. que quiere que sean admitidos en todas partes en donde puedan recibirla, y tomar todas las medidas que puedan darles inclinacion al trabajo y aversion á la ociosidad, para que todas puedan entrar al goce de los derechos que V. M. desea concederles."

Así que concluyó de hablar el *Sr. Creus*, dispuso el *Sr. Presidente* (no obstante la oposicion del *Sr. Arispe*, que pidió se leyese el artículo 10 del reglamento provisional de Córtes) que se preguntase si este punto estaba suficientemente discutido; y habiéndose resuelto por la afirmativa, se trató de proceder á la votacion del artículo presentado por la comision; pero ántes de verificarse manifestaron los *Señores Mendiola y Ostolaza* su voluntad de que constase en este diario que habian pedido la palabra para hablar sobre el expresado artículo, el qual, votado nominalmente á peticion del *Sr. Alcocer*, quedó aprobado por ciento y ocho votos contra treinta y seis.

En su conseqüencia presentó el *Sr. Arispe* la siguiente adicion:

Siendo declaracion que para excluir el concepto de originarios por qualquiera línea del Africa, bastará ser hijos de padres ingénuos ó primeros nietos de abuelos libres.

Para fundarla dixo el mismo señor diputado:

,,Señor, usando del derecho que el reglamento de Córtes concede á los diputados para explicar previamente sus proposiciones, explanaré la que por via de adicion al artículo 22 acabo de escribir y presentar á V. M. Se ha hablado bastante sobre el artículo, segun está impreso en el proyecto de la constitucion; pero no se ha permitido hablar contra la variaciones con que lo ha presentado en esta mañana la comision de Constitucion, á que se habia devuelto para reformarlo. Yo desde luego entiendo que el remedio ha sido peor que la enfermedad. Esto es, que menores males causaria el artículo sin esas variaciones, que los que causará con ellas. Y para evitarlos he fixado la adicion que se acaba de leer.

,,En el proyecto se exîgia para ser excluido de los derechos de ciudadano traer por qualquiera línea orígen de Africa, y ahora basta para tan sensible privacion el ser *habidos y reputados* por de tal orígen, aunque en realidad no lo sean. En el proyecto se exîgia prueba de hecho positivo, y ahora se sujeta el honor de los españoles á una de pura opinion y reputacion. ¿Quien no conoce, Señor, que siendo aquella mas dificil respecto de los que por varias generaciones se han retirado de aquel orígen, y mas facil en su contra la de una mera opinion, se les grava mas con las nuevas variaciones? ¿Quien no advierte las complicaciones y calumnias á que estan expuestos esos españoles beneméritos en una qüestion de mera opinion? ¿Quien no palpa la facilidad con que la intriga y malignidad puede notar aun á muchos que no tengan ese orígen africano? Dos testigos de oido que depongan por pasion ó cohecho bastan para arruinar el honor de un español, despues de hacerle sufrir mil estafas en su fortuna para vindicarlo.

,,Pero no esto solo sino principalmente el decoro y justificacion de V. M. han movido mi mano á escribir esta adicion. Nada es mas pro-

pio de la ley que la claridad, ni mas decoroso al legislador que el concebirla en tales términos, que no dexe arbitrio de interpretacion al juez que la ha de aplicar. ¿Y tiene estos caractéres el artículo 22 con sus nuevas variaciones? Nada menos que eso. En él no se fixan grados para llegar á excluir esa nota odiosa de los que se quieren llamar africanos, sujetando á igual medida, tanto al que dista un grado, como al que dista cinco ó cincuenta. Y quando la comision presume fixar sus ideas, echa mano de la inconstante y muy falible medida *de la opinion, de la reputacion.* ¡Que cosa tan obscura! ¡Que cosa tan vaga! ¡Que cosa tan indecorosa! ¿Será de esperar de la notoria justificacion de V. M. que haya llamado á los americanos para mejorarles su suerte, y ahora envuelva sus mas preciosos derechos en esas tinieblas, abandonando al capricho de la opinion aun el goce de los derechos que poseen?

,,Yo conozco descendientes de Africa dignamente condecorados con el sacerdocio; yo estoy cansado de ver á muchos empleados en todas carreras; yo los he visto ser jueces justos y zelosos regidores en los ayuntamientos, especialmente en lugares modernos, que ellos mismos han fundado; yo he visto á sus familias enlazadas con muy distinguidas de españoles; yo conozco á infinidad de esas castas casados con mugeres llenas de virtudes morales y domésticas, y á sus bellísimas y honestas hijas adornadas de tantas gracias y donayre como el de las hermosas andaluzas. No siembre V. M. la disension y discordia entre esas innumerables familias, ni cubra de lágrimas y amargura el semblante y corazon de tan útiles individuos. Yo no puedo menos que enternecerme demasiado quando veo la suerte que amenaza á tan virtuosas y apreciables gentes....

,,El grande interes, Señor, consiste en amalgamar todas estas castas, en constituir una nacion, un pueblo, una familia. Los Gobiernos pasados, contra su voluntad, conocieron ya esta necesidad, y por eso aprobaron el que no se diera cumplimiento en las Américas á la órden de un ministro, bien amante del baston y del mando (hablo del señor Galvez), quien habia prevenido se formasen padrones con diferencia de castas; en lo que se temieron grandes disturbios y pleytos. Tambien tuvo el Gobierno que variar la providencia del año de 1771, en que se prohibian los casamientos desiguales para desterrar toda diferencia, y estrechar por los matrimonios la union mutua de aquellos españoles. V. M. no puede desentenderse de unos objetos tan interesantes, y no lo conseguirá con esas leyes obscuras, que pendiendo en su aplicacion de la opinion de los hombres, dexan su honor al arbitrio caprichoso de estos. Fixe, pues, V. M. en términos claros y precisos la ley que acaba de dictar, y esto se verificará dignándose aprobar la adicion que he tenido el honor de presentarle. En ella ve V. M. removidas todas las razones que han tenido algunos señores para sostener el artículo; pues no intento sean ciudadanos sino aquellos que estan ya mezclados por dos, tres ó mas generaciones con la sangre de españoles, que tienen nuestra misma religion, nuestros mismos usos y costumbres, muy agenas de las que traxeron de Africa sus abuelos. Ya no es tiempo, Señor, de sostener la union de las Américas, sino por leyes sábias y justas: es su ilustracion mayor que la que V. M. se figu-

ra, y la misma revolucion la ha aumentado demasiado. Pido, pues, á V. M. mire no solo con justicia, sino aun con conmiseracion, esta causa; así se lo ruego por Cristo."

Admitida á discusion la adicion del *Sr. Arispe*, dixo

El *Sr. Gallego*: ,,Señor, á mí se me figura que la adicion destruye lo acordado por V. M. Nunca han pretendido otra cosa los señores americanos sino que aquellos que por una ó dos generaciones provienen de hombres libres tengan el derecho de ciudadano. Eso es lo que dice la adicion, contrario á lo que se ha acordado. Dice la comision: *se concederá este derecho por las Córtes á los que hagan tales y tales servicios &c.*; y la adicion dice: *que no se han de tener por originarios los que vengan de padres ingénuos &c.* Yo creo que esta fué la pretension; y si no que se me diga si se pretendió otra cosa mas que á los hombres libres, ó á los nietos de hombres libres, se les diera el derecho de ciudadano. La cosa es clarísima."

El *Sr. Mendiola*: Señor, el artículo aprobado supone que los habidos y reputados por de castas, tendrán abierta la puerta de la virtud y del mérito para obtener de las Córtes futuras la carta de ciudadanato; pero la adicion hecha por el *Sr. Ramos de Arispe* dice: *que no serán habidos y reputados por de castas los hijos de padres ingénuos, ó nietos de abuelos libres; y que por lo mismo no necesitarán estos (y aquí está la novedad) de carta de ciudadanato para obtener los derechos de ciudad en el exercicio mas importante de elegir y poder ser elegidos diputados en Córtes.*

,,Así como por la diferencia que envuelve se hubo de recibir á discusion, igualmente por la justicia que de sí misma arroja debe ser aprobada y sancionada.

,,Una de las vexaciones mas freqüentes con que los jueces inferiores de la Nueva-España han probado la cansada paciencia de aquellos súbditos de V. M., ha consistido en la lucrosa práctica de recibirles informaciones sobre pretendida limpieza de orígen, con el justo muy estimulado objeto de apartar de sí los vergonzosos interesados la aborrecida impolítica nota de ser de las castas; pero como estos juicios informativos fuesen mas bien el resultado de las gratificaciones que no el sincéro descubrimiento de la verdad, regularmente no se remitian para su aprobacion á los tribunales superiores; quedaban de una fe vacilante y mal segura, y de este modo los sucesores en el empleo no reconocian aquellos juicios; abrian otros de nuevo; se repetian las gratificaciones y los costos, con tanto mayor gravamen, quanto mas se temia el mayor desdoro que resultaria si el segundo justicia se empeñara en robustecer sus actuaciones, hasta que fuesen bastantes para echar por tierra la primera. Si por conseqüencia del artículo aprobado los reputados por de castas no han de ser ciudadanos, queda, como se ve, mas abundante la mies de aquella iniquidad á los mismos justicias, que para la calificacion arbitraria de lo que ha de llamarse reputacion recibirán siempre informaciones á su gusto, á su arbitrio, y principalmente en tanto mayor número, en quanto al estímulo del nuevo honor que contiene la constitucion nadie querrá ser reputado ó habido por de casta; y todos serán contribuyentes de estas informaciones; así co-

mo fingida ó verdaderamente haya uno solo que les impute el vago rumor de aquella inventada reputacion. Nada de esto sucede si para cerrar la puerta á este pernicioso arbitrio judicial se aprueba la adicion, estableciéndose que los hijos de padres ingénuos, ó nietos de abuelos libres, nunca podrán ser habidos ó reputados por castas.

,,Ello por otra parte es justísimo, análogo, y consiguiente á lo que mandan las leyes, establecen las ordenanzas municipales, y autorizan los concilios; porque habiendo Cortés conquistado solo el reyno de México, como Nuño de Guzman el de Nueva Galicia, las demas provincias se han ido pacificando, descubriendo y poblando con los mismos naturales de Nueva España, con estas mismas clases que se llaman castas; de modo que siendo ellas las formadoras de las ciudades y pueblos, de tanto numero de provincias, es la cosa mas injusta, y aun ridícula, que tratando nosotros de ennoblecernos en estas mismas ciudades, y de gozar de sus derechos, hayamos de querer excluir á los mismos que descubrieron su piso: siendo conquistadores las formaron siendo pobladores; las defienden siendo soldados; las nutren siendo labradores, y las condecoran y enriquecen siendo mineros. Esta especie de política tan nueva é inusitada no es conforme con la buena razon, ni con la ley, ni con las buenas costumbres.

,,La ley, hablando de los descubridores, pacificadores y pobladores, no solo los llamaria ciudadanos si entonces se hubiesen inventado estos derechos, sino que los llama nobles, y tambien á sus descendientes, sin diferencia de castas ni de orígenes. La ordenanza del muy importante y noble cuerpo de Minería franquea igual privilegio á todos los que se dediquen á esta carrera; y ademas se previene que los mineros sean atendidos en la provision de gobiernos, oficios y empleos municipales. Y si por el artículo 23 de la constitucion han de ser ciudadanos los que sirvan en tales destinos, ya se ve que pudiendo ser mineros indistintamente los castas, en tal estado no se les puede negar el ciudadanato, ni tienen necesidad de pedir á las Córtes lo que se encuentra en sus ordenanzas. Pero los labradores, siempre reputados por honrados, ¿como solo por ser de estas castas se les negará la ciudad, distinguiéndoseles con aquel tan justo como merecido epíteto? V. M. ha declarado que los hijos de familias honradas serán admitidos desde hoy para adelante en los mismos colegios y academias donde solo tenian lugar los nobles; luego ó podrán no ser ciudadanos estos alumnos sin que adquieran la carta correspondiente, ó dexarán de ser honrados aquellos labradores, cuyos hijos, por ser ellos honrados, se hallan en el caso de ser admitidos en aquellos colegios.

,,La nobleza y la honradez son las mas apetecidas fruiciones de la beatitud civil; de modo que no puedo imaginarlas en un individuo sin que preceda esencialmente en él la qualidad de ciudadano; así que, gozando las castas de sus prerogativas siendo mineros, labradores, soldados, clérigos, sin necesidad de ocurrir á las Córtes, es menester suponer el caso de que puedan ser ciudadanos por su propia virtud; y este no es otro que el de la adicion que se discute, ó á lo menos es uno de los que en algun modo repara el perjuicio que de la notada arbitrariedad se seguirá á esta clase.

,,Se ha dicho mucho sobre esta materia; y el deseo de no repetir me obliga á cortar este discurso, recomendando la adicion con el texto literal del Concilio 3.º Mexicano, aprobado por el santo Padre, por nuestra Corte; y que teniendo por objeto á las buenas costumbres, en lo que fia de estas castas, fianjan el sacerdocio, no ha de desconfiar V. M. por rezelo de que aquellas dexen de desempeñar los derechos de ciudadanato. Dice así el §. *III del decreto de vita, forma, et moribus ordinandorum: Inde etiam, et mexici, tam ab indis, quam à mauris, necnon ab illis, qui ex altero parente aetiope nascuntur, descendentes in primo gradu, ne ad ordines sine magno delectu admittantur.* Véase aquí que hablando de los hijos de los mismos negros, solo previene que no se admitan á las órdenes sin que preceda una delicadísima informacion de sus costumbres; pero nada dice de los nietos de estos, y si sus hijos, mediante la informacion, pueden ser ordenados, y de consiguiente ser ciudadanos: claro está que, como supone la adicion, lo deberán ser, sin el menor escrúpulo, los hijos de padres ingénuos ó nietos de abuelos libres, á menos que sin la carta de ciudad les neguemos la idoneidad para ser ordenados.

,,El clérigo es el escogido de la masa del pueblo; el aprobado por los obispos para vivo exemplo de las buenas costumbres; el que ha de morigerar á los demas ciudadanos, enseñarlos y doctrinarlos: el clérigo en la misma constitucion es llamado para poder ser diputado en Córtes: el clérigo por lo mismo, con razon y justicia, en política y en conveniencia, es y debe ser ciudadano, sin que hasta ahora lo haya dudado ninguno de los que componen este augusto Congreso.

,,Luego pudiendo hacerse clérigos, así como lo quieran, los hijos de ingénuos, ó nietos de abuelos libres, seria cosa ridícula dudar un momento en declararlos ciudadanos, ó libres de toda reputacion contraria, quando vemos que hasta por enumeracion de todos los efectos del ciudadanato gozan sin falta de uno solo de todos ellos, siendo mineros, labradores, militares y clérigos.“

El *Sr. Castillo*: Señor, en confirmacion de lo que acaba de exponer el *Sr. Mendiola*, añadiré que, á mas del canon del concilio mexicano que se ha citado, hay tambien un breve del señor Benedicto XIV, dirigido al arzobispo de las Charcas, en que declara que puede y debe admitir á los sagrados órdenes á los descendientes de Etiopia. A mas de esto los autores regnícolas, escribiendo sobre esta materia, afirman que no hay impedimento canónico que remueva á las castas del estado eclesiástico: tal es entre otros Solórzano de *Jure indiarum.*

,,Mas contrayéndome á la adicion que ha hecho al artículo 22 el *señor Ramos Arispe*; á saber: que las Córtes declaren que los hijos ó nietos de padres ingénuos, nacidos y avecindados en los dominios españoles, no deben ser tenidos ni reputados por originarios de Africa; digo que V. M. debe aprobar dicha adicion, por ser una consequencia legítima del artículo 18, en que se declaran ciudadanos españoles todos aquellos que traen su orígen de los dominios españoles en ambos hemisferios. Por orígen, segun los principios del derecho canónico y civil, debe entenderse el nacimiento, y por consiguiente es indudable que las castas traen su

orígen de los dominios españoles, y deben ser por la misma razon tenidos por ciudadanos. Esto me parece tan cierto y evidente que creo que todo el mundo hubiera considerado comprehendidas en dicho artículo 18 á las castas, si expresamente no se hubieran excluido por el 22. Por esta especie de contradiccion, quando se discutió el artículo 18, pedí á los señores de la comision que tuviesen la bondad de explicarme si el origen de los dominios españoles debia entenderse el de los padres, ó el de los abuelos, ó hasta qué generacion de los ascendientes debia contarse el origen. Porque yo he entendido que este orígen debe partir de algun principio; pues si se quiere que sea de los primeros que fundaron la peninsula, creo que nadie podrá gloriarse de un orígen español por ambas lineas; porque España, como otros paises del mundo, ha padecido sus revoluciones, y se ha mezclado con naciones extrangeras. Pues si este origen debe partir de algun punto, no será bastante el largo espacio de doscientos años, en que las castas han poblado los territorios españoles, para decir que traen su origen de los dominios españoles, y que se hallaban comprehendidas en el artículo 18.

,,Mas el motivo que mas se ha ponderado para excluirlas ha sido la inmoralidad. Pero, Señor, ¿es posible que no merezca á V. M. alguna consideracion el testimonio de la representacion americana? Todos los diputados de América que hemos tenido el honor de hablar sobre este asunto hemos informado á V. M. que las castas son por lo general gentes honradas y virtuosas, ni tampoco pretendimos que se honrase con el titulo de ciudadanos sino á aquellos que estuviesen adornados de virtud y probidad.

,,Se teme que el influxo de las costumbres bárbaras de los africanos influyan hasta en sus mas remotos descendientes; pero no se tuvieron estos rezelos quando se concedió el derecho de ciudadano á los hijos de los extrangeros, que tal vez podrán ser luteranos, calvinistas ó ateistas. ¿Y se ha de temer en las castas el influxo de sus mayores quando descienden de cinco á seis generaciones, que fueron cristianos católicos apostólicos romanos, que han vivido baxo las leyes de España, y educados segun las costumbres de los españoles? Por tanto creo que debe aprobarse en todas sus partes la adicion que ha hecho el *Sr. Ramos.*"

El *Sr. Anér*: ,,Si se aprueba la adicion todo el artículo se derriba, y si no, no hay mas que leer las últimas cláusulas (*las leyó*) Si se admite la adicion, basta para los individuos de las castas el que solo sean hijos de padres ingénuos para ser ciudadanos, sin que haya necesidad de pedir la carta á las Cortes; quando por lo aprobado es preciso que la pidan, no solo siendo hijos de padres ingénuos, sino que han de preceder los buenos informes. Así mi dictamen es, que supuesto que esta adicion destruye el artículo, pase á la comision de Constitucion, para que proponga lo que le parezca."

Votóse si pasaria á la comision, y se resolvio negativamente; por lo qual, continuando la discusion, dixo

El *Sr. Ostolaza*: ,,Yo no creyera seguramente que hubiese tanta dificultad en sancionar unas ideas que son tan de estricta justicia, y

que en vista de los derechos del hombre, los mismos protectores de la tan decantada liberalidad, sean los mas encarnizados contra este acto de liberalidad tan justo. (*Interrumpido el orador por el* Sr. Presidente, *quien le advirtió que guardase el decoro debido al Congreso, continuó*:) hablando en justicia decia que no se puede reprobar la adicion que se ha propuesto. Por los mismos principios de justicia, porque ya he votado contra el artículo, digo que se debe aprobar la adicion; de otro modo es formar un semillero de los litigios y disgustos que por desgracia han abortado ó infestado aquellas provincias. Así, pues, Señor, comprehendo que es preciso fixar este orígen; porque conviene no solo para la América, sino tambien para la península, pues fixando un término se sabrá sin dificultades quienes estan comprehendidos y quienes estan excluidos. De reprobarse la adicion resultará que ni en la península se sabrá quien es el que no trae orígen de las castas de Africa, y por consiguiente quien puede ó no ser ciudadano. Esta es la conseqüencia fixa que se saca de lo dicho. ¿Y quales serán los perjuicios que por no hacer esta adicion resulten á la nacion? Extrañaremos luego que haya revolucion en la América, y que quando sepan esta resolucion se vayan al partido de los delinqüentes. Vamos á atizar el fuego en aquellos habitantes en tiempo en que deberíamos tratar de apagarle. Las reflexîones que han hecho los *señores Mendiola y Castillo* me parece que deben haber movido los ánimos del Congreso para aprobar la adicion; porque sé claramente que por todas las autoridades estan reproducidos sus derechos, no solo á los hijos de los libres sino á los de los originarios de Africa. Es cosa de hecho que en América hay hombres de todas clases de profesiones, hombres aptos, y que exercen qualesquiera empleos. Léase la historia y las crónicas, y se hallarán varones ilustres en virtud y talentos eminentes, qual es el venerable Martin Porras, y otros infinitos, de quienes ahora no me acuerdo, los quales fueron nietos de esclavos, y á aquel estan para beatificarlo. En vista de esto ¿se detendrá V. M. porque traygan su orígen de Africa? ¿Los hijos de los franceses tendrán mejores costumbres que los hijos de los hombres libres originarios de la Africa? V. M. lo decidirá. No quiero extenderme mas."

El *Sr. Oliveros*: „La comision, Señor, despues de haber oido á muchos señores americanos, tomado las noticias correspondientes, y consultado al bien general de las Américas, presenta á V. M. el artículo 22 en los términos que le parece debe concebirse. (*Leyó el artículo.*) Los señores preopinantes acaban de demostrar que la adicion hecha por el *Sr. Ramos* es enteramente opuesta al artículo que acaba de aprobarse: solo añadiré que ni aun requiere el que sean hijos de legítimo matrimonio para ser ciudadanos, qualidad que V. M. ha exîgido para que las Córtes concedan la carta de ciudad en todos los casos que pueden concederla. Dexando, pues, este asunto, manifestaré que no deben seguirse los inconvenientes propuestos de dudas, litigios y acusaciones en esta materia. Los términos en que está concebido el artículo precaven estos males; son tomados de la ley dada acerca de los sorteos en el año de 1771. En esta ley se usan para señalar los oriundos de Africa de las mismas expresiones con que está extendido el artículo aprobado. En ella

se indican los que no deben ser reputados ni se consideran baxo de este concepto; se prohiben las indagatorias que puedan inquietar las familias, y se encarga á las justicias que excusen todo aquello que produzca dicterios ó injurias, sopena de experimentar el desagrado de S. M. Estan, pues, precavidos todos los inconvenientes que podian seguirse de los términos en que está concebido el artículo; son legales, conocidos y usados; no se turba á nadie en la posesion del concepto que goza actualmente, y se abre una puerta para ser ciudadano á aquellas familias que ninguna nacion ha recibido hasta ahora, y cuyo exemplo han dado las Córtes movidas de los generosos sentimientos que caracterizan la nacion española; esperando que pasada la borrasca en que se halla envuelta, se procurará la ilustracion general, se uniformarán los habitos y costumbres, y por último desaparecerán las diferencias que hoy existen, y que les es dado á los hombres corregir con facilidad: me parece, pues, que no debe hacerse la adicion propuesta."

El *Sr. Calatrava*: (*Despues de haberse leido á peticion suya el principio de la adicion que se discutia*, dixo:) ,, Esta adicion es un artificio muy poco disimulado para dexar sin efecto el artículo que V. M. acaba de sancionar. Habiéndose resuelto en él que no tienen el derecho de ciudadanos aquellos que son habidos y reputados originarios de Africa por qualquiera línea, aunque para obtenerlo se les abre la puerta de la virtud y del merecimiento, ¿como se pretende ahora que no sean comprehendidos en la clase de originarios de Africa los negros y mestizos que sean hijos de padres ingénuos y nietos de hombres libres? ¿Qué se entiende entonces por originario? Esta qualidad no se puede perder con el tiempo mientras no se extingan las castas. Los negros serán siempre originarios de Africa, aunque pasen cincuenta generaciones; y al cabo de otras tantas, los que por qualquiera línea desciendan de ellos, se dirá siempre que por aquella línea tienen el mismo orígen, y de consiguiente se hallan comprehendidos en el artículo aprobado, y sin el derecho de ciudadanos, aunque con accion para obtenerlo por sus méritos y virtudes.

,, Si se admitiese la adicion propuesta, resultaria que un originario de Africa, constante y notoriamente tal hoy, puede dexar de serlo mañana, y puede tener hijos á quienes no se reputaria del mismo orígen que su padre. Supóngase un negro ó mestizo ingénuo, casado con muger tambien ingénua, que tiene un abuelo esclavo: este hombre será reputado originario de Africa; pero si mañana el abuelo consigue su libertad, ya aquel dexa de ser originario. El mismo negro ó mestizo ingénuo, casado con ingénua, y reputado originario de Africa, porque alguno de sus abuelos no sea libre, tendrá hijos, y estos no serán ya originarios de donde lo es su padre, porque conforme á la adicion son hijos de padres ingénuos y nietos de hombres libres. A estas palpables implicaciones se agrega que, con arreglo á la adicion, dentro de dos ó tres generaciones bien podria estar llena la América de negros y de castas, y apenas se hallaria uno que mereciese el concepto de originario de Africa; porque abolido ya por V. M., como creo estarlo, el comercio de esclavos, apenas se hallaria entonces uno que no fuese hijo de padres ingénuos, y nieto de hombres libres: y de esta manera los que han im-

pugnado el artículo de la constitucion, consiguen echarlo á tierra, y dar sin distincion á todos los originarios de Africa el derecho de ciudadanos, que V. M. quiere reservar como un premio de solos los virtuosos y beneméritos.

,, El artículo, Señor, está bien claro: la significacion de la palabra originario es muy conocida y terminante, y no es justo confundirla. Bien la han entendido hasta ahora los señores americanos, y tengo presente que el *Sr. Morales Duarez* con especialidad la aplicó en su verdadero sentido, quando en la discusion de las proposiciones presentadas por los señores americanos en la Isla sobre la igualdad de representacion, sostuvo que la qualidad de originarios de ámbos hemisferios españoles, y la igualdad declarada á los primeros por el decreto de 15 de octubre, no comprehendian á las castas. Los negros, dixo, no son oriundos, son unos africanos; y por lo tanto fueron excluidos de la proposicion así como los mulatos.

,, Efectivamente el decreto de 15 de octubre tantas veces citado y con tantos elogios por los señores americanos, no declaró iguales en derechos sino á los criollos, los indios y los hijos de ámbas clases: y proclamando esto como un principio, los mismos señores americanos pidieron la igualdad de la representacion para solos los naturales y originarios de ámbos hemisferios así españoles como indios, y los hijos de unos y otros. No comprehendieron en la proposicion á los de castas por no ser originarios de pais español: solo un diputado europeo fué el que pidió que tuviesen voz activa; pero ningun señor americano hizo otro tanto en aquella discusion: y aun me acuerdo de que habiéndose objetado contra la proposicion, que la exclusiva de las castas podria dar motivo á los facciosos para producir disturbios, el *Sr. Guridi y Alcocer* respondió que no eran de temer tales disturbios, que eran figurados, que los mulatos y negros estaban de facto excluidos de la nobleza y cargos honrosos, que se habian habituado á ello, y que por lo mismo no se quejaban ni se quejarian. ¿Por que, pues, se dice que se quejarán ahora? ¿Tanto han variado las cosas en tan pocos meses? Se decia entonces que la América fundaba su agravio en la desigualdad de la representacion entre los originarios de este y aquel hemisferio, y se aseguraba que concedida la proposicion, é igualados efectivamente en el derecho los indios y los criollos con los españoles de Europa, cesarian las desavenencias, y la América veria satisfechos sus deseos. Ya está declarada esta igualdad de representacion: los señores americanos ven realizado lo que pidieron, y aun les concede V. M. mas de lo que entonces solicitaron, mas de lo que dispuso el aplaudido decreto de 15 de octubre; porque ofrece el derecho de ciudadanos á los originarios de Africa, que sean acreedores por su virtud y merecimiento; y sin embargo ¡todavía no se contentará la América, y todavía se hablará de nuevos motivos de quejas y disturbios! ¡Todavía se culpará á V. M. de poco generoso con las castas, quando lo es mas que lo fueron los mismos señores americanos!

,, Se vuelve á inculcar que es de rigurosa justicia dar á las castas el derecho de representacion. ¿Por que lo es? La justicia consiste en dar á cada uno su derecho; ni lo tienen, ni lo han tenido jamas las castas.

¿ Formáron al principio esta sociedad ? ¿ Traen su orígen de paises que la constituyan ? ¿ No son unos extrangeros ó hijos de extrangeros , que no pueden exîgir otros derechos políticos que los que tenga por conveniente concederles la sociedad que les admite y les adopta ? V. M. los ha declarado españoles, y concedídoles todos los derechos civiles que nos competen : V. M. les abre la puerta para obtener los de ciudadano por sus virtudes y servicios ; ¿ pues qué mas pueden pretender , quando ya está en su mano conseguirlo ? Yo deseo efectivamente que V. M. haga efectiva desde luego la oferta contenida en el artículo 22 , y seré el primero á votar con la mayor satisfaccion que se conceda el derecho de ciudadanos , y no solo la voz activa , sino la pasiva , en la representacion nacional á todos aquellos originarios de Africa que lo merezcan por su honradez y buenos servicios ; pero que esto sea conforme al artículo aprobado , que esto se mire como un premio , que se reciba como una gracia , y no como un derecho de rigurosa justicia.

,, En este concepto , pues , se debe sostener lo que ya está sancionado , y no hay para qué V. M. se detenga un momento en desechar la adicion propuesta. Con ella se destruye el artículo 22 , queriéndose confundir aun la significacion de las palabras ; con ella se trata de conseguir lo que no se ha podido en la discusion precedente ; pero es necesario que se conozcan las cosas, y que V. M. no se dexe sorprehender.“

El *Sr. Alcocer* : ,, Quando veo imputar á los americanos una providencia á que no han contribuido , extraño arrojen sobre ellos la odiosidad los mismos que la promovieron y dictaron. Quando se trató en octubre de la igualdad de las provincias de América con las de la península , propusieron los americanos , y presentaron un plan de decreto extensivo á todos los habitantes libres de aquel hemisferio ; pero repugnándolo en quanto á las castas los diputados europeos, tuvieron aquellos que conformarse , á mas no poder , con que se declarase la igualdad en quanto á los indios españoles. El decreto , pues , de 15 de octubre no llenó los deseos de los americanos , y no los llenó porque lo resistieron los europeos. ¿ Como podrá atribuirse á los primeros lo contrario de lo que querian y pidieron ? ¿ Y como podrán atribuirselo los mismos que contradixeron sus designios ?

,, Los contradixo tambien un americano mirando la igualdad como una elevacion de las castas á la esfera, de la nobleza, y hay algunos hoy, aunque muy pocos , que son contrarios á ellos ; pero no puede esto atribuirse con generalidad á los americanos. ¿ Se dirá acaso que los españoles son adictos al Gobierno frances, porque muchos por eleccion y espontáneamente se han sujetado á él ? ¿ Podrá hablarse de este modo en un Congreso en donde decide la pluralidad , sin necesitarse la totalidad de los votos ? ¿ Dirémos que no quiere V. M. lo que decreta la mayoría , sino solo aquello en que estan unánimes todos los vocales ? Pues ¿ por que de los americanos no se ha de juzgar por lo que piensan los mas , y se les ha de atribuir lo que opinan los menos ? Cada uno piensa con su cabeza , y no todas estan vaciadas en unos mismos moldes. ¿ Como habian de faltar en una diputacion numerosa algunos débiles que careciesen de entereza para sostener los derechos de las provincias que los enviaron , algunos que se animen de sus intereses individua-

les, algunos que sigan sus caprichos, algunos que se formen opiniones erradas? No lo digo porque me contrayga á esta ó la otra de las causa expresadas, sino por enumerar las posibles que ahora me ocurren.

,, Yo mismo, para contestar á la imputacion del *Sr. Calatrava*, dixe en la Isla que las castas estaban excluidas de la nobleza y de los empleos propios de ella. Lo dixe entonces, y lo repito ahora, y ni ahora ni entonces me contradigo á lo que expuse en órden al ciudadanato; pues expresé abiertamente que este no da rango, ni saca al hombre del estado llano y plebeyo, ni le da opcion sino para los empleos municipales, dexando ilesos los que exîgen prévia informacion de limpieza y nobleza de sangre.

" ¿Y por que y como me expliqué en la Isla de aquel modo? Porque se nos ponia por obstáculo para declarar la representacion de los indios el sentimiento que de ello tomarian las castas; y para desvanecer esta especie, que ahora no se ha tenido en consideracion, alegué no formarian queja las castas como acostumbradas á la separacion de los empleos de la nobleza; mayormente quando se les reservaba su derecho para la constitucion, en la que se les concederia quando menos la voz activa.

,, Llegó ya esta época, y contra mi expectacion se les ha negado hoy el derecho de ciudad, apoyándose algunos en la reticencia de los decretos anteriores. Es verdad que en ellos no se incluyeron; pero tampoco se las excluyó expresamente, y esto bastaba para no ver como óbice los decretos mismos. Voy á demostrarlo con la propia constitucion. El artículo 18 establece son ciudadanos los originarios por ámbas líneas de los dominios españoles, y esto no embarazó se declarase en los siguientes á los que no estaban incluidos en él, esto es, los extrangeros y sus hijos, no por otra razon, sino porque no se les excluyó. Por el contrario, aunque no se excluyó en el artículo 21 á los originarios de Africa; porque no se les incluyó, les pudo declarar la exclusiva el artículo 22. Pues ¿que embaraza la reticencia del decreto de 15 de octubre para atender á las castas en la constitucion?

,, Se añade que entonces se trataba de la igualdad que no tenian, y ahora se habla del ciudadanato que tienen en la realidad, aunque no en el nombre. Este era desconocido en nuestros códigos, sin que en todos ellos desde el Fuero juzgo hasta la Recopilacion se encuentre una ley sola que hable de él, y es para nosotros una denominacion nueva, que se ha tomado de las naciones extrangeras; pero teníamos la realidad que le corresponde. Lo que entre ellas significa *ciudadano*, explica la voz *natural* para nosotros, y lo que ellas conceden á un extrangero con el *derecho de ciudad*, le dábamos nosotros con la *carta de naturaleza*.

,, Las castas es inconcuso tienen la qualidad de naturales por ser originarias en alguna de sus líneas de los dominios españoles, por nacer en la tierra, por criarse en ella, por súbditos del monarca, por sus casamientos, por sus herencias, por sus posesiones, por su vecindad, motivos todos de los que cada uno por sí solo basta para adquirir naturaleza segun la ley de Partida. En esta virtud, aunque no resintiesen la negativa de la igualdad, como afirmé en la Isla, bien pude de-

cir despues se quejarian de no darles el ciudadanato, que significa tanto como natural, y la primera negativa aun permitiendo la hubiesen consentido los americanos, no era motivo para la segunda. La negacion de lo que no se tiene no funda la querella, ni es razon para el despojo de lo que se posee, y de lo que se posee conforme á las leyes.

,, Se me dirá no debo alegarlas, porque no se ha de discutir aquí, como defiende un pleyto el abogado, ni como se sostienen unas conclusiones académicas, ni con teorías y metafísicas, ni con declamaciones patéticas. Responderé á esto por la parte que me toca, si es que me toca en parte solamente, pues yo pienso que en el todo se dixo por mí. No se ha de discutir como abogado; esto es, no se han de citar leyes ni principios de derecho, aunque sea el público ó el natural como yo he hecho. No se ha de hablar académicamente, esto es, no se han de alegar razones, ni se ha de discurrir. No se han de usar teorías, ni metafísicas; esto es, doctrinas generales y especies abstractas. Tampoco declamaciones patéticas; esto es, no se ha de echar mano de la eloqüencia. Pues ¿qual será el modo de discutir, quando se excluyan todos?

,, Si no se han de citar leyes ¿para que nos han alegado las de Inglaterra con sus colonias, aplicándolas á nuestras Américas, que ya no lo son? ¿Para que las de los Estados-Unidos con tanta equivocacion, que dicen lo contrario? Léase la acta de su confederacion, y se verá en el artículo 4 que todos los habitantes libres, exceptuando únicamente á los mendigos, vagamundos y procesados por la justicia, tienen todos los derechos y privilegios de ciudadanos. Siendo de notar que da por razon el asegurar y perpetuar la union. ¿Como la aseguraremos nosotros, negando á muchos millones de almas los derechos que deben ser comunes y trascendentales á todos?

,,Si no se ha de discurrir ni alegar razones, ¿por qué se nos inculca la de que la esclavitud, de donde traen su orígen las castas, les impide ser virtuosas, lo que quando mas probaria se excluyesen los inmediatos á ella, pero no los que se habian alejado por algunas generaciones, como dice la adicion del artículo? Y siendo esta la razon ¿por que no se ha dicho *los originarios de esclavos*, lo que no seria tan odioso, como la expresion *originarios de Africa*, que no tiene substancia, ó no explica lo que se quiere decir?

,, Si no se han de usar teorías ni metafísicas, ¿por que no se expresan las que hemos usado los americanos? Decir nosotros, sentirán las castas una negativa que los abate, esas son teorías; pero afirmar que no pueden sentirlo como si fueran brutos, esos son hechos. Decir nosotros que esto es peligroso en el estado actual de convulsion de las Américas, esas son teorías; pero afirmar que nada se perturbará contra lo que estamos experimentando, esos son hechos. Decir nosotros, en fin, lo que previenen nuestras leyes y el derecho público, esas son teorías; pero afirmar que nada de eso importa, esos son hechos.

,,Lo que yo veo como teoría y metafísica es la distincion de derechos civiles y derechos políticos, no porque no distinga lo político de lo civil, sino porque no acomoda al caso esta distincion. Dividir los derechos civiles de los políticos, adscribiendo á estos el ciudadanato, es se-

gregar lo ciudadano de lo civil, lo que es ageno aun de los nombres mismos. Decir que los derechos civiles son los legales y los políticos los de la constitucion, es decir que esta no es ley, quando es mas ley que las demas leyes, pues es la fundamental y radical. Distinguir los primeros de los segundos porque deban conformarse á la justicia aquellos y no estos, es la cosa mas extraña. ¿Quien ha divorciado la política de la justicia sino Maquiavelo? Si los derechos no son conformes á la justicia, dexan de ser derechos, y serán arbitrios ó antojos. Quando el jurisconsulto dixo *à jure justum, á justo justitia*, ¿dixo acaso *à jure civili*? No: habló generalmente para denotar que todo derecho debe tener por norte la justicia.

,,Si por último no se han de usar declamaciones patéticas, las que se añade pueden dañar en el caso, ¿por que se ha declamado contra nosotros porque defendemos á las castas? Con que los defensores no pueden declamar, y sí los que les niegan el ciudadanato. Es dañoso ó puede dañar el patetismo para mover al Congreso á favor de aquellos infelices, y no lo es para moverlo en su contra. Será peligroso sostener sus derechos, y no lo será el negárselos. ¡Dura situacion la de los americanos en este punto de las castas! Si callan, porque no pueden contrarestar la pluralidad, se les imputa á culpa el silencio; y si hablan, procurando mover, se les da en cara con el patetismo, como si fuese ageno de la oratoria, y como si esta no enseñase que no solo se ha de hablar al entendimiento, sino tambien al corazon.

,,Pero dígase lo que se quiera, yo no me arredro por semejante censura; y debo exponer á V. M. que la adicion del artículo es la que únicamente puede impedir el mal que él va á causar. Se ha declarado, se habla de los mulatos habidos y reputados por tales; pero vaga é indefinidamente, y la adicion determina quienes son los habidos y reputados, fixando cierto número de generaciones que alejan á las castas de la esclavitud, la que se concibe abate el espíritu, impidiéndole remontarse hácia la esfera de la virtud y el honor. De lo contrario, esto es, no admitiéndose la adicion, qualquiera habitante de América nacido allí, para ser ciudadano, tendrá que probar la negativa de no ser oriundo de Africa, cosa muy dificil respecto de los mas por su pobreza y falta de papeles y executorias; y será mas dificil en los términos en que está concebido el artículo, pues tendrá que probar la opinion, la que es tan varia como las cabezas.

,,Podrá ademas dañar á qualquiera alguno ó algunos malignos que digan lo reputan originario de Africa, y propaguen esta voz en un pueblo. No se dice en el artículo si la opinion ha de ser de todos ó de la mayor parte de un vecindario, ó si bastará para dañar ó aprovechar la reputacion de unos pocos. De manera que va á introducirse una sentina de litigios y disturbios, que solo podrá contener la adicion, la que por lo mismo debe aprobarse.‘‘

Concluida esta discusion, se procedió á votar la adicion; y reprobada, levantó el *Sr. Presidente* la sesion, previniendo que el dia siguiente proseguiria la lectura del manifiesto de los individuos de la junta Central, y en seguida se continuaria discutiendo el proyecto de constitucion.

SESION DEL DIA 11 DE SETIEMBRE DE 1811.

Don Pasqual Bolaños y Novoa presentó impresa una *disertacion historico-politico-legal sobre la sucesion á la corona de España.* Se mandó unir á los antecedentes, porque se tenga en consideracion á su debido tiempo.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado de dicho ramo, en que daba cuenta de una solicitud de D. Laureano Garcia de Bermuda, contador honorario del exército, y jubilado de rentas del partido de Alicante, y de su hijo D. Higinio, actual contador del mismo, en la qual piden, que en atencion a haber obtenido el primero por real órden de 12 de junio de 1807 la jubilacion con todo el sueldo en premio de cincuenta y seis años de buenos servicios en el ramo de rentas &c., y el segundo la expresada contaduría en propiedad sin sueldo alguno durante la vida de su padre, para ahorrar de este modo al erario el sueldo de la jubilacion, se declare no estar comprehendido el referido D. Laureano en el decreto de las Córtes de 22 de febrero ultimo, por el qual queda privado de la tercera parte de su sueldo; cuya solicitud apoya el consejo de Regencia.

Separado D. Domingo Poggio del empleo de tesorero principal de rentas de las islas Canarias, por disposicion del consejo de Regencia de 11 de abril último aprobada por las Córtes; tuvo a bien dicho consejo suspender la execucion de aquella providencia hasta ver el resultado de una representacion documentada que le dirigió Poggio, el informe del tesorero general en exercicio, y la exposicion del duque del Parque, comandante general de aquellas islas; cuyos documentos remitió al Congreso por el ministerio de Hacienda de España, por si quiere S. M, en vista de lo que ofrecen dichos documentos, dispensar al referido Poggio la gracia de que continúe en su destino. Se mandó que informase la comision en donde se hallan los antecedentes de este asunto.

Resolvieron las Córtes que informase la comision de Guerra acerca de una solicitud del conde de Villariezo, teniente general de los exércitos españoles, en la qual, haciendo mencion de varias representaciones dirigidas al consejo de Regencia y al Congreso nacional, las quales no han sido atendidas como él esperaba, suplica le haga S. M. la gracia de destinarle en qualquiera clase, hasta en la de soldado, en qualquiera exército que esté al frente de los enemigos; y que al mismo tiempo, en virtud de los documentos que tiene presentados, se exâmine y haga publicar su conducta militar.

Se mandó agregar al manifiesto y documentos presentados por los individuos que compusieron la junta Central una exposicion del marques de Villanueva del Prado, vocal que fué de dicha Junta; en la qual procura sincerar su conducta durante su administracion, y acre-

ditar su patriotismo, y el odio que en todos tiempos ha tenido al tirano de la Europa.

La comision de Justicia, conforme á lo acordado por las Córtes, dió su dictamen acerca de la representacion del coronel D. Fernando Chacon, relativa á la causa del mariscal de campo D. Pedro Agustin de Echavarri; en el qual propone que atendido lo expuesto por el fiscal Chacon, y en varias reclamaciones de que hace mencion, se debe sobreseer por ahora en dicha causa, pasándose al consejo de Regencia las representaciones del señor diputado y varios individuos de Córdoba, para que dé el destino correspondiente al general Echavarri, reservando a este y á qualquiera otro el derecho que entiendan corresponderles, para que en órden á la calumnia que reclaman usen de él donde y como convenga.

Suscitóse una larga y acalorada discusion sobre este asunto. Leyéronse varios antecedentes. Reprobóse por fin el dictamen de la comision, aprobándose la siguiente proposicion, que fixó el *Sr. D. José Martinez.*

Que el consejo de Regencia disponga pase el expediente al supremo de la Guerra, para que dentro del preciso término de ocho dias le exâmine, y resuelva si su resultancia produce ó no méritos suficientes para proceder contra el general Echavarri en formal juicio de consejo de guerra, y con arreglo á ello determine, segun ordenanza, lo que corresponda, no obstante las primeras providencias de confinacion, prision, y demas que se acordaron contra el citado general: añadiéndose, *que al mismo tiempo se remitiesen al consejo de Regencia los memoriales de los patriotas de Córdoba para el uso conveniente.*

Los *Sres. Inca Yupanqui, Maniau, D. Andres y D. Manuel Llano* presentaron por escrito sus votos contra el artículo 22 de la constitucion, aprobado en la sesion del dia anterior, á cuya votacion no asistieron: pero habiendo sido esta nominal, se resolvió que se devolviesen dichos votos á los expresados señores por no haber lugar á su agregacion á las actas.

Á las mismas se mandó agregar otro voto contra lo resuelto en dicha sesion acerca la adicion hecha por el *Sr. Ramos de Arispe* al mismo artículo, firmado por los *Sres. Castillo, D. Manuel de Llano, Larrazabal, Ostolaza, Zuazo, Avila, Maldonado, Obregon, Beye de Cisneros, Morejon, Rodrigo, Gutierrez de Teran, Ramos de Arispe, Fernandez, Munilla, Uria, Clemente, Gordoa, Feliu, Couto y Guridi Alcocer.*

Continuó la discusion de la constitucion. El *Sr. García Herreros* presentó la proposicion siguiente:

Que en conformidad á lo sancionado en el artículo 22 capítulo IV del proyecto de la constitucion, y consiguiente á los justos principios de que proceden las resoluciones de V. M., se expida un decreto, declarando que de los comprehendidos en dicho artículo deberán ser desde ahora tenidos por ciudadanos todos los que se hallen ordenados in sacris; *los que esten alistados, y en adelante se alistaren por el tiempo de la ordenanza en las banderas del exér-*

cito nacional, siempre que concluido el servicio se avecinden en algun pueblo de los dominios de España, y exerzan alguna profesion, oficio ó industria con capital propio, y mantenga casa; y los que por resultado de su aplicacion y buena conducta hayan obtenido empleos municipales, salvando siempre la condicion de ser hijos legítimos de padres ingénuos."

Leida, dixo su autor:

,, Señor, varias consideraciones me han obligado á hacer esta proposicion. Primera, porque la creo justa, y esto era bastante. Segunda, porque es consiguiente a los principios que V. M. ha acordado ya; pues se dice en el artículo 22 que á los originarios de África les queda abierta la puerta del mérito y de la virtud para que puedan llegar á ser ciudadanos; y el mejor modo de hacer patente la verdad de dicho artículo es declarar tales á los que tengan aquellas qualidades ó requisitos. Tercera, para que se vea que no trata V. M. de cerrar la puerta á las castas, como han dicho algunos señores. Muy al contrario, V. M. ha querido franqueársela de par en par con estos requisitos; siendo los que negaron el artículo quienes en mi concepto la han tapiado. Es ademas necesaria esta declaracion para que se fixe mejor el verdadero significado del artículo. No se diga que por haber sido mas los diputados europeos que los americanos se aprobó dicho artículo, que oygo tachar de injusto. Los diputados todos creen sancionar siempre lo justo, y á eso han venido, y este es su ánimo en todas sus deliberaciones. Yo he creido que expidiéndose un decreto al tenor de mi proposicion, se aclarará mas el artículo que poniéndole una adicion. El comprehender á los alistados, á los ordenados *in sacris*, y á los demas que por su talento y virtud se hayan distinguido, creo que es muy justo y analogo á nuestros deseos."

El *Sr. Zorraquin*: ,, Véase si se admite á discusion esta proposicion, y caso que se admita, pido que pase á la comision de Constitucion. Yo apruebo todas las ideas que contiene; pero acaso la comision las pondrá en un órden que esté mas arreglado."

El *Sr. D. José Martinez*: Tengo hecha una proposicion, hermana de la que se acaba de leer. Si V. M. quiere, podrá pasar tambien á la comision."

El *Sr. Ortiz*: ,, Señor, que pase á la comision para que nos presente el proyecto de decreto.

El *Sr. Dueñas*: ,, Quisiera que la proposicion del *Sr. Martinez*, aunque hermana de la del *Sr. García Herreros*, se leyera, y pasase despues á la comision, para que se convenzan los señores americanos de que los diputados europeos se desvelan para procurar el bien de aquellos habitantes, y de la buena fe con que proceden."

El *Sr. Ramos de Arispe*: ,, No dudamos de ella."

Se leyó, y es la siguiente.

Por conseqüencia de lo resuelto en el artículo precedente se declaran ciudadanos todos aquellos españoles, que trayendo orígen del África por qualquiera línea, se hayan alistado ó alisten en nuestras banderas, y subsistan en ellas subordinados, defendiendo la causa de la nacion española y su legítimo Gobierno contra los autores y au-

auxiliadores de la insurreccion en algunos de los puntos de la América, con tal que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingénuos, casados con muger ingénua, avecindados en los dominios de España, y que exerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

Las dos quedaron admitidas á discusion, y se mandaron pasar á la comision de Constitucion.

Dixo en seguida

El *Sr. Castillo*: ,,Señor, aprobado ya el artículo 22, el qual no podrá menos de exâsperar los ánimos, y perturbar acaso la tranquilidad de gran parte de los paises de ultramar; y deseando yo la union y la integridad de toda la monarquía, he pensado hacer una proposicion, que si no basta á consolar del todo á aquellos infelices habitantes, pueda á lo menos enxugarles las lágrimas. No pido una cosa nueva, Señor, sino lo que V. M. tiene ya decretado en el artículo 6. En él se dice que son españoles todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas. Los originarios de Africa se hallan comprehendidos en este artículo; por cuyo motivo hago á V. M. la siguiente proposicion:

Estando decretado por el artículo 6 de la constitucion que son españoles los originarios de Africa que han nacido y estan avecindados en los dominios españoles; las Córtes generales y extraordinarias declaran que dichos originarios de Africa, conocidos en América con el nombre de castas, son y deben ser tenidos por tales españoles para todos los efectos que puedan convenirles; y en su conseqüencia podrán ser admitidos á matrículas y grados de universidad, podrán entrar de alumnos en los seminarios, serán admitidos en las comunidades religiosas de ambos sexôs, y á todas las demas corporaciones, oficios ú empleos en que por constitucion ó ley se requiere la qualidad de español; como no sea de aquellos que exîjan la de ciudadano ó nobleza."

Quedó admitida, y se pasó á la comision de Constitucion.

Siguió la discusion del artículo 25 de la misma.

Quarto. *Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.*

Pidió el *Sr. Ros*, que despues de la palabra *conocido* se añadiera *y honesto.* Advirtieron algunos señores diputados que era inútil esta adicion, puesto que las leyes no conocen otro modo de vivir que el honesto.

Se aprobó el párrafo conforme está.

Quinto. *Por hallarse procesado criminalmente.*

El *Sr. Ramos de Arispe*: ,,Aunque no debemos detenernos mucho en este artículo, haré no obstante una ligera observacion. Me parece que deberia distinguirse de causas y de los varios estados de ellas. No de todas las causas criminales resulta la imposicion de la pena corporal; y no es justo que se confundan los que la merezcan con los que no. Quisiera tambien que tuviéramos presentes los diferentes estados de las causas; á saber: el juicio sumarísimo, el sumario y el plenario. Previo un juicio sumarísimo puede algunas veces el juez prender á un ciudadano; pero no creo que esto sea bastante para que se le suspendan los de-

rechos de tal. De lo contrario dicha suspension quedaria expuesta á la arbitrariedad y capricho del juez, el qual, siendo tan facil formar una sumaria, podria verificarlo siempre que tuviera interes en impedir ó anular alguna votacion ó acto publico, al qual hubiese precisamente de asistir el procesado. Estas no son teorias, Señor, yo mismo he sido testigo en América de semejantes arbitrariedades. Por lo tanto juzgo conveniente que al párrafo se le añada esta cláusula: *concluida la sumaria.*

El *Sr. Villanueva*: ,,En qualquiera estado en que se halle una causa criminal, sea en sumario, sea en plenario, llama la ley *reo* al que se le forma proceso, que eso quiere decir reo, *de cujus re agitur.* Supuesto, pues, que este reo puede resultar delinquente, es justo que mientras no esté calificada en juicio su inocencia, se le suspendan, como ya insinué otra vez, los derechos que dicen respecto al órden politico, quales son los del ciudadano, y así apoyo el artículo conforme está. Lo que teme el señor preopinante, que pueden resultar de aquí intrigas y perjuicios, promoviéndose causas criminales con el fin de quitar los empleos á los ciudadanos honrados y dignos, no me hace fuerza, todo cabe en el corazon del hombre, pero eso no quita que establezcamos esta ley general... Castíguense los jueces si abusaren de su autoridad; mas no confundamos una cosa con otra. De estas reglas se tratará quando se hable de los juicios; entretanto apruébese este artículo."

Se aprobó el párrafo segun está.

Sexto. *Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el exercicio de los derechos de ciudadano.*

El *Sr. Uria*: ,,Poco importará que V. M. sancione este artículo á fin de que todos los individuos de la nacion española sepan leer y escribir desde el año 1830, si en el mismo artículo no se establecen los medios para conseguir este objeto. Así deberá añadirse: *y para este fin se establecerán en ambos hemisferios escuelas públicas dotadas de los fondos de los propios &c.* No seria inútil una adicion semejante, porque en América hay mucha falta de escuelas públicas, por cuya razon hay no pocos ancianos que no saben leer ni escribir. Uno de los principales encargos que me hizo uno de los grandes pueblos, á quien tengo el honor de representar, es el solicitar que se establezcan escuelas públicas dotándolas con los fondos de los propios, los quales, siendo así que se forman con el sudor de aquellos habitantes, no los disfrutan, sino que pasan á las caxas reales de Guadalaxara. No es justo que se les prive de esta ilustracion, y menos teniendo con que costearla. Así pido que se declare en este artículo el establecimiento de dichas escuelas públicas."

El *Sr. Villanueva*: ,,Yo estoy conforme con todo lo que sienta el señor preopinante, menos en que se establezcan estas medidas en la constitucion. Esto es propio de la junta de educacion pública que propuso el *Sr. Espiga*, y yo recuerdo ahora con este motivo. Quando esta junta proponga un plan general de la enseñanza publica, comprehenderá los pueblos todos de la monarquía. Este plan será fruto de los trabajos de una comision, que siendo compuesta de personas de fuera del Congreso, puede emprender desde luego sus trabajos sin entorpecer ni retardar un momento las discusiones sobre la constitucion. Dígnese

V. M. encargar á estas personas sábias el plan general y uniforme de la educacion nacional; y extendidos los medios de propagar la ilustracion á todos los españoles, se lograrán los fines del *Sr. Uria* y los de todos los buenos, sin necesidad de que por ahora se hable de esto en la constitucion."

El *Sr. Leyva*: ,, Convengo con el *Sr. Villanueva* que los medios generales de promover la instruccion pública son asunto de una ley ó reglamento particular. Contrayéndome al punto en qüestion, y á lo que puede establecerse en la constitucion, creo que los españoles que no sepan leer ni escribir conservando el derecho de la ciudadanía, deberian entrar á su exercicio quando saliesen de semejante estado de ignorancia. Seria este un fuerte estímulo para excitar la aplicacion de muchos que se abandonan á la nulidad absoluta de los rudimentos mas esenciales para formar algun sistema reglado sobre la conveniencia pública y privada. Dándose á los ciudadanos el derecho pasivo en las elecciones, podrá ser elegido en diputado uno que no sepa leer ni escribir; y yo pregunto: ¿podrá este cumplir las funciones de tan delicado encargo? Creo que no. Muchas actas se firman por los diputados, y ciertamente faltará la firma del que no sabe escribir. Tampoco podrá firmar los oficios para dirigir á su provincia, ni leer por sí las instrucciones que se le den. Un escribiente traydor y malicioso le pondrá en muchos compromisos. Mi razon no puede tolerar que una diligencia judicial, de mayor ó mínima consideracion, no se pueda confiar sino al que sepa leer y escribir, y que las obligaciones *de padre de la patria* carguen sobre el que ignora estos fáciles principios del saber."

El *Sr. Dueñas*: ,, V. M. tiene ya aprobado lo que propone el *señor Uria* desde que mandó formar una comision que arreglara los planes de educacion nacional.... Acerca de lo que ha expuesto el *Sr. Leyva*, digo que los electores no es regular que nombren para diputados personas que no sepan leer y escribir, sino sugetos de aptitud é ilustracion, y que sean capaces de desempeñar tan grave cargo."

El *Sr. Lera* hizo presente que si se aprobase el artículo en qüestion, de los dos mil vecinos, que con corta diferencia tiene su pueblo (*las Peñas de San Pedro en la Mancha*), apenas la quarta parte gozarian los derechos de ciudadano; porque estando los mas de ellos repartidos entre treinta y tantas aldeas, unas de quarenta vecinos, otras de treinta, otras de veinte &c., y sin proporcion ni facultades para mantener maestros de primeras letras, son muy pocos los que saben leer y escribir: que otro tanto sucede en la tierra de Alcaráz, y en la tierra de Albacete; siendo no obstante aquellos vecinos muy honrados, muy valientes, y que se merecen la mejor opinion de sus mismos pueblos, los quales suelen elegirlos para los cargos públicos de mayor confianza. Manifestó igualmente los grandes y eminentes servicios con que dichos pueblos habian contribuido á la defensa de la patria en la presente lucha; y que en virtud de dichas consideraciones no le parecia justo el que por el artículo quedasen despojados tan buenos españoles (como en su concepto lo quedaban) de los derechos de ciudadano.

El *Sr. Castillo* apoyó la idea del *Sr. Uria*, advirtiendo al mismo

tiempo que no le parecia un requisito necesario para ser ciudadano el saber leer y escribir, puesto que no le creyeron tal los griegos y los romanos, á pesar de su miramiento y delicadeza en conceder el derecho de ciudad. Pidió por fin que ya que se aprobase el artículo, se hiciera alguna excepcion en favor de los indios, prorogando mas el plazo en atencion á sus circunstancias, y á las mayores dificultades que se ofrecen para proporcionarles la debida instruccion.

El *Sr. Morales Gallego* fué de parecer que en atencion á la imposibilidad en que se hallaban muchos de los pueblos de ambos hemisferios para procurarse dicha instruccion, y al disgusto general que ocasionaria en ellos la indicada medida, se suprimiese el artículo; apoyando lo dicho por el *Sr. Villanueva* acerca de la junta mandada formar para arreglar el plan de educacion pública.

Observó el *Sr. Presidente* que no solo por artículo de constitucion, sí que tambien por auto de buen gobierno se habia establecido en Navarra que ninguno que no supiese leer y escribir pudiera obtener los empleos y cargos municipales; que al intento se habian tomado las providencias necesarias para exîgir magisterios, creando un superintendente general de escuelas, á cuyo cargo está el zelar sobre todo lo perteneciente á dicho ramo; que lo mismo sucedia en Guipuzcoa, siendo por lo tanto muy raro, así en esta como en aquella provincia, el hombre que no sabe leer y escribir, á pesar de que los mas de sus pueblos se componen de aldeas muy distantes entre sí. Dixo que le habia parecido del caso hacer esta advertencia para que se viese que no eran de tanto peso como se habia ponderado las dificultades expuestas; añadiendo por último que era tanto mas necesario el artículo por quanto de este modo honroso se comprometia á los pueblos á procurarse la primera educacion.

El *Sr. Argüelles* previno que el artículo no comprehendia á los que estan ya en posesion de los derechos de ciudadano, sino á los que han de entrar de hoy en adelante en dicho goce.

Se aprobó el artículo conforme está.

ART. 26.

Solo por las causas señaladas en los artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

El *Sr. Sombiela* creyó que no podia aprobarse este artículo sin añadirse al 24 el párrafo siguiente:

Por reclamar el extrangero, hecho ya ciudadano español, la proteccion del Gobierno de aquel por qualquiera causa, ó puéstose baxo de su pabellon, ó alistádose en las matrículas de nuestro Gobierno en clase de transeunte.

El *Sr. Ostolaza*, apoyando esta adicion, presentó para el artículo 25 la que sigue: *Que qualquiera acto de debilidad que haya tenido qualquier español, respecto del Gobierno intruso, sea bastante para suspender el exercicio del ciudadanato.*

No se admitieron á discusion por estar comprehendidas en dichos artículos.

El *Sr. D. Bernardo Martinez* dixo que el artículo 26, despues de las palabras *causas señaladas* debian añadirse las siguientes: *ú otras expresadas por las leyes.*

Quedó aprobado el artículo, y reprobada la adicion del *Sr. Martinez.*

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 12 DE SETIEMBRE DE 1811.

A solicitud de D. Juan Antonio Diaz Noriega, escribano notario de reynos; y á fin de que la audiencia territorial pudiese dar curso al expediente que pendia en ella, relativo á justificar la conducta política de este interesado en orden á su salida de Sevilla, se mandó entregar á dicho tribunal otro expediente que con el mismo motivo le formó el tribunal de Vigilancia de aquella ciudad, y existia en poder de la comision nombrada para exâminar los expedientes de esta clase.

D. Anastasio Gutierrez, depositario de propios y arbitrios de esta ciudad, solicitó certificacion de tener pendiente una instancia en el Congreso, para evitar interin se resolvia sobre ella, las resultas de la sentencia de que se quejaba; y las Córtes accedieron á esta solicitud.

Se pasó á la comision de Marina la nota que por este ministerio dirigió el consejo de Regencia de las gracias que por este ramo habia acordado S. A. en el mes de agosto del año corriente.

A la de Guerra se pasó el reglamento formado por la junta superior de Murcia para la formacion y organizacion de la milicia patriótica de aquella provincia.

Las Córtes quedaron enteradas por las certificaciones y documentos que remitia la misma junta de los motivos que la habian obligado á fixar interinamente su residencia en Jumilla.

Para la comision de Marina nombró el *Sr. Presidente* en lugar del *Sr. Toledo* al *Sr. Ciscar.*

Continuó la lectura del manifiesto de la junta Central; y concluida la de la primera seccion, pidió el *Sr. Morágues* que para economizar el tiempo se procediese desde luego al nombramiento de la comison, que habia de exâminarle con los documentos justificativos, á fin de que al paso que se iba leyendo, la misma comision extendiese su dictamen. Y habiendo determinado el Congreso que el *Sr. Presidente* la nombrase de cinco individuos, designó para ella á los *Sres. obispo Prior, Del Monte, Anér, Martinez* (D. Jose) *y la Vega* (D. Andres).

Alegando el *Sr. Larandeyra* su imposibilidad de poder proceder con acierto en las votaciones, por falta de oido, causada de no haber tomado los baños minerales, que acostumbraba los demas años, solicitaba una licencia temporal para hacerlo. Concedióle la de seis meses el Congreso, despues de haberse opuesto á la solicitud los *Sres. Capma-*

ny y *D. José Martinez*, y haberla apoyado los *Sres. Anér* y *Don Bernardo Martinez*.

A peticion de D. José María de Arroyo, comisionado para rehacer y sustanciar la causa del teniente general D. José Galluzo, se concedió licencia á los *Sres. Mangiano* y *Riesco* (D. Francisco) para informar en ella.

Continuó la discusion del proyecto de constitucion.

TITULO III.

De las Córtes.

CAPITULO I.

Del modo de formarse las Córtes.

ART 27.

Las Córtes son la reunion de todos los diputados que representan la nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

El *Sr. Borrull* (leyó): ,,Veo, Señor, que se propone la celebracion de las Córtes sin los estamentos ó brazos: yo no puedo conformarme con esta idea; y espero que se me hará la justicia de creer que me obliga á ello el bien del reyno, y no los intereses de los particulares. Mis deseos se dirigen y dirigirán siempre á defender los derechos del pueblo, á procurar la conservacion de la libertad política, y á impedir que acabe con todos ellos el feroz despotismo que ha afligido á España por tantos años. Y mirando el asunto baxo este punto de vista, diré que en la constitucion se forma una línea que divide el poder del rey, del que se ha reservado el pueblo; y la nacion debe adoptar los medios mas eficaces y poderosos para asegurar que ninguno traspase dicha línea, pues qualquiera alteracion trastornaria el estado, y lo conduciria á su ruina. Si pudiera lograrse la fortuna de que todos los reyes estuviesen animados de unas justas ideas, y contentos con su suerte observasen religiosamente los límites que se les habian prescrito, seria excusado buscar precauciones para contenerles dentro de los mismos; pero una triste experiencia nos ha enseñado lo contrario; y así no puede dudarse que con el tiempo venga alguno, que deslumbrado con los exemplos que advierta en otros reynos, intente aumentar su poder, y apropiarse parte de aquellas facultades que competen al pueblo, como lo executaron el emperador Cárlos v y Felipe II, y que suceda tambien alguno semejante á los que ha habido en estos dos ultimos siglos, que se dexe dominar de aquellos que le rodean y aspiran al despotismo; y en tales circunstancias procurarán que se elijan diputados de su confianza, segun lo ha intentado varias veces el ministerio, y consta por nuestras leyes y historiadores; y se valdrán de todos los medios posibles para captar la voluntad de los demas, ofreciéndoles empleos y recompensas; y por ello se necesita de multiplicadas y fortísimas barreras para contener su ambicion, é impedir que se propase á destruir los derechos del pueblo; y

el medio mas seguro para lograrlo es la concurrencia de los estamentos del clero, de la nobleza y de la plebe á las Córtes; pues entonces se necesitaria del consentimiento de los tres para el establecimiento de qualquiera ley; y aunque pudiera atraer el ministerio por los medios referidos la voluntad de alguno de ellos, como ha sucedido frequentemente; pero seria imposible que reduxese á sus ideas á todos, y no hubiese siquiera uno cuya mayor parte de individuos quisiera mirar por el bien del reyno y derechos del pueblo, y así quedarian siempre sin efecto los proyectos contrarios á este: y qualquiera que haya exâminado con cuidado las historias nacionales confesará lo mismo; pues consta por ellas que en Castilla permaneció ilesa la libertad política, mientras se celebraron las Córtes con asistencia de los tres estamentos, y fueron por ello inútiles los esfuerzos del rey D. Alonso el Sabio, y algunos sucesores suyos, para adquirir un poder absoluto; pero desde luego que el emperador Cárlos v despojó á los estamentos de la iglesia, y de la nobleza del derecho de asistir á las Córtes, por habérsele opuesto en las de Toledo de 1538 á los imponderables gravámenes que intentaba imponer al reyno, quedó solo el estamento de la plebe; no pudo ya resistirle, y fué miserable víctima del despotismo. Por mas tiempo pudo mantenerse la libertad en Aragon, Valencia y Cataluña; llegó hasta los principios del siglo pasado; y valiéndose entonces Felipe v de la ocasion de las guerras civiles, y de la fuerza de las armas y auxîlios de Luis xiv, acabó con esta forma de Córtes, y reduxo á dichos reynos á una lamentable servidumbre, que ha podido evitar hasta ahora Navarra, conservando por una especie de prodigio sus Córtes en los términos referidos.

,,Se debe mirar tambien el asunto baxo de otro aspecto. Supongamos que las Córtes se compusieran solo de los nobles, como sucedia en la segunda época del gobierno feudal; entonces, como advierte Robertson, seria este un sistema sumamente defectuoso por lo que toca al órden público y tranquilidad interior; porque las partes monárquicas y aristocráticas de la constitucion se estarian combatiendo continuamente con motivo de aspirar los nobles al obtento de mayores prerogativas, y el Rey á extender las suyas; y llegarian al fin á trastornar la constitucion, y acabar con la forma de gobierno, por no haber alguna fuerza ó poder intermedio que pudiera sostenerles, é impedir que perdiesen aquel equilibrio ó estado en que les habia puesto la constitucion; y quan ciertas sean estas observaciones lo acredita la historia: y lo mismo ha de suceder componiéndose las Córtes de un solo cuerpo ó estamento, el qual, aunque se forme de diferentes clases, solo tiene una voz, una voluntad, unos deseos; y así para que no prevalezca ni el rey, ni el pueblo, y contener á cada uno dentro de sus limites, se necesita tambien de una fuerza ó poder intermedio, que se una con qualquiera que se oponga á las usurpaciones que se intenten de algunos derechos y trastornos de la constitucion; y no hay otro mas á propósito que el estamento del clero y el de la nobleza, por el grande interes que tienen en la conservacion de su libertad y legítimos derechos, y la disposicion que logran para estorbar qualesquiera alteracion, el uno por la autoridad, que segun dice la comision en el discurso preliminar, le da *la santidad y sabiduría propias de su ministerio*, y le hace respetar aun de los Gobiernos

despóticos; y el otro por sus distinciones y riquezas. Por ello Montesquieu, este autor tan celebrado por los filósofos modernos, requiere estos poderes intermedios en el Gobierno monárquico, y asegura que hasta el del clero se ha *de considerar siempre como un bien inestimable*; y al ver en la tercer época del sistema feudal arregladas con intervencion de los estamentos del clero, de la nobleza y de la plebe las Córtes, asegura que todo *se hallaba en tal concierto, que no ha habido en la tierra un Gobierno tan bien templado.* Lo mismo manifesté que sucedió en España mientras permanecieron dichos estamentos ó poderes intermedios; y se sabe que la Inglaterra, por conservar la propia forma de gobierno, mantiene ilesa su libertad política, y se ha podido elevar al mas alto grado de poder y riquezas.

,, A todo esto se añade que la comision previno en el principio de su proyecto, y V. M. se sirvió aprobar, que las leyes fundamentales de esta monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de la nacion. Estas antiguas leyes fundamentales de Castilla, Aragon, Valencia y Cataluña, requieren dichos poderes intermedios, o asistencia de los estamentos del clero, de la nobleza y de la plebe á las Córtes: las de Navarra lo exîgen tambien, y permanecen aun en su vigor y observancia; con ello se ha logrado el bien del reyno, y por lo mismo no corresponde derogar dichas leyes que V. M. considera proporcionadas para promover la gloria, la prosperidad y el bien de la nacion, ni executarlo en aquella parte que consta haber contribuido á un fin tan importante.

,, No pueden demostrar lo contrario las varias razones que alega la comision en el discurso preliminar. Dice primeramente que los magnates y prelados no asistian á las Córtes en representacion de ninguna clase, ni usaban del nombre de procuradores, pues la nacion no les daba poderes. Yo deseara que la comision se hubiera hecho cargo de que segun las disposiciones del Gobierno feudal, y de todos los que despues de la invasion de los sarracenos se establecieron en España, se hallaba dividido el estado en tres clases, la de eclesiásticos, la de nobles y la de plebeyos: en las Córtes los de cada una representaban la suya, y de sus dependientes; y así ninguna de ellas podia representar toda la nacion, ni recibir poderes de la misma, ni ahora tampoco los diputados los tienen de toda ella, sino cada uno de su provincia; y como todos juntos representan la nacion, sucedia entonces lo mismo concurriendo las tres clases ó estamentos.

,, Se añade que los nobles no tienen los derechos exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de los ciudadanos, ni de intereses diferentes del pro comun al de la nacion (tal vez se querrá decir de la plebe), y así faltó la causa que dió orígen á los brazos. Pero yo entiendo que su carácter, y las muchas riquezas y bienes que disfrutaban los nobles, contribuyeron á que formasen una clase separada. Estas ideas eran las que reynaban en los pueblos antiguos; y adoptándolas los romanos, dividieron el pueblo en ciento noventa y tres centurias, cada una de las quales tenia un voto para el establecimiento de las leyes; y en las

noventa y ocho primeras centurias colocaron á los sugetos de mayor carácter y riquezas, y los demas ciudadanos estaban repartidos en las noventa y cinco restantes; y con ello los primeros eran dueños de los votos; de lo qual estuvieron muy distantes los godos en la tercer época de su gobierno, y tambien los españoles, dando representacion ó autoridad igual á dichos tres estamentos: y así habiendo dispuesto que formasen cuerpos separados los nobles y prelados, deben continuar en ello, aunque no disfruten privilegios exclusivos, por conservar algunas distinciones, sus riquezas y bienes, y tener por ello mayor interes en la conservacion del estado, y deber lograr alguna mayor autoridad: y así el mismo Montesquieu manifiesta ser esto bastante para formar un estamento ó clase separada. Concurre tambien, que segun confiesan los publicistas, la nobleza entra de algun modo en el ser de la monarquía, y ha de tener por ello algunas prerogativas que la distingan de los demas del pueblo; y la comision, no obstante de conocer haberse abolido los derechos exclusivos, expresa en el discurso preliminar que ha de lograr mucho influxo en la sociedad por *sus honores, distinciones y riqueza*; y con ello aparecen en la misma otras prerogativas y derechos que no se hallan en los demas; y se sabe tambien que en Inglaterra, no obstante de haber quitado á la nobleza las jurisdicciones baronales, continuan, no por otro motivo mas que por el referido, en formar un estamento ó cámara separada de la de los comunes. Y en órden á los prelados, concurre tambien la circunstancia particular de que no solo exercen la jurisdiccion espiritual, sino igualmente otra que debieron á la generosidad de los príncipes; por lo qual deben ser mirados en una clase distinta de la general del pueblo.

,,Parece á la comision un obstáculo insuperable para los estamentos la desigualdad en que está dividida en España la nobleza, su multitud y diferencia; pero en verdad no lo es, pues aunque sea imposible que se reuna toda en las Córtes, consta por los censos que se han formado la que hay en cada provincia, y podria elegirse por sus individuos cierto número de sugetos de cada una de ellas; ni puede considerarse política absurda señalar número fixo, como no lo fué, sino una providencia justísima, la de que no pudiendo acudir todos, despues de haberse extendido tanto el imperio feudal, se eligiese á algunos que representasen á todos los demas. Ni hay tampoco motivo para negar el voto á algunos de los nobles que tengan las mismas circunstancias que V. M. ha prescrito para lograrlo los demas, pues el derecho debe ser igual para todos; y se sabe que en varias provincias concurrian á las Córtes todos los de esta clase.

,,Se opone tambien que los prelados de América no podrian abandonar sus diócesis por tanto tiempo; mas no habia necesidad de ello pudiendo nombrar cierto número de los mismos, y los que no pudiesen venir, valerse de procuradores con las instrucciones convenientes. Ni hallo dificultad alguna en que el prelado represente al clero de su diócesis, ni tampoco en que pudiese este elegir un diputado, como anteriormente se habia concedido en diferentes reynos á los cabildos eclesiásticos.

,,Y en fin se opone que la distincion de brazos provocaria la mas es-

pantosa desunion, fomentaria los intereses de cuerpos, y excitaria zelos y rivalidades; pero desvanece todos estos reparos el exemplo de Inglaterra, donde no obstante de haber dos cámaras, el bien del reyno une á sus individuos, y les obliga á adoptar lo mas conveniente al mismo. Y no puede debilitarlo el que se diga que la constitucion de Inglaterra está fundada sobre esta base; pues lo mismo ha sucedido en Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra; y V. M. quiere restituir su observancia á las antiguas leyes fundamentales de la monarquía.

,,Añade la comision que en Inglaterra la costumbre y el espíritu público no lo repugnan; y yo considero que se mantiene aun en Navarra, y lo sostuvo en los demas reynos de España la costumbre y el espíritu público por muchos siglos, y que el haberse innovado dichos sabios establecimientos ha sido causa de tantas desgracias como está padeciendo España.

,,Y alega tambien que la experiencia ha hecho útil y aun venerable en Inglaterra la institucion referida, que en España tendria que luchar contra todos los inconvenientes de una verdadera novedad: mas yo diré que la experiencia ha hecho tambien útil y aun venerable en España la citada institucion, y que ella misma ha acreditado que mientras subsistió no pudo introducirse el despotismo, y que despues de haberla destruido se extendió á modo de un rápido torrente por toda la península; que no hay alguno que pueda negarlo, y por lo mismo es preciso que se aprecien estos establecimientos de nuestros mayores, y que se desee lo que ha producido tantas utilidades y ventajas á la nacion.“

Aquí suspendió el orador su lectura, y refiriéndose al manifiesto de la junta Central, de que se acababa de leer la parte relativa a este punto, dixo:

,,No puedo omitir que en el manifiesto que los individuos de la junta Central hacen de su conducta, y acaba de leerse, se asegura, hablando de las antiguas Córtes de Castilla, que el rey era quien concedia á los pueblos la gracia del voto en las mismas; lo qual dará tal vez motivo para que crea alguno la debilidad de ellas, por esta especie de dependencia que el estamento de la plebe tenia del rey, y proporcion que lograba el mismo de aumentar quanto quisiera su partido por medio de dichas gracias: mas esto no sucedió en los tiempos anteriores á la introduccion del despotismo; pues tengo muy presente que las Córtes de Alcalá de Henares del año de 1348 fueron de las mas memorables, no solo por haber admitido el ordenamiento que tomó el nombre de aquel pueblo, y aprobado el código de las Partidas, que aun estaba sin uso en el reyno, sino tambien por haber reducido el número de ciudades y villas que lograban el derecho de asistir á las Córtes, determinando que fueran solo diez y siete; y lo executaron, como dice el crítico Ferreras en la historia de España, por la gran confusion y atraso que causaba la multitud de votos: y así aparece que la concesion de esta gracia tocaba á las Córtes, y no al rey; y se reconoció lo mismo aun despues de reynar en España la dinastia austriaca; y por ello el reyno de Galicia que tenia voto en las antiguas Córtes, y no obstante de sus recomendables circunstancias habia

quedado sujeto despues al de Zamora, no acudió al rey á pretender la restitucion de este derecho, sino á las mismas Córtes que se celebraban en el convento de San Francisco de la ciudad de Santiago, y habian empezado en primero de abril del año 1520, segun refiere Sandoval en la historia del emperador Cárlos v, y lo propio sucedia en Valencia; y lo demuestra el que deseosas de lograr voto en las Córtes las villas de Borriana y Villareal, acudieron con esta pretension á las que se estaban celebrando en dicha ciudad en el año de 1329, y hecha la gracia, aun pudieron asistir sus síndicos ó diputados á la conclusion de ellas, segun consta por las mismas que poseo, impresas en la referida ciudad en el año de 1482, lo que me ha parecido exponer, para que se conozca que las antiguas constituciones de España no permitian que pudiesen los reyes aumentar su partido por dichos medios: mas no quiero pretender con ello que solo tengan ahora voto en las Córtess lo pueblos que lo lograban anteriormente, ántes bien convengo en el derecho de los demas para el nombramiento de diputados en las actuales circunstancias, y en que cada clase elija cierto número de ellos.

,,Y así me parece que deben restablecerse las firmes barreras que formaron nuestras antiguas constituciones, y que mientras subsistieron han impedido el trastorno del estado, y la introduccion del despotismo; y que por ello, y querer V. M. que se conserven las leyes fundamentales de España, corresponde que mande que se celebren las Córtes con asistencia de las tres clases ó estamentos, y formando cuerpos separados.“

El *Sr. Inguanzo:* ,,Dos son los objetos para los quales se han congregado estas Córtes. El primero, para atender al estado y urgencias de la patria, y proveer de remedio á las calamidades que la afligen. El segundo, para precaver que en lo futuro se reproduzcan iguales males, asegurando los derechos é independencia de la nacion con providencias sábias que afiancen su constitucion. ¿Y qual es el medio, pregunto yo, de afirmar esta, de mantener los derechos nacionales, de impedir que la monarquía degenere en un poder absoluto y arbitrario? ¿Serán las leyes? ¿Serán las modificaciones y restricciones parciales que se hagan de aquella autoridad en la constitucion misma? Nada de esto. Con las disposiciones y leyes mejores del mundo un monarca se hará arbitrario, despótico, y todo quanto quiera, si no se pone el remedio radical conveniente. El Gobierno de la nacion española es una monarquía moderada, dice otro capítulo de la constitucion. ¿Pero basta que lo diga para que lo sea en la práctica? ¿Podremos contentarnos y quedar satisfechos de haberlo declarado así? ¿Que quiere decir, vuelvo á preguntar, ó en que consiste que una monarquia sea moderada ó dexe de serlo? Estamos en el caso de averiguar sobre qué fundamentos podremos contar para que esta moderacion se verifique.

,,Las Córtes, las Córtes son sin duda el contrapeso que puede tener la autoridad real para moderar su poder. Mas aquí está la gran dificultad. Como y en qué forma deban constituirse las Córtes, para que sean un verdadero contrapeso del poder monárquico, y resulte un Gobierno mixto.

,,Ello es una verdad indudable que la templanza ó moderacion de una monarquía pende no de ideas ni planes arbitrarios, sino de reglas y principios constantes de política, principios reconocidos invariables. Pende absolutamente de la combinacion que se haga de las diferentes formas de gobierno, del monárquico, del aristocrático y del democrático. De manera que segun que estos tres órdenes, ó algunos de ellos, se enlacen, casen y combinen unos con otros, resultará ó dexará de resultar lo que se llama una monarquía mixta, templada ó moderada. Esto supuesto, veamos ahora qual es la combinacion que se forma por el plan que en esta constitucion se presenta. Segun este plan, los elementos que entran en la composicion del Gobierno español, son de una parte el rey, de otra parte las Córtes, y estas meramente populares, una vez que sean, como dice el artículo, la reunion de todos los diputados que representan la nacion nombrados por los ciudadanos. Es decir, que entra la democracia con la monarquía, y que las dos entre sí constituyen la forma de Gobierno moderado. Pero, Señor, cabe en ningun principio de política, ó hay publicista sensato que diga que la monarquía y la democracia puedan constituir un Gobierno moderado? ¿Estas dos potencias contrarias y enemigas, que cada una tiene una tendencia esencial y directa á destruir á la otra? Tan imposible me parece esto, como el que el fuego y el agua puedan formar un cuerpo físico. Esta es la qüestion del dia, y este es el punto de vista, baxo del qual debe mirarse sin prevencion de clases ni estados, cuyo derecho es lo menos, ni procede de él, sino del que tiene la nacion á que se la consolide un Gobierno verdaderamente moderado por medio de las partes y elementos que encierra. Voy á manifestar mi opinion, que apoyaré en la historia y la política, y en las reflexîones que una y otra ofrecen; como tambien en los argumentos que produce la comision en su discurso preliminar, para fundar la suya, de todos los quales, ó de los principales, me haré cargo, y los traeré al medio para darles su justo valor. El campo es muy vasto; pero he procurado compendiarlo, y reducirme todo lo posible, contrayéndome á los puntos capitales de la materia.

(*Leyó.*) ,,Quando se trata de la forma y organizacion de las Córtes, se trata, á mi entender, de su consistencia, ó de su instabilidad: quiero decir, para decirlo en una palabra, se trata de saber si la nacion tendrá Cortes ó no las tendrá: porque lo mismo es decir que no habrá Córtes, que establecerlas sobre bases que no sean sólidas, ó sobre fundamentos deleznables, incapaces de asegurar su subsistencia. Siendo, pues, las Córtes una de las partes esenciales de la antigua constitucion de España, una de sus leyes fundamentales, el mayor, el único recurso que tiene la nacion para conservar sus derechos, y para contener los abusos y extravíos del poder real y ministerial, considero, Señor, de suma, de la primera importancia, que no nos equivoquemos en el plan y estructura de este grande edificio, y que exâminemos este punto con toda la madurez y con toda la profundidad que merece por su gravedad, y que el bien de la patria exíge de nosotros. La angustia del tiempo, la agitacion en que vivimos, y mas que todo la absoluta destitucion en que yo me hallo de todo género de auxîlios literarios, no me permite á la verdad ilustrar la materia quanto ha menester y conviene; pero en me-

dio de ello, apelando únicamente á la meditacion y á las reflexiones que ofrece, he podido fixar mi opinion, y es la que voy á exponer á V. M.

,,Esta qüestion, Señor, se puede y se debe mirar baxo de dos aspectos: baxo el aspecto histórico, y baxo el aspecto político: y yo anunciando desde luego mi opinion, afirmo que la historia, la política, el interes del estado y de las mismas Córtes, y todas las razones persuaden que estas no deben un cuerpo simple homogéneo, sino compuesto de cámaras ó estamentos.

,,Si se consulta la historia, será en vano buscar en las monarquías antiguas estas representaciones nacionales en ningun sentido; siendo así que quanto mas nos remontásemos al orígen de ellas, allí era donde debíamos encontrar mas pura y vigorosa la constitucion del estado, y mas claramente marcados los derechos de las naciones ó de los pueblos. No será fácil tampoco hallar el orígen y forma que hayan tenido las corporaciones de esta clase en las naciones que las han conocido; y aunque yo no trato, ni puedo apurarlo en estas circunstancias, me atrevo á asegurar desde luego que no ha exîstido en el mundo. Imperio ni monarquía alguna, en la qual se hayan visto Córtes, dietas ó asambleas constitutivas de su forma de gobierno que se hayan establecido por el método y sistema popular que aquí se propone, y que no ha habido un solo exemplo hasta la asamblea nacional ó convencion de Francia, con la qual pereció aquella monarquía. Por el contrario, en todos los estados monárquicos en que han exîstido, se hallará constantemente seguido otro sistema, y organizadas por estamentos ó cámaras, ya mas, ya menos en número, que en esto ha habido variedad. Así han exîstido en Francia los estados generales; en Suecia, en donde constaban de quatro; en Alemania, Hungría, Polonia, Inglaterra; y sobre todo en España en los diferentes reynos, que en otros tiempos la dividian, como Leon y Castilla, Valencia, Navarra, Aragon y Cataluña, todos los quales tuviéron sus cortes y conservan algunos, y en todos se observó inviolablemente el sistema de estamentos.

,,Ahora, pues, Señor, una cosa en que las naciones han convenido generalmente; que en quanto á la sustancia ó al sistema, ha sido adoptada y observada por todas uniformemente, constituye ya un derecho de gentes, que tiene á su favor la presuncion de la razon y conveniencia pública la política y toda la fuerza de la autoridad: fuerza, á que no puede resistirse sin muy concluyentes y evidentes razones.

,,Contrayéndome á nuestra España, no se hallará hasta el tiempo de la monarquía goda rastro ni monumento alguno que indique haberse conocido en ella Córtes ni estados representativos de ningun género. Ni esto es de extrañar, lo mismo que de las monarquías mas antiguas, quando la fuerza sola y el poder militar era quien dominaba y decidia la suerte de los imperios. La época verdadera de nuestras Córtes es sabido que fué la de la conversion de los godos á nuestra santa fe, y de su incorporacion en el gremio de la iglesia católica. La constitucion y gobierno de la iglesia, que es una monarquía mixta con aristocracia, fué la norma que dictó los primeros temperamentos del poder real; y ciertamente que no podia hacerse una cosa mejor que imitar la forma de un Gobierno planteado por el divino y soberano autor de todas las potestades

de la tierra. Los concilios que en España se celebraban ántes de aquella época, y en uno de los quales abrazaron los godos solemnemente la religion católica, fueron el tipo y la cuna de nuestras Córtes. Allí se estrecharon los dos brazos ó potestades de la tierra; se unió el imperio con el sacerdocio, buscando en el seno de la religion las luces y la sabiduría para asegurar el acierto del Gobierno. Allí la corte real y la eclesiástica formaron las Córtes; esto es, un cuerpo, en el qual se ventilaban los negocios mas importantes del estado, se proponian las leyes, y se decretaban con la confirmacion ó sancion del Rey. Aun mandaban los reyes á los gobernadores y jueces de las provincias que asistiesen á los concilios para imbuirse en las buenas máximas, y que aprendiesen á ser jueces rectos. Consta tambien por los mismos monumentos que hacian á los obispos inspectores de los jueces reales, sujetándolos á su correccion como á tutores y padres de los pueblos, que velasen sobre su buena administracion, y los libertasen de malos tratos y vexaciones.

"Tal fué el orígen y la forma primitiva de nuestras Córtes, y con la misma continuaron y progresaron ántes y despues de la irrupcion de los sarracenos por los tiempos de la restauracion: de suerte que á aquellas sagradas congregaciones debemos los españoles el haberse consolidado entre nosotros una representacion nacional, que bien cimentada, será siempre el baluarte mas firme de nuestra libertad. Despues de muchos siglos (de seis ó siete á lo menos) se agregaron diputados de algunas villas y ciudades principales, con que se formaron los tres estados ó brazos, con los quales continuaron celebrándose las Córtes, segun convenia en la clase de asambleas puramente civiles. La época de su decadencia fue aquella en que los monarcas elevados á un grado mas alto de poder, por el que habia adquirido la nacion, asestaron los primeros golpes á los estamentos, á los grandes y miembros principales que les hacian sombra, y cuya resolucion y firmeza no podian sufrir, para dominar despues mas libremente sobre los diputados del pueblo, los quales solos, y naturalmente mas débiles y dependientes del influxo del Gobierno, cayeron abrumados de su peso baxo de su imperio absoluto, y quedaron con ellos reducidas las Córtes á un vano simulacro, y á la nulidad; y aun lo que es peor que esto, á suscribir servilmente á todos los antojos y arbitrariedades de los ministros. Por manera, Señor, que las Córtes fueron Córtes, tuvieron consideracion y valimiento mientras que se observó el antiguo sistema de los brazos; mientras que reuniendo en sí la virtud de todos los elementos de una monarquía constituyeron un cuerpo perfecto, que ostentando toda la dignidad y fuerza que reconcentraba, podia obrar con la energía correspondiente. Decayeron y acabaron por el todo quando la política ministerial barrenó este sistema, invadió los brazos, y reduxo las Córtes á un estado simple de diputados de los pueblos. Es de notar tambien que aquellas provincias, tan justamente alabadas por haber sabido conservar sus fueros, como Aragon y Navarra, mantuvieron sus Córtes compuestas invariablemente de estamentos; y al contrario Asturias, que hasta hoy tuvo tambien las suyas, con el nombre de juntas generales trienales con su diputacion intermedia; pero constituidas en forma simple y

popular, perdió poco á poco los suyos, y casi hasta su consideracion política.

,,Y bien, Señor, si la historia presenta estas verdades y estos exemplos, podremos negarnos á lo que ella nos dicta, y á seguir el camino que señala? ¿Hay alguna regla mas cierta, mas sabida ni mas prudente en materias de gobierno que la luz de la experiencia, y una observacion atenta del curso ordinario de las cosas humanas? Dicta la prudencia que abramos un camino todo nuevo y desconocido, y aun peligroso, y que nos apartemos de aquel que la historia ofrece como el único, y consagra como el mas seguro, para llevarnos al término de nuestros deseos?

,,No quiero salir de este punto sin hacer algunas observaciones sobre lo que se lee en el discurso preliminar relativamente al objeto. Dice la comision, aunque solo lo propone como conjetura, que el orígen de los brazos ó estamentos *ha sido el sistema feudal, que traxo á* España *los derechos señoriales, como es notorio.* No quiero por ahora detenerme en esto; y solo diré, que sea el orígen el que fuere, debemos estar muy reconocidos á quien quiera que haya introducido entre nosotros una institucion tan saludable, fuente y apoyo de los derechos mas preciosos de la nacion. Si el sistema feudal ha sido el orígen de los brazos, ó lo que es lo mismo de las Córtes, debemos baxo de este punto de vista venerar un órden de cosas que nos ha traido y supo plantar en la monarquía un cuerpo nacional preservativo de sus derechos; y no corresponde al carácter honrado, noble y elevado de los españoles menguar el concepto y estimacion debida á nuestros mayores, por haber fundado y transmitídonos lo que tanto apreciamos, sin los quales, y sin su esforzado y patriótico zelo, ni se hubieran conocido Córtes en España, ni nosotros existiríamos aquí.

,, Pero dista mucho de la verdad lo que asienta el discurso citado en apoyo de su conjetura, que los magnates y los prelados asistian á los Congresos nacionales como dueños de tierra con jurisdiccion, y que no podian menos de asistir como tales, pues que en ellos se habian de ventilar negocios graves, que podian perjudicar sus intereses y privilegios: añade que iban á ellos, no por eleccion ni en representacion de ninguna clase, sino como defensores de sus fueros y partes, directa y personalmente interesadas en su conservacion. Para hablar así era menester presuponer las Córtes constituidas sin grandes ni prelados, una vez que estos concurrian á ellas accidentalmente por lo que pudieran perjudicarles en sus intereses privados. Pero desde que se considere que no habia en aquellos tiempos mas Córtes que las juntas de dichas dos clases, queda desvanecida semejante idea; pues seria contradictorio y aun ridículo pensar que los prelados y grandes asistian á las Córtes como defensores de sí mismos, ó para evitar que estas les dañasen personalmente quando no se conocian otras Córtes que las que ellos solos componian. Mas estan por otra parte desmentidas tales aserciones con solo volver la vista sobre el principio de las Córtes. Es constante que estas principiaron y continuaron en los concilios de Toledo desde el tercero hasta el diez y siete, ó sea el diez y ocho, último de los que se celebraron ántes de la irrupcion sarracénica, y fué la primera época de

nuestras Córtes, de que no tenemos otros documentos que los mismos concilios. Ahora, pues, en aquellos tiempos no poseian los obispos tales tierras señoriales, con jurisdiccion ni sin ella, ni podian tenerlas quando los godos abrazaron la santa fe catolica en aquel concilio. Existieran hasta entonces en España luchando con las potestades seculares, que los aborrecian, y aun perseguian. No fué sino mucho despues quando adquirieron señorios por los importantes servicios que hicieron á la patria en la época de la restauracion. Y si antes de poseer tales señorios tuvieron los obispos parte en las Córtes, y aun, puede decirse así, dieron á estas el ser y la consistencia, sin otro título ni carácter que el de Prelados de la Iglesia, y el de constituir como tales un cuerpo y clase tan principal, que aun á la luz de la política entra necesariamente en la composicion de los estados catolicos, y respectivamente de los no católicos: ¿podrá afirmarse, Señor, que no tuvieron lugar en las Córtes, sino como defensores de sus fueros y señorios? ¿Será justo, será buena fe figurar su antigua intervencion en ellas baxo un aspecto de odiosidad que puede imponer a los incautos, é inclinar el ánimo de qualquiera que no observe atentamente los pasos de la historia?

,,Si no temiera alargarme demasiado, y molestar á V. M., yo haria ver aquí otro principio y causa mas legítima de los brazos, señaladamente del eclesiástico, en todos los estados catolicos, en los quales ha tenido siempre el primer lugar; que no es mucho quando entre los paganos y gentiles han tenido sus sacerdotes la primera consideracion en la república. Haria ver como siendo la religion el alma y el apoyo mas sólido de un estado, porque sin ella no hay obediencia á las leyes, ó no es mas que aparente y forzada, el respeto á las autoridades es nulo; las costumbres se corrompen, y una nacion sin costumbres perece; los principales miembros ó ministros de la religion han sido en todas reputados por el brazo derecho de sus estados por razones de muy alta política. Pero vuelvo á las que presenta el discurso preliminar.

,,Reflexiónese la pintura que hace en el asunto para persuadir el orígen vicioso de los estamentos, como dimanados del sistema feudal, ó de un principio de intereses privados y personales á efecto de desterrarlos de las Córtes. Vuelvase la vista pocas páginas mas atras, quando trata de la soberanía y derechos del pueblo, y allí se verá discurrir en un sentido inverso. Allí se verán justamente encomiados los desvelos antiguos de la nacion para establecer su constitucion. Allí se confiesan con entusiasmo afianzados los derechos de la nacion, del rey y de los ciudadanos sobre las leyes del Fuero Juzgo. Allí se hace con razon mérito grande de la eleccion del rey por los magnates y prelados del reyno, de las obligaciones prescritas á aquel, del derecho de hacer las leyes con el rey, de la subordinacion de este á las mismas leyes, y de los derechos de todos y de cada uno de los ciudadanos: se ensalza en fin el vigor, la firmeza y hasta la fuerza que se ha opuesto freqüentemente á los monarcas para resistir sus empresas ó los abusos de su autoridad. Así habla la comison quando trata de comprobar el punto de la soberanía nacional. Y pregunto yo ahora, aquella antigua constitucion y aquellas leyes, ¿quien las estableció? Aquellas restricciones del poder real, aquellos derechos del pueblo y del ciudadano, ¿quien los pre-

servó? Aquella resistencia, aquel valor resuelto y firme, con que en ocasiones se hizo frente á la autoridad de los reyes, ¿á quien se debe? ¿No fueron esos mismos magnates y prelados los autores de todo esto? ¿No eran estos los que componian las Córtes, los que hacian los brazos del estado, los que ordenaron esas leyes fundamentales, esa soberanía muchos siglos ántes que en las Córtes se conociesen otros diputados? ¿Es posible que un mismo órden de cosas haya sido el fundamento de los derechos de la nacion, y al mismo tiempo se represente como destructivo de ellos? Los brazos del reyno crearon y consolidaron nuestras Córtes, fundaron los derechos nacionales, ¿y estos mismos brazos han de ser hoy excluidos, figurando no haber sido admitidos en ellas, sino para atender á intereses y privilegios personales? ¿Y que diga la comision, *que no teniendo en el dia los grandes, títulos, ni prelados derechos ni privilegios exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de sus conciudadanos, ni les dé intereses diferentes que los del procomunal de la nacion, falta la causa que en juicio de aquella dió orígen á los brazos?* Así una misma verdad esforzada á presentar sistemas contrarios, y tan cierto es, Señor, que es preciso incurrir en contradicciones quando no se exâminan con imparcialidad los hechos.

,,Demostrado por la historia que las Córtes deben su ser y exîstencia á los estamentos ó brazos del reyno, y resultando de ella misma la importancia de este sistema, poco resta que añadir para comprobarla tambien por el lado de la política. En esta parte puede asegurarse que está demostrada en política la misma verdad si son ciertos los hechos, como no puede negarse. Porque la historia es madre de la política, y, lo repito, la primera regla del Gobierno es conducir á las naciones, no por especulaciones ó planes de imaginacion, sino por las lecciones de la experiencia y el conocimiento práctico de los hombres. Si todas las monarquías de dentro y fuera de España, aquellas que fueron mas zelosas de su libertad é independencia, aquellas que mejor la conservaron convinieron todas en un mismo principio, usaron de unos mismos medios, ¿será prudencia, será política emprender nosotros un rumbo nuevo, y arrojarnos á un piélago, que si alguno quiso surcarle fué para sumergirse y anegarse en sus aguas?

,,Las instituciones, Señor, de qualquiera estado deben ser análogas al carácter y naturaleza de su gobierno. Unas son las que convienen á la monarquía, otras las que se adaptan á la democracia &c. Un estado monárquico es un estado gerárquico. Las diferentes clases en que se divide son los elementos que le componen, y forman aquella armonía y enlace de unos miembros con otros, para constituir un todo perfecto por aquella gradual y recíproca correspondencia de intereses y relaciones, de justicia y solicitud en unos, de obediencia y respeto en otros, sin lo qual no puede compaginarse el compuesto nacional en una vasta extension de territorio. De aquí la imposibilidad de acomodar á una region muy extensa la forma de gobierno repúblicano, y de aquí la diversa manera de que son estos susceptibles en sus representaciones políticas.

,,Pongamos las Córtes constituidas como se propone en un cuerpo

simple y forma toda popular, y calculemos sus resultados. Debe suponerse ante todas cosas que el carácter de monarquía templada ó moderada que tiene y debe tener la nacion, segun consta de otro capítulo de la constitucion, pende todo de la combinacion de los dos poderes, del rey y las Córtes. Organizadas estas de aquella manera, resulta, pues, que la moderacion de la monarquía consiste en la mezcla del gobierno monárquico con el democrático, y en el equilibrio de estas dos fuerzas. Pero, Señor, estas dos fuerzas no pueden chocar entre sí sin romper el equilibrio. La democracia está en oposicion directa con la monarquía. Es forzoso que, ó una de estas dos potencias se paralice, ó que aproxîmándose, se susciten intereses encontrados que puedan turbar su concierto y armonía; armonía que si una vez se rompe entran en una lucha, de que habrá de resultar una de dos cosas, ó que las Córtes opriman al rey, y peligre la monarquía, ó que el rey oprima á las Córtes, y perezcan estas. ¿Qual es, pues, el interes de uno y otro? El que haya una fuerza intermedia que reuna los intereses de todos, que tenga los comunes de la nacion y del pueblo, y que le tenga tambien en mantener los derechos del rey. De este modo, si este emprende algo contra los de la nacion, tendrán las Córtes una fuerza doble ó triple que oponerle, y lo harán con toda la dignidad y energía que presta la influencia de todos los estados del reyno: esta fuerza moral, que tanto necesitan, y la unica que puede arredrar al Gobierno; y al contrario si se atacasen los justos derechos del monarca, habrá un medio legal y llano para contenerlo, é impedir desavenencias funestas. Por eso no hay publicista juicioso que no enseñe que la verdadera temperatura ó moderacion de un Gobierno está cifrada en la mezcla de los tres poderes ó formas de gobierno, y en esto consiste la excelencia de la constitucion inglesa, que las reune todas, afianzala en las dos cámaras del parlamento y el rey. Los españoles tenemos la prueba de la misma verdad sin salir de casa. Mientras las Córtes reunieron con los estamentos esta triple fuerza, tuvieron consideracion y poderío, enfrenaron el poder real, y no hubo ministros que levantasen la cabeza. Abatió Carlos V á las clases altas en las Córtes de Toledo de 1538 por un golpe de mano y de política, y desde entonces, como ya he dicho, puede decirse que espiraron las Córtes. De allí adelante los procuradores de las villas y ciudades, y quantos concurrian á ellas, no hicieron mas papel que el de la debilidad y condescendencia para todo; otorgar y deferir ciegamente á las ideas de los ministros; se olvidaron los derechos de la nacion, y se convirtió cada uno á los suyos propios; lo mismo que probablemente sucederá en todos tiempos, porque las mismas causas producirán siempre los mismos efectos. Desengañémonos, Señor, si alguna cosa puede consolidar las Córtes, darles vigor y energía, y hacerlas respetables, es su constitucion intrínseca, orgánica; que no sean una masa informe y confusa, sino un compuesto de partes ó miembros combinados, que reuna la potencia de cada uno, es decir, la fuerza de de todas las formas de gobierno. Sin esto las Córtes no serán mas que un nombre vano, no serán Córtes suficientes á la presencia de un monarca; la monarquía pierde la calidad de templada ó moderada, y vuelve á ser absoluta, despótica, y todo quanto se quiera.

,,Conviene esto mismo á las Córtes baxo de otro aspecto. Porque basta un ligero conocimiento del corazon humano para convencerse de que las asambleas muy numerosas no son siempre las mas reflexivas. Los partidos, la rivalidad, los intereses particulares se cruzan facilmente, las pasiones se exâltan, y si una faccion domina, puede arrastrar á los demas y al cuerpo entero á su ruina; por lo que nada es tan importante para este como el constar de elementos que contrapesen y equilibren sus fuerzas. Exemplo bien triste nos ofrece la Francia quando reduxo sus estados generales á uno simple en la asamblea nacional y la convencion. Los facciosos, que en ella dominaron, no solo arruinaron al rey y al reyno, sino tambien á sus propios compañeros; y los tumultos, desórdenes y atentados que se experimentaron hicieron conocer, aunque tarde, el yerro de haber constituido la representacion nacional de aquella manera; por lo que luego en la segunda ó tercera constitucion volvieron á adoptar la forma compuesta, sino con el nombre de estados, que ya no los habia, pues habian desterrado el clero y la nobleza, dividiendo la autoridad en dos consejos, el de los Quinientos y el de los Ancianos; bien que ya esto no podia alcanzar, por otras causas, y porque no eran verdaderos elementos.

,,No me detengo, Señor, á refutar las dificultades que tanto exâgera la comision como insuperables para restablecer los estamentos; porque mientras no se admita esta base, es ocioso cansarnos en lo que toca al modo. Pero no puedo menos de decir, que es, á mi entender, á quanto puede llegar la cavilacion, querer desechar por impracticable lo que se ha practicado por tantos siglos, y lo que todavía se practica dentro de España y fuera de ella como en Inglaterra. Convengo en que debe haber modificaciones y aclaraciones; mas esto pertenece á los accidentes, no á la substancia de la cosa; y aquí entra la autoridad de las Córtes, que es para afirmar y mejorar nuestra imponderable constitucion, no para destruirla, como en mi concepto se destruye, por el sistema contrario en la parte tan esencial de sus Córtes, por las razones históricas y políticas que dexo expuestas. Juzgo, pues, que es de nuestra obligacion la mas estrecha restablecer las Córtes en su forma legítima constitucional, conforme á la qual deberán componerse, no de un estado simple todo popular, como propone la comision, sino del mixto, ó sea de dos partes ó cámaras; una de los dos órdenes del reyno, los prelados de la Iglesia y la alta nobleza; y otra de la universalidad del pueblo por medio de sus diputados. Si pudiera desconfiarse de nuestras instituciones por ser viejas, tenemos el exemplo de las naciones mas sábias é ilustradas. Todo el mundo conoce la excelencia de la constitucion inglesa: en la organizacion y combinacion de sus poderes, es substancialmente la misma que la española antigua; sigámosla. Este es mi voto.“

El *Sr. Argüelles*: ,,Desearia hablar como individuo de la comision, para que no se me olvidasen algunas reflexîones que se han hecho ya que han tenido la ventaja de hablar por escrito los señores preopinantes despues de haber analizado y aun exôrnado su misma exposicion. Estos dos señores han perdido de vista uno de los principios mas esenciales. La comision recuerda que es un sistema su obra. Si no se hubiese olvi-

dado este punto, se hubiera facilitado la qüestion, que se ha encaminado por una senda que se va á llenar de escombros. Yo no podré acordarme de todos los puntos que se han tocado; pero espero que el Congreso tendrá á bien oirme, aunque me explique con desorden e inconexîon. En primer lugar debo sacar de una equivocacion al Congreso. La comision no ha tratado de excluir los estamentos, sino en quanto al modo de llamarlos á las Córtes. Es argumento capcioso acusar a la comision, sin probarlo, que unas clases del estado no vienen á componerlas porque su asistencia varia accidentalmente. El *Sr. Borrull*, a quien procuraré contestar primero segun me vaya acordando, ha hecho una exposicion de como se congregaban antiguamente las Córtes, que todos sabemos; pero ha omitido un punto esencial, que es, que este modo de congregarse, ademas de ser imperfecto, no ha sido uniforme en toda la monarquia. La comision, quando meditó este asunto, atendida la cortedad de un discurso preliminar, se abstuvo de dar todas las razones que hubiera podido, y de hacer alarde de una erudicion inoportuna, siendo esta en todas materias la parte mas fácil de desempeñar con brillantez y aun profundidad. Solo escogió las razones y principios capitales que juzgo suficientes para fundar su opinion; y si fuera compatible con la angustia del tiempo, yo pediria al Congreso permiso para responder á los dos papeles leidos, teniéndolos en la mano. El *Sr. Borrull* ha omitido un punto tan esencial, porque á explicarlo, se hubiera visto que en España no se han conocido estamentos á la manera que se ha querido indicar. Vió la comision que estos se formaban de distinto modo en Aragon, Castilla, Navarra, Cataluña, y aun en Valencia. Esta es una de las varias razones por que la comision consideró impracticable aquel sistema; y el señor preopinante debia haber manifestado el camino que debia seguirse despues de impugnado el sistema que se discute. Lo demas es destruir solamente, siendo acaso imposible reedificar. La comision vió que habia estamentos; pero no el método con que se formaban. Vió que los habia en todas partes; pero sin reglas fixas que determinasen en cada reyno las clases y su número respectivo de un modo invariable. La comision indicó, al parecer con desconfianza, el origen de los estamentos, quando dixo que el que juzgaba mas verosímil era el sistema feudal. Mas esto no tanto fué duda, como modestia que creyó debia usar en puntos sujetos á controversias literarias. Mas adelante afirmaré que no tuvieron otro orígen. No reproduzco las razones que da la comision en su discurso preliminar sobre la irregularidad de los estamentos, los vicios del sistema de su convocacion, lo impracticable de restablecerse en el dia, adoptados los principios reconocidos por el derecho público de las naciones libres para el sistema representativo y los inconvenientes políticos que tambien ha insinuado, porque los argumentos del *Sr. Borrull* dexan á aquellas en toda su fuerza. Como los dos señores preopinantes tienen un mismo espíritu en su impugnacion, solo diré, respecto de la del *Sr. Borrull*, que esas mismas córtes de Alcalá de Henares, que ha citado, son la mayor prueba de la necesidad de corregir el sistema de los estamentos. En ellas se pidió que el rey no pudiese llamar á Córtes procuradores de las ciudades y villas que no hubiesen acostumbrado á asistir á las anteriores. La razon era porque se despa-

chaban convocatorias, y se concedia el voto á pueblos que no habian estado en posesion de venir á los congresos, para aumentar de este modo los sufragios y contrarestar á los brazos privilegiados, que defendian no los derechos de la nacion, sino los de sus clases y corporaciones, hasta el punto de hacer sombra á los reyes. Los nuevos procuradores así llamados veian en la convocatoria un mandamiento de votar como el rey queria. A esto no podian negarse, porque precisamente dependia de ello la conservacion de un privilegio que no se les daba con otro objeto: razon por que las córtes de Alcalá se opusieron á uno de los medios mas funestos de corrupcion que puede emplear ningun Gobierno. El hecho es, Señor, que no habia mas regla para los estamentos que la voluntad del monarca de un lado, y de otro la costumbre de asistir unos, y no otros, que siempre es mas débil que aquella, y mucho menos respetada. No creo yo que el objeto de los señores preopinantes sea, en el caso de restablecer los estamentos, admitir el método antiguo de su eleccion. Mas si así fuese, no encuentro razon para sostener que las alteraciones habian de ser legítimas y análogas á nuestra antigua constitucion en un punto y no en otro. La comision, al ver el cúmulo de contradicciones y dificultades que hallaba á cada paso, subió al orígen de donde se derivase el derecho de hacer qualquiera novedad que fuese preciso adoptar en el sistema, y le halló en la soberanía nacional. De este principio eterno é invariable descendia igualmente el derecho que la nacion tuvo para establecer y tolerar la forma antigua de estamentos. Mas como los señores preopinantes difieren del modo de pensar de la comision, que en el dia es ya el del Congreso en el esencialísimo punto de la soberanía, que por su parte no han reconocido; no es extraño su dictamen, por lo que toca al orígen y forma de los estamentos ó brazos. Desechado aquel principio, es del todo indiferente que un Gobierno sea ó no representativo, que la representacion se establezca sobre estos ú otros fundamentos. La comision, fiel á sus principios, observó lo informe y absurdo del antiguo método de brazos, y no duda un momento reformarlo. Porque el decir la comision que su objeto es restablecer las leyes antiguas, no es sentar por principio que el Congreso no pudiese separarse de ellas quando le pareciese conveniente ó necesario. La antigüedad no hace respetables los absurdos; no consagra los errores. Sabia sí que la nacion, como soberana, podia destruir de un golpe todas las leyes fundamentales, si así lo hubiese exîgido el interes general; pero sabia tambien que la antigua constitucion contenia los principios fundamentales de la felicidad nacional, y por eso se limitó en las reformas á los defectos capitales que halló en ella. Tal era entre nosotros el sistema de los brazos, ni yo veo que razon haya para repugnar esta novedad, quando no se ha manifestado para admitir otras que chocaban algo mas con lo establecido y respetado hasta aquí por todos sin distincion alguna. El *Sr. Borrull* no debió haberse desentendido de indicar el medio que facilitase lo que la comision cree impracticable, el arreglo y clasificacion de los brazos. Mas como en este punto estan uniformes ambos señores preopinantes, y ademas me veo precisado á deshacer una equivocacion de grave trascendencia en que ha incurrido el *Sr. Inguanzo*; paso á contestar á los argumentos de este señor preopinante. Que la monarquía y

la democracia no puedan combinarse ; que el equilibrio y balanza de estas dos formas de gobierno sean casi inasequibles ; sea todo una pura teoría ; una idea metafísica &c. ; no es en mi juicio argumento en la materia , porque la comision no ha querido reunir ó amalgamar estos dos Gobiernos. Su proyecto es un sistema monárquico á todas luces , y como ha dicho en otra ocasion gustosamente , se refiere á él. No ignora lo que ha sucedido, y se observa en las naciones que ha citado; pero sabe que cada una de ellas ha tenido y tiene diferencias substanciales , y las que propone la comision no alteran la naturaleza de la monarquía española. Con este motivo confunde el señor preopinante los estamentos con las Cámaras. La comision confiesa expresamente en su discurso preliminar que en todos tiempos ha habido brazos en Aragon , en Navarra y en Castilla. Pero cámaras jamas se han conocido en ninguno de estos reynos ; y por eso dice en el mismo discurso que adoptar el sistema de Inglaterra seria una verdadera innovacion. Las cámaras en aquel reyno , aunque se componen como ántes las Córtes en España , de estamentos , forman de diverso modo la organizacion del sistema legislativo. Se juntan por separado ; deliberan en apartamentos diversos ; tienen entre sí relaciones determinadas por las leyes ; concurren á la formacion de estas con autoridad diferente ; con arreglo á trámites , igualmente fixos , y con independencia la una de la otra cámara ; tienen un gobierno y policía interior diversos entre sí , y en fin constituyen , baxo todos respetos , cuerpos separados. ¿Donde está esto en las antiguas Córtes de España? En los tres reynos que he citado , y en Valencia y Cataluña , los brazos , ora fuesen dos , tres, ó quatro , se reunian en la misma iglesia ó apartamento. La diferencia solo estaba en sentarse con separacion ; y aunque para sus conferencias preparatorias y exâmen de materias pudiesen alguna vez estar en piezas diferentes , ni esto se sabe que fuese general á todos los reynos , ni aun frequente en cada uno , por la obscuridad que hay acerca del gobierno interior de las Córtes. Así esta separacion constituye lo que se llaman cámaras , aunque tal vez pudiese haberse observado en algunas ocasiones. Lo que sí es indudable es que deliberaban unidas por medio de sus tratadores. Discutian los negocios , y todos juntos los votaban. Por todo esto es claro que en España jamas ha habido cámaras, y que el establecerlas seria en el dia una novedad que la comision supone inadmisible. La comision , Señor , no ha podido desentenderse del influxo que tienen las circunstancias del dia , en que la nacion ha hecho prodigios de valor y de heroismo , sacrificios extraordinarios sin respeto alguno á los derechos y obligaciones , privilegios ni cargas de las diferentes clases del estado. Y si no dígase ¿que estamento ó que brazo ha derramado mas sangre , ha sufrido mas contribuciones , ha llevado con mas fortaleza y resignacion los saqueos , las muertes , las violencias y demas infortunios que todos hemos experimentado ? ¿ Seria político , seria prudente establecer una institucion que por mas que se quiera cohonestar con el equilibrio , con la necesidad de poner esa verdadera teoría de poder intermediario , no presentaria mas que una corporacion odiosa , propia solo para humillar y mortificar al brazo que tiene mas derecho á reclamar distinciones y privilegios , si estos han

de estar fundados en servicios reales, hechos á la patria en el apuro y crisis en que se encuentra? Los honores y distinciones de las clases privilegiadas deben respetarse por razones de política y de conveniencia, siempre que á los ojos de la ley aparezcan los ciudadanos sin ventaja los unos sobre los otros. Mas establecer de nuevo novedades, que nunca ha habido, y que pueden fomentar la desunion y la rivalidad, no es para tiempos de agitacion y revueltas. La comision, Señor, meditó mucho este punto, y ninguno de los individuos que aprobaron este artículo desconoce lo que es el corazon humano, y lo que son las circunstancias de una subversion política como la presente, para dexar de haber procedido con tanta circunspeccion y detenimiento. El Congreso mas memorable, mas legítimo y mas numeroso de la nacion española se ha reunido sin cámaras ni aun estamentos. Es innegable que la Inglaterra pueda servir en muchas cosas de modelo á toda nacion que quiera ser libre y feliz, y por mi parte confieso que muchas de sus instituciones políticas, y mas que todo el feliz resultado que presentan, forma el ídolo de mis deseos. Mas no por eso creo yo que el sistema de sus cámaras sea de tal modo perfecto, que pueda mirarse como un modelo de representacion nacional, ni menos si constituida en la dolorosa necesidad de haber de reformar sus leyes fundamentales en medio de una convulsion política, podria abstenerse de hacer quizá alteraciones de esta especie. Nadie aprecia ni respeta mas que yo todo lo que corresponde a su parlamento, á quien he tenido la honra y satisfaccion de ver deliberar muchas veces en el espacio de tres años. Pero en circunstancias como las nuestras, la situacion de los españoles llega hasta tiranizar las opiniones que parecen de mas solidez; y luego haré ver que las dificultades solas de los estamentos le han parecido tan insuperables que ha tenido que abandonarlos, quanto mas el establecimiento de cámaras. Extraña el señor preopinante que la comision atribuya el orígen de las Córtes al sistema feudal, y dice que seria fácil demostrar que es un error. La lectura solo de los comentarios de César, y las costumbres de los germanos de Tácito, justifica que la comision anduvo muy exácta en su conjetura. Los pueblos del norte introduxeron en las naciones que conquistaron al mediodia de Europa la costumbre de elegir sus reyes, y tratar los asuntos graves en asambleas, á que concurrian los grandes y magnates y la parte del pueblo que no estaba reducida á servidumbre. Los godos traxeron á España esta costumbre, que conservada en lo substancial, fué el fundamento de las Córtes ó Congresos nacionales. Y así no es la comision la que incurre en la especie de anacronismo que indirectamente se le atribuye en la opinion. Supone el señor preopinante que siendo la iglesia una monarquía mixta con aristocracia, dió forma á la monarquía goda; pero yo sostengo todo lo contrario. El cristianismo tiene la ventaja de adaptarse á todas las formas de gobierno; y en los primeros siglos los cristianos tuvieron mucho cuidado de modelar el gobierno de la iglesia al régimen civil de los imperios, en que se introducia la nueva religion, para captar mejor la benevolencia de los príncipes, halagar á sus ministros, y consolidar mas y mas la confederacion que hicieron la iglesia y el imperio, para utilidad recíproca de ambos. De aquí la distribucion que aquella

hizo de su gobierno en diócesis, patriarcados, exârcados &c., nombres y formas usados en el imperio griego, á quien tomaba por modelo. Lo mismo sucedió á la iglesia de España quando se estableció en el imperio de los godos. Los prelados desde luego comenzaron á tener en la Corte el influxo que era natural quando por ella empezaba á introducirse y fomentarse el catolicismo. Y aunque es cierto que la inmunidad eclesiástica y la jurisdiccion temporal es hoy dia muy diversa é infinitamente mas extensa que en aquella época, su orígen es, y no pudo menos de ser, del tiempo en que se introduxo el catolicismo en España: ya desde entonces la jurisdiccion eclesiástica se extendia á juzgar los prelados y clérigos en las materias de religion y del culto, acomodándose á las fórmulas de los tribunales civiles. Y Constantino, que hizo á la iglesia tantas concesiones, facilitó la separacion de la autoridad temporal de la iglesia de la del imperio. Tampoco es cierto que los bienes de la iglesia de España se aumentaron infinito despues de la restauracion, como dice el señor preopinante; pero no lo es menos que ántes de esa época tuvo bienes patrimoniales adquiridos por donaciones y otros títulos, pues en la época de los concilios que ha citado, en que no se abrazó el catolicismo, sino que se abjuró el arrianismo, lo primero de que cuidaron los obispos católicos, que habian estado desterrados, fué hacer que se restituyese á sus iglesias las rentas y riquezas de que se les habia despojado. Por lo que no es improbable que ya en aquella era los obispos tuviesen derechos señoriales é intereses propios que defender en las Córtes, ó sea Concilios de aquel tiempo. Y como promiscuamente se trataban en ellos materias eclesiásticas, y negocios seculares ó civiles, era preciso que para asistir á ellos los obispos con el doble carácter de prelados y legisladores, tuviesen derechos ó privilegios temporales que sostener, lo qual no podia ser sino por concesion de los príncipes ó de los pueblos: y no de otra suerte es facil concebir la autoridad civil y política que se advierte en aquellos concilios, que al mismo tiempo eran congresos nacionales. Que la iglesia y sus ministros hayan sido reputados por el brazo derecho de los estados por razones de muy alta política, es para mí como para el señor preopinante una verdad demostrada. La recíproca proteccion y la uniformidad de intereses que ha habido siempre entre las dos autoridades son bien conocidas de todos, y no hay necesidad de pruebas que lo corroboren. Pero todos estos puntos son materias de pura erudicion, que la comision no juzgó de su propósito, aunque como he dicho le era mas fácil desempeñar que las otras partes. Quando la comision, para establecer la soberanía, dixo que estaba reconocida en el Fuero Juzgo, y que los prelados, magnates y el pueblo la exercian en la eleccion de sus monarcas, promulgacion de leyes, y demas actos de aquella, no hizo mas que referir hechos patentes y conocidos de todos los que leen y raciocinan. Quiso hacer ver que ademas de los principios irrefragables del derecho natural y de gentes, en que principalmente funda su sistema, tambien el de aquellos tiempos lo comprueba, á pesar de la obscuridad en que yacian los principios teóricos de la ciencia del gobierno. Y no puede menos de darse el parabien de poder presentar á la nacion española los monumentos de su historia legal, que manifiestan haber sido li-

bre y gozado de derechos, que la ignorancia de muchos y el interes de no pocos suponen sueños é ideas vagas y perjudiciales. Dice el señor preopinante que la comision se contradice, pues habiendo ensalzado á esos mismos prelados y magnates, que hicieron esas mismas leyes y exercieron esa misma soberanía, para fundar su sistema, ahora quiere excluirlos de la representacion. Pero, Señor, ¿donde está esa exclusion, y por consiguiente esa contradiccion y esa parcialidad? Véase este Congreso, exâmínense los elementos que le componen, y se hallará todo lo contrario. La comision ha seguido en lo principal para el método de la representacion el reglamento de la junta Central. Por este corresponde un diputado por cada cincuenta mil almas. Ahora bien; el clero de España será aproxîmativamente de setenta á ochenta mil individuos. En el Congreso hay quizá mas de cincuenta eclesiásticos de los quales tres son obispos. ¿Está el brazo eclesiástico excluido? De la nobleza hay tres grandes de España, y si no hay mas, no es porque estuviesen excluidos; circunstancias particulares habrán hecho que no fuese elegido mayor número: hay ademas varios títulos de Castilla, y los demas todos son caballeros particulares, que ni por su porte, ni por sus modales indican esa representacion popular, democrática, y qué se yo que otro tropel de terribles formas que aquí se han querido suponer, como si no tuviésemos ojos en la cara y sentido comun. Tambien convengo con el señor preopinante en que las instituciones deben ser análogas al carácter y naturaleza de su gobierno. Pero deducir de aquí que el método propuesto por la comision para la representacion nacional, por ser todo simple y popular, es democrático, confieso francamente que es superior á mi comprehension. La experiencia excusa todos los raciocinios. Véanse, repito, estas Córtes, véanse. Y eso que se han formado en circunstancias en que la nacion tuvo que reducir el círculo de la eleccion de sus representantes en algunas provincias. Si se ha de restablecer el antiguo sistema de las Córtes, no hablemos de cámaras, porque queda demostrado que en España no se han conocido. Hablemos solo de estamentos, y veamos este dechado de política á que estaba reducido.

,, He dicho, y lo ha confesado la comision, que es un hecho indudable haber habido en nuestras Córtes brazos. ¿Pero que método se observaba para formarlos? Yo lo ignoro, y estoy seguro que nadie me le señalará. ¿Donde se reunian los obispos, los abades y demas personas que exercian jurisdiccion quasi episcopal para elegir los diputados de Córtes? ¿En que iglesia, en que congregacion se juntaba el clero para nombrar los suyos? Los magnates, ricos hombres y demas nobles, ¿adonde concurrian para formar sus asambleas electorales? ¿Adonde? Yo lo sé muy bien. En el palacio de los reyes, entre los pocos ministros y cortesanos que dirigian el Gobierno. Estupendo sistema de nombrar diputados. Los pueblos ¿baxo que reglas se juntaban para elegir sus procuradores? Señáleseme una sola ley que determine alguna forma de reglamento general para estas elecciones. ¿Se creerá quizá que lo eran las convocatorias ó llamamientos á Córtes despachadas por el Gobierno? Ahora bien, Señor, es ó no insultar mas bien que argüir á la comision porque no restablece las leyes fundamentales sobre esta materia? No hubiera dexado de ofrecer un buen hallazgo á quien las hubiese encontra-

do. La comision dice en su discurso, que lo que necesitaba eran reglas, métodos fixos de eleccion; mas en este punto todo se reduce á reticencias en los señores preopinantes, y á decir que vengan los antiguos brazos, que haya estamentos como en las antiguas Córtes. ¡Que facil es hacer milagros de esta especie! Pero supongamos que todo se hubiese hallado. Resultado de estos portentosos brazos ó estamentos: que el *Sr. Obispo de Mallorca*, el *Sr. Obispo de Calahorra*, el *Sr. Obispo Prior de Leon* y demas prelados que concurriesen se sentasen juntos á un lado; los grandes y nobles á otro, y los de la plebe hácia un rincon de la sala, y comenzasen á deliberar por secciones ó centurias, ó con otro nombre. Este es el ingenioso artificio de nuestra maravillosa antigua política; porque ya se puede señalar lo que se quiera por reglamento ó gobierno interior observado entonces: todo es problemático, obscuro, y en el dia de imposible averiguacion. La comision, sin embargo, no hubiera desechado los brazos, si hubiera hallado practicable su clasificacion, y si los hubiera creido compatibles con un buen sistema representativo. Mas en el dia lo hallo del todo imposible, como lo demostraré inmediatamente. Dixo el señor preopinante que las Córtes en España pudieron enfrenar el poder de los reyes mientras se compusieron de tres brazos, y que solo despues de haberse hecho mas populares facilitaron á los reyes hacer inútil la representacion en Córtes. Confieso, Señor, que no puedo concebir esta especie de fenómeno político. La historia de todas las monarquías le contradice, y entre ellas muy particularmente la de la de España. Los privilegios y exênciones que han tenido ámbos brazos entre nosotros ha aproxîmado en todos tiempos sus intenciones á los del Gobierno. Y si Fernando el Católico (no Cárlos v como se ha dicho) abatió el orgullo de los grandes, los sujetó al imperio de unas mismas leyes, y los acercó por este medio algun tanto á la clase popular, no por eso dió á esta la primacía en la representacion, ni menos nació de ella la causa que destruyó al fin las Córtes nacionales. Aun despues de aquella época Fernando el Católico y Cárlos v conservaron en sus intereses á los grandes, nobles y prelados. Llevando tras sí aquellos á sus guerras de Italia y de Flandes, y á estos sabiéndolos atraer á su partido para que induxesen á la nacion á contribuir al funesto sistema de prodigar su sangre y sus tesoros en sostener en Europa disputas y querellas, que ni le tocaban ni le podian producir la menor utilidad. La nobleza nunca fué excluida de la asistencia á las Córtes; estuvo ademas siempre en posesion de los empleos de palacio, de los primeros cargos militares y políticos del estado. Los prelados eclesiásticos, como consejeros titulares del rey, como que al mismo tiempo varios de ellos dirigian su conciencia, la enseñanza y educacion de los herederos del trono, y tenian tanta parte en la resolucion de muchos negocios, pudieron haber influido grandemente en las libertades de la nacion, aunque no estuviesen dentro de sus Córtes, si hubiesen mirado los intereses de aquella con tanto zelo y esmero como es preciso suponer al oir los argumentos del señor preopinante. Pero, Señor, un exemplo muy notable ofrece nuestra historia, que demuestra que la nacion no libraba su libertad en la asistencia de estos brazos á las Córtes. Se ve que las célebres convocadas en la Coruña por Cárlos v, y que tuvieron tanta

parte en las turbulencias de Castilla, no fueron notables por la oposicion que hiciesen los nobles al quebrantamiento é injuria que se hizo á la libertad española. Lo fueron sí por la energía de los procuradores de las ciudades. Y quando sublevadas estas levantaron los comuneros el pendon, no se ve que aquellos dos brazos se les uniesen para vindicar y sostener los fueros y libertades de Castilla. La oportunidad no pudo ser mayor para defender esos derechos, que se dice protegian ántes en las Córtes. Entre los comuneros el noble de mas cuenta y nombradía ué Giron, y ese abandonó su causa, desertando del partido que le habia nombrado general. Y de los eclesiásticos de dignidad no se sabe de otro que abrazase la causa de la libertad sino el desgraciado obispo de Zamora, que pagó bien caro su zelo patriótico y su amor á su pais. Al contrario todos los prelados se echaron en la causa de los del Gobierno; y varios eclesiásticos seculares y regulares hicieron los mayores esfuerzos contra los comuneros, como entre otros el religioso Guevara, á quien por sus servicios le premió Cárlos v con una mitra. ¿Donde está, pues, esa proteccion y esa defensa de los brazos en las Córtes, quando desperdiciaron la verdadera ocasion de poder ser restablecidos en ellas á defender unos derechos que en esta ocasion aniquilaron? Ahora si que retuerzo yo el argumento del señor preopinante, y le contesto que no es la comision la que establece principios y cita hechos para deducir conseqüencias opuestas ó contradictorias. La junta de Asturias, que se ha citado, prueba á mi favor. He vivido en mi pais veinte y dos años, y jamas he visto entre sus vocales á ningun marinero, labrador, artesano ú otra persona popular. Siempre se ha compuesto de los caballeros del pais, aunque muchos eran elegidos popularmente; y esta misma junta fué la que en 9 de mayo de 1808 dió la primera señal de insurreccion, y á pocos dias despues tuvo la heroyca resolucion de declarar, tambor batiente y con todas las formalidades de las naciones mas cultas, la guerra á los franceses. Pero veamos si la comision pudo restablecer los brazos con esa facilidad que suponen los señores preopinantes. Cinco estados exîstian á lo menos en España que tenian córtes con estamentos. En todos ellos habia diferencia, como dice en su discurso preliminar, en la clase y número así de brazos como de individuos que los componian; y aun uno y otro se advierte vario en épocas diferentes. No siendo uniforme en estos cinco estados, ¿á qual habia de dar la preferencia la comision? Supongamos que Castilla, colocada en el centro de España como el sol en el sistema celeste, atraxese á su vértice todos los demas planetas. ¿Y por que Aragon no habia de ser preferido siendo como lo fué su constitucion política mas liberal que la de los demas reynos? ¿Y por que no la de las Provincias Vascongadas que lo es todavía mas que todas? La comision sabia que la preferencia excita rivalidades, y estas disensiones, y que el mejor medio de evitarlas es quitar la ocasion de promoverlas. Una eleccion igual y uniforme le pareció el mejor medio. Pero ¿y quien, Señor, hubiera osado arremeter en tiempos de una convulsion política como la presente con clasificacion de clases? Hablando en lo general, teníamos en España en el brazo de nobleza los ricos hombres, los títulos de Castilla y de otros reynos, caballeros, escuderos, nobles &c. En

el dia seria imposible hallar una exacta correspondencia con la nobleza actual. Esta se divide hoy en grandes de España, que convengo no ofrecerian la mayor dificultad, titulos de Castilla, barones de Aragon, Cataluña y Valencia, caballeros ó nobles ilustres, y nobles simples ó hijosdalgo. La nobleza titulada es muy varia en su origen. Hay en ella titulos de Castilla que descienden por juro de heredad de los primeros nobles de España, otros han obtenido sus titulos por compra, por favor u otros medios que la opinion califica menos nobles. ¿Habia la comision de clasificarlos por su antigüedad, por sus servicios o por los caminos que los llevaron a este honor, ó los habia de comprehender á todos en una misma clase? ¿Habria de llevar á bien por exemplo el hijo de un grande de España, o el que fixase el origen de su titulo desde el arzobispo D. Cerebruno, ó todavía de mayor antigüedad que se le hermanase con un titulo comprado en los apuros del favorito? Buenos estan los tiempos para que la comision se metiese á ordenar y fixar opiniones de clases, preocupaciones de familias, y otras ideas recibidas en el publico, y arraygadas por la educacion. No es esta la época, Señor, en que se hacian leyes, que en lugar de anunciarse á la nacion en proyecto para que las exâminase, se le comunicaban solo para que las obedeciese. Ahora, pese á algunas personas, todo se analiza, todo se discute, nada se aprueba sobre la autoridad de los que forman los proyectos de ley. Solo convencen las razones, no los títulos y dignidades de los que mandan. En la clase de puros nobles, las dificultades amedrentan al mas arrojado. En unas provincias, como en Vizcaya, todos son nobles, y yo no sé como se colocaria en el brazo noble a los vascongados. En Asturias la nobleza está, como suele decirse, dada. En las Montañas, Aragon, Galicia y otras provincias abunda igualmente, mientras en las Castillas, Mancha, Andalucía y otras partes anda mas escasa. ¿Llevaria á bien el hijo de un grande de España, que por no tener titulo se le calificase con un simple hijodalgo? Por falta de titulo no podia corresponder á ninguna de las dos primeras clases ordenadas y entresacadas con la debida escrupulosidad y diligencia todas ellas, cuyos tránsitos reciprocos son casi imperceptibles. ¿La plebe habia de circunscribirse á sola su clase, ó se le habia de permitir que contaminase á las otras eligiendo entre ellas sus diputados? Porque yo veo que los pueblos, al paso que tienen modestia y desprendimiento, tienen tambien sabiduría, y de todas estas virtudes estan dando continuamente exemplos bien señalados. Jamas nombran para promover sus intereses sino á personas que á su parecer desempeñarán bien el encargo. Y si no, habiendo sido tan libre y popular la eleccion de estas Cortes, ¿porque no se ven en el Congreso labradores, menestrales y artesanos? Que argumento de hecho tan convincente contra esas declamaciones de popularidad, democracia, demagogia y otros delirios con que se insulta no á la comision, sino al buen sentido con que se injuria á la razon y al entendimiento. Las personas que componen este Congreso y las que formarán las Córtes sucesivas asegurarán á todo el que raciocina, que sin recurrir á la monstruosidad de tres ó mas brazos, ó á la novedad de dos camaras, los peligros de la popularidad estan evitados con la ventaja de no ser necesario el artificio. Para suplir el efecto de ese poder intermediario que tanto se en-

salza, y que es una verdadera teoría sobre todas las teorías que aquí se denuncian tan á menudo, hay en la constitucion otros medios mejor meditados y mas compatibles con un buen sistema representativo. Ha dicho el señor preopinante que basta un ligero conocimiento del corazon humano para convencerse que sin estamentos todo se pierde, como sucedió en Francia por haberse convertido los estados generales en asambleas y convencion nacional. Prescindo de la exâctitud de un raciocinio, que se funda en equivocaciones tan substanciales. Sin entrar en el exâmen de las verdaderas causas que produxeron aquella desastrosa revolucion, de la parte que tuvo en ella la coalicion de las potencias de Europa &c.; debo decir que no fué la supresion de estamentos la que deprabó la asamblea nacional, y mucho menos la que produxo la convencion tan posterior y tan diferente en sus elementos. Comparaciones de aquella revolucion con la de España son ominosas, y la prudencia parece persuadir que debieran evitarse. La obstinada resistencia de las altas clases á admitir sin discernimiento ninguna especie de reforma, y el fatal consejo dado al desgraciado Luis XVI para que protestase contra lo que habia jurado, y abandonase con su fuga á los horrores de la anarquía á su reyno, no debian haberse omitido entre los motivos de aquellas desgracias ya que se han querido producir como término de comparacion. Los malos consejos dados á los príncipes son las verdaderas causas de la ruina de los estados; y los verdaderos culpables de los delitos que se cometen en las revoluciones son los que rodean, aconsejan y dirigen á los reyes. No los pueblos ni menos los que intentan por obligacion ó por convencimiento tomar medidas para precaver en adelante iguales desastres. La comision, Señor, no pudo desentenderse de las criticas circunstancias en que se halla el reyno. En una revolucion en que las pasiones se exâltan y el espíritu general se halla agitado, la mayor de las dificultades es la moderacion en reformar los abusos que la han acarreado. No creo yo que el proyecto que se discute haya excedido los justos límites de las reformas saludables. Y sobre todo, Señor, ¿quien ha puesto á la nacion en el estado en que se halla? ¿Quien ha llevado á Bayona al inocente y desgraciado monarca que todos deseamos? No fueron seguramente los que son tildados de exâgerados reformadores, y que sé yo que otros títulos que se les dan, quienes ni rodeaban al señor Don Fernando VII, ni tenian la honra de ser consultados, ni de influir en el Gobierno. En todo caso si esta reforma es un mal, que se vea quien la ha hecho necesaria. Cúlpese á los cortesanos ó malos consejeros que le persuadieron á arrojarse en los brazos del insidioso enemigo, á quien no quisieron, ó no supieron conocer en tiempo. Bueno seria que se nos echase en cara á todos indistintamente males, cuyas causas preexîstieron desde muchos años á estas reformas. Mas para evitar digresiones no quiero perder de vista el punto principal de la qüestion. En el sistema de la comision los brazos no estan excluidos de la representacion en Córtes. Por el contrario acudirán á ellas con solo una diferencia accidental en su llamamiento y reunion. Ser elegido por la masa general de los ciudadanos ó por una parte de ellos, es toda la diferencia entre la opinion de los señores preopinantes y la de la comision. Las dif-

cultades é inconvenientes que quedan demostrados ha hecho preferir el método uniforme que se impugna, y que para hacerle odioso se llama popular. Despues del decreto sobre señoríos, las leyes ya no pueden menos de ser iguales para todos los españoles. ¿Por que pues, todos los ciudadanos no han de tener la parte que les corresponde en su formacion? Toda la diferencia de estamentos ó no estamentos es puramente asunto de método, que no constituye diferencia esencial. La ignorancia á la falta de reflexion pudo hacer creer á muchos que la omision de brazos produciria una alteracion substancial. Pero quando se exâmine este punto á la luz de la filosofia, se verá entonces que el estruendo de palabras con que se reclaman los brazos no es suficiente, ni aun á debilitar el peso de las razones que tuvo la comision para omitirlos. Si acaso se intentaba establecer camaras por este medio, ya se ha dicho que semejante institucion seria á todas luces una novedad, que no podria acreditarse de antemano por solo la razon de hallarse establecida en otras naciones. La experiencia es el único tribunal en punto de innovaciones. Aquella nos manifiesta lo que han sido nuestras antiguas Córtes. La comision al innovar hizo la menor alteracion posible. No cree que el sistema que propone sea el mas perfecto que pudiera hallarse. Ha dado las razones en que funda su obra. El tiempo y la experiencia manifestarán las equivocaciones, los defectos, los errores de su plan. En estas materias hay mucho de teoría. No lo es menor la que indican los señores preopinantes. Teoría por teoría el Congreso decidirá qual haya de preferirse. Otro escrúpulo debe deshacer, que aunque no se ha manifestado con claridad, puede tener gran parte en el deseo de los estamentos: tal es la naturaleza de estas Córtes. Ellas entienden y pueden entender en todo; pero su extensa autoridad es efecto de las circunstancias y del objeto (no hay que disimularlo), que las ha congregado. Las Córtes sucesivas no serán mas que un Congreso legislativo, en el qual solo se ventilarán proyectos ó materias de ley, y los asuntos cuya naturaleza les corresponda por la constitucion. No se erigiran en tribunal de justicia, en junta militar, en comision gubernativa. No hay mas que recordar lo que es este mismo Congreso quando se agitan en él qüestiones puramente legislativas. ¡Que diferencia entonces en el órden y regularidad de las discusiones! pues tal será el proceder de las Córtes ordinarias. Ademas, Señor, al cabo de mas de un siglo que no se han congregado, quando la nacion toma por primera vez la mano en los negocios públicos ¿se queria que fuésemos ya todos Cicerones, Crisóstomos, Picos de la Mirandula &c.? Yo de mí sé decir que en mi vida he manejado asuntos graves, á lo menos por oficio; y acaso no seré yo solo el que se halle en este caso. Los estamentos seguro está que hubiesen por si solos corregido este defecto. La nacion ha elegido lo que ha encontrado indistintamente en todas las clases. No ha enviado a los prelados y eclesiásticos sino como legisladores. Otro caracter les hubiera llevado á un sínodo metropolitano ó á un concilio nacional. Lo mismo ha sucedido con los nobles y la plebe. Todos hemos venido aquí con los mismos poderes, y el haber sido elegidos por estamentos, en vez de esa forma popular, que se reprueba, no nos habria infundido, á mi parecer, mas sabi-

daría, mas prudencia, ó mas acierto en nuestras deliberaciones: luego ese impenetrable misterio de estamentos ¿que daria de sí? La ilustracion, la costumbre de exâminar y discutir sobre asuntos públicos, sobre materias hasta ahora conservadas en el arcano del Gobierno, es lo que facilitará á la nacion hacer elecciones acertadas, tener diputados que la hagan feliz y respetable, no la materialidad de estamentos ó brazos separados solo en el asiento ó modo de vestir. Yo, Señor, desearia hablar todavía de ese artificio de poder intermediario, de que se habla con tanto énfasis y aparato: mas temo molestar al Congreso; y mis dignos compañeros tendrán que exponer otras razones mas sólidas y luminosas que yo."

Quedó pendiente la discusion.

Se leyó un oficio del gefe del estado mayor general, en el qual de órden del consejo de Regencia comunicaba un parte del general Lacy, quien desde Ert, en la Cerdaña francesa, daba noticia de haber entrado en aquel territorio, haber desalojado al general Gireau de una fuerte posicion, y haber impuesto contribuciones, sometiendo una porcion de pueblos de aquel pais.

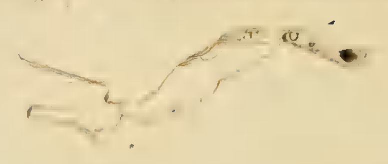
Con otro oficio remitia el mismo gefe del estado mayor un parte del general del quarto exército, con inclusion de otro del general Ballesteros, el qual daba cuenta de que el subteniente D. José Ruiz Falcon, comandante de la partida de patriotas de Casa-Bermeja, habia interceptado un correo frances, destruyendo su escolta, compuesta de unos seiscientos infantes y diez y seis caballos; de que el subteniente Don Roque Gallego, comandante de la de Cortes, le habia presentado doce prisioneros que con su partida de quarenta hombres montados hizo en la batería inmediata á Puerto Real, donde dispersó los restantes, menos veinte y uno que murieron; y de algunas acciones bizarras del capitan D. Francisco Serrano, de los oficiales y tropa del esquadron de húsares de Castilla, y del comandante de guerrillas patrióticas de Andalucia D. Julian Trigo.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 13 DE SETIEMBRE DE 1811.

Informando la comision de arreglo de Provincias sobre la representacion de la de Toledo, que solicita la permanencia de sus individuos hasta la eleccion de los que les hayan de suceder conforme al reglamento, opinó que debia remitirse al consejo de Regencia para que disponga lo conveniente en uso de las facultades que le competen en esta parte. Las Córtes se conformaron con este dictamen. Con esta ocasion leyó el *Sr. Manglano* una exposicion, que dias pasados hizo á la Regencia, sobre el estado de aquella provincia en este y otros particulares, quedando en conseqüencia autorizado de nuevo por S. M. para las gestiones que juzgue oportunas.

Conforme al dictamen de la comision de Guerra, se mandó que por



el conducto correspondiente pase al consejo de Guerra la representacion de D. Francisco Abascal y Urguia, teniente coronel del exército, y primer capitan agregado que fue del disuelto batallon cuadro de Velez Malaga, en que pide ser reintegrado en su honor con respecto á lo ocurrido en la batalla de Talavera, y tambien en su destino, con abono de los sueldos vencidos, para que dicho Consejo consulte á las Córtes lo que se le ofrezca, y en su conseqüencia pueda dar la misma comision su dictamen.

Tambien aprobaron las Córtes el parecer de la misma comision sobre que la pena de horca impuesta á Juan Mora, soldado del regimiento de infantería de Cuba, por la muerte alevosa de Antonio Migueli, podia conmutarse, segun propuso el consejo de Guerra al de Regencia, en la de diez años de presidio, en atencion á estar ya preso desde el año de 1806.

Habiendo consultado la Regencia acerca de declarar exêntos de derechos los productos de las manufacturas de hierro de las fábricas de Asturias, Montañas de Santander y provincias exêntas, expuso la comision que no duda que quando el consejo de Regencia concedió las gracias que se citan de 16 de abril y 12 de mayo de este año, tuvo presente la órden de 14 de abril de 1802; así que, opina debe declararse que la disposicion dada á favor de los géneros, frutos y efectos de las provincias contribuyentes, y de las Baleares y Canarias, en 14 de abril de 1802, debe entenderse igualmente á favor de los géneros, frutos y efectos de todas las provincias de España, y en su conseqüencia á favor del hierro y todas las manufacturas: por consiguiente que debe accederse á la solicitud de D. Domingo Zaloaga, y de qualquiera otros que se encuentren en el mismo caso. Y así se determinó.

Segun el dictamen de la comision de Guerra declararon las Córtes que ínterin se dicta la ley general que debe regir, usen del fuero privilegiado en sus causas los cuerpos de artillería, de ingenieros y zapadores, del mismo modo que está concedido á los guardias españolas y walonas.

Conforme á la consulta del consejo interino de Guerra y Marina, comunicada á las Córtes por el de Regencia, y el dictamen de la comision de Guerra de las mismas, se resolvió por punto general que los oficiales de Milicia se consideren comprehendidos en el reglamento del monte pio militar en un todo, y del mismo modo que lo estan los de los regimientos del exército, desde el principio de la revolucion hasta el fin de la presente guerra; y en su conseqüencia sus viudas sean participantes de los beneficios de dicho monte, con las circunstancias que en dicha consulta se expresan.

En seguida se leyó, conforme á lo acordado en la sesion pública de ayer, la lista de los señores diputados ausentes con licencia de las Córtes, con expresion del dia en que se les concedió, su duracion y motivos. Las Córtes resolvieron que se oficie á los señores que hayan cumplido su término, para que se restituyan al Congreso á desempeñar su obligacion; quedando al mismo tiempo enteradas del oficio con que *Don Felipe Amat*, diputado por Cataluña, residente en Mallorca, expone los motivos de su tardanza. El *Sr. Bahamonde* pidió que se insertase á la

letra dicha lista en este diario; pero el Congreso no accedió á su propuesta.

Continuando la discusion que quedó pendiente en la sesion anterior sobre el artículo 27 de la constitucion, dixo

El *Sr. Ortiz*: ,, Ayer pedí la palabra para presentar á V. M. dos ó tres reflexîones que me ocurrieron sobre el artículo en qüestion. Pero pues hubo lugar para ello, las he extendido por escrito, y son las siguientes:

(*Leyó.*) ,, Señor, quando en la sesion de ayer oí que se impugnaba el artículo 27 del proyecto de constitucion que está sancionando V. M., no pude menos de sorprehenderme y admirarme al contemplar el empeño con que los señores impugnantes quieren persuadir á V. M. que se adopte para las futuras Córtes y como ley constitucional el antiguo y desconcertado sistema de los *estamentos ó brazos*: sistema que si V. M. lo restableciera, retrocediendo así de sus principios, en mi concepto seria lo mismo que derribar por los cimientos todo quanto V. M. ha hecho gloriosamente en medio de su angustiada situacion, y seria inútil que continuase en la aprobacion del presente proyecto, porque seria efimera su duracion y la felicidad que con él quiere asegurar el paternal corazon de V. M. á los descendientes de los heroicos españoles de este siglo. En una palabra, Señor, si V. M. adoptara este ruinoso sistema, no solamente seria una contradiccion de principios, sino que haria una grande injusticia á toda la América, parte tan esencial á la monarquía española.

,, Que se sostengan los *estamentos* en nuestras venideras Córtes por ser una de las principales leyes de nuestra antigua constitucion, ha dicho uno de los señores preopinantes. Es indudable, Señor, que esta ley, qualquiera que sea su fuerza y valor, ha sido derogada ya por la suprema junta Central, que pudo, y lo hizo en uso de la soberanía representativa que le habian delegado las juntas de Provincia, en quien el pueblo la habia depositado; y á no ser así no estaria V. M. reunido y deliberando en este salon. Estas, Señor, no son vanas especulaciones, sino un hecho real y verdadero. Ademas V. M. mismo tiene derogada esa ley fundamental; porque al declarar que estas Córtes estan legítimamente congregadas, que reside en ellas la soberanía representativa del pueblo, el derecho de darle sus leyes fundamentales &c. &c., ¿que otra cosa ha hecho V. M. que confirmar su derogacion? ¿Y por ventura el pueblo ha reclamado alguna vez esta desastrosa ley desde que V. M. está exerciendo sus soberanas funciones? ¿Se ha insinuado la opinion pública en algun escrito ya eventual, ya periódico, sobre el restablecimiento de esta ley desde que se publicó la real cédula de 1.º de enero de 1810, en que se previene el modo y forma de elegir los diputados de Córtes? ¿Pues á que ese empeño de volver atras? ¿Se dirá, Señor, que la penuria y el conflicto de las circunstancias obligaron á la Central á romper este camino nuevo en que hoy nos hallamos, dexando el antiguo y bien conocido de los *estamentos*? No, Señor; en tal caso mas fácil le hubiera sido marchar por el viejo que no abrir el nuevo. Las malezas y despeñaderos que en aquel encontró, la razon, la justicia y otros principios de sana política que yo entreveo, y no sé bien expli-

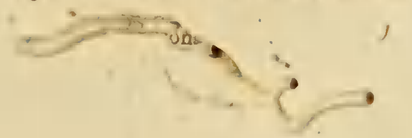


car, le obligaron imperiosamente á seguir este rumbo: lo mismo ha sucedido á la sábia comision que ha presentado á V. M. su proyecto de constitucion, el qual ha meditado profundamente y ha merecido la pública aceptacion.

,, Se ha dicho á V. M. que el combinar un gobierno entre dos cuerpos heterogéneos y diametralmente opuestos, como son la *democracia* y la *monarquía*, era el absurdo mas grande que se podia ver en la política, y que era equivalente á querer en lo físico hacer un compuesto ó tercera especie, con la union del fuego y el agua. Pero, Señor (prescindiendo de la exâctitud de esta parodia), esto mas bien parece una invectiva semejante á las de Napoleon, que no un argumento contra el artículo en qüestion. Porque ¿quien dirá que estas Córtes ni en el estado en que se hallan reunidas, ni en lo sucesivo, serán un cuerpo democrático, porque sus individuos estan elegidos por el pueblo, y no por gracia ó merced del rey, ó porque no estan llamados á ellas los *brazos* ó *estamentos*? ¿No ve V. M., y está viendo todo el mundo en estas Córtes, los prelados, los eclesiásticos de la mas alta gerarquía, los grandes de España, los títulos de Castilla, los nobles de todas clases, los generales y demas militares de graduacion, los magistrados del primer tribunal de la nacion, los de los superiores de las provincias, y en fin todos los demas beneméritos sugetos que las componen? Es menester cerrar los ojos para negar esta verdad. Y si esto ha sucedido en las tumultuosas y angustiadas circunstancias en que se eligieron los representantes que componen este augusto Congreso, ¿que será en tiempos mas felices y alegres, quando Dios propicio nos trayga á nuestro amado y deseado monarca? No, Señor, no tema V. M. que las Córtes de la juiciosa, de la circunspecta España, puedan convertirse algun dia en un *club de sansculots*, ó para hablar en nuestro idioma, en una reunion de hombres perdidos, por no estar compuestas de *estamentos*.

,,Por ultimo, Señor, ¿con que injusticia no trataria V. M. á los americanos, si se sancionase el abolido sistema de los *estamentos*, como solicitan los señores que han impugnado el artículo 27? V. M. ya ve quan superior es el número de la grandeza, de la nobleza y de los eclesiásticos en la península respecto de las Américas, y por lo tanto quan disminuida y debilitada iba á quedar la representacion de aquellas provincias. ¿Y como podrá V. M. hacer esto quando tan solemnemente tiene sancionado que la base de la representacion nacional será igual en ámbos hemisferios? No, Señor, no lo esperen así los americanos. V. M. es justo, es político, es sabio, y en su consequencia espero que aprobará el artículo que se está discutiendo como lo presenta la comision. He dicho."

El *Sr. conde de Toreno*: ,,Despues de lo que expuso ayer mi digno amigo el *Sr. Argüelles*, siendo unas mismas nuestras opiniones, y unos mismos nuestros sentimientos, poco ó nada me resta que añadir. Antes de entrar en la qüestion no puedo, aunque de paso, dexar de manifestar que, á no estar persuadido de las rectas y sanas intenciones de los señores que impugnan este artículo, creeria que se habia formado un plan para derrivar la constitucion; porque en efecto, no de otra manera, ni mas diestra, podria minarse y destruirse que atacando la soberanía,



como lo verificaron los mismos señores quando se trató de aquel artículo, y suscitando ahora la qüestion de los estamentos. Proposicion que si se adoptase desharia el proyecto presentado por la comision, y seria menester formar otro de nuevo, que no sé quando se haria, ni como se discutiria despues de hecho. Pero absteniéndome de extenderme mas en esta parte, me contraeré á lo que dixeron ayer los señores que opinaron contra el sistema uniforme de representacion adoptado por la comision, y lo consideraré, como ellos, baxo los dos aspectos político é histórico. Baxo el político: es de admirar que estos señores que hasta el dia, ya en la discusion de la constitucion, ya en otras qüestiones que anteriormente se han ventilado, solo han dexado ver grandes temores, temores vanos, de que propendiésemos á la democracia, y viniésemos á caer en ella, de repente ahora hayan cambiado de parecer, y se rezelen la vuelta del despotismo, queriendo para evitarlo establecer una cámara alta: modo engañoso y artero, que creeria yo si fuera en boca de otros, de restablecer en la desgraciada España la arbitrariedad que por tantos años la ha afligido, Porque ¿como puede imaginarse que una cámara alta sea la que ponga freno y coto al despotismo? ¿Se acomodarán mejor individuos con diversidad de intereses y sentimientos, como necesariamente han de tener los de las dos cámaras; ó aquellas entre quienes exîsten mas puntos de contacto y relaciones mas íntimas? La Cámara alta se ha de componer de sugetos distinguidos y privilegiados, y mas bien se aunará con el rey el mas privilegiado y favorecido de todos los individuos de la nacion, que no con una clase que excluida de tales exênciones y prerogativas, forzosamente ha de estar en continua pugna y choque con las que gozando de superioridad por la ley, han de ofender su orgullo y su amor propio. La historia, como luego diré, comprueba esto, y mas que todo el conocimiento que debemos tener del corazon humano. Los hombres, y señaladamente los españoles, no toleran con paciencia ver disfrutar á otros de prerogativas y privilegios, y por todos los medios buscan ocasion ó de conseguir iguales distinciones, ó de destruir aquellas de que no gozan. Sucederia mucho mas entre nosotros, si los que vinieran á ser representantes de la cámara baxa fueran de la plebe, ya que se ha usado de este término depresivo. Todos los que se tienen por honrados entre los españoles, no barbean ni tratan con esta clase, por lo general descuidada y sin educacion; á todos aquellos se les tiene por nobles, y dificil y árduo seria entrar en un exâmen de lo contrario; y no habiendo persona alguna acomodada y rica que en España no se repute por noble, todos los honrados se desdeñarian de ser individuos de la cámara meramente plebeya. Siendo esto así ¿quienes vendrian á componer esta cámara? Personas sin educacion, sin intereses, que ó introducirian la anarquía, ó harian nacer de la cámara alta una aristocracia peor que el despotismo. Cítasenos á la Inglaterra; ¡pero que diferencia! En aquel pais solo hay una clase alta de nobles, y no se llaman tales una porcion de ricos propietarios, de grandes capitalistas, que vienen á formar la cámara baxa; no así entre nosotros que á toda persona que se halla con mediana fortuna, ó en algun destino público, se le tiene, como he dicho, por noble; y odioso seria é imposible escudriñar su alcurnia,

Ahí se ve con quan poca razon y poquísimo conocimiento de una y otra nacion hablan los que en España y fuera de ella quisieran hacer adaptable la constitucion inglesa á nuestro pais. Propuestas que solo pueden nacer de la ignorancia, ó de las siniestras intenciones de aquellos que no quieren que los españoles formen constitucion.

,, Y ¿qual es una de las razones principales con que el *Sr. Inguanzo* ha esforzado su proposicion? Que no bastando las leyes á dar consistencia á los establecimientos de los hombres, menester es valerse de otros medios; pero yo no alcanzo que el establecimiento de la cámara alta pueda llevarse á efecto por otro medio que por el de una ley fundamental; pues en España si consultamos la opinion sobre este punto, si es caso que hay alguna, mas es contraria que favorable; y siendo así ¿qué especie de virtud acompaña á esta ley, que, á manera de encantamento, ha de dar fuerza y solidez solo ella á todas las demas leyes? ¿Que prestigio la asiste para hacer firmes y duraderas las demas? Quisiera que se me explicase.

,, El *Sr. Borrull* citó en apoyo de su opinion á Montesquieu, escritor que en otra ocasion seria objeto de reprobacion. Yo respecto á Montesquieu; pero aunque hace tiempo que no le tengo entre las manos, siendo uno de los primeros publicistas que en Europa empezó á desenvolver estos principios, sabido es su atraso en la parte del sistema representativo, y justamente es mas brillante que sólido en el punto de la division de potestades; y gran número de publicistas de nota desde la revolucion americana le han impugnado de un modo concluyente. Montesquieu estaba apasionado á la constitucion inglesa, á la felicidad y seguridad que se disfrutaba en aquel pais quando el resto de la Europa yacia en una infeliz situacion; estaba prendado de aquella armonía que aparece en todas sus partes, de aquella balanza y contrapeso que solo existe en los libros, y que no puede exîstir mas que allí. En Inglaterra, como en todos los Gobiernos, se debe considerar su política exterior y su política interior; en su constitucion se presentan separadas y divididas las cámaras y el rey; pero ¿quien que conozca un poco aquel Gobierno no echa de ver que no es mas que una division aparente, y que no hay deseos del rey, ni pretensiones de los ministros que no se logren y no se cumplan? Mucho mas podria decirse sobre esto; pero tengo por conveniente el omitirlo. Así el grande arte y la gran dificultad de establecer una constitucion no está en esos bonitos sistemas de contrapesos ni balanzas, sino en organizar de manera los poderes, que todos ellos obren unidos para felicidad de la nacion, que recíprocamente se juzguen necesarios, y que en su duracion y exîstencia mutua vea cada uno la suya particular. Lo que en Inglaterra produce este efecto, entre nosotros causaria un efecto contrario y ruina inevitable. Una cámara de no privilegiados seria un campo de lides perpetuas contra los privilegiados: y unas Córtes, á manera de las actuales, en donde entran indistintamente todos los individuos de la nacion, formarán al cabo de todos ellos una masa comun, que será el único medio de asegurar nuestra felicidad venidera. Podrá no suceder así; pero dependerá de otras causas extrañas, que, désele la forma que quiera á la constitucion, de la misma manera vendrian á alterarla.

,,Los señores que impugnan el artículo tratan de teoría los principios que sienta; pero yo nada mas noto en sus discursos que declamaciones y generalidades. Quisiera que en lugar de esto nos presentaran un plan que hiciera practicable el establecimiento de la cámara alta en España; y aunque el *Sr. Argüelles* demostró la imposibilidad, quiero hacer algunas reflexîones sobre este asunto. Esta cámara se ha de componer ó de todos los nobles, ó de solo los grandes: si de todos los nobles, ¿como se ha de hacer la eleccion? Si es con igualdad en todas las provincias, ¿no se tendrán por agraviadas las del Norte, que abrigan un número infinitamente mayor de nobles que las del Mediodia? Si al contrario, se les da á aquellas representacion con arreglo á la nobleza que tienen, ¿no se quejarán estas de la preponderancia que necesariamente han de tener las otras en la cámara alta? Ademas ¿como ha de verificarse la eleccion? ¿Como se ha de apurar los que son nobles ó los que no lo son? Por cierto que nos meteríamos en averiguaciones bien odiosas, y en un caos dificil de desenredar. Si la representacion no se compone sino de grandes, ¿donde han de ser representados los demas nobles? No en la cámara baxa, que debe componerse de gente de la plebe, segun los señores preopinantes; tampoco en la alta, pues entonces les es prohibida la entrada; y ¿que delito han cometido para esta nulidad política? Y ¿que representacion cabrá á la América si la cámara es solo de grandes? Ya sabemos que allí apenas se conocen grandes, y aun creo que si alguno de aquellos paises se cubria, no le era permitido habitar en ultramar. Con que adoptado este plan, aquella parte tan preciosa é importante de la monarquía, seria una entidad negativa en la cámara de los grandes.

,,Visto esto ¿quien no tachará de teorías y declamaciones los discursos preparados y por escrito que han traido los señores, que llamando teoría lo contrario, quieren fundar un método impracticable de representacion nacional? ¿Por que no se han detenido á exâminar todo el plan de la constitucion, y verian que establece un consejo de Estado numeroso, que harta sombra hará á las Córtes; que en él, de una manera expresa, se hace constitucional la exîstencia de los grandes, debiendo haber en aquel cuerpo quatro de esta clase, como igualmente quatro clérigos? ¿Podria mas claramente decretarse la exîstencia de estas gerarquías? Decir lo contrario es buscar rencillas, y oponerse al bien. Sobre todo las Córtes venideras ¿no tendrán gran número de privilegiados? Las actuales demasiado nos lo manifiestan. Aquí el que no es eclesiástico es empleado: el que no es empleado es noble; y ¿se temerá, á pesar de esto, la democracia? ¡Que vana fantasma! Yo me prometo que el cuerpo legislativo, establecido así, será duradero, y se combinará mejor con el rey, que no de otra manera.

,,El *Sr. Iguanzo* ha dicho que era tan dificil unir y combinar este sistema, como el fuego con el agua. No deseo yo mas union ni combinacion que la que tienen estos cuerpos. Qualquiera que sabe algo de química, no ignora que se ha hallado por medio del analísis que uno de los tres elementos necesarios que constituyen el agua es el fuego, pues si no permaneceria en el estado de hielo. Sea tan íntima nuestra combinacion política, y tendremos constitucion para largos dias.

,,Demostrada, á mi parecer, politicamente la imposibilidad del establecimiento en España del sistema de cámaras, paso á deshacer las equivocaciones y errores históricos que se han padecido. El *Sr. Inguanzo* ha confundido la asamblea constituyente en Francia con la convencion. Generalmente noto que la historia de la revolucion francesa, tan necesaria de saberse y meditarse por todo el que aspira á ser hombre de estado, y á conocer esta ciencia, á cada paso se desfigura. El *señor Inguanzo* la ha traido para recordar que solos los franceses, y no otros quisieron establecer una cámara única. Prescindiendo de las siniestras alusiones que pueden darse á estas citas, yo pregunto ¿quienes componian en Francia entre otros la asamblea constituyente? Pares, obispos, arzobispos, nobles, y otra porcion de personas privilegiadas. ¿Y no fueron muchos de estos los que sostuvieron con ardor esta forma? ¿No fueron muchos igualmente perseguidos y guillotinados por la convencion, con quien se confunde? Y ¿no podria yo decir de la misma manera que el caudillo del partido fanático, el defensor de las dos cámaras, el abate Maury, ahora cardenal, es uno de los mas baxos y viles aduladores de Bonaparte? Se nos presentan despues por modelo las constituciones de Polonia y Suecia: la duracion de la de Suecia ha sido bien efimera, á pesar de los quatro brazos de que se componia su dieta. La Polonia no conocia plebe como nosotros; solo habia nobles y esclavos: aquellos solamente eran ciudadanos, y tenian parte en sus dietas, á las quales guardémonos de imitar, si no queremos establecer la anarquía, que por tantos años alligió á aquel desventurado pais.

,,Vengamos á la historia de España. El *Sr. Inguanzo* nos ha dicho que cómo puede asegurarse por la comision que los señores y nobles asistian á las Córtes como señores jurisdiccionales, quando ántes de la invasion árabe, quando no se conocian esta especie de señoríos, los vemos concurrir á ellas. Esta es una equivocacion: verdad es que no tenian los señoríos á la manera de ahora, y por juro de heredad; pero los condes y duques de aquel tiempo eran gobernadores de distritos, con una casi total independencia, con inmenso poder, revestidos de toda la potestad judicial, exerciendo actos de soberanía, como acuñar moneda, y otros varios muy señalados; y aun despues de la irrupcion sarracena, quando todavía imitaron la antigua forma, y no se conocian los señoríos como en nuestros dias, la historia nos ha transmitido los grandes condes de Castilla, de Asturias, de Santillana, de Galicia, de Portugal, que eran tan poderosos, que algunos llegaron á ser absolutamente soberanos. Y de todas maneras nadie nos convencerá con la historia que hayan sido los grandes señores desde que adquirieron la forma que despues tuvieron defensores de las libertades y fueros de los diferentes reynos de la península: si se suscitaron reyertas y discusiones entre ellos y los reyes, solo fué para sostener sus privilegios, no los derechos de los pueblos, que á un tiempo padecian el despotismo de los reyes y el de los señores. No sé como se da por cierto que en aquella época no alcanzaron los ministros el influxo que en los siglos posteriores; pero ¿quien ignora el poder y el mando que tuvieron D. Juan Pacheco, D. Alvaro de Luna, D. Lope de Haro, validos de aquellos tiempos?

La libertad no espiró, como se ha dicho, con las Córtes de 1539, últimas en que hubo estamentos; habia ya espirado ántes, habia espirado con Padilla, destruidose con las comunidades, y acabádose con aquellos valientes, aunque desgraciados, defensores de los derechos de los españoles. Los comuneros, persuadidos que la union de los grandes y el rey era una de las causas que mas contribuian á perder la libertad en Castilla, hicieron peticion expresa de que no se permitiese á los grandes obtener oficio ni empleo en la casa del rey. Y tan léjos estuvieron los grandes de sostener la causa de los comuneros, que era la causa de la nacion, que se armaron contra ella y la apagaron. Y así como en Castilla, en Asturias, en Galicia, en Vizcaya se levantó lo mas de la tierra en comunidad, en Andalucía, donde tenian mas poder los señores, casi toda ella permaneció tranquila, señaladamente Sevilla, por el influxo de la casa del duque de Medina.

,,El *Sr. Inguanzo* ha presentado la junta general de Asturias como junta democrática; no extrañaria esta proposicion en qualquier otro individuo, pero en un asturiano es muy de admirar: ¿cómo puede ignorar que aquella siempre se compone de nobles; que el mayor número son nombrados por los ayuntamientos de los concejos, compuestos de caballeros, y que yo soy diputado nato de ella por privilegio de mi casa? Véase qué elementos, y qué combinacion para ser democrática la junta de aquel principado. El mismo señor preopinante ha querido probar que el brazo eclesiástico ha sido el mas antiguo en España, y el mas firme apoyo de nuestros derechos y libertades; pero ni ha sido el mas antiguo, ni por desgracia el defensor de nuestros fueros. En Aragon no se conoció este brazo hasta tiempos muy posteriores, en ocasion en que ya caminaba á su fin la libertad de aquel reyno. Y quando Felipe II le dió el golpe fatal, los inquisidores, que eran clérigos, contribuyeron muy particularmente á su destruccion, señaladamente el inquisidor Morejon, que en premio de su trabajo y de sus afanes, pedia el arzobispado de Toledo. Y al mismo tiempo ¡que contraste forman las Provincias Vascongadas! Allí son exceptuados los eclesiásticos de entrar en sus juntas, y hasta ahora han durado sus fueros y libertades. No recuerdo esto para criticar la conducta del clero, á quien respeto y venero, sino para deshacer las equivocaciones del *Sr. Inguanzo*, y manifestar que la calidad no muda nuestra condicion; que siendo todos hombres, debemos olvidar las parcialidades, hacer esfuerzos para unirnos, y dar pruebas que no hay diferencia entre nosotros; que todos somos españoles, todos hermanos; pudiendo solo así poner fin y cima á la empresa comenzada, expeliendo á los franceses, y estableciendo una constitucion que asegure nuestra felicidad, la de nuestros hijos y nuestros nietos. Por lo tanto pido que se apruebe el artículo segun lo presenta la comision.“

El *Sr. Cañedo*: ,,Señor, con la timidez que es propia de mi carácter, y rezelando siempre parecer demasiado adicto á mi opinion, digo que el artículo en qüestion es uno de aquellos en que he tenido la desgracia de discrepar de la mayoría de los individuos que componen la comision de Constitucion, aunque me ha servido de consuelo el no haber sido solo. Pero en obsequio de la verdad no puedo menos de con-

fesar que si en la comision de Constitucion, al tiempo de discutirse los asuntos, ha habido grandes debates y oposiciones, jamas la ha habido respecto al objeto y fin que se han propuesto los individuos que la componen. Puede haber error y equivocacion en los que discrepamos de la mayoría, pero no falta de integridad y buen deseo. Puede haber tambien error ó equivocacion respecto de la mayoría, porque á nadie le es dado el don de no errar. Supuesto esto, diré mi opinion en los términos mas concisos por no molestar la atencion de V. M. Pero ántes haré brevemente dos reflexiones ú observaciones, para que no se haga alguna interpretacion de mis palabras, agena del espíritu que me anima, y que está vertido en mi dictamen. Diré, pues, que mi dictamen ha tenido por objeto, en desempeño de la obligacion que me impuso V. M., el restablecimiento de la antigua Constitucion de la monarquía, mejorándola en quanto fuese oportuno para el bien de la nacion. Diré que la monarquía española en el fondo ó substancia se puede decir que siempre ha sido una, ya la consideremos en tiempo de los godos, ya luchando contra los sarracenos, y ya reunida baxo los auspicios de los reyes Católicos. Digo que siempre ha sido una en el fondo y en la substancia, pues siempre ha habido una autoridad legislativa compuesta del rey y de las Córtes reunidas por brazos ó estamentos. La variedad que se nota en la constitucion del reyno de Navarra y Aragon debe entenderse en quanto al modo y forma; pero en el fondo siempre ha sido igual la intencion de todos. Diré tambien que segun lo que oí en la discusion de ayer, no se opone el dictamen de varios señores preopinantes á la adopcion de un sistema de representacion por clases, porque todo lo que se ha alegado contra él pertenece al modo y forma de su reunion, y a los defectos que en ello pudo haber. Pues si en los principios no repugna la idea ventajosa que presenta el sistema de gobierno templado que he indicado, y que han apoyado los señores preopinantes, ¿por que no se ha de adoptar una cosa que tanto influye en nuestro bien?

,,Otra observacion haré respecto de si será compatible el sistema de camaras con el de estamentos. Porque contra este sistema de cámaras establecido en Inglaterra haya opiniones, ¿dexaremos de conocer que es una de las cosas mas ventajosas que han inventado los hombres? Las pruebas de la bondad del Gobierno de una nacion creo que han de ser los efectos de su constitucion; y si una nacion prospera por quantos ramos la pueden conducir á su felicidad, si tiene ciencias, artes, comercio, agricultura, marina, ¿no dirémos que la constitucion de esta nacion es buena? Si esto se contraxese á una época pasagera, es cierto que podria decirse que habia consistido en la sabiduria y virtudes de quien la gobernaba; pero si esto es repetido por siglos, ¿no diremos que es efecto de la constitucion, y no del Gobierno? Pues el modo de decidir con solidez quál es la constitucion justa, y qual la perniciosa, es el observar los resultados de esta; y en donde veamos la prosperidad pública y la libertad bien conservada, ¿no diremos que hay buena constitucion? No me inculcaré en que haya una ó dos cámaras, ni en que los estamentos deliberen reunidos ó separados. Yo no veo en la historia de nuestra legislacion, desde la época de la monarquia goda hasta la castellana, que haya habido Córtes en donde no

esten simultáneamente representados el clero, la nobleza y el pueblo. Nadie duda que prescindiendo ahora de los concilios nacionales de Oviedo, tenemos un testimonio auténtico en el de Leon del año 1020, que en el exôrdio expresa reunida la nacion, esto es, el rey, los grandes y clero; y despues de haber tratado de los negocios eclesiásticos hasta el capítulo VI, dice expresamente: *Indicato ecclesiae judicio agatur causa principis, deinde populorum*: en seguida se ponen quarenta y un capítulos para el gobierno del estado. Pues si los prelados y los grandes han compuesto esta representacion en todos tiempos, y hemos visto prosperar la nacion porque en alguna época hubiera habido alguna pequeña variacion, ¿podremos decir que la constitucion no era de las mas sábias, y que causaban la felicidad del pueblo? No Señor: entre los hombres es imposible establecer un gobierno perfecto; el que tenga menos defectos, ese es el que se debe adoptar. No quisiera que nos olvidásemos de aquella sentencia: *Laudamus veteres, et nostris utimur annis*. Apoyado yo en estos principios, si V. M. gusta, puede leer el *Sr. Secretario* este papel que presenté en el dia de ayer, el qual reune las mismas ideas que acabo de manifestar."

Leyó en efecto el *Sr. García Herreros* el siguiente voto del *Sr. Cañedo*.

"Señor, se ha sentado ya el principio de que la soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de hacer sus leyes fundamentales. Principio incontestable, y recibido como tal entre los axîomas del derecho público; pero susceptible de mucha variedad en su interpretacion y afectos: ya se atienda su aplicacion á la constitucion de cada nacion ó estado, ya al tiempo y circunstancias en que se haya de concretar á su execucion é inteligencia. Este ha sido el motivo que tuve para no convenir con el artículo 3 del proyecto de constitucion en los términos que se propuso á V. M., no porque no le tuviese por muy cierto en un sentido determinado, sino porque me rezèlaba se deduxesen de él conseqüencias poco conformes con el sentido en que yo lo hubiese adoptado.

"Así sucede en efecto con respecto al artículo en qüestion. Estoy muy léjos de decir que el nuevo sistema de Córtes que en él se propone, se haya adoptado como una conseqüencia precisa de lo establecido en el artículo 3; pero me persuado á que serán muchos los que lo entenderán en este sentido.

"Sea de esto lo que se fuere, lo cierto es que para el nuevo plan de Córtes se adopta el sistema de una representacion puramente popular ó democrática, trastornando enteramente por este medio una ley fundamental, que es la base principal de nuestra constitucion, de la qué depende la índole y clasificacion particular de nuestro Gobierno, y el sábio temperamento que nuestros mayores habian adoptado para formar el sistema mas sólido, y mas bien combinado de una monarquía moderada.

"Las Córtes de España, Señor, se formaron siempre de los brazos del clero, nobleza y pueblo divididos en estamentos. Cada uno de ellos exâminaba los proyectos de ley que se presentaban á discusion: y aquellos que de comun acuerdo reconocian útiles al bien general, los pro-

ponian al rey, para que con su sancion se elevasen á la clase de leyes. El rey tenia la presidencia del Congreso, y el derecho de aprobar ó reprobar las propuestas, segun lo creyese mas conforme á la felicidad de la nacion; así como debia proponer á las Córtes la cantidad de subsidios que creyese necesarios para sostener los gastos del estado; y nada podia exigir ni aun con tan laudable objeto, sino con voluntad y consentimiento de los tres estados.

,, Por este sistema de Córtes, enlazados entre sí los intereses de las tres clases, y los de estas con los del rey, resultaba un contraste maravilloso en el exercicio de la autoridad legislativa: servian alternativamente de barrera unas clases á otras para oponerse á las sugestiones del interes y de las pasiones humanas, y se reunian siempre que era preciso para resistir á la voluntariedad ó al capricho de algun rey menos considerado: de este modo era muy dificil que el resultado de las deliberaciones no fuese el mas favorable á la causa pública. Y si el rey no condescendia con lo que á nombre de ella reclamaba su aprobacion para elevarse á la clase de ley, se exponia á que por un medio indirecto, y muy decoroso, se le obligase á ello; pues tenian las Córtes en su mano la alternativa de conceder ó no los subsidios que el rey pidiese, y siempre necesita para manejar el gran timon del estado.

,, Entre las instituciones fundamentales de la monarquía española, ninguna hay mas comprobada ni mas generalizada que esta en los códigos de nuestra nacion ni en los anales de nuestra historia: ya se atienda á la monarquia general del tiempo de los godos, ya á la época de las particulares de los tres reynos de Castilla, Aragon y Navarra, ó ya en fin á la reunion de todas y la de la mayor prosperidad baxo los felices auspicios de los señores reyes Católicos; siempre se hallará esta misma forma en la celebracion de las Córtes, y este mismo sistema de compartir la soberanía en el establecimiento de las leyes entre el rey y el pueblo representado por los tres brazos ó estados. De modo que ni el rey sin las Córtes, ni las Córtes sin el rey pudiesen arrogarse la autoridad legislativa. Baxo este sistema de Córtes lograron los españoles épocas de prosperidad, quales acaso no ha tenido nacion alguna, y se conservó por espacio de doce siglos la monarquía, sin que algunos lunares pasageros hubiesen podido obscurecer su esplendor, sino para ocasionarle mayor brillantez. La felicidad y el equilibrio del estado solô pudieron alterarse por el medio insidioso de no reunir las Córtes, sino para actos de una necesidad inevitable, qual es la de juramentos de Príncipes, ó coronacion de reyes, huyendo de que se tratase en ellas de los demas asuntos públicos, ni del establecimiento de las leyes. La opaca representacion de las Córtes que quedó en los procuradores de ciudades, y últimamente reducido á la diputacion de reynos, todavia sirvió de algo para retardar la ruina que amenazaba al estado. ¿Qué hubiera sucedido si la celebracion de aquellas no se hubiese embarazado desde mediados del siglo XVI?

,, Esto supuesto, Señor, no puedo menos de extrañar que quando se trata de restablecer nuestra antigua constitucion, y de mejorarla en todo lo posible, en lugar de seguir el camino sólido que nos dexaron nuestros mayores en esta preciosa base de nuestra constitucion amalgamada,

por decirlo así, con la mas sublime política, y comprobada por la experiencia de tantos siglos, hayamos de buscar nuevas sendas para conducir la nacion á su prosperidad, quando estas son desconocidas á los españoles, y tales que hasta ahora apenas han sido holladas por nadie que no haya hallado en ellas su precipitacion y su ruina.

,, No se diga que las clases de nobleza y clero tuvieron representacion personal por consideracion á sus privilegios y derechos dominicales ya derogados; pues es constante que los prelados no tuvieron feudos ni señoríos en tiempo de los godos, que fué quando mayor fué su representacion y autoridad en las Córtes. La autoridad legislativa que exercian los estados y el rey en las Córtes, ¿de donde pudo provenir sino de la disposicion y voluntad de la nacion en el establecimiento de la monarquía? Luego si necesariamente obraban con representacion del pueblo, pues exercian la parte mas noble de la soberanía, que es la que se ocupa en el establecimiento de las leyes, no se puede suponer en ellos otra representacion ni otra autoridad fuera de la representacion del pueblo. Así es que los grandes eran los únicos que asistian en tiempo de los godos, y despues en Castilla, por todo el cuerpo de la nobleza, así como los prelados por el del clero.

,, Para conocer que las clases tenian voto deliberativo no hay mas que consultar al proemio de nuestras leyes del Fuero Juzgo, ó á nuestros concilios nacionales, particularmente al 4 y 5 de Toledo. En verdad que si hubieran sido solamente consultores los heroycos Dávalos y Valera, no habrian hablado en el tono que lo hicieron en las Córtes de Valladolid y Segovia: sobre todo en quanto á subsidios y contribuciones eran los únicos que concedian ó desaprobaban los que se indicaban por el rey.

,, No me parece hay por qué molestar mas la atencion de V. M. sobre los inconvenientes que se proponen para la continuacion de los estamentos; pues acerca de los hechos históricos á que se refieren, V. M. no ignora mucho mas de lo que pudiera proponer, y mas en una materia tan conocida de todos.

,, Solamente añadiré una reflexîon que me sugiere la exposicion de la comision sobre este punto, y es, que mientras en España se celebraron las Córtes con freqüencia, fueron los españoles libres, esforzados y temidos, y se trataba en las Córtes del pro comunal del reyno. ¿Por que, pues, no deberá suceder lo mismo desde ahora continuando los estamentos con las libertades que ántes disfrutaban? El restablecimiento de las Córtes de un modo que no pueda impedirse su celebracion, es lo que principalmente necesita la nacion para recobrar su lustre y prosperidad. No se crea que hago la apología de nuestras leyes porque son antiguas: no, Señor; la hago en quanto la escasez de mis luces me las presenta como ventajosas á la felicidad de la nacion. Si me equivoco, la prudencia de V. M. sabrá compensar mis errores con el deseo de cumplir con la obligacion en que me hallo constituido como diputado de la nacion. Como tal debo aspirar á que se restablezca la observancia de las leyes y costumbres útiles al bien general, enervadas por la malicia ó el abuso, y á que se adopten todas las reformas cuya utilidad sea conocida y cierta; pero solo en [illegible] caso es quando puedo consentir en

que se alteren las leyes y las laudables costumbres de nuestros mayores; porque esto es lo que he jurado en cumplimiento de los preceptos de V. M.: este es el encargo que me ha dado mi provincia; y esa es la voluntad general de la nacion.

,, Si los estados ó clases no tienen la proporcion que conviene en su respectiva representacion, hágase sobre este punto algun arreglo ó reforma: señálese un número determinado de prelados: hágase lo mismo en la clase de los grandes ó de la alta nobleza: institúyase enhorabuena otra especie de representacion á la clase del pueblo en lugar de los votos de las ciudades, y auméntese esta representacion hasta el numero que parezca justo; y compártase entre los reynos y provincias del modo mas oportuno, para evitar los grandes escollos en que estamos tan expuestos a que padezca avería la nave del estado. No se gradúe la celebracion de las demas Córtes por la norma de estas extraordinarias, pues así en la eleccion de Diputados como en las deliberaciones del Congreso, debe haber una diferencia muy notable entre las Córtes presentes y todas las demas. Si ha de continuar el sistema del Gobierno que tiene jurado y desea toda la nacion, no se exponga el estado al grande choque que necesariamente debe suscitarse entre el poder de un monarca y los impulsos freqüentemente violentos de un cuerpo numeroso, de una representacion absolutamente igual, y cuyas determinaciones penden solo de un acuerdo, y tal vez de un solo momento de indeliberacion en los mas de los que lo autorizan. Faltando una fuerza intermedia que temple ó sirva de contrabalance en esta temible contienda, pueden las resultas ser muy funestas á la libertad de la nacion.

,, Por último, Señor, persuadido de que el sistema ó formacion de córtes por estamentos ó clases establecido por una ley fundamental de la monarquía, es el mas oportuno para promover y conservar la felicidad de la nacion; y por el contrario muy expuesto á inconvenientes de gran consideracion el nuevo método de representacion propuesto por la comision: soy de sentir que no se admita el artículo en qüestion, sino que se encargue de nuevo á la comision, que conservando en lo substancial el método de los estamentos, proponga las reformas ó mejoras de que le crea susceptible, y le presente á V. M. para su aprobacion."

El *Sr. Ostolaza*: ,,Despues de los sólidos y sábios discursos que V. M. ha oido, parece que era excusado hablar sobre la materia. Sin embargo, no puedo menos de dar un público testimonio de mi modo de pensar, aunque no sea en un discurso tan limado como el de los señores preopinantes. Comenzaré dando las gracias al *Sr. conde de Toreno* por el cuidado que demuestra en la representacion de la América; pero hubiera yo deseado que estos sentimientos los hubiera tenido en los dias anteriores. Ahora solo trato de rebatir los argumentos con que se ha respondido á las sólidas razones de los *Sres. Inguanzo* y *Borrull*, desvaneciendo otras varias equivocaciones en que se ha caido quando se han procurado traer pruebas para apoyar el artículo. Tambien diré que los sólidos argumentos del *Sr. Inguanzo* no se satisfacen con soluciones tan frívolas como la que ha presentado el *Sr. conde de Toreno* sobre la oposicion del agua y el fuego. Y de todo deduciré que jamas seremos libres é independientes, ínterin no se vuelvan á establecer las leyes an-

tiguas y sábias constituciones de nuestros mayores. No hablaré con dichos, sino con datos, á los que no se pueda responder. Se ha dicho que puede haber mucha facilidad en que el rey se pueda atraer á su partido la cámara, estando compuesta de estamentos del clero ó nobleza. Yo diré ¿como es que antiguamente los reyes católicos en lugar de adherirse á estos brazos, fueron los que mas coartaron á los señores? Se ha dicho que estos brazos contribuyeron á eslabonar nuevas cadenas; ¿pues como es que Cárlos v los quitó? Cosa que ciertamente no hiciera, si hubieran sido los apoyos de su despotismo. Lo que se ha dicho que este sistema popular de la representacion es una consequencia del decreto de la soberanía, ya está rebatido por el *Sr. Cañedo*, y nada se puede añadir. Si este sistema estaba conocido en los tiempos anteriores, y se creyó que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, como V. M. tiene decretado, y sin embargo se representaba por estos brazos ó estamentos, ¿como se dice que se opone esta representacion á dicha soberanía? Tambien se ha dicho que estos estamentos no se reunian en varios aposentos; este es un error, porque por esto se llaman *estamentos*, porque deliberaban en quartos separados. La Inglaterra, que tomó de nosotros estos estamentos, ha prosperado y mantenido la libertad verdadera. Se ha dicho que no hay peticion que los ministros hayan hecho que no hayan conseguido. Yo, retorciendo el argumento, digo: ¿y hay alguna peticion que haya hecho el pueblo y no se le haya concedido? No hay una siquiera. Con que en esta parte quedan ya desvanecidos los argumentos con que los señores preopinantes han querido rebatir este sistema. Pero yo pregunto: ¿la España no gozó libertad hasta el siglo xvi? ¿Como se puede negar esto atendida la historia de nuestras Córtes? ¿Y en que Córtes ha habido mas energía que las ya citadas por el *Sr. conde de Toreno*, en que se le obligó al rey á quitar al favorito Padilla? ¿Pues como se duda de la libertad que ha gozado la España habiendo sido una reunion de los tres brazos? ¿Quando ha faltado la energía para coartar al rey el uso que hacia de sus facultades en daño del pueblo? ¿Por que, pues, se dice que no la habrá en lo venidero si se restablecen los estamentos? Quan agradable ha sido á los pueblos de la nacion española el establecimiento de esta ley, se ve en las córtes de Madrid del siglo xv, en que reconvenido D. Juan el II, que por no haberse reunido las Córtes, se estaba perdiendo la nacion, contestó que él no hacia en esto mas que seguir los vestigios de sus antecesores, que en los casos graves y árduos en que se habian de establecer nuevas cosas, se mandaba que se reunieran los tres brazos, y así lo habia hecho, y pensaba hacer en lo sucesivo. He aquí manifiesta la intencion de la nacion en que se reunieran estas por los tres brazos. En vista de esto ¿como puede decirse que este establecimiento es un vestigio del derecho feudal? Ademas los hombres de grandes riquezas, virtudes, y por consiguiente muy independientes, son los únicos que pueden hablar con entereza al rey; el qual tendrá mayor influxo en un congreso de hombres heterogéneos, a quienes con la mayor facilidad podrá atraer á su partido dándoles ya empleos, ya regalos &c., y hará que voten lo que sea de su gusto; y quando tratamos de poner una monarquía moderada, vendremos á parar que será absoluta, y veremos

que la intencion de la nacion, que siempre ha temido este mal, no ha hallado otro freno que la reunion de los tres brazos. Concluyo: se ha dicho que la representacion de la América se disminuiria; y yo digo lo contrario, pues no hay cosa mas fácil que establecer este equilibrio: si hay igualdad de representacion entre Europa y América; si aqui hay veinte de la clase de nobles, haya veinte de la América; si hay veinte por el pueblo, sea lo mismo por las Américas, y de este modo se salvará este inconveniente, y tambien el número crecido de diputados que por representacion popular deberan acudir. Y ¿como quiere V. M. que en un Congreso tan numeroso se puedan tratar las cosas con la libertad y brevedad necesaria? La experiencia nos ha demostrado quanto se prolongan las discusiones y debates, y que no hay aquel órden que debiera. Por tanto se deben establecer estos estamentos que no se compondrán de mas de cien hombres.“

El *Sr. Presidente*: ,,Como diputado manifestaré á V. M. las observaciones que he hecho en un pais en que habia constitucion, y donde se celebraban córtes con tres estados, observaciones que aunque carezcan de mérito, tendrán la mayor exâctitud, y podrán servir para no separarnos del grande objeto á que fuimos convocados, que es restablecer, mejorar y consolidar una constitucion digna del pueblo español. En Navarra se celebraban las córtes por los tres estados, y aunque procuré apurar el orígen y titulo con que asistia cada uno de los vocales en el principio de su establecimiento, no pude hallar otra cosa que ideas y hechos generales, que no aclaraban la materia. Las Córtes mas antiguas de que hablan las leyes de Navarra en su Recopilacion, son las celebradas en el año de 1494 con motivo de la jura y reconocimiento del rey D. Juan de Labrit, que casó con la reyna propietaria Doña Catalina. Asistieron á ellas por el brazo eclesiástico dos obispos de Francia, el prior de Roncesvalles, los abades de la Oliva, Leire, Iranzu y Fitero; por el brazo militar o de nobleza se distinguen quatro clases, la primera, nobles barones, caballeros hijosdalgo; la segunda, ricos hombres; la tercera, nobles caballeros, y la quarta, escuderos, solariegos, hijosdalgo, gentileshombres, infanzones é hombres de estado; sin que en las sucesivas se encuentre esta diferencia, ni se pueda averiguar con exâctitud, ni el motivo de establecerla, ni el de variarla. Lo cierto es, que habiendo ocurrido dudas de los que debian ser llamados á Córtes en el año de 1576, se estableció por ley que lo fuesen los que solian serlo, guardando el ultimo estado; y que despues ya fué una gracia que dispensaban los reyes á las personas y familias que eran de su agrado, llegando á tanto exceso las gracias que se concedian de esta naturaleza, que en las córtes de 1678 se reclamaron y anularon varias, segun resulta de la *ley LXVII, lib. I, tít. II, de la Recopilacion de Navarra*.

,,El último estado de estas Córtes era que por el brazo eclesiástico asistian los obispos de Pamplona y Tudela, el gran prior de S. Juan, el prior de Roncesvalles, los abades de los monasterios Cistercienses, Benedictino y Premostratense, y el provisor de Pamplona, si era natural de aquel reyno: por la nobleza, los títulos y caballeros que habian obtenido la gracia por el rey; y por las universidades ó pueblos, los diputados de las ciudades y varias villas. Con lo que se ve que la repre-

sentacion del brazo eclesiástico era incompleta; pues no se encuentran representantes de ningun órden religioso, si no de los monacales, que no parece pueden tener mas derecho á exercer estos actos que los de la Merced, S. Francisco, Sto. Domingo y otros, á no ser que las mayores riquezas y los señoríos temporales fuesen un título suficiente para semejante distincion. Tampoco habia representantes del clero inferior, que en Navarra formaba un cuerpo respetable, y se reunia con autoridad, resultando de aquí que los párrocos, los beneficiados y demas eclesiásticos se hallaban excluidos de la representacion, pues en su brazo solo la tenian los que podian oprimirlos, y en los demas no se les daba entrada. No eran menores los inconvenientes en la nobleza, porque siendo el único derecho para asistir á las Córtes la gracia y merced de los reyes, se encontraban excluidos los nobles que no la obtenian y carecian de parte alguna en los que habian de representar á los de su clase. Pero sobre quien recargaban todos los males era sobre los infelices pueblos, pues no teniendo los nobles exclusiva para asistir de diputados por ellos, obtenian regularmente esta distincion, se unian á los de su clase, y quando se trataba de intereses encontrados, eran abandonados los derechos del comun.

,, Estos males se aumentaban con lo establecido en la misma constitucion. En Navarra se requeria para proponer una ley que los tres estados conviniesen en ella, de suerte que en discordando uno, ya no podia pedirse la ley. Tienen en aquel reyno los nobles varios privilegios que los pueblos reclaman, y aunque pidiesen su abolicion no podia decretarse, porque el brazo militar ó de la nobleza jamas convenia en la peticion de la ley. Sirva de exemplo lo que sucede con las vecindades que allí llaman *foranas*. Todo noble en Navarra que tenga en los lugares casa ó casal decubierto de doce codos de largo y diez de ancho goza de todos los derechos y utilidades de vecino, aunque no resida jamas en el pueblo, y en los de su residencia gozan de doble porcion en los aprovechamientos. Los pueblos han clamado varias veces sobre este exôrbitante privilegio; han manifestado los perjuicios que se originan; pero jamas han logrado el remedio, porque en tratándose del establecimiento de la ley, ha discordado el brazo de la nobleza, y los pueblos continúan sufriendo el yugo que los oprime.

,, Traslademonos á Valencia, y veremos los mismos males en sus estamentos, segun nos refiere el célebre D. Lorenzo Matheu. El brazo eclesiástico lo componian el arzobispo y obispos de aquel reyno, los comendadores de las órdenes militares, los abades cistercienses, el prior de S. Miguel de los Reyes, el de la cartuxa de Valdecristo y el general de la Merced, con los diputados de los cabildos de las catedrales. ¿Donde está aquí la representacion del clero inferior? Tenian la misma exclusiva que en Navarra. El brazo de la nobleza se componia de todos los nobles, generosos y caballeros naturales del mismo reyno, excluyendo á los caballeros de las quatro órdenes militares, porque en Valencia se reputan por verdaderos religiosos: en este brazo deben ser las resoluciones por conformidad absoluta de votos, de suerte que con uno solo que disienta, ya no hay resolucion, que es decir, es convocado un grande número de vocales para componer el estamento de la nobleza; y se ha-

ce inútil su convocacion con pedir que las decisiones de este brazo sean *nemine discrepante*. ¿Es posible la absoluta conformidad entre tantas personas, aunque recayga la discusion sobre las cosas mas triviales? Veamos lo que nos sucede a nosotros. En el brazo real ó de los pueblos solo tenian voto treinta y tres ciudades y villas realengas, porque las de señorio se suponian representadas por sus señores, que asistian al brazo eclesiastico ó de nobleza; con lo que se verificaba que la mayor parte de las poblaciones de aquel reyno no tenian parte alguna en la representacion, y la llevaban en su nombre sus mismos opresores, los señores de los pueblos, que para ostentar su poder les ponian en las entradas y salidas de ellos la *horca y cuchillo*, y los mismos que debian ser el objeto de sus quejas, como que eran la causa de sus males.

,, En Castilla y Leon, aunque ignoramos hasta el mecanismo, ceremonial y método de convocar las Córtes, sabemos que habia los mismos defectos que en Navarra y Valencia, y que los pueblos eran los que tenian la menor parte en la representacion.

,, ¿Y á vista de tamaños males queremos que subsistan los estamentos o brazos como sucedia en la antigüedad? Todos los señores preopinantes, que han hablado en su favor, han confesado la imposibilidad de verificarlo, y han manifestado que podia establecerse el método de nombrar cada clase sus representantes, y así se conservaban en su concepto los brazos, y se evitaban los perjuicios. Pero, Señor, ¿no hay en esto multitud de contradicciones y de inconvenientes? ¿Para adoptar este método tan complicado como imposible, no es preciso variar esas mismas leyes antiguas que tanto se proclaman por los autores de este pensamiento? En efecto, por de pronto es indispensable dar representacion al clero inferior que no la tenia, quitar al rey el nombramiento de los representantes por ámbos brazos, y hacer unas Córtes diversas en todo de lo que fueron las de los siglos pasados.

,, Son tantos los inconvenientes que ofrece este método, como ya se ha insinuado por algunos señores, que es imposible tenga efecto. ¿Habrá diferencia entre prelados y cabildos, entre párrocos y beneficiados, y entre los demas eclesiásticos? ¿Concurriran los grandes con los títulos, y estos son los caballeros particulares? ¿Son faciles de establecer reglas para conservar el equilibrio entre las mismas provincias, siendo tan desigual el número de eclesiásticos y de nobles en todas ellas? En mi provincia de la Mancha, por exemplo, que no hay obispo, que no hay canónigos, y que tiene menos número de nobles que qualquiera de las provincias del Norte, ¿podrá dexar de sufrir un perjuicio considerable en la representacion, trascendental á casi todas las demas provincias de ámbas Castillas? Son tantos y tan graves los inconvenientes que encuentro en este método, y que no podrán menos de conocer los mismos señores que lo proponen, que me atrevo á asegurar que el adoptarlo era lo mismo que decir: *no haya constitucion, no haya Córtes, y continúen los males y el despotismo.*

,, Otro de los fundamentos que se han producido para el establecimiento de los estamentos, es huir de la democracia, que se cree adoptada en el artículo de la constitucion. Señor, este es un espantajo que se desvanece al primer soplo: á la vista tenemos el exemplo de que ni

es, ni puede ser así: ¿puede haber unos nombramientos mas populares que los que se han verificado para estas Córtes? ¿Puede haber una época mas crítica que la actual en que se han hecho? Todos sabemos la desconfianza que tenian los pueblos de los nobles, de los ricos y de los empleados públicos, y sin embargo, ¿han nombrado de otra clase para asistir como representantes? Yo apelo al íntimo testimonio de la conciencia de los mismos señores que han insinuado esta especie, y al conocimiento que tienen del orgullo español y de la índole de los pueblos; y les pido me digan si no estan convencidos como yo de que siempre sucederá lo mismo, habiendo mas nobles y mas eclesiásticos en las Córtes sucesivas que si fuesen por estamentos. Pero yo encuentro que como se estableceria la verdadera democracia era adoptándolos, porque en este caso seria indispensable que así como los eclesiásticos y nobles hacian sus elecciones sin intervencion del pueblo, que este executase lo mismo con exclusion de ámbas clases, y que sus representantes no perteneciesen á ninguna de ellas: era tambien preciso que quando menos el pueblo tuviese igual número de representantes que los otros dos brazos; de suerte que si cada uno tenia ciento, el pueblo deberia tener doscientos; infiéranse de aquí las conseqüencias que se seguirian con este método.

„Es singular el pensamiento de querer restablecer los estamentos de Valencia, quando el Sr. D. Felipe v no solo los quitó, sino que se contentaron los valencianos con los dos votos de Valencia y Peñiscola para las Córtes de Castilla; cosa tan injusta como contraria al bien general de aquel benemérito pueblo. El derecho de la fuerza pudo establecer este método; pero ha llegado el dia de enmendarlo, y solo podia verificarse en unas Córtes tan extraordinarias como las actuales. Son las primeras en que despues de tantos siglos se han reunido los diputados de todos los reynos y provincias de la monarquía. Hasta ahora no se habian juntado los de Navarra, Vizcaya y Guipúzcoa con los de Castilla y Aragon, ni habian sido representadas otras provincias como la Mancha, que ha corrido parejas con las Américas, aunque no estaba tan distante.

„Llenemos, pues, con la dignidad que corresponde el objeto de nuestra mision; mejoremos nuestra suerte y la de los pueblos que componen la monarquía; asegúrense los derechos de la nacion, los del rey, y las libertades de todos los ciudadanos con una constitucion sábia, justa y sencilla; no nos arredren espantajos, contradicciones ni dificultades aparentes: estemos dispuestos á vencer los estorbos que se presenten contra la felicidad de nuestra patria; y estas Córtes y las sucesivas sean solo para representar al pueblo español, y no para tratar de las ventajas é intereses de clases particulares, pues los diputados solo deben ser de la nacion, y no de las partes que individualmente la componen.“

Concluido este discurso el Congreso resolvió que el asunto estaba suficientemente discutido, y que su votacion fuese nominal. El *Sr. Golfin* pidió que si se aprobaba el artículo, no se renovase la qüestion de los *estamentos* quando se discutiese el artículo 29. El *Sr. Cañedo* propuso que se votase por partes el artículo presente, puesto que así él como

otros señores, acaso aprobarian la primera y no la segunda. El *Sr. Muñoz Torrero* hizo presente que la intencion de la comision en este artículo era excluir la representacion por clases ó estamentos; de los quales no debia hablarse mas si el artículo quedaba aprobado. Procedióse, pues, á la votacion nominal, y resultó aprobado por ciento doce votos contra treinta y uno.

El *Sr. Calatrava* anunció al Congreso que la comision encargada de exâminar las causas atrasadas de los tribunales, tenia ya concluido su trabajo para quando dispusiese S. M. oirlo. El *Sr. Presidente* indicó que se señalaria dia para tratar de este asunto.

Leyóse un oficio del ministro de Estado, en que exponia que como encargado interinamente del ministerio de Hacienda de Indias, le correspondia, segun el turno establecido, presentarse á informar á S. M. en la sesion del dia siguiente; pero que no hallándose en proporcion de poderlo verificar segun las ideas y plan que D. Esteban Varea se habia propuesto en los informes de aquel ramo, se le dispensase de venir á la sesion con este objeto. S. M. accedió á esta solicitud; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE SETIEMBRE DE 1811.

Por el ministerio de la Guerra quedaron enteradas las Córtes de haberse por el mismo, de órden del consejo de Regencia, prevenido lo conveniente al supremo interino de Guerra y Marina, para que tenga puntual cumplimiento la soberana resolucion, relativa á la causa pendiente del mariscal de campo D. Pedro Agustin de Echevarri.

Se mandaron pasar á la comision de Guerra dos testimonios de causas pendientes en el juzgado del cuerpo de artillería del departamento de Andalucía, remitidas á las Córtes por el director general de dicho ramo.

Enteradas las mismas mandaron archivar los certificados remitidos por el ministerio de Gracia y Justicia, que dirigieron el muy reverendo arzobispo, tribunal subdelegado de la Santa Cruzada, regente y audiencia de Lima, para acreditar su reconocimiento y juramento al Congreso nacional, que igualmente prestaron los individuos de los cuerpos respectivos y los empleados en sus dependencias.

El *Sr. Valcarcel Dato*, haciendo presente que no habia podido asistir, por estar indispuesto, en la votacion del artículo 27 de la constitucion, verificada en la sesion del dia anterior, pidió que se expresase en las actas su voto por la afirmativa. Contestóle el *Sr. Presidente* que segun resolucion del Congreso no podia admitirse voto alguno despues de las votaciones, siendo estas nominales. Insistió el *señor Valcarcel* en su peticion, alegando que el acuerdo de las Córtes solo comprehende á los que habiendo asistido á la votacion nominal, y por consiguiente expresado su voto, quieren no obstante presentarlo por escrito, para que se agregue á las actas; y añadió que siendo de tan-

ta importancia el asunto de dicho artículo, tenia interes en que supiese toda la nacion que él lo aprobaba.

Continuó la lectura del manifiesto de la junta Central.

Se anunció despues que al dia siguiente se discutiria la proposicion del *Sr. Uria* acerca del cultivo del tabaco en las costas de Tepic y Compostela, de la qual se ha hecho ya mencion en este diario.

Siguió la discusion de la constitucion.

ART. 28.

La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios.

El *Sr. Guridi y Alcocer*: ,,Este artículo no debe discutirse, pues está ya sancionado anticipadamente; pero á fin de aclararlo, y obviar controversias para lo futuro, quisiera yo que, sin añadirle un tilde ni quitarle un jota, lo explicase la comision, cuyo dicho le servirá de glosa ó comentario. Mi duda es la siguiente. El artículo se funda en la igualdad de derechos entre las provincias de la península y de ultramar; mas aplicandola al caso, deseo saber si recae sobre la representacion, ó sobre su base: esto es, si la igualdad de representacion ha de ser rigurosa, de manera que el mismo número de diputados que haya para un hemisferio, ha de haber para el otro; y si ha de ser la igualdad proporcional, aumentándose ó disminuyéndose conforme lo exîja la base.

,,Mas claro: la América por su mayor extension, y porque de dia en dia adquiere nuevos incrementos, puede suceder que de aquí á cincuenta, ciento ó doscientos años tenga mayor número de ciudadanos que la península; y de consiguiente que le corresponda tambien mayor número de representantes, regulando este por aquel. Pregunto yo ahora; ¿será esto inconveniente? ¿Habrá de cercenársele el exceso para que quede á nivel con la península? Esta es mi duda, la que no propondria si se tratase de una ley que pudiese variarse quando lo exîgiesen las circunstancias ó los tiempos; pero se habla de las leyes constitucionales, de las que se nos ha dicho se intenta sean inalterables para siempre.``

El *Sr. Anér*: ,,Trayendo á la memoria lo que se dixo en la Isla quando se discutió este punto, entiendo que la base debe ser con proporcion al número de habitantes en ambos hemisferios, de modo que por cada setenta mil americanos vendrá un diputado, como se verificará en la península. Pero si con el tiempo se aumenta la poblacion de América, entonces se verá lo que deba determinarse.``

El *Sr. Torrero*: ,,Los señores de la comision nada tienen que añadir al artículo; no han hecho mas que copiar el decreto de 29 de enero.``

El *Sr. Oliveros*: ,,Ni se creyó la comision con facultades para separarse en el mas mínimo punto de los decretos de V. M. La dificultad que ha propuesto el *Sr. Alcocer* pertenece al artículo 29.

Quedó aprobado.

ART. 29.

Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por am-

bas líneas sean originarios españoles , y de aquellos que hayan obtenido de las Córtes carta de ciudadano , como tambien de los comprehendidos en el artículo 21.

Antes de entrar en la discusion de este artículo pidió el *Sr. Torrero* que se leyese , para que se tuviera presente los decretos de enero y febrero últimos , relativos á este asunto. Leidos por el señor secretario *Oliveros* , tomó la palabra y dixo

El *Sr. Leyva* : ,, Como vocal de la comision debo advertir que en esta todos los americanos , á excepcion de uno , disentimos del artículo segun está en el proyecto. Nuestro voto fué que se concibiese en los terminos siguientes : ,, *Esta base es la poblacion compuesta de los españoles.*" Debemos evitar inconsequencias y contradicciones. Tal seria ciertamente limitar el censo á solo los indios , á los españoles que traen su orígen de la Europa , y á los hijos de ambas clases , excluyendo á los demas hombres libres , nacidos y avecindados en los dominios de España , y á los libertos que han adquirido su libertad en dichos dominios , despues de haber declarado por máximas fundamentales de la constitucion que la nacion española es la reunion de todos los españoles libres de que habla el capítulo segundo , y que en ella reside esencialmente la soberanía. O estos principios son quimérioos y vacíos de sentido , ó forman una base respetable. Ciertamente no se podrá sostener , lo primero porque tienen la sancion de V. M. ; con que si por este motivo son el exe de la constitucion , es preciso no destruirlos en su aplicacion. No se podrá decir que la soberanía reside en la nacion entera , ni que las Córtes la representan , si una considerable parte de ella ni es representada ni aconsuada. De esta manera habríamos entrado para sacar luego de la familia española á los naturales de los dominios españoles originarios de Africa.

,, ¿Se dirá que no son ciudadanos? No puedo menos que sentir haya tenido este éxito el empeño con que por muchos vocales se ha propendido á colocarles en esta aptitud mas probable de merecer , sin que hubiese rezelo , á mi modo de entender , de perturbacion del órden ; mas no debo divertirme de la objecion. La clase de ciudadano , si se necesita para elegir y ser elegido , no es la única que se representará en el Congreso nacional , sino en la totalidad de la nacion , para que la soberanía no sea parcial sino universal. Las mugeres no son electores ni elegibles ; no lo son los niños y los que estan desproveidos del exercicio de la razon , y tampoco los que esten suspendidos de los derechos de ciudadanía, y los que los han perdido ; sin embargo, todas estas personas entran en el censo , porque constituyen la nacion , y porque la privacion de poder representar no envuelve la de poder ser representados. De consiguiente si las contribuciones de la ciudadanía no quitan el caracter español á todas las clases libres , y si estas integran el cuerpo nacional , se deduce precisamente que todas , sin distincion alguna , deben ser representadas.

,, ¿Hasta ahora ha negado alguno á los originarios de Africa los derechos de libertad , seguridad , propiedad &c. ? Estos derechos han de quedar defendidos en sus diversos casos por leyes generales ; por consiguiente para la legitimidad es necesario que en la legislatura sean

representados todos aquellos á quienes han de tocar. No se ha de cometer el absurdo de dexarles fuera de las leyes, cuyo estado perjudicaria y viciaria el sistema social."

El *Sr. Pasqual*: ,,Yo no hablaré sobre lo que acaba de tratar el señor preopinante, porque segun mi concepto es asunto ya sancionado en los artículos anteriores; trataré si de una especie nueva, que no se halla todavía decidida, pero que por la base que se sienta en este artículo 29 y en los inmediatos que le siguen quedaria destruida; y por lo tanto juzgo que es este el lugar oportuno para hacer la debida reclamacion. Voy, pues, á hablar de las ciudades y villas de voto en Córtes, á cuyo favor haré brevemente algunas reflexîones. Señor, como V. M. se ha propuesto renovar las leyes fundamentales de nuestra monarquía, añadiendo aquellas precauciones y providencias que pareciesen convenientes para su exâcto y entero cumplimiento, y para asegurar la felicidad de la nacion, y de todos los individuos que la componen, segun V. M. lo tiene declarado y aprobado en la introduccion del proyecto de constitucion, no será ageno de la justicia, ni del representado con que yo asisto á este augusto Congreso, el suplicar á V. M. que en la representacion futura de Córtes no se excluyan aquellas ciudades y villas que hasta ahora han gozado esta prerogativa. No por esto intento rebatir la representacion popular designada en el proyecto, y fixada en un vocal para setenta mil almas, así en la peninsula como en la América; mi ánimo es únicamente que sin perjuicio de esta representacion se les de parte en las Córtes venideras á los representantes de los pueblos que hasta ahora la han tenido, lo qual es conforme á la justicia, y no presenta inconveniente alguno. ¿Quien puede ignorar que desde los principios de nuestra monarquía han intervenido en Córtes diputados de varias ciudades y villas, que justamente han merecido esta distincion? Es notorio que así se ha verificado tanto en las Córtes de Castilla, como en las de Aragon, formando uno de los brazos que entraban á componer el todo de la representacion del reyno. Si, pues, las leyes de Aragon han merecido á la comision y al mundo entero tan justo aprecio, como demuestra el prólogo que precede al proyecto, ¿será extraño que un representante, que se gloría de serlo de aquel reyno, exîja que conforme á estas leyes no se excluyan en adelante las ciudades? No hay duda, Señor, que esto parece muy justo, y que ademas de fundarse en una observancia constante y no interrumpida desde los principios de nuestra monarquía, y por conseqüencia puede llamarse ley fundamental, concurre á favor de las ciudades una particular consideracion, que creo no desatenderá V. M.; á saber es: los particularísimos servicios, que tanto en tiempos de paz como de guerra han hecho á la corona, habiendo contribuido los vecinos de ellas y de todo el distrito de su comprehension, no solo con inmensos recursos, sino con su misma sangre y de un modo heroico á la conservacion del estado y á las conquistas de lo que en el dia forma el territorio español. No debo yo detenerme ahora en referir estos servicios ni en individualizar los que particularísimamente concurren en la noble y leal ciudad de Teruel, á quien represento; pues no hay uno medianamente versado en la historia de nuestra España, que no los admire y elogie: solo digo que ellos son muy dignos

de atencion, y de que en la representacion nacional se dé especial entrada á unos pueblos que tan distinguidamente se han señalado. Por otra parte, ¿quien mejor que sus ayuntamientos podrán estar instruidos de las necesidades y males de su propio distrito para representarles en Córtes, y de las medidas que conviene adoptar para su remedio y para el bien de los pueblos? Freqüentemente he oido celebrar en este augusto Congreso la constitucion de Inglaterra, y en realidad debe confesarse que es una de las mas sábias de Europa, como demuestran sus efectos; pues en aquella nacion la cámara de los comunes se compone de representantes de diferentes condados que envian cada uno dos, de diputados de ciudades, de las quales Londres, comprehendiendo á Westminter y Southwart, nombran ocho; las demas ciudades uno ó dos, y de los diputados de las universidades de Oxford, y de Cambridge, que cada una nombra dos. Pudiera añadir otras muchas razones y exemplos, que persuaden la justicia y conveniencia de la intervencion de las ciudades, pero por no molestar la atencion de V. M. solo diré por último, que la junta Central, bien convencida de tan justas consideraciones, creyó justo y conveniente convocar á las ciudades y villas de voto, para que enviasen sus representantes á las presentes Córtes que estamos celebrando. Asi, pues, pido á V. M. se digne acordarlo tambien para las sucesivas, adicionándolo en este artículo de la constitucion, ó en el que le parezca mas oportuno, á cuyo efecto presentó por escrito la adicion siguiente: *que sin perjuicio de la representacion popular que se establezca para las Córtes venideras, se admitan en ellas los representantes de las ciudades y villas que en el dia gozan la prerogativa de voto en Córtes.*"

Los *Sres. Anér* y *baron de Casa Blanca* pidieron la palabra para hablar acerca de la adicion propuesta por el *Sr. Pasqual*; pero advirtió el *Sr. Presidente* que se trataria de ella, despues de terminada la discusion del artículo. Siguiendo esta, dixo:

El *Sr. Riesco*: "Poco tengo que hablar despues de haber oido á mi digno compañero: solo diré que el artículo en qüestion disminuye notablemente el censo de la América, y como ha demostrado el *Señor Leyva* está en contradiccion con otros sancionados anteriormente. Gran parte de la poblacion de América, se compone de castas libres, las quales si quedan excluidas del censo, resultará una desigualdad notabilísima en la representacion ultramarina, y no entiendo como podria entonces decirse ser igual la base de la representacion en ambos hemisferios: pido, pues, que á la palabra *naturales* se subrogue la de *españoles.*"

El *Sr. Ramos Arispe*: "Quando por necesidad tuve que hablar sobre el artículo 22 de este proyecto de constitucion, propuse á V. M. ser mi opinion se omitiese por entero; y al poner las razones que por entonces creí bastantes á fundar mi modo de pensar, añadí que omitia de intento otras solidísimas, por no internarme demasiado en una materia de sí tan delicada. No obstante, he observado despues de votado aquel artículo, que se ha pretendido hacer caer la odiosidad que pudo haber en su discusion sobre los que por un deber necesario tuvimos que sostener los derechos de nuestros comitentes, llegándose á pronunciar que

negándose los americanos á aprobar el artículo, habian querido cerrar la puerta á la virtud y merecimiento de sus representados. Pero no vale ya esto lenguage ante la sabiduría profunda de V. M., ni ante la ilustracion del pueblo español, ni menos á los ojos de los diputados de América, á quienes no faltan luces, probidad ni firmeza para sostener su reputacion á todo trance, y hacer palpar sus verdaderas opiniones, bien conocidas y explicadas.

,,Así es, Señor, que si hoy se discute el artículo 29 del mismo proyecto, mas odioso para los americanos que el 22, los que por un deber imprescindible lo impugnemos, no debemos reportar jamas la odiosidad de la presente discusion; y esta deberá recaer sobre el artículo, ó quien nos ha puesto en semejante compromiso. Baxo este presupuesto, y obrando con la firmeza que es tan propia á un español, fixo mi opinion contraida á que el artículo 29 en los términos en que está, en quanto parece no incluir las castas de América, que traen su orígen de Africa, es degradante de la humanidad civilizada, opuesto á las bases principales de la constitucion, aprobadas con aplauso por V. M., y muy ageno de los principios de justicia que han caracterizado gloriosamente las sábias resoluciones del Congreso.

,,Antes de demostrar estas verdades me parece oportuno allanar el camino á mis reflexîones, tocando algo sobre el decreto de 9 de febrero de este año, que á peticion del *Sr. Torrero* acaba de leer el *Sr. Oliveros.* Mil veces está contestada la inteligencia de este decreto, que á manera de espantajo se opone cada instante á los americanos. Hablo con el respeto que debo á V. M., y solo con referencia á la aplicacion que de él se quiere hacer. ¿Donde hay en toda su letra una sola palabra que indique excluirse de la representacion á las castas? Una cosa es no incluirlas positiva y terminantemente como habian pedido los americanos, y otra excluirlas positivamente. V. M., guiado por principios de la mas sólida justicia, llamó expresamente á la representacion á los naturales y originarios de ámbos hemisferios: de suerte, que aun quando á estas voces se les dé una nueva acepcion, resultan llamados los españoles é indios con sus descendencias; pero de ninguna manera resultan excluidas positivamente las castas, sino quando mas omitidas, para tratar de su derecho en tiempo mas oportuno. A la manera que si yo de muchos que estuviesen presentes convidara á dos á mi mesa, no por eso quedaba excluido para siempre un tercero á quien podria convidar de aquí á un momento. Así es, Señor, que convidados los españoles é indios á la representacion nacional por ese decreto, en que nada se habló de las castas, quedó V. M. expedito para convidar á estas hoy al goce de sus merecidos derechos.

,,Volviendo á mi intento, bastaria, para manifestar lo degradante que es este artículo á los americanos, llamar la atencion de V. M. sobre quanto se ha dicho muchas veces de su carácter noble y generoso, de su ilustracion muy adelantada, y en una palabra, de un cúmulo de virtudes cívicas y morales, que los constituyen ciertamente en la clase de hombres buenos y pundonorosos en grado sumo. ¿Y podrá esta clase de gentes dexar de creerse degradada si llegase á entender que V. M. los ha tenido y reputado aun en menos que á los infames? Tanto como eso

dice este artículo. Aunque en el 24 se priva de los derechos de ciudadano á los infames, estos estan sin duda incluidos en la base para la representacion de que se intenta excluir á las castas; luego esos infames, en presencia de esta ley, son de mas valer que millones de americanos honradísimos.

,,Esta degradacion se convence del contenido del artículo 25, pues aunque allí se suspende el derecho de ciudadano al furioso, al demente, al quebrado, al deudor de fondos públicos, al sirviente doméstico, al vagamundo, y aun al procesado por crimen, todos estos entran á componer la base de la representacion general. ¿Y será posible concebir que millones de americanos lleven con paciencia el ser tenidos en menos que un loco, un ladron, un mozo de servicio, un ocioso, un criminal? Yo ni lo concibo ni lo puedo entender; menos esperar de la justicia y sabiduría de V. M. sancione tal monstruosidad, que insulta tanto á la humanidad civilizada; pues esos millones de americanos no son ni deben contemplarse como salvages errantes, ó tribus de meros cazadores, sino como españoles civilizados despues de siglos.

,,Paso á manifestar á V. M. la oposicion que este artículo tiene con las principales bases aprobadas con aplauso en este proyecto de constitucion, y seria sin duda apetecible que V, M. no separase un momento de su vista y sábia consideracion lo que con tanta oportunidad inculcaba el dia de ayer el *Sr. Argüelles*; á saber: que no estamos en aquellos tiempos fatales en que las leyes se formaban enmedio de las tinieblas, y se ponian en execucion sin libertad para impugnarlas por escrito ó de palabra. Hoy se fabrican enmedio de la luz, y tienen que pasar por el crisol de la crítica de los necios y los sábios, no solo de la monarquía, sino tambien de todo el mundo culto, que tiene fixada su vista sobre las operaciones de V. M. La base, Señor, para la íntegra representacion de la nacion, debe necesariamente tomarse del cúmulo total de los representados. Este cúmulo es la reunion de todos los españoles, en que, segun lo sancionado por V. M., entran á formar una gran parte esas castas americanas. Luego estas necesariamente deben ser representadas: luego es una contradiccion el excluirlas por este artículo de la base general; de suerte que, ó no ha de haber representacion íntegra, ó han de entrar en el cupo esos millones de castas.

,,V. M. tiene sancionado, con aplauso general, que la soberanía reside esencialmente en la nacion; y que á esta toca exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales: las castas, como partes de la nacion, tienen necesariamente una parte proporcional y respectiva de la soberanía y de ese derecho para formar sus leyes; y no pudiendo exercerla por sí, deben hacerlo como todos los demas españoles por medio de su representacion. Y si esto es cierto y sancionado, ¿no es una contradiccion monstruosa el excluirlas de la base general de la representacion, ya que se les privó del derecho de ciudadanos? Las castas, Señor, en mi juicio, si V. M. ha de obrar con decoro y conseqüencia, han de incluirse en la base de la representacion nacional contra este artículo, ó han de ser excluidas de la reunion que forma á la nacion, y de la participacion de la soberanía.

,,Resta exâminar este artículo por los principios de justicia que

siempre ha adoptado V. M.; y si está demostrando que es degradante de millones de hombres libres y civilizados, á quienes no incluye en la base de la representacion nacional; si está evidenciado que es contrario á los artículos 1, 3 y 6 ya sancionados, me contraygo para no molestar á V. M. á fixar solo dos qüestiones. ¿Puede ser conforme á principios de justicia degradar, y aun insultar á millones de hombres honrados y de bien? ¿Puede ser conforme á esos mismos principios lo que está en oposicion con las nuevas y principales bases sancionadas en este proyecto de constitucion? Yo, Señor, me abstengo por prudencia de discurrir sobre estas importantes qüestiones, y solo apelo á la sabiduría profunda de V. M., á la notoria ilustracion de los dignos individuos de este augusto Congreso, y si me es dado á la sensibilidad del pueblo español, pidiendo en favor de esos millones de almas virtuosas. Si V. M., por causas que no alcanzo á penetrar, está irritado contra ellos, conténtese con haberlos declarado indignos de los derechos de ciudadano; pero no los excluya del número de hombres libres y españoles, numerándolos entre esclavos, y como manadas de carneros. No, Señor, no quiere esto el generoso pueblo español. Quando ha visto declarados sabia y prudentemente por hermanos suyos á los americanos, se ha llenado de entusiasmo y de satisfaccion; y los americanos, al leer esas sábias y paternales declaraciones de V. M. con aquel su carácter reconocido y lleno de dulzura, se dieron priesa, yo los ví, sí, aumentar sus donativos para socorro de la madre patria: comenzaron desde aquel momento á prevenir sus habitaciones, y abrir sus brazos y su corazon para recibir en ellos y acariciar á sus hermanos europeos, que huyendo de la terrible coyunda del tirano, se arrojasen á los mares para acojerse en aquella tierra, que debe ser de promision. ¿Por que pues, con tanta crueldad se ha de destrozar esta union tan fraternal, que tanto aprecian europeos y americanos? No, Señor: V. M., léjos de destruirla, debe de todos modos apoyarla, reformando el artículo 29 puesto á discusion. Este es mi voto.“

El *Sr. Castillo*: ,,Señor, sin que se entienda que yo intento ofender por manera alguna á los señores de la comision del proyecto de la constitucion, cuyas luces respeto y de cuya buena fe estoy persuadido; no puedo menos que exponer francamente mi opinion sobre el artículo puesto en discusion. Yo faltaria á los deberes mas sagrados que la confianza con que me honró mi provincia me impuso, si por debilidad ó por indolencia callase en una materia tan importante y de tanta trascendencia. Esto supuesto paso á exâminar el expresado artículo. Si este debe interpretarse de modo que la base de la representacion nacional sea la poblacion compuesta de todos los españoles de ambos hemisferios, nada tengo que reproducir en contra; pero si se pretende con este artículo excluir del censo á los llamados *castas*, á aquellos millones de españoles transmarinos, porque no trayendo su origen por ambas líneas de los dominios españoles, descienden por alguna de africanos, no encuentro inconveniente en afirmar que esta exclusion es una inconseqüencia y aun una contradiccion de los principios sancionados, sin que pueda tener el menor apoyo ni en la razon, ni en la política, ni en la justicia.

,,Así, pues, la qüestion presente puede reducirse á estos términos. ¿Los españoles originarios por alguna linea del Africa deberán ser numerados en el censo, ó no? En pocas palabras voy á manifestar á V. M. que la negativa es una inconseqüencia y una arbitrariedad.

,,Todos los hombres que han nacido y estan avecindados en el territorio español, son españoles: la nacion española es el conjunto de todos los españoles, la soberanía reside esencialmente en la nacion. Estos son tres principios inconcusos que V. M. tiene decretados; son como el exe sobre que debe jugar la máquina ó sistema de la constitucion. De estos principios se deduce claramente que las castas son españoles, pues que han nacido y viven en el suelo español, que son partes integrantes de la nacion española, y que por consiguiente tienen un derecho indisputable á ser representados en las Córtes, á mandar á ellas sus diputados, que sostengan sus derechos de forma que negando á las castas este derecho, es negarles que son españoles, y que componen parte de la nacion; es reducirlos á extrangeros de aquellos que ni aun han adquirido naturaleza en España. ¿Y no es esto, Señor, una inconseqüencia de los principios establecidos? ¿Y no será aun mayor absurdo el afirmar que componen parte de esta nacion noble y generosa, en quien reside la soberanía, unos hombres que no pueden tener en el Congreso nacional ni aun la representacion pasiva? Si, Señor: en este caso no se les llame españoles, no se diga que son parte integrante de la nacion; dígase mas bien que son esclavos, ó que no son hombres, supuesto que la constitucion no cuenta con ellos ni aun para el censo que habrá de formarse para las futuras Córtes.

,,Estas son, segun lo decretado ayer, *la reunion de todos los diputados que representan la nacion*; por manera que así como cada diputado representará en las Córtes las setenta mil almas, respecto de las quales fué elegido, así tambien la reunion de todos será la imágen ó la expresion de la nacion entera. Luego las castas, cuyo número ascendiendo al de seis ó siete millones de los habitantes de ultramar, componen por lo menos la quarta parte de la nacion, no entrando en el censo, no teniendo diputados que los representen en el Congreso, ó no son partes constituyentes de la nacion, ó si lo son, no será esta representada completamente, excluidos aquellos, y por consiguiente las Córtes no podrán ser legítimas por ser imperfectas. Si estas Córtes fuesen como las antiguas, en que solo concurrian algunas ciudades que tenian voz en ellas, y las clases privilegiadas del estado, vaya, seria mas disimulable esta exclusion; pero unas Córtes, que tienen el caracter de nacionales, y se han reservado todo el Poder legislativo, no representen la nacion entera, creo que no podrán ser legítimamente constituidas. Lo mismo que dexaria de ser ecuménico un concilio, cuya convocacion no hubiera sido general, por no haberse citado algunos prelados de la comunion romana. Estos son unos principios tan claros y tan sencillos, que qualquiera que tenga sentido comun no puede menos de conocer que el excluir á las castas del censo es una inconseqüencia de los principios establecidos. ¿Y qué resultará, Señor, de semejante contradiccion y choque de principios? Bien sabido es que quando las partes de una máquina no estan bien organizadas, de forma

que todas propendan á un mismo fin, y formen un sistema, es inevitable su destruccion: ahora se fatiga V. M. en echar los cimientos del grande edificio de la legislacion, que deberá ser la felicidad de toda la nacion: la constitucion es su base; pero si esta no es tan profunda y tan sólida como requiere la magnitud del edificio, es menester que se venga abaxo, y nos oprima.

,, Indaguemos, pues, si la pretension de excluir á las castas de la base de la representacion nacional puede tener algun apoyo en la razon. ¿Será por habérseles negado el derecho de ciudadanos el motivo por que se les excluye del censo? ¿Se dirá por ventura que este artículo es una consequencia del 22? De ninguna manera, Señor; yo entiendo que son dos cosas muy distintas ser ciudadano, y ser representado en el Congreso nacional: para lo primero acaso podrán exîgirse algunas circunstancias; mas para lo segundo bastará ser español, ser individuo de la nacion, y componer parte de su poblacion. La misma constitucion en los artículos aprobados me suministra pruebas para confirmar esta verdad; las mugeres no son ciudadanos, y sin embargo entran en el censo. Aun los ciudadanos que se hallan privados de este derecho, como los menores de veinte y cinco años, los procesados criminalmente, y todos los demas comprehendidos en los decretos de V. M., deben entrar en el censo aun durante la suspension de sus derechos cívicos. Con que es claro que no es la qualidad de ciudadano, sino la de español, la que debe considerarse al formar la base de la representacion nacional, y que excluyendo de esta á las castas, es consiguiente excluirlos tambien de la qualidad de españoles. Es, pues, menester buscar otro apoyo para hacer esta eleccion. ¿Serán por ventura las razones que los señores de la comision alegaron para excluirlos del derecho de ciudadanos? Las de que yo puedo hacer memoria se reducen á quatro, inmoralidad, ignorancia, diferencia de derechos políticos y civiles, y á la contradiccion de opiniones que manifestaron algunos señores americanos, individuos de la comision. Me acuerdo que el *Sr. Perez de Castro*, el *Sr. Oliveros* y el *Sr. García Herreros* fundaron su opinion en las malas costumbres é ignorancia que por lo general tienen las castas, y que era menester abrirles la puerta poco á poco al paso que se fuesen ilustrando y mejorando de conducta. Pero yo no encuentro que se exîja moralidad en los individuos que han de formar la base de la poblacion: las mugeres y los menores entran en el censo sin que sea menester que acrediten sus buenas costumbres. Aun los procesados criminalmente, contra quienes se halla la presuncion, quando no el convencimento de algun delito, deberán tambien entrar en el censo, y hasta los declarados infames no son excluidos de él. Ni hay tampoco razon para exîgir moralidad en los individuos que han de formar la base de la representacion nacional, porque estos no van á exercer ningun empleo ú oficio que requiera virtudes calificadas. A mas de que yo suplico á V. M. deponga qualquier prevencion ó idea que contra los individuos de que se trata haya concebido: creo que la representacion americana es digna de la consideracion de V. M. para dar crédito á sus palabras. Yo supongo la buena fe de los señores que opinaron lo contrario; mas estos pudieron equi-

vocarse falsos informes ó falta de conocimientos prácticos; nosotros hemos nacido entre aquellas gentes, nos hemos criado con ellas, y acabamos de dexar su compañía, y todos los diputados americanos, que tuvimos el honor de hablar á V. M. en la discusion pasada, informamos unánimemente á V. M. de su bella índole, honradez, y aun de sus virtudes, de su buena disposicion para las artes, de su aplicacion á la agricultura, á las minas y á todo género de labor, y hasta de su adhesion y afecto hácia sus hermanos los españoles de la península. No negamos por esto en algunos de esta clase ciertos vicios, especialmente aquellos que son consiguientes a la falta de educacion: lo mismo que sucede en todas las clases del estado, y en todas las naciones del mundo. Con que queda demostrado que la inmoralidad no puede servir de apoyo para excluir las castas del censo, porque ni exîste esta causa, ni aun quando exîstiera es un motivo para hacer esta exclusion.

,, ¿Será, pues, la ignorancia? Pero basta decir que aun para ser ciudadano no es menester saber leer ni escribir; con que queda desvanecido este otro fundamento.

,, Llamemos tambien á exâmen el pacto social, y traygamos á la memoria la diferencia de derechos civiles y políticos que aquí nos hicieron los *Sres. Espiga y Torrero.* Mas aun concediendo que la nacion se esté constituyendo, y que esta al constituirse solo esté obligada á conceder los derechos civiles á todos sus individuos, y reservar los otros á ciertas personas en quienes concurran algunas circunstancias; ¿quáles podrán ser estas para tener el derecho de entrar en el censo? Fuera de que ¿no pertenece á los derechos civiles el que tienen los españoles para componer la base de la representacion nacional, que debe ser la poblacion de todos los individuos de la nacion? ¿No fué por este mismo derecho por el que la nacion se halla reunida en las actuales circunstancias para ordenar su gobierno y mejorar su constitucion? Si alguna provincia de la monarquía hubiese sido excluida, ó no se le hubiese dado parte en este augusto Congreso, ¿no se quejaria esta, ó de que no se le habia tenido como parte integrante de la nacion, ó de que se le habia despojado de sus derechos civiles? Con que aun ántes que se conociese en España la diferencia entre ciudadano y español, nadie dudaba que todas las provincias, y todos sus individuos han tenido y tienen siempre un derecho indisputable á concurrir al augusto Congreso por medio de sus representantes: así es que el derecho que tiene un español para ser representado, ó para entrar en el censo, que es lo mismo, es de aquella clase de derechos que son comunes á todos los individuos de una nacion.

,, Solo me resta que desvanecer el otro fundamento con que el *señor Argüelles* sostuvo su dictamen; á saber: la contradiccion de opiniones que los diputados de América manifestaron á la comision habia en los paises de ultramar sobre las castas: que la comision se habia hallado sumamente embarazada, y no habia encontrado otro sesgo que el que se adoptó en el artículo 22. Pero, Señor, las Américas hablaron á V. M. y manifestaron sus votos por el órgano de sus representantes, quienes fuimos de opinion, á excepcion de quatro, que se concediese á las castas el derecho de ciudadanos; y quando sobre este punto haya habido al-

guna variedad de opiniones, ¿habrá la menor diferencia sobre el que se discute? ¿Habrá un solo americano que resista el que las castas entren en el censo, y que quiera reducir á un corto número la representacion de ultramar?

,, Porque, Señor, el artículo que se discute, si hemos de hablar con franqueza, se dirige á limitar el número de la representacion de América, estrechando la base de la representacion nacional. ¿De que nos servirá el decreto que acaba de aprobarse relativo á que esta base sea igual en ámbos hemisferios, si excluidas las castas del censo jamas tendrá efecto esta igualdad? Esta declaracion, como la de que las Américas son partes integrantes de la monarquía española, y la de la igualdad de derechos entre los transmarinos y los europeos; todo esto viene á baxo, y se reduce á unos nombres que nada significan siempre que las castas se hayan de excluir del censo. En efecto ¿habria igualdad de derechos entre unos y otros si se decretase: ,,la península deberá nombrar por cada cincuenta mil almas un diputado; pero la América deberá elegir un representante por cada cien mil individuos?" Pues esta misma desigualdad se verificará aprobándose el artículo con solo la diferencia de que en el segundo caso será aun mayor la desproporcion, supuesto que las castas componen el mayor número de los habitantes de ultramar.

,, ¿Pero en que consiste este ahinco de limitar el número de los diputados de América? ¿Por ventura se teme que siendo mayor el número de aquellos que el de los europeos, vengan á dar á estos la ley? Pero basta reflexionar un poco para deponer esta idea: á mas de que yo no creo que de hecho llegue á ser mayor su número; pero ni aun igual al de los europeos, porque la fragosidad de los caminos del continente americano, la poca porcion de embarcaciones en los mas de sus puertos, y la dilatada navegacion, dificultan su venida. V. M. tiene un exemplo en las presentes Córtes, que estando para cumplir un año de su instalacion, y habiéndose convocado para los asuntos mas interesantes que tal vez no volverán á presentarse, aun no acaban de llegar los propietarios de América.

,, Sobre todo, Señor, nosotros pedimos la cosa mas justa, como es que las castas entren en el censo: este debe formarse de todos los españoles, y por consiguiente tambien de las castas que son españoles é individuos de la nacion: lo contrario es una contradiccion de los principios establecidos, es lo mismo que decir que las castas no son españoles, ni partes integrantes de la nacion, es considerarlos como extrangeros ó como esclavos. Es tambien una arbitrariedad que no tiene apoyo ni fundamento en la razon ni en la justicia; pues aun quando hubiesen sido suficientes los motivos que se alegaron para excluir de los derechos de ciudadano á las castas, de ninguna manera pueden ser bastantes para excluirlos del censo; y ántes bien se les privaria de uno de sus mas sagrados derechos, que la naturaleza les ha concedido, y se perjudicaria esencialmente á los intereses de América.

,, Por todo lo qual concluyo pidiendo á V. M. se sirva mandar que el expresado artículo se reduzca á estos sencillos términos: *que la base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de todos los españoles de ámbos hemisferios.*

El *Sr. Oliveros*: ,, Señor, diré solo quatro palabras para explicar el intento de la comision. Es preciso que en las discusiones se tengan presentes los principios para no deducir falsas conseqüencias. Los principios de que ha partido la comision son los decretos de 15 de octubre del año próximo pasado, y 9 de febrero del presente, sancionados por el unánime consentimiento de todos los señores diputados. Por el primero se confirma el inconcuso concepto de que forman una misma nacion los naturales originarios de los dominios españoles de ámbos hemisferios, y por consiguiente que son iguales en derechos. Por el de 9 de febrero se manda que sea una misma la base de la representacion nacional para uno y otro hemisferio, arreglándose esta en la constitucion conforme al decreto de 15 de octubre. De los dos decretos se infiere que la nacion, en quien reside la soberanía, que perfecciona su constitucion, y que ha nombrado sus diputados para este augusto Congreso, es compuesta de los naturales originarios de los dominios españoles de ámbos hemisferios. Mas la comision deseosa de aspirar á la unidad y á que algun dia todos los habitantes libres de las Españas tengan igual consideracion ha dado en el proyecto de constitucion el concepto de españoles á todos los que han nacido libres en su territorio: V. M. lo ha sancionado, asegurándoles el goce de los derechos civiles: en virtud de esta generosa determinacion de V. M., ha pedido que para mayor claridad se expida un decreto á fin de que sean admitidos en los colegios, estado eclesiástico &c.; prueba evidente que ántes no gozaban de este beneficio, y que no eran tenidos desgraciadamente por españoles. Constituidos en este grado de la sociedad, la nacion que perfecciona y aclara sus leyes fundamentales, les abre aun la puerta para el ciudadanato, y los diputados europeos, como dixe, son los autores de este pensamiento. El objeto es ir disponiendo y preparando estas familias, neutralizar la opinion contraria, y llegar por último á la igualdad civil y política, dar consideracion á todos, fomentar la union de unos con otros, y que desaparezca la diferencia notable que hoy distingue á los habitantes de aquellos paises. Para esto se necesita tiempo y providencias oportunas, y la comision cree haberlas propuesto á V. M. en el sistema que ha adoptado. Estos son los motivos que ha tenido para tomar por base de la representacion nacional la poblacion ciudadana; debiendo de hoy en adelante gozar ella sola de los derechos políticos, como hasta aquí, ha sido reputada por la únicamente española. Por esto decia que era indispensable tener presentes los principios para no divagar en raciocinios que los lógicos califican de sofismas.

,, Por otra parte algunos señores quieren que distinguiendo la voz activa y pasiva, se establezca que todos concurran á elegir, pero que no todos puedan ser elegidos, que es lo mismo que contar á estas familias para que se aumente el numero de diputados de otras. Señor, es preciso ser justos, y conceder los beneficios que realmente lo sean; V. M. lo ha ya determinado así, y tendrá la satisfaccion de que llegará el tiempo en que todos sean honrados, como ciudadanos de la nacion mas constante y generosa del mundo. Ademas ignoro por que estas familias nuevamente recibidas á componer la nacion en el modo dicho, deban aumentar el número de representantes de esta ó de la otra provincia;

ó mas bien no deban ser representadas por la diputacion general, como sucede en todas las naciones que tienen representacion nacional. Opino, pues, que no hay razon alguna que persuada que no deba ser aprobado el artículo que se discute.“

El *Sr. García Herreros*: ,,Poco tengo que añadir á lo que han dicho los señores preopinantes. Como esta es una materia nueva en España, ó por lo menos muy poco trillada, no es de extrañar que no convengamos en los principios. Toda la dificultad trae su orígen de la varia inteligencia que se da á la palabra *derecho*. Fíxese bien su significacion, y quedará aquella desvanecida. Entiendo por *derecho* aquello que la nacion soberana declara ser tal por medio de una ley, esto es, por la expresion de su voluntad, ó si así se quiere, la facultad que da la ley. Será, pues, *derecho civil* la facultad que dé la ley civil; y *político* la que dé la ley política. No perdiendo de vista estos principios evitaremos toda contradiccion en este punto, y sabremos fixamente qual sea la consideracion que deberán tener las castas. Los mismos señores americanos han convenido en esta distincion de derechos. Que me digan sino ¿por que quando se discutia el artículo 22 no pretendieron que se extendiese la declaracion de ciudadanos á los libertos? ¿Por que se contentaron con hablar solamente de los ingénuos? ¿Acaso los libertos no gozan de los mismos derechos civiles que los ingénuos? ¿En que se diferencian por lo que toca al derecho civil? Y si no se diferencian ¿por que se reclamó con tanto empeño el derecho de ciudad en favor de los ingénuos, y no se reclamó en favor de los libertos? Vea, pues V. M. esta distincion de derechos civiles y políticos apoyada por los mismos señores americanos. Se dirá tal vez que los libertos, como que estan rozando con el estado de esclavitud, se resienten todavía de los malos hábitos que en ella contraxeron, y de la mala educacion que se les dió. Si esta razon fuera bastante deberia decirse lo mismo de los hijos de los libertos, ingénuos ya, que tampoco distan mucho de la esclavitud. La educacion que dé un liberto á sus hijos, y los hábitos á que les incline, no serán mucho mas nobles que los que él haya recibido de sus padres. Pero sea de esto lo que fuere, los libertos y los ingénuos que hayan nacido en los dominios españoles, gozan los mismos derechos naturales y civiles; en una palabra, son españoles, y así lo tiene declarado V. M. Pero ¿entrarán por esto en el goce de los derechos políticos? ¿Serán ciudadanos? La ley política lo ha de declarar. ¿Y quien hace esta ley? V. M., esto es, la nacion, á quien V. M. representa, y cuya voluntad declara. Dice, pues, la ley que el que tenga tales ó tales qualidades sea ciudadano. Ya he dicho que la ley no es otra cosa que la expresion de la voluntad nacional. Ahora, pues, ¿de que principios parte la nacion para hacer estas ú otras declaraciones? ¿Qual es el objeto que en ellas se propone? ¿Qual la norma que la rige? El bien general de todos sus individuos, la felicidad del pueblo. Esta es la norma, este el objeto, y estos los principios que debe tener presentes toda sociedad, y de los quales no puede prescindir. El principal de los derechos políticos es la representacion nacional: las atribuciones de esta son el establecimiento de las leyes y la formacion del Gobierno. Para tener derecho á un cargo

de tanta trascendencia ¿bastará solamente el ser individuo de la nacion? ¿No deberá esta exîgir que aquellos á quienes se confiera esten revestidos de las qualidades que les hagan capaces para desempeñarlo? ¿Hará dependiente su felicidad y bien estar de sugetos que ni por su educacion, ni por sus destinos, ni por su opinion, ni por su moralidad merezcan su confianza? Pues esta es la razon por que se excluye á las castas del goce de los derechos políticos. Prueba de ello es que en el artículo 22 ha dexado V. M. la puerta abierta para entrar en la clase de ciudadanos á todos aquellos de dichas castas, que por su virtud y mérito sean dignos de serlo, y quedará mucho mas abierta con las adiciones que he presentado, y que espero no se desecharán. Si se discurriera así, no se objetarian tantos reparos, ni menos nos veríamos envueltos en tantas dificultades. Pero vamos al censo. Se dice que para entrar en él lo mismo da ser simple español que ciudadano. Yo entiendo que no; porque esto ya pertenece á la legislacion política por la grande influencia que puede tener en la representacion nacional. Esta debe ser tal, qual la establezca la misma nacion, teniendo siempre por objeto el bien de la sociedad. Si este exîge que la representacion nacional se establezca baxo de estas ú estotras bases, el fixarlas deberá ser objeto de las leyes políticas: y como el de estas no sea el bien de cada uno de los particulares que componen la sociedad, sino el general de la nacion, se sigue de ahí que no todos los particulares deben entrar en el goce de los derechos políticos de aquellos derechos que la ley política declara ser peculiares de ciertas clases de individuos, de quienes por sus circunstancias y qualidades se promete la nacion que puedan labrar su felicidad. Y como este fin tan justo de la sociedad se frustraria admitiendo en el censo á los originarios de Africa por la influencia que, segun he insinuado, podria esto tener en la representacion nacional, es tambien consiguiente que se excluyan de él los referidos individuos. No se crea por esto que se les niega este derecho del censo, si se quiere llamar así, porque se les considere incapaces ó faltos de disposicion para poder desempeñar los cargos propios de los ciudadanos. No, Señor: yo estoy íntimamente persuadido, y no tendré inconveniente en sostenerlo delante de los señores americanos, de que las buenas disposiciones naturales de las castas hacen ventaja, y con mucho exceso ó las de los indios, los quales sin embargo son admitidos al censo y á los derechos de ciudad. La razon de admitir á estos y excluir á aquellas, no es otra que la educacion que han tenido unos, y de la qual carecen las otras. La educacion ha formado ya á los indios, ha suavizado sus costumbres, y á pesar de su menor talento y disposicion con respecto á las castas, las ha habilitado para entrar en el goce de los derechos políticos. No sucede otro tanto con las castas: y este y no otro es el verdadero motivo del diferente modo con que á unos y otros considera la ley. Así que, no veo yo que haya contradiccion alguna entre este artículo y los anteriores que se han citado. Aquellos hablan de los derechos civiles, y este de los políticos, lo mismo que el 22, del qual es una conseqüencia. Debe, pues, aprobarse el artículo en los mismos términos en que está concebido.

„Para quando se discuta la proposicion que ha hecho el *Sr. Pas-*

qual, pido la palabra, pues creo que no me será muy dificil el contestarle."

El *Sr. Mendiola*: ,, La soberanía que reside esencialmente en toda la nacion, es la suma de todos los derechos así civiles como políticos; el que es parte de esta soberanía, tambien participa proporcionalmente de toda la suma de derechos de que ella se compone, así que, habiéndose declarado que reside esencialmente en toda la nacion, y que la nacion se compone de la reunion de todos los españoles en ambos hemisferios; es una verdad tan consiguiente como irresistible, que tanto los españoles como los ciudadanos son partícipes, no solo de los derechos civiles respectivos á los intereses de cada particular, sino tambien de los políticos, que reglan lo que corresponde á cada una de las clases de cada una de las corporaciones. Pero especialmente en el derecho de esta representacion en las Córtes, que se llama político, tiene lugar el referido concluyente raciocinio: el que tiene parte en la soberanía, la tiene en su representacion; todos los españoles tienen parte en la soberanía, luego tienen irresistible derecho para ser representados.

,,Exâminemos la qüestion en detall por los principios de la justicia, de la política, y de las buenas costumbres; que todos han jugado á su vez en las reflexîones de los señores preopinantes que se oponen á esta representacion. La justicia es la virtud constante de dar á cada uno lo que es suyo. Habiéndose fundado y aumentado aquellas ciudades con las mismas manos de estos españoles naturales que se trata de excluir, porque son castas los albañiles y artesanos que las formaron; habiéndose nutrido constantemente por medio de los brazos de los labradores y agricultores, castas en su mayor parte; decorádose sus templos suntuosamente con los ricos metales que tambien las castas extraen de las minas, metales que hacen la masa de la sangre del estado, sin cuya circulacion su brazo perderia el ánimo; es la cosa mas violenta, y al mismo tiempo la mas injusta, que estas mismas ciudades, así fundadas, nutridas y decoradas, se cierren á los mismos de quienes recibieron su ser, su exîstencia y su mismo esplendor. Esto seria atacar al mismo derecho de gentes, que obrando con la razon, que falta á los animales, no debe confundir las ciudades con los panales, que no para ellas trabajaron las abejas, ni con la lana, que para otros llevan las ovejas.

,, ¿Que otra cosa es la política sino aquella ciencia importante que tiene por objeto el útil público, así como la economía el útil privado? ¿Y que cosa mas útil así para el público, como para los particulares, que aquellos envidiados metales, que se extraen inmediatamente por medio de estas mismas y muy útiles castas? ¿Que cosa mas necesaria que los bienes y verdaderas riquezas de los labradores, sin los quales faltaria á los estados su principal mas sólido fundamento? ¿Pero como podremos desechar como inútil todo quando se nos proporciona para nuestros usos y necesidades por medio de los industriosos artesanos? Así vemos que la política, nuestra misma política condecora á los mineros con el epíteto pomposo y encantador de *muy noble y muy importante cuerpo de minería*, llenando de privilegios á cada uno de ellos; los labradores son distinguidos con el título de *honrados*; respecto de cuyo apreciable concepto acaba V. M. de declarar que los hijos de familias honradas tendrán lugar, no solo en el órden de los ciudadanos, sino tam-

bien en los colegios y academias, destinados ántes únicamente para los nobles. A las mismas artes para aliento de los que las profesen hace mucho tiempo que la corte los declaró nobles. Y si la nobleza, si la honradez, si el honor, son los mejores y mas sazonados frutos de la sociedad, y del estado civil y político, y son los que constituyen la beatitud de la magestad, yo no entiendo como pueda ser compatible que gozándolos los mineros, los labradores, los artesanos, que aprovechándonos de sus metales, de sus alimentos, de sus utiles, hayamos de negarles en justicia ó por política estos importantes derechos de poder ser representados en la parte de la soberanía que como á españoles se les ha concedido.

,,Pero si se apela á sus buenas ó malas costumbres, de que toma argumento el *Sr. García Herreros*, yo le respondo con lo resuelto ya en el artículo 25, en cuya quarta parte se excluyen con justicia y con política los que no tienen empleo, oficio, ó modo de vivir conocido; en una palabra, los vagos. Estos en efecto carecen de costumbres, porque carecieron de educacion; pero podrán compararse con estos los nobles mineros, los honrados labradores, los útiles artesanos. Si seguimos á la política en el exercicio de arreglar no los derechos de los particulares, sino la forma de las corporaciones, en estas mismas volvemos á encontrar a las castas, porque se hallan entre los eclesiásticos, se hallan entre los ministros, y se hallan entre el cuerpo de minería, labradores &c.“

,,Me reasumo con el argumento del principio auxiliado con el soberano decreto de 9 de febrero, que declaró la perfecta igualdad en el numero, en el modo y forma: si pues la nacion soberana se forma de ciudadanos y españoles; españoles y ciudadanos deben ser representados, á menos que quede eclipsada la soberanía de los unos, tanto, quanto refundida en la que se limita á favor de los otros.“

Quedó pendiente la discusion de este artículo, y se levantó la sesion

SESION DEL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se mandó agregar á los antecedentes una representacion de la junta de Farmacia, relativa á lo resuelto en la sesion del dia 31 de agosto último (*véase*), disponiendo el *Sr. Presidente* que el martes próximo se diese cuenta de todo.

El ministro de Marina en atencion á la urgencia del tiempo, recordó de órden del consejo de Regencia la consulta relativa al almanak civil (*véase la sesion del dia 31 de agosto*), y se mandó unir el oficio á los antecedentes, encargando á la comision que á la mayor brevedad presentase su dictamen.

Por el ministerio de Hacienda quedaron enteradas las Córtes de que, habiendo encargado el consejo de Regencia á la junta superior de Confiscos que á la mayor brevedad diese su dictamen sobre las dos representaciones de la ciudad y consulado de Cádiz (*véase en el tomo VII la se-*

sion del dia 11 *de agosto*) que se pasaron á dicho consejo de Regencia para que informase, se lo habia recordado S. A. á la referida junta para verificarlo, en vista de lo que aquella expusiese.

El *Sr. Uria* pidió que á los vecinos de la ciudad de Tepic y S. Blas se les permitiese sembrar el tabaco en igual forma que estaba permitido á los de Córdoba y Orizaba, y que se habilitase el puerto de S. Blas para el comercio con las islas Filipinas; y en su vista, habiéndose oido el dictamen que la comision de Hacienda presentó en la sesion del 27 de julio (*véase en el tomo VII*), se mandó remitir la exposicion del *Sr. Uria* al consejo de Regencia, para que con presencia de ella y del dictamen del fiscal del consejo de Indias, expusiese lo que resultase por lo respectivo al libre cultivo de tabaco, como tambien si convendria destancarse el género en la América, substituyendo en su lugar otra contribucion, con lo demas que S. A. creyese justo al bien de aquellos habitantes y del erario.

En su cumplimiento manifestó el consejo de Regencia por medio del ministro interino de Hacienda de aquellos dominios, que el consulado de Guadalaxara, capital de la Nueva-Galicia en el reyno de Nueva-España, hizo igual solicitud á nombre de los indicados pueblos, que mandó remitir al virey de dicho reyno, para que oyendo al director del ramo y fiscal de Hacienda se viese y exâminase en junta superior si era ó no conveniente la siembra de tabaco en aquellos paises, poniéndose inmediatamente en execucion quanto se resolviese en el asunto, estando conformes todos los vocales en la concesion de la gracia; pero en caso de no ser así, se diese cuenta á S. A., y que nada debia innovarse en quanto al estanco del tabaco, respecto de ser esta operacion una de las mas delicadas de las rentas, y que se necesitaba para ella de tiempos mas tranquilos, mayormente si se consideraba que su líquido producto ascendia en Nueva-España á quatro millones de pesos, y en las demas del continente é islas Filipinas era una de las principales rentas, cuyo producto salia de todas las clases del estado, y era distribuido del modo mas igual á las facultades de cada uno, y exîgido sin violencia ni extorsion, cuyas circunstancias no era facil reunir en otra clase de contribucion.

La comision de Hacienda, á quien se mandó pasar este expediente, decia en su conseqüencia que debia mandarse al consejo de Regencia hiciese nuevo encargo al expresado virey, para que si no se hubiese cumplido quanto se le previno en órden á este particular, diese las disposiciones convenientes á su cumplimiento.

El *Sr. Uria*: ,,Señor, no quisiera molestar la soberana atencion de V. M. en un tiempo en que se halla ocupada dignamente en asuntos del primer órden: mas el exceso de aquella bondad con que V. M. sabe darse lugar para atender igualmente á los intereses de los pueblos que han dado á V. M. su exîstencia, me anima á reiterar mis súplicas en favor de la libertad de las siembras y cultivo de tabaco en las costas de las ciudades de Tepic y Compostela: súplicas á la verdad las mas justas, fundadas en el bien general de aquellas poblaciones en las circunstancias de esta antigua solicitud, y en los ventajosos resultados que de su aprobacion resultarian indefectiblemente al erario público. Seria perder el tiempo de que tanto necesita V. M. si tratara de extenderme en el pri-

mer punto; porque ya expuse en otra ocasion que tuve el honor de hablarle sobre esta materia, que el tabaco es el único fruto con que la naturaleza enriqueció aquellos paises; que de este solo ramo de agricultura y del comercio activo denpendia la existencia de la antigua capital del nuevo reyno de la Galicia Compostela; que él ocupaba sus brazos; mantenia las nobles familias de sus conquistadores y primeros pobladores, y los habilitaba para emprender á su costa la defensa de aquellos puertos, muchas veces invadidos de enemigos extrangeros, y otras tantas rechazados ó aprisionados por su fuerza y por su valor; circunstancias á la verdad, y servicios que por sí solos son bastantes para mover el ánimo soberano de V. M. á favor de aquella ciudad y de sus pueblos limítrofes, redimiéndolos de la injusta vexacion que se les ha inferido desde la fatal época del estanco del tabaco, que ha fixado la de su desolacion, de su miseria y de su exterminio, y reintegrándolos en los sagrados é imprescriptibles derechos que la naturaleza concedió á todo hombre para que siembre y cultive con su trabajo la tierra, y recoja libremente los frutos que le produce; y aunque V. M tiene solemnemente sancionado esto mismo con respecto á las Américas, pero como no sé porque oculta interpretacion no surte aun todos sus efectos este soberano decreto, me veo obligado á pasar al segundo punto de este corto discurso que trata de las circunstancias de esta solicitud, para que instruido V. M. en ellas conozca claramente su justicia, y al mismo tiempo las desgracias con que hasta ahora ha caminado. Mas de veinte y cinco años hace que apareció aquella con tal golpe de luces, que no pudo menos de entrarse por los ojos de los ministros que componian en aquella época las juntas relativas á la direccion de esta renta. D. Miguel Valero y Olea, tesorero entonces de ella, penetrado de la absoluta necesidad de las siembras de tabaco en las costas de Tepic y Compostela por las razones que despues expondré, la hizo presente á aquellas juntas, de donde tuvo principio este negocio, tratado con la mayor madurez y detencion, como aparece en el abultado expediente formado de oficio, y apoyado igualmente por todos aquellos ministros y empleados de la renta, con audiencia del fiscal, se dió cuenta al rey en el año de 86, á fin de alcanzar de S. M. la aprobacion de las providencias que se habian dictado en favor de las referidas siembras: mas como en aquellos tiempos infaustos corrian los negocios mas importantes con tan detenidos pasos, que al fin venian á precipitarse en el pozo profundo del olvido si no habia parte que de todos modos los agitasen, tocó al presente de que tratamos esta desventurada suerte, pasando su expediente del triste estado del olvido á las manos de los franceses, destructoras de las secretarías de Madrid.

,,Posteriormente á este suceso desgraciado, y para suplir la falta de aquel, tomó el mayor empeño el consulado de Guadalaxara en la solicitud de este asunto, de cuya importancia y necesidad se halla sumamente instruido y penetrado, resultando de este nuevo expediente la real órden de 13 de julio del año próximo pasado de 810, de la que se hace cargo la comision ordinaria de Hacienda y el consejo de Regencia en el informe que V. M. le pidió sobre este asunto, y en la que se previene al virey de Nueva-España, que tratándose este negocio en jun-

ta superior con audiencia del fiscal y de la direccion de la renta, se estableciéran las enunciadas siembras, si todos los ministros que la componen las tenian por convenientes, dándose cuenta con suspension de ellas en el caso de no uniformarse todos sus votos.

,,Es á la verdad, Señor, mucho de extrañar el que la ilustrada comision de Hacienda consulte á V. M. el que se repita á aquel virey esta real órden por haber pasado cerca de quince meses sin que se haya dado cuenta de su resultado, sin reflexîonar, acaso por falta de instruccion en los antecedentes, que la enunciada real órden léjos de favorecer las siembras, las entorpece y dificulta. ¿A que fin, Señor, devolverse este asunto para que juzgue de su conveniencia la misma junta, la misma direccion que con audiencia del fiscal lo crearon, lo promovieron y solicitaron, y en cumplimiento de sus deberes pidieron á V. M. su soberana aprobacion? ¿Han variado acaso las circunstancias en el dilatado tiempo de veinte y cinco años que aconteció esto? ¡Ah! bien se puede asegurar á V. M. sin peligro de equivocarse, que esta variacion que efectivamente ha habido, recomiendan mucho mas la necesidad de las siembras que vuestro diputado pretende; porque no habiéndose multiplicado estas en tanto espacio de tiempo, se ha multiplicado con mucho exceso la de los consumidores del tabaco á proporcion del notorio aumento de la poblacion de aquel reyno, y por esta razon el actual fiscal del consejo de Indias, aun despues de expedida aquella real órden, pide al mismo Consejo en su dictamen de 12 de enero del presente año, que se dé cuenta de este asunto, que juzga importantísimo, á las Córtes generales y extraordinarias. Pero aun entorpece mucho mas esta solicitud la cláusula exôrbitante de la referida real órden de 13 de julio, en la que se exîge como una condicion necesaria para el establecimiento de las siembras la uniformidad de los votos: V. M. sabe muy bien quan dificil es la concordia en los diferentes modos de pensar de los hombres, y que pocas y raras son las ocasiones en que se conforman sus diferentes opiniones. Supongo muy justos á todos los vocales de la junta y direccion que han de tratar este asunto; pero no los considero incapaces de pasiones, de caprichos, de cavilaciones y de otros defectos que los arrastren á un modo de pensar adverso: con uno solo de ellos que piense como pensó otro de los ministros en pasados tiempos que hasta por el bautismo deberíamos, si fuera posible, ocurrir á México, basta para que no tengan efecto las siembras de Tepic y Compostela, y para que en vueltas y revueltas de papeles se pasen acaso otros veinte y cinco años á mas de lo que cuenta ya este anciano negocio. ¿Por ventura, Señor, no se resuelven en este augusto Congreso los asuntos de mayor gravedad é importancia con sola la pluralidad de votos? ¿No es esta la que sanciona y da firmeza á vuestros soberanos decretos? ¿Pues que desgracia á la que ha tocado á este negocio que se pretende nivelar con medidas tan inauditas? ¿Que nuevas y dificiles sendas son las que se le abren, que en vez de llevarlo al término lo hará retroceder á sus principios? ¿Y es esta la real órden que en virtud de soberano decreto de V. M. se ha de repetir al virey de México? No, Señor, léjos de V. M. el adoptar este dictamen; V. M. se halla ya instruido en la historia y desgracias de este negocio, que

por haber quedado aquella en Madrid, la ignorará acaso el consejo justo y sábio de la Regencia. Dignese su bondad de proveer en el momento la libertad de las referidas siembras en vista de las circunstancias que he referido á V. M., y de los ventajosos resultados que traerán á la hacienda nacional. No molestaré á V. M. repitiéndole lo que ya le expuse en el dia 5 de mayo, y me parece que bastará, solo para que V. M. quede plenamente satisfecho de ellos, el que traslade á la letra el parrafo que sigue, que se halla en el dictamen citado del actual consejo de las Indias: hablando de las providencias que en el año de 86 á 87 se consultaron al rey dice: ,,Fué la principal (aquí llamo la atencion soberana) que se extendiesen las siembras y plantios de tabaco á los territorios de Tepic y Compostela en la Nueva-Galicia, y al del valle de S. Bartolome en el Nuevo reyno de Leon, ú otro inmediato, pues por este medio no faltará tabaco con que surtir las fábricas, tercenas y estanquillos, y la renta tendrá muchos mas ingresos, respecto á que se evitará el exceso del contrabando, y no seria tan costosa su conduccion desde las villas de Córdoba y Orizaba á las provincias internas del Poniente y del Oriente, distantes de aquellas doscientas, trescientas y hasta quinientas leguas, y porque así tambien se aumentaria el mayor giro del numerario, y acrecentaria la poblacion; dando concluyente prueba de la utilidad del pensamiento la provincia de Campeche, que se surte de sus producciones, y no con las de las citadas villas, no distando mas que ciento y [illegible] tas leguas; y teniendo ademas la proporcion de embarcarlo desde Veracruz á Pissal y Campeche.“ Hasta aquí el fiscal. Señor, cuyo dictamen merece tanto mas aprecio, quanto que está fundado en los conocimientos prácticos que adquirió de la América en los muchos años que sirvió en ella en las plazas de oidor, fiscal y regente de aquellas audiencias, sin tener que añadir mas que el recuerdo que hago á V. M. de lo que ya le dixe otra vez; y es que al tiempo de mi salida de Guadalaxara se hallaba cerrada su tercena y fábrica por haberse escaseado la siembra del tabaco en dichas villas, sin que haya otro recurso en este caso, que no es raro, sino es á Goatemala, distantisima de aquellos paises interiores de la Nueva-España; en esta atencion pido á V. M. que acompañándose con el dictamen del actual fiscal, conceda á Tepic y Compostela los plantíos que solicitan, baxo los términos de la siguiente proposicion, u otros que sean de su soberano agrado. ,,Las Córtes generales y extraordinarias, instruidas en las ventajas que resultan á aquellos pueblos y á la hacienda nacional estableciéndose siembras y cultivo de tabaco en las costas de Tepic y Compostela, las decretan libres, debiendo la direccion general de México celebrar con aquellos habitantes las contratas mas justas y equitativas.“

El *Sr. Quintano*: ,,Deseo que V. M. se haga cargo de que la órden que se comunicó por el consejo de Regencia al virey de Nueva-España, previniendo que se celebrase una junta de ministros en que se examinase igual solicitud á la del *Sr. Uria*, y que si todos conviniesen en la utilidad del cultivo del tabaco en aquel pais, se diese desde luego libertad á los labradores para sembrarlo; pero que si alguno creyese ser perjudicial á la hacienda pública, se hiciese presente al mismo Consejo,

para que en vista de las razones en que fundase su dictamen, se resolviese lo que fuese justo. Ya hace un año que se comunicó la referida órden; si en su virtud los indicados ministros no han hallado ningun inconveniente en acceder á los deseos de los habitantes de Tepic y S. Blas ya estarán cultivando el tabaco; mas si realmente hay algunos obstáculos, quizá dentro de breves dias tendrá el Gobierno noticias de ello, y podrá V. M. resolver con conocimiento, pues el asunto no es tan urgente para que se lleve con tanta precipitacion (le interrumpió el *señor Uria*). Yo supongo que el fiscal del consejo de Indias es sugeto muy instruido en este ramo, y que quizá tendrá razon en quanto ha propuesto; pero me parece que será muy justo que nada se determine sin oir tambien el dictamen de los ministros que estan encargados de este ramo en América. Probablemente se habrán celebrado algunas contratas con los labradores ó habitantes de Córdoba y Orizaba para surtir á las administraciones y estancos del tabaco que se necesite en ellos. Si así fuese, ¿como podrá permitirse á los de Tepic y S. Blas el cultivo de este género sin perjuicio de aquellas provincias? En fin, Señor, repito que no debe resolverse con precipitacion un negocio realmente interesante."

El *Sr. Ramos de Arispe*: ,,Señor, solo debia ceñirme á un breve raciocinio: V. M. por ese decreto de 9 de febrero concedió libertad absoluta para sembrar y cultivar todo quanto produzce la América: esta produce abundante y muy excelente tabaco; luego puede cultivarse libremente en ella el tabaco: y esa gracia que solicita el *Sr. Uria*, debe ser una conseqüencia del citado decreto, si no se quiere hacer nugatorio en lo que mas importa. Podria decirse voluntariamente que estando este ramo estancado, no es verificable la libertad de su cultivo; mas esta observacion está contestada de hecho con la práctica seguida en otros ramos estancados. El vino metzcal está estancado en el mismo reyno de nuestra Galicia, produciendo un ingreso de consideracion, y no por eso está monopolizado el cultivo del *maguey*, planta de que se extrae tal vino: todos lo cultivan, todos extraen el vino, pero todos con la injusticia que lleva consigo todo estanco; tienen que entregarlo al que administra este ramo: hágase lo mismo en S. Blas y su costa con el tabaco.

,,No hay dificultad que justamente pueda arredrar á V. M. El erario público, léjos de disminuirse, va á recibir aumento por ahorrar los costos de una conduccion de mas de trescientas leguas por ahorro de los sueldos de muchos empleados, que solo se ocupan en cortar de raiz el tabaco que naturalmente produce la tierra, quando podrian estar empleados en las armas, artes ó cultivo de la tierra que oprimen, y por el aumento del consumo, pues es indudable que no faltará tabaco en aquellas provincias que hoy sufren una continua escasez de él, por la distancia enorme á la parte de su cultivo. Los cosecheros de Orizaba, no bien como se ha dado á entender, hechas contratas para surtir las provincias ellos mismos, allí lo cultivan y entregan á cierto precio á los administradores del ramo, por cuyo medio se dirige á México, y de allí á todo el reyno.

,,Señor, yo recuerdo á V. M. que ese decreto de 9 de febrero es una de las pruebas mas auténticas de su paternal amor hácia los habi-

tantes de América, él acredita los desvelos de V. M. para su prosperidad, y la sabiduría con que de una vez cortó las trabas que sufria la agricultura: no quiera V. M. que esten mas suspensos los efectos de un decreto tan importante, no sea que digan los malos lo que han afirmado de los Gobiernos pasados, esto es: que para la América solo ha habido promesas y palabras vanas. Está bien que se haya oido al consejo de Regencia. ¿Pero que ahora se quiera instruccion de México? ¿Pues á que han venido los diputados? ¿De que sirven sus instrucciones? Yo creo que estamos demas, si para todo se ha de acudir á la América. Soy, pues, de sentir que como consequencia del decreto de V. M. de 9 de febrero, se conceda la siembra y cultivo de tabaco en la costa de S. Blas, y para asegurar préviamente el interes del erario, que el señor virey y la junta de Hacienda formen el reglamento que allí deba observarse con proporcion á lo que se practica en las villas de Córdoba y Orizaba."

El *Sr. Polo*: ,,Muchas de las reflexîones de los señores preopinantes en favor de la peticion del *Sr. Uria* vendrian bien quando se tratase de si habia de subsistir ó no el estanco del tabaco: para hablar contra este, y decir que es perjudicial á la agricultura y progreso de la industria, se necesita poca ciencia y muy pocos conocimientos; pero lo que sí requiere cálculo y reflexîon es como se ha de reintegrar al erario nacional de ciento y tantos millones que produce la renta del tabaco, sin que su substitucion sea mas gravosa, y ataque directamente las fuentes de la riqueza pública (se le interrumpió). He dicho, y repito, que las mas de las reflexîones hechas corresponden y deben hacerse con otras muchas, quando se trate del punto en general; pues tratándose de una parte aislada, es indispensable contraer los raciocinios á lo que perjudican ó destruyen el sistema general; y el deseo de que se conceda á un pueblo ó partido la siembra del tabaco, ni merece ni puede merecer otro concepto que el de una solicitud particular, admisible si no perjudica al órden adaptado, y desestimable si lo destruye.

,,Si por las ideas generales de que es perjudicial el estanco del tabaco se hubiera de conceder el privilegio de la siembra de Tepic y S. Blas, deberia tambien permitirse á muchos otros pueblos y provincias de ultramar y de la península. ¿Es acaso exôtica y desconocida esta planta en la península? ¿Quanto no produciria en Extremadura? Quizá seria uno de los ramos interesantes de su riqueza territorial. A pesar de esto las provincias de Europa no han pedido que se les permita la siembra por no destruir los productos de las rentas del tabaco, ínterin subsista y se considere como una de las mas productivas; y si vieran que se concedia ahora á pueblos y partidos de ultramar por servicios hechos á la patria, los de la península presentarian sus bien notorios sacrificios, y si conseguian el permiso, se destruiria progresivamente el producto de la renta del tabaco.

,,Si por las distancias que hay de las provincias de América en que se cultiva, á las en que no se permite, y es preciso proveer, se hubiese de acceder á la solicitud del *Sr. Uria*, con mucha mas razon deberia permitirse la siembra en España, adonde es preciso traerlo de la América.

,,Por estas razones es indispensable que en el dia se exâmine la proposicion de que se trata, con relacion al influxo que pueda tener en el sistema general de estancos; y el Gobierno obró con mucha prudencia y con franqueza quando dispuso que se formase en México una junta de personas instruidas, las que exâminasen este punto y las diversas solicitudes en todas sus relaciones; y que si todos los individuos se conformaban en permitir la siembra en algun pueblo ó partido, se verificase desde luego; pero que si alguno de ellos discordase, se consultase á la superioridad para decidir lo que conviniese. ¿Que mas pudo hacer el Gobierno que sujetar á la voluntad de tres ó quatro particulares el modificar ó variar una ley general para evitar en beneficio de aquel pais la tardanza de las comunicaciones?

,,Quizá será útil el quitar los estancos por una ley general; pero no lo será en mi opinion el destruirlos por providencias particulares, que sin proporcionar los fines que la nacion debe proponerse, favorecen solo á determinadas personas y pueblos, perjudicando considerablemente á otros.

,,Sin extenderme mas en reflexîones, que deben reservarse para quando se discuta esta materia en general, opino que por ahora debe aprobarse el dictamen de la comision, porque en solicitudes particulares debe seguirse el curso establecido, y esperar que los ministros encargados exâminen si es útil ó no el que se siembre el tabaco en los referidos pueblos.‘‘

El *Sr. Quintano*: ,,Si V. M. por el decreto de 9 de febrero que acaba de leerse dió permiso para que siembren (*se le interrumpió*); digo que si la mente de V. M. fué permitir que se cultivase el tabaco, ¿á que fin viene hacer ahora esta solicitud? Sin duda el señor preopinante creyó entonces que no fué tal el ánimo de V. M., y en efecto no se hizo mencion de este género en particular, sino que se habló en general, y se dixo que se podia sembrar allá quanto se sembraba aquí, como trigo, cáñamo &c.; y que así como se plantan aquí vides, olivos &c. tambien se plantasen allí. En suma quiso V. M. igualar los americanos á los europeos. Ahora, pues, si á los europeos no les es lícito el cultivo del tabaco, ¿como lo ha de ser á los americanos? Nada digo de los demas puntos que ha tocado juiciosamente el *Sr. Polo*, porque creo que no debe ocuparse V. M. hoy mas que en el asunto á que se ha contraido la comision.‘‘

El *Sr. Uria*: ,,Señor, hablo como autor de la proposicion para deshacer una equivocacion que ha padecido el *Sr. Polo*, y para contestar igualmente al *Sr. Quintano*. No trato ahora sobre el sistema general de si ha de continuar ó no el estanco del tabaco: mi proposicion tiene lugar en ambos casos; si sucede lo primero, Tepic y Compostela serán en consorcio de las villas de Córdoba y Orizaba partidos surtidores; y si lo segundo, quedan por su naturaleza libres las dichas siembras. Ni me conformo tampoco con el modo de discurrir del *Sr. Quintano*; discurro de otra manera; á saber: ó hay inconveniente para que aquellas se establezcan ó no: es así que la negativa es verdadera, como lo acredita la misma esquela de esta solicitud, que acabo de exponer á su alta consideracion, jamas contradicha, y siempre

apoyada en diferentes tiempos, ya por las juntas relativas á la direccion de esta renta que la crearon, ya por el consulado de Guadalaxara que poco há la repitió, y ya finalmente por el actual fiscal del consejo de Indias, que, en virtud de su oficio, pide se dé cuenta con ella á las actuales Córtes para que se sancione; luego sin esperar resultas, sean favorables ó adversas, de la real órden librada, debe en el momento hacerse efectiva y decretarse por V. M. la libertad de las enunciadas siembras. ¿En que tiempos vivimos, Señor? ¿Estamos acaso en aquellos desventurados de los Gobiernos pasados, que, dominados de rutinas necias é impertinentes, se perdian en ellos de vista los negocios mas importantes? ¿No se declama casi todos los dias contra esta conducta, reprobada en este mismo augusto y soberano Congreso? Pues ¿á que fin dar mas larga á este asunto que aparece delante de V. M. con quantas calificaciones pueden desearse para estimarlo justo y ventajoso? Insisto, Señor, en que V. M. tenga la bondad de acceder á mi proposicion."

El *Sr. Mendiola*: ,, Señor, la proposicion del *Sr. Uria* no supone la absoluta libertad para sembrar el tabaco, si solamente que derogandose el privilegio exclusivo para su siembra en Orizaba por el mismo reglamento que en esta villa, se cultive igualmente en las ciudades de Compostela y Tepic, comprándolo despues la hacienda nacional. Esta providencia seria ventajosa á la nacion, útil á las fábricas que solo se surten de México, y sobre todo necesaria para la misma cómoda subsistencia de aquellos despoblados, aunque meritorios paises de la costa del Sur. No es medio oportuno para conseguirla el informe que se pide al gobierno de México; ántes por el contrario su circunstancia rara, antojadiza é inusitada de que ninguno de los informantes que compongan una junta haya de discordar en la conveniencia, es el medio mas seguro para que jamas se consiga, á pesar de su ventaja, utilidad y necesidad. Seria ventajosa á la hacienda nacional, porque multiplicandose los cultivadores y expendedores del tabaco, en razon suficiente á poder ser cuidados para evitar el contrabando, seria mas baxo el precio á como se comprara en el estanco, y quando el mismo, á lo menos seria mas constante el consumo del de buena calidad. porque quando se perdiera en Orizaba, como ha sucedido varias veces, no se perderia en Compostela ó en Tepic al mismo tiempo. Ni se diga que á la renta se aumentarian guardas, porque los mismos que en el dia se pagan para evitar estas prohibidas siembras, se pagarian entonces para calcular y evitar el extravio de las que se permitieran: entonces á proporcion de la utilidad y ocupacion que resultara á los que hasta de ahora han sido contrabandistas, cesaria, con ventaja de la poblacion, en una gran parte el mismo contrabando.

,,Seria la providencia útil á las fábricas y pueblos de toda la tierra dentro, que proveyéndose ahora á muchas leguas de distancia, como ya se ha dicho, ahorrarian entonces la mitad del camino, los fletes importarian una mitad menos, y en ello ahorraria mucho la hacienda pública.

,, Es principio de economía, y política necesaria, que á cada una de las provincias se proporcione, ó quando no, que no se prive á lo me-

nos de las fuentes que la puedan corresponder en algun género de comercio activo, por donde logre la introduccion del numerario, ó contrapese en alguna manera su extraccion. Las ciudades de Compostela y Tepic jamas introducen en Guadalaxara ni otros lugares los efectos de su agricultura: ellos estan expuestos á la corrupcion de la tierra caliente, y no se conservan todo el tiempo necesario para el tráfico de su exportacion, ni para el de su consumo en el mismo pais, pues que la naturaleza compensando con dos cosechas al año lo que pierde la corrupcion, hace al mismo tiempo que siempre valgan muy poco esta especie de semillas de primera necesidad. Solo el tabaco y el cultivo de la sal proporcionaba á estas ciudades ántes de ahora, en el único ramo activo de agricultura é industria, la única fuente ó conducto de atraerse el numerario de las provincias vecinas; pero luego que por el estanco fueron privadas de ámbos ramos, principalmente Compostela, se reduxo á un desierto: sus familias transmigraron á Guadalaxara, quedándonos solo la noticia de su antiguo buen estado, y de que fué asiento de la real hacienda y mitra que hoy reside en la última ciudad.

,,Compostela y Tepic necesitando de esta franquicia y de esta libertad, como que sin ella ha dexado casi de subsistir la primera, no puede parangonarse con las demas ciudades de aquellas otras provincias, ni mucho menos con las de la península, como alega el *Sr. Polo*. Las demas provincias gozan de su respectivo comercio activo; así vemos que Oaxaca tiene su grana, Xalapa su purga, Puebla y Querétaro sus manufacturas, el trigo y otras semillas exportables las otras: no así Compostela, que tampoco goza de los olivos, de los ricos vinos de que abundan las ciudades de la península.

,,Así que, respondido al *Sr. Polo* con diferencia tan visible, es á todas luces justa, útil, conveniente y necesaria la proposicion del *Sr. Uria*, que apoyo en todas sus partes.

,,Ni se arguya que siendo cierto este discurso, tambien lo apoyará el gobierno de México: prevalece allí, así como aquí, lo que se llama partido ó espíritu de provincialismo en grado tan exâltado, que decia uno de los fiscales que fué de aquella audiencia, que solo deberia haber una pila bautismal en aquel continente, y esta en México, para que todos fuesen por necesidad á la capital, y sin excepcion contribuyesen en su auge, en su luxo y tambien en sus vicios. Luego que los ricos cosecheros de Orizaba entiendan que se trata de mediarles la utilidad, electrizarán sus relaciones, figurarán inconvenientes, y por medio de la conocida clientela de aquel comercio, que á verdad sabida y buena fe guardada, meterán los puños en quanto se le ocupa por sus marchantes, conseguirán no solo uno, sino algunos votos, que en el silencio de los interesados de Compostela y Tepic pobres, y por eso inmeritorios, acreditarán de bulto que no puede convenir en la propuesta medida; será consiguientemente desechada, y quedarán los pueblos como ahora, víctimas de las antiguas rutinas, con la diferencia de haber gastado inútilmente su dinero en costear y remitir sus diputados.“

El *Sr. Garoz*: ,,Poco tengo que añadir á lo que ha dicho el *señor Mendiola*, que me parece ha satisfecho completamente á las objeciones del *Sr. Polo*; y puesto este asunto en el verdadero punto de vis-

ta, en que debe estar para que V. M. resuelva: porque el privar que esta siembra, siendo su subsistencia, y no perjudicando a los reales estancos, se extienda á mas, creo seria lo mismo que si á la Andalucía se la privase de su principal plantío de olivos, á la Mancha del de granos, y á la Extremadura de sus adehesamientos y encinas, que son verdaderamente el apoyo de su subsistencia: en este concepto solo añadiré el punto que me ha llamado la atencion, y con que nunca me conformaré por no creerle justo.

,, Dícese que el consejo de Regencia habia decretado no se llevase á efecto la órden si no estaban conformes los sugetos á quienes encargó la execucion ó informe; y yo nunca he visto ni creo conforme á justicia compeler á qualquiera tribunal ó corporacion á que esten los sugetos que los forman *nemine discrepante*, para que tengan valor sus resoluciones, porque en los concilios, en los tribunales que deciden la vida de un hombre, ni aun en este augusto Congreso se pide esta precisa circunstancia para la desicion; en cuya virtud mi dictamen es no se lleve á debido efecto el decreto, y si son necesarios mayores informes, se pidan para la resolucion."

El *Sr. Quintano*: ,,Desharé una equivocacion. El consejo de Regencia no ha dicho que no se lleve á efecto, sino que si habia algunas dificultades ó inconvenientes se consultase al Gobierno."

El *Sr. Creus*: ,,No es lo mismo que mande el consejo de Regencia que se consulten las dificultades, si uno disiente, ó que por el disentimiento de uno solo se niegue la gracia. Lo mandará entonces exâminar de nuevo, y resolverá segun lo que de este nuevo exâmen resultare. Yo desde luego asentiria á lo que pide por Tepic el *Sr. Uria*; pero hallo la dificultad de si puede esta concesion perjudicar al estanco del tabaco. Es preciso antes saber si con ella se facilitaria el contrabando; si serán muchos los gastos que se acarrearán á la hacienda pública por el mayor numero de empleados; en fin, mil otras cosas, sin las quales no es facil determinar con acierto. Asi pues apruebo el dictamen de la comision."

El *Sr. Ostolaza*: ,,Señor, me parece que esto está bastante esclarecido; y la peticion del *Sr. Uria* no se puede negar, y como ha dicho el mismo señor diputado, no debe considerarse como un privilegio, sino como una consequencia del decreto de 9 de febrero. Una de las once proposiciones que presentamos á V. M. en la Isla los diputados de América hablaba de la supresion de los estancos, saliendo nosotros garantes de que el real erario no sufriria perjuicios: V. M. entonces resolvió que se reservase para quando se tratase de la constitucion; ya estamos felizmente en este caso, y asi pido al *presidente* de V. M. que señale el dia en que deba discutirse esta proposicion."

Habiéndose procedido á la votacion, quedó aprobado el dictamen de la comision.

La especial de este ramo presentó el que habia extendido sobre la propuesta de arbitrios para la artillería, que dirigió el ministro de Hacienda de España, y se le pasó en la sesion del 8 del corriente (*véase*); y su contenido era el siguient:

,, Señor: El secretario interino de Hacienda expone con fecha de 6 del corriente que por encargo del consejo de Regencia propuso en junta

de ministros para las extremas urgencias del ramo de artillería los arbitrios que resultan de la copia que acompaña; y que habiéndolos aprobado el consejo de Regencia, le ha mandado consulte á V. M. los señalados con los números 4.°, 6.°, 7.°, 9.° y 10.°, porque los demas se llevarán inmediatamente á execucion.

,, Con efecto el 1.°, 2.°, 3.° y 5.° se reducen á aplicar á dicho objeto los productos de algunas rentas, ó una parte de ellos, con la circunstancia de que en las oficinas de Hacienda se tendrán á disposicion de los gefes militares encargados del expresado ramo, quienes lo recaudarán mensualmente, y pasarán sus recibos á la tesorería de exército respectiva, para que con ellos se haga cargo á la artillería, y se anote la entrada en los asientos generales del tesoro, de donde deben salir como producto de él.

,, La comision no puede menos de advertir que á pesar de que por decreto de V. M., á propuesta del mismo ministro, se mandó en el mes de marzo que se formasen los presupuestos de los gastos de los distintos ramos, no aparece cumplida esta disposicion, y que se camina sin los conocimientos necesarios, asignando rentas y estableciendo arbitrios para distintos objetos, cuya magnitud no se conoce, ó al menos no consta á V. M., y sin este dato serán insuficientes quantos esfuerzos se hagan; porque se irán cubriendo las obligaciones con mezquindad ó con exceso, y siempre sin datos ciertos; y sobre todo faltará el órden y sistema útil en todas circunstancias, que no es tan dificil establecer. Ademas, si se tuviesen dichos presupuestos, cree la comision que seria mas conforme al método de unidad que V. M. ha sancionado, el que se asignasen determinadas cantidades para los diversos ramos sobre las respectivas tesorerías, que el señalar productos de ciertas rentas, ó parte de ellos, lo que seguramente complicará las operaciones.

,, Hecha esta advertencia pasará la comision á exâminar los arbitrios que se consultan, siendo de opinion que V. M. podrá servirse adoptar el 4.° reducido á que se aumenten dos extracciones á la lotería; pues aunque los productos no sean de consideracion, adoptado ya el sistema de lotería, pende de la voluntad de los particulares el interesarse mas ó menos, y no habrá necesidad de que se hagan nuevos gastos que sean considerables para las dos extracciones que se aumentan á las doce ordinarias y á las dos extraordinarias.

,, En el 6.° se dice que el papel sellado puede recibir algunas modificaciones que le hagan mas productivo; y propone como una de ellas que se prohiba el uso del papel comun en los pliegos intermedios en las compulsas, escrituras, executorias y demas, sellando con marca particular papel para intermedios del valor de la quinta parte del que tenga el principal que se use en cada instrumento.

,, Aun quando V. M. tuviese á bien adoptar este arbitrio deberá pasar algun tiempo ántes que rinda productos, porque despues de establecer los sellos correspondientes para las quatro nuevas clases de papel que se proponen, es indispensable extenderlo por las provincias, y fixar una época desde la qual haya de observarse esta disposicion, que no es de creer pueda verificarse en lo que resta del año; pero aun quando se hallase establecido, cree la comision que sus productos no serán de conse-

qüencia ni proporcionados al descontento general que ha de causar una novedad tan extraordinaria, mucho mas quando las pocas que se han hecho en este ramo siempre han alarmado al público; para convencimiento del poco producto que ha de rendir este arbitrio, no puede menos de hacer presente la comision que segun el estado de los caudales que entraron, y se distribuyeron por la tesorería del exército de Valencia en 1810, ascendió el producto del papel sellado á solos diez y nueve mil treinta y seis reales y un maravedi; sin embargo de que no solo se surtió á aquel reyno, sino á las provincias inmediatas de Cuenca, Guadalaxara, Mancha y Aragon.

,,En vista de este dato y de las indicaciones referidas la comision no halla admisible este arbitrio, bien convencida de que en tiempos de agitacion, como los actuales, no deben adoptarse los de corto rendimiento, que introduzcan desagrado y odiosidad y perjudiquen al gobierno, para extender sus miras á objetos mas grandes.

,,El 7.° se reduce al establecimiento de una contribucion sobre los libros y papeles que impriman los particulares, y que cree el ministro podrá ser de diez y seis maravedises en pliego, quando el impreso no llegue á diez: de diez maravedises quando llegue á veinte; y dos maravedises al que pase de los veinte pliegos. A esto mismo hace referencia parte de la proposicion del *Sr. D. José Martinez*, sin otra diferencia que la de fixar dicha contribucion en un quarto de vellon por cada pliego en toda clase de impresos, ó menos, si pareciere.

,,La comision no puede desentenderse de que estos impuestos coartan en cierto modo la libertad de la imprenta, y sujetan los escritos á formalidades que entorpecen y retrasan su curso.

,,Las impresiones en el dia son muy costosas, y el cargar quatro quartos á un pliego de papel dificulta su venta, que debe protegerse y fomentarse si el escrito es útil; si no lo es, caerá por si mismo; y si es perjudicial, la ley debe exercer toda su fuerza en castigar al autor.

,,Es verdad que se disminuye el tanto del impuesto quando la obra pasa de veinte pliegos; pero tambien lo es que de esta clase se imprimen é imprimirán muy pocos por las circunstancias, y asi el arbitrio recaerá solo sobre los periódicos y papeles sueltos, que se destruirán con semejante recargo, siendo nula por consiguiente su utilidad para el objeto que se propone.

,,Añádese á esto el gasto preciso de la imposicion del sello y de los empleados en la recaudacion, que quando no llegasen á ser un gravamen efectivo para el erario, consumirian al menos parte del producto del impuesto por mas que se simplificase la oficina.

,,Por estas razones cree la comision que V. M. no debe aprobar el referido impuesto sobre los impresos.

,,El arbitrio 9.° se reduce á la imposicion de dos reales en abanico extrangero, y uno en los nacionales. La comision jamas cree util que se grave la industria nacional, que en el dia es bien escasa, y quando los artistas sufren todas las contribuciones y gravámenes; y no halla reparo en que se aumenten dos reales á los derechos que ya pagan los extrangeros.

,,En el arbitrio 10.° se propone el aumento de derechos de entrada

sobre los géneros ultramarinos y sombreros extrangeros que resultan de la nota que acompaña el ministro, cuya lectura cree indispensable la comision. Esta no puede menos de llamar la atencion de V. M. á considerar si este recargo á los derechos establecidos, y al cinco por ciento mandado exîgir, contribuirá á disminuir el comercio de estos géneros que por desgracia se halla entorpecido, y aun aniquilado con el contrabando que se está haciendo, y cuya destruccion seria el mejor arbitrio que debe adoptar el Gobierno dedicándose con teson á contenerlo y extinguirlo por quantos medios esten a su alcance.

,,Por estas y otras razones opina la comision que este punto es de mucha trascendencia, y que merece mayor exámen; creyendo por lo mismo que podrá decirse al consejo de Regencia, que teniendo presente la indicada reflexîon del contrabando que se está haciendo, presentando un estado de todos los derechos que en el dia pagan estos géneros, y oyendo en el particular el dictamen de personas inteligentes, proponga de nuevo a V. M. lo que estime mas conveniente para su sancion.

,,Habiendo hablado la comision de la parte de la proposicion del *Sr. D. José Martinez* contraida á los impresos, pasa á exâminar el otro extremo de la misma, reducido á que de todas las letras de cambio, pólizas de seguro y de cargamento de mercaderías desde el valor de mil reales vellon en adelante, se exîja un medio ó quando menos un quarto por ciento por la oficina que se estableciere para el sello, sin lo qual no harán fe en parte alguna.

,,Es bien notorio el infeliz estado en que se halla el comercio y los recargos que sufre para que tenga alguna seguridad tanto por mar como por tierra, siendo tambien indudable quan escaso debe ser en el dia el giro de letras; y hecho este recargo, se supliria por cartas órdenes á los corresponsales que pueden considerarse como un equivalente para el tráfico que ahora se hace, y que la mayor parte es de confianza y buena fe.

,,Por lo mismo, y teniendo á la vista la comision la expedicion y franqueza que debe procurarse en las operaciones de esta clase, opina que no es admisible este arbitrio.

,,Con este motivo no puede menos la comision de proponer á V. M. se sirva excitar el zelo y actividad del consejo de Regencia sobre el cumplimiento del decreto para la formacion y presentacion de los presupuestos de gastos de los distintos ramos del estado: encárgandole que diga lo que se haya adelantado en este particular, al que por su importancia deberá dedicar todos sus cuidados para que se cumpla y presente á V. M. en el menor tiempo posible.

,,V. M. se servirá resolver sobre todo lo que estime mas útil y conforme en las actuales circunstancias.‘‘

Leido este dictamen de la comision se aprobó el quarto arbitrio. Con respecto al sexto, despues de unas breves observaciones, se desaprobó el dictamen de la comision; y habiéndose votado si se adptaria el arbitrio conforme lo proponia el ministro, se empató la votacion; la que diferida para el dia siguiente, conforme al reglamento, se continuó á propuesta del *Sr. Presidente* la discusion del artículo 29 del proyecto de constitucion, en cuya conseqüencia dixo

El *Sr. Lisperguer* : ,,Intimamente persuadido á que no debo obrar contra mis propios sentimientos, quando no los considero destituidos de razon, me habia propuesto no despegar mis labios en ningun capítulo de esta constitucion, despues que no me fué permitido manifestase en un artículo en discusion el embarazo en que me hallaba para prestar mi sufragio para su sancion, por solo haber indicado que la razon que me lo impedia era trascendental á todos los artículos, y por consequencia para toda la constitucion, juzgándola destituida de las principales bases que debian servir para sostener el nuevo edificio que se quiere levantar. Pero arrebatado hoy del deseo de que no se separen las Américas de su matriz, veo preciso romper el silencio, y hacer unas ligeras observaciones, y valgan lo que valieren. Creo que V. M. se halla persuadido á que en las Américas hay tanta ilustracion como en la península, y que conocen sus derechos sociales; y en tanto se subordinarán mas de doce millones de hombres (contra quienes se dirige este artículo) á una ley tan dura que dicta un pueblo soberano á un otro que tambien lo es, realmente distinto, distante y mas numeroso; en quanto sus leyes sean conformes á la recta razon y justicia, guardándose en ellas la mas perfecta igualdad correspondiente á un pueblo que es uno con este, y que forma una sola familia. No puedo persuadirme á que V. M. quiera ostentarse injusto, y solo ser obedecido por la fuerza en ocasion en que se carece de ella, y que aunque la hubiera quizá no bastaria ninguna. La injusticia de esta ley, y las otras relativas á la América dirigidas á la exclusion de las castas de sus derechos naturales, se dexa bien observar, aun sin tocar en los fundamentos de ella, en solos los discursos ó exposiciones de algunos de los señores de la comision de constitucion que han manifestado sin rebozo que la exclusion de las castas de América de los derechos de ciudadanos que se pretendia era obra de la condescendencia ó contemplacion á algunos americanos que opinaban por ella: que á estas castas debia prepararse para el goce de dichos derechos por ser unas gentes inmorales, sin religion, sin leyes ni subordinacion; vagamundos ó errantes como las tribus salvages que se mantienen de la caza ó vida pastoril; y se ha añadido repetidamente en muchas ocasiones por otros preopinantes que la representacion americana, guardada una justa proporcion, deberia ser tan numerosa que sofocaria la peninsular, dexandose entrever que estas exclusiones de castas tienen por objeto la minoracion de dicha representacion, sea ó no por medios justos y equitativos. Dexo á la sabia consideracion de V. M., y á la de todo el mundo, el sacar las consequencias degradantes á la nacion española, que deben deducirse de semejantes principios. Seria inoportuno molestar la atencion de V. M. si repitiese nada de lo mucho que sábiamente se ha dicho por varios americanos en defensa de los derechos de las castas de América de un modo incontestable; y solo me ceñiré á exponer á V. M. que no alcanza mi cortedad cómo puede establecerse una ley como la de la presente qüestion, que despoja de los derechos de ciudadanos para la representacion á los duques del Infantado, Osuna, marques de Santa Cruz, y otros innumerables de las diferentes clases del estado, ni sé qué pueda ser conveniente el que se haga otro censo particular para el objeto de esta ley, haciéndose necesaria una completa jus-

tificacion de no descender de africanos, á manera de las pruebas que se requieren para las órdenes militares, y otras corporaciones; despues que por desgracia se propagó en España hasta casi lo infinito la casta de mauritanos en mas de setecientos años de ocupacion de la España; y finalmente, siendo constante que declaradas las castas de América como españoles, y que hacen parte de la sociedad quando estos se despojan de los derechos naturales de igualdad, que son comunes á todos, depositando estos derechos en la persona que los ha de gobernar, se les prive en recompensa de esto de la representacion, ó de ser representados, como que es comun á todos los de una sociedad, sin que en esta parte pueda haber excepcion que la destruya. Y por todo, prescindiendo de otras consideraciones que ofrece la materia, suplico á V. M. se sirva mandar vuelva este artículo á la comision para su reforma.

El *Sr. Larrazabal*: ,, Señor, el artículo de que se trata dice así: ,,Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ámbas líneas sean originarios de los dominios españoles &c.ʻʻ Infiérese, pues, por una consequencia legítima y necesaria que todos estos naturales de que se compone la poblacion son españoles, y que por tanto debe quitarse esta expresion *naturales*, poniendo en su lugar españoles. Para demostrarlo no quiero salir de los mismos artículos sancionados hasta aquí. ,,Son españoles, dice el artículo 6, párrafo primero, todos los hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.ʻʻ Y al párrafo quinto. ,,Los libertos desde que adquieran la libertad en España.ʻʻ Luego todos los naturales de ámbos hemisferios son españoles, y todos ellos, con inclusion de las castas, deben componer la base para la representacion nacional.

,,Mas llamo la atencion de V. M. á los únicos principios fundamentales sobre que estriba la certeza de esta mi proposicion. Sí, Señor, ínterin que los decretos de V. M. no sean conformes á las repetidas declaraciones, ya de la junta Central, ya de la Regencia pasada, ya de las actuales Córtes generales: Guatemala reclamará sobre que aquellas declaraciones de igualdad de derechos de nada le importa que hayan sido legales, si de hecho son absolutamente contrarias. La declaratoria de que los representantes de ámbos hemisferios sean en quanto á su número respectivo á la poblacion, é igual en proporcion al de la península, es el fundamento de que han de emanar todos los derechos imprescriptibles que le corresponden; y que si hasta ahora no ha disfrutado, no ha sido por carecer de derecho, sino por el despotismo bárbaro y vergonzoso con que se han pretendido llevar adelante, y sostener las máximas de servidumbre. De nada le aprovechará á Guatemala que la soberanía resida esencialmente en la nacion, si esta se congrega en Córtes por medio de diputados, cuyo número por lo tocante á las Américas no sea respectivo á su poblacion, é igual en proporcion al de la península.

,,Conforme á los principios de eterna verdad, la justicia natural se viola quando una parte de la nacion pretende privar á la otra del uso de sus derechos; y reportando todos los habitantes de la España ultramar el cumplimiento de sus obligaciones sociales; no hay por que se les prive del derecho que tienen á la igualdad, no solo en el

modo y forma, sino tambien en la substancia del número de sus representantes. Por esto representó Guatemala desde enero de 810, pidiendo el goce de hecho, pues sin este nada alcanzaban sus naturales con las declaratorias legales, respecto á que jamas han sido privados de sus derechos de otro modo, ni podian serlo.

,,Entre tanto ¿qué dirá Guatemala viéndose mas oprimida por unas consequencias de hecho enteramente contrarias á aquellas declaraciones legales de inconcuso derecho? Esperaba un momento feliz en que restableciéndose la justicia se le hiciese la que correspondia; y quando llega aquel en las presentes Córtes, su diputado ha de concurrir á sancionar un artículo que palpa ya, y experimenta que sancionado no puede recobrar el uso de sus derechos: sí, Señor, V. M. ve prácticamente qual es la suerte de los asuntos é intereses de las Américas, habiéndose de decidir á pluralidad de votos. ¿Y esto en qué razon puede fundarse? Aquellas tienen dobles habitantes que la peninsula, y terrenos sin límites; pero esta, despues de un derecho de igualdad solemnemente ratificado y prometido, goza tres tantos mas de diputados. ¿Que confianza tendrán jamas las Américas de que han de guardárseles sus derechos si ven que no se les da la representacion que es justa?

,,Se ha dicho en este Congreso que la solicitud de los españoles de ultramar en el aumento de sus representantes aspira á la superioridad sobre la península; mas las Américas, Señor, reconocen que esta con respecto á ellas es la nacion primogénita ó mayorazga que las conduxo al conocimiento del verdadero Dios; y yo testifico ante V. M. que Guatemala en estos últimos tiempos ha renovado sus movimientos de gratitud á los ilustres nombres españoles de Marroquin y varones apostólicos que engendraron en Jesucristo aquellos paises. Las Américas han sostenido á la madre patria en la presente lucha con mas de setenta millones, y Guatemala con especialidad, á mas de la parte con que en esto ha contribuido, no cesa en sus donativos voluntarios, distinguiéndose en ellos aun los miserables negros esclavos. Pero el derecho de mayorazgo y primogenitura no se conceden con perjuicio de los demas hijos; y si unos y otros somos iguales, ¿que ley puede apoyar que á un hijo se le vista con esplendor y á otro se le desnude? No pretendemos, Señor, los diputados que la representacion sea mas por América que por España: no, Señor; pero haya á lo menos igualdad, pues de otro modo ¿como han de competir treinta ó quarenta diputados de América con ciento quarenta ó mas de la península en asuntos cuya aprobacion ó negativa depende de la pluralidad?

,,Por otra parte es constante que teniendo mucha conformidad entre sí los reynos y provincias de la península, la localidad, usos y costumbres de los de ultramar son muy diversos; en algunos puntos contrarios entre sí; sobre manera distantes unos de otros, y así exîgen mayor numero de representantes que el que les permite la base del artículo. Y si esta representacion no la negaria V. M. a un reyno ó provincia que solicitara en las presentes circunstancias unirse á nuestras Españas con un vínculo indisoluble, haciéndose con nosotros una sola familia dispuestos á sacrificar su vida y sus ciudades, ¿por que se ha de negar á los que en ámbos hemisferios somos un solo cuerpo?

,,La moribunda España, Señor, no puede recobrarse sin la leche de las Américas: no se corten, pues, los canales de su comunicacion: el punto de apoyo está allá; si aquel falta esta no puede sostenerse.

,,No es mi intento, Señor, faltar al respeto que debo á V. M., y siempre me sacrificaré obedeciéndole; pero me duele mi amada patria, al paso que por la misericordia de Dios me glorío de que el reyno de Guatemala en mas de quinientas leguas que tiene de largo en su dilatada extension, se mantiene todo entero siempre fiel, siempre constante, en medio de la insurreccion de tantos lugares de una y otra América; pero éstas mismas, Señor, insultarán á Guatemala, la provocarán preguntándola, ¿que espera de la madre patria, quando despues de repetidas declaratorias solemnes la despoja de hecho de los mismos derechos que la ha declarado?

,,No tocaria, Señor, este punto á no verlo estampado públicamente. ¿Qual fué la causa ú orígen de mucha parte de esta insurreccion? Despues de insultada la junta Central, declarada la España ultramar parte esencial é integrante de la monarquía, aquellos reynos se vieron burlados: con la inesperada mudanza del consejo de Regencia, elegidos sus diputados en el mas grande y solemne acto revestidos ya del carácter correspondiente, se les privó de su representacion. Conoció Guatemala este despojo, y lo conocimos con amargura todos los que dimos oido á la razon; y aquella ciudad y cabeza del reyno elevó reverentemente sus quejas á V. M., pidiendo en representacion de 10 de julio de 810 (que suplico se tenga á la vista), se sirviese dar al diputado de aquel reyno lugar en el consejo de Regencia. ¿Y no será digna, Señor, la fidelísima Guatemala de lo que otros reynos han gozado?

,,Me acuerdo, Señor, que por una gazeta de Sevilla se anunció que de las provincias de España, que aun estaban sin diputados en la Central, se recabó el consentimiento necesario para consolidar el nuevo Gobierno. Los individuos de la misma Central estaban persuadidos de esta verdad, y V. M. no la ha desconocido.

,, ¿Ahora, pues, si nuevamente se priva á las Américas del derecho que tienen al competente número de diputados, como podrán sufocar tan repetidos golpes?

,, Entre tanto permítaseme notar una equivocacion. He oido que de las instrucciones del ayuntamiento de Guatemala, que he distribuido impresas á todos los señores del Congreso, se ha citado el número 108 por prueba de que aquel ayuntamiento no reconocia las castas para la base de la representacion nacional, quando propone que las elecciones de los diputados se haga en América por los cabildos de españoles; esto, Señor, es una variacion, no en quanto á la base, pues á la letra concluye así: ,, su número será respectivo á la poblacion, é igual en proporcion al de la península.“ He concluido y repito se me dispense pidiendo á V. M. se vea con mas reflexîon el artículo de que se trata.“

El *Sr. Creus*: ,, Señor, sostuve y sostendria que no era debido ni político conceder desde luego á todos los que se llaman castas el derecho de ciudadano; pero yo observo que no tiene una esencial conexîon aquel artículo con el presente, en que tratamos de establecer la base pa-

ra la representacion nacional. Esta parece que debe ser el número de los que hayan de ser representados en Córtes ; ¿ y el derecho de ser representado , pregunto ahora , no pertenece á los que llaman civiles , ó á los políticos propios de los ciudadanos ? Si se dice que á los civiles , no habrá razon para excluir de esta representacion á los originarios de Africa que gozan de ellos. Pero si pertenece á los derechos de ciudadano, entonces no deben incluirse en el número que forme la base de la representacion aquellos que no los gocen. Creo que esto debiera ser. Porque los que representan en Córtes , llevan inmediatamente la voz y poderes de los que concurren á su eleccion , estos las de sus electores ; estos finalmente de los que tienen voz activa en la primera eleccion. ¿ Y como pueden concurrir únicamente á la eleccion los que gozan el derecho de ciudadanos? El censo ó número de estos es lo que en la península y América debe formar la base de la representacion en Córtes. Entonces no habria motivo por que los americanos se quejasen, pues verian que la base de la representacion era una misma en ámbos hemisferios. Por tanto no puedo aprobar el artículo como está, y quisiera que la comision, haciéndose cargo de las razones que se han expuesto en la discusion , lo presentase á V. M. reformado."

El *Sr. Villanueva* : ,, Señor , deseando rectificar mi opinion sobre el presente artículo para votar con acierto , quisiera proponer una dificultad análoga en parte á lo indicado por el *Sr. Creus*. Está declarado por V. M. en el artículo anterior que la base para la representacion nacional es la misma en ámbos hemisferios. En este no se trata de los que han de representar á la nacion , sino de la calidad de las personas sobre cuyo número se ha de contar el de diputados. Yo entiendo que no puede ser esta base la misma en ámbos hemisferios , sin que en uno y otro se exîjan iguales calidades para las personas que la han de componer. De lo contrario resultaria desigualdad entre las personas representadas de América y las de la península. Para que se combine , pues , este artículo con el anterior , es necesaria una de dos cosas ; ó que en el censo de las Américas entren todos los españoles de aquellos dominios , si sola esta qualidad basta para ser comprehendidos en el de la península los españoles europeos , aunque no sean ciudadanos ; ó que en la península entren solo en este cómputo los ciudadanos, si en el de América no se da entrada á todos los españoles sino á solos los ciudadanos. Mientras no se me disuelva esta duda , no puedo aprobar el artículo como está ; pues de él resulta , contra lo sancionado en el anterior , que no es la misma la base de la representacion nacional en ámbos hemisferios. Yo estoy cierto de que todos los españoles sin distincion tienen igual derecho á ser representados en las Córtes. Este derecho se lo da la ley por el mismo hecho de proteger sus personas y sus propiedades. Mas para esto no es necesario que tengan todos derecho á ser procuradores de Córtes , ni parte en la eleccion de estos , ni que entren en el cómputo de las almas que han de servir de base para esta eleccion. En las antiguas Córtes no todos los pueblos tenian parte en la eleccion de los vocales de las ciudades y villas que formaban en todo ó en gran parte uno de los brazos ó estamentos. Porque estos eran elegidos por su respectiva ciudad ó villa sin intervencion de las demas ; y á veces por el rey , sin intervencion

de los mismos pueblos de que se llamaban diputados. Sin embargo, estos persuadidos de que representaban aun á los españoles con quienes no se habia contado para su eleccion, reclamaban sus agravios, y hacian á nombre de ellos varias peticiones al rey, reputándose en todo como procuradores suyos y agentes públicos de la causa y pro comunal. No siendo, pues, necesario que el que haya de ser representado en el Congreso nacional deba tener parte directa ó indirecta en la eleccion de los vocales, pudiera evitarse toda ulterior contestacion sobre este negocio, y quitarle hasta la sombra de la odiosidad con que le he visto presentar inadvertidamente por algunos señores, si en la península y en las Américas se adoptase por base de la representacion nacional, no el censo de los españoles, sino el de los ciudadanos y sus familias; en lo qual, salvándose la identidad sancionada en el artículo 28, no hay inconveniente, ni motivo de queja, ni sombra de injusticia."

El *Sr. Perez de Castro*: ,,Como individuo de la comision, expondré sucintamente los principios que la han guiado para formar el artículo que se discute, y ellos podrán servir, á lo menos en parte, de contestacion á las objeciones que se han hecho, y muy principalmente al infundado temor de un señor diputado de Guatemala, de que por este artículo le quepa al otro hemisferio una representacion muy diminuta. La comision ha partido del principio de que todo lo que es relativo á la representacion pertenece á los derechos políticos de la sociedad, que por tanto son el objeto de las leyes fundamentales ó políticas. A ella, pues, toca todo lo que se refiere á la base para la representacion, al modo y personas que pueden elegir, y á las personas que pueden ser elegidas. Esto supuesto, como tambien la igualdad de derechos de los naturales originarios de uno y otro hemisferio, creyó la comision conveniente establecer la regla que se contiene en el artículo 22 en la forma que en él se expresa, por las razones que ya se han alegado á su tiempo; y juzgó ademas que todo lo que era relativo al derecho político de la representacion, debia residir en las familias ciudadanas. Consiguientemente dió el derecho de elegir y de ser elegido á solo los ciudadanos, con las condiciones que creyó oportunas, y el de formar la base á las familias ciudadanas. En el sentir de la comision todas las familias de la península son ciudadanas, así como lo son todas las de los españoles americanos y las de los indios, pues aunque en unas y otras las mugeres, los menores de edad, los criados &c. &c., no sean ciudadanos, unos llegan á serlo con el tiempo, y todos pertenecen á familias ciudadanas. No así los excluidos por ser originarios de Africa, excepto aquellos que adquieran la carta de ciudad. Así se ve como la base es igual y arreglada á los anteriores decretos. Despues exâminó la comision si por este principio resultaria diminuta la representacion ultramarina, y halló que no, por la razon siguiente en que convinieron los diputados americanos de la comision. Por el cálculo mas cierto se computa la poblacion de ultramar, inclusas todas las clases ó castas, en diez y seis millones de habitantes: de estos, por el cálculo mas aproxîmado, cinco son de los originarios del Africa: y por consequencia quedan á las provincias de ultramar, deducidos los cinco millones, once de las familias ciudadanas, número igual, ó tal vez mayor que el de la península, sobre todo quan-

do al tiempo de formarse un nuevo censo veamos los estragos que habrá causado á nuestra poblacion la cruel guerra que sostenemos. Síguese, pues, que el número de representantes que por esta base tendrán las provincias ultramarinas, será por lo menos igual al de toda la península, y aun probablemente mayor, atendiendo á que la poblacion de esta tiene que sufrir gran diminucion por algun tiempo."

El *Sr. Alcocer*: ,,Quanto mas evidentes son las cosas, tanto mas dificiles son de probarse, porque su criterio es su misma evidencia, la que no dexa lugar al discurso; razon porque son improbables los primeros principios. Teniendo yo, pues, por evidente la proposicion que intento probar, no podré hacerlo sino valiéndome de la máxima con que se exôrdió el *Sr. Oliveros*: es necesario no perder de vista los principios para no errar en las conseqüencias. Los que yo tomo como tales son los decretos de V. M. no de 15 de octubre, sino los sancionados en la constitucion, porque si estos se oponen á aquel, lo derogan como posteriores; y si son conformes, tienen la ventaja de ser mas recientes.

,,Conformes á ellos asiento la doctrina de que *el número de representados es la base de la representacion*. Esta proposicion parece constante por sus mismos términos, y resulta de los artículos sancionados; porque si no se atiende para ella á los territorios ni á los caudales, ni á las clases, sino únicamente á las personas, el número de estas ha de ser su base. Digase enhorabuena que para ser representados deben tener tales y tales calidades; pero siempre resultará que las que por tener esas calidades sean representadas, serán la base de la representacion. Sentada esta doctrina, exâminemos qué personas son las representadas. Afirmo que lo son todos los españoles, y que basta para ello la calidad de español. Es indudable que los diputados representan á la nacion, lo que no puede ser en parte; porque si solo representaran á la principal, seria una especie de aristocracia: si solo á la menos principal, seria una monstruosidad, y si no se representaban algunos individuos, no seria completa la representacion. Es, pues, preciso concluir que representan á la nacion entera, sin diminucion alguna, y de consiguiente que siendo miembros de ella los españoles, y bastando para serlo la qualidad de español, todos son representados. Si en nuestras antiguas Cortes se creia representada toda la nacion por los diversos ramos del reyno, ¿quanto mas lo será hoy, que no se han admitido los estamentos para perfeccionar mas la representacion, y se ha querido que esta sea nacional y popular? ¿Como podrán excluirse de ser representados los que pertenecen á la nacion, al pueblo español?

,,Este nombre quando se ha dado á los que no se ha concedido el derecho de ciudad, claro está que no se les ha dado como á las cosas inanimadas, por exemplo los territorios que tambien se llaman españoles: es necesario un algo mas. Tampoco se les ha dado como á las cosas animadas irracionales, como el ganado merino, que se nombra español: es preciso pasar un poco mas adelante, y no hay otra grada intermedia para la especie humana, por lo que forzosamente se ha de decir se les conceda como á hombres. Ahora bien: hombres españoles ¿y no representados? No puede ser.

,, Representantes en el lenguage del derecho público son los que hablan por los demas de una nacion en su congreso ó estados generales, los que promueven el bien comun. ¿Y ha de haber hombres españoles por quienes nadie hable, ó nadie tenga obligacion de hablar y de promover su bien? Si se habla de los ganados españoles, como del merino, para impedir su extraccion; si se habla de las cosas inanimadas españolas, como de los territorios procurando su integridad, ¿no ha de haber quien hable por los hombres españoles? Pues nadie tendrá obligacion de hacerlo, si nadie los representa; porque respecto de los hombres (que tienen persona, lo que no sucede á los brutos y cosas inanimadas), no está obligado hablar por ellos, sino quien los representa: así como yo no tengo obligacion de hablar por los rusos ó por los turcos, no por otra razon sino porque no los represento.

,, La respuesta que únicamente puede darse es que los españoles que no son ciudadanos gozan los derechos civiles y no los políticos; pero esta distincion, aplicada al caso, no es sino una sutileza jurídica, una precision metafisica y una mera especiosidad. Aunque no sean ciudadanos por ser españoles son miembros de la nacion, que no es sino un cuerpo político; y así pertenecen á ella considerada políticamente, por lo que deben tener algun derecho político, del mismo modo que por pertenecerle considerada civilmente tienen derechos civiles.

,, Los políticos, segun ha explicado la comision, no son sino tres; representante, elector y representado. Los españoles no ciudadanos no tienen el primero y segundo, ó no pueden ser representantes ni electores; con que si no tienen tampoco el tercero, esto es, si no son representados, ningun derecho político tienen: luego no pertenecen al cuerpo político de la nacion, ni son españoles, ni hombres, ni nada.

,, Mas sepárense quanto se quiera el concepto civil del político, y levántese entre ellos un muro impenetrable, siempre pertenecerán al último todos los españoles; porque nunca se prescindirá de él, como íntimamente unido é identificado el concepto de sociedad á la qual pertenecen. ¿Como podrá negarse que estos hombres comunican entre sí y con los demas sus respectivas operaciones y servicios, que es en lo que consiste la union social, ó por cuya utilidad se asociaron los hombres? Si se supone un pacto de que se hace descender la soberanía, ¿diremos que llegaron despues de hecho los no ciudadanos ó que no tuvieron parte en él? Si se introduxo aquella á imitacion de la autoridad paternal, ¿excluiremos á estos de la filiacion? Pues he aqui como en calidad de súbditos y de hijos pertenecen á la nacion baxo el concepto político. Pero yo quiero aun restringir mas este concepto, y no atender en él sino lo relativo á representacion. La misma comision en su discurso preliminar nos dice que su única base es la *masa general de la poblacion*, por lo que se han omitido los procuradores ó diputados de las ciudades, así como los brazos del reyno, quedando todos confundidos ó incorporados en la masa. Pues ¿como podrán excluirse de la base ó no ser representados los que se incluyen en la masa general de la poblacion? ¿Diremos que por no ser ciudadanos muchos españoles no son de la poblacion del lugar, villa ó aldea en donde habitan,

tienen su casa y familia y estan radicados? Dígase si se quiere que son vecinos de poca consideracion; pero nunca podrá decirse que no son de la poblacion del lugar que pueblan.

,, Yo reflexîono ademas que si tienen derechos civiles, por lo mismo deben tener algunos políticos del órden representativo, porque estos se fundan y son inseparables de aquellos. No se ha introducido la representacion sino para sostener la propiedad, seguridad y demas derechos civiles de los representados. Si tienen derechos civiles, luego son objeto de las leyes, á cuya formacion y defensa se dirigen los políticos representativos. En una palabra, ¿que otra cosa son las Córtes sino el cuerpo legislativo? Luego todos los que pertenecen á lo legal dicen relacion al órden de las Córtes, á lo menos como representados, sin que obste la distincion de derechos civiles y politicos.

,, Esto mismo se confirma recorriendo los artículos sancionados de la constitucion. El 1 define á la nacion considerada politicamente la reunion de todos los españoles; luego todos pertenecen á ella baxo el concepto politico, y de consiguiente tienen algun derecho politico. El 2 la exîme de ser patrimonio de familia alguna, lo que es del órden político, y lo que conviene tambien á qualquiera porcion de españoles. El 3 la declara la facultad de establecer sus leyes; luego conviene esta facultad á todos los individuos de ella á lo menos como representados. El 4 y 5 hablan del gobierno que pertenece á la política, pues esta es el arte de gobierno: hablan del fin de la *sociedad política*, que es la felicidad y derechos de todos los individuos que la componen; luego todos dicen relacion al órden politico. De lo contrario, ¿como habian de estar obligados, segun establecen los artículos siguientes, á obedecer las leyes y autoridades, contribuir segun sus haberes, y defender y amar la patria, quando esta los tratare, no como madre, sino como madrastra ó como suegra, excluyéndolos de ser representados?

,, Ni se piense que con esto intentan los americanos, como ya se ha dicho, aumentar su representacion. Yo á lo menos, y lo mismo creo de los demas, jamas he aspirado á que la representacion americana exceda á la de la península, y ántes por el contrario con el fin de nivelarlas hablé ayer sobre el artículo 28, excitando á la comision á que se tratase de este punto. Mas para no divagarme, reduzco quanto he expuesto á este breve raciocinio. El número de representados es la base de la representacion: todos los españoles son representados; luego todos pertenecen á la base.“

Quedó pendiente la discusion, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 16 DE SETIEMBRE DE 1811.

Quedaron enteradas las Córtes de un parte del capitan general Don Francisco Xavier Castaños, remitido por el gefe del estado mayor general, en que daba cuenta de la accion que el conde de Penne tuvo

con el enemigo, junto á Cáceres, el dia 30 de agosto último; siendo su resultado que solos setecientos caballos nuestros lograron dispersar á mas de tres mil infantes y quatrocientos caballos de las mejores tropas francesas al mando del baron de Foy, quien debió su salvacion á la velocidad de su excelente caballo.

Se mandaron pasar á la comision de Guerra, para que informe, varios oficios del mismo general Castaños, remitidos por el ministerio de dicho ramo, en los quales incluye las noticias de los premios concedidos por la batalla de la Albuhera á los individuos de infantería, caballería y artillería del quinto exército, y ademas una propuesta de otros en favor de los individuos de la division ambulante del brigadier D. Pablo Morillo, quienes, aunque no se hallaron en aquella accion, maniobraron á retaguardia del enemigo, y se batieron posteriormente con una bizarría extraordinaria en quatro distintas ocasiones, cuyas gracias, sin embargo de que tácitamente las tenia aprobadas, ha juzgado debia suspender el consejo de Regencia en virtud de la resolucion de las Córtes del 27 de agosto próximo pasado; y sobre cuyo asunto consulta á S. M., haciéndole presente al mismo tiempo la notable contraposicion que advertirán los beneméritos oficiales del quinto exército si se ven destituidos del premio, que ya han conseguido los del cuerpo expedicionario, solo por el retardo en la remision de noticias.

Otra lista remitida por el referido ministerio de los individuos á quienes confirió un grado el excelentísimo señor regente y capitan general D. Joaquin Blake, por el particular mérito que contraxeron en la accion de 7 de dicho mes sobre Villarobledo, cuyas gracias ha suspendido igualmente el consejo de Regencia por la razon indicada, se mandó pasar á la misma comision para que exponga lo que se le ofrezca.

Dióse cuenta, y las Córtes quedaron enteradas, de un oficio de D. Juan Sanchez Cisneros, comandante del batallon de infantería ligera de gastadores de Aragon, con el qual acompañaba doce exemplares de un impreso titulado *Instruccion militar* que acaba de publicar.

Siguió la lectura del manifiesto de la junta Central.

El *Sr. Presidente* manifestó que habia llegado una exposicion ó informe del consulado de México acerca de las bases que deben adoptarse en América para la representacion nacional segun la diversidad de clases, ilustracion y aptitud de aquellos habitantes. Oido el epígrafe, resolvió el Congreso que se leyese dicho informe, como que podia conducir á la mayor ilustracion del artículo 29 de la constitucion, cuya discusion estaba pendiente. Dió motivo su lectura á contestaciones muy acaloradas. Varios de los señores diputados de América calificaron aquel papel de subversivo, calumnioso é incendiario, por atacar del modo mas directo su buena reputacion y fama, y la de todos sus comitentes y representados. El *Sr. Riesco* pidió que se contestase que S. M. lo habia oido con indignacion. Propuso el *Sr. Morales Duarez* que se imprimiera el referido papel; y acerca de lo que debia practicarse con él y sus autores, anunció que haria una proposicion formal al Congreso. Se indicaron algunas por otros señores diputados. Seguian los debates; lo que obligó al *Sr. Presidente* á reclamar el órden, señalando el dia inmediato para la discusion de este asunto. Dixo en seguida

El *Sr. Maniau*: ,,No hablaré del papel que acaba de leerse, supuesto que V. M. lo ha reservado para mañana; pero no puedo dexar de hacer presente que estando mandado y en práctica que no se dé cuenta de asunto alguno sin que lo vean préviamente el *Sr. Presidente* y los *señores Seretarios*, se ha faltado ahora á esta disposicion, la qual, si se hubiese cumplido, nos hubiéramos ahorrado de la lectura de este infame papel que se dice ser del consulado de México, aunque yo no puedo asegurarlo, y del compromiso en que ha puesto á V. M., á los individuos de este augusto Congreso, y á la nacion entera. Suplico, pues, á V. M. que se observe exâctísimamente aquella sábia disposicion.“

Se procedió á votar por segunda vez la proposicion, que quedó empatada en la sesion de ayer, acerca la creacion de un nuevo papel sellado, propuesta por el ministro interino de Hacienda. Quedó reprobada.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE SETIEMBRE DE 1811.

Por el ministerio de Marina se comunicó haber prestado el juramento de obediencia y fidelidad á las Córtes el comandante de Marina del apostadero del Callao de Lima con todos los individuos de su dependencia.

Se pasó á la comision correspondiente la lista rimitida por el ministerio de Gracia y Justicia de los empleos y gracias eclesiásticas y civiles que el consejo de Regencia habia concedido durante el mes de agosto de este año.

A la de Premios un oficio del ministro de la Guerra, con insercion de otro del general del sexto exército, quien en cumplimiento de lo mandado, informaba que el soldado de húsares de Leon, Tiburcio Alvarez, muerto por los franceses despues de la rendicion de Astorga, tenia madre y hermanos, entre ellos uno capellan, á quien el referido general habia recomendado ya al obispo de aquella diócesis.

La junta superior de Valencia al informar acerca de uno de los antiguos empleos reformados del ramo de consolidacion, manifestaba su deseo de que se organizase todo lo perteneciente al mismo ramo en aquella diócesi; y el consejo de Regencia remitia este informe por medio del ministro de Hacienda para que el Congreso le tuviese en consideracion con los demas comprobantes, que anteriormente habia remitido, de la necesidad de resolver el punto del crédito público, para cuya discusion señaló el *Sr. Presidente* el dia 21 del corriente.

La comision de Justicia presentó su dictamen acerca de la representacion en que la junta de Farmacia quejándose de que en el restablecimiento del tribunal del Proto-medicato, verificado en la sesion del dia 19 de julio (*véase*), no se hiciese mérito de aquella facultad, pedia que la farmacia se declarase exênta y separada, ó que en el caso de que hubiese de gobernarse por el nuevo Proto-medicato tuviese en él un número de

individuos farmacéuticos igual al de los médicos y cirujanos. La comision, despues de exponer las razones y leyes en que la junta fundaba sus pretensiones, opinaba que su solicitud en quanto á tener parte en el Proto-medicato era justa, y que por declaracion del decreto sobre el restablecimiento de aquel tribunal, podia mandarse que el lugar del químico le ocupasen dos farmacéuticos, haciéndose saber al consejo de Regencia, para que procediese inmediatamente al nombramiento, y publicándose sobre este asunto un decreto adicional que manifestase el ánimo del Congreso, y razones en que se apoyaba.

Despues de alguna discusion quedó por fin aprobado el dictamen de la comision, menos en la parte en que se expresaba que se manifestasen en el decreto adicional *las razones en que se apoyaba.*

A continuacion leyó el *Sr. Polo* una adicion reducida á *que ademas de los dos médicos, dos cirujanos y dos farmacéuticos hubiese en el tribunal del Proto-medicato un químico.* Apoyóla con varias razones de necesidad y conveniencia; y despues de unas breves contestaciones quedó aprobada la adicion: en cuya conseqüencia, habiendo pedido el *Sr. Gallego* que cada uno de los individuos ocupase para la antigüedad el lugar que ya tenian los nombrados, contestó el *Sr. Mexia*, que siendo este punto tan obvio, no necesitaba ponerse á discusion.

Procediéndose á tratar del asunto que ayer quedó pendiente, relativo á la representacion de los individuos del consulado de México, dixo

El *Sr. Presidente*: ,,Suplico á V. M. que este asunto, que por desgracia ha venido á nuestras manos, se trate con todo el decoro y serenidad debida, pues los señores americanos deben estar bien persuadidos de nuestro afecto y union.``

Leyóse en seguida esta proposicion del *Sr. Villanueva.*

,,Señor, no siendo inverosímil que sea supuesta ó fingida por algun enemigo de la union nacional la representacion de los individuos del consulado de México, que se leyó ayer en la sesion pública; y debiendo el augusto Congreso tomar quantas medidas sugiere la cordura y la sagacidad para no ser sorprehendido por los agentes del tirano, ó por algun otro enemigo oculto, en un negocio tan transcendental al bien de la patria, pido á V. M. que suspendiendo por ahora toda deliberacion sobre este escrito, le remita al consejo de Regencia, para que dirigiéndole original al virey de México, le prevenga que le haga reconocer á los sugetos cuyas firmas aparecen en él; y si confesaren ser suyas, disponga que sean juzgados y castigados segun la ley, encargándole que proceda en esto con la prontitud y energía que exige la gravedad é importancia de la materia, y que dé cuenta de todo inmediatamente.``

Para apoyar su proposicion dixo el mismo *Sr. Villanueva:*

,,Sé muy bien que en la astucia y sagacidad del enemigo cabe dar un paso tan iniquo; por lo mismo creo que no se debe hablar de este asunto hasta que conste quienes son los verdaderos autores de semejante papel, pues aquí no deseamos mas que la tranquilidad y union de ámbos paises.``

Puesta á votacion la proposicion no fué admitida á discusion.

Presentó el *Sr. Lisperguer* una representacion en que pedia que teniéndosele por parte legítima para acusar, delatar y exigir un publico

desagravio en favor de los americanos, de los diputados de aquel hemisferio, y de la nacion entera, contra el consulado de México, se le designase tribunal declarandosele suspenso de su encargo hasta la terminacion de este negocio.

El *Sr. Morales Duarez* presentó el siguiente proyecto de decreto:

,,Las Cortes generales y extraordinarias, considerando que el papel ó informe, que se dice ser del consulado del comercio de México, leido en la sesion pública de ayer, ofende é insulta calumniosamente á los españoles de ultramar, y por lo tanto, con grave perjuicio del estado, es subversivo de los principios de concordia y fraternal armonia que debe unir para siempre á los españoles de ámbos hemisferios, y que tienen por objeto distraer el ánimo del Congreso del sistema de justicia general, que es y será la base de sus operaciones para felicidad universal de la nacion, han resuelto: se haga publicar la amarga sensacion que ha causado en el paternal corazon de S. M. la lectura de dicho papel: que se queme por mano del verdugo, reservándose el último pliego, y sacándose testimonio de los demas: que estas piezas se pasen al consejo de Regencia para que disponga que por el tribunal correspondiente se proceda segun el rigor de las leyes criminales contra los que resulten autores de tan sedicioso y calumnioso libelo; no dudando las Cortes que la diputacion americana quedará persuadida que los esfuerzos del odio y de la intriga jamas podrán turbar los sentimientos de tierna aficion que profesa S. M. á la España ultramarina, y su deseo siempre constante de promover la prosperidad de aquella preciosa parte de la monarquía, así como aprecia y distingue el zelo patriotico de dicha diputacion.

,,Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, disponiendo su cumplimiento, y la publicacion de esta providencia por medio de la imprenta."

Admitido este proyecto de decreto á discusion, dixo el mismo señor *Morales Duarez*: ,,Señor, diré unas pocas palabras, porque una materia muy delicada, de mucha trascendencia, y notoria a V. M. en todas sus circunstancias, no demanda mucha expresion. La América ha sufrido ayer el mayor ultraje que cuenta hasta hoy, y en el seno mismo de V. M., para donde los Gobiernos soberanos de la nacion la llamaron con emplazamientos muy ponderados á disfrutar inmensidad de beneficios, que consultasen á su mayor comodidad, honor y lustre. Pero la soberana prudencia de V. M. comprehenderá muy bien quanto distan de esa gloriosa perspectiva las circunstancias del caso referido, en que con multitud de injurias enormes, á presencia de un público numeroso, y en el lugar augusto de la nacion, se dibuxo un quadro el mas calumniante y horroroso de la América que ha podido estamparse de pueblo alguno. Todas sus corporaciones, así de mixtos como de indios y de españoles, se dicen universalmente faltas de religion, moral, fidelidad al trono, y demas aptitudes civiles, para concluir, no sean admitidas á la representacion nacional, sino eternamente condenadas á la esclavitud. Haria un deshonor imponderable á la América, como tambien á la justicia y sabiduría de V. M., si me detuviese á persuadir la magnitud de tanto crímen, y la necesidad de las providencias conteni-

das en la fórmula de decreto que presento á V. M., y entrego al señor secretario para su lectura."

El *Sr. Ostolaza*: ,, Adhiero á ese voto y al del *Sr. Lisperguer*."

El *Sr. D. José Martinez*: ,,Ante todas cosas suplico á V. M. que estas proposiciones pasen á una comision particular, porque es un negocio muy trascendental, y quanto mas se hablare serán mayores los males. No se puede abrir la boca en semejante materia sin provocar á disgusto y desazones. Este asunto lo debe gobernar la prudencia de V. M. Los señores americanos deben de estar satisfechos de los sentimientos de los diputados europeos, y debemos todos sacrificarnos en este punto acallando nuestras pasiones. Se ha de proceder con mucha meditacion, para que al mismo tiempo que se trata de acudir al remedio de un mal, no sucedan otros mayores. Pido á V. M. encarecidamente que pase á una comision, y que exâminada la materia con reflexîon, se resuelva lo que sea justo reservadamente."

El *Sr. Suazo*: ,,Me opongo á que sea reservada la decision. Público ha sido el agravio, y pública ha de ser la vindicacion."

El *Sr. Mendiola*: ,, No puedo á la verdad calificar de pronto en justicia la proposicion del *Sr. Morales* para la que no estaba prevenido, así como tampoco he oido leer toda la representacion del consulado de México; en cuya precision de hablar sobre ámbas cosas, me adapta la proposicion del *Sr. Martinez*, para que todo pase á una comision especial, en donde, al paso que detenidamente se reflexîonen lo extremos, y principalmente las conseqüencias, se dé lugar al consejo propio de la justicia, y se huya de la precipitacion acalorada, que siempre fué mirada como su madrastra.

,,No extraño en el entre tanto que tres comerciantes acalorados ó preocupados usurpasen el concepto de un tribunal respetable para extenderse mucho mas allá de lo que prescribe su instituto para adaptar derechos siempre con dictamen de quien los entienda; sí me es intensamente doloroso que habiendo venido esta envenenada representacion en la correspondencia que conduxo el navio Miño, leídose por lo mismo muy detenidamente, y podídose prever sus muy sensibles quanto impolíticos, injustos é inmorales efectos, todavia se presentase para su lectura en público en este augusto Congreso en la coyuntura de la misma qüestion que impugna, y al parecer con saber y aprobacion á lo menos del que ó los que sirvieron de conducto á esta explosion, que á mayor abundamiento, y para ignominia de todos, se supone en las cartas que de ella avisan, que habia de gratificarse sin límites la propension á su defensa, á su abrigo, á su sostenimiento.... Mucho podria decir sobre esto.

,,Yo quisiera que quantos dignísimos diputados componen tan augusto Congreso, así como lo han hecho hasta aquí, se sobrepusiesen tan sublimemente á las pasiones violentas de los que ahora mismo las fermentan con el abuso de los intereses, que imitarán á un símil de la soberanía demasiado natural que á los americanos y viageros nos ofrecen las altísimas cordilleras de la América del Sur, en donde, si osó subir alguno de los mortales, admira escritos sobre la feble arena caracteres del que le precedió muchos años ántes en señal de que los vientos y borrascas, que se comparan á las pasiones, no pueden tocar ni perturbar jamas la sere-

nidad de aquellas alturas; como de la misma manera quisiera yo que en la sublimidad augusta y sacrosanta de este recinto no alcanzase el interesado soplo de las pasiones que en mal exemplo incendiaron ese papel, abrazaron á las clases que V. M. rige de la rivalidad que arroja, y muy en contra de lo mismo que conviene á la existencia misma de los que sean sus autores, que yo no los creo consulares.

,,Impolitico es el papel, y formado puntualmente en el tiempo que mas necesitamos de la mas profunda política. ¿Como denigrar con el epiteto de autómatas á las mismas tropas que estan defendiendo los mas preciosos, y acaso los mas unicos intereses de esta madre patria; que defienden las fortunas y familias de los mismos que en este papel los ofenden, á sus parientes, hermanos y paisanos? Eso quiere decir que su defensa, que el derramamiento pródigo de su sangre es efecto de su rudeza, y no de la razon, que siempre falta a los automatas: quiere decir, que si tuvieran esa razon que se les niega optarian de otro modo, lo qual, aun quando fuera cierto, ya se dexa entender lo muy obtuso de la política del que lo escribe, pues que da márgen para que leido y entendido por esas mismas tropas, apetezcan como es natural si no adornarse de las razones que se les enseñan, á lo menos aborrecer de muerte á quienes en premio del derramamiento de su sangre les imputan la brutalidad misma, los vicios mas torpes, la condicion mas abominada. ¿Y despues de esto se negará, se dexará de conocer que este papel es incendiario, como el mas inductivo del mas radical cisma que V. M. con empeño tan celebrado y tan plausible quiere cortar, zanjando, como lo ha hecho, los fundamentos de la union mas respetable y reparadora de antiquísimos ultrajes, efecto preciso de la oposicion profunda entre el interes mercantil y el interes nacional?

,,¿Pero que dirán los oficiales americanos, que tan gloriosamente se han batido, derivando de la gratitud al bien de la religion la razon toda del cumplimiento de su deber, quando se viesen insultados con estas notas en el augusto Congreso no habiendo sido premiados? Los Moras, los Obregones, los Rios, siempre identificados con el honor, los Elizondos, ¡ó grata memoria! y otros muchos muertos ó prisioneros, y si libres, victoriosos y ufanos con sus importantes acciones que publican las gazetas, seguramente oyendo la negra ingratitud que se desprende de este papel, recibirian heridas mas funestas, mas penetrantes, mas dolorosas que las que con gloria y bien de la patria recibieron de los enemigos. No quiero dilatarme mas, en el supuesto de que habré de extenderme quando informe la comision. Yo sé que estamos en el templo de la concordia para sofocar toda semilla de discordia. Medie entre el fervor y la justicia el detenimiento que esta recomienda, para que al tiempo de adaptarse el mejor temperamento, no se pierda de vista el grande objeto de la reconciliacion, de la concordia y de la armonía, que salva con los intereses de todos la paz prometida solo á los de buena voluntad."

Admitida la proposicion del *Sr. Martinez*, dixo

El *Sr. Lisperguer*: ,,Pido, Señor, que así como la delicadeza de un particular agraviado, no quedaria suficientemente satisfecha con una providencia económica gubernativa, sino que se le debe oir en justicia,

medite V. M. mi solicitud. Nada prueba mas el órden que la claridad, y nada perjudica mas el honor que la obscuridad. En un asunto en que se ve agraviada la diputacion americana, y la justificacion de V. M., no debe echársele tierra encima, sino que debe ponerse todo patente, y castigarse á los que resulten culpados. De lo contrario la América no quedará satisfecha, ni menos los que representamos aquellos paises."

Habiéndose acordado que se pasase el proyecto de decreto propuesto por el *Sr. Morales Duarez*, la representacion del *Sr. Lisperguer*, y el papel del consulado de México á una comision especial para que á la mayor brevedad diese su dictamen, nombró el *Sr. Presidente* para componerla al mismo *Sr. Morales Duarez*, y á los *Sres. Delmonte, Mendiola, Gutierrez de la Huerta y Jáuregui.*

Se leyó la siguiente propuesta del *Sr. Alonso y Lopez.*

,, Señor: Partiendo del principio decretado por V. M. de la igualdad de derechos y representacion ultramarina con la peninsular para la celebracion de las Córtes sucesivas; y reparando que la base propuesta por la comision de constitucion para determinar el número de diputados por ambos hemisferios, es un dato que aunque constante en la quota que indica, ha de producir siempre resultados variables dependientes de las variaciones en la poblacion de todas las provincias de esta vasta monarquía, me parece conveniente que V. M. ponga su atencion en las reflexiones siguientes:

Primera. Si la combinacion de felices causas físicas y morales con las ventajas que ha de proporcionar en adelante á la prosperidad nacional la constitucion que ahora se establece, llega la poblacion en las épocas futuras á un crecido número de habitantes, como por exemplo á los cincuenta millones que ha tenido la península en el tiempo del emperador Adriano, y los habitantes de ultramar se aumentan en igual proporcion, la totalidad de diputados en el Congreso nacional sobre la base de uno por cada setenta mil almas ha de alcanzar al crecido número de mil novecientos treinta y ocho representantes, que no pueden menos que formar una reunion embarazosa, perjudicial á las deliberaciones, y costosísima á los pueblos. Aun quando aste aumento de poblacion no pase en la península de los veinte millones de almas que se contaban del tiempo de los reyes Católicos, y crezca el número de los habitantes de América en igual proporcion, el número de diputados no baxará de setecientos setenta y cinco, cuya reunion adolecerá de los mismas vicios del caso anterior.

Segunda. Si por las fatalidades de pestes repetidas, guerras sangrientas y continuadas en ambos hemisferios, ó emancipacion de algunas provincias de América, ó por otros accidentes que pueden reunirse de varios sucesos políticos y morales, llega la poblacion á disminuirse considerablemente en la península, como por exemplo á siete millones y medio de habitantes que se contaban en el principio del reynado de Felipe v, y en los paises de ultramar se experimenta proporcionalmente una igual diminucion de moradores, la totalidad de diputados al aspecto de uno por cada setenta mil almas no pasará de doscientos noventa, número que aunque suficientísimo para qualquiera representacion nacional, podrá parecer demasiado pequeño á la comision de Constitu-

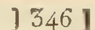
cion, pues que graduó como necesario el número de unos trescientos treinta diputados, segun los cómputos que pudo hacer sobre la poblacion actual de las Españas para fixar la base de un representante por cada setenta mil habitantes.

Tercera. Si las fatalidades indicadas en la reflexion antecedente obran solamente sobre las Américas, reduciendo su poblacion á diez millones de habitantes por exemplo, y en la península progresa el aumento de sus moradores hasta el número de veinte millones, entonces la representacion de ambos mundos no conserva el carácter preciso de igualdad que V. M. tiene decretado, pues que en este caso los diputados peninsulares serian doble en número á los diputados ultramarinos; circunstancia que daria lugar á muchas y justas reclamaciones de parte de los moradores de las Américas.

Quarta. Si las penurias expresadas en la misma reflexion segunda cargan solamente sobre la península hasta el grado de disminuir sus habitantes al número de unos siete millones de almas por exemplo, y la poblacion de las Américas progresa coetáneamente hasta tener unos veinte ó treinta millones de moradores, la desigualdad de representacion nacional de ambos hemisferios, que debe procurar evitarse quanto se pueda, resalta extremamente en este caso, porque ofreceria entonces la reunion de Córtes tres ó quatro veces mas diputados americanos que peninsulares; y esta disparidad seria censurada con justicia de parte de los moradores de la península, como lo seria el caso contrario de parte de los moradores de ultramar.

,,Para evitar estos inconvenientes, que son muy posibles y de muy malas conseqüencias á la union fraternal que debe caracterizar á unos y á otros moradores, me parece indispensable desistir de la base de resultados variables que propone la comision de constitucion, y fixar una base constante por sí misma, que no incida jamas en la contingencia del menor resultado desigual en la representacion de ambos hemisferios. Esto se consigue determinando por ley que los paises de ultramar envien al Congreso ciento ó ciento cincuenta diputados para unirse con un número igual de otros ciento ó ciento cincuenta diputados de la península, cuyo reparto por provincias, comarcas y distritos se hace con mucha facilidad por el mas rudo aritmético político, teniendo á la vista el censo del todo de la poblacion de ambas regiones, con los censos particulares de cada una de sus provincias, comarcas y distritos.

,,No creo pueda parecer pequeño el número de doscientos diputados que hayan de formar el Congreso nacional, reunidos cien diputados por cada hemisferio, si se repara que de los buenos y no de los muchos individuos que compongan las Córtes han de resultar las felices ventajas que se propone lograr la nacion en la permanencia de sus derechos y grandeza política, pues solo los que tengan juicio recto, entereza de carácter, y sólida instruccion, estarán en el caso de proporcionar á la generalidad nacional los beneficios que necesite, mientras que los ilusos, los débiles por principios, y los que carezcan de luces claras, muy léjos de poder contribuir con su representacion personal á estos beneficios, han de interrumpir sus propuestas, la decision de sus ventajas y sus efectos.‶



Se admitió esta propuesta para discutirse; y mandada pasar á la comision de constitucion, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 18 DE SETIEMBRE. DE 1811.

Leidas las actas, recordó el *Sr. Terrero* la proposicion que presentó en la sesion del dia 2 de este mes relativa á que se forme consejo de guerra á los que hayan intervenido en la retirada del tercer exército, de que allí se trata (*véase dicha sesion*); para cuya discusion señaló el *Sr. Presidente* el dia 22 del corriente.

Las Córtes oyeron con satisfaccion el parte de Don Bruno Gayoso, gobernador interino del castillo de Paymogo en el condado de Niebla, remitido por el gefe del estado mayor general, en que da cuenta de las acciones ocurridas allí en los dias 4 y 5 de este mes.

Leyóse el parte dado por el general Abadía á la junta superior de Galicia, inserto en la gazeta extraordinaria de la Coruña del 2 del corriente, en el qual da cuenta del estado y posiciones de su exército y del enemigo despues de la retirada que en buen órden habia verificado aquel hácia el barco de Valdehorras.

Dióse igualmente cuenta de otros dos partes del general Mendizabal, en los quales incluia otros dos del brigadier Porlier, quien le comunica su entrada en Santander, despues de haber derrotado á los enemigos que defendian aquella ciudad; y su entrevista con el comodoro Colier, de resultas de la qual se estaban ya acarreando á los almacenes los pertrechos que este habia conducido para aquel exército &c. &c.; de todo lo qual quedaron enteradas las Cortes.

Se mandó pasar á la comision de guerra una certificacion del juzgado del cuerpo de artillería en el departamento de Cartagena, remitida al Congreso por el director general de dicho ramo.

A la comision de Premios se pasó un oficio remitido por el ministerio de Marina, al qual acompañaba una carta del comandante general de marina de la Habana, en que da parte del valeroso combate que en el mar de las Antillas ha tenido la goleta-correo de la armada *Fenix* con otra tripulada por franceses, quedando aquella, á causa de su inferioridad, apresada con pérdida de su comandante el capitan de fragata Don Nicolas Otero y siete hombres de su triplacion y unos quince heridos; las familias de los quales, é igualmente el oficial D. Deodato Soubirán y la gente restante de aquel buque son acreedores en el concepto del consejo de Regencia á alguna pension ú otras gracias.

Se aprobó la siguiente proposicion del *Sr. Villanueva*.

Que se reforme el artículo 4 del decreto del restablecimiento del tribunal del Proto-medicato, en que se decia que sus individuos gocen doce mil reales de sueldo, sin perjuicio de las asignaciones que gocen por otras consideraciones ó destinos compatibles con este; mandando que el que eligiese este sueldo, dexe de percibir otro qualquiera que disfrutase de los fondos públicos, y el que prefirie-

se otra dotacion, no perciba esta, por ser justo que estos individuos sean comprehendidos en la ley general de que nadie pueda disfrutar mas que un sueldo.

La junta de Farmacia expuso que en 7 de este mes habia manifestado al Congreso habérsele comunicado una órden del consejo de Regencia con fecha del 5, para que cesase inmediatamente en sus funciones, conforme á lo resuelto por S. M. en 22 de julio último; que en el mismo dia 7 contestó al consejo de Regencia con el posterior decreto de las Córtes del 2 del corriente, por el qual se mandan suspender los efectos del primero; y que sin embargo de esto se habia dado orden para que se le notifique que baxo la multa de mil ducados cese en sus funciones; en vista de lo qual pidió se declarase nulo y de ningun efecto todo procedimiento emanado de órdenes del consejo de Regencia contra las soberanas determinaciones de las Córtes. Resolvieron estas que se estuviese á lo mandado.

Habiendo solicitado D. Antonio Franseri que se le nombrase presidente del tribunal del Proto-medicato, restablecido por el soberano decreto de 22 de julio último, en atencion á ser el único de los individuos que lo componen que ya lo era del antiguo, y á que segun el órden que exîge dicho decreto debia el consejo de Regencia haber nombrado en primer lugar á los dos facultativos de medicina y no al de química; fué de parecer la comision de Justicia que estaba arreglada á ella la solicitud de Franseri, y que así se lo hiciera entender el Congreso al consejo de Regencia.

Don Manuel Nuñez y D. Felix Gonzalez, médicos de cámara é individuos de la junta superior gubernativa de Medicina, habian representado igualmente, quejándose de que el consejo de Regencia no les hubiese nombrado para el referido nuevo tribunal, á cuyo nombramiento creian tener derecho, y el qual reclamaban por ser médicos de cámara, y por haber sido miembros de dicha junta superior. La comision de Justicia fué de parecer debia denegarse esta solicitud, por ser insuficientes los títulos en que la fundaban; el primero, porque el haber reprobado las Córtes el artículo 5 de la comision de Salud pública, por el qual se prohibia que los médicos de cámara fuesen miembros del Proto-medicato, no fué exîgir que lo fuesen; y el segundo, porque el haber sido individuos de aquella junta no les constituia proto-médicos, siendo muy distintas las atribuciones de uno y otro establecimiento. Pedia á mas el expresado Gonzalez, que ya que no se accediese á dicha solicitud, se le concedieran los honores de proto-médico; cuyo asunto creyó la comision no ser de la inspeccion del Congreso, y sí peculiar del consejo de Regencia. El *Sr. Lopez del Pan*, individuo de la expresada comision, presentó su dictamen por separado acerca de las solicitudes de Nuñez y Gonzalez, reducido á que estos facultativos, como médicos de Cámara son proto-médicos, y que por tanto deben ser individuos del nuevo tribunal del Proto-medicato, ocupando en él el lugar que por su antigüedad les corresponda.

Despues de una larga discusion reprobaron las Córtes el dictamen de la comision de Justicia acerca de la solicitud de Franseri, aprobando el de la misma sobre las de Nuñez y Gonzalez; desestimando el par-

ticular del *Sr. Lopez del Pan.* Mandaron igualmente que pasase al consejo de Regencia los expedientes de los mencionados facultativos, para que con arreglo á los decretos expedidos sobre el restablecimiento del tribunal del Proto-medicato y á lo nuevamente resuelto, acuerde lo que tenga por conveniente sobre sus respectivas pretensiones.

La comision encargada de exâminar el informe ó representacion del consulado de México, presentó el siguiente dictamen:

,,La comision nombrada para el exâmen del papel, que se titula informe del consulado de México sobre puntos de América, expone á V. M., que para proceder con la mayor circunspeccion en su encargo, renovó pausadamente la lectura del papel, y con ella renovó tambien el mismo juicio y los mismos sentimientos de indignacion que tuvo al tiempo de oirlo en este lugar. El referido informe es indudablemente un libelo famoso de la mayor criminalidad, como atestado de injurias y calumnias atroces contra corporaciones numerosas que componen gran parte de los dominios de la monarquía, y tanto aprecia y distingue el paternal afecto de V. M. Es al mismo tiempo un papel incendiario y sedicioso, capaz de turbar la tranquilidad de todas aquellas provincias, excitando en sus indígenas los sentimientos mas contrarios y perniciosos á la reunion fraternal con sus hermanos europeos, que importa al bien de todos, y es del mayor agrado de V. M.

,,Por estas consideraciones, bien comprobadas con el desagrado universal del Congreso al tiempo que se leyó el papel, la comision no duda suscribir á la forma de decreto presentada en el dia de ayer por un señor diputado de América, estimándola digna en todas sus partes de la soberana aprobacion de V. M. Solo entendió oportuna una ligera variacion de algunas palabras, para hacer mas claro el sentido de la oracion, que va ya hecha al márgen con acuerdo de su autor.

,,Encargando la providencia al consejo de Regencia la designacion del tribunal correspondiente para el juicio criminal, que ha de instituirse sobre el castigo condigno de los autores del papel, parece innecesaria la solicitud particular que interpara otro señor diputado sobre el mismo propósito. Los justificados designios del loable zelo de este señor diputado se desempeñarán cabalmente por el tribunal que se nombre, no siendo presumible que descuide sus deberes en asunto de tanta importancia. V. M. resolverá sobre todo segun estime de justicia -- Cádiz 18 de setiembre de 1811 -- Vicente Morales. -- Delmonte. -- Jáuregui. -- Mendiola.

,,*Forma de decreto.* Las Córtes generales y extraordinarias considerando que el papel ó informe que se dice ser del consulado del comercio de México, leido en la sesion pública de ayer, ofende é insulta calumniosamente á los españoles de ultramar, y por lo tanto con grave perjuicio del estado, es subversivo de los principios de concordia y fraternal armonía que debe unir para siempre á los españoles de ambos hemisferios, y que tiene por objeto distraer el ánimo del Congreso del sistema de justicia general, que es y será la base de sus operaciones para felicidad universal de la nacion; han resuelto *se haga pública la justa indignacion que ha causado en el paternal corazon de S. M. la lectura de dicho papel*: que se queme publicamente como papel incendia-

rio, quedando de ello la debida constancia: reservándose el último pliego, y sacándose testimonio de los demas: que estas piezas se pasen al consejo de Regencia, para que disponga que por el tribunal correspondiente se proceda segun el rigor de las leyes criminales contra los que resulten autores de tan sedicioso y calumnioso libelo; *no dudando las Córtes que la diputacion americana quedará persuadida que los esfuerzos del odio y de la intriga jamas podrán turbar los sentimientos de tierna aficion que profesa S. M. á la España ultramarina, y su deseo siempre constante de promover la prosperidad de aquella preciosa parte de la monarquía, así como aprecia y distingue el zelo patriótico de todos y cada uno de sus diputados.*"

,, Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, disponiendo su cumplimiento, y la publicacion de esta providencia por medio de la imprenta."

Dictamen particular del Sr. Gutierrez de la Huerta.

,, Como individuo de la comision nombrada para proponer á V. M. la providencia que convenga adoptar en la desagradable ocurrencia que ha provocado la lectura publica de la exposicion dirigida á las Cortes á nombre, segun parece, del real consulado de México, sobre la parte que deba señalarse á las Américas en la representacion nacional por la constitucion del estado: en vista de su contenido, del papel de queja del *Sr. Lisperguer*, y de la proposicion definitiva presentada en forma de decreto por el *Sr. Morales Duarez*; despues de haber conferido largamente sobre este delicado particular con los demas señores de la comision, me conformo con su dictamen en todo lo que no exceda de las tres consideraciones siguientes:

Primera. ,, Que las Córtes declaren el desagrado con que han oido la lectura de la representacion insinuada por el acaloramiento y destemple con que está concebida.

Segunda. ,, Que la manden cerrar, sellar y archivar, y que no pueda volverse á abrir sin especial mandato de las Córtes.

Tercera. ,, Que para satisfaccion de la diputacion americana en la parte en que pueda haber sido ofendida su delicadeza pundonorosa, por la calificacion que se hace en dicho papel de las proposiciones que han hecho al Congreso relativas al objeto insinuado, se la asegure de que el contenido de dicha representacion en nada debe ofender al justo concepto que se merecen.

,, Tal es mi dictamen en obsequio de la tranquilidad, y para prevenir las funestas conseqüencias que pudiera traer consigo el empeño de dar mayor publicidad é importancia á este desagradable negocio."

Leidos ámbos dictámenes tomó la palabra, y dixo

El *Sr. Anér*: " Ayer se dixo á V. M. que este asunto debia terminarse por la prudencia, adoptando una medida que concilie los ánimos. Veo que el consulado se ha excedido en su escrito, traspasando los límites de la prudencia y del decoro; pero no todo el exceso que se nota puede atribuirse al consulado, pues no creo que dirigiese á V. M. su indicado escrito para que se leyese en sesion publica, sino para que V. M., en cuyas manos está el timon del estado, hiciese de él el uso conveniente. Todos los cuerpos é individuos de la nacion pueden repre-

sentar al soberano lo que les parezca conveniente, siempre que lo hagan con el decoro debido. El consulado, como he dicho, se ha excedido, particularmente en el modo con que se produce en su escrito; pero su objeto no puede haber sido otro que instruir al Congreso reservadamente de algunas cosas que pasan en América. Se dice, Señor, que el papel de que tratamos es incendiario; ¿pero como ha de darse este nombre á un escrito que se ha dirigido al soberano con el objeto sin duda de leerse en sesion secreta? En tal caso ¿que efectos podia producir? Ademas, Señor, la comision comienza su informe por la censura del papel, quando el objeto de V. M. no fué que la comision calificase el papel, sino que propusiese los medios mas convenientes para obviar una discusion desagradable y de peligrosas conseqüencias. Los mismos señores diputados insinuaron que quanto mas se hablara de este negocio, tanto mas sensibles serian sus efectos; pero la comision, léjos de proponer medidas conciliatorias, exîge que el papel como incendiario, calumnioso y subversivo, sea quemado públicamente, y que se persiga en justicia y con todo el rigor de las leyes á los autores de él. ¡Bello modo de conciliacion! ¡Que inconseqüencia quemar el papel, y mandar abrir un juicio sobre su contenido! Ademas de que solo despues del juicio podria tener lugar la providencia que aconseja la comision. ¿Tratamos, Señor, de dar mas publicidad á un suceso tan desagradable? ¿Tratamos de echar una nueva tea de discordia en América para que una guerra civil (que hartos estragos hace) acabe con aquellos habitantes? Señor, V. M. seria responsable de todos los males si con su prudencia no tratase de prevenirlos pronto, pronto. ¿Sería político adoptar una medida que léjos de conciliar irritase, y que por huir de un escollo cayésemos en otro? V. M. ni debe ni puede en mi concepto separarse de estas consideraciones. Es preciso, Señor, no olvidar que el calor de las pasiones hace traspasar á los hombres los verdaderos límites de la prudencia como en el caso presente. El consulado, Señor, ha presenciado los desastres de la América; ha sufrido los males que ha producido la insurreccion; se mira todavía en inminente peligro; siente la infausta suerte de muchos europeos, víctimas del desórden. ¿Que extraño, pues, será que tan triste perspectiva le haya arrancado expresiones duras, exâgeradas y agenas del decoro debido á los señores diputados? Convengamos, pues, en que solo una medida política y prudente es lo que conviene en la actualidad; tengamos presente los inmensos sacrificios que los consulados de América han hecho para socorrer la madre patria, y los muchos que han ofrecido hacer; confesemos de buena fe que han contribuido mucho á sostener en aquellas regiones la causa nacional, y que sin su apoyo quizá no exîstiria para nosotros la América. Léjos de V. M. las medidas violentas que propone la comision, las que siempre producirian un efecto contrario al que conviene. Adóptese el juicioso dictamen del *Sr. Gutierrez de la Huerta*, que es el que puede cortar el asunto, y calmar los ánimos. Los señores diputados de América con la generosidad que les es propia, se olvidarán de qualquiera injuria que se haya irrogado contra su honor y buen concepto que justamente se merecen, y contra el de sus representados, cuyo sa-

crificio exîge imperiosamente el bien de la patria. Concluyo, pues, aprobando el dictamen del *Sr. Huerta*, suplicando al Congreso que en beneficio de la union que tanto necesitamos, lo apruebe en todas sus partes."

El *Sr. D. José Martinez*: (*leyó*) ,, Señor, el escrito es injurioso, calumnioso, y no debe correr; pero, Señor, aquí de la prudencia y sabiduría de V. M., y aquí de la plenitud y entereza de su soberano poder. En V. M. reside la soberanía nacional, en V. M. la potestad para hacerse obedecer, en V. M. la obligacion de administrar justicia, y conducirse de manera que por evitar un daño no resulte otro mayor, y en todos y cada uno de los individuos del Congreso la de sufrir hasta el último sacrificio, con tal que la patria no perezca.

,, ¿ Quantos habrá entre nosotros censurados indecentemente en los papeles públicos, y en las conversaciones privadas, que en breve se hacen públicas? ¿ Quantas veces no se han visto en los papeles censurados con ligereza los ministros, la Regencia, y hasta V. M. mismo? Y pregunto ahora: ¿ no son las circunstancias las que dictan que cada qual se aplique incesantemente al desempeño de su deber, y que todos suframos para que la patria se salve, sin exîgir otro premio ni otra satisfaccion que la que pueda merecer nuestra conducta en la opinion pública?

,, La naturaleza unió de manera á los europeos y criollos, que aunque quisiese no los podria separar; pero por una desgracia, demasiado notoria, estamos viendo sus desastrosas desavenencias en México, y en algunas otras provincias de la América, que es necesario calmar con la dulzura, con la prudencia, y quando así no pueda ser, por los demas medios que dicta una necesidad imperiosa.

,, México, Señor, el consulado de México, y sean quienes fueren su prior y cónsules, ha prodigado sus fondos para que la madre patria llegue al puerto de salvacion, y puede esta prometerse de su zelo mayores servicios. Nueva-España experimenta los horrores de una guerra intestina, quando mas necesitamos de sus auxîlios, y sean las que fuesen las causas de las disensiones y los partidos que se hayan levantado, de que prescindo por ahora; lo cierto es que los europeos son perseguidos de muerte, y lo cierto es tambien que en tal conflicto no puede ni debe V. M. adoptar por ahora una providencia fuerte, de la que por satisfacer los deseos de los unos resulte el descontento de los otros.

,, Este resultado es muy temible, y si tal llegase á suceder ¿ quien seria, Señor, el responsable de semejantes males? Esto no lo pueden querer los diputados americanos ni los europeos. Suframos todos, Señor, con paciencia nuestros trabajos, y tendamos solo la vista al bien de la patria, y al actual estado de cosas. Todos nos hallamos bien penetrados y persuadidos de nuestros recíprocos sentimientos. Asegúrese la pacificacion de las Américas, y entonces y ahora podrá juzgarse sin riesgo, y corregirse al imprudente, al sedicioso, y á todo el que lo merezca.

,, Mi dictamen es, y sobre él hago la siguiente proposicion:

Que V. M., por la via reservada, se certifique qual corresponde

de la identidad de las firmas del citado papel por el medio del cotejo con otras de las muchas que existirán en las oficinas del Gobierno: que el papel por decontado se selle y mantenga archivado, sin permitir sacar copia, hasta que en circunstancias menos peligrosas pueda darse á este negocio el giro correspondiente; y que V. M. declare hallarse satisfecho de los sentimientos de los señores diputados americanos, con cuyos auxîlios se promete llegar al fin tan deseado de la mas estrecha union y fraternidad entre los españoles de ámbos hemisferios, á lo que se han dirigido y dirigirán siempre las miras del Congreso."

El *Sr. Del Monte*: ,, Señor, yo he tenido el honor de ser nombrado individuo de esta comision; y ya por esta razon, como para expresar mi opinion, diré lo que siento. Toda la diferencia de opiniones que hay entre los señores preopinantes y los de la comision consiste en que han dado por supuesto que este papel es del consulado de México: y yo digo que el papel no es, ni puede ser, de aquel consulado, por lo qual dexo al tiempo la aclaracion de este asunto. Aseguro á V. M., y creo que no me equivoco, que este papel no es del consulado, ni puede serlo, por su naturaleza, y las especies que envuelve. Tal produccion no puede dexar de ser aborto de una mano maliciosa: es imposible que sea otra cosa, atendida su naturaleza, el modo de venir aquí, y las imputaciones que hace á los americanos. Yo apelo á estos señores para que me digan si las representaciones que han venido de corporaciones de aquellos dominios, recibidas hasta ahora, no han sido dirigidas por el conducto del Gobierno ó de los diputados. El tiempo en que se introduxo al Congreso lo hace eminentemente sospechoso, atendidas las qüestiones que estaban en discusion. Ademas ¿en que idea cabe que el consulado, compuesto de personas que tienen sus familias y fortunas en aquel pais, hayan provocado la cólera, el justo ódio y resentimiento de aquellos habitantes, injuriados de un modo que no podia dexar de comprometer sus personas, familias é intereses? ¿De donde se infiere que ese papel viniese destinado á leerse en sesion secreta? ¿Hay en él alguna de las señales que debiera haber, segun acostumbra comunmente para indicar que la voluntad del autor, ó autores de él, era que se leyese en sesion secreta? Nada hay que lo indique; no hay mas que un papel presentado en la forma ordinaria. ¿Pero podia ocultarse al mismo que dió ese papel, ni á sus autores, que aun suponiendo hubiera de leerse en sesion secreta, podian dexar de ser testigos de la lectura de ese cúmulo de calumnias cincuenta, ó sesenta personas, que son parte de este este Congreso, y habian de oir la acusacion mas calumniosa y denigrativa que les comprehendia directamente? Los delatores, pues, no podrian hacerse este juicio: con que por esta razon, por el modo en que vino aquí este papel, particularmente por la circunstancia que está á la vista, y es que las dos firmas primeras son de un mismo caracter de letra, por el tiempo que medió hasta que llegó aquí, por el conducto por donde ha venido, como por las consideraciones que he dicho arriba de que seria dexar expuestas sus familias y fortunas á la venganza de los injuriados, estoy plenamente convencido en mi conciencia de que ese pa-

pel no es del consulado : y de aqui parte mi opinion, suponiendo yo que el papel es el aborto de una mano pérfida, que quiere disolver la armonia de los españoles en América ; que á mi modo de pensar ni el mismo Napoleon podia haber excogitado medio mas á propósito. De acuerdo con el *Sr. Anér*, en quanto á la supresion de la interposicion *de la mano del verdugo*, lo que ya está reformado en el dictamen de la comision por razones independientes del buen título por que deberia tener tal suerte, y convencido verdaderamente de que la mano que conspira contra el bien de su patria es acreedora á este tratamiento ; el interes que me inspira el amor de ella misma me obliga á pedir á V. M. que se excogiten los mas exquisitos medios por hallar al autor; que si tal vez se lograra, podria ser mas benéfico este descubrimiento que una accion de guerra la mas ventajosa. Así que, el dictamen de la comision ha sido conforme á mi opinion, porque ese papel no es propio de unas personas bien intencionadas, como yo estoy persuadido que son las que componen el consulado de Mexico.“

El *Sr. Castillo :* ,,Ayer pedí la palabra para oponerme á que este asunto pasase á una comision, porque su justicia es tan clara y evidente, que para resolverlo no se necesita la menor reflexîon. Por esta misma razon habia pensado no hablar una palabra que influyese en la deliberacion de este negocio ; mas al oir que el *Sr. Anér* ha calificado de *imprudencia* ó de *un poco de exceso* la horrenda pintura que el consulado de México ha hecho á V. M. de los exêcrables delitos que imputa á mas de quince millones de hombres que habitan las Américas; no he podido menos que escandalizarme de semejante opinion, y manifestaré á V. M. el juicio que debe formarse de ese incendiario libelo. Yo no sé por que el señor preopinante ha afirmado que dicho libelo, leido en secreto, no debe calificarse de incendiario, y que la mente de sus autores no fué que se leyese en público ; pero V. M. se persuadirá de lo contrario con solo reflexîonar que si el consulado de México hubiera intentado que fuese en secreto su lectura, le hubiera puesto en la testera ó en el sobre algun nema que dixese *reservado, ó muy reservado*, ú otro semejante. Tampoco debe ignorar aquel consulado que el Congreso delibera en sesiones públicas y privadas, y que los negocios que exîgen secreto vienen dirigidos para los segundos ; pero, Señor, nuestros enemigos, ó diré mejor los enemigos del órden, han conseguido todo lo que han deseado, han triunfado completamente, consiguiendo que fuese pública su lectura, y que en el recinto mas sagrado, en el santuario de la justicia, delante de ese respetable público, se ultrajase gravísimamente á los españoles de ultramar y sus representantes. Mas sea como fuese, la lectura de ese libelo, la horrorosa como falsísima pintura que hace de la América, tanto en lo físico como en lo moral, ¿á que otro fin puede dirigirse que á encender el fuego de la discordia entre los españoles de ultramar y los europeos? ¿A que viene impugnar al principio de su papel todo lo que los historiadores que escribieron poco despues del descubrimiento de las Américas nos refieren la grandeza de México y el Perú, y de sus Gobiernos? ¿Podrán estas noticias servir para hacer en la actualidad algunas reformas, ó para que influyan en las deliberaciones de V. M.? ¿No es esto una

prueba del veneno que sus autores han derramado en todas y cada una de sus palabras, que son otros tantos insultos los mas terribles para los americanos? ¿Y estará bien que este escrito se gradue por una sola imprudencia, ó por un poco de exceso? ¿Pues que diferencia hay entre los delitos, ó como podrá valuarse su gravedad si los mas enormes se confunden con los mas leves? ¿Se formará el mismo juicio de un libelo en que se injuria y ultraja del modo mas injusto á quince millones de individuos? ¿Será lo mismo levantar una calumnia que innumerables? ¿Será lo mismo ofender á un ciudadano que trastornar todo el órden social, introduciendo la discordia entre los que debe unir la mas estrecha y amigable paz? ¿Y dudará V. M. condenar á las llamas, y reducir á cenizas un papel tan infame? El *Sr. Anér* opina que debe archivarse; desde luego piensa que podrá servir en algun tiempo para las deliberaciones de V. M. ¿Pero, Señor, hay alguna cosa verdadera de quantas se refieren en él? Sobre todo ¿se podrá tener la menor consideracion con este libelo sedicioso, cuyo autor no puede ser otro que alguno de los satélites del tirano, que intenta desunir á unos y otros españoles para lograr por medio de la intriga lo que no ha conseguido con la fuerza? En fin el caso es de la mayor trascendencia; V. M. debe prever los fatales resultados, acaso muy terribles si no se precaven con tiempo. La sabiduría y justificacion de V. M. son mas que suficientes para valuar la magnitud y multitud de los ultrajes inferidos á la América; y esta recibirá una prueba del concepto que debe á V. M., y de su rectitud en la providencia que haya de adoptar en el presente asunto.“

El *Sr. Mexía*: „El asunto me parece muy claro; á lo menos yo le miro así. Habia oido hablar de un papel á los demas diputados, y por sus expresiones inferí que era de las cosas mas raras que se pueden presentar ánte V. M. Anoche por casualidad me encontré con uno de los señores que componen la comision, que me proporcionó el leer algunos parrafos, y por ellos deduxe que es obra de una pluma erudita, maestra en el arte de escribir, y de vastas miras políticas. Es regular que este papel se haya hecho con una madura detencion, porque así se debe hacer todo lo que se eleva á V. M. Si esto es así, y si aun por los anteriores Gobiernos se ha permitido que manifiesten los españoles su modo de pensar en los graves negocios de la república, y ofreciéndoles el premio á que se hagan acreedores por ello, es menester, Señor, mirar este escrito con mas detenimiento. Algunas razones que ha indicado el *Sr. Anér* y retocado el *Sr. Martinez* me confirman en esta opinion. V. M. ha convidado desde su deseada instalacion á que todo el mundo diga y escriba lo que juzgue conveniente para el feliz exîto de las gloriosas empresas de V. M.: en lo que no hizo mas que seguir el loable exemplo de la junta Central, quando llamó á los habitantes de ultramar á la representacion nacional. ¿Que sabemos si esos individuos del consulado de México han escrito, llevados de la buena intencion de que V. M. acierte en sus resoluciones, y solo por temor de que se equivoque y nos pierda si se dexa guiar por los diputados que han venido de América; de unos porque sean *partidarios*; de otros porque se muestren *indiferentes á la suerte de la patria*; de estos por

ignorantes; de aquellos por *vagos*, y finalmente de todos por *indolentes y degradados* por el maligno influxo de su miserable suelo natal? ¿Que español verdadero, que patriota europeo no se apresuraria en tal peligro á presentar á V. M. sus observaciones y desengaños? Pues en este caso creo que estamos; y de aquí saco una conseqüencia muy diferente de las dos opiniones de los señores preopinantes. Ambas me parecen contrarias a los buenos principios, particularmente la del *Sr. Huerta.* Este diputado dice que se declare por V. M. que ha oido aquel informe con indignacion, y que luego se contente con mandarle archivar. Los otros quieren que se saque una copia de él, y que se queme el original, reservando las firmas, para proceder despues á la averiguacion y castigo de los autores. De uno y otro dictamen me parece resultarian las conseqüencias mas funestas; pues el primero envuelve una manifiesta contradiccion, que daria en América la mas triste idea de la poca energía de V. M., y el segundo fomentaria una nueva conmocion en aquellos paises, desacreditando por otra parte el concepto de tolerante y magnánimo que se habrá ganado el Congreso. Por tanto me parece mas acertado, y mas digno de V. M., que en prueba de sus liberales principios, y dexando á los diputados americanos expedito el uso de su derecho, permita que este papel circule libremente, que ellos publiquen las reflexiones que tengan por convenientes. Esto será de mayor satisfaccion para los americanos que no el mandarlo quemar; porque las opiniones no se borran con el fuego; y por eso dixo un autor (que me parece muy familiar al de aquella representacion): *calumnia sin reparo, que de la mancha que echáres en el mas claro honor, al fin algo le quedará.* Sí, Señor; mucho quedará de este papel contra los americanos á los que estan bien dispuestos á oir quanto se dice contra ellos. Pero aun mucho mas quedaria si diéremos lugar á decir: *ellos han hecho de partes para pedir, de asesores para informar, y de jueces para sentenciar en su propia querella.* Bonaparte sabrá aprovecharse de estas voces para denigrar á todo el Congreso: y no existiendo, ó sepultándose el papel, la justificacion de V. M. seria un problema en las generaciones futuras, y aun en la presente. No, Señor: la causa de quince millones de hombres es demasiado interesante para sufocarla; y la justicia y verdad son demasiado enérgicas y poderosas para que no triunfen con solo presentarse con todo el lleno de la evidencia. Los americanos harán imprimir este papel con unas muy breves y sencillas notas que califiquen los hechos, y demuestren sus continuas contradicciones, que acaso no advertirán los que no comprehendan el artificio con que está escrito, y las fuentes donde el autor ha bebido. Los americanos se explicarán con toda la suavidad y dulzura propia de esos *sus ingénitos vicios*, el descuido, la languidez y la apatía; pero propias tambien de una *virtud* que nace de ellos, la moderacion. De este modo se reducirá este peligroso debate á una controversia literaria; los curiosos la observarán algun tiempo; los hombres ocupados no se cuidarán de ella; al fin se olvidará todo, y V. M. habrá dado una prueba evidente de que no restringe en nada los derechos del ciudadano. Por el contrario, si V. M. tratase de imponer un castigo, deberia ser grande y estrepitoso; porque haciéndolo á medias,

no tardaria la América en imponerlo por sus propias manos.

,,Para evitarlo, pido á V. M. que se sirva desechar los dictámenes de la comision y del *Sr. Huerta*; y que (si no hubiere lugar á mi proposicion reducida á que este informe corra libremente, y puedan escribir sobre él quantos quieran) quando mas se remita á la junta de Censura, pues si no se ha impreso en México, nosotros tenemos la culpa, habiendo permitido que no se publique allí la ley de la libertad de la imprenta, que americanos y europeos hicimos para la nacion entera. Pero que V. M. siendo solo legislador venga ahora á sentenciar como un tribunal ordinario, no es justo ni conveniente, ni mucho menos á que concurran á ello los agraviados. Aseguro á V. M. que por mi parte lo juzgo muy indecoroso, y que no intervendré en semejante decreto.‘‘

El *Sr. Lisperguer*: ,,El mismo dolor y sentimiento que he manifestado á V. M. y me ocupó al tiempo de tomar la pluma para hacer la representacion que se leyó ayer, este mismo me pone en términos de no poder ahora hablar con acierto; y es necesario que V. M. entienda que yo desde que vine á España en mis tiernos años he seguido en ella mi carrera, y así por lo que hace á mi educacion no soy americano sino europeo; mas no olvido que soy americano, y tan amante de mi patria como el que mas, y que se haya educado en ella, tomando sumo interes por esto y por aquello. Y por todo me encuentro en el caso de que el dolor me embarga las potencias para hablar de un papel de esta naturaleza, y me creo obligado á mirar por mi honor y por el de las Américas, y juzgo que V. M. se halla en el caso de atender á mi justa súplica. El *Sr. Anér* ha indicado lo suficiente para manifestar que mi súplica es justa; pero no me detendré en demostrarlo, porque ya digo que tengo embargadas mis potencias, y no estoy para el caso; y solo diré que este escrito, sea ó no del consulado, (que tengo motivo para creerlo, porque han venido cartas en que se asegura que corre por allí que dicho consulado de México enviaba este papel con encargo á su apoderado de no detenerse en dinero para conseguir su fin) es un libelo infamatorio, y debe quemarse en público, puesto que V. M. tuvo á bien mandar que se leyese en público. Yo quisiera saber ahora ¿que objeto tuvo V. M. en que se leyese en público un papel tan injurioso á los representantes de aquel hemisferio, y de todos los habitantes de la América, y que contiene ademas un crímen de lesa magestad divina y humana, pues que ataca aun al Omnipotente, y es un papel tan atroz como el que se hubiera disparado aun del infierno mismo; y así vuelvo á decir que quisiera saber quáles fueron los motivos que tuvo V. M. para mandarlo leer en público?‘‘

El *Sr. Presidente*: ,,Señor Lisperguer, aquí no hay mas sino que yo hice presente el membrete, sin haber leido ántes la representacion, creyendo que podria tal vez ilustrarnos en el punto que estamos discutiendo de la constitucion, y S. M. mandó que se leyera. Conque así hago presente á V. S. que ni el Congreso ni yo tenemos culpa alguna. Por lo que á mí toca confieso que acaso habré incurrido en alguna imprudencia proponiendo la lectura de este papel, sin enterarme ántes de su contenido; pero aseguro á V. M. que esta leccion me servirá para lo sucesivo.‘‘

El *Sr. Lisperguer* : ,, Sea de esto lo que fuere....“

El *Sr. Presidente* : ,, Es lo que yo digo , Sr. Lisperguer.“

El *Sr. Lisperguer* : ,, Lo cierto es que V. M. consintió en ello , y fué ó para manifestar su aprobacion , ó para un público castigo y vindicacion de los americanos. Si V. M. ha consentido en lo primero , condescienda en que nos vindiqúemos públicamente ; y si no ha sido esta la intencion de V. M. , sino es lo segundo , permitiendo que se lea en público , para tomar una providencia muy severa , y castigar un crímen el mas grande de lesa nacion y lesa magestad , que sirva de exemplo y escarmiento , está V. M. en el caso de aprobar el dictamen de la comision. Mas yo no puedo menos de decir á V. M. que por qualquiera parte que se mire este negocio estamos en el caso de adoptarse la pretension que hice ante V. M. en mi papel , como conforme á la delicadeza de mi honor y del de la provincia que represento ; no permitiendo que se tome una providencia gubernativa , sino es una que corresponda á la gravedad del delito , y es la de la audiencia en justicia.“

El *Sr. Morales Duarez* : ,, Harto sensible es que en esta discusion articulen dificultades sobre la fórmula del decreto presentado los señores diputados de la península , porque acreditan hacer poco mérito de clamores tan justificados de la América. Nunca podian esperarse los discursos que he oido , donde solo se nota á ese libelo que se titula *informe del consulado de México* , por acalorado , imprudente y comprehensivo de algun exceso. No son estos los nombres propios de tanta criminalidad acumulada en ese quadro el mas calumnioso é infamatorio de las corporaciones de América , negándoles toda la estimacion y concepto que tienen en religion , costumbres y talentos naturales y civiles, y un papel el mas proporcionado para incendiar á toda la América. Otros son los nombres que le apropian la justicia y la política , por los quales extraño se repare que deba ser entregado prontamente al fuego , como enseñan nuestras leyes nacionales , y todas las consideraciones de una buena razon. En la *ley VI* , *lib. VIII de las de Castilla* , *tít. XVIII de los libros prohibidos* , se manda expresamente que todos los papeles sediciosos contrarios á la regalía y al Gobierno se quemen públicamente, que es la expresion literal de la fórmula presentada á V. M. Las leyes de Indias mandan á los vireyes por punto general quemen todos los anónimos ofensivos á qualquiera persona. Con que reuniendo el referido papel en sumo grado todas esas calidades de ofensivo , no solo de personas sino de reynos , de sedicioso y de subversivo de las primeras sanciones de V. M. , es absolutamente necesaria esa demostracion penal, que demarque y haga sensible la justa indignacion de V. M.

,, No se objete que las aplicaciones penales solo tienen lugar concluido el juicio , y que el actual apenas puede decirse iniciado. El cuerpo del delito es notorio , y lo es tambien que se contiene en el tenor del papel leido. No necesitamos de mas calificacion para este juicio , y solo deberá solicitarse para el descubrimiento de los autores y cooperadores , respecto á asomarse dudas sobre la autenticidad del papel.

,, Parece que tambien se dixo que debia pasar este préviamente á la junta de Censura para su calificacion legal , y debo admirar este nuevo reparo. Así como compete al referido tribunal la calificacion de libros

políticos, así compete á los tribunales eclesiásticos la calificacion de los libros religiosos. Y pregunto, ¿encontrándose un libro proponiendo claramente el ateismo y otras heregías condenadas por la iglesia seria necesario recurrir á los referidos tribunales para proscribir dicho libro y castigar á su autor? De ningun modo; pues ya el libro trae consigo su notoria calificacion. Con que teniendo el libelo en qüestion con la mayor notoriedad las calidades ya penadas por las leyes, es muy intempestiva y aun ilegal su avocacion al tribunal de Censura.

,,Se dice últimamente que un tal procedimiento seria impolítico, porque instruyendo ese aparato á la América de sus ofensas, podrian excitarse tumultos. Señor, los hombres nos diferenciamos mas en las opiniones que en los rostros. Yo entiendo todo lo contrario; lo impolítico es suspender esta providencia legal demandada por los diputados de América como un medio preciso para la reparacion de su honor atrozmente vulnerado. La América nunca puede ignorar lo sucedido con noticia de millares de personas que hablan y escriben, de centenares de americanos que saben sentir, y de sus diputados, que estan en obligacion de instruir todas las ocurrencias relativas á sus intereses. Así exîgiendo la política la mas pronta aplicacion de la referida pena, concluyo que V. M. debe aprobar la fórmula de decreto que ha propuesto la comision.''

El *Sr. Larrazabal*: ,,Señor: desde ayer tenia pedida la palabra; mas ántes de exponer lo que juzgo conveniente sobre el informe de 27 de mayo del prior y cónsules de México, que se leyó en sesion pública, hago presente á V. M. que he oido que dicho informe lo envió al Congreso el consejo de Regencia. No creo que así sea, mas los diputados de América tenemos derecho á saber por que conducto se presentó á V. M., lo que pido se manifieste.''

Contestó el *Sr. Presidente* que aquel informe lo habia traido á la mesa el señor secretario *García Herreros*. Requerido este por el *señor Presidente* sobre que manifestara el sugeto que se lo habia entregado, dixo que en la tarde del dia anterior lo habia traido á la secretaría de las Córtes un comerciante consignatario del bergantin Catalina, cerrado y con el sobrescrito *al soberano Congreso de las Córtes*; por lo que le abrió, y leido el membrete dió cuenta de él al *Sr. Presidente* el mismo dia que se leyó.

Continuó el *Sr. Larrazabal*: ,,Mediante lo que se ha referido por los *Sres. Presidente y Secretario*, es claro que dicho informe vino sin calidad alguna de reserva; y no dudando ni el ignorante de las tierras mas distantes que las Córtes tienen sesiones públicas y secretas, se infiere que el consulado de México quando lo dirigió sin alguna distincion fué para que se leyese públicamente. Yo no me persuado, Señor, que el informe sea obra genuina de aquel consulado: si no me equivoco he oido estampadas en él casi las mismas expresiones de alguno de los artículos de la constitucion; y lo que es mas se ha presentado aquí en el momento mas crítico, esto es, quando se discutia el artículo relativo á la igualdad que pretendemos en el número de los representantes de América, que es todo el objeto que combaten sus autores ya que no con las armas de la razon, con las infamias y calumnias en que envuelven á todos sus moradores, representantes y terrenos que disfrutan los mismos calum-

niantes: víboras crueles que convierten su ponzoña contra aquellas tierras que el cielo ha bendecido al mismo tiempo que los abriga y enriquece.

,,Mas sin entrar por ahora á la averiguacion de sus verdaderos autores, esto no impide para que se proceda á su censura y calificacion y que recayga sobre esta la determinacion de V. M.

,,Conozco, Señor, que atendidas las reglas de derecho nada falta para calificar el informe de libelo incendiario; pero nuestros representados y sus diputados de América, que debemos considerarnos antes reos que jueces, y heridos en lo mas vivo del honor, siempre parte para indemnizarnos y exigir digna satisfaccion, no debemos exercer funciones de jueces siendo contra toda razon que uno mismo sea juez y parte. Sí, Señor, toda la nacion tiene derecho para saber el verdadero carácter y circunstancias de los diputados; porque de una multitud de idiotas, de un conjunto de monos, ¿que legislacion podrá esperar? Concluyo, pues, llamando la atencion de V. M. con la *ley XIV*, *tít. IX*, *lib. IV de Indias*, que dispone que quando en cabildo se tratare negocio que toque á algunos de los regidores, ú otras personas que en el estuvieren, salgan fuera; y á su conseqüencia pido á V. M. se declare que siendo los diputados de América parte en este asunto, no debemos votar, y sí hacer nuestra defensa.''

La fixó por escrito en estos términos:

Que en atencion á que los señores diputados de América son parte interesada en el asunto que se trata, se declare que dichos señores no deben asistir ni votar en él; pero que se les debe oir en justicia, señalando V. M. para esto el dia que tenga por oportuno.

El *Sr. Capmany*: ,,Una vez que me ha tocado exponer mi sentir en una materia tan grave y tan trascedental, y al mismo tiempo tan desagradable en este momento por el estado y circunstancias en que se hallan la América y la península, me veo atajado al empezar mi discurso, ó mas bien mi opinion, con la nueva é inesperada proposicion, que acaba de interponer el *Sr. Larrazabal*, pretendiendo que los señores diputados americanos no deben estar presentes á la votacion, ni intervenir activa ni pasivamente, por ser parte en el asunto. Quisiera yo que esta solicitud se resolviese ántes de que pueda continuar mi palabra; porque acaso hablaré de un modo estando dichos señores presentes, y de otro estando ausentes, pero sin faltar jamas al próposito á que en ambos casos debo dirigir mis sentimientos. (El *Sr. Jáuregui* propuso que siguiese la discusion sin hacer estas paradas, pues era odioso hablar de la separacion del Congreso de una parte de los individuos que le componen.) Los señores diputados americanos, prosigo, que se miran justamente como agraviados por las expresiones o por el contexto del escrito en qüestion, sea en el todo, sea en parte, bien que á mi modo de ver no hallo este agravio en todas ellas, no me exceden en amor á tan preciosa parte del mundo, que desde que el gran tirano maquinó la invasion de España no se me ha caido de la memoria de dia ni de noche, aunque no la he visto sino en el mapa. Sin embargo, no estoy tan desnudo de conocimientos de aquellas regiones, de sus dife-

rentes climas, del primitivo y actual estado de aquellos naturales, de sus hábitos, costumbres y educacion moral y civil, inteligencia, industria, vicios y virtudes, que necesitase yo ahora de la pintura histórica, física y política que nos quiere poner á la vista esta representacion. Desde la edad de catorce años he leido quantos historiadores, viages, relaciones, memorias y aun manuscritos de misiones han podido llegar á mis manos desde el Inca Garcilaso hasta el naturalista Humbolt, que acaba de escribir, y oido innumerables testigos que han venido y vienen siempre de aquellas regiones. Así, pues, no se crea que hablo porque la lectura rápida de este escrito me haya abierto los ojos, ni la sorpresa é incomodidad con que la he oido me los haya cerrado acerca del estado físico y civil de los habitantes de ultramar, diferenciados en tantas clases.

,,Esta representacion (maldigo el inesperado incidente de su lectura pública) es propiamente un quadro como se suele decir, que abraza todos los colores de la pintura: me abstengo por ahora de interpretar toda la atencion de su autor; porque sin repasarlo detenidamente, no puedo sentenciarlo como tal vez merece. Me desentiendo de si es escrito apócrifo, que para mi juicio nada importa, y prescindo de si son los tres sugetos que firman sus verdaderos autores, porque obra de tres ingenios no se ha visto sino en algunas comedias nuestras. Uno será el autor y una la mano, y aseguro que la pluma que la ha escrito, como ha dicho muy bien el *Sr. Mexia*, es pluma maestra y muy exercitada en política y filosofía. Y aunque no he podido recorrer su plan, sino por la cubierta, sin embargo he divisado en general el sistema que presenta.

,,Yo confieso que hay mucha imprudencia y animosidad imperdonable en las duras y denigrativas expresiones con que se esfuerza el autor en calificar las clases y castas, hasta ensangrentar el papel. El que cree que dice la verdad, no necesita usar de armas prohibidas hiriendo á su próximo sin necesidad: la pureza y rectitud de la intencion presenta los hechos sencilla y desapasionadamente para que sean mejor creidos. Pero en aquel reyno de México, ántes de la actual agitacion bienaventurado, debe de reynar, por desgracia suya y nuestra, una gran lucha de recíprocos agravios, y por consiguiente de resentimientos: de aquí nacerá sin duda la destemplanza y acrimonia del estilo del escrito. Ni todo será falso ni todo verdadero en esta extensa y muy estudiada exposicion: ¡oxalá de esta perplexidad y conflicto se pueda sacar algun fruto!

,,Todos parece que convenimos en que este delicado asunto debia haberse leido en sesion secreta, en la qual no podia negársele su admision y su lectura, siendo una representacion dirigida por un cuerpo público á la soberanía nacional. Pero tambien la voluntad general, atendida la sencillez del membrete, no rehusó de que se leyese en la sesion pública en que se dió cuenta, es decir, en el momento justamente en que se iba á deliberar sobre un artículo del proyecto de constitucion, para cuya acertada decision podria dar algunas luces el título y plan de un papel autorizado que acababa de llegar de América. Si en esta falta de prevision se pecó, todos pecamos, incluso el *Sr. Presiden-*

te, que fué el primer engañado. Por fin, el papel ya se ha leido, y no se puede deshacer lo hecho. Todos los diputados, así americanos como europeos, lo hemos oido con desagrado, y tambien el publico.

,,Acaso se le podia disimular al autor lo acre y satírico de sus expresiones, en atencion á que este papel era un escrito reservado, y no una obra destinada para divulgarse por el mundo. Pero se ha hecho hoy público, bien que solo de oidas, contra la intencion tal vez del que lo extendió, y seguramente de los que lo firmaron, y mas que todo contra nuestra expectacion. El papel trata con mucha extension de los géneros y especies de las *castas*, de sus clasificaciones, y de las consideraciones con que son miradas, con el fin de deslindar, no por un cómputo aritmético de cabezas la porcion de individuos americanos, que en opinion del autor pueden componer legalmente la representacion en las Córtes nacionales. Este era un punto capital que estaba ocupando al Congreso, y debia decidirse constitucionalmente; y era el mismo asunto que se habia ventilado con acalorado empeño de opiniones diferentes en muchas sesiones por el mes de enero último, segun consta en el tomo III del diario de las Córtes. En medio de este conflicto se nos presenta un escrito, autorizado por una corporacion americana, que expone y funda tambien su opinion, y pide que se la oyga: luego no ha sido fuera de propósito su presentacion, ni ligereza el leerlo todo para adquirir nuevos conocimientos en materia tan complicada. A la verdad que los mismos señores diputados de América nos han argüido alguna vez á los de la península de peregrinos, y destituidos de nociones inmediatas de aquellos paises para hablar con la debida exâctitud. Esto era decirnos que estábamos expuestos á padecer equivocaciones y errores por ignorancia: tal vez esto no se dirigia á la generalidad de los diputados europeos. Para suplir en algun modo la ignorancia de que podíamos adolecer, é instruirnos perentoriamente con las observaciones nuevas y desconocidas para muchos que podia incluir el papel, opiné que se leyese. Pero es de tal manera, que ha abierto la puerta á una errada opinion, y tal vez á formar un concepto muy distinto del que tendriamos.

,,He oido decir á algunos señores preopinantes que en este papel parece que anda la mano de Napoleon: de todos los escritos, que hoy se publican para corregir abusos ó descubrir errores, se podria decir lo mismo siempre que se quiera dar á esta mano figurada el sentido en que cada uno la toma. No es su mano la que ha llegado á muchos paises despues conquistados: ha sido la que le han alargado ántes los amigos para ahorrarle el trabajo y facilitarle la entrada. Si esta fatal mano hubiese alcanzado hasta la América, seria señal de que otras, en vez de cortarla, la habrian recibido: ¿y tenemos nosotros la culpa de esto? ¿Nosotros que hace tres años que peleamos derramando la sangre de tantos leales patriotas para librar de las garras de esa fiera á uno y otro mundo? No es de mi propósito entrar aquí en las causas y orígen de las insurrecciones manifestadas en varias partes de América; no andemos mas con palabras vagas é insignificantes de *movimientos*, *agitaciones*, *disturbios*, *conmociones*, queriendo disfrazar con voces de prudencia contemplativa el nombre propio de *rebeliones*, que han en-

cendido una verdadera guerra civil entre hermanos y hermanos: caso lamentable que no se puede traer á la memoria sin lágrimas de dolor, y en que se embarga la lengua al quererlo referir.

,,Vuelvo á mi primera opinion (cada qual tendrá la suya); repito, pues, que no hallo en este escrito la tal mano de Napoleon, ni la visible ni la invisible: rezele quien quiera que de las resultas de su lectura, y que de la conseqüencia que pretenda sacar la malicia del tirano, se dé pábulo á sus deseos y esperanzas. Con la mejor intencion puede el mejor patriota servirle, siendo su mayor enemigo, dándole ocasion en un escrito anti-frances para atribuirle los fines que busca su malignidad.

,,Para mayor desengaño mio sobre este punto hallo en este escrito una cosa que hace tres años que deseo, y he esperado en vano, esto es, ver combatida la infame constitucion de Bayona; lo qual hasta aquí no he podido lograr, á pesar de tanto letrado, literato, político y escritor periodista como ha desahogado sus sentimientos y sus opiniones. Algunos artículos de esta constitucion, tan venenosa en su espíritu como halagüeña en la letra, se dirigieron á uniformar y abrazar ámbos hemisferios, para suscitar la discordia si no se conseguia el fin. Estos artículos son justamente los que combate el autor de este papel, declarándose enemigo de aquel abominable código; y esto no es servir á Napoleon. Reprehende la inadvertencia ó mala política de la junta Central en haber querido, imitando las ideas liberales que encerraban astutamente aquellos artículos, anticipar, sin atender á las circunstancias, remedios inmaturos é inaplicables, y que no podia cumplir sino con tímidas tentativas, que acaso han dado ocasion á la impaciencia y audacia de los malcontentos; y esto tampoco es servir á Napoleon. Por otra parte el autor, con la pintura que hace de la degradacion física y moral de los habitantes de aquellas regiones, atribuyéndola al clima y á los alimentos, sin exceptuar clases ni castas, tampoco sirve á Napoleon; porque léjos de convidarle con el buen hospedage, se lo pinta como una desgraciada morada para varones de esfuerzo, de industria, y de inteligencia racional, en donde el cielo y la tierra conspiran á embrutecer y depravar al hombre, sin perdonar, como dice el autor, á los mismos europeos, que á la larga se van contaminando. Pero podríamos decir que el mismo autor, sea criollo, sea europeo desmiente su asercion; pues no ha perdido, sino ha ganado su eloqüencia el don de escribir y el de pensar.

,,Así, pues, lo que la prudencia dicta ahora en este lugar es que busquemos los medios de sosegar los ánimos agriados; porque si no nos tranquilizamos unos con otros, que formamos un solo cuerpo indivisible, ¿como podremos conseguirlo en aquellas remotas tierras que estan terriblemente revueltas? He oido proponer varios medios para una vindicta pública; unos quieren que se queme públicamente dicha representacion; otros que se selle y archive; otros que se imprima para acompañarlo con su refutacion. Yo no puedo determinar mi juicio hallándome enmedio del conflicto de tan diferentes dictámenes. Veo males por una parte y por otra; y bien no veo ninguno: por todas partes nos rodean males.

,,Espero que los señores diputados americanos calmarán un poco los ímpetus de su justa indignacion. Aprendan de nosotros el sufrimiento y el disimulo, de que damos continuos exemplos; pues por escrito y de palabra hemos sido tratados muchas veces de insensatos, de ignorantes, de indolentes, y de.... y nos hacemos sordos sin dexar de ser sensibles. No por esto pierden el derecho á vindicarse; me ofrezco á hacer parte con ellos para conquistar la paz y la union, como ya lo tengo acreditado á la faz del mundo en aquella mal zurcida *Centinela*, tan leida y aplaudida en las Américas, á cuyos habitantes exhorté á la ira contra Napoleon, y á una indisoluble fraternidad de pensamientos y de obras. Desde España les tendí mis brazos hasta donde podian alcanzar mis suspiros. En quanto he escrito y publicado despues en Sevilla y en Cadiz he reservado un buen lugar al interes con que he considerado á las Américas, predicando siempre la union, tema único de todos mis deseos y proposiciones. Clamaré siempre, y exclamaré hasta mi ultimo aliento, para que formemos un cuerpo sólido contra el enemigo comun.

,,En fin, supuesto que en opinion del autor de la representacion todos los males físicos, morales, é intelectuales en aquellos paises dimanan de la influencia del clima, lo primero que debieran hacer los señores diputados americanos es defender á la naturaleza, y despues á sus personas de tan atroces imputaciones, que no se pueden oir sin enternecerse ó indignarse. Soy, pues, de dictamen que el referido escrito se publique, como ha insinuado el *Sr. Mexia*, y que los señores americanos, entre quienes sobran plumas valientes y eloqüentes, y espíritus ilustrados, defiendan su causa con luminosas contestaciones y notas, para hacer patente al mundo que el entendimiento y el ingenio no estan casados con ningun pais. No tengo mas que decir, pues he expuesto mi dictamen.“

El *Sr. Morales Gallego*: ,,Se ha dicho ya tanto sobre esta materia, que podria pasarse á la votacion, yo lo pediria así, á no parecerme que no se ha exâminado la dificultad sobre su verdadero punto de vista. Todos convenimos en que la representacion del consulado de México contiene expresiones criminales contra la representacion americana y las corporaciones de aquel pais. Soy el primero en convenir en que no se debió haber consentido su lectura, y en que con razon se quejan los señores diputados de América; ¿pero es esto solo lo que V. M. debe observar para resolver materia tan delicada? Entiendo que no. Reflexîonemos á quien remite el papel, y con que objeto. En lo primero hallaremos que es dirigido á la soberanía nacional, y en lo segundo que termina á persuadir no debe ser igual la representacion de las Américas á la de la península en las Córtes sucesivas. En este concepto, y conviniendo en que sus autores han errado el modo y aun excedídose gravemente en demostrar las razones que les asisten para formar su opinion, parece que debemos convenir en que no hay términos habiles para que su resultado sea una criminalidad, que se haya de deducir en juicio por los términos legales, segun han opinado quatro de los señores de la comision nombrada por V. M. para el exámen del papel. Supongamos que hubiese sido dirigido al Rey con los mismos objetos y en iguales circunstancias, ¿podrá creerse que el exercicio de su soberanía terminara

á mandar seguir una causa criminal contra los súbditos que le representaban, y que diese márgen á que se publicase una materia, que podria causar males gravísimos en perjuicio de la nacion? Nada menos; y podemos asegurar que su resultado seria adoptar una providencia política legal, que calmando los ánimos inquietos ó exâltados, se sepultase en el silencio un suceso tan desagradable. Esto mismo es lo que debe adoptar V. M. puesto que se halla en aquel lugar, y no debe haber diferencia en que sean muchas ó una las personas que exerzan la soberanía. En este punto, Señor, se reflexîona muy poco; y de aquí nace el que obren las personalidades y provincialismo en el exercicio de las altas funciones de soberano que desempeña el Congreso nacional. Tal, pues, debe ser la resolucion, segun mi modo de pensar, y no el que se queme el papel, y reserven las firmas para seguir causa contra los autores por los trámites de justicia, como se propone en el proyecto de decreto presentado por la comision. Semejante medida podria dar lugar á un sinnúmero de desastres y calamidades dificiles ó imposible de remediar en lo sucesivo. V. M. sabe la disposicion en que se hallan las Américas, y el estado de México y su reyno; y es muy de temer que haciéndose público el papel, como precisamente seria si se ventilase en juicio, se fomentaria la discordia, el odio, la desunion, y probablemente es de presumir que ántes de la sentencia judicial, exercitarian sus venganzas los que se creyesen agraviados, y la sangre de nuestros hermanos correria en abundancia por las calles de México. La prudencia de V. M. debe mediar entre los imprudentes y los resentidos, pues de otro modo no exercitaria el amor ni el oficio de padre, con que debe mirar á los pueblos y súbditos de la monarquía.

,,Por otra parte dar V. M. un decreto para quemar el papel reservando las firmas y precediendo sacar copia de todo él para seguir despues la causa, seria un procedimiento ilegal y contradictorio. No hay ley, que en el caso y circunstancias de que se habla, designe el papel por un libelo infamatorio, como puede inferirse de los antecedentes, que dexo sentados; pero aun quando concediéramos que lo fuese, ¿deberia V. M. anticipar un castigo sin dar audiencia, y por la sola lectura del papel? Esto seria anticiparse el juicio de V. M. á la substanciacion del proceso, y exercer el Poder judiciario, que no se ha reservado. Por lo tanto el dictamen del *Sr. Huerta* por separado de el de sus compañeros de comision reune todos los extremos para la resolucion que debe adoptarse. Si se declara que V. M. lo ha oido con desagrado, y lo manda archivar cerrado y sellado, para que no vea mas la luz pública, se da satisfaccion á los unos, se castiga á los otros, y se precaven todos los males que podrian resultar. El público, que ha sido testigo de la lectura del papel y de las discusiones, no podrá recordar las expresiones desagradables que comprehende sin traer á la memoria el disgusto general que han causado á todos los individuos de este Congreso, ni el amor fraternal con que se han explicado en desagravio de la representacion americana y de todos los individuos de ultramar; sobre lo qual á mayor abundamiento se podrán agregar las expresiones satisfactorias que convenga, para que la opinion de todos quede en el buen lugar y concepto á que son acreedores. Me parece que esta providencia será pre-

pia del decoro de V. M. y muy conforme á la circunspeccion con que debe exercer la soberanía. Tal es mi dictamen.“

El *Sr. Mendiola*: ,, En la sesion del dia 17 del corriente me reservé para decir con tiempo y oportunidad mi dictamen en quanto á la calificacion de este papel, demostracion con que debe escarmentarse, y justicia en los que sean sus autores, para precaver con sus pésimas conseqüencias el que se repitan los exemplares, como en el mismo se promete: habiendo recibido el honor de molesto peso, de ser uno de los de aquella comision para su censura, tanto mas he exâminado y pesado los extremos, quanto meditado las leyes que á la letra apoyan el dictamen de la comision, que segun mi alcance, está fundado en justicia, no pierde de vista á la política, y zanja en ambas cosas los mas sólidos fundamentos de la concordia.

,, He leido todo el papel con la serenidad consiguiente de haber mucho tiempo ántes entendido, penetrado, y tambien disimulado, que todo el gran mal de la Nueva-España y aun las actuales imputaciones, no reconoce sino un solo antiguo, radical, aunque no tan visible principio, qual es el siguiente: *el interes mercantil está en oposicion con el interes nacional.* Es propio del primero apetecer con aquel intenso empeño que inspira el deseo de las riquezas, carezcan los compradores de quanto abunde á los vendedores, que por ningun otro medio, sino por su conducto, se abastezcan de quanto puedan necesitar; el que acopia mucho aceyte, por exemplo, ó muchos caldos, ó sean lienzos y texidos, ha de influir en quanto esté de su parte, por la misma naturaleza de las cosas en que los compradores carezcan de olivos, de viñas, de fábricas, de siembras de lino; porque temen que en tal caso nada tendrian que vender. Solo propenden á que se trabajen las minas que han de producir los precios de sus ventas; las tierras en quanto proporcionen los efectos de primera necesidad, sin los quales no podrian subsistir ellos mismos; pero siendo comun á todas las naciones que sus clases no puedan ser necesariamente destinadas á una sola ó quando mas dos especies de trabajo, sin que se resistieran de la desigualdad; no es extraño que los seis millones de aquellos habitantes no se apliquen todos ó al campo ó á la minería, sin que por privarlo de mas acomodados suaves destinos, dexe de refluir en una gran parte la ociosidad, madre de todos los vicios, que no el benignísimo clima, ni mucho menos la injuriosa y políticamente fingida division de clases.

,, Si pues los vicios que se imputan provienen de la ociosidad, y esta es sistemática, ó efecto de la disposicion para el choque de aquellos dos intereses, en que uno de los partidos resulta excesivamente lucrado, quanto lastimados todos los demas; está visto, que si hubiéramos de entrar en la desagradable contienda de tan odiosas materias, imputarian algunos á los mismos fundadores ó padres de aquel reyno los defectos de los hijos; á menos que se falsificase aquel trillado axîoma hijo de la experiencia de los siglos que saben todos: *qualis pater, talis filius*; que no pudiendo ser, queda puesto en claro que si las injurias á los hijos refluyen contra los padres, estas de que tratamos ofenden no solamente á los americanos, sino tambien á V. M. en la madre patria, cuyos derechos y los de las Américas hacen la suma de esta soberanía.

,, Que los indios ántes del descubrimiento de aquellos paises fuesen tan viciosos como se pintan en este informe, al mismo tiempo que es una verdad tan generalmente conocida, como las tinieblas en todo el universo ántes de que á la vez les rayase la luz de señalada época en cada nacion; tuvieron la disculpa que les proporciona la sagrada página de no haber conocido al verdadero Dios, ni la moral de Jesu-cristo de virtud única para morigerar á los hombres mas rudos. Pero despues de que á la España fué concedida la gracia de ilustrar á aquel nuevo mundo con la luz de la verdad; que para ello navegó grandes mares y caminó muchas tierras; si despues de trescientos años, todavía fuese verdad lo que se imputa á la España ultramarina, el mismo texto de incontestable fuerza ya decide de quien es la culpa, de los que habiendo surcado los mares por hacer neófitos, encontrándolos, los hicieron peores de lo que ántes eran, así como les quitaron la única disculpa de no haber conocido á su Criador y á su Redentor. Así como carece de respuesta este argumento, quanto V. M. abunda en sentimientos religiosos, así es evidente lo mismo que se concede; conviene á saber, que la representacion es falsa, injuriosa, y sobre todo sediciosa; que por lo mismo no puede ni debe creerse que sea del tribunal del Consulado, que se formó y creó para objetos muy diversos de los que se tocan y rebaten.

,, Supuesta la inconcusa calificacion que se desprende del mismo papel, veamos con la ley á la vista lo que debe con él hacerse, y réglese por ella el dictamen de la comision. Es la *ley III, tít. IX, de la partida VII (la leyó)* esta ley califica de libelo famoso al que con objeto de denigrar y difamar el honor y reputacion de otro coloca el escrito en parage público, ó de modo que pueda publicarse; el qual si contiene enfamamiento, debe romperse inmediatamente por qualquiera que lo lea, baxo la pena de ser castigado lo mismo que su autor: que ademas de esto, si imputare crímen al que corresponda pena de muerte, esa misma se imponga á su autor, no probando la imputacion: añade en el último lugar que aunque en las demas injurias se podrá admitir la prueba que se ofrezca, en la que se hace por libelo famoso no podrá admitirse igual prueba, por las claras razones con que concluye la misma ley. Este informe se remitió en primer lugar á las Córtes de toda la nacion, con un breve tan disimulado, que leido por el *Presidente y secretarios* de V. M. fué de necesidad que se conviniese en su publicacion; porque afectaba tratar únicamente sobre el punto en qüestion de la representacion que corresponde á la España ultramarina: así que, no solamente se colocó este papel en parage donde pudiera hacerse público, sino que en su misma portada se colocó el antecedente mas necesario, para que se consiguiese la publicidad, que es adequadamente la misma criminalidad que detesta la ley, y es tambien el fundamento de mi respuesta á la exculpacion que alegó el *Sr. Anér.*

,, En segundo lugar contiene el enfamamiento de todas las clases de la España ultramarina, así como contiene su degradacion del estado á que tan justamente las elevó la junta Central, quando depositaba y exercia la soberanía nacional; atreviéndose el autor del manifiesto á censurar sus disposiciones, sin penetrar, como se conoce, las causas, las

grandes causas que impelieron á la misma soberana Junta á expedir unos decretos, tanto mas remotos de la inteligencia de una corporacion de órbita muy pequeña, quanto fundados en antecedentes y principios que frisan con las publicas relaciones de otras potencias, cuyo contacto y cuyos resortes, y cuyo concepto, colocando en la importancia de su mérito á los americanos, los dexa, para no cansarme yo, vindicados, no solamente con fuertísimos, sino es tambien con muy relucientes escudos; y conteniendo como contiene el informe tan temeraria degradacion, arroja el enfamamiento de la ley, que como ella misma concluye, no podria probarse, aunque se alegara que como cierto se queria probar.“

„No imputando, como no imputa, el libelo crímen alguno para por su calidad graduar la pena, ni pudiendo imputarse aquel para su castigo á pueblos enteros, que forman la envidiada nacion; tampoco estamos en el caso que la ley incluye de recibir á prueba ninguna de las imputaciones, ó bien para que probadas se excusen los autores de ser castigados, ó bien para que no probadas sufran la especie de pena que correspondiera á los vicios que objetan: solo estamos en el caso de censurar al papel que aparece; no á los autores, que no constan judicialmente; al papel infamante, al papel que no se puede recibir á prueba; que sobre todo esto es incendiario porque radica, afirma y fermenta las discordias nacionales, y los libelos que se vuelven nacionales jamas se olvidan, jamas se pueden borrar.

„Me maravillo de la maliciosa prescindencia y surrepcion manifiesta en que incurren los autores de la representacion quando se olvidan de los muy respetables varones que por fruto de la buena educacion han producido las Américas: brillan en la oportunidad en las armas, así en aquellos paises como en estos, y brillaron en toda especie de virtudes. Basta mi patria para una que sea compatible con la brevedad de los discursos de este lugar. Los Velazquez que limpiaron á todo aquel reyno de la multitud de bandidos, en unos tiempos en que para transitar los caminos se les compraban los pasaportes; solo trabajaron por el amor á la patria: V. M. los llenó de privilegios y de brillantes distinciones; pero el segundo de ellos mandó á su hijo en clausula de su memorable testamento renunciase, como lo executó, un destino, que dexando de ser trabajoso, como de objeto concluido, comenzaba solo á manifestarse honroso, á emularse, á solicitarse. Los Abades, los Alegres, que cantaron versos, reputados de iguales á los de Virgilio por literatos de las mas cultas naciones. Los Caballeros, que fundaron y fabricaron templos, prodigaron caudales á las viudas, á los huérfanos, á los pobres, á los enfermos; que exhibieron ciento cincuenta mil pesos fuertes para el establecimiento en las Californias, y que merecieron de V. M. el título (que no se puede librar sobre las Américas segun sus leyes) de Adelantados de las mismas, ¿por ventura no le renunció aquel grande hombre, que obrando por mas sublime impulso se hizo mayor queriendo morir como un clérigo particular? Estos exemplos, y los que cada uno de mis paisanos acopiasen, en el caso de responder á este papel, ¿no manifestarian y persuadirian el temple de educacion que se necesita para unos individuos que no solo son bas-

tantes para honrar una nacion, sino que uno solo suele alegarse por otras para el ornamento de los mismos siglos en que se han distinguido? Todo esto sabe el consulado de México; todo esto cede en honor de V. M., y de esta gran nacion, á quien todo lo debemos; y todo esto oculta este papel, que por lo mismo no puede ser de aquel consulado.

,,Si pues el papel es incendiario, así como notorio, es igualmente preciso que al auxîlio de la ley citada por el *Sr. Morales* se sufoquen sus efectos de discordia de un modo satisfactorio á los ofendidos; de un modo que por la parte de estos enerve su justa irritacion, y por la parte de los autores obre la silenciosa confusion; pues que bien pulsados estos dos específicos extremos es indispensable que produzcan la tranquilidad, objeto principal de la comision; así como es inconcusamente cierto que la paz no hace vínculo de fraternidad estrechísima, sino con la misma justicia. De hacer justicia nada malo puede resultar; ningun daño hay que temer. La justicia se recomienda por sí misma; todos la reconocen superioridad, y la rinden homenage, así justos como injustos, así malos como buenos, así los díscolos como los sensatos: afirmese, pues, V. M. en esta justicia tan reconocida por todos; y el reconocimiento á V. M. será eterno, será sólido, será imperturbable; él enervará el resentimiento armado, y una vez enervado, sobra qualquier otra medida, está demas qualquier otro consejo.

,,Por las quales razones, y porque las leyes no las hemos de formar en vista de los casos, y al tiempo que ocurren (que siempre vienen acalorados por las pasiones ó estimulados de los intereses), sino con la serenidad de la profunda meditacion en abstracto, con anticipacion, y para la norma fixa de las posteriores ocurrencias; siendo tan claras y terminantes las que llevo adaptadas, y apoyaron el dictamen de la comision, pido, y es mi voto, que se apruebe en todas sus partes, y se haga tan público el remedio como lo ha sido el daño."

El *Sr. Gutierrez de la Huerta*: ,,No tomo la palabra para defender mi dictamen. Me es indiferente que V. M. se conforme con él ó le desprecie, con tal que siga el camino que debe conducirnos al bien que nos hemos propuesto. Se ha leido en las Córtes una representacion del consulado de México. El voto general del Congreso se ha inclinado á que á este papel se le ponga una losa sepulcral, de modo que no pueda en ninguna manera sembrar la discordia entre los ánimos de los europeos y de los americanos. Paréceme, Señor, que las Córtes han tenido presente que este negocio es de mucha entidad, qual lo es cortar en su raiz los males que se pueden originar de la decision que sobre él recayga; por consiguiente deben adoptar todos aquellos medios que consideren útiles para conservar la tranquilidad pública. Parto, Señor, de un principio para calificar este papel, y es que las leyes han distinguido siempre la notable diferencia que hay entre la imprudencia y el delito. La imprudencia proviene del error del entendimiento, y el delito del extravío de la voluntad.... En la representacion del consulado hallo estas dos cosas: una es la del quadro, y otra los colores que se han empleado en él, como ha dicho muy bien el *Sr. Capmany*. El motivo que habrá dado lugar á esta representacion será el haber visto en los papeles públicos las discusiones que ocuparon á V. M. las

dos veces que se ha tratado de este asunto, y en ellas las descripciones y pinturas que algunos señores diputados hicieron de las varias clases, condicion, aptitud y conocimientos de los habitantes de ultramar; cuyas pinturas y descripciones, creyéndolas exâgeradas, y tal vez equivocadas los autores de dicha representacion, habrán creido de su deber el presentar á V. M. otro quadro enteramente distinto, y en su concepto verdadero, de las qualidades fisicas y morales, características de cada una de dichas clases; á fin de que tuviera V. M. todo el lleno de los conocimientos que se requieren para proceder con el debido acierto en la formacion de las leyes constitucionales, que hagan la felicidad de ámbos mundos. Este sin duda es el objeto que aquellos autores se han propuesto: habiendo visto los decretos del 15 de octubre y 9 de febrero, é infiriendo de ellos que no podria menos de que en la constitucion se trataria de dar parte á los habitantes de aquellos dominios en la representacion nacional, han querido persuadir á V. M. de lo arriesgada que seria esta medida, pintando con los colores mas fuertes los defectos y vicios de dichos españoles, que los constituyen incapaces é indignos de ser llamados al desempeño de los sublimes cargos que encierra en sí el exercicio de legislador. Pero lo han hecho de una manera escandalosa é infamatoria; se han excedido; han sido imprudentes. Mas V. M., que tiene la debida confianza de los dignos representantes de las Américas, y que hace de ellos el aprecio á que justamente son acreedores, debe continuarles esta misma confianza y aprecio, prescindiendo de este funesto incidente, despreciándolo y olvidándolo, como es justo, sin que jamas pueda decirse que él ha sido bastante á desviar, ni en un ápice, al soberano Congreso del magestuoso curso de sus importantes tareas y deliberaciones.

,,Diráse que no solo han pecado por exceso ó imprudencia los autores de la representacion, sino que han sido verdaderamente delinqüentes. Pero ¿donde está el delito? Y caso que lo haya ¿ha de calificarlo V. M.? Este seria un paso del todo antipolítico, que no podria menos de fomentar hasta lo sumo las discordias y disgustos que tratamos de evitar. A mas de que ¿debe V. M. por ningun término erigirse en un tribunal de justicia? Por tanto, Señor, creo que la prudencia aconseja por mas acertado el que se corra un velo que corte las desavenencias que de lo contrario van á suscitarse. Yo soy el primero en confesar que habrá mucha exâctitud y exâgeracion en dicho papel; pero tambien es menester hacerse el cargo de que en las relaciones históricas dirigidas á pintar el carácter de ciertos paises ó clases, jamas vienen comprehendidas las personas particulares, siendo imposible al historiador presentar una idea individual de cada uno de los sugetos que á unos y á otros pertenecen. Así es que quando el consulado de México dice que tal ó tal casta es indolente, viciosa, incapaz &c., no pretende por esto dar á entender que lo son todos los sugetos que la componen: del mismo modo que quando se dice que tal nacion es bárbara, no se quiere decir que lo sean todos sus individuos, pues nadie ignora que aun entre bárbaros se hallan hombres de grande talento y virtud; y por consiguiente muy dignos de la estimacion y aprecio de sus semejantes.

,,La ley de Castilla, que ha alegado el *Sr. Mendiola*, no veo que

pueda aplicarse al caso en qüestion. No se trata aquí de un pasquin, ni de un papel arrojadizo ó anónimo; se trata sí de una representacion firmada y dirigida á V. M. para ilustrarle y conducirle al acierto de sus providencias ¿Que conexîon hay entre unos y otros papeles? Si el soberano tomase con las representaciones ó informes que se le dirigen, mayormente si estan firmados, la providencia que para los pasquines y papeles arrojadizos prescribe la ley, ¿quando llegaria á saber la verdad? ¿Quien se atreveria á manifestársela? El pretender que por dicha ley debe ser quemada la representacion del consulado de México, es sacar á aquella del tenor de sus principios. ¿No seria esto imponer una pena á sus autores? ¿No seria por consiguiente dar á entender que han cometido un delito? ¿Y puede haber calificacion de delito sin que preceda un juicio, sin que así lo declare un tribunal?.... Pero, Señor, si las expresiones injuriosas y calumniantes que contiene la representacion fuesen ciertas, lo que no creo, pregunto ¿que razon habria para condenar este papel á las llamas? ¿Con que justicia se procederia al castigo de unos ciudadanos, que habiendo dicho la verdad, no hubieran hecho otra cosa que cumplir con su obligacion? He dicho que no creia que fuesen ciertas las expresiones injuriosas de dicho papel; pero no intento decir con esto que todas sean falsas. La mayor parte de los autores, y sin duda ninguna los mas célebres que han tratado de las Américas y sus habitadores, se han explicado casi en los mismos términos que los señores del consulado. Por consiguiente seria igualmente preciso que se mandasen quemar sus obras, cosa en que jamas nadie ha pensado.

„Mas, Señor, son bien sabidas las convulsiones que por desgracia nuestra agitan en el dia á aquellos dominios de V. M., y lo son igualmente los estragos que ha ocasionado la funesta division que reyna entre los naturales y establecidos en ellos. Ahora bien, en tal estado de cosas ¿será político que se publicase este papel sujetándole á ser calificado en un juicio formal? En diversas circunstancias yo seria el primero que pediria su publicacion, porque sé que el mejor castigo que se puede dar á los papeles de semejante naturaleza, es exponerlos al tribunal de la censura pública; pero en las presentes no debe V. M. adoptar esta medida si no quiere dar pábulo á la discordia que consume y aniquila á aquellos desgraciados paises. Qualquiera averiguacion que se dirigiese á indagar la verdad ó falsedad de lo que contiene el papel, indicaria que V. M. está en duda acerca de este punto, y esta misma duda no podria menos de ofender á los señores americanos.... En V. M., pues, está el tomar una providencia qual corresponde á su decoro, y al espíritu de paz y union que le anima; y en los señores americanos el dar una prueba de su honor y prudencia, sufocando en sus pechos generosos este justo resentimiento. Por estas razones me ha parecido deberme separar en alguna parte del dictamen de la comision, exponiendo mi modo de pensar en el informe particular que V. M. ha oido.‟

Se declaró que este asunto estaba suficientemente discutido; por cuyo motivo no pudieron hablar sobre él los *Sres. Lopez de la Plata*, *Perez*, *Argüelles*, *Ramos de Arispe*, *Garcia Herreros*, *Aznarez*, *Ostolaza*, *Foncerrada y Uria*, que tenian pedida la palabra. Insistieron

algunos señores que se votase en primer lugar la proposicion del *Sr. Larrazabal*; resolvióse que no habia lugar á deliberar sobre ella. Leyéronse segunda vez ambos dictámenes. Se pidió por algunos que la votacion fuese nominal; se declaró que se verificase en la forma ordinaria. Reprobada la introduccion del decreto que proponia la comision, se aprobaron solamente la primera y última parte del mismo, que van de letra bastardilla, y la segunda y tercera del dictamen particular del *Sr. Gutierrez de la Huerta.*

Se resolvió en seguida que conforme á las proposiciones aprobadas de uno y otro dictamen, los señores secretarios presentasen al dia siguiente extendida la minuta de decreto.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE SETIEMBRE DE 1811.

Leidas las actas del dia anterior, los señores secretarios presentaron la minuta del acuerdo de la sesion precedente sobre la exposicion del consulado de México, cuya lectura se mandó diferir hasta que hubiesen acudido todos los señores diputados á la sesion. El *Sr. Aznarez* presentó su voto particular sobre el mismo asunto en favor de la exposicion del consulado, para que se agregase á las actas, declarando que fué contrario á la resolucion acordada por S. M. en todas sus partes, exceptuada la tercera contenida en el dictamen separado del *Sr. Gutierrez de la Huerta.* Suscribieron á este voto los *Sres. García Herreros* y *D. José Martinez.*

Continuó la lectura de la exposicion hecha por los individuos de la junta Central, y concluyó la segunda seccion, relativa á los negocios diplomáticos. El *Sr. Presidente* dispuso que se continuase pasado mañana.

Se procedió á continuar la discusion sobre los arbitrios propuestos por el consejo de Regencia, y el informe de la comision de Hacienda, que se insertó á la letra en la sesion del dia 15.

Acerca del arbitrio 7.°, en que se fixa una contribucion sobre todos los impresos, y de la proposicion del *Sr. D. José Martinez*, admitida á discusion en la sesion del dia 3 del corriente, que alude á esta misma medida; opinó la comision que este arbitrio, sobre ser de cortísimo producto, era perjudicial á la ilustracion que se ha deseado por medio de la libertad de la imprenta, y acaso gravoso al erario, que deberia pagar muchos oficiales encargados de poner el sello en los impresos.

El *Sr. Villanueva*: ,,Prescindo del bueno ó mal uso que pueda hacerse de la libertad de la imprenta, y de otras consideraciones que haya sobre esto. Solo me limitaré á hacer presente á V. M. la proteccion que siempre se ha dispensado en España á las letras y á la propagacion de sus luces, no imponiendo ó moderando las contribuciones sobre

fundiciones, papel, y demas materias pertenecientes á la impresion de libros. Así me parece que lo que propone el ministro de Hacienda puede oponerse á los fines que han tenido la nacion y los legisladores todos en promover la ilustracion general. Antiguamente estaba adoptado el sistema de tasar los pliegos, de cuya tasa se daba una certificacion; mas esto ya está abolido, y en lugar de ello se establecieron leyes declarando libres de todo derecho los utensilios necesarios del arte tipográfica. Si V. M. ahora gravara este medio de propagar la literatura, seria volver atras, y destruir de alguna manera la libertad de la imprenta que ha sancionado para promover la ilustracion. Así repruebo lo que propone el ministro en su memoria, y apruebo lo que dice la comision.“

El *Sr. D. José Martinez*: ,,Señor, en una de las primeras memorias que presentó á V. M. el ministro de Hacienda, estableció que necesitabamos para cubrir los gastos del año presente de mil doscientos millones de reales; y por otras memorias posteriores está asegurado V. M. de que la contribucion extraordinaria de guerra con las demas ordinarias apenas bastará para cubrir la mitad ó la tercera parte de las necesidades, segun el estado de las cosas; y convencido V. M. de la necesidad de adoptar otros medios para cubrir este *deficit*, exhortó, no solo á los señores diputados á que propusieran arbitrios, como los han propuesto, sino que ha prevenido al consejo de Regencia que expusiera los que tuviera por convenientes. Este ha establecido una junta para este fin, cuyo resultado ha sido proponer los arbitrios de que tratamos. Por consiguiente no parece justa la insinuacion que se hizo por uno de los señores de la comision, que extrañaba se propusiesen medidas aisladas, hasta concluir con la expresion de que quando no bastara la contribucion de guerra, se aumentara. Señor, el encargado del ministerio de Hacienda presenta la contribucion de diez y seis maravedis por pliego, que á mí me parece suma excesiva por mas que la vaya reduciendo segun el número de pliegos que contenga la obra. En mi proposicion, decia yo, y lo decia con desconfianza, que la quota fuese un quartillo de vellon, ó menos si pareciese á V. M. La designacion de esta cantidad quise yo que V. M. la fixara, ya que como autor de la proposicion no me pareció regular dexarla de insinuar. Mi proposicion se extiende tambien á las letras de cambio, pólizas de seguros, y cargamento, y en ella dixe que me parecia podia ponerse un medio, ó quando menos un quarto por ciento, ó lo que pareciese, aunque siempre lo hice con desconfianza, y sujeto á la decision de V. M. Pero he tenido la desgracia de haber tropezado con los periódicos, y de que en el Redactor general se equivocase mi proposicion, diciendo que yo habia propuesto un quatro por ciento, que cierto era necesario que yo estuviera fuera de mí. Tambien dice que yo proponia á lo menos un quartillo de vellon sobre los impresos, quando propuse que fuese esto, ó menos si parecia á V. M. Mas es que á estas equivocaciones se añadió la siguiente censura irónica de mi propuesta: *proteccion á la imprenta, auxîlio al comercio, hallazgo para propagar las luces, y medio excelente para activar el giro mercantil.* Señor, yo no sé si esto bastará para que V. M. desestime el proyecto, ni, si es justo,

que se ridiculice la proposicion de uno, que como ciudadano y como diputado, hace lo que debe proponiendo lo que sus luces alcanzan.

,, Viniendo ahora al informe de la comision, veo que no le parece admisible el impuesto sobre impresos, ni tampoco el de las letras de cambio, porque aquel ataca la libertad de la imprenta, y este la del comercio. Yo quisiera que la comision me señalase un arbitrio que dexo de atacar á unos ó á otros; porque exigir contribuciones sin atacar á alguno es imposible. Y supuesto que V. M. quiere que se excogiten medios ó arbitrios, quisiera que la comision propusiera otros que puedan surtir mejor efecto que los indicados; y yo me daria por satisfecho. Entre tanto aseguro á V. M. que si llegase á adoptar el impuesto sobre los impresos, seria un ramo productivo que aliviara mucho las cargas del estado: sea un quarto, un medio, ó lo que V. M. guste.

,, Lo que á mi me admira es que se tenga este arbitrio por nuevo y desconocido, quando el que lo ha propuesto no ha hecho mas que copiar lo que ha hallado establecido en otras grandes naciones. La Inglaterra está cobrando estos mismos derechos, y otros que no he tenido conveniente proponer; pues los exîge hasta de los vales y pagarés privados, y esto es tan cierto como que tengo en mi poder ciertas cuentas, en cuyos documentos puede ver V. M. que está establecido el derecho de la bolla, ó sello sobre los vales ó pagarés, letras de cambio y pólizas. Pues, Señor, si esto sucede allí donde no hay apuros, ¿que extraño será que V. M. adopte estos arbitrios para llegar en parte á cubrir sus mas precisas obligaciones? Si allí donde no solo hay fuerza para sostenerse, sino para sostener á otras potencias, se establecen estos arbitrios; ¿por que lo rehusaremos nosotros? Por consiguiente mi opinion es que V. M. debe adoptar uno y otro medio, estableciendo la cantidad que le parezca. Repito, Señor, que he creido ser de mi obligacion el proponerlo, y tambien el hacer presente que el medio que insinuó la comision de que si acaso no bastaba la contribucion extraordinaria se aumentase, lo tengo por irregular y sumamente irregular; porque entonces todo recae sobre los infelices que han derramado su sangre, y no tienen que llevar á la boca.‟

El *Sr. Dou*: ,, No se duda, como ha dicho el señor preopinante, que toda contribucion ha de incomodar siempre á uno u á otro, o ha de atacar alguna parte de la república; pero por lo mismo se dice que no debe atacar á las partes mas privilegiadas: las letras y el comercio son las que merecen y han merecido siempre la mayor proteccion: ¿como pues gravaremos á ambas? No se duda que en otros estados se cargan contribuciones á impresos y letras de cambio; pero en ellos está mucho mas adelantada la industria en impresos y giro que en España. Fuera de esto el mismo señor preopinante dice que es un exceso el gravamen de diez y seis maravedis por pliego; debe, pues, no dexarse. Se trata de quatro maravedis por pliego, de uno, de quartillo, y de medio de uno por ciento: todo esto prueba que, en concepto de los señores preopinantes, ha de rebaxarse muchisimo el impuesto; y en esta suposicion, con la del estado del reyno, es claro que rendiria poco producto. Debe rebaxarse á mas el gasto de la colectacion del impuesto; es necesario hacer sello; tener empleados para señalar ó asegurar que no se despachen impresos, que

no hayan contribuido con lo que corresponda. Por otra parte esta especie de contribucion grava y suele incomodar mucho.

,,Todo esto ha tenido presente la comision para dar su dictamen, sin que desapruebe el zelo y buena intencion con que se propone el indicado proyecto y otros de semejante naturaleza.''

El *Sr. Argüelles* : ,,Ademas de lo que se ha dicho por el señor preopinante, me parece que no se ha considerado que la imprenta, en el estado actual, debe mirarse como un nuevo ramo de industria, y que los que hayan empleado sus caudales en comprar imprentas y quantos útiles se necesitan, se van á ver embarazados con este nuevo impuesto, que ademas de ser tan poco productiva á la nacion, va á perjudicar á los propietarios de dichas imprentas, y retraerá á muchos de los que en adelante quisieran dedicarse á este objeto. La imprenta por falta de libertad hasta ahora ha estado muy pobre, porque eran muy pocos los que empleaban sus caudales en este ramo; ahora ya la tiene: imponerle en este estado una quota tan terrible, muy superior en proporcion á los demas ramos de industria, pues seria de un treinta por ciento ó mas; esto propiamente seria gravar en un principio los nuevos establecimientos, cosa de que se guarda bien todo Gobierno, ántes bien quiere que florezcan. Con que si apenas nace este establecimiento, ya se le amenaza con la contribucion que se ha indicado, yo creo que se hará inútil esta libertad de imprenta que se ha concedido. Sin embargo, si se creyese que podia aumentar el ingreso del numerario, podia pasar; pero como ha dicho muy bien el *Sr. Dou* es una cosa pequeña y de cortísimo producto.''

El *Sr. Polo* : ,,Unicamente añadiré á las reflexiones que se han hecho, que en la graduacion de la contribucion sobre los impresos que hace el ministro, se ve que recarga mas á los folletos y papeles cortos, con proporcion á los grandes. De aquí resultará que estos recargados han de cesar, porque han de tener muy poca venta, y vendrá á ser el proyecto un gravámen del erario, porque con el producto de los pocos que se publiquen, apenas habrá para pagar los empleados que se han de establecer. Yo prescindo de la necesidad de fomentar la libertad de la imprenta, y de si los papeles que se impriman son buenos ó malos: los buenos se deben fomentar, y los perjudiciales ellos mismos de suyo se destruirán. Pero, Señor, proponer un impuesto sobre las obras que pasen de veinte pliegos, la comision no lo ha creido útil ni conveniente adoptarlo. Es sabido que quando en Madrid se recargó la entrada de los libros extrangeros, no hubo uno que no lo creyese contrario al fomento de la instruccion del reyno. Pues si en aquel tiempo en que se tenia interes en que no se propagasen las luces se sintió esta providencia, ¿no hemos de tener por perjudicial ahora la contribucion de las obras grandes, que aunque por desgracia no se publican en el dia, deben fomentarse para la instruccion de la juventud? Por tanto creyó la comision que esto era oponerse á los deseos de V. M. de que se extienda la ilustracion pública. En quanto á las letras de cambio, seguros &c., la comision no ha dudado que este es un arbitrio conocido, usado en las naciones cultas para el aumento del erario; pero tambien es necesario considerar el sistema que dichas naciones tienen adoptado

en la administracion de rentas, y si sus contribuciones son directas ó indirectas. Sobre todo, prescindiendo de esta qüestion, es preciso observar la situacion de nuestro comercio y los gravámenes que tiene sobre sí, no solo por las contribuciones, sino por el entorpecimiento de nuestras comunicaciones y marina, de que nacen dilaciones y estadías, esperando que salgan barcos que convoyen &c. Ademas el comercio que se hace en España la mayor parte es de confianza y amistad; es poco el giro de letras de especulacion; las mas estan dirigidas por la buena fe; y si se establece esta contribucion, estas letras se convertirán en cartas órdenes.... Así que, la comision ha creido que el arbitrio de que se trata atacaria el fomento del comercio y la libertad de la imprenta, sobre ser de cortísima entidad su producto."

El *Sr. Morales Gallego*: ,,Señor, V. M. está convencido hasta el extremo de que no puede llevar adelante sus designios, y que no tiene absolutamente con que mantener los exércitos, ni acudir á tantas atenciones como tiene sobre sí. No ha quedado que hacer á V. M. para subvenir á tantas necesidades; V. M. ha excitado á todos los individuos del Congreso y al consejo de Regencia: este ha establecido una junta para el objeto; y lo que yo observo es que quando viene aquí un proyecto, todo se vuelve disputas. Con que renunciemos á todo si hemos de cuidar tanto de los intereses de los particulares. Yo veo que nada de esto se hace con los labradores. Veo que apenas hay uno de estos que tenga que comer, y de ellos nadie se acuerda, nada se dice; y quando se trata de una contribucion sobre lo que versa la qüestion, al instante se dice: ,,perjudica al comercio, perjudica á la libertad de la imprenta." Yo bien me conformaria con esto; pero veo que no se proponen otros medios, y que vamos á perecer de necesidad; y si no se encuentra otro arbitrio que este, es preciso llevarle adelante con el menor gravámen posible. ¿Parece mucho quatro? Pónganse dos: ¿es mucho? Póngase uno ó medio; pues de estos pocos resultará algo, y si no jamas tendremos nada."

El *Sr. Garoz*: ,,Señor, poco tengo que añadir á lo que tan oportunamente acaba de decir el *Sr. Morales Gallego*; sin embargo, diré lo que entiendo debe servir de norma para la decision de este asunto. Es verdad que la ley de la libertad de la imprenta mas moderada, es muy recomendable y útil, y de esto no creo duda nadie; pero no porque la política dicte se atienda á este nuevo establecimiento, hemos de anteponerla á la de la necesidad que tenemos de atender como primaria á la salvacion de la patria, que en mi concepto es el primer deber de V. M.; y entendiendo yo, y aun V. M. y la nacion toda, que se lograria si hubiese veinte millones de pesos para organizar poderosos exércitos, no me parece justo que omitamos proporcionarlos. No dudo que por algunos de los señores se me dirá que esta imposicion es mezquina, y que no puede facilitarlos; mas yo diré lo que dice el refran, que muchos pocos hacen un mucho, ó que sobre un huebo pone la gallina; y si por mirar al fomento de la imprenta por una razon política, omitimos atender á este y demas impuestos por la de la necesidad, y desaprobamos los arbitrios que por órden de V. M. se nos proponen, y no proporcionamos los que necesitamos, será lo mismo que renunciar á nuestra liber-

tad y adaptar la esclavitud. Así, pues, entiendo que no debiendo imponerse tanto como se propone, por ser excesiva la cantidad, podria imponerse la de sesenta reales en cada resma que se imprima, que es moderada, y viene á ser lo mismo que el quarto en pliego en las obras que no sean voluminosas, que ha propuesto el *Sr. Martinez*; este es mi dictamen."

Declarado suficientemente discutido el asunto, quedó desechado por votacion el dictamen de la comision; y en su consequencia, despues de varias contestaciones, se resolvió: primero, que se imponga una contribucion sobre los impresos: segundo, que sea de quatro maravedis por pliego; y tercero, queden libres de esta contribucion los escritos que pasen de veinte pliegos.

Sobre el artículo 9.° , en que se propone un impuesto á los abanicos nacionales y extrangeros, opinó la comision de Hacienda que seria injusto gravar á los primeros, y muy justo cargar dos reales sobre cada uno de los segundos. Las Córtes se conformaron con este dictamen.

Tambien quedó aprobado el informe de la misma comision, sobre el arbitrio 10.° , relativo al aumento de derechos de entrada á los géneros ultramarinos y extrangeros; es á saber: que se pida informe á la Regencia para que combinando el aumento que puede producir este arbitrio con los desfalcos que resultarán del mayor progreso del contrabando, proponga á las Córtes lo que tenga por conveniente.

Se mandó unir á las actas el voto de los *Sres. Maniau, Uria y Foncerrada*, en que declaran que fueron de dictamen contrario á lo determinado en el dia de ayer sobre que se archive el papel que se dice ser del consulado de México, y que se conformaron con el dictamen de la comision.

Se leyó la minuta del acuerdo tomado en la sesion de ayer sobre el mismo asunto, que es como sigue:

,, Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de la representacion que se dice ser del consulado de México, fecha 27 de mayo de este año, leida en la sesion pública de 16 de setiembre, declaran: Que la lectura de dicho papel ha causado justa indignacion en el paternal corazon de S. M.: que la diputacion americana quedará persuadida de que los esfuerzos del ódio y de la intriga jamas podrán turbar los sentimientos de tierna aficion que profesa S. M. á la España ultramarina, y su deseo siempre constante de promover la prosperidad de aquella preciosa parte de la monarquía, así como aprecia y distingue el zelo patriótico de todos y cada uno de sus diputados. Y en su consequencia han acordado: que se cierre, selle y archive dicha representacion, y que no pueda volverse á abrir sin mandato de las Córtes."

El *Sr. Uria*: ,, Pido que se lea la primera parte de la proposicion presentada por la comision."

El *Sr. Morales Duarez*: ,, Debo decir mas que no sabe el *Sr. Uria*, que hay un reclamo general de toda la América sobre esta providencia. Las leyes permiten reclamar de qualquiera resolucion; y si esto es respecto de un ciudadano particular, mucho mayor lugar tendrá respecto de todos los que componen la América que traen aquí su representacion."

El *Sr. Jáuregui*: ,,Lo que dice el *Sr. Morales* es muy cierto: he firmado esa representacion con todos los demas americanos. Mi corazon se llenó de amargura desde el dia que se leyó este papel. No estuve en aquella sesion; pero desde que lo leí con motivo de asistir á la comision para que V. M. me nombró, confieso que me hallo en un trastorno físico y moral. V. M. oirá una reclamacion enérgica, pero muy reverente, que no solo haga manifiesto el desempeño de nuestra obligacion, sino que ponga tambien á cubierto nuestras personas quando volvamos á nuestras provincias.‟

Leida entonces la proposicion pedida por el *Sr. Uria*, advirtió este que en la minuta del acuerdo á la palabra *indignacion* se habia substituido la de *desagrado*. El *Sr. Argüelles*, apoyó que se rectificase esta equivocacion; porque efectivamente el Congreso habia oido la representacion del consulado con indignacion.... Tambien advirtió el *Sr. Morales Duarez* que dicha exposicion se atribuia á *acaloramiento*, debiéndose llamar falsa, escandalosa y exêcrable. Contestó el *Sr. Presidente* que los señores americanos podian estar bien persuadidos de la delicadeza del Congreso, que mandó diferir la lectura de estos papeles hasta que hubiesen venido los señores americanos. Repusieron los *señores Morales* y *Jáuregui* que si los señores americanos no habian acudido á la primera hora de la sesion, era por estar ocupados en extender un escrito que contenia cosas muy útiles no solo á la América, sino tambien á España.

Reclamado el órden, se procedió á leer la exposicion de dichos señores presentada por el *Sr. Ostolaza*, para cuya resolucion señaló el *Sr. Presidente* el dia de mañana.

Preguntando en seguida el *señor Secretario* si se aprobaba la minuta del acuerdo ya leida, muchos señores diputados dixeron que era superflua la votacion.

El *Sr. Uria*: ,,Yo echo aquí de menos lo mas principal, que es la calificacion del papel. Por esto exîgia yo que V. M. declarase si á su juicio este papel es falso, si es calumnioso ó no. Me acuerdo que quando se trató en este Congreso de la carta supuesta del *Sr. Perez* que publicó en Lóndres el *Español*, fué grande la indignacion de algunos señores diputados, recordando la injusticia con que hablaba de la península, desacreditando sus generales, su Gobierno, y hasta V. M. mismo, y aun se pidió que el autor de aquel periódico fuese proscrito, y se borrase su nombre del catálogo de los españoles. Coteje V. M. el papel que se dice, y yo no creo que sea del consulado de México, con el *Español*, y vea la diferencia que hay entre uno y otro, y entre calumniar á un diputado solo, ó á todos los que representan la América, y si se está en el caso de manifestar con mayor extension el enojo debido contra sus autores, que así desacreditan á las Américas.‟

Procedióse entonces á la votacion sobre la minuta, y las Córtes enteradas de su contenido, manifestaron estar conforme con lo resuelto.

El *Sr. García Herreros*: ,,Si este asunto no fuese tan delicado como quisquilloso, desde luego me retiraria de este puesto al ver la desconfianza que se tiene de los secretarios de V. M. Poner á votacion una minuta de la secretaría, es el mayor bochorno que se puede sufrir. Repi-

to que me retiraria; pero no lo hago por dar exemplo de lo que se debe sufrir en obsequio de la union y buena armonía que debe reynar en este Congreso."

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 20 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se leyó un oficio del ministro interino de Hacienda de España, en que pedia se dignase S. M. señalarle la hora en que deberia presentarse al dia siguiente para informarle en sesion pública de los asuntos relativos al ramo de su cargo, segun así lo habia dispuesto el consejo de Regencia. Quedó señalada la hora de las doce de dicho dia.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del ministro de la Guerra, en que de órden del consejo de Regencia, y en cumplimiento de la resolucion del Congreso de 30 de junio, daba cuenta de que el soldado de húsares de Leon Tiburcio Alvarez, muerto por los franceses despues de la rendicion de Astorga, ha dexado madre y hermanos, uno de los quales es capellan, recomendado por el general en gefe del sexto exército al obispo de aquella diócesi, segun se lo avisa dicho general.

Por el ministerio de Gracia y Justicia quedaron enteradas las Córtes de haberse dado cumplimiento á la soberana resolucion del 5 de este mes relativa á que el consejo de Regencia previniese á los editores del redactor general que fuesen mas exâctos en todo quanto diga relacion con los acuerdos de las Córtes y las proposiciones de los señores diputados (*véase la sesion de dicho dia*).

Se mandó pasar á la comision donde obran los antecedentes una representacion con varios documentos, remitida por el ministerio de Hacienda de España, de D. Pedro Antonio Gamon, administrador de la factoría de tabacos de la Habana sobre la resolucion del expediente de D. Rafael Gomez Roubaud.

El mismo encargado dirigió á las Córtes de órden del consejo de Regencia la consulta original, por lo qual la comision de Exámen de expedientes de empleados fugados informa á dicho Consejo que D. Pedro Nicolas del Valle, ministro del de Hacienda, ha justificado haberse hecho digno del nombre español por su constante resignacion en vivir con pobreza en la Córte, despreciando los ascensos con que le convidaba el gobierno intruso; pero que no habiéndose presentado en país libre hasta pasado el término prescrito, ni habiendo hecho en el ocupado servicio alguno extraordinario, juzga dicha comision estar dicho Valle comprehendido en el decreto de 4 de julio. Advierte el referido encargado en su oficio de remision que el consejo de Regencia considera al expresado Valle acreedor á las piedades de S. M. por el motivo que justifica de su detencion, y por su edad y servicios.

Pasó este asunto á la comision de Justicia.

Por el mismo ministerio quedó enterado el Congreso de que luego

que el consejo de Regencia reuna varios datos, que posteriormente á la remision de la memoria y demas documentos relativos á provisiones se han acumulado para aclarar este ramo, y ponerlo en el verdadero punto de arreglo, se evacuará el informe pedido acerca de este punto.

El encargado del mismo ministerio devolvió á las Córtes de órden del consejo de Regencia la exposicion de la junta superior de Galicia, en la qual propone que la casa de moneda de cobre de aquella provincia fabrique pesos y medios pesos: remitió igualmente otra solicitud de la misma junta en que pide se reforme la lista de los empleados en dicha casa, con los informes originales del superintendente de la de Sevilla establecida en esta plaza, y el de D. Luis de Arguedas, visitador nombrado de ella; advirtiendo que el consejo de Regencia nada tiene que añadir á lo referido por el expresado superintendente. Se mandó pasar este expediente á la comision que entendió en sus antecedentes.

A la comision de Exámen de causas se pasaron los estados de las pendientes y reos confinados durante los meses de junio y julio últimos por la sala del crimen de la audiencia de Galicia y en los juzgados de la Coruña, Betanzos, Orense, Sanabria y Ponferrada; cuyos estados remitió el ministro interino de Gracia y Justicia.

Con arreglo al dictamen de la comision de Hacienda quedó reprobado el arbitrio propuesto por el *Sr. D. José Martinez* en su proposicion del 3 de este mes (*véase la sesion de aquel dia*), reducido á que se exigiese un medio, ó quando menos un quatro por ciento de las letras de cambio, pólizas de seguro, y de cargamento de mercaderías desde el valor de mil reales en adelante.

Se acordó igualmente, á propuesta de la misma comision, excitar el zelo y actividad del consejo de Regencia sobre el cumplimiento del decreto para la formacion y presentacion de los presupuestos de gastos de los distintos ramos del estado; y encargarle que diga lo que se ha adelantado en este particular, al qual por su importancia dedique todos sus cuidados, para evacuarlo en el menor tiempo posible.

Se leyó la siguiente representacion de los señores diputados de América, presentada en la sesion del dia de ayer.

,,Señor, los infrascritos diputados de América, dirigidos por los principios de honor que les son característicos, y por el particular zelo con que miran el de los pueblos que representan, no pueden menos que insistir en que las ofensas atroces y calumniosas hechas á toda la América en el papel ó informe de 27 de mayo, que se dice ser del consulado de México, no han sido reparadas segun corresponde por la resolucion adoptada por V. M. en la sesion pública de ayer, habiéndose como ántes desechado los principales artículos propuestos por la comision encargada de presentar la fórmula de decreto.

,,Se reprobó el concepto legal y justo que se hace del referido libelo con la primera parte de aquella proposicion, que muy equivocadamente se carcterizó de prólogo: se reprobó tambien la pena de dicho libelo que nuestras leyes y buenas prácticas establecen en casos de menor entidad y de una trascendencia ínfima respecto de la grandeza de la presente; y se rehusó finalmente prevenir la formacion de un juicio, que

la justicia y la política exîgen indispensablemente contra los que resulten autores de tan exêcrable papel por la seguridad del estado.‟

„Así es la que la América atrozmente vulnerada en el seno mismo de V. M., resulta á los ojos del público que se instruyó de los antecedentes, y de la Europa entera que se instruirá prontamente, sin una satisfaccion condigna.

„No se necesitan pruebas para la calificacion del papel. Su lectura evidencia que es incendiario, y que promueve la discordia; siendo ademas un exemplo ó medio fecundo de ultrajar calumniosamente á millones de hombres, y á personas cuya representacion concurre á la constitucion de la soberanía nacional si se adopta el sistema de impunidad. El resultado estéril de los debates de la discusion, en que se probó el mal carácter y los horribles crímenes que envuelve el libelo, dará causa á los cómplices ó autores á no hacer el aprecio que deben de las sanas intenciones del Congreso, y á repetir otra escena semejante, confiando que sus manifiestos, por atroces que sean, serán condenados al lacre, de cuyo modo estarán mas precavidos contra las injurias del tiempo. Y como estos males no pueden menos de evitarse por un Congreso que se distingue por su sabiduría y por su constante deseo del buen órden, esperan los infrascritos que tomando V. M. en nueva consideracion este negocio, adoptará una medida, cuya justicia persuada á toda la nacion y al mundo que las calumnias y agravios vertidos contra la América y sus diputados no son un asunto indiferente en el corazon paternal de V. M.

„Concluimos, Señor, rogando á V. M. se sirva considerar que si bien nuestro honor individual puede tener parte en esta exposicion, su principal y ya el único motivo que nos impele es reclamar que se satisfaga en la manera justa y conveniente al buen nombre de la América. Somos diputados de las diversas provincias que componen la nacion en aquel vasto hemisferio, y nuestro deber no solo, sí tambien la seguridad de todos y cada uno de nosotros, nos ponen en la necesidad de pedirlo á V. M. del modo mas reverente, pero el mas enérgico. Cádiz y setiembre 19 de 1811. -- Vicente Morales. -- José María Couto. -- Francisco Lopez Lisperguer. -- Octaviano Obregon. -- Andres de Llano. -- Miguel Riesco. -- Francisco Salazar. -- Andres de Jáuregui. -- Joaquin Fernandez de Leyva. -- Antonio Larrazabal. -- Manuel Rodrigo. -- José Miguel Guridi y Alcocer. -- Miguel Ramos de Arispe. -- José María Gutierrez de Teran. -- José Miguel Gordoa. -- Antonio Zuazo. -- Florencio Castillo. -- Máxîmo Maldonado. -- Francisco Fernandez Munilla. -- Estéban de Palacios. -- Andres Sabariego. -- Blas Ostolaza. -- El Marques de S. Felipe y Santiago. -- Ramon Feliu. -- José Ignacio Avila. -- José Antonio Lopez de la Plata. -- Manuel de Llano. -- Ramon Power. -- Miguel Gonzalez y Lastiri. -- José Joaquin Ortiz. -- José de Uria. -- Fermin de Clemente. -- Dionisio Inca Yupangui. -- El Conde de Puñonrostro. -- Francisco Morejon. -- Luis de Velasco. -- Salvador Samartin.‟

Concluida su lectura, dixo

El *Sr. Presidente*: „V. M. esta sobradamente persuadido de la delicadeza de este asunto para no entrar en una discusion que seria odio-

sa, é igualmente lo está de los sentimientos de los americanos iguales en todo á los europeos. V. M. tomó ayer la providencia que le pareció mas oportuna, y las circunstancias de la patria exîgen que echemos una losa sepulcral sobre un asunto que nos ha llenado de afliccion y amargura; y ya que V. M. se dignó ponerme en este lugar, debo pedir entrañablemente que no entremos en una discusion, que no ha de producir sino disgustos. Los mismos señores americanos, que conocen las intenciones benéficas de V. M. y los males de la patria, se persuadirán de la importancia de la proposicion que voy á hacer. Yo quisiera que acerca de esta representacion de los señores americanos se obrase con la prudencia con que ha procedido el Congreso en el punto principal. La salvacion de la patria, su zelo y el amor á la metrópoli, ha traido á los señores americanos de tierras tan lejanas; no olvidemos, pues, este objeto, el principal de nuestra reunion. Así pido á V. M. se sirva resolver si ha lugar ó no á deliberar sobre este asunto."

El *Sr. Morales Duarez*: "Debo decir á V. M. dos palabras en contestacion al prudente discurso del *Sr. Presidente*. Todos los americanos que estamos presentes, deseamos la union y fraternidad, y estamos acordes en la idea; pero el caso está en acertar los medios para lograrla. Muchos han creido que la resolucion de V. M. no es suficiente para conseguir esta concordia, por cuyo motivo nosotros hemos interpuesto esa reclamacion, la qual teniendo por objeto la defensa de nuestras personas y nuestro honor, la creemos digna de la atencion de V. M."

El *Sr. Jáuregui*: Yo, Señor, seria el primero que pediria á V. M. que este asunto se cortase enteramente si se hubiese visto en sesion secreta; pero ya que en el seno de las Córtes, y delante del público se ha atropellado nuestro honor, ya que el mal está hecho, es preciso repararlo. Por estas razones, que las he tenido presentes quando he firmado la representacion, insisto en ella, pues creo que la medida que se ha tomado no es bastante para lograr los fines que V. M. se ha propuesto. Yo á lo menos en nombre de la provincia que represento, pido á V. M. una providencia mas eficaz y enérgica, pues aunque mi animo se calmará, acaso la América no se satisfará con lo acordado. Y así para cumplir con mi deber, pido á lo menos que se inserte este papel en el diario, para que conste públicamente nuestra reclamacion."

Se resolvió que no habia lugar á deliberar acerca de dicha reclamacion.

Habiéndose preguntado si se insertaria en el diario de Córtes, dixo el *Sr. Caneja*: "Esto no es costumbre."

El *Sr. Morales Duarez*: "Si se trata de obscurecer este recurso, y clamores de los diputados, el paso es inútil, pues hay un mil de hombres que saben hablar y escribir y lo han presenciado. Hay americanos tambien que saben sentir, y sobre todo los diputados estamos obligados á hacer patente á nuestras provincias este hecho: por lo mismo conviene que se publiquen todos los incidentes de este punto."

El *Sr Cisneros*: "Si esto se publica en el diario, pido que se añada que yo tenia pedida la palabra."

Se resolvió que se insertase dicha representacion en el diario de Córtes.

El *Sr. Aznarez*: ,,Tenia pedida la palabra, y no la renuncio."

El *Sr. Presidente*: ,,Ya no se habla mas de este asunto."

El *Sr. Aznarez*: ,,Yo no puedo callar sin hacer traycion á mi patria. V. M. me manda callar, lo hago; pero dexo de ser responsable á la nacion en este particular."

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto de los *Sres. Golfin, Martinez de Tejada y Herrera* contrario al impuesto, que se acordó en la sesion del dia anterior, sobre los impresos.

Leyóse un oficio del *Sr. secretario Cea* en que daba cuenta de haberse retirado del Congreso el dia anterior con notable indisposicion, y que continuando la misma, no podia asistir ni desempeñar sus funciones; lo que hacia presente con arreglo á lo que prescribe el reglamento, y para que conforme á él dispusiera el *Sr. Presidente* que ocupase su lugar el *Vice-secretario*.

Dixo el *Sr. Presidente* que él tomaba á su cargo informarse del estado en que se hallase la indisposicion del *Sr. Cea*; que esperaba que muy en breve podria venir al Congreso á continuar en el desempeño de su cargo, y que en el entre tanto siguiesen los tres restantes en la expedicion de los negocios de la secretaría.

Se dió cuenta de otro oficio del *Sr. secretario Balle*, en el qual se quejaba de que un señor diputado (*el Sr. Uria*) hubiese dicho en la sesion pública del dia anterior que los señores secretarios habian procedido con malicia en el modo de extender el decreto acerca de la representacion del consulado de México.

Leido dicho oficio, dixo

El *Sr. Presidente*: ,,Tenga presente V. M. la delicadeza de este asunto, y sigamos el mismo sistema que se ha adoptado con la representacion anterior. Aquí no deseamos mas que la moderacion. Así soy de dictamen que se diga que V. M. está satisfecho de la legalidad y exâctitud del *Sr. Balle*, y que no há lugar á la renuncia."

El *Sr. Larrazabal*: ,,Para mayor satisfaccion del público y del *Sr. Secretario* recuerdo á V. M. que el *Sr. Uria* dixo en sesion secreta que estaba pronto á dar satisfaccion pública al *Sr. Balle*; pero como ahora no está aquí lo hago yo presente."

Se resolvió que se dixera al *Sr. Secretario Balle* que S. M. estaba satisfecho de su conducta y buen desempeño en el cargo que se le habia confiado; y que así por esto, como por lo que habia advertido el *señor Larrazabal*, no le admitia S. M. la renuncia.

El *Sr. Del Monte*: ,,Señor, sin que se entienda que yo usurpo las funciones del *Sr. Presidente*, que respeto, pido que se continúe la discusion de la constitucion que desgraciadamente se ha suspendido hace algunos dias. Pido que con preferencia á todo otro asunto se siga dicha discusion por ser la cosa mas urgente."

Continuó la discusion del artículo 29 de la constitucion.

El *Sr. Argüelles*: ,,Antes de entrar en la discusion hago presente que se encargó uno de la comision de dar noticia á V. M. del voto del *Sr. Alonso Lopez*. La comision lo ha meditado detenidamente, y le ha parecido que los obstáculos é inconvenientes que presenta son grandes, y que ademas pugna con el sistema adoptado para la representa-

cion nacional. Fueron muy obvias y poderosas las objeciones que se hicieron á la idea; y por ultimo se acordó que se hicieran presentes á V. M. las dos razones siguientes: Primera, que alabando el buen zelo del autor, dirigido á conciliar los ánimos de ambos paises, señalándoles igual representacion, sin atender á la poblacion, no se admita su idea por los inconvenientes que luego se tocarán. Segunda, que la razon que da para esa igualdad; á saber: que aumentándose la poblacion de ultramar será muy crecida la representacion, no hace fuerza, pues las Cortes venideras tendrán facultad para variar la base si les parece conveniente.

El *Sr. Presidente*: ,, Señor Argüelles V. S. tiene la palabra.

El *Sr. Argüelles*: ,,Señor, el artículo que se discute es una conseqüencia del 22. Los señores que han hablado no han hecho mas que reproducir lo que se dixo en aquella discusion; por lo mismo me ceñiré á breves reflexîones. Contestaré en globo á las razones que alegó el *señor Arispe* en la especie de interpelacion que me hizo. La publicidad, y el modo con que se delibera sobre este punto, asegurarán á la América de la justificacion con que ha procedido la comision. Se dice que las castas estan incluidas en el censo general, y que por lo mismo deben constituir parte de la base para la representacion nacional. No es el censo general el que la comision ha tomado por base, ó lo que es lo mismo, no es la poblacion total la que sirve de base para esa representacion. No hay tampoco la desigualdad que se ha supuesto con respecto á la peninsula, pues ni aun en esta se ha tomado la poblacion absoluta para dicha base. No hay todavía un sistema fixo para establecerla, ni hay ley alguna, divina ni humana, que prescriba qual deba ser. Las naciones mas cultas han variado en este punto, y cada una de ellas ha adoptado la que le ha parecido mas conveniente. Unas han tomado por base el número de almas indistintamente, otras la poblacion limitada á ciertas clases, otras la propiedad territorial. La comision ha tenido presente toda esta variedad de sistemas para adoptar la base que mas le convenga. Ha creido autorizada á la nacion para esto, y la comision propone la que ha creido mas oportuna, esto es, la que se funda en los derechos de ciudad.

,,El *Sr. Perez de Castro* tiene ya manifestado que aquí se trata solo de ciertas clases, esto es, de las familias ciudadanas, no de todos los habitantes. Se ha dicho tambien que las castas tenian un derecho para ser representadas; pero en efecto ellas lo estan por este medio. Quando se discutió el artículo 22 se dixo que las castas debian quedar excluidas de los derechos políticos, pero gozando de todos los civiles. De hecho, pues, estan ya representadas por los diputados de aquellas provincias á que pertenecen, aunque no lo esten de derecho. En esto no hay duda. Se han citado las repúblicas de Grecia y Roma; pero en aquellas los esclavos y libertos eran representados por los ciudadanos romanos. Las leyes hacian una diferencia muy grande entre ciudadanos y libertos; y así imponian á estos la pena de azotes, la de muerte &c. que no podian imponer á los ciudadanos. Las leyes políticas se dirigen al bien estar de los ciudadanos en general, pero no al particular de cada individuo.... Estos argumentos por consiguiente tienen mas de decla-

macion que de solidez. Se ha dicho por alguno de los señores que la comision acaso habrá puesto el artículo en estos términos temiendo que la diputacion americana exceda en mucho á la europea; pero no es así. La comision y todo el mundo saben que la poblacion de todos los paises está en razon de la fecundidad y de los medios de subsistencia. El clima de América favorece la poblacion, el alimento es mas barato y abundante que en la península, pues da casi gratuitamente los comestibles que aquí cuestan dinero y trabajo en el cultivo. Y como muchos obstáculos se van removiendo por la constitucion, resulta que dentro de poco la poblacion de América será muy crecida, y por consiguiente deberá serlo tambien con el tiempo su diputacion admitida esta base, si ya no es que las Córtes venideras tengan por conveniente variarla. Mas á las castas les queda siempre el derecho de entrar á la clase de ciudadanos por la puerta de la virtud y merecimiento; y esta puerta admitirá centenares de hombres que no pueden entrar en la península, pues no exîsten. Si se lee el artículo 29 con cuidado se verá que la comision dice lo mismo de las castas que de los extrangeros (*se leyó*). ,,He aquí como los extrangeros que pueden venir á España estan excluidos del derecho de ciudadanos, aunque no sus hijos; porque nacidos en España serán tenidos por españoles. Decir que estos serán pocos, no es argumento; porque es menester mirar la cosa en sí, y sobre todo pueden venir muchos, puede venir una provincia, un reyno entero.“ Repito que este artículo está arreglado al tenor del 22, y quantas razones se alegaron entonces para su aprobacion deben reproducirse aquí.“

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,Poco tengo que decir: sin embargo hablaré dos palabras para deshacer alguna equivocacion. El *Sr. Alcocer* estableció por máxîma inconcusa que el número de los representados debia componer la base de la representacion; y de aquí inferia que siendo todos los americanos españoles, y por consiguiente representados, debian todos constituir dicha base. Pero el *Sr. Argüelles* acaba de esclarecer este punto, y ha dicho que no hay ley alguna que establezca qual ha de ser la base fixa de la representacion, si ha de ser con arreglo á la contribucion, ó por la poblacion, ó por otros medios. Si se hubiese adaptado por base la contribucion directa, se diria, segun los principios del *Sr. Alcocer*, que los que no la pagan no deben ser representados, y esto es falso. Luego el que la base de la representacion sea la poblacion (hablo de la total) no es un principio cierto. Dixo tambien, si no me engaño, que es un ente de razon la diferencia de derechos políticos y civiles. No hay tal ente de razon. El *Sr. Alcocer* ha gozado de los derechos civiles hasta ahora, pero no de los políticos, pues hasta ahora no ha tenido parte en la representacion nacional. Así no se qué argumentos pueden hacerse contra este artículo que no caygan contra el 22, que ya V. M. ha tenido á bien sancionar.“

El *Sr. Anér*: ,,El último dia en que se discutió este artículo se dixo que solo podria sostenerse con sutilezas y argumentos metafisicos; pero no con razon alguna sólida. Será, Señor, una verdad para los que no aciertan á distinguir los derechos políticos de los civiles, que solo con sutilezas y abstractas metafisicas podrá sostenerse el artículo con-

forme se ha presentado por la comision; pero yo, sin embargo de que á la discusion se le ha dado un giro que no merecia, trato de probar con razones que la comision ha extendido el artículo con arreglo á lo sancionado por V. M., y que debe aprobarse tal como está sin incurrir en las contradicciones que voluntariamente han supuesto los señores preopinantes. Por el decreto de 15 de octubre se sancionó (palabras del decreto) *el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ámbos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una sola y misma nacion, y una sola familia; y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos ó ultramarinos son iguales en derechos á los de esta península, quedando á cargo de las Córtes tratar con oportunidad sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representacion nacional en ámbos hemisferios.* Por otro decreto de 9 de febrero del corriente año se declaró: *que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representacion en las Córtes nacionales, la de la parte americana de la monarquía española, en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma á la que se establezca en la península, debiéndose fixar en la constitucion el arreglo de esta representacion nacional sobre las bases de la perfecta igualdad, conforme al dicho decreto de 15 de octubre último.* Ahora bien, si por el decreto de 15 de octubre la igualdad de derechos sancionada solamente se entiende con respecto á los naturales y originarios de ámbos hemisferios, y si por el de 9 de febrero la representacion nacional debe fixarse sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto de 15 de octubre, ¿se podrá decir con razon que el artículo que se discute es injusto, y que la comision ha sido inconseqüente? ¿Por ventura la comision no se ha arreglado á los dos decretos mencionados que constituyen para nosotros otras tantas leyes fundamentales? ¿Y se podia la comision apartar de las reglas que dichos decretos prescriben? Léanse con imparcialidad los artículos 28 y 29, y se verá que la comision ha presentado en el 28 la igualdad en la representacion, y en el 29 la base de esta igualdad. En quanto á la base, siento que sea la poblacion de los naturales originarios de ámbos hemisferios, que son los únicos llamados á la representacion. ¿Que otra base podia adoptar que fuese mas justa é igual? Pretender ahora que en esta base se incluyan los originarios del Africa, es pretender que se destruyan los dos decretos de 15 de octubre y 9 de febrero, en los quales únicamente vienen comprehendidos los originarios de ámbos hemisferios. El *Sr. Alcocer* ha intentado probar que por este artículo se hace una notable injusticia á los originarios del Africa domiciliados en América, y aun añade que envuelve una manifiesta contradiccion con otros artículos anteriores ya probados. Se funda principalmente en que habiendo V. M. declarado que son españoles los originarios del Africa, residentes en América, les corresponde, como tales, tener parte en la representacion nacional, que siendo objeto de las leyes, deben ser representados, y que es una cosa inconcebible ser español, y no ser representado. En contestacion á estos argumentos no puedo prescindir de manifestar, primero: que la declaracion de espa-

ñoles, hecha en favor de los originarios del Africa, no ha podido destruir los decretos en que se les excluyó de la representacion nacional. Segundo: que los originarios del Africa, aunque no concurran ni directa ni indirectamente á la representacion nacional, son, sin embargo, representados en las Córtes, y son el objeto de las leyes que las mismas establecen. Tercero: que el derecho de representar es distinto del derecho de ser representado. El primero es un derecho político anexo á los ciudadanos, y el segundo es un derecho civil que deben disfrutar todos los españoles; porque si el objeto de las Córtes no es otro que el de establecer leyes justas que protejan la libertad civil, la propiedad &c., y siendo el objeto de estas leyes todos los españoles indistintamente, ¿se podrá decir con razon que los originarios del Africa, residentes en América, declarados ya españoles, no son representados en las Córtes, aunque ellos no concurran ni directa ni indirectamente á la formacion de las mismas, ó á la representacion nacional? Tambien podríamos decir conforme á los principios del *Sr. Alcocer*, que las Américas no estan representadas en estas Córtes, porque la mayor parte de sus habitantes no tuvo parte alguna en el nombramiento de diputados, y sin embargo todos los habitantes de la América estan representados por los diputados que han concurrido. Ademas si se admitiese la base que insinuó el *Sr. Creus* de que solo se contasen los ciudadanos para la representacion nacional, entonces las dos partes de la poblacion, que no habrian concurrido ni directa ni indirectamente á tener parte en la representacion, ¿se podria decir que no eran representados? De ningun modo. Lo serian en mi concepto lo mismo que los ciudadanos. Se dice, Señor, que los originarios del Africa, residentes en América, son el objeto de las leyes, y que por lo mismo deben tener parte en la representacion nacional. Si este argumento valiese, tambien los esclavos deberian tener parte, porque tambien son el objeto de la ley. Ultimamente se dice que á lo menos para el censo de la poblacion deben contarse. Si se accediese á esto, ya tendrian parte en la representacion nacional, que es lo que se quiso evitar en los decretos de 15 de octubre y 9 de febrero. Fundado, pues, en dichos decretos, y en la uniformidad que guarda con ellos el artículo que se discute, no puedo menos de conformarme con él en todas sus partes.“

El *Sr. Arispe*: „Pido que se lea el decreto que ha citado el *señor Anér*.“

El *Sr. Anér*: „Hay dos decretos, el de 15 de octubre, y el de 9 de febrero; y á mas la proposicion de los señores americanos del 20 de enero.“

El *Sr. Maniau*: „Señor, la opinion que hemos manifestado los diputados americanos sobre este artículo 29 no es solo nuestra, sino de los ayuntamientos de las provincias que representamos. En la instruccion que me dió el mio, conforme á lo mandado, constan los tres artículos siguientes: (*leyó*) *Tambien se acordó encargar á V. S. procurase que la eleccion sucesiva de los diputados en Córtes de estos dominios se haga en el número correspondiente y proporcionado á su poblacion; lo que suponemos ya así resuelto, segun las noticias públicas que hemos visto de haberse tomado en consideracion por S. M. este importante pun-*

to. No lo es menos el variar el método de la eleccion, que ha estado ahora encomendada por la augustia del tiempo á solo los ayuntamientos de las capitales, debiendo proceder de la opinion pública manifestada por los sufragios de todos los padres de familia y demas vecinos hábiles. Nada parece mas conforme á la justicia y al acierto, que uniformar en quanto sea posible el órden de estas elecciones en América al de la Metrópoli: y los obstáculos que puede ofrecer la variedad de castas, puede salvarse por las calidades que se declaren á los electores de partidos; ó bien sea obligando los primeros votos á sufragar precisamente, para que los representen á las personas blancas que hayan obtenido en cada villa ó ciudad los empleos de alcaldes ordinarios, diputados ó síndicos personeros del comun. Ve V. M. aqui, primero que la opinion de mi ayuntamiento, como la de los demas de América, es que se conceda á aquellas provincias el número de diputados correspondiente á su poblacion: segundo, que las castas, no solo se consideren como poblacion, sino que tengan el voto activo concedido á solo los que se declaran ciudadanos. Asi, pues, este artículo 29 que excluye á las castas del derecho de ser representadas, es opuesto á los justos deseos y esperanzas de aquellos habitantes. En mi provincia ocurre ademas un gravísimo inconveniente, que no puedo dexar de representar á V. M. Su poblacion es de ciento cincuenta y quatro mil doscientos ochenta y seis habitantes segun el censo impreso, la mayor parte de este número es de indios, mestizos y mulatos, cuyas clases regularmente estan mezcladas por su freqüente trato, y por la union que les proporciona el exercicio de casi unas mismas ocupaciones. Si se llevase á efecto rigurosamente este artículo en la parte de que solo se incluyan en el censo los que por ambas lineas sean originarios de los dominios españoles, á mas de la dificultad, embarazos ó inconvenientes de mucha trascendencia y peligro que produciria esta aclaracion, creo que apenas quedarian en mi provincia veinte y cinco ó treinta mil originarios puros; y previniendo el artículo 32 que no llegando las poblaciones á treinta y cinco mil no se cuente con ellas, resultará que Veracruz y su provincia podrá muy bien quedarse sin representante en las futuras Córtes, y por consiguiente que en lugar de mejorar, como solicita, empeorase, y se quedasen sin representacion los otros tres ayuntamientos de la provincia de Xalapa, Orizaba y Córdoba, que justamente han solicitado tener cada uno su diputado para las presentes. Creo, Señor, que esta sola demostracion de lo que puede suceder á una provincia como la de Veracruz, que no solo merece el mas distinguido lugar en toda la América, sí que tambien en la península y en los paises extrangeros por su comercio, riquezas y singulares circunstancias, debe convencer hasta la evidencia de la razon y justicia con que los americanos nos hemos opuesto al contenido del referido artículo. Por tanto, y suscribiendo á los demas sólidos fundamentos explicados enérgicamente por mis compañeros, suplico á V. M. se sirva desaprobarlo, y substituir la proposicion del *Sr. Alonso Lopez*, reducida á que sea igual el número de representantes de España y de América, por ser esto lo mas sencillo, lo mas justo, lo mas conforme y arreglado á los decretos de V. M.; y finalmente, por esta

regla, sobre ser fixa y segura, está libre, entre otras ventajas, de la odiosa investigacion á que da margen la disposicion de entresacar de la multitud de aquellos habitantes á solo los originarios por ámbas líneas de los dominios españoles.

Se leyeron los decretos alegados por el *Sr. Anér*. Concluida su lectura dixo

El *Sr. Arispe*: ,,Vea V. M. que en ninguno de estos decretos se hallan las palabras *únicamente*, *solamente*, que tanto ha inculcado el *señor Anér*, ni otras que indiquen la positiva exclusion de las castas.“

El *Sr. Anér*: ,,Que se lea la proposicion de los señores americanos del 20 de enero.“

El *Sr. Arispe*: ,,Las proposiciones no son decretos.“

Se leyó dicha proposicion ; y en seguida dixo

El *Sr. Arispe*: ,,Tampoco aquí hay nada que indique lo que el *señor Anér* pretende.“

El *Sr. Gordoa*: ,,Creia yo que para dar lugar en este artículo á los que traen su orígen de Africa, podria reducirse á estas breves palabras: *esta base es la poblacion compuesta de los españoles de ambos hemisferios*. Señor, tengan siquiera aquellos españoles humildes, reverentes súbditos de V. M., el consuelo y dulce satisfaccion de verse comprehendidos en este artículo, y ya que V. M. ha decretado solemnemente su exclusion del número de los ciudadanos, sin abrirles otro camino, para que puedan algun dia aspirar al goce de tan preciosos derechos, que el estrecho del merecimiento y la virtud, ó el difícil y embarazoso de calificados servicios, entiendan á lo menos, que comprehendidos en este artículo, podrán sus representantes promover del mejor modo posible quanto sea de una justa conducencia á proporcionarles esas arduas indispensables qualidades. Esto me parece tanto mas debido, quanto es mas conforme al espíritu y leyes de toda sociedad perfecta y bien organizada. Exâminese sino el orígen de la sociedad humana, ó su formacion primordial y sus progresos, y se verá que el hombre, individuo del género humano, siguiendo el destino de este, apareció en el mundo juntamente con la sociedad. El es corporal y espiritualmente sociable, y conoce por instinto y por reflexîon que pertenece por su naturaleza enteramente á la sociedad. Así es que leemos en la historia sagrada que no era bueno que estuviese solo el hombre criado, y que Dios por lo mismo le dió muy luego compañía, para que prestándose mutuamente auxîlios, beneficios y socorros en sus necesidades, formasen una sociedad, que aunque doméstica, debió ser, y fué en efecto el fundamento exemplar, ó modelo de las futuras sociedades políticas. Aumentándose despues progresivamente sus hijos y los de estos, el continuo trato por motivo del comercio necesario despertó entre ellos las diversas pasiones de ambicion, envidia, orgullo y otras innumerables, que no corregidas por alguna ley ó fuerza, hubieron por fin de producir una fatal serie de incómodas y tristes conseqüencias: estas, y el deseo de defenderse de los mas poderosos, y de vivir en paz y en tranquilidad, reduxeron poco á poco los corazones á unirse en sociedad civil formando cuerpos de comunidades separadas, ó lo que es lo mismo, cuerpos políticos de hombres unidos, á fin de procurar por medio de esta union

su mayor conveniencia y seguridad. Pero esta multitud, que forma una sociedad para sus intereses comunes, y que debe obrar siempre de concierto, es necesario, en principios de derecho publico, que establezca con este objeto una autoridad publica, que gobierne y dirija lo que cada uno relativamente debe obrar ó executar para el bien de la sociedad. A esa autoridad se someten ó sujetan los domiciliados ó vecinos de una nacion por un acto de asociacion politica ó civil; y si bien el exercicio de ella pertenece á aquel o aquellos en cuyas manos se ha depositado el Gobierno, segun se ha constituido en cada nacion, el derecho de todos sobre cada miembro pertenece esencialmente al cuerpo politico del estado. ¿Y no es evidente y decidido que este en España es la union de las voluntades de todos los españoles? Porque aun suponiendo que no está constituida esta nacion, ni de consiguiente incorporados los que traen su origen de Africa, al constituirse quieren ellos, pues que son y conocen ser corporal y espiritualmente sociables, agregarse á esta sociedad, sin que obste al inculcado decreto de 15 de octubre, que ni es constitucional, como que depende su fuerza é inteligencia de la constitucion á que se refiere, ni excluye positivamente, como era necesario, á los que traen su origen de Africa, que resultan representados y no representados. Lo primero por lo que ha dicho uno de los señores preopinantes; y lo segundo porque si no entran en el cupo las leyes que se versan respecto de ellos, no demuestran que son representados, puesto que tambien hay leyes, ó se dictan á beneficio de los esclavos, y aun en favor de los bosques y los terrenos, que nadie dirá son representados. Es ademas una equivocacion patente suponer que en concepto del *Sr. Alcocer* no estan representados; lo estan no solo en el suyo, sino tambien en el de todos los diputados de América, y aun en el de ellos mismos, que quieren y creen gozar ya este derecho social, pues si nuestra eleccion no fué popular, se hizo no obstante por los respectivos ayuntamientos, que nadie ha dudado representan al pueblo mismo; y si asi no fuese, probaria esto igualmente que ni aun los declarados ya ciudadanos españoles en América serian por esta vez representados, como quiera que tampoco ellos concurrieron ó influyeron en nuestra eleccion. Señor, no dude V. M. que en Nueva-España, lo que igualmente supongo por identidad de razon en la otra América, todos sus habitantes, y por lo mismo los que traen origen de Africa, concibieron, y estan persuadidos que veniamos con la calidad de diputados á promover su mayor bien, sus derechos y justos intereses. Yo podria, concretándome á los originarios de Africa, exponer á V. M. las obligantes tiernisimas pruebas que me dieron estos en algunos pueblos de mi provincia, y son garantes de quanto llevo dicho.... Pero prescindiendo ahora de casos y hechos particulares, hablando en general, y para desvanecer la idea que en estos dias se ha pretendido dar á V. M. de aquellos reynos, referiré á la letra lo que dexó escrito uno de los mejores vireyes que ha tenido la Nueva-España (el segundo conde de Revillagigedo), segun la aclamacion universal de estos y aquellos reynos, en donde será inmortal su recomendable y gloriosa memoria. Este, pues, en la instruccion reservada, que por disposicion real debian dexar los vireyes á sus sucesores, y que para el

forma en cada hoja este memorable monumento de su merecida celebridad un volumen de elogios, por ser la prueba mas clara de su infatigable aplicacion, zelo y posesion de los conocimientos á que se debe el acierto en el gobierno de aquellos paises, concluyó dicha instruccion con este párrafo: „Deseo á V. E. todas las felicidades, que no dudo merecerán sus esmeros y aciertos en el gobierno de estos reynos, dignos en realidad de que se mejore la infeliz situacion y atraso en que han vivido siglos enteros unos vasallos tan fieles á sus soberanos, tan obedientes á sus gefes, y tan agradecidos á lo que estos hacen en su beneficio, como irá experimentando V. E. con aquella satisfaccion que da el obrar bien &c.“ ¿Y se dirá que hablaba el conde precisamente del eclesiástico, del comerciante poderoso, del hacendado opulento, y demas clases distinguidas del estado? No, Señor, que hablaba tambien, y quizá especialmente del impávido minero, que se arroja, por decirlo así, á lo mas profundo de la tierra, para sacar de sus entrañas la sustancia de este mundo, con que florece el estado, y del artesano laborioso y del humilde labrador, que con el sudor que brota de su fatigada frente, cultiva los campos y los fertiliza, cooperando de esta suerte á la opulencia y prosperidad de la nacion. Y si el demente y el furioso, que no tienen existencia política, y por lo mismo ni derechos de esta especie, tienen parte en la base de la representacion; dígnese V. M. tomar en consideracion que el excluir de ella á tantos españoles tan útiles, y por tan varios títulos apreciables, podrá aparecer á la faz del mundo como una monstruosidad que comprometa la justificacion, el decoro y sabiduría de V. M. en la expectacion de todas las naciones cultas é ilustradas.“

Se declaró que este punto estaba suficientemente discutido. Pidió el *Sr. Larrazabal* que siendo este artículo una consequencia del 22, fuese nominal la votacion, ya que lo habia sido la de aquel. Se declaró que la votacion se hiciese en la forma ordinaria. Quedó aprobado el referido artículo.

Insistió el *Sr. Pasqual* en la adicion que habia propuesto en su dictamen, la que fixó de nuevo en estos términos:

Que sin perjuicio de la representacion popular que se establezca para las Córtes venideras, se admitan en ellas los representantes de las ciudades y villas que en el dia gozan la prerogativa de voto en Córtes.

No quedó admitida á discusion. Tampoco se admitió la siguiente, propuesta por el *Sr. D. Joaquin Martinez.*

Que las ciudades de voto en Córtes tengan representacion en las venideras, incluyendo á sus diputados en el número de los que tocan á su provincia respectiva segun el censo de cada una.

ART. 30.

Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo del año 1797 *hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de ultramar.*

El *Sr. Calatrava*: „Señor, si se ha de esperar la formacion de los

censos en las provincias de ultramar, no habrá Córtes en muchos años. Yo quisiera que el artículo tuviese alguna adicion; á saber: que en el caso de que no estuviese formado el censo, hubiera una regla fixa para la eleccion de diputados. He oido á algun señor americano, cuya ilustracion en la materia me merece grande concepto, que acaso se tardaria un siglo en formar el censo de aquellos paises. Yo desearia saber si hay algun censo ya, ó si aquellos cómputos que han servido anteriormente pueden servir para este caso: de lo contrario se diferirá la celebracion de las primeras Córtes.“

El *Sr. Argüelles*: ,, La comision tuvo en consideracion lo que expusieron algunos diputados de América sobre este particular. En muchas partes de ella no hay un censo arreglado, como el que tenemos en la península; sin embargo deberan servir por ahora los cómputos que haya, no obstando el que se haga en adelante un censo mas exacto, tanto en la península como en ultramar.“

El *Sr. Larrazabal*: ,,Señor, este artículo me parece contrario al 28. Se ha decretado por aquel que la base para la representacion nacional es la misma en ámbos hemisferios; y por este se supone en la peninsula el número de habitantes de que carece, porque despues del ultimo censo del año de 1797 con la peste que padecieron las Andalucías, muertos en la presente guerra, y multitud de emigrados, ha sufrido quando menos la falta de un millon de habitantes. Ya veo se dirá que interin las provincias esten ocupadas por los franceses no puede hacerse nuevo censo; pero lo mismo acontece en las de América que estan en insurreccion; ¿por que, pues, se exîge en estas nuevo censo?

,, Por otra parte es imposible que aun en los paises pacificos de América se concluyan estos censos con la distincion y exâctitud que supone la constitucion ni en dos años, no solo por la distancia de una a otra provincia, sino por la que tienen entre sí los pueblos, valles, haciendas y otras cortas poblaciones. Así ó no se podrán formar las primeras Córtes, si ha de preceder nuevo censo, ó habrán de formarse con arreglo á los censos últimamente hechos.“

El *Sr. Becerra*: ,, Señor, hice presente á la comision que al principio de la revolucion habia en Galicia un millon y ochocientas mil almas, sin embargo de que el censo no le da mas que un millon doscientas mil; y yo no creo que la guerra haya consumido seiscientas mil.“

El *Sr. Gordillo*: ,, Señor, es notoriamente conocido que quando la comision ha extendido el artículo 30 en los términos en que está concebido, no pudo prescindir de las dificiles circunstancias en que se halla la península; circunstancias que no permitiendo enumerar la poblacion de cada una de las provincias, han obligado á proponer que para las elecciones de los diputados á Córtes sirva de cómputo el censo del año de 1797, hasta que pueda hacerse otro nuevo; mas esta declaracion de ninguna manera debe ser extensiva á aquellas provincias, las quales separadas por fortuna del foco de la guerra, y libre de sus desastres y horribles convulsiones, puedan formalizar, ó hayan formalizado un padron exâcto de sus respectivas vecindades; en esta clase se hallan puntualmente las islas Canarias, donde habra unos quatro años que

se tomó una noticia individual de su poblacion por D. Francisco Escolar, comisionado al efecto, y para otros objetos no menos interesantes por el Gobierno; en cuya inteligencia debiendo reclamar, como reclamo, el derecho que asiste á mi provincia, de nombrar sus representantes á Córtes con arreglo á su efectiva y cierta vecindad, pido que á estas palabras: *hasta que pueda hacerse otro nuevo*, se añadan las siguientes: *excepto en aquellas provincias donde pueda realizarse, ó se haya realizado despues de aquella fecha.*"

El *Sr. Maniau*: ,, Con arreglo á lo que ha dicho el *Sr. Argüelles*, pido que en lugar de la última cláusula del artículo se sustituya esta otra: *sirviendo entre tanto los censos mas auténticos que haya últimamente formados.*"

El *Sr. Oliveros*: ,, La comision no tendrá dificultad en acceder á la adicion ó correccion propuesta por el *Sr. Maniau.*"

El *Sr. Aróstegui*: ,, Pero es menester advertir que aunque hay provincias que tienen formado su censo, otras habrá que no le tengan; y en tal caso ¿que es lo que se ha de hacer?"

Se aprobó la primera parte del artículo, sustituyendo en lugar de la última, la adicion propuesta por el *Sr. Maniau.*"

Insistió el *Sr. Gordillo* en su adicion.

Observó el *Sr. Del Monte* que de aprobarse ella resultaria el inconveniente de que la provincia de Canarias estaria completamente representada, no estándolo la península ni las Américas por la inexâctitud de sus censos mucho menores al verdadero número de su poblacion respectiva.

El *Sr. Gordillo*: Señor, no niego ni pongo en duda que en el censo del año de 1797 se halla rebaxado á los dominios europeos españoles la quarta parte de su poblacion; pero esta desgracia, si se quiere llamar así, no debe privar á las Canarias de las ventajas que le proporciona su situacion topográfica, y del bien que pueda resultarle del *estado estadístico* formado últimamente por el comisionado regio, y del derecho reconocido y sancionado por el Congreso. V. M. acaba de acordar que la base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de los naturales que por ámbas líneas son originarios de los dominios españoles; en seguida no me desdeño asegurar aprobará V. M. que por cada setenta mil almas habrá un diputado en Córtes, segun lo propone la comision; de consiguiente, constando con certeza la poblacion de las Islas Canarias, podrán nombrar tantos diputados á Córtes, quantos le correspondan, contando setenta mil almas por cada uno, séanse los que se fueren los defectos é inexâctitudes que comprehenda el censo del año de 1797 respecto de las provincias españolas. Así que, usando del derecho que me asiste como diputado, cumpliendo con mi representacion, pido á V. M. declare si hay ó no lugar á la adicion que tengo indicada."

No quedó admitida.

ART. 31.

Por cada setenta mil almas de la poblacion compuesta, como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Córtes.

El *Sr. Borrull*: ,, No permite el bien del estado que se compon-

gan las Córtes de un excesivo número de diputados: la gran multitud de los mismos ocasiona muchas dilaciones en los negocios que han de tratarse. Suelen aquellos ser diferentes en el carácter, en los principios y en las opiniones: sigue cada uno las suyas, y procura sostenerlas; lo qual da motivo para que se alarguen demasiado las discusiones, y se empleen mucho mas tiempo del que se necesita para la determinacion de los asuntos. Estos perjuicios se experimentaban en el siglo XIV en las Córtes de Castilla, y así en las que se celebraron en Alcalá de Henares en el año de 1348 se acordó reducir al numero de diez y siete el de las ciudades y villas que habian de tener voto en las mismas. Consta por sus actas; y manifiesta tambien el historiador Ferreras haberlo executado, á fin de evitar la gran confusion y atraso que causaba la multitud de votos. Cotéjense aquellas antiguas Córtes con las de estos tiempos, y se descubrirá quanto mayores inconvenientes han de ofrecerse ahora por los muchos negocios, que despues de haberse extendido tanto la monarquía se han de presentar á la decision del Congreso; y querer que se nombre un diputado por cada setenta mil almas de poblacion, segun lo qual corresponderian á la península ciento quarenta ó ciento cincuenta diputados, y añadiéndose los de los dominios ultramarinos, vendrian á ser cerca de trescientos. Confieso que en otros estados se reunen mas; pero sé tambien que algunos escritores juiciosos declaman contra ello. V. M. conoce las muchas dificultades y dilaciones que ocurren actualmente para resolver aun algunos puntos que no son de la mayor entidad, siendo así que solo nos juntamos unos ciento setenta diputados, ¿que sucederá, pues, reuniéndose trescientos?

,, Hay tambien otra razon especial para evitarlo, y es el gravamen que ha de resultar á la nacion del excesivo número de diputados por causa del pago de las dietas ó ayudas de costa señaladas á los mismos. Volvamos la vista á lo que está pasando. Cada provincia ha de satisfacerlas al tiempo que necesita de todos los fondos de Propios y Rentas reales para el sagrado objeto de la defensa de la patria; y no bastando para ello, se ve V. M. en la dura precision de imponer diferentes contribuciones extraordinarias; y a veces las juntas superiores, para salir de los apuros en que se hallan, añaden otras, usando de las facultades que V. M. les ha dispensado. Algunos años despues de haberse expelido á los enemigos de la península continuará la necesidad de aplicar los propios de los pueblos y contribuciones ordinarias y extraordinarias al pago de las muchas deudas que ha sido indispensable contraer para la defensa de nuestra libertad é independencia; y se ofrecerán grandes dificultades en el cobro de aquellas por el estado infeliz á que la guerra habrá reducido á un gran número de familias, y daños causados al comercio y agricultura; y por lo mismo deben evitarse los gastos que no sean absolutamente precisos: y en vista de todo comprehendo que se debe corregir este artículo, y mandar que por cada cien mil almas de poblacion se nombre un diputado: con lo qual habrá bastantes para representar dignamente á esta grande y poderosa nacion; lo que no pende del número, sino de la qualidad de los mismos. Acudirán los mas instruidos de los intereses de cada provincia; se reunirán las luces de

todas ellas, y quantos sugetos pueden necesitarse para la formacion de leyes sabias, y se evitarán en fin gravámenes excesivos. Y concurriendo tantos y tan poderosos motivos, pido á V. M. que se sirva mandar lo que he propuesto."

El *Sr. conde de Toreno*: "Señor me parece que la representacion no debe ser ni muy numerosa, ni muy corta; pero en todo caso mas vale que peque por muy numerosa. Es menester considerar que la potestad legislativa es muy diversa de la executiva: la primera debe ser numerosa por dos razones dignas de toda atencion. Las leyes, cuyo establecimiento corresponde á las Córtes, exîgen un gran cúmulo de conocimientos de todos los ramos de la sabiduría, para que salgan justas, sábias y arregladas á lo que requiere el bienestar de los pueblos que por ellas se hayan de gobernar; y esto no es fácil conseguirse siendo pocos los representantes encargados de formarlas. Ademas debe procurarse que el cuerpo legislativo no pueda ser accesible á las intrigas y manejos del poder executivo, el qual siendo pocos los legisladores, podria fácilmente formarse un partido en la representacion nacional, influyendo poderosamente á que las leyes, no tanto consultasen al pro comunal, quanto á los intereses privados del ministerio, que casi siempre suelen estar en contradiccion con aquel. Así que, me parece muy arreglada la base que la comision propone; y caso que se quiera variar, soy de opinion, por las razones insinuadas, que se fixe para ella el número de cincuenta mil almas. En quanto al mayor costo que se ha ponderado, tengo para mí que es muy despreciable; porque cincuenta ó sesenta diputados mas importarian con corta diferencia un millon de reales, quedaria gustosa la nacion con el objeto de asegurar mejor su libertad é independencia. No es tampoco tan excesivo como algunos se figuran el número de quatrocientos ó quinientos diputados. Quando la monarquía estaba reducida á casi sola las Castillas, hubo ocasion que se reunieron en Córtes muy cerca de trescientos procuradores; número excesivamente mas crecido que el que ahora se intenta fixar, habida consideracion de aquel reducido territorio, comparado con los vastísimos dominios que constituyen en el dia la grande nacion española. Soy, pues, de dictamen que se apruebe la base que propone la comision en este artículo."

Iguales razones alegaron en apoyo del artículo los *Sres. Anér y Argüelles*; advirtiendo el primero, que no obstante ser mucho menor la poblacion de Inglaterra que la de España, se componia su cámara alta de doscientos diputados, y de quinientos cincuenta y uno la de los comunes; y el segundo, que por una ley de Castilla, que debia considerarse como constitucional, se prevenia que las leyes se hicieran por el mayor número de hombres buenos que haber pudiese, á fin de que fueran muchos de un mismo acuerdo, y quedase mejor expresada la voluntad general.

Quedó aprobado el referido artículo.

ART. 32.

Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se

elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil: y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él. Aprobado.

ART. 33

Si hubiera alguna provincia cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, se unirá á la inmediata para completar el número requerido para el nombramiento de diputado. Exceptúase de esta regla la isla de Sto. Domingo, que nombrará diputado aunque su poblacion no llegue á este número.

El *Sr. Aróstegui*: ,, Señor, aprobando V. M. este artículo, no comprehenderia su observancia en la península sino á la provincia de Alava, á quien tengo el honor de representar. Estan aprobados ya el artículo 31, en que se prescribe que por cada setenta mil almas habrá un diputado en Córtes; y el 30 anterior, en que para el cómputo de la poblacion en los dominios europeos se manda que sirva el último censo del año de 1797. Del resúmen de dicho censo que publicó la junta suprema Central en su reglamento para la eleccion de diputados sobre la base de uno por cada cincuenta mil, resulta que la provincia de Alava es la única cuya poblacion no llega á setenta mil almas, si se exceptúan las nuevas poblaciones, á quienes se las designa con el número de seis mil poco mas, por las quales no considero que debian tener, como en efecto no tienen por sí, un representante en estas Cortes generales; todas las demas provincias del reyno especificadas en el mismo censo tienen de poblacion mas de setenta mil almas cada una. Se sigue, pues, necesariamente que debiendo elegirse para las Córtes sucesivas un diputado por cada setenta mil, la provincia de Alava es la única en la península que aprobándose el artículo como está, deberia unirse á otra provincia inmediata para la eleccion de diputado.

,, El cumplimiento, Señor, de esta regla no dexaria de causar á la provincia notable repugnancia; ya porque designándosela en el censo de poblacion con el número de sesenta y siete mil quinientos veinte y tres almas, la falta de dos mil quatrocientos setenta y siete que se le suponen, apenas es considerable para que se la niegue el arbitrio de nombrar por sí, y con independencia de otra provincia, un diputado; y ya por la singularidad con que por un defecto, que en realidad no tiene, se la rebaxa en cierto modo del justo concepto que se merece.

,, Sabido es, Señor, que el censo de poblacion del año de 1797 está diminuto en toda su extension; y aunque no pueda yo informar á V. M. con toda exâctitud la efectiva poblacion de la provincia de Alava; pero puedo y debo afirmar que apenas hay legua quadrada en todo su terrirorio que no contenga quatro ó seis pueblos, y que no se camina un quarto de legua ó media quando mas, bien sea por caminos reales ó bien por los de travesías, que no se encuentre con una poblacion, como lo saben quantos han viajado por aquel pais. Mas no me detendria yo en la repugnancia que pudiera ocasionar á la provincia la observancia de este artículo para reclamar su aprobacion, si no contemplase las graves dificultades que inutilizarian en la práctica su cumplimiento; y que explicado en los términos que propondré á V. M. al paso que las conciliarán de un modo conforme al fin y objeto que se ha propuesto la co-

mision de Constitucion, dexará á la provincia expedita para nombrar por sí un diputado, y en el lugar que la corresponde.

,,La provincia de Alava, Señor, en todos tiempos y épocas ha sido considerada como tal por sí sola, é independiente de las demas provincias y reynos que componen esta vasta monarquía, así con respecto á su territorio, como en quanto á su gobierno civil, político y económico. Si para elegir un diputado en Córtes se hubiese de unir á otra provincia, deberia ser sin duda á alguna de las otras dos la de Guipúzcoa ó el Señorío de Vizcaya, que son las tres que baxo la denominacion de Provincias Vascongadas comprehende el territorio español segun la constitucion, las mas inmediatas entre sí, situadas todas al otro lado del Ebro, y cuyos habitantes tienen cierta analogía y conformidad en sus usos y costumbres. Pero Alava, Señor, se ha distinguido de las otras dos, como ellas se diferencian tambien por muchas leyes peculiares de su constitucion. Llegado el caso de hacer eleccion de diputado, los electores por esta provincia se verian precisados á pasar por exemplo á la de Guipúzcoa para reunirse con los de esta; y prescindiendo de la repugnancia de este paso, ¿serian recibidos con absoluta igualdad, y como si fuesen las dos una sola provincia? ¿Practicarian de comun acuerdo la eleccion de diputados de una y otra? Los de la provincia de Guipúzcoa, á la qual en el censo de poblacion de 1797 se le asignan ciento quatro mil quatrocientas noventa y una almas de poblacion, alegaria quizá que no tenia necesidad de la union de los electores de Alava para la eleccion del suyo, y he aquí un principio de discordia harto fundado en los artículos de la constitucion ya aprobados; y en este sentido ¿como podrian convenir los electores de Alava en que para la eleccion del suyo concurriesen los de la provincia de Guipúzcoa? Mas Señor, reunida la provincia de Alava para mendigar de la de Guipúzcoa ó de Vizcaya el corto número de dos mil quatrocientas setenta y siete almas que se supone la faltan para el complemento de las setenta mil, ¿deberian nombrarlos electores un diputado natural de cada provincia como parece regular, ó los dos de la provincia á que se agregase? Esta dificultad, que no está prevenida en el artículo que se discute, y que los electores se creerian autorizados para decidir de hecho y á su arbitrio, inutilizaria seguramente la eleccion, y la provincia se hallaria expuesta á carecer de representacion en las futuras Córtes.

,,Estos inconvenientes, Señor, y otros muchos que omito por no molestar la alta comprehension de V. M., pueden removerse en mi concepto, modificando el artículo 33 que se discute. Me da ocasion á la idea el anterior artículo 32, en que V. M. acaba de aprobar, que distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultare en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado como si el número llegase á setenta mil; y en este supuesto, si alguna provincia no tuviese por sí sola el número de setenta mil almas, pero no baxase su poblacion de cincuenta ó de sesenta mil, ¿que inconveniente puede resultar en establecer que nombre un diputado? Entiendo, Señor, que con sobrado fundamento debe modificarse el artículo en este sentido; y si no se opone al fin y objeto con que lo han

propuesto los señores de la comision de Constitucion en los términos que está concebido, sobre que desearia manifestasen su dictamen, podria concebirse en esta forma: *si hubiere alguna provincia cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baxe de sesenta mil, elegirá por sí un diputado, y si baxare de este número se unirá á la inmediata para completar el de setenta mil requerido; exceptúase la isla de Sto. Domingo, que nombrará diputado qualquiera que sea su poblacion.*

En estos términos, Señor, se concilian todas las dificultades; y la provincia de Alava, á quien representó, queda en su lugar desde luego; por lo que pido á V. M. que así se sirva determinarlo."

Apoyando el dictamen del *Sr. Aróstegui* los *Sres. D. José Martinez* y *Zorraquin*, fueron de parecer que la provincia cuyo número de habitantes pasase de treinta y cinco mil, pudiese elegir diputado, puesto que en el artículo anterior se decia que aquella cuyo sobrante pasase de dicho número pudiese elegir otro, lo mismo que si tuviera setenta mil almas mas; y esto con tanta mayor razon, quanto que de lo contrario se veria privada la tal provincia de tener diputado; y tambien porque resultaria cierta contradiccion entre uno y otro artículo. Observaron igualmente los inconvenientes que se seguirian de que una provincia tuviese que agregarse á otro para completar el cupo señalado, y los disturbios que podrian ocasionarse del mayor infiuxo que probablemente tendria una provincia con respecto á la otra para la eleccion de diputado. Advirtió el *Sr. Caneja* que todas estas dificultades nacian de la extraña desigualdad de las provincias, debiéndose desvanecer luego que por las Córtes venideras se haga una division mas arreglada del territorio español; y que entre tanto esto se verificaba, era muy dificil establecer una regla que evitase todos los inconvenientes. Propuso el *Sr. Argüelles* que volviese dicho artículo á la comision para que reflexionando de nuevo sobre las dificultades propuestas que ya habia tenido presentes, y con particularidad á lo expuesto por el *Sr. Aróstegui*, le presentase modificado al Congreso. Pidió el *Sr. Roa* que se tuviera en consideracion al Señorío de Molina, cuya poblacion habia disminuido notablemente en la actual guerra á causa de su lealtad y patriotismo sin igual y á toda prueba.

Se resolvió que volviera el artículo á la comision para los fines indicados.

Se leyó el diario de la Coruña del dia 4 de este mes, remitido por el encargado del ministerio de Hacienda de España, en el qual se da cuenta de las operaciones del exército de Galicia en la gloriosa retirada del Barco de Valdehorras, y de las disposiciones de aquella provincia.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se mandó agregar á las actas el voto de los *Sres. Beye Cisneros* y *Gonzalez Lastiri* contra el artículo 29 de la constitucion aprobado en la sesion de ayer *por la desigualdad que contiene en quanto al número de representantes de América, pues siempre lo supone inferior al de la península.*

Tambien se leyó el voto contrario al mismo artículo de los *Sres. Teran, Castillo, Gonzalez Lastiri, Salazar, Arispe, Llano (Don Manuel), Beye Cisneros, Rodrigo, Gordoa, Riesco, Munilla, Uria, Llano (D. Andres), Samartin, Obregon* y *Lisperguer, por no comprehenderse en el citado artículo los originarios de Africa para la base de la representacion nacional.* Igualmente se leyeron los votos de los *Sres. Larrazabal* y *Borrull* contra el citado artículo; los de los *Sres. Maniau* y *Foncerrada* contra el mismo y el siguiente 31.

Asímismo presentaron sus votos contra el mismo artículo 29 los *Sres. Vega, Baron de Casablanca, Vera y Pantoja*, y *D. Joaquin Martinez*, en quanto excluye de la representacion nacional á las ciudades de voto en Córtes, cuya admision pidieron los *Sres. Pasqual* y *D. Joaquin Martinez* en la sesion del dia anterior.

Aprobados los poderes de *D. José Antonio Navarrete*, diputado por la ciudad de S. Miguel de Piura del Villar, en el vireynato del Perú con la qualidad de que no pueda tener efecto la cláusula de sustitucion que contienen, se presentó á jurar dicho señor segun costumbre, y tomó asiento en el Congreso.

Se mandó pasar á la comision encargada de exâminar el expediente de reunion y separacion de consejos un oficio del ministro de Gracia y Justicia, acompañando un reglamento de las escribanías de los mismos, una consulta del de Castilla, y varias representaciones de los oficiales de dichas escribanías.

Continuó la lectura de la exposicion de los individuos de la junta Central; y despues de leida parte de la seccion intitulada *de la Guerra*, se difirió para continuarla otro dia.

Leyóse el dictamen de la comision especial encargada de proponer los remedios de los abusos que se notan en la administracion de los exércitos sobre el plan que debe adoptarse en las raciones de campaña.

Concluida la lectura del reglamento que en esta parte propone la comision, se pidió por algunos señores que se tuviese tambien presente el dictamen que sobre esto mismo habia ya mucho tiempo presentado la comision de Guerra. Hubo alguna contestacion en general sobre si es ó no excesivo el número de raciones que se dan en campaña á los oficiales; y procediéndose por partes á la aprobacion del nuevo plan, quedó en primer lugar acordado que al general en gefe se le den ocho raciones de pan y ocho de paja y cebada. A los ayudantes de campo de dicho gefe señalaba la comision dos de pan y dos de cebada; pero el *Sr. García Herreros* advirtió que debia expresarse si estas raciones eran por ra-

zon de este destino, ó por el grado; porque si por lo primero se daban al que ya disfrutaba otras por su grado, quedaria el ayudante muy privilegiado. Segun esta observacion y otras de varios señores se aprobó la propuesta de la comision con la adicion que indicó el *Sr. Caneja*, y es *de qualquier graduacion que sean.* Tambien se aprobó que al gefe del estado mayor se den las raciones que le correspondan por su grado. Mas al tratar del artículo 4 sobre las que correspondian al segundo gefe del mismo estado mayor, hicieron presente varios señores que nada se adelantaria en la presente discusion, si primero no se fixaba la base para señalar con exâctitud y con la justa economía las raciones que corresponden á cada uno de los oficiales; es á saber: si debia contarse con las que necesitaba por razon del empleo á que se le destinaba en servicio activo, ó con las que le pertenecian por razon de su grado. Convencido el Congreso por estas y otras reflexîones que no estaba el asunto en estado de una acertada resolucion, mandó á propuesta del *Sr. Del Monte* que volviese el expediente á la misma comision para que en union con la de Guerra, y considerado lo expuesto en esta sesion, presente de nuevo á S. M. y con toda urgencia lo que juzgue oportuno.

En seguida se presentó el encargado del ministerio de Hacienda de España para informar á S. M. sobre los negocios de su ramo, segun se indicó en la sesion de ayer; y obtenido el honor de la tribuna, dixo:

,,Señor: Al cabo de cinco siglos se anunció á los pueblos la supresion de la mortífera alcabala, y despues de doscientos años de reclamaciones y de perjuicios se les ofreció que no llevarian sobre sus hombros la carga de los cientos y los millones. Ni las artes de los rentistas, ni las razones especiosas de algunos hombres insensibles y apegados á los usos recibidos, fueron poderosas para detener un decreto que reclamaba imperiosamente el bien del estado.

,,Pero, Señor, el cumplimiento de tan lisonjeras esperanzas se difiere para la época en que se hayan establecido otras contribuciones capaces de recompensar con sus rendimientos á las que les ceden el lugar. Buscar el medio de conseguirlo y de establecer un sistema fiscal, que sin arruinar al ciudadano rinda al erario si no mayores, iguales sumas que el antiguo, será el objeto de la memoria que el consejo de Regencia remite á V. M. para cumplir sus órdenes soberanas.

,,Los interesados en el desórden dicen tal vez que la época presente no es á propósito para tratar de este asunto; pero ignoran que V. M. no contento con proporcionar los medios de salvar la patria, corrige los abusos de la administracion interior, y abrazando en sus planes las generaciones presentes y las futuras, trata de vincular en todas la pública prosperidad.‘‘

En seguida leyó una larga memoria sobre los males, abusos y remedios de las contribuciones que componen el ramo de Hacienda conocido con el nombre de *rentas provinciales*, singularmente las alcabalas, cientos y millones.

Concluida la qual manifestó el *Sr. Presidente* que S. M. habia oido con satisfaccion la exposicion del ministro, y que esperaba que continuase en explicar sus luces y talentos á la mejora del ramo de que estaba encargado. -- Dicho esto, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 22 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del capitan general Don Francisco Xavier Castaños, remitido por el gefe del estado mayor general, en el qual incluye copia del que le pasó el comandante general del sexto exército D. Xavier Abadia, dándole parte de la retirada, que con el mayor órden posible verificó hácia Ponferrada y el barco de Valdehorras á últimos del pasado mes, de las disposiciones con que supo frustrar las intenciones del enemigo, muy superior en número, y de la situacion actual de su exército: todo lo qual oyeron las Córtes con satisfaccion.

Hizo presente el *Sr. Espiga* que habia concluido su encargo la comision, que lo tenia de proponer la lista de los sugetos para las comisiones que deben preparar los trabajos relativos á la formacion de los códigos civil, criminal &c. y al plan general de educacion; y dió cuenta de que un señor diputado, individuo de la misma comision, despues de haber tenido en su poder por mucho tiempo dicha lista, la habia devuelto sin firmarla, por no convenir en el método que aquella habia seguido en los nombramientos ó designacion de dichos sugetos. Quedó señalado el dia siguiente para la lectura de la referida lista, y darse cuenta de los antecedentes de este asunto.

Leida la proposicion del *Sr. Terrero*, admitida en la sesion del dia 2 de este mes (*véase allí*), para cuya discusion estaba señalada la de este dia, dixo su autor

El *Sr. Terrero*: ,, Señor, V. M. conoce y penetra que el honor y la gloria de las armas nacionales estriba y se apoya únicamente en dos polos ó exes; á saber: en la recompensa de las acciones brillantes, y en las penas y proporcionados castigos de las débiles, desarregladas, indecorosas y torpes. Esta es una verdad práctica, y no una mera teoría, ó vana especulacion, ó declamacion simple, como algunos se la pintan y figuran muy á su antojo, y muy en perjuicio de toda la humanidad; sancionada por el convencimiento de todos los hombres que disfrutan de su libre razon; experimentada por todos los sucesos humanos que han acaecido desde Adan acá, y que habrán de acaecer en lo por venir. Verdad práctica que no está demas inculcarla, si posible fuere, en todas horas, porque en todas ellas es conveniente promover, estimular é inflamar las nobles pasiones, así como aterrar y cohibir las criminales. Acorde con estos principios V. M. ¿con quanta solicitud no se ha empeñado en esforzar sus guerreros con el atractivo de sus gracias? ¿Con quanta energía no se ha declarado justo vengador de los desayres y descrédito de sus armas? No otra cosa significan sus decretos expedidos para la creacion de la nueva órden militar, y para que la ordenanza militar recobre todo su vigor en la imposicion de las penas.

,, Mas ¿á que fin ú objeto esta exposicion y doctrina? ¿Que intento me prefixo en esta memoria? Ya lo explico. La retirada del tercer exército ha causado una extraña novedad, y ha producido en mí una grande admiracion y asombro.

,,Ella reclama la aplicacion de los predichos soberanos decretos, ó al menos conmueve para que se soliciten y tengan conocimientos imparciales, verídicos, nada interesados de los movimientos previos del exército, de sus acciones intermedias y de sus últimos resultados. Sepa V. M. y sepa la nacion entera por qué se ha retirado; qué habia practicado ántes del encuentro enemigo; qué dexó de executar, y qué maniobró en seguida, todo íntegra y legalmente.... Nada sabemos de esto, y debemos saberlo todo. ¿Que importa que se impriman los partes en las gazetas? Desde que se oyó este nombre de *gazeta* no hay quien ignore que ellas son una enmarañada madeja de suposiciones y falsedades; y yo no me hallo capaz de entresacar sus cabos para devanar el ovillo.... Ella presenta un caos de materiales informes, en que no se le descubre la cara á ninguna especie, ni resalta qual es en sí. Aparto, pues, la vista de tan obscuros borrones.

,,Dícese sin embargo que nuestro exército ocupaba una linea de quarenta leguas de latitud en los dias próxîmos al ataque. Alto aquí. A no ser que el general en gefe juzgase y creyese que los enemigos jamas habrian de intentar arrostrarle, acobardados con el terror de su nombre, como allá con Alexandro el Grande, de quien se asegura que la tierra medrosa enmudecia en su presencia, *siluit terra in conspectu ejus*; no siendo esto así, no entiendo esta nueva y originalísima táctica desconocida de los egipcios, medos, persas, griegos, romanos, cartagineses, de los españoles, de los franceses, alemanes, de todas las naciones bárbaras, y aun de las mismas bestias, las quales en el arte de dañar y de defenderse nos enseñan tambien por una ciencia que adquirieron con el nacimiento, infundida por el soberano Autor. Se acerca una bestia dañina, y con espantable eco se llaman las inocentes, se apiñan, unen sus resistencias, y prevalecen del feroz asalto. Esto solo deberia ser bastante para sancionar mi expuesta proposicion; pero hay mas, porque la causa es abundante minero que da de sí copia de reflexîones. Dícese que aquel exército tenia dos generales en gefe: ¿quien á quien, pregunto yo, era el responsable? ¿Y qual lo era á V. M. y á toda la nacion? Dícese que el uno de ellos ya en los dias próxîmos al ataque ó invasion, sin embargo de conocer que las posiciones de nuestro exército no eran las convenientes, y sí harto peligrosas, se ausentó de aquellos ligeros cuidados, y se trasladó donde otros mas graves lo apuraban. Qué nombre deba dársele á esta transmigracion, no es de mi cuento, aunque si el hecho llega á decidirse constante, no ignoro el que deberia ponérsele....

El *Sr. Presidente* le interrumpió diciéndole que se ciñese á la materia, á lo que contestó: ,,Ruego á V. S. reflexîone que no me distraygo, pues son los motivos de la proposicion.

,,Dícese que el exército enemigo constaba de ocho á diez mil hombres, segun el cálculo mas subido, y que el nuestro no baxaba de veinte y quatro mil, segun el cálculo mas moderado. Dícese que la retirada ha sido de treinta y tres leguas, como si dixésemos desde Chiclana á Málaga, ó desde Cádiz á las cercanías de Córdoba. Ya se ve, ¿que lugar oportuno para la reunion del exército habia de haber en tan corto y estrecho espacio? Y luego aunque los hubiese, lo seguro es lo seguro, y no hemos de abandonar lo cierto por lo dudoso; este es un axîo-

ma militar y político consagrado por la religion. Dícese, y dícese, y dícese.... No quiero seguir insultando nuestras desgracias. En medio de ellas no puedo menos de elevar mi voz y tributar mi reconocimiento á aquella division bizarra al mando del general Cruz, que heroicamente prodigó su sangre lastimosamente vertida; oygo aquel grupo de cadáveres sagrados pidiendo satisfaccion. Yo les digo que aguarden, que la soberanía nacional los escucha, quien no es ni puede ser insensible á sus penetrantes y agudísimos clamores.

"Para llenar, pues, mi obligacion solicito de V. M. la aprobacion de la proposicion presentada. Por ella pido se delegue un juez en comision, que se dirija inmediatamente á aquel quartel general, y haga la investigacion y el proceso, y falle la sentencia con el consejo de guerra que allí se forme contra quienes resulten reos, sean quienes fueren. En la presencia de V. M., de la soberanía nacional y de su santa causa, un reo, sea qual fuere su grado y dignidad, es un grano de arena despreciable. He pedido que el nombramiento de este juez sea con la aprobacion de V. M., y que el juicio y sentencia se determine en el perentorio término de veinte dias. Lo primero porque entiendo que exîsten aquí allegados de los mismos á quienes se ha de juzgar, y no seria de admirar influyesen de tal modo, que la Regencia nombrase algun *mansísimo de corazon.* Este ataque furtivo en V. M. es muy fácil eludir. Lo segundo, porque es conforme con la ordenanza militar que estrecha y coarta notablemente mas el plazo. Diria mucho mas; pero bástame. Solo quisiera que si V. M. se resolviese al contexto de la proposicion, no acaeciese lo que con otros sucesos ocurridos. Yo me declaro centinela, y velaré sobre el mas exâcto cumplimiento de las órdenes soberanas; en ello se interesan la causa santa, la de V. M. y la de toda la nacion.

Despues de algunas ligeras observaciones propuestas por el *Sr. Don José Martinez*, quedó aprobada en estos términos.

Ordenan las Córtes que el consejo de Regencia, si ya no lo tiene mandado, comisione inmediatamente persona de ciencia é integridad, que, previa la aprobacion de V. M., se dirija al quartel general del tercer exército, y forme la correspondiente sumaria; y en vista de ella califique si debe procederse en consejo de Guerra contra los que resulten culpados (por la retirada que en la primera proposicion se indicaba), *en cuyo caso acordará que se lleve á efecto con su concurrencia dentro del término de veinte dias.*

Debiendo tratarse en este dia del dictamen de la comision acerca de la memoria del ministro de Hacienda sobre el crédito público; leyó el *Sr. Polo* un resumen de los puntos preliminares que se contienen en dicho dictamen, y que en su concepto podian resolverse anteriormente á todos los demas que en el mismo se proponen. A propuesta del *señor Presidente* se acordó que se discutieran y resolvieran dichos puntos antes de mandarse imprimir el dictamen de la comision. Despues de varias observaciones y contestaciones sobre cada uno de los indicados puntos, quedaron aprobados en los términos siguientes:

Primero. *Que se expida un decreto, por el qual las Córtes declaren que todas las obligaciones contraidas desde 18 de marzo de 1808, y que se contraygan por el Gobierno en bien de la nacion, y para*

defender su causa con potencias extrangeras, amigas ó neutrales, y con súbditos particulares de qualquier potencia, serán respetadas y religiosamente cumplidas, aun quando lleguen á estar en guerra con la España.

Segundo. *Que el establecimiento conocido en el dia con el nombre de* consolidacion, *se convierta en una* junta nacional de credito público, *á cuyo cargo deberá estar toda la deuda que por qualquiera respeto tenga la caxa de consolidacion y la tesorería mayor, excepto los arreglos de sueldos, y de qualesquiera otras asignaciones que resulten contra esta desde 18 de marzo de 1808, que deberán quedar á cargo de la misma, y tambien lo que deba por contratas particulares hechas desde aquella fecha.*

Tercero. *Que el consejo de Regencia proponga á las Córtes nueve personas de conocida probidad, talento y patriotismo, para que las Córtes puedan elegir tres que compongan esta junta, sin que puedan tener otro empleo ínterin desempeñan este; en el concepto de que la eleccion se ha de hacer á mayoría absoluta de votos.*

Quarto. *Que el sueldo de cada uno de los tres individuos sea el de quarenta mil reales anuales.*

Quinto. *Que siempre que ocurra alguna vacante proponga el Gobierno tres personas para que las Córtes ó su diputacion elijan la que haya de reemplazarla.*

Sexto. *Que esta junta proponga, sin pérdida de tiempo, las oficinas de que deba constar, y el número de empleados que en el dia haya de haber en cada una, y sus sueldos, procurando en uno y en otro la mayor economía, y aplicar los empleados de consoliducion á lo que sean mas útlies en este establecimiento.*

Propuso el *Sr. Castelló* que luego que el consejo de Regencia remita la propuesta de los individuos que han de componer dicha junta nacional, se dé algun tiempo ántes de procederse al nombramiento, para que los señores diputados puedan informarse de las qualidades y circunstancias de los propuestos.

Se acordó en seguida que se imprimiera el dictamen ó memoria de la comision sobre este asunto, y que se le devolviera, para que, con arreglo á lo que acaba de sancionarse, extendiese la correspondiente minuta de decreto, segun lo habia pedido el *Sr. Calatrava.*

El *Sr. Garcia Herreros* presentó la proposicion siguiente:

Que se solemnice el aniversario de la instalacion de las Córtes, renovándose por los señores diputados, consejo de Regencia, generales en gefe, tribunales y demas corporaciones el juramento de reconocimiento y obediencia en la forma mas sencilla que se acuerde. Que se vista la corte de gala, y se haga triple salva.

A continuacion propuso el mismo señor diputado la forma con que debia hacerse la renovacion del juramento en estos términos.

Uno de los señores secretarios leerá la fórmula prescrita para los señores diputados; y hecho esto se acercarán dichos señores á la mesa en el mismo órden que para las elecciones, y poniendo la mano sobre los santos Evangelios dirán en voz alta: Si juro; *lo qual concluido leerá el señor secretario la última cláusula:* Si así lo hiciéreis,

Dios os lo premie; y si no, os lo demande. *Lo mismo se executará con el consejo de Regencia, generales, presidentes ó decanos de los tribunales, y demas que deban concurrir á tan solemne acto. Los consejos supremos, tribunales inferiores y demas corporaciones, asi eclesiásticas como militares y civiles, renovarán dicho juramento en manos de sus respectivos presidentes, gobernadores ó gefes, como lo hicieron en virtud del decreto de 25 de setiembre del año próxîmo pasado, y dichos presidentes &c. concurrirán al salon de Córtes á las doce de dicho dia 24 á renovarlo en la misma forma que lo hicieron, trayendo y entregando en el mismo acto copia certificada de haberlo executado sus respectivos cuerpos. Esta resolucion se comunicará por decreto al consejo de Regencia, para que inmediatamente pase las órdenes respectivas, y tenga cumplido efecto lo resuelto.*

El *Sr. Villanueva*, conformándose con lo propuesto por el *Sr. García Herreros*, hizo la siguiente adicion:

Que para dar gracias el augusto Congreso por el beneficio que debe á Dios la nacion de haberse congregado en Córtes de un modo tan grato y deseado de todos los españoles, asista el 24 de este mes el Congreso en cuerpo con el consejo de Regencia á la santa iglesia catedral, donde se cantará una misa solemne, y el Te Deum; *y hecho esto se proceda á las ceremonias propuestas por el* Sr. García Herreros.

Se conformó el *Sr. García Herreros* con esta adicion, advirtiendo que él habia pensado ya en proponerla despues de aprobada la solemnidad civil, objeto de su proposicion.

Quedaron aprobadas ámbas proposiciones, juntamente con la forma de renovacion de juramento arriba expuesta; habiéndose acordado ántes que no se hiciera novedad en la fórmula prescrita para el juramento de los señores diputados.

Se aprobó igualmente otra proposicion del mismo *Sr. Villanueva*, que dice así:

Que esta ceremonia eclesiástica se perpetue en toda la nacion, celebrándose anualmente el mismo dia 24 de setiembre.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 23 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se leyó el decreto sobre la solemnidad con que debe celebrarse en el dia de mañana el aniversario de la instalacion de las Córtes, el ceremonial del juramento que con esta ocasion han de renovar los señores diputados, el consejo de Regencia, y los presidentes de los tribunales. En atencion á la importancia de las operaciones militares, quedó exîmido de la asistencia personal á este acto el general en gefe del quarto exército.

Se concedió permiso á los *Sres. Martinez (D. José) Esteller y Cerdá* para que puedan informar sobre la comprobacion de ciertos he-

chos que expone en sus solicitudes el teniente de navío retirado D. Joaquin Gil de Bernabé.

Se mandó pasar á la Regencia la solicitud de Doña Francisca Larminal, para que atienda del modo posible á esta interesada y a sus hijos, proporcionándoles los medios que alivien sus necesidades, y permitiéndoles la entrada en esta plaza si en ello no hubiese inconveniente.

La comision encargada de presentar la lista de los sugetos que han de componer las comisiones para preparar los trabajos relativos á la reforma de los códigos civil y criminal, sistema de rentas, comercio y educacion pública, presentó hoy sus propuestas sobre las quales recayga el nombramiento del Congreso, y son las siguientes:

Para la comision del código civil.

D. Ramon de Soto y Posada, del consejo y cámara de Indias. D. Antonio Cortavarría, del consejo Real. D. Manuel Ruiz del Burgo, del consejo de la Guerra. D. Antonio Cano Manuel, fiscal del consejo Real. D. Juan Perez Villamil, fiscal del consejo de la Guerra. D. Juan Madrid Dávila, ministro de Confiscos. D. José Montemayor, decano de la audiencia de Sevilla. D. José Domingo Benitez, asesor del cuerpo de Artillería. D. José Vallejo, ministro de la audiencia de Valencia. D. Manuel Santurio, abogado de los reales Consejos. D. Gabriel de Ayesa, abogado de los reales Consejos. D. Joaquin José de Aguilar, juez interino del Crimen en Cadiz.

Para la del código criminal.

D. Nicolas María de Sierra, del consejo de Estado. D. Antonio Ranz Romanillos, decano del consejo de Hacienda. D. Ramon Pelegrin, fiscal del consejo de Hacienda. D. Isidoro Antillon, ministro supernumerario de la audiencia de Mallorca. D. Vicente Fita, fiscal de la audiencia de Cáceres. D. Franciseo Xavier Castillo Larroy, oficial de la secretaría de Gracia y Justicia. D. Antonio Saenz Vizmanos, abogado de los reales Consejos. D. Alexandro Dolarea, ministro togado de V. M. D. Manuel Gutierrez Bustillos, fiscal de la audiencia de Cataluña. El marques de la Calzada, ministro de la audiencia de Sevilla. D. Francisco Redondo, abogado y oficial de la secretaría del consejo y cámara de Castilla. D. Miguel Lastiri, fiscal de la audiencia de Buenos-Ayres.

Para la del código de comercio.

D. Ciriaco Carvajal, del consejo y cámara de Indias. D. Francisco Durango, del comercio de Cádiz. D. Miguel Lobo, del comercio de Cádiz. D. José Rodrigo, secretario de la embaxada de Constantinopla. D. Ramon Gil de la Quadra, oficial de la secretaría de Hacienda de Indias. D. Francisco Bustamante y Guerra, del comercio de Cádiz. D. José Santiago Rotalde, del comercio de Cádiz. D. Ignacio Rivas, secretario del consejo de Hacienda. D. Bruno Vallarino, asesor del

consulado de Cádiz. D. Marcelo Ondarza, Oficial de la secretaría de Hacienda. D. Francisco Xavier Pinilla, secretario de la junta de Hacienda. D. Mariano Rovinat, abogado, y del comercio de Cataluña.

Para la del plan de sistema de rentas.

D. Tomas Carvajal, intendente de exército de Andalucía. D. Lorenzo Normante, oficial de la Secretaría de Hacienda. D. Francisco Xavier Uriurtua. D. José Queypo, oficial de la Biblioteca de S. Isidro, y traductor del Say. D. Juan Alvarez Guerra, abogado, y traductor de varias obras de Economía. D. Cristobal de Góngora, contador de Valores. D. Cárlos Veramendi, intendente de exército de Cataluña. D. Antonio de Elola, contador de exército y principado de Cataluña D. Manuel Lopez Araujo, oficial de la secretaría de Hacienda. D. Jacobo Parga, oficial de la misma secretaría. D. Tomas Nanclares, contador de Provisiones. D. Mariano Arce.

Para la del plan de instruccion y educacion pública.

D. Melchor de Jovellanos, del consejo de Estado. D. Luis Salazar, del Consejo de la Guerra. D. Vicente Blasco, canónigo de Valencia, y rector de su universidad. D. Manuel Quintana, secretario de la interpretacion de lenguas. D. Manuel Avella, oficial de la secretaría de Estado. D. Juan de Ara, coronel del cuerpo de Artillería. D. José Rebollo, catedrático de Matemáticas. D. Martin de Navas, canónigo de S. Isidro. D. Eugenio Tapia, secretario de la junta de Filipinas. D. Bartolomé Gallardo, bibliotecario de V. M. D. Diego Clemencin. D. José Oduardo, oficial de la secretaría de Hacienda de Indias.

Se leyó tambien sobre esto mismo el voto separado del *Sr. Valiente*, reducido á que la comision debia consultar con las Córtes sobre el número y eleccion de los literatos, especialmente de Indias. El *Sr. Arispe* propuso que para reunir todas las luces necesarias del continente de América, podia mandarse que se formasen iguales juntas en México, Guadalaxara y otras ciudades principales de aquellos paises. El *Sr. Dou* propuso que cada provincia nombrase un diputado para estas juntas, que expusiese los males y remedios que caben en ellas. Considerando el Congreso que el objeto de estas comisiones no es decidir sino presentar á la sancion de las Córtes lo que juzguen oportuno en sus respectivos ramos, resolvió que las sobredichas propuestas queden en la mesa de la secretaría para ilustracion de los señores diputados ántes de pasar á hacer el nombramiento.

Se dió cuenta del dictamen de la comision de Hacienda sobre la memoria presentada por la nueva junta de arbitrios con fecha del 27 de agosto último, contraido á los artículos 4, 5 y 6, únicos que le correspondian. Tambien se leyeron las observaciones hechas por el encargado del ministerio de Hacienda sobre los mismos. Hubo alguna discusion sobre este asunto, cuyo resultado fué el siguiente:

El artículo 4 se reducia á substituir en Cádiz á la contribucion extraordinaria de guerra el veinte por ciento sobre los dueños de las

casas, y el diez sobre sus inquilinos. Reprobó este arbitrio el ministro de Hacienda, y tambien la comision, como impolítico é injusto, comparado con la contribucion general de otras provincias, y por otras consideraciones. En su consequencia quedó tambien reprobado por el Congreso.

El 5 estaba reducido á restablecer el cinco por ciento de extraccion. Sobre el qual, ni la comision ni el Congreso resolvieron cosa alguna, por estar ya mandado y extendido á todos los pueblos de España.

En el 6 se propone que dexando libres de todo recargo los comestibles que entran en el rancho del soldado y en el alimento de la gente pobre; es á saber: arroz, aceyte, abadejo &c., segun lo declaró la junta superior de esta plaza con la idea de facilitar su abasto; paguen los derechos íntegros de Rentas provinciales los demas artículos comprehendidos en una nota que acompañaba. La comision proponia: primero, que se restableciesen los sobredichos derechos: segundo, que atendido el gran consumo del aceyte por toda clase de gentes, se impusiesen á este artículo los cinco reales que ántes pagaba por arroba; es á saber: dos por alcabala, y tres por millones; y tercero, que segun lo propuesto por el ministerio de Hacienda, la publicacion de estos arbitrios se haga de modo que persuada que no se trata de un gravamen singular ni nuevo, puesto que á ningun pueblo se ha hecho rebaxa general en las contribuciones internas, conocidas con el nombre de provinciales.

El Congreso aprobó los tres puntos propuestos por la comision, y en su consequencia mandó que volviese el expediente á la misma comision para extender el decreto conforme á lo aprobado.

Continuando la discusion sobre la Constitucion se leyó el artículo 33, refundido de órden del Congreso por su comision en los términos siguientes: *Si hubiere alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baxe de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si baxare de este número, se unirá á la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, qualquiera que sea su poblacion.*

El *Sr. Castillo*: ,, Es menester que esto se exâmine con relacion á los artículos posteriores, en que se trata de la forma de elegir diputados; y es menester tener presente tambien la extension de las provincias de ultramar, donde será casi impracticable lo que se propone. Hay provincias allí tan dilatadas como la península, cuyas capitales distan entre sí mas de doscientas leguas. Segun esto, si una provincia, que nó llega en su poblacion á sesenta mil almas, debe unirse á la inmediata, los electores tendrán que andar doscientas leguas solo por faltar acaso ocho ó diez mil almas mas de poblacion. Yo quisiera que esto por lo mismo se modificara, pues de lo contrario seria dar lugar á muchas arbitrariedades. Ya se aprobó en el artículo anterior que la provincia que exceda de setenta mil almas, si pasase el sobrante de treinta y cinco mil deberá elegir otro diputado. ¿Quanto mas justo seria que esa provincia, cuyo exceso de setenta mil no alcanza á otros setenta mil, dexase de elegir un nuevo diputado que el que dexase de ele-

girle la provincia, á quien solo faltan para ese número diez ó doce mil, y que por otra parte está distante doscientas leguas de la capital inmediata? Otra razon: si aquella provincia, que no llega á las setenta mil almas, tuviese que unirse á otra para tener un representante en las Córtes, sucederia que uno representase por dos provincias; y como podria suceder que los intereses de la una estuviesen encontrados con los de la otra, ó por relaciones de comercio, ó por otras causas, no podria un solo individuo conciliar los intereses de ambas provincias. Por todo lo qual opino que la provincia, cuya poblacion excede de treinta y cinco mil almas, nombre por sí sola un diputado, y sobre todo aquellas provincias que se hallan muy distantes de las demas.

El *Sr. Argüelles*: ,,Señor, una de las razones que tuvo la comision para elevar la base de cincuenta á setenta mil almas, fué el reparo que propusieron los individuos americanos de la comision sobre el inconveniente que resultaria de la union de las provincias tan distantes. Vieron ya las dificultades que ahora propone el *Sr. Castillo*; á saber: la distancia con que está diseminada la poblacion en América, y los grandes gastos que resultarian y otros embarazos considerables. Previó la grande dificultad de dar un arreglo á la América tan facil como en la península, en donde una extension corta contiene una porcion de habitantes que allá estará en mil ó mas leguas. El poco conocimiento de la topografia de la América que habia en la comision fué una de las causas para que no se pusiese una regla tan exâcta que combinase las comodidades individuales; conoció que queriendo evitar unos inconvenientes caeria en otros, y que esto seria interminable. Por esto lo reservó para los reglamentos que deberán formarse luego para allanar las dificultades, como lo hizo la junta Central. Así adopto entre tanto una regla general que convenga á la pluralidad. Ya se ve, un pais que tiene muchos miles de leguas de costas interceptadas por rios, montes, desiertos, y hasta por naciones que no estan sujetas á la española, ofrece muchas dificultades para estas reuniones; pero ha echado por el camino mas corto, y pesando las ventajas é inconvenientes de esta medida que ahora se propone, la ha adoptado por la menos desacertada. Los señores americanos de la comision conocieron esto mismo; pero por otro lado urgia cumplir la palabra que se habia dado á la América de darla una representacion igual en el modo y forma á la de la península. Si vamos siguiendo con dificultades que la comision previó, vendríamos á un término que yo no sé qual seria. Ultimamente, hay grandes inconvenientes en todo; no estará perfecta la regla; pero ¿qual es el establecimiento que no tiene defectos?"

El *Sr. Arispe*, despues de pintar las dificultades que acababa de indicar el *Sr. Argüelles* en la reunion de provincias distantes, singularmente en las Californias, concluyó que se votase el artículo como está, reservándose hacer una adicion al siguiente.

El *Sr. Creus*: ,,Señor, vuelvo á reproducir lo que dixe el otro dia. Supongamos que una provincia que tiene sesenta mil almas se une con otra que tiene tambien sesenta mil, componiendo entre las dos ciento veinte mil. Entonces, segun el capítulo anterior, deben elegir dos diputados, uno por los setenta mil, y otro por el resto que pasa de treinta

y cinco mil: ¿para que, pues, reunirse? No seria mejor que cada una de estas provincias eligiese por sí un diputado, evitando los gastos é inconvenientes de dicha reunion? Yo creo que deberia decirse que qualquiera provincia en pasando de treinta y cinco mil pueda nombrar por sí un diputado.“

El *Sr. Anér*: ,,Si se aprueba lo que propone el *Sr. Creus* me ocurre una nueva dificultad. ¿Que razon hay para que una provincia que no tiene mas que treinta y cinco mil almas se haya de igualar con otra que tenga setenta mil? Si tratamos de alegar inconvenientes, los tendremos en todo. Mejor será pasar por encima de algunos y aprobar el artículo.“

El *Sr. Jáuregui*: ,,Señor, yo soy de la comision, y diré que en este artículo se tuvieron presentes todos los inconvenientes que se han oido. El modo de allanar algunas dificultades, como ha indicado el *señor Arispe*, es hacer alguna adicion; y yo propondria que se aprobase el artículo como está, añadiendo: *hasta que se verifique una division mas cómoda de provincias.*“

El *Sr. Mendiola*: ,,En efecto soy de dictamen que se apruebe lo que propone la comision con la adicion del *Sr. Jáuregui.* Solo así se pueden conciliar algunos inconvenientes. Ellos en mi modo de pensar traen su orígen de los artículos ya aprobados. Si no hubiera habido las discusiones que ocuparon á V. M. muchas mañanas, tendria ahora mas facilidad el artículo, porque no excluyendo las castas, seria facil encontrar en cada provincia las sesenta ó setenta mil almas; pero ya no puede ser. Por estas y otras consideraciones se puso un artículo reducido á que quando las circunstancias lo permitan se hará una division mas conveniente de provincias. Entonces se allanarán las dificultades. Yo presenté á la comision la division topográfica de la América septentrional, que es de la que tengo conocimiento, á mi perecer exácta, de diez gobernaciones ó provincias. Hubo dudas si se admitiria, porque los señores de la comision no tenian conocimiento de ella; así que puede aprobarse este artículo con la adicion del *Sr. Jáuregui.*“

Procediéndose en seguida á la votacion, quedó aprobado el artículo 33 como lo habia reformado la comision. Tratóse luego de la adicion del *Sr. Jáuregui*; mas su mismo autor la retiró convencido de que la constitucion solo debe contener bases y no reglamentos.

El *Sr. Roa* propuso que despues de la excepcion hecha en favor de la isla de Sto. Domingo, se añadiese: *y tambien el estado ó provincia de Molina*; y tomando la palabra dixo:

,,Ya insinué á V. M. el otro dia que el Señorío de Molina tiene treinta y seis mil almas. No me hubiera ahora levantado á hablar de él, ni hubiera hecho esta mocion en este artículo, si no viese exceptuada de la regla general la isla de Sto. Domingo. Me parece que no cumpliria con mi obligacion, y no satisfaria á la confianza del pueblo que me ha enviado, si no hiciera presentes los motivos que tengo para hacer esa adicion. Son los mismos que expuse en el dia 2 de este mes, quando V. M. se sirvió atenderlos, y añadir al censo de las provincias el *Señorío de Molina.* Este siempre ha sido un estado soberano como lo fueron los reynos de Córdoba y Jaen; ha exîstido aislado, y por eso ha tenido que sufrir muchas cosas verdaderamente injustas; pero no

por esto ha perdido, (digamoslo así) los humos que ha tenido y tiene, por lo que ha peleado y pelea desde el principio de la insurreccion. Ha sido uno de los territorios que ha declarado primero la guerra á Napoleon, y dando á este tirano zelos aquel rinconcillo, ha mandado el bárbaro por un decreto especial su destruccion. Sus servicios en tiempo de la expulsion de los moros son largos de contar, y las Andalucías, donde estan establecidas muchas familias de la primera nobleza, son buenos testigos de ellos. Creó su junta suprema en 1808, y puso sobre las armas mucha gente, que impidió que las huestes enemigas llegasen mas pronto á Zaragoza, y se ha desprendido de todos los intereses, ya para vestir sus hijos, como para vestir los dispersos que se presentaban. Hasta de la batalla de Astorga han venido ingleses á Molina, y yo mismo les entregué varios vestuarios. Me parece que estos servicios son dignos de la atencion de V. M. para que le conceda á Molina un diputado, que será mas justicia que privilegio."

La propuesta no se admitió á discusion.

Quedó aprobado sin ella el artículo 34, que dice: *para la eleccion de los diputados en Córtes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.*

Leyóse el 35, que dice así:

Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprehenden los eclesiásticos seculares.

El *Sr. Creus*: en este artículo no veo necesidad de añadir que se comprehendan los *eclesiásticos seculares*. Porque no habiendo motivo de dudar que son ciudadanos, tampoco le hay de que puedan ser electores. Así que, encuentro superflua esta adicion. Por otra parte no sé por que razon se deben tener por excluidos los regulares, principalmente los prelados, que ya muy de antiguo estan en posesion de asistir á las Córtes. Se sabe que los abades de S. Benito asistian á las Córtes de Navarra y Aragon. No sé, pues, por que se les excluye. Ellos son cabezas de familias, y muy numerosas; contribuyen por sí y por sus súbditos con grandes servicios en favor de la patria, y muy mas señalados á favor de la religion, la qual se interesa en el bien de la patria por motivos muy especiales. A mas en esta guerra han manifestado muy bien su patriotismo; y así no habiendo razon para que se excluyan, deben añadirse á este artículo los *prelados regulares y todos los que estaban en posesion de asistir á las Córtes.*

El *Sr. Guereña*: Si en el artículo 36, que hoy da materia á la discusion, se tratase de los que puedan elegirse para diputados en las futuras Córtes, acaso me retraeria de hablar la novísima real declaracion, que inhabilita para tal exercicio á los eclesiásticos regulares. Pero reducido el exámen á los que deban ser electores en las juntas de parroquias, se me ofrecen razones muy urgentes, para que quando menos en esta parte no se excluyan y gocen de los privilegios de ciudadano.

„Deben, pues, reputarse tales los religiosos por ser (estando á lo sancionado en el artículo 18) españoles que en ambas líneas traen su orígen de los dominios de la nacion en uno y otro hemisferio, y residen en los pueblos de ellos. Deben serlo por la especial consideracion de que

se han juzgado dignos aun los originarios de Africa, á quienes por el artículo 22 se abre la puerta del merecimiento, porque hayan hecho eminentes servicios á la patria, ó se distingan por su talento, aplicacion y conducta, calidades á la verdad que notoriamente asisten á los regulares. Y deben serlo por el distinguido mérito, que en el desempeño de su instituto contraen en lo espiritual y temporal para con el estado, y porque en esto no se contraviene á las leyes de España, baxo cuya proteccion exîsten.

,,Persuadir las utilidades que en lo espiritual producen, seria con trastorno de principios y de la economía nacional sujetar á prueba lo que no necesita de ella, y una de las verdades que confiesan aun los protestantes, y que se registran en el catálogo de la experiencia. La de muchos siglos tiene acreditado que los claustros son el albergue de la inocencia y la morada de los penitentes y justos, de que se hallan testimonios irrefragables en nuestros altares: que son el alcázar en que viven las falanges del Dios de los exércitos, para pedirle dia y noche, como Moyses, entre el vestíbulo y el altar las bendiciones con que será próspera la monarquía, y sin las quales será nada: que son el manantial de donde fluyen varones de zelo apostólico, que arrostrando peligros del fiero mar, y de escabrosas distancias por tierra, hacen adorar el estandarte de la cruz aun de las regiones mas remotas, poniendo un dique al impetuoso torrente de la inmoralidad y un baluarte inexpugnable á los insidiosos asaltos de la heregía: que son aquellos operarios infatigables en el ministerio de la divina palabra, en la administracion de los santos sacramentos, en el consuelo y socorro de los enfermos y encarcelados; y que son finalmente los instrumentos con que formada la sociedad en la pureza de la religion, al suave ímpetu de sus máxîmas promueven el bien comun, el respeto debido á la deidad, y por un amor inviolable la fidelidad á los soberanos.

,, A la luz de esta ligera indicacion entiendo yo que qualquiera individuo de una nacion tan católica como la española, no dudará un momento en clasificar á los religiosos de ciudadanos, y á la verdad muy beneméritos del estado, mucho mas si reflexîona las ventajas que aun en lo temporal le acarrean. Se propone alguno vivir en perfeccion, y al retirarse á un monasterio, renuncia en favor de sus deudos (si no es que distribuye entre los necesitados) un grueso patrimonio que vincula su felicidad. Si abraza el instituto de los hospitalarios, se hace un siervo comun de la humanidad enferma. Si sigue el de los agonizantes, pasa los dias y noches como un testigo ocular de los estragos de la muerte, prestando á sus semejantes el auxîlio que mas importa. Si se alista entre los que se interesan en la redencion de cautivos, consume su vida en el acopio de limosnas para tan digno objeto, sin reparar, para conseguirlo, en dar en cambio su persona. Si camina por las huellas de los que generosamente se consagraron á dar la primera y piadosa educacion á los niños, pone los fundamentos mas sólidos de una república afortunada. Si profesa entre los que tienen á su cargo la enseñanza pública de las ciencias y artes, ó bien dando lecciones en las aulas, ó ya con sus admirables trabajos literarios que tanto han enriquecido las bibliotecas, forman los sábios, que son el principal resorte de los gobiernos. ¿Y se-

rá equitativo y justo se niegue á estos dignísimos operarios el derecho de ciudadano, que en el presente artículo se concede al último artesano ó menestral?

,,Yo, Señor, en el concepto de que los regulares rivalizan ó admiten comparacion con las clases mas útiles del estado, no quiero defraudarles el mérito que contraen aun como militares y conquistadores. Esta verdad se ha comprobado de hecho por la desgracia y necesidad de nuestros dias. Los monasterios sirven como quarteles. De sus individuos muchos han tomado las armas para ponerse al frente de nuestros opresores, y se han alistado para servir de capellanes del exército, como lo han sido de la marina en muchos casos de combate; y sobre todo, componiendo parte del clero, estan convocados por la *ley LII, título VI de la partida I* en las siguientes palabras: *pero si acaeciese que moros ó otras gentes que fueren enemigos de la fe, cercaren alguna villa ó castillo, en tal razon como esta non se deben los clérigos excusar, que non velen é non guarden los muros.... ca derecho es que todos guarden y defiendan la verdadera fe, é amparen su tierra, é los cristianos de los enemigos que los non maten, nin los prendan, nin les tuelgan lo suyo.* Como conquistadores podria describirlos con los hermosos colores con que los pintan las historias, si me lo permitiese la angustia de un breve discurso. Pero contrayéndome á solo la América del Septentrion, puedo con conocimiento asegurar á V. M. que si el gran Cortés dió con el esfuerzo de su espada muchos vasallos al trono de España, muchos mas le han dado con la dulzura del Evangelio los misioneros de Tejas, Sonora, Californias, Nuevo México, Tampico y otros puntos en que han establecido y civilizado muchas poblaciones de neofitos, aumentando su número, y enseñándoles á un tiempo las verdades de la religion, la agricultura y otros ramos de industria que deben auxîliar las necesidades del hombre.

,,Exâminemos el punto por otro aspecto, y tratemos del influxo que tengan en el bien del estado las temporalidades que poseen en comun las religiones. De las que disfrutan como resultado de un mantenimiento escaso, de una economía exâctísima, y de una fatiga industriosa, han hecho quantiosos donativos para las urgencias de la nacion. Sus graneros son unos pósitos que en los años estériles redimen á los pueblos de la hambre. Sus conventos son otras tantas posadas para los viajantes. En ellos es diariamente socorrida la mendicidad, y aun las mezquinas adquisiciones, que el religioso logra por el estipendio de una misa, de un sermon, ó de otro ministerio, hacen la dotacion de unos padres ancianos, de hermanas viudas con familia, y de sobrinos que deben fomentarse por el interes de la república. No comprehendo ciertamente que puedan hacerse mas con el fruto de su trabajo y en medio de las estrechas obligaciones de un padre de familia el zapatero, el herrero y demas artesanos que gozan del derecho de ciudad.

,,Si nuestras leyes para organizar las relaciones recíprocas entre el gobierno y los súbditos, y afirmar el beneficio público, han distinguido con franquezas á la porcion agricultora; yo interpelo la consideracion de V. M. para que imparcialmente conozca las ventajas que en esta parte sacan los monasterios. Ellos han convertido las escarpadas y

estériles montañas, y los inaccesibles montes en fertilísimas campiñas; han formado villas, ciudades y lugares en todos los estados cristianos, sus predios han sido siempre mejor cultivados, y sus colonos viviendo con ellos, logran muchos alivios, y forman enlaces legítimos; y de consiguiente son mas dispuestos para ser útiles á la república, mérito que visto á buena luz, debe conciliar á los regulares el aprecio que han ganado los dignos vasallos á quienes se ha despachado la carta de pueblo.

,,Para negarles el derecho de ciudadanos se insiste en que por la profesion religiosa murieron para el siglo, y ademas no tienen residencia. Esta muerte política, que es vida para otros, está reducida á que no hereden, y en esto se hacen menos gravosos á la sociedad. Y en quanto al domicilio siempre lo conservan en la nacion, por mas que á la voz de la obediencia pasen de un pueblo á otro, asi como puede hacerlo todo vecino que por sus negociaciones y comercio, ó por otros intereses de familia, emigra de una ciudad á otra, y se establece sin perder la calidad de ciudadano. Lo cierto es que los regulares (mientras no tengan especial prohibicion por sus respectivos estatutos) pueden ser albaceas, tutores, estar al lado de los soberanos con exercicio de encargos políticos, pueden servir las dignidades, y hacer de abogados y procuradores de conventos, y lo que es mas, protegidos por las leyes, gozan de las distinciones y privilegios que se conceden por el derecho de gentes al sacerdocio, segun se explica la *L del título VI partida I*, en estas palabras: *franquezas muchas han los clérigos, mas que otros homes, tambien en sus personas como en sus cosas: é esto les dieron los emperadores é los reyes, é los otros señores de las tierras por honra é reverencia de santa eglesia, é es gran derecho que las hayan. Ca tambien los gentiles como los judíos, como todas las otras gentes de qualquiera creencia que fuesen, honraban á sus clérigos, é les facian muchas mejoras.* Comprehender, pues, como pueda caber entre ellas el ser excluidos los religiosos del numero de los ciudadanos no está en mis alcances.

,,Preciso es, Señor, confesar ingenuamente que los regulares son el apoyo del santuario, las tropas auxiliares de los diocesanos y párrocos, el consuelo de los pueblos, y uno de los miembros que mas contribuyen á la consistencia del estado. En comprobacion presentaré un quadro, en que aquellos talentos felices, que á la vista de un dedo saben calcular las dimensiones y corpulencias de un gigante, descubran los bienes que las religiones causan. En la de san Benito desde el siglo VI se numeran cincuenta y cinco mil quatrocientos sesenta santos, treinta y seis sumos pontífices, doscientos veinte cardenales, mil ciento setenta y un arzobispos, tres mil quinientos doce obispos. Quales hayan sido y quantos los establecimientos públicos y fundaciones utilísimas, podrán exâminarlo los que ocurran á los analistas mas reputados, como los Bolandos, los Baronios, y el padre Henrique Flores, honor inmortal de la literatura española, y vean en ellos las proezas de tan dignos prelados. Y si esto se debe á una sola religion, ¿que se deberá al conjunto de todas? No es justo por lo mismo excluir a los religiosos del número de los ciudadanos. Es mi voto.“

El *Sr. Calatrava*: ,,Señor, ántes de entrar en la discusion es me-

nester preguntar si se admite ó no la adicion; porque si se admite, se revoca el artículo 18, que para ser ciudadano exîge la vecindad, á no ser que se pruebe que los religiosos que han profesado son vecinos; pues si se prueba esto, estoy pronto á admitirla."

El *Sr. Guereña*: ,,Los prelados y demas religiosos estan avecindados en el convento donde residen."

El *Sr. Presidente*: ,,Vendrá en su caso la adicion despues que se haya votado el artículo."

Procedióse á la votacion, de que resultó el artículo aprobado como está.

Tratóse en seguida de la adicion del *Sr. Creus*, y no quedó admitida á discusion. Pasando luego á la del *Sr. Guereña*, que pidió fuesen admitidos los regulares á la voz activa, dixo

El *Sr. Torrero*: Señor, en la discusion de los artículos en que se trató de las castas V. M. desechó la distincion de voz activa y pasiva, y desde aquella resolucion no hay ciudadano que tenga la una sin la otra. Así creo que no tiene lugar la adicion del *Sr. Guereña*, porque es contraria á lo acordado por V. M. Con que no volvamos atras."

Quedó desechada por votacion.

Tampoco fueron admitidas las propuestas que hicieron los *Sres. Uria* y *Larrazabal*, de los quales el primero pidió que supuesto que el no haber sido admitida la adicion de los regulares era por no haber distincion de voz activa y pasiva, que se les diese una y otra; y el segundo, que habiendo en América muchos regulares que exercen la cura de almas, y por dispensa del sumo pontífice viven separados del claustro, podian tal vez disfrutar en esta parte de las atribuciones de los eclesiásticos seculares.

En seguida quedaron aprobados los artículos siguientes:

36. *Estas juntas se celebrarán siempre en la península é islas y posesiones adyacentes el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.*

37. *En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses ántes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.*

38. *En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.*

39. *Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á quatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres; y así progresivamente.*

40. *En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les corresponda.*

41. *La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios para que estos nombren el elector parroquial.*

42. *Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores*

parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

43. *Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario, la que llegare á tener de treinta á quarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres; y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.*

44. *Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas así elegidos se juntarán entre sí en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.*

Sobre el artículo 45, que dice: *para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia, y casado ó viudo:* dixo

El *Sr. Creus*: ,, Acabo de oir que el derecho de ciudadano es íntegro, y de un modo que no puede corresponder á uno una parte de sus derechos sin corresponderle la otra. Segun esto, ¿quien no extrañará la última restriccion de este artículo *y casado ó viudo*? ¿Que razon puede haber para que deba ser casado ó viudo con precision para poder ser elector el que no necesita este requisito para ser elegido diputado? Esto es una contradiccion. Quando se propuso que los regulares tuviesen voz activa sin la pasiva, se miró la proposicion como una cosa exôrbitante; y ahora veo que segun este artículo muchos pueden tener la voz pasiva sin la activa, pudiendo ser elegidos y no electores. Si esta proposicion de que no puedan ser sino *casados ó viudos* se ha hecho para que sean mas comunes ó freqüentes los matrimonios, no es menester incluir en esta regla á los que no los pueden contraer. Los que han abrazado un estado que les impide contraer matrimonio, ¿como pueden ser obligados á ello? Esto parece que va dirigido precisamente contra los eclesiásticos seculares para que no entren en esta eleccion. Mas yo no entiendo por que razon deben ser excluidos de poder ser electores de diputados quando pueden ser elegidos. Porque si pueden ser lo que es mas; ¿porque no podrán ser lo que es menos? No lo entiendo."

El *Sr. Argüelles*: ,, Si la comision se creyese autorizada para usar de cavilaciones, le seria muy facil retorcer el argumento, y hacerle valer en otras cosas. Dígase lo que se quiera. El objeto verdadero que tuvo la comision fué promover los matrimonios que aumenten la poblacion, la qual por todos los medios directos y justos deberia fomentarse. Por eso quiso la comision que el ser célibe fuese un impedimento para ser elector. La comision no necesitaria de otro argumento para justificarse de la cavilacion del *Sr. Creus* que exponer á V. M. que hay muchos celibatos sin ser eclesiásticos, y que son en un número mucho mayor. El de los eclesiásticos será de setenta á ochenta mil, número muy re-

ducido en comparacion de los restantes célibes que quedan excluidos. En la misma comision hay varios. El *Sr. Jáuregui* lo está, y yo tambien para siempre, porque aunque no tengo impotencia física, la tengo moral por escasez de facultades. Hemos hecho con gusto esta renuncia en obsequio de lo que ha creido justo la comision. No se impugne, pues, su dictamen con cavilaciones, sino con razones. Si los eclesiásticos estuvieran excluidos de ser diputados, seria justa la queja. Siempre la riqueza, virtud é influxo moral hará privilegiados á los eclesiásticos que merezcan la confianza de los pueblos, como es patente ya en este mismo Congreso.‟

El *Sr. Dou*: ,,Sea de esto lo que fuere, la cosa se reduce á que los eclesiásticos seculares, á pesar de que se les reconoce el derecho de ciudadano español, y voz pasiva para ser elegidos diputados de Córtes, no pueden ser electores parroquiales. Dos razones á qual mas poderosas manifiestan que pueden serlo: la una es que el derecho de que se trata es de los mas propios y peculiares del ciudadano; si pues el eclesiástico secular es por la constitucion ciudadano, ¿como puede privársele del derecho de elector porroquial? La otra razon es la de mayor á menor: si el eclesiástico secular puede ser diputado en Córtes, que es mas ¿por que no podrá ser elector parroquial, que es menos, como ha dicho el *Sr. Creus*? Debe, pues, decir la comision qué motivo tiene para privar á los eclesiásticos seculares del derecho de que se trata; y no viendo yo alguno, ni habiendo sido cosa que satisfaga, soy de parecer que se enmiende el capítulo.‟

El *señor obispo de Calahorra*: ,,No hay razon para ser excluidos los eclesiásticos de ser electores quando pueden ser elegidos. El promover los matrimonios es cosa muy propia del estado, y oxalá se tomaran todas las medidas para que no hubiera tantos estériles y viciosos. Pero imponer pena á los celibatos por una cosa que no pueden hacer, no es justo. Hemos de considerar que muchos son célibes por virtud para mortificarse. Esto lo dice el Evangelio.... Lo demas seria quitarles el buen concepto que se han merecido y merecen por sus circunstancias.‟

El *Sr. Gordillo*: ,,Si el artículo no tuviera otras dificultades que la que ha propuesto el *Sr. Creus*, tal vez yo seria de la opinion de la comision para rebatir la que ha propuesto, y apoyar el artículo. Pero yo preveo que los deseos de la comision en este artículo no se cumplen. El *Sr. Creus* se fundaba en que todo ciudadano debe tener derecho, no solo á la voz pasiva sino á la activa. Sin embargo de que esto es una verdad, los gobiernos ponen ciertas modificaciones para restringir esta facultad. Así se ve que en Londres ninguno puede ser diputado de un condado sin tener trescientas libras esterlinas, ni de una villa sin tener quince schelines. V. M. sabe otras reglas adoptadas en otros estados. A este modo bien pudiera ponerse esa ú otra condicion para ser elector. Sin embargo, veo que aunque se apruebe el artículo no se verificará el designio de la comision. Atenas y Roma no solo promovieron los matrimonios con premios, sino castigando tambien á los célibes; y con todo no consiguieron su fin, porque no adoptaron el único medio que hay para ello, que es promover la agricultura y demas artes, para que procurando la riqueza á los individuos se inclinasen estos al matrimonio.

Así que, sin aumentar la riqueza es superfluo fomentar los matrimonios: por consiguiente lo es tambien excluir de la voz activa á los eclesiásticos. Por lo demas no sé qué razon ha tenido la comision para decir que ha de ser mayor de veinte y cinco años; porque en otro artículo se fixan los veinte y uno para ser ciudadano. Atenas solo exigia veinte; los Estados-Unidos veinte y quatro. Quisiera pues oir las razones en que se funda la comision. A mí me parece que el que tiene veinte y un años, si es casado, y puede ser diputado, podrá tambien conocer los sugetos que haya de elegir, y por consiguiente tener voz activa.

El *Sr. Argüelles*: ,, La comision fácilmente contestará. Nada mas respetable para los ciudadanos que la eleccion de diputados de Córtes, y como las leyes fixan en los veinte y cinco años la mayoria de edad, aunque alguna vez se dispensa, creyó la comision que podria adoptarse esta edad para ser electores, así como se exîge para diputado. La comision cree que cabe en esto mucha arbitrariedad; pero se funda en esta consonancia con nuestras leyes civiles; y como es, repito, la eleccion un acto solemne y juicioso, se determinó fuese la edad de veinte y cinco años, y tuviese las demas qualidades que se exîgen. En esa edad ocupa el hombre empleos civiles, maneja sus intereses, sale de la patria-potestad. . . . . .''

Sr. Villanueva: ,, Señor: Yo no considero ya este artículo con respecto á los eclesiásticos de que se ha hablado bastante. Me contraygo solo á los célibes que no sean eclesiásticos. Una cosa es promover los matrimonios, y otra hacer odioso el celibato. Todos los gobiernos cultos, católicos y no católicos, deben promover los matrimonios, porque es beneficio comun de toda sociedad política que se aumente en ella la poblacion por medios legítimos. Mas los gobiernos católicos, que reconocen el celibato como estado de mayor perfeccion, no pueden ni deben hacerle odioso por ninguna ley. Está bien que tomen medidas sabias para promover los matrimonios; pero hacer leyes de que resulte odiosidad al celibato, es no reconocer la justicia con que le califica la iglesia por estado de perfeccion. Los gentiles, que no conocieron en toda su extension las ventajas de la continencia, no pudieron entender que los célibes formasen estado en la sociedad, y menos un estado de cierta excelencia sobre los que se casan. Los príncipes católicos ilustrados con la fe no pueden permitir que en sus reynos se haga odiosa la continencia y la virginidad, que forman grado en la gerarquía de la vida cristiana, y á las quales está señalado en el evangelio especial galardon. Promueven los matrimonios por medios prudentes para fomentar la poblacion, y evitar el extravío de las pasiones; mas no gravan ni oprimen, ántes bien honran á los que dexan de casarse por seguir los consejos evangélicos. Saben que todos los hombres por lo comun son inclinados á casarse, y que esta es, digámoslo así, la vocacion general del género humano; mas tambien saben que de esta porcion son entresacados algunos por especial vocacion de Dios á la clase de vírgenes y continentes; por lo mismo á esta clase privilegiada la distinguen en todo lo que es compatible con el bien de la sociedad. Por esta razon, que á mi parecer es muy sólida, entiendo que de este artículo 45 deben suprimirse las palabras y *casado ó viudo*; porque aunque estoy seguro de que la comision las ha puesto

con el fin loable de promover los matrimonios, acaso la maledicencia ó la ignorancia pudieran persuadir que zahieren el celibato en general; y esto debe evitarse, mayormente quando son obvios los medios directos é indirectos que tiene el Gobierno para estimular á que se casen los que no son llamados á la virginidad ó á la continencia.

El *Sr. Oliveros*: ,,Yo diré las razones que ha tenido la comision para poner este artículo. Las expresiones de *casado ó viudo* no se pusieron para hacer odioso el celibato, ni tienen este objeto. Los casados y viudos estan mas apegados al pais que los celibatos. Nadie desconoce que es estado de perfeccion el celibato. Muchos ya se ve que no se casan, porque no tienen facultades, ó por otros motivos. Se ha puesto el artículo para equilibrar las clases, y así se admiten los eclesiásticos y solteros para electores de partido y para diputados, y no para electores parroquiales: así estan igualadas las clases.''

El *Sr. Espiga*: ,,El *Sr. Oliveros* ha dado algunas razones que yo queria hacer presente á V. M. Añadiré otras. Si el estado del celibato fuese siempre la honestidad y un efecto de la vocacion de Dios, en este caso las reflexiones del *Sr. Villanueva* hubieran sido muy oportunas; pero vemos por desgracia que la mayor parte no son llamados de Dios: lo son por vicio; porque en el estado de soltero se vive con mas comodidades y placer, y por no tener que sufrir el trabajo del matrimonio, mantener y educar á la familia, y dar buenos ciudadanos al estado. Así que, el *Sr. Villanueva* no debe hablar de los célibes tan en general, porque los pocos virtuosos de uno y otro sexô, casi todos se harán eclesiásticos ó religiosos. Es grande el número de los célibes que viven en este estado por su comodidad é intereses particulares, y la nacion debe declararse contra estos, que son los zánganos de la república. Y ya que no puede violentarles por leyes directas, ¿que cosa mas suave que excitarles por leyes indirectas? Y aun en esto no se les ofende mucho; pues no se les priva de ser diputado, ni elector de partido, sino de parroquia; en lo qual cree la comision que se logrará aumentar la poblacion, que es el fin político que se propuso. No quiero cansar á V. M. con muchos exemplos. Los romanos y otras naciones cultas nos dicen lo que debemos hacer. En fin, no es justo confundir los poquísimos célibes que lo son por virtud con el número exôrbitante de otros que lo son por vicio, que dañan á la sociedad, y cuyo número deberia disminuirse por quantas leyes fuese posible.''

El *Sr. Terrero*: ,,Señor, se ha tocado un punto arduísimo, y se debe hablar en la materia. Esta cláusula de *casado* ó *viudo* debe arrasarse, debe suprimirse. Primeramente por la digna advertencia de que hay muchos solteros que con impotencia fisica ó moral no se casan; y no es justo ni razonable excluirlos, quando por otra parte estan caracterizados con el renombre de ciudadanos. En segundo lugar no encuentro razon por que el estado eclesiástico seglar, llamado á la clase de ciudadano, y pudiendo representar á la nacion, quede excluido de ser elector parroquial. He oido últimamente una razon que me ha herido el oido; no ataco á ninguna persona determinadamente: mi discurso es solo contra la doctrina; este es mi sistema perpetuo. Se ha dicho que los célibes los mas son inducidos por el vicio ó por sus comodidades á

abrazar aquel estado, y bien pocos por el estímulo de la virtud. ¿A que viene ahora si son pocos ó muchos los virtuosos? ¿Y si el espíritu de la vocacion fué el principio de la carrera? ¿Esta es razon para que no puedan concurrir como electores parroquiales? ¿Que congruencia tiene esto con la eleccion? Pero fuese como fuese, son todos ó casi todos muy honrados, muy cristianos, y muy españoles; y aun suponiendo criminalidad intrínseca, extrinsecamente son honrados, cristianos, patriotas, atemperándose á la voluntad de Dios, y enmendando la vocacion que acaso erraron. Esta exclusion es injuriosa al estado eclesiástico seglar de que hablo, injuriosa tambien, y aun violenta al derecho de los pueblos. Es injuriosa al estado eclesiástico, porque se hace separacion de una clase sin motivo grave. ¿El promover los casamientos es causa ó motivo bastante para excluir á los célibes? Es una quimera; apenas hay hombre que goce de sana razon que dexe de conocer que no se promueven los matrimonios por este medio, sino por los bienes y propiedades que se distribuyan á los pobres. Este es el modo de que se casen, dándoles, y no tratando de que hablen y tengan nomenclatura. Esto es violento á los mismos pueblos, porque si franquean la representacion á un eclesiástico, es porque tienen confianza en él; y ¿por que no se ha de cumplir su deseo? Vuelvo á mi primera proposicion de que debe suprimirse la cláusula: primero, porque así conviene: segundo, porque no hay motivo de excluir á los célibes: tercero, porque es injuriosa al estado eclesiástico seglar, y violenta á los mismos pueblos: quarto y último, porque la razon de fomentar los matrimonios ni es congruente ni oportuna.''

En este estado se procedió á la votacion de dicho artículo 45, el qual quedó aprobado con la supresion de la última condicion *y casado ó viudo.*

En seguida leyó el *Sr. Secretario* el nombramiento hecho por el *señor Presidente* para la comision de Inspeccion de este periódico en los *Sres. Zorraquin, Parada* y *Llano (D. Andres).*

Anunció el *Sr. Presidente* que mañana á las nueve horas de ella debia reunirse el Congreso en el palacio episcopal para asistir en cuerpo á la Misa y *Te Deum* en la iglesia catedral, y que luego se procederia en el salon de Córtes á la renovacion del juramento, y al de los señores regentes, consejos &c.; encargando á los señores diputados la asistencia á actos tan solemnes.

Y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 24 DE SETIEMBRE DE 1811.

Leidas, segun costumbre, las actas de la sesion del dia anterior, tomó la palabra el *Sr. Presidente*, diciendo:

,,Este dia, Señor, grande en lo futuro para la nacion española por recordarle el principio de su restauracion y felicidad, no lo será menos para V. M. quando la posteridad, libre de las pasiones coetáneas de los

sucesos, refiera con asombro los heroicos y extraordinarios ocurridos desde su gloriosa instalacion. Yo me glorío y me lleno de toda la vanidad y orgullo de que es capaz un corazon español, quando me veo testigo de ellos, y quando considero que no deben ocupar el último lugar los acaecimientos de este duodécimo mes. En él ha acreditado V. M. que es superior á los reveses de la fortuna y á los embates de las pasiones, y que lleva por único objeto en todas sus deliberaciones el bien y decoro de la nacion, y los mas rectos principios de la justicia, sancionando solemnemente las principales bases de la constitucion política que nos ha de gobernar, reconociendo la deuda nacional, y declarando que la que se contrayga con el Gobierno español será siempre pagada con puntualidad é independencia de los sucesos de la paz y la guerra. En este mes, Señor, ha confundido V. M. á los enemigos del órden, que con título de zelo esparcian voces contra su autoridad y sus verdaderos sentimientos; declarando la soberanía de la nacion; promulgando que su religion es y será perpetuamente la católica apostólica romana, única verdadera, con exclusion de toda secta; su Gobierno el monárquico, y proclamando con las mayores solemnidades á su deseado Rey el Señor D. Fernando VII; principios todos que ha querido V. M. se ratifiquen en este dia, renovándose los juramentos anteriores, no porque crea que este acto aumenta vínculos á los contraidos, ni que los diputados de la nacion española necesiten de semejantes recuerdos para cumplir exâctamente con sus sagrados deberes; sino con el fin de llenar todos los deseos de la nimia delicadeza que nos anima, y acreditar al mundo entero que despues de un año de reunidos conservamos los mismos principios, y que ántes derramaremos la última gota de nuestra sangre que faltar á nuestra santa religion, á nuestra amada patria y á nuestro cautivo Rey.

,, Yo tomo la parte que debo en los parabienes y enhorabuenas que V. M. merece. Espero que se aumenten con los triunfos y victorias que el Señor de los Exércitos ha de conceder á nuestras armas; y suplico encarecidamente á V. M. y á cada uno de mis dignísimos compañeros me continúen su indulgencia, y miren con la que les es propia las muchas faltas y defectos que he cometido en este mes, nacidos todos de un excesivo zelo por el decoro de V. M., por la felicidad de la nacion, y buen éxito de la justa causa que defendemos."

Acabado este discurso leyó uno de los señores secretarios, conforme lo acordado en la sesion del dia 22 (*véase*), la fórmula del juramento establecido para los señores diputados; y en seguida, llegándose todos sucesivamente á la mesa en que estaba abierto el libro de los santos Evangelios, le prestaron de nuevo en la forma acostumbrada, permaneciendo de pie, durante este augusto ceremonial, el Congreso y el público, menos el *Sr. Presidente*, que fué el primero á jurar, siguiéndole los señores secretarios por su antigüedad.

A continuacion se dió cuenta de un oficio del ministro de la Guerra, quien participaba que no pudiendo presentarse el geneaal en gefe del quarto exército, por estar ocupado en atenciones urgentes de su empleo, á prestar personalmente el juramento, lo ratificaba por escrito en los términos correspondientes.

No habiendo aun llegado el consejo de Regencia, se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Colombres*, contrario á lo resuelto en la sesion de ayer, en que tratándose del artículo 35 de la constitucion, no se admitió á discusion la adicion de que entrasen en las juntas parroquiales los eclesiásticos regulares.

Suscribieron á él los *Sres. Garcés, Lera, Alcayna* y *Vega* (*D. José*).

Concebido en los mismos términos presentaron tambien su voto para agregarse á las actas los *Sres. Lopez* (*D. Simon*) y *Guereña*, suscribiendo á este último los *Sres. Larrazabal*, *Salas*, *Ros* y *Foncerrada.*

Tambien se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular de los *Sres. Borrull*, *Sombiela* y *Creus*, manifestando haber sido su dictamen que se aprobase la adicion que dicho *Sr. Creus* hizo al referido artículo 35 del proyecto de constitucion en órden á que tuviesen voz activa y pasiva en las juntas electorales de parroquias los prelados regulares. Suscribieron al primero el *Sr. Andres*: al segundo el *señor baron de Casablanca*, y al tercero los *Sres. Obispo prior*, *marques de Tamarit*, *Morrós*, *Aytés*, *Villanueva*, *Papiol*, *Lopez del Pan*, *Ric*, *Lladós*, *Inguanzo*, *Freyre*, *Vera*, *Bárcena*, *Samartin*, *Arispe*, *Alcocer*, *Uria*, *Vazquez de Parga* y *Salas*.

Se mandó igualmente agregar á las actas otro voto particular del *Sr. marques de Villafranca*, manifestando haber sido su dictamen opuesto á la resolucion que el Congreso tomó en la sesion de ayer, en órden á haberse aprobado una contribucion sobre el aceyte.

Se leyó una representacion del virey de Nueva-España D. Francisco Xavier Venegas, remitida por el ministerio de Estado, en la qual, despues de manifestar su agradecimiento por haberle concedido las Córtes la gran cruz de la órden de Cárlos III, suplicaba al Congreso que siendo uno de los principales abusos que contribuyen al desarreglo de nuestro sistema político y militar la profusion de premios, se sirviese admitirle la renuncia de aquella condecoracion, reservándola para quando concluyese su comision, en el caso de haberse hecho acreedor á semejante recompensa.

El *Sr. Perez*, suplicando al Congreso para que no accediese á la instancia del virey de Nueva-España, manifestó que las razones que alegaba para no admitir aquella condecoracion, eran solo un efecto de su modestia, y que todos aquellos paises de ultramar se complacerian en ver premiados de este modo los servicios, virtudes y talentos de aquel digno gefe.

El *Sr. Zorraquin* dixo que no tendria dificultad en admitir la renuncia que hacia el virey de Nueva-España, si estuviera cierto que el Congreso adoptase el sistema que manifestaba debia seguirse en la concesion de gracias; que la representacion indicaba que no era el medio mas seguro para adelantar en la situacion actual de anticipar mercedes, principalmente si habian de causar emulacion; y que por lo tanto podia admitírsele por entonces la renuncia, reservándose el premiarle para quando concluyese su cargo. Pero habiendo observado el *Sr. Anér* que este término era indefinido, se procedió á la votacion, y por unanimidad no se admitió la renuncia que hizo el virey; acordandose á

propuesta del *Sr. Golfin*, que el consejo de Regencia mandase expresar esta unanimidad en el oficio que se le dirigiese, para comunicarle esta resolucion del Congreso.

A la llegada del consejo de Regencia salieron á recibirle doce diputados nombrados de antemano; y habiendo entrado en el salon, prestaron sus individuos el juramento acostumbrado. En seguida subieron al solio precedidos del *Sr. Presidente* de las Córtes; y ocupando su derecha el del consejo de Regencia, pronunció este discurso:

,,Señor, el consejo de Regencia establecido por V. M. para gobernar interinamente el reyno baxo su inmediata inspeccion, tiene la honra de presentarse al augusto Congreso nacional á ratificar el juramento prestado, y felicitarle por el cumpleaños de su instalacion.

,,Hoy hace un año que las Córtes generales y extraordinarias de la nacion española trabajan convocadas en cumplimiento de las últimas órdenes de nuestro amado monarca D. Fernando VII, y tan deseadas, utilísimamente en mantener el entusiasmo nacional, aliviar en lo posible las cargas de los pueblos, y adoptar arbitrios y medios extraordinarios para subvenir a la subsistencia de los exércitos; establecer leyes nuevas, y sobre todo en formar una constitucion digna de la gran nacion á que se destina.

,,El universo entero se admirará al contemplar que en medio de los horrores de la guerra mas sangrienta, en las circunstancias mas críticas y apuradas, y á la vista de las sanguinarias huestes del mayor de los tiranos que han esparcido el terror y la consternacion en toda Europa, los impertérritos representantes de la nacion española de ambos mundos quieta y tranquilamente se ocupan en objetos tan grandiosos. Y el consejo de Regencia tendrá la mayor satisfaccion en contribuir á que se realicen tan sábias determinaciones, trabajando con los mejores deseos del acierto, sin desviarse de las reglas prescritas por el supremo Congreso nacional, á quien tiene la honra de tributar sus obsequios.“

Contestóles el *Sr. Presidente* de las Córtes en esta forma:

,,S. M. se halla bien persuadido de los justos deseos y sentimientos del consejo de Regencia, y espera de su zelo, que aumentando su energia y actividad, no perdonará medio ni fatiga para realizar las esperanzas de la nacion, y hacer que el año que viene se celebre en este dia no solo la gloriosa instalacion de las Córtes, sino la completa derrota del enemigo, y la restauracion al trono de nuestro deseado Rey el Señor Don Fernando VII.“

Despues de esta contestacion se separó el consejo de Regencia; y habiendo salido del Congreso, volvió á ocupar su asiento ordinario el *Sr. Presidente*.

Suscitóse entonces la duda de si entrarian á jurar los gefes de palacio ántes que los presidentes de los consejos: el del Congreso considerando que aquellos debian mirarse como el acompañamiento y corte del Poder executivo, y que las circunstancias no eran las mas oportunas para resolver dudas de aquella naturaleza, dispuso que sin causar estado su providencia entrasen los gefes de palacio, como lo executaron, prestando el juramento en los términos acostumbrados el mayordomo mayor, caballerizo mayor, sumiller de corps y capitan de alabarderos.

Segun la misma fórmula reconocieron la soberanía nacional repre-

sentada en los diputados de las Córtes, y juraron guardar y hacer guardar las leyes y decretos que se dieren, y la constitucion que se formare, el decano del consejo de Estado, el de Castilla, el de Indias, el de Ordenes y el de la sala de Justicia del de Hacienda, entregando la acta de haber prestado igual juramento todos los individuos respectivos que componian estos cuerpos, á excepcion de aquellos que por ausencia ó enfermedad no habian podido concurrir.

Entraron en seguida á executar el mismo acto los gobernadores de Cádiz y de la Isla de Leon, y los gefes de los reales cuerpos de guardias Españolas y Walonas, el reverendo obispo de Segovia como colector de espolios, el comisario de Cruzada, el presidente del Proto-medicato, y últimamente el capitan de reales guardias de Corps; quien no pudo verificarlo con los demas gefes de palacio, por haber acompañado al consejo de Regencia.

Los secretarios del despacho de Estado, Guerra, Hacienda, Marina, Hacienda de Indias y Gracia y Justicia y gefe del estado mayor, dieron parte de haber prestado el reconocimiento y juramento prescrito todos los dependientes de las respectivas secretarías de su cargo.

Concluidas estas ceremonias, á que asistió un inmenso concurso, se procedió á la eleccion de Presidente, Vice-presidente y á la de uno de los Secretarios, y salieron electos para el primer cargo el *Sr. obispo de Mallorca*, para el segundo el *Sr. D. Fernando Navarro*, y para el tercero el *Sr. D. José María Calatrava* en lugar del *Sr. García Herreros.*

El *Sr. Presidente* al ocupar su asiento dixo: ,,Señor, esta gracia que acaba de hacerme V. M., y á que estoy sumamente reconocido me llena de rubor al considerar que excede infinitamente á mi insuficiencia. Por otra parte mis ardientes deseos de ser util á V. M. estan en contradiccion con mi salud, cuyo quebranto, que es bien conocido á V. M., me hace rezelar que no podré corresponder debidamente á la confianza con que me honra. Haré sin embargo quanto estuviere de mi parte para cooperar á sus soberanos designios; y espero que reunidos nuestros anhelos, energía y esfuerzos, conseguiremos con el auxîlio de Dios el alto fin á que aspiramos de mantener nuestra religion sacrosanta, salvar nuestra patria, y restablecer en su trono á nuestro muy amado Fernando VII.

Verificadas las elecciones, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 25 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de los oficios del mayordomo mayor de palacio, y de los ministros de Marina y Estado, por los quales hacian presente haber verificado la renovacion del juramento, mandada por el decreto de 22 de este mes, los oficiales y dependientes de las secretarías, oficinas y cuerpos que estan á sus respectivos cargos.

Concedieron las Cortes permiso al *Sr. Presidente* para informar se-

gun pedia el decano del consejo de Castilla, en la solicitud que D. Marcos Palon, ex-canónigo regular de S. Antonio Abad de la ciudad de Palma de aquel reyno, ha hecho á dicho tribunal, relativa á que se conceda el *pase* al nombramiento que en él ha executado el muy reverendo nuncio de S. S. para la prepositura de la casa de S. Antonio de Vienna de la expresada ciudad.

Igual permiso se concedió al *Sr. D. Manuel Aróstegui*, á peticion del oidor decano de la audiencia de Sevilla, para que informe acerca del expediente instaurado por D. Marcelo Ondarza y Ruano sobre justificar su filiacion, legitimidad, ascendencia, limpieza de sangre, hidalguía, vida y costumbres para obtener la cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III de que se le ha hecho merced.

El ministro interino de Hacienda de España dió parte de hallarse en la ciudad de Oviedo el fiscal del consejo de Hacienda D. Manuel Torres, cuya representacion acompañaba, fugado de Francia donde se hallaba prisionero. Acordaron las Córtes que se pasase al consejo de Regencia un oficio igual y en los mismos términos que el que se le pasó en favor del fiscal del de Castilla Don Gerónimo Diez. (*Véase la sesion del dia* 5 *de este mes.*)

Se mandó pasar á la comision de Guerra una representacion de D. Juan Bermuy, comandante de la brigada de Carabineros reales, en la qual solicita que á dicha brigada se conceda la gracia, en los mismos términos que á los cuerpos de guardias de infantería, artillería é ingenieros, de que sus individuos sean juzgados por su tribunal particular.

La comision de Hacienda presentó el siguiente dictamen:

,,Señor: el encargado del ministerio de Hacienda, acompañando las instancias de D. José Querol y D. Francisco Ignacio Martí, relativas, la primera á que se le concediese privilegio exclusivo para vender naypes y transportarlos á las Américas, obligándose á costear por sí todas las máquinas y utensilios de la fábrica; y la segunda á que se concediese permiso para introducir y vender en esta plaza las barajas que remitiesen los fabricantes de Cataluña, pagando á su entrada y salida los derechos que se estimasen convenientes, acompañando tambien el informe dado por la junta de Hacienda sobre ambas instancias; solicita de V. M. la resolucion sobre este asunto. Dicha junta, para dar su dictamen, exâmina los tres medios que se ofrecen de surtir al reyno de los naypes necesarios, que son la fabricacion de ellos, á cuenta de le real Hacienda; las contratas particulares como se hacia hasta aquí, y el desestanco, mediante una contribucion impuesta á cada baraja; y se inclina á que debe ser preferido el segundo de las contratas. El consejo de Regencia, no obstante el informe de la junta, es de dictamen que se dexe libre la fabricacion baxo las reglas que propone para el caso la junta de Hacienda en su informe, con sola la diferencia de que sea el derecho por cada baraja fina en España de catorce maravedis en lugar de los treinta y quatro que esta propuso.

,,La comision, habiendo meditado sobre el asunto, se inclina tambien á que es preferible el desestanco, imponiendo alguna contribucion por baraja. Pero no ve necesidad alguna de que especifiquen los fabricantes si los naypes han de ser para estos dominios ó los de Amé-

rica, como propone la junta de Hacienda. Con el desestanco no solo podrán fabricarse en España, sino tambien en la misma América. Así, pues, parece á la comision que se conseguirá el mismo efecto, cargando una contribucion proporcionada á los naypes que se usan en España y en América, debiendo pagar en las aduanas los naypes fabricados en España quando se remitan á América por razon de derechos aquel *plus* que se recargue á los que se usen en América. Así, pues, opina que podia V. M. resolver:

Primero. *Que sea libre en todo el reyno la fabricacion y venta de barajas.*

Segundo. *Que por cada baraja de las que se fabricaren en España é islas adyacentes se paguen diez y seis maravedises, y en América veinte y dos.*

Tercero. *Que por cada baraja de las que despues de bolladas se extraxesen de la península é islas adyacentes para las Américas, se satisfagan los seis maravedises de exceso que en el artículo anterior se imponen á las fabricadas en aquellos paises sobre los diez y seis asignados á las de España.*

Quarto. *Que al tiempo de pagarse en las aduanas esta contribucion, conocida en Cataluña con el nombre de* bolla ó marca, *se pongan dos rúbricas en el quatro de copas por los respectivos administradores y contadores de ellas, ú otros empleados que al efecto se designaren.*

Quinto. *Que las barajas que se vendieren sin este requisito sean confiscadas; y tanto los vendedores como los compradores sean multados en dos reales por cada baraja por primera vez; en quatro por la segunda, y en ocho por la tercera.*

Sexto. *Que el consejo de Regencia dé las demas órdenes reglamentarias que estime oportunas para que se eviten los fraudes, y tenga efecto la expresada contribucion.*

Quedó aprobado en todas sus partes. Siguió la lectura del manifiesto de la junta Central.

Se leyó una certificacion de D. Marcelo de Ondarza, relativa á la renovacion del juramento con arreglo al decreto del 22 de este mes, verificada por los individuos del tribunal real y apostólico de Cruzada.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

ART. 46.

Las juntas de parroquia serán presididas por el corregidor, alcalde ó juez de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el corregidor ó alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

El *Sr. Terrero*: (*leyó el artículo hasta* congregaren) „Aquí falta y debe ponerse *será presidida por el cura párroco, corregidor &c.*; haciéndose así no seguiremos diverso camino que el que constantemente se ha observado en todas las juntas populares. En el artículo antecedente se excluian los eclesiásticos de poder ser elegidos electores parroquiales, y en este se confina al párroco para que ni siquiera lo vean,

La junta Central ordenó que presidiese juntamente con el juez. Los reglamentos para las reuniones de vecinos, con el objeto de verificar los sorteos de quintas, formados y mandados cumplir por los reyes católicos y piisimos, así lo prescriben: de manera que el párroco concurre por ley ú obligacion. ¿Por que esta disposicion? Claro es que habrá en ello conveniencia pública, y á mi ver aun necesidad. Si todos los pueblos fuesen como Cádiz; digo mas, si fuesen al menos como Algeciras, que pasan sus vecinos de dos mil, pudiera disimularse la falta de asistencia del párroco: hay muchos sugetos instruidos é ilustrados que hacen innecesaria su presencia. Pero ¿y en los que no hay mas que doscientos ó trescientos vecinos, donde toda la ilustracion se halla en solo el escribano? Aquellos vecinos que no tienen mas juez que á un hombre honrado, abstraido de todos los conocimientos de la presente materia, y que no pueden tener otra nocion que la que le inspire el notario, ¿como podrán satisfacerse de la recta operacion sin la concurrencia de su párroco? Señor, siempre se ha juzgado que en tales pueblos, que son los mas, deba concurrir la enunciada persona eclesiástica, respetable por su capacidad y caracter, y con cuya asistencia entienden los populares haberse practicado aquellos actos justa y legalmente. Yo me adelantaria á decir que no solamente en el predicho acto, sino en todas las convocaciones del pueblo para las subastas de arbitrios, de propios, de pósitos, y quantos de algun interes ocurran, deberia asistir: de este modo se evitarian horrores escandalosos, extraordinarísimas dilapidaciones y robos, que producen sinsabores, quejas y lamentos.

,,Asistiendo el párroco, se cerraba el camino á aquellos manejos solapados y ocultos que tan freqüentemente se notan con tanto pesar de los hombres buenos.

,,Expresando estas cosas no soy ciertamente inducido de algun deseo de querer hacer de *persona*: quiero arrinconarme en un extremo del mundo. Helas dicho porque en los pueblos menores, que son los mas, no hay sino una sola voz, y esta, segun el axîoma público, siniestramente dirigida.

,,Por todo lo qual, siguiendo la ruta de nuestros mayores, que no debe invertirse ó trastornarse sino con urgentísima necesidad, por la que la clase eclesiástica ha tenido un lugar preferente por las razones manifestadas y muchas mas, pido que se acceda á la adicion que propongo."

El *Sr. Villanueva*: "Yo no soy del dictamen de que presida el cura párroco estas juntas, porque entiendo que las juntas civiles deben ser presididas por los jueces civiles de los pueblos. Esto lo pide el órden público y la diferencia de los derechos. Jamas la iglesia ha pretendido tener autoridad en las asambleas civiles. Por tanto no me conformo con la adicion que propone el *Sr. Terrero*; pero estoy muy de acuerdo con la substancia y espíritu de ella; á saber: que no se celebren estas juntas sin la asistencia del cura párroco. Esto puede acarrear muchos bienes, y evitar muchos males. El señor preopinante habla segun la larga experiencia que tiene: yo, aunque no tengo tanta, sé que se siguen muchos males de esta falta de asistencia. Es muy cierto y positivo

que no tienen los pueblos tanta confianza en los escribanos como en los curas párrocos, y lo es tambien que no suele haber persona mas interesada que ellos por el bien publico. Convendria, pues, añadir no que el cura párroco presida estas juntas, sino que con su presencia las autorice. Me parece que con esto se consigue lo que desea el *Sr. Terrero*; no se perturba el derecho civil, se salva el bien general, y se cumple la intencion de los pueblos, que es tener una persona de su confianza que defienda sus derechos."

El *Sr. Cañedo*: „Las leyes constitucionales deben ceñirse solo á los principios y á las bases por las quales debe gobernarse la nacion. Se ha fixado ya la de la representacion nacional, y en el artículo 45 se han prescrito las qualidades que se requieren para que uno pueda ser nombrado elector parroquial; y esto á mi parecer era lo bastante. Todos los demas artículos reglamentarios, relativos al modo de hacerse las elecciones de parroquia, partido y provincia &c., creo seria conveniente separarlos del código constitucional; porque como las reglas que para ello se establezcan sean susceptibles de variacion, y acaso convendrá variarlas segun lo vaya acreditando la experiencia, parece mas regular que se formen reglamentos particulares que las contengan, y á los quales se refiera la constitucion. Por tanto, á excepcion de uno ú otro artículo que tenga relacion íntima é inmediata con las bases constitucionales, soy de dictamen que se supriman todos los que componen estos capítulos puramente reglamentarios."

El *Sr. Argüelles*: „Señor, no basta que sean análogas á la piedad las opiniones que se anuncien ni los principios que se sienten, para que recayga sobre ellos la sancion soberana. Por piadosos que ellos parezcan es menester sujetarlos á un exámen muy maduro y detenido. El *Sr. Terrero* ha indicado una idea relativa á que el cura párroco haya de presidir estas juntas. Para ello ha hecho reflexiones muy piadosas, y las ha corroborado con la experiencia de lo que ántes sucedia. Si hubiéramos de seguir esta doctrina, habríamos de acusar de poco piadosos á nuestros antepasados, porque precisamente en los tiempos en que en España ha brillado mas la religion, y en que los ciudadanos no se veian atacados por la nota de irreligiosos, hereges y ateistas, con la qual se ven insultados freqüentemente y con el mayor descaro los de nuestros dias por personas que llevando siempre en la boca la religion, acaso acaso estan muy agenas de su espíritu; en aquellos tiempos, digo, vemos que nuestros reyes, que ya tuvieron el renombre de católicos, separaron á los eclesiásticos de los actos civiles, siempre que no consideraron necesaria su asistencia. Se trata aquí de unas asambleas puramente civiles, á las quales son admitidos tambien los eclesiásticos como ciudadanos. La mayor piedad y devocion que puedan tener los curas párrocos, ¿será razon para que se les dé esta presidencia, privando de este derecho, que justamente les compete, á los jueces, alcaldes y demas autoridades civiles? Si nos dexamos arrebatar de estos principios, será preciso que la presidencia que se dé á los curas párrocos en estas asambleas, se haga extensiva á todos los demas actos civiles; y entonces, ¿qual será el resultado? Excuso el decirlo. Así que, no vale sentar una proposicion con la esperanza de que siendo piadosa se aprobará sin

exámen. Yo soy piadoso, y por tal me tengo; pero no puedo admitir que un artículo que está conforme á los principios de sana razon y política que han dirigido á la comision, se quiera trastornar de este modo, porque nada tiene que ver lo uno con lo otro. La comision lo ha exâminado todo, y ha visto que no hay necesidad de la alteracion indicada. El acto es público; está presidido por un magistrado, y esta misma publicidad le autoriza. ¿Que necesidad, pues, hay de que intervenga en él la persona eclesiástica, quando acaso en aquella hora tendrá precision de cumplir con las obligaciones de su cargo? Esto indirectamente es decir que solo los actos en que intervengan los eclesiásticos pueden ser justos, gratos á Dios y convenientes al bien de la patria. El que así piense, ¿no hace una injuria manifiesta á todas las demas clases del estado? A mas de que ¿quien priva al cura párroco de asistir á estas asambleas? ¿No es ciudadano? Y como tal ¿no tiene derecho á asistir? ¿No puede hacer presente á la junta lo que le parezca oportuno, y le dicten su zelo é ilustracion, á fin de que no se cometa fraude alguno, y no se introduzca el desórden? ¿A que mas? ¿Se pretende acaso que la asistencia del párroco sea una condicion *sine qua non*? Esto es un absurdo, y podria acarrear los mas funestos resultados. La comision creyó que no era necesario advertir que el párroco asistiese á estas juntas, porque es libre en hacerlo como qualquiera otro ciudadano. Se trató de quien habia de presidirlas, y hubo quien opinaba que el nombramiento de presidente se dexase á la libre eleccion de los individuos de la junta; pero se resolvió que lo fuesen las autoridades civiles que en el artículo se expresan. Es menester tambien que no nos desentendamos del poderoso extraordinario influxo que tienen los eclesiásticos con los pueblos; prueba de ello es este mismo Congreso.... Me opongo por tanto á la adicion propuesta, pues no la considero necesaria ni conveniente."

El *Sr. Obispo de Calahorra* observó que en los pueblos pequeños donde no hay otra persona que tenga influencia mas que el escribano, por ser él solo quien sabe leer y escribir, él es quien hace todo el negocio, y que por esta razon se habia mandado que asistiesen los curas párrocos, como testigos de autoridad, á los sorteos para quintas y contribuciones, encargándoles que estuviesen siempre á la mira con el fin de evitar los fraudes que solian intervenir.

El *Sr. Larrazabal*: ,, Señor, contrayéndome á lo que juzgo conveniente por lo respectivo á América, hago presente á V. M. que para el acierto de las juntas electorales de parroquia es muy conveniente la asistencia del párroco ó teniente de cura del distrito, para disolver con felicidad muchas dudas que podrán ocurrir en el mismo acto: pongo por exemplo: se duda de la edad, vecindario ó residencia del que ha de ser nombrado elector, ninguno puede resolver con mejor seguridad que el cura, de cuyo cargo es el estado de almas que se forma de la feligresía y los libros de bautismo que prueban la edad.

,, Aunque se ha asegurado que estos eclesiásticos jamas han tenido lugar en las juntas públicas seculares y de asuntos políticos, la práctica acredita lo contrario. Asisten á la formacion de padrones en consorcio de un regidor ó vecino para el alistamiento en las milicias, y lo

que es mas, asisten y tienen intervencion en las juntas que se hacen en las casas consistoriales para el sorteo de dicho alistamiento: y si para cada acto de estos por la falta de asistencia del párroco se exigiera á cada individuo certificacion de su edad, vecindario &c., seria un gravamen insoportable para unos y otros.

,,No pretendo por esto en manera alguna que las juntas las presida el eclesiástico, siendo muy debido que la presidencia se haga por el juez real ó regidor; pero sí concluyo que es indispensable que el artículo se conciba en estos términos: *las juntas de parroquia serán presididas por el corregidor, alcalde ó juez de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren con asistencia del párroco ó teniente de cura del distrito &c.*

El *Sr. Uria*: ,,Añado, Señor, sobre lo que ha dicho el señor preopinante con respecto á America, que en esta hay pueblos compuestos solamente de indios, y en estos es indispensable la asistencia del párroco para sus juntas, las que presididas por los tenientes de justicia, solo aquel puede ilustrar á estos que por lo regular son ignorantes, y redimir á sus feligreses de qualquiera vexacion: á mas de que así está prevenido por reales cédulas con respecto á las juntas que deben formarse para nombrar sus alcaldes y regidores, que son á mi ver de mas interes, ó á lo menos iguales á las presentes de que se trata.''

El *Sr. Dueñas*: ,,Señor, celébrese enhorabuena la probidad y virtud de los señores eclesiásticos; pero no se deprima la de los alcaldes ordinarios y escribanos. ¿Por que se ha de decir de los escribanos que son inducidos al fraude? Los hay honradísimos, y que sin haber saludado las leyes, estan dotados de aquella luz y razon natural que son mas que suficientes para el desempeño de estos actos. Si se pusiera por condicion que el cura hubiese de asistir en estas juntas como fiscal del escribano, deberia establecerse tambien que asistiese á la formalizacion de escrituras, testamentos &c.; lo que no exîgen nuestras leyes. Yo he presidido muchas de estas juntas civiles, en las quales jamas ha asistido ningun párroco. Asistan, si así se quiere; pero no se exija como indispensable su asistencia, deprimiendo indebidamente la autoridad y buena reputacion de los alcaldes ordinarios.''

Quedó aprobado este artículo.

Acerca de la adicion propuesta por el *Sr. Terrero*, dixo

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,Ya se ha advertido que se presentarán otros reglamentos: en ellos se dirá si conviene ó no que asista el párroco á estas juntas; pero no debe esto expresarse en la constitucion. Porque ¿baxo de qué concepto ha de asistir el cura párroco? ¿Como ciudadano ó como párroco?.... Así confundimos las materias civiles con las eclesiásticas....''

El *Sr. Gallego*: ,,Los párrocos, como ciudadanos, tienen la obligacion de asistir á estas juntas; y aun quando no la tuviesen, es de creer que el zelo por promover el bien de su pueblo les moveria a asistir. Pero si se pone como una condicion precisa la asistencia del cura párroco, resulta una cosa, y es, que no queriendo él asistir, no habra eleccion.''

El *Sr. Uria*: ,,Dice el *Sr. Gallego* que el cura tiene obligacion de asistir como ciudadano; pero es menester advertir que en América

hay muchos curas que no son ciudadanos; tales son los religiosos á cuyo cargo está la cura de almas.“

El *Sr. Terrero*: „Muy poco tengo que añadir. Dígase lo que se quiera: contra la experiencia no hay argumentos que valgan. Esta es palpable y constante; y no quiero usar de mas razones que las ya indicadas; y supuesto que el reglamento anterior previene que los curas párrocos asistan á estas juntas, el privarlos ahora seria degradarlos. ¿Que han hecho los curas para que se les excluya? ¿Será demérito de ellos el haber contribuido á la salvacion de la patria? ¿Será demérito el conservar el sagrado fuego de la insurreccion....? Si por imposible se reaniesen los párrocos (no lo harán, Señor), y cansados de tan larga lucha predicasen á sus feligreses la tranquilidad, se acababa la guerra.“

El *Sr. Villafañe*: „Ademas de lo que ha dicho el *Sr. Argüelles* se me ocurre una reflexion, y es, que tengo por ofensivo que á un cura párroco se le diga que sea exâcto en el cumplimiento de sus obligaciones, quando se debe creer que será zeloso en todo lo que pueda contribuir al bien de sus feligreses. Juzgo tanto menos necesaria esta advertencia, quanto se trata de unas juntas que no son eclesiásticas, ni en su objeto, ni en sus causales, y que no tienen de parroquiales mas que el nombre, pudiendo haberse llamado de *comisaría* ó de *barrio*.“

El *Sr. Argüelles*: „Si se tratase en estas juntas de asuntos eclesiásticos, enhorabuena que asistiesen los curas párrocos; pero estas juntas no son un concilio. La doctrina del *Sr. Terrero* acusa á la Vizcaya de irreligiosa, pues que en aquella provincia no asisten los eclesiásticos á estas juntas; pero Vizcaya es tan católica como puede serlo Aragon, Asturias &c. Es preciso hacerse cargo de esto. El zelo de los señores eclesiásticos es grande; pero es necesario no confundir los actos civiles con los eclesiásticos. ¿Seríamos admitidos los legos en un concilio? No Señor. ¿Y no podríamos decir que allí se tratarian asuntos meramente civiles, ó por lo menos que tengan mucha relacion con ellos....? Si los señores eclesiásticos tienen zelo por los negocios eclesiásticos, yo le tengo patriótico y civil. Yo quisiera que se me dieran razones; porque no basta decir que debe asistir el cura párroco, y que no puede haber nada bien dirigido sino donde intervienen los eclesiásticos. Pues si solo por ser eclesiásticos debieran intervenir en los actos civiles, los reyes católicos hubieran hecho muy mal en separarlos de ellos; y aun quando lo hicieron, razones tendrian para ello. Si tan precisa y necesaria fuese la intervencion de los eclesiásticos en los actos civiles, y su asistencia en las juntas populares, ¿de que servirian los jueces, los alcaldes ordinarios y demas autoridades civiles de los pueblos? Es cierto que el cura párroco tiene grande influxo en sus feligreses, y que se le respeta con veneracion; pero ¿y que? ¿Acaso no son respetadas tambien en los pueblos las autoridades civiles? ¿Que necesidad hay, pues, de que aquellos asistan? Hay empeño en que sí; pues yo me empeño en que no, mientras no se me den razones que me convenzan. Si yo viera que efectivamente el zelo eclesiástico y religioso era el que promovia estas propuestas, seria el primero en acceder á ellas; pero yo no veo este zelo. Indíqueseme, y accederé.... Yo veo que por un lado se nos dice una cosa, y por otro otra. El *Sr. Uria*, que

ha alegado lo que sucede entre los indios, ha establecido una doctrina enteramente contraria a la que sostuvo quando se habló de la representacion que debian tener las castas. Entonces quiso hacer ver que habia una injusticia legal en que por lo general se les excluyera de la representacion nacional por su ineptitud: entonces ponderó su gran talento para dirigirse por sí mismos, sus bellas disposiciones y su aptitud, que en su concepto les hacian muy acreedores á que se les concediera el goce de los derechos políticos; ahora dice todo lo contrario: que sin la asistencia del cura párroco en sus juntas y demas actos civiles corre gran peligro de que se les engañe.... Así yo veo que nos solemos equivocar los legos y los eclesiásticos. Por tanto, mientras no se me dé una razon sólida que me convenza de la necesidad de esta asistencia, yo por mi parte me opondré siempre.“

El *Sr. Garoz*: „Yo no comprehendo, Señor, por qué razon se forma esta controversia entre los señores que han preopinado; porque si alguno de los mismos sienta que el párroco tiene obligacion de asistir al acto, ¿por que, pues, resisten que asista como parroco para solemnizarle mas? Confieso á V. M. que no lo entiendo; pero pasemos á inspeccionarlo mas. Es una verdad que la relaxacion que padecemos nos ha traido á este estado, y que habiéndola suma en los depositarios de la fe pública, se suelen contener sus abusos en los pueblos de veinte, treinta y cien vecinos, y aun mas, por solo los párrocos, únicas personas que en estas poblaciones suelen penetrarlos, aunque no así en las poblaciones mayores; con que si se quita este freno, privando al parroco de la asistencia á unos actos tan solemnes, será lo mismo que hacer mas árbitros en ellos á los escribanos ó fieles de fechos. Para evitarlo entiendo debemos decir que asistan; y así mi dictamen es que el parroco á lo menos pueda asistir como tal á esta eleccion.“

El *Sr. Morrós*: „Se pide que se den razones para convencer que los curas párrocos deben asistir á estas juntas. Ya al *Sr. Terrero* ha dado las mas convincentes. La costumbre antigua, la piedad de los reyes, la misma junta Central mandó que asistiesen. Seguramente que no lo harian sin tener razones para ello. Juntas de esta naturaleza no son conformes á justicia y razon si no asiste el cura párroco; y si no que me digan estos señores, si han asistido á estas juntas, ¿quien ha calmado las disputas y disensiones? ¿Ha sido el alcalde ordinario, el escribano, ú otra persona? Antes al contrario: todo lo que falta de confianza en el juez ó el escribano, la tienen los pueblos en el párroco. Yo estoy seguro que á no ser la mediacion del párroco (porque él procura calmar los espíritus) nadie habria que pudiese contener los alborotos y desórdenes que suele haber en las juntas populares. Se dice que parece ofensivo el mandar á los curas asistir á estas juntas; ¿y no lo es el que se les mande asistir á las de sorteo, capitacion, y otras que son las mas odiosas que puede haber? Es decir, que para las odiosas vaya el cura párroco, y para las otras, en que hay algun beneficio, no. Se dice que á las juntas políticas quieren asistir los curas, quando en los concilios no se admite á los seglares: y digo yo, ¿no exîgen estos que asista en los concilios un comisionado real? Y este comisionado ¿es para autorizar el acto, ó es para entender en los asuntos puramente eclesiásticos?

¿No es para ver si se deprimen los derechos del Rey? Ademas ¿quien no entiende que el eclesiástico tiene derecho como superior en las cosas civiles, y no el seglar en las eclesiásticas? Pues lo civil no se extiende á lo espiritual; pero lo espiritual puede sí extenderse á lo civil. Por fin yo convengo en que no asistamos á estas juntas; pero que se nos descargue de la asistencia odiosa á las demas. Así concluyo diciendo que la adicion hecha por el *Sr. Terrero* es la mas justa."

Declarado por suficientemente discutido este punto, y procediéndose ya á su votacion, pidió el señor secretario *Calatrava* que se le explicase en qué sentido se entendia la asistencia del cura párroco; si se queria que fuese como presidente ó solo como vocal, pues uno y otro se habia pretendido por algunos señores diputados.

Esta peticion dió motivo á que el *Sr. Villanueva* fixara por escrito la adicion, que reducida á menor expresion por el *Sr. Gallego*, se aprobó en estos términos: *con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto.*

El *Sr. conde de Toreno* propuso la siguiente, que no fué admitida: *no pudiendo ser elegidos para electores parroquiales ni el juez, alcalde ó regidor que presida el acto, ni el párroco que asista en él para su mayor solemnidad.*

ART. 47.

Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales, ó en el lugar donde lo tengan por costumbre; hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias. Aprobado.

ART. 48.

Concluida la Misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta; nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta. Aprobado.

ART. 49.

En seguida preguntará el Presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno, para que la eleccion recayga en determinada persona, y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusasion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no se admitirá recurso alguno. Aprobado.

ART. 50.

Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca y lo que decidiese, se executará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto. Aprobado.

ART. 51.

Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios, lo que se hará designando cada ciudadano las personas que elija, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el Presidente, los escrutadores y el secretario, y este los escribirá en una lista á su presencia. Aprobado.

ART. 52.

Concluido este acto, el Presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y publicará aquel en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos. Aprobado.

ART. 53.

Los compromisarios nombrados se juntarán en lugar separado ántes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad del voto. En seguida se publicará en la junta el nombramiento. Aprobado.

ART. 54.

El secretario extenderá el acta que con él formarán el Presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. Aprobado.

ART. 55.

Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno. Aprobado.

ART. 56.

En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas. Aprobado.

ART. 57.

Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y qualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo. Aprobado.

ART. 58.

Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum, *llevando al elector ó electores entre el Presidente, los escrutadores y secretario.* Aprobado.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales de partido.

ART. 59.

Las juntas electorales de partido se compondrán de los elec-

tores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Córtes. Aprobado.

ART. 60.

Estas juntas se celebrarán siempre en la península é islas y posesiones adyacentes el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Córtes. Aprobado.

ART. 61.

En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia. Aprobado.

ART. 62.

Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas. Aprobado.

ART. 63.

El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Sobre este artículo dixo

El *Sr. Anér*: ,, Las Córtes son la suma de los diputados que envian las provincias, y quanto mas número de electores concurran á las elecciones de los diputados, tanta mas dificultad habrá para que estos sean elegidos por intriga y soborno. Es preciso evitar todas las artes y manejos que puedan intervenir en las elecciones, porque de lo contrario los diputados á las Córtes no tendrán todas las qualidades que se necesitan para un cargo de tanta gravedad. Quanto mayor sea el número de los electores, tanto mas conocimiento tendrá la junta electoral de las personas que por su probidad, patriotismo é ilustracion merezcan ser llamadas á la representacion nacional. Si se permitiese que en cada partido se hiciesen las elecciones de diputados para las Córtes, entonces seria mas seguro el acierto por la mayor facilidad que los electores tendrian para conocer á los sugetos de mérito pertenecientes á su limitado partido; pero debiendo reunirse todos en la capital de la provincia, siendo ellos pocos en número, resulta la gran dificultad de que los electores de un partido tengan conocimiento de los sugetos que propongan los de otro partido, y de ahí el conflicto en que precisamente se han de ver, como se han visto ya algunas juntas para conseguir una eleccion acertada. Pero como esta dificultad, que la experiencia tiene ya acreditada, esté en razon inversa del número de electores; se hace preciso que este, atendidas todas las circunstancias, sea el mayor posible. Se dixo pocos dias hace ser muy conveniente que el número de diputados en Córtes fuese muy crecido, para que jamas el influxo del Rey pudiese tener parte en las deliberaciones del Congreso, y para que este no fuese en tiempo alguno accesible á los manejos del ministerio. Y como este influxo ministerial pueda atacar hasta los elementos de la representacion nacional, bueno será que V. M. tome de antemano todas las medidas

mas eficaces mediante una ley constitucional que le precava. Así es mi dictamen que el numero de electores sea quando menos el quádruplo de los que hayan de ser elegidos, y si ser pudiere, el quintuplo."

Calificando el *Sr. Villanueva* de muy prudentes las reflexîones del *Sr. Anér*, dixo: que sin embargo era de parecer que no tanto se debia atender al numero de los electores, quanto á que se mereciesen de los pueblos la mayor confianza posible. En prueba de esta opinion alegó el orador el famoso compromiso de todo el reyno de Aragon en solas nueve personas de su mayor confianza para que eligieran un sucesor al Rey D. Martin. " Aprobó finalmente el artículo conforme está.

El *Sr. Oliveros*: ,, La comision para establecer este artículo tuvo presentes las dificultades que ofrecia la América para las elecciones numerosas por razon de las inmensas distancias que separan á unos partidos de otros: por este motivo le pareció conveniente fixar el número triple."

El *Sr. Larrazabal*: ,, Lo que ha expuesto el *Sr. Anér* sobre la necesidad de aumentar los electores quando el número de partidos de la provincia fuere mayor, es casi necesario con respecto á la América; pues la gran distancia de un partido á otro impide que los electores tengan los conocimientos necesarios acerca de las circunstancias que deben concurrir en la persona que se haya de elegir; y siendo por lo menos tres electores para cada partido, segun dispone el artículo anterior, se podrá conseguir que los conocimientos de que el uno carezca los posea el otro."

Quedó aprobado el artículo.

ART. 64.

Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido. Aprobado.

ART. 65.

Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion: y así sucesivamente.

Hizo presente el *Sr. Creus* la grande desproporcion que resultaba de que cada partido eligiese igual número de electores, siendo tan desiguales entre sí; á lo que satisfizo el *Sr. Oliveros* diciendo que por esta razon se habia puesto el artículo 12, en el que se prescribe que mas adelante se hará una division mas arreglada del territorio español; y que debiendo regir la constitucion para lo sucesivo, no era conveniente hacer variacion alguna en el artículo que se discutia.

Quedó aprobado.

ART. 66

Por lo que queda establecido en los artículos 31 *y* 32, y *en los tres artículos precedentes, el censo determina quantos diputados corresponden á cada provincia, y quantos electores á cada uno de sus partidos.* Aprobado.

ART. 67.

Las juntas electorales de partido serán presididas por el corregidor ó juez de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta. Aprobado

ART. 68.

En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores. Aprobado.

ART. 69.

En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser exâminadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán exâminadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas. Aprobado.

ART. 70.

En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de algunas de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se executará sin recurso. Aprobado.

ART. 71.

Concluido este acto pasarán los electores parroquiales con su presidente á la Iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias. Aprobado.

ART. 72.

Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49; y se observará todo quanto en él se previene. Aprobado.

ART. 73.

Inmediatamente despues se procederá al nombramiento de elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédula, en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Dixo

El *Sr. Argüelles*: ,,No porque disintiese de la comision acerca de este artículo pienso hablar, sí solo para llamar la atencion del Congre-

so. La publicidad en las elecciones es la que puede evitar los fraudes y cohechos que en ellas pueden intervenir.... Las personas que merezcan la confianza del pueblo pueden abusar gravemente de ella con su influxo sobre los electores. La influencia que tiene el secreto en las elecciones es mas fácil de concebir que de explicar. Las personas que en todos los pueblos y paises tienen grande influxo son bien conocidas, y pueden valerse del secreto para llevarle adelante. El único medio conocido para impedir sus perniciosos efectos es la publicidad. Se dirá que ella arredra; pero este argumento es mas especioso que convincente. Quando se trata de las votaciones de los jueces, enhorabuena que haya ese secreto; pero supuesto que en Cádiz y demas pueblos se han visto los buenos resultados de esta publicidad en las elecciones, juzgo conveniente que se establezca. Las personas que han sido cohechadas en favor de otra ya por el favor, ya por la intriga, tienen mas inconveniente en anunciarla en público que en secreto: la razon es clara: quando por las artes y manejos de la ambicion ó del poder sale elegida una persona que no merezca la confianza publica, haciéndose la eleccion por escrutinio secreto, recae la odiosidad sobre todos los electores; pero no sobre alguno determinadamente, y esto hace que sean los electores mas accesibles al cohecho, á la intriga y á los fraudes. Por último, yo quisiera que se dixera que razon hay para que se establezca la publicidad en las elecciones parroquiales, y no en estas de que se trata.“

El *Sr. Perez de Castro*: ,, La comision ha creido que no dexa de haber inconveniente en uno y otro partido que pueda tomarse en este punto; pero al cabo pesando los de una y otra parte, creyó que el escrutinio secreto favorecia mas la libertad del voto, porque la firmeza de los ciudadanos á quienes los intrigantes soliciten y exijan palabras, dificilmente sabrá sostenerse á la vista de los solicitadores. Toca á las Córtes pesar las ventajas y los inconvenientes, y decidirse por lo mas conducente.“

El *Sr. Conde de Toreno*: ,, Señor, yo hallo mas inconveniente en que la eleccion se haga en secreto; y así si se pusiera en una balanza, ó la publicidad absoluta, ó el secreto, yo estaria por la publicidad. Pero yo quisiera combinar la publicidad y el secreto, y en mi concepto se conseguiria esto, firmando los electores las cédulas que presenten, constando en ellas los nombres del elector y del elegido.“

El *Sr. Llarena*: ,, Yo no encuentro el inconveniente que halla la comision. Dice que el sugeto no tendrá toda la libertad necesaria para dar su voto en público; pero tambien tenemos que qualquiera querrá mas bien exponerse al odio de un particular, que no al de todos sus conciudadanos; y si por un lado pierde la amistad de uno, por otro pierde la opinion del público.“

El *Sr. Quiroga*: ,, Yo soy de parecer que debe correr el artículo como lo presenta la comision; pues puede suceder que todos ó la mayor parte de los electores sean colonos de algun señor; y si es pública la votacion se verán como precisados á elegirle.“

El *Sr. Golfin*: ,,Si el *Sr. conde de Toreno* no formaliza su proposicion, la hago yo; y ya que la votacion no sea pública, al menos vayan las cédulas firmadas por los sugetos que dan el voto. Así se halla-

bael medio entre la publicidad y el secreto. A mas de que V. M. debe procurar que todos los ciudadanos tengan la fortaleza que es necesaria para desempeñar debidamente y con energía los cargos que se les confien; por cuya razon deben acostumbrarse á este carácter firme por medio de las elecciones públicas, arrostrando las pasiones, los intereses privados, y hasta el miedo que infunde el poder; del mismo modo que el soldado puesto en las filas debe despreciar la muerte. Por tanto hago yo dicha proposicion si su autor la retira."

El *Sr. Dueñas*: ,,Señor, el secreto es en beneficio de la libertad; pero es al mismo tiempo una prueba de que no la hay. Así como el tutor, siendo en beneficio del menor, prueba que no tiene este la capacidad y fuerza suficiente para gobernarse por sí, V. M. debe aspirar á que todos los españoles tengan la firmeza y virtud necesaria para manifestar sus opiniones, ofendan á quien ofendan, con tal que sigan los caminos de la justicia; por tanto yo quisiera que fuese pública la eleccion."

El *Sr. Bahamonde*: ,,A las reflexiones que se han hecho, añado una que debe merecer la atencion de V. M.; y es, que si la votacion se hace en secreto, puede qualquiera votarse á sí mismo."

El *Sr. Anér*: "Se ha puesto el artículo como está consultando la condicion humana. Si el corazon del hombre tuviera toda la probidad que se desea, no habria necesidad de nada de esto; pero es preciso caminar baxo el supuesto del estado en que nos hallamos, estado en que por nuestra desgracia los respetos humanos é intereses particulares nos impiden obrar con toda la rectitud y libertad debida. Hagámonos el cargo de lo que son y han sido siempre los hombres, y no de lo que deben ser. Cuéntese tambien con que los electores serán sugetos que merezcan la confianza de los pueblos, y que no es regular la depositen estos en personas débiles y accesibles al soborno y á la intriga. No hay, pues, el inconveniente, por lo menos en el grado que se presume, en que la eleccion se haga en secreto. Esto exîge ademas la sana política, y la experiencia acredita que no puede ser de otro modo. Todas las naciones que han tenido estas juntas electorales han establecido el escrutinio secreto.... Se dice que en las cédulas se ponga el nombre del sugeto que vota: pregunto, ¿para que es esto? ¿Es para publicarlo despues, ó para que conste en lo venidero por quien votó aquel elector? Pero esto ¿que utilidad puede traernos? Así que, me parece que la votacion ni debe ser pública, ni menos firmadas las cédulas. Por tanto apruebo el artículo como está."

El *Sr. Jáuregui*: ,,Señor, por todas partes se ofrecen razones de conveniencia, y por todas se tropieza con grandes inconvenientes. Mi dictamen, quando se discutió en la comision este asunto, fué que se dexase como está, y así lo resolvió la comision despues de largas meditaciones y comparaciones de los perjuicios y utilidades que una y otra opinion presentaban, por parecerle que poniéndole de este modo habia un inconveniente menos."

El *Sr. Alcocer*: ,,Para que la libertad del hombre no lo precipite, es necesario que se arregle; ni tienen otro fin las leyes en quanto prohiben, que evitar el mal á que ella puede conducir. El de las elecciones consiste principalmente en la intriga y compromiso para elegir á un

indigno, lo que es mas facil executar en las votaciones secretas que en las publicas, donde sirve de retraente la censura de los conciudadanos. Es verdad que un vocal comprometido con una persona de respeto para sufragar por un indigno, no tiene toda la libertad necesaria para dexar de hacerlo; porque aquella persona ha de saber como vota; pero tambien para executarlo tiene el obstáculo de la murmuracion del público que se ha de enterar de su sufragio. De este contrapeso carece en secreto, donde sin nota alguna podrá complacer á quien le ha hablado, ó cumplir una palabra inicua. Se añade que el temor de la censura del público no solo retrae de votar indignamente, sino aun de comprometerse para ello, y proporciona excusa racional para no entrar en compromiso. De manera que en la votacion secreta hay entera libertad para votar mal, y tiene ciertos diques en las publicas; por lo que juzgo que así sean."

Quedó aprobado el artículo conforme está.

El *Sr. conde de Toreno* insistió en su adicion, relativa á que en las cédulas constasen los nombres del elector y del elegido. No fué admitida á discusion.

ART. 74.

Concluida la votacion el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte. Aprobado.

ART. 75.

Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea de estado seglar ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella. Aprobado.

ART. 76.

El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos. Aprobado.

ART. 77.

En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58. Aprobado.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 26 DE SETIEMBRE DE 1811.

Leido el voto particular del *Sr. Alonso y Lopez* contra la adicion aprobada ayer á propuesta del *Sr. Terrero* sobre el artículo 46 del proyecto de Constitucion, se le mandó devolver, para que extendiéndolo sin fundarlo en razones conforme lo mandado, se agregase á las actas.

Presentó el *Sr. Villanueva* una representacion del ayuntamiento de la ciudad de San Felipe, el qual solicitaba que revocándose el decreto por el que se le declaró pueblo nuevo y colonia con el nombre de San Felipe de resultas de la resistencia que hizo al partido de Felipe v en la guerra de Sucesion, se le restituyese el antiguo nombre de Setabis ó Xátiva, de que fué despojada; y las Córtes accedieron desde luego y sin oposicion á esta solicitud, mandando á peticion del referido *Sr. Villanueva* expedir el correspondiente decreto.

Se acordó que acudiese al consejo de Regencia la viuda del general Menacho, la qual pedia que se le diese certificacion de la gracia que se le concedió en la sesion del dia 14 de abril del presente año (*véase*); mediante exîgírsela el escribano del tribunal de Represalias para en vista de ella extenderse en su favor y de sus hijos el documento de propiedad de la pension que se le señaló en aquel dia.

Se mandó pasar al mismo consejo de Regencia para que resolviese lo que juzgase mas útil al servicio de la patria una representacion del coronel D. Juan Downie, comandante de la legion extremeña, quien hacia algunas solicitudes relativas á este cuerpo.

Se mandó agregar á las actas el voto particular de los *Sres. Golfin* y *Becerra* contra lo resuelto en la sesion pública de ayer en orden á haberse desechado las adiciones propuestas por el *Sr. Toreno* á los artículos 46 y 73 del proyecto de Constitucion.

Se dió cuenta de un oficio del ministro de la Guerra, á que acompañaba certificacion de haber prestado el juramento prescrito por las Córtes en la sesion del 22 del corriente los oficiales del archivo de la secretaría de su cargo.

En vista de otro oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, y del que insertaba de D. Pedro María Garrido, ministro de la audiencia territorial, se mandó franquear al escribano cartulario de la causa pendiente en el mismo tribunal contra el marques de las Amarillas el expediente de purificacion de D. Juan Gonzalez de Francia, reclamado por el fiscal, y que con otros habia sido remitido á las Córtes.

Se leyó y quedó aprobada la siguiente minuta de decreto que presentó la comision ordinaria de Hacienda.

,,Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que se evite en quanto sea posible la imposicion de nuevas contribuciones, y mediante que á ningun pueblo se le ha hecho ninguna rebaxa en las conocidas con el título de provinciales, decretan:

Primero. ,,Que vuelvan á exîgirse los mismos derechos que ántes de

la instalacion de la junta superior de esta ciudad estaban impuestos sobre el vino, el vinagre y el aceyte, la manteca de cerdo, el queso, las aceytunas y las almendras, el azafran, las castañas, las nueces, y demas frutas secas, los jamones y las morcillas.

Segundo. ,,Que solo se cobre un dos por ciento del precio neto del xabon, de toda legumbre y menestra seca, excepto el arroz, los guisantes, las habas y habichuelas, por componerse de ellas el rancho del soldado, y la comida de la gente pobre, por cuya razon seguirá tambien enteramente libre el bacalao.

,, Lo tendrá entendido el consejo de Regencia para su cumplimiento, y lo comunicará al efecto á quien corresponda &c.‟

Conforme el dictamen de la comision de arreglo de Provincias, se pasó al consejo de Regencia una representacion de la junta superior de Valencia, para que el Gobierno hiciese cumplir el reglamento de juntas Provinciales en órden á la eleccion de vocales que debian componer la de aquella provincia, ó determinase lo que le pareciere mejor en el caso de que no lo permitiese la proximidad o invasion del enemigo.

En virtud del dictamen de la expresada comision no accedieron las Córtes á la solicitud de la junta de Cádiz, que alegando varias razones pedia que se renovasen sus vocales cada quatro meses, y se nombrasen tres suplentes.

La misma comision proponia que se pasase al consejo de Regencia para que le exâminase el Proto-medicato un plan que remitió la junta superior de Murcia acerca del establecimiento de una academia de medicina; y las Córtes se conformaron con este dictamen.

Para que hiciese observar las leyes se pasó al mismo consejo de Regencia, conforme al dictamen de la expresada comision de arreglo de Provincias, otra representacion de la junta superior de Asturias, reducida á manifestar que en la nueva eleccion que se habia hecho en aquel principado, se habian elegido los nueve vocales que habian de componer la junta en lugar de solo los tres que debian reemplazarse conforme al capítulo VI del reglamento provisional de Provincias.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Justicia relativo á lo propuesto por el consejo de Regencia (*véase la sesion del dia* 31 *de agosto*), resolvieron que el observatorio astronómico de la Real Isla de Leon corriese con la formacion del almanak civil, y tuviese el privilegio exclusivo de su impresion y despacho, sin embargo de haberse opuesto á la concesion de semejantes privilegios como detestables y perjudiciales los *Sres Polo*, *Castelló* y *Argüelles*; en cuya consequencia hizo el primero, y fué aprobada, la adicion de que el *observatorio tuviese la obligacion de tener surtidas á las provincias libres para principio de diciembre de cada año, y que no verificándose quedase derogado el privilegio respecto de la provincia que no estuviese surtida.*

Leyó el *Sr. Traver*, y fueron aprobadas, las dos siguientes minutas de decreto.

Primera. ,,Las Córtes generales y extraordinarias, constantes siempre en los principios de justicia y buena fe que tienen proclamados, y cuya observancia es el medio mas seguro de consolidar el crédito nacio-

nal, decretan: que todas las obligaciones contraidas por el Gobierno desde 18 de marzo de 1808, y las que contrayga en lo sucesivo para sostener la justa causa de la nacion, bien sea con potencias extrangeras amigas ó neutrales, ó con súbditos particulares de qualquier potencia, serán cumplidas religiosamente, aun en el caso de declaracion de guerra.

,,Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circular. Cádiz &c.“

Segunda. ,,Las Córtes generales y extraordinarias que conocen la necesidad de establecer un sistema fixo para consolidar y extinguir la deuda nacional, reconocida por decreto de 3 del corriente, y de que baxo su inmediata inspeccion se restablezca el órden y la confianza que tanto influyen en el crédito público, decretan:

Primero. ,,Que el establecimiento conocido en el dia con el nombre de Consolidacion de vales reales se convierta en una junta nacional del crédito público, á cuyo cargo deberá estar toda la deuda reconocida en el expresado decreto, que hasta ahora ha estado dividida, parte al cuidado de la tesorería mayor, y parte al de la caxa de consolidacion.

Segundo. ,,Los atrasos de sueldos y de qualesquiera otras asignaciones que resulten contra la tesorería mayor desde el 18 de marzo de 1808 continuarán á cargo de la misma tesorería, y tambien lo que deba por contratas particulares hechas desde aquella fecha.

Tercero. ,,El consejo de Regencia propondrá á las Córtes nueve personas de conocida probidad, talento y patriotismo, para que puedan elegir á mayoría absoluta de votos las tres que deben componer la referida junta nacional del crédito público.

Qüarto. ,,Los individuos que se nombren disfrutarán el sueldo de quarenta mil reales vellon anuales, y no podrán obtener otro empleo, mientras desempeñen este.

Quinto. ,,Siempre que ocurra alguna vacante propondrá el consejo de Regencia tres personas dotadas de las referidas calidades, para que las Córtes ó diputacion permanente elijan á mayoría absoluta de votos la que deba reemplazarla.

Sexto. ,,La junta nacional del Crédito propondrá á la mayor brevedad las oficinas y los empleados que haya de haber en cada una, y sus sueldos respectivos, ciñéndose á lo puramente preciso, procurando en todo la mayor economía, y aplicar los empleados de consolidacion á lo que sean mas útiles en el nuevo establecimiento.

,,Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento &c.“

Prosiguió la discusion del proyecto de constitucion.

CAPITULO V.

ART. 78.

Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir á las Córtes como representantes de la nacion.

ART. 79.

Estas juntas se celebrarán siempre en la península y posesiones é islas adyacentes el primer domingo del mes de diciembre del año anterior á las Córtes.

ART. 80.

En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

ART. 81.

Serán presididas estas juntas por el magistrado político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Todos estos artículos fueron aprobados sin discusion, no habiéndose admitido la adicion que á este último hizo el *Sr. Terrero*, reducida á *que para mayor solemnidad asistiese á las juntas electorales de provincia el prelado eclesiástico ó el que exerciese jurisdiccion.*

ART. 82.

En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta, y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 83.

Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento, distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

ART. 84.

Se leerán los quatro capítulos de esta constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser exâminadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán exâminadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

Fueron aprobados sin discusion.

ART. 85.

Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de algunas de las ca-

lidades requeridas, la junta resolverá definitivamente, y acto continuo, lo que le parezca; y lo que resolviere se executará sin recurso.

El *Sr. Caneja*: ,,A mí me ocurre una duda sobre este artículo, supuesto que se han de exáminar las circunstancias de los electores. En el caso de decidir la junta que un elector no es persona á propósito para ser admitido, quisiera saber lo que se deberá hacer, y si la junta, compuesta entonces de menos individuos, podrá proceder á la eleccion de los demas, ó si se habrá de aguardar á que el partido de donde falte vuelva á nombrar otro. Supongamos que se decide que un elector es ilegítimo ¿se quedará el partido á que pertenezca sin tener parte en la eleccion, ó queda al arbitrio de la misma junta substituir otro? En fin quisiera que la comision explicase su concepto.''

El *Sr. Argüelles*: ,,La comision ha puesto todo su cuidado en evitar litigios. Desde luego se hizo cargo del inconveniente que propone el *Sr. Caneja*, y tambien de otros varios; pero habiendo pesado las razones, le pareció que era muy útil y muy ventajoso proveer de toda la autoridad á la junta, y evitar de este modo que se siguiesen ulteriores recursos. Resultarian si no litigios que durarian mas ó menos, como ha manifestado la experiencia; y no pudiendo en un artículo comprehender todos los casos, se resolvió dar facultades á la junta para que los determinase. No obstante la dificultad del *Sr. Caneja* procede de alguna equivocacion, porque supone que en las elecciones de parroquias y partidos no se hayan exâminado suficientemente las calidades de los electores, excluyendo los que no pudiesen serlo. Eso bien podrá verificarse; pero es muy dificultoso, y rara vez sucederá; porque una junta, presidida del magistrado y con asistencia del cura párroco, no dexará de tener presentes las circunstancias de los candidatos. Así ha creido la comision que autorizando á la junta todo será mas expedito, y se evitarán querellas interminables. Otra cosa tambien tuvo presente la comision. Si no estuviera la junta autorizada para estas resoluciones, que deben ser del momento, se podrian diferir las elecciones con grande perjuicio de la nacion; porque supongamos que al Gobierno no le acomodase la convocacion y reunion de Córtes, pudiera buscar ese arbitrio de introducir rencillas y litigios que si hubiesen de determinarse en un tribunal, se prolongarian infinito, y entre tanto no se harian las elecciones. Todo esto ha creido evitar la comision, autorizando á la junta; y juzga, que aun quando esta pueda tal vez hacer una injusticia, será siempre menos perjudicial que los daños que pudieran resultar de no adoptar este medio.''

El *Sr. conde de Toreno*: ,,La duda del *Sr. Caneja* la resuelve el artículo 88, donde se dice que se ha de hacer por los presentes, y claro es que se hará por los que haya, sean quatro ó cinco.''

El *Sr. Anér*: ,,Los partidos en todo caso pagarán su culpa ó ignorancia. Si alguno hubiese mandado á un elector que no mereciese serlo, se deberá pasar adelante sin detenerse en nombrar otro en justo castigo de no haber elegido como correspondia.''

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,Esta misma razon iba á exponer yo; pero el *Sr. Anér* me ha ahorrado el hacerlo.''

El *Sr. Key*. ,,Otra dificultad me ocurre: dice el artículo 83 que

concurrirán á lo menos cinco electores, y si da el caso, aunque raro, que solo haya quatro por exclusion de alguno ó falta, ¿que se hara? ¿Quien nombrará el quinto?"

El *Sr. Gallego*: ,,Creo que nadie; pues ya previene, como ha dicho el *Sr. Toreno*, el artículo 88 lo que ha de hacerse. El partido que ha nombrado mal, que se quede sin elector. Los quatro nombrarán al diputado."

El *Sr. Martinez Fortun*: ,,Señor, en mi pueblo hay quatro parroquias, tres dentro y una fuera. Concurrimos los quatro electores, y habiendo sido nula la eleccion de uno, se procedió á elegir por los tres restantes."

El *Sr. D. José Martinez*: ,,Creo que no habrá las dificultades que vemos ahora; pero si hubiese algun elector mal nombrado, cargue su partido con la pena. Aun hay otros casos en que sin tener culpa los partidos se deberá proceder á la eleccion; esto es, porque los electores no fueron puntuales, enfermaron ó no quisieron; pero sea como fuere, deberá hacerse la eleccion de diputado con los que haya en el dia señalado."

Procedióse á la votacion, y fué aprobado el artículo.

ART. 86.

En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo; y el obispo, y en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 87.

Concluido este acto religioso volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos, sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

Ambos fueron aprobados sin discusion.

ART. 88.

Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes á la eleccion del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

El *Sr. Luxan*: ,,El que obra mal aborrece la luz, y el justo no teme que haya testigos de su conducta; por eso quisiera yo que la eleccion de diputados para Córtes no se hiciese por escrutinio secreto, sino públicamente: de este modo se nombrará á las personas mas dignas, y ninguno se atreverá á elegir á quien no lo merezca, porque hay pocos tan necios, ó tan audaces, que quieran desacreditarse y perder la confianza pública, dando su voto á presencia de todo el pueblo á un sugeto que no se halle adornado de las prendas que se requieren para el desempeño del distinguido encargo de representante de la nacion, en que tiene tanto interes el mismo pueblo que asiste al nombramiento.

Las tortuosas sendas de la intriga, del fraude y del engaño no pueden correrse con tanta facilidad en una votacion pública como en un escrutinio secreto, en que solo es testigo el elector de su bueno ó mal proceder; y aunque habrá algunos inconvenientes en la eleccion pública, serán infinitamente menores que quando se hace por votos secretos, como podrá demostrarse fácilmente. La ambicion apenas conoce otro freno que la censura pública, y si no siempre se retraen por ella los ambiciosos: seguramente servirá para contener á los electores en su deber, siquiera por su honor. Un elector sujeto, como todos los hombres, á las miserias de nuestra fragil naturaleza, puede caer facilmente en la tentacion de votarse á sí propio en escrutinio secreto, como ya se ha experimentado; pues no tiene otro censor ni testigo de su procedimiento que su desmedida ambicion, y no es justo ponerle en un terreno tan resvaladizo, sin proporcionarle apoyo con que salga de aquel mal paso. Cierto es que por el artículo 73, aprobado ya, se manda hacer el nombramiento de electores de partido por escrutinio secreto; pero la eleccion de diputados de Córtes es un acto mas solemne; y si en aquel se adoptó distinta regla, para evitar acaso el peligro de que un poderoso influyese por sus intrigas en el nombramiento de electores de partido, parece bien dificil que su influencia y poderío se extienda tanto que llegue á exercitarlo con buen suceso sobre todos los electores de una provincia, es pues mi dictamen que para hacer el nombramiento de diputados de Cortes con mas decoro, con mayor dignidad y con mayor desinteres se proceda por votacion pública nominal."

El *Sr. Villafañe*: "Creo que el modo de conciliarlo todo seria que el mismo secretario recibiese el voto de cada uno de los electores, y lo dixesen en baxa voz. Aunque no es de esperar que una persona que sea elector se elija á sí mismo; no obstante como los hombres siempre son hombres, con esta cautela de tener que declarar su voluntad al secretario, podria evitarse toda intriga ó parcialidad personal. Algunos señores de los que estamos aquí han sido elegidos del modo que propongo."

Reprobóse el artículo como estaba en el proyecto.

El *Sr. Luxan*: "Señor, pido que la votacion haya de ser pública y nominal en las elecciones."

El *Sr. Creus*: "Yo creo que solo se puede añadir en todo caso lo que ha dicho el *Sr. Villafañe*: así vamos consiguientes con lo resuelto ayer; y para evitar todos los inconvenientes puede hacerse en público, y arrimandose el elector á la mesa diciendo su voto al secretario."

El *Sr. Llerena*: "Me opongo á lo que ha dicho el *Sr. Villafañe*."

El *Sr. Villafañe*: "V. M. tiene un exemplo mensual en la eleccion de oficios; todos nos acercamos á los señores secretarios, y decimos al que hace la lista los nombres de los que elegimos. En las juntas de Valencia, donde nos eligieron á varios que tenemos el honor de estar en este Congreso, se hizo así. El *Sr. Sombiela*, que era secretario, tendrá presente esta ceremonia; sin embargo yo no tengo empeño en ello."

El *Sr. Muñoz Torrero*: "V. M. ha decretado que haya escrutado-

res. ¿Que harán estos si solo el secretario ve los votos? Los escrutadores han de examinarlos; para eso se ponen, y así pido que sea el secretario y los escrutadores."

El *señor obispo de Calahorra*: ,,No se ha de pretender que los hombres por ser electores hayan de ser héroes: bastará que lo digan al presidente y secretario; pero no á este solamente, pues en fin los hombres son hombres."

El *Sr. Luxan*: ,,Yo, Señor, he propuesto la adicion que la votacion sea pública nominal, así creo que es justo se vote: se aprobará ó reprobará; pero el órden lo exîge así. Los motivos que tengo son patentes, y no los repetiré para no molestar; pero añadiré solo la reflexion de que la votacion pública nominal da mas solemnidad al acto."

Admitióse á discusion la adicion del *Sr. Luxan*.

El *Sr. D. José Martinez*: ,,No puedo adoptar esta proposicion, ni tampoco fui de opinion en que fuese en secreto la votacion: uno y otro extremo tienen inconvenientes. Si es pública, votan tambien por respeto al prepotente ó intrigante que lo presencia, y en secreto se vota con mayor adhesion á los sentimientos de cada uno. Es verdad que uno se puede elegir á sí mismo en secreto, por lo qual me parece que lo que se debe hacer es que de uno en uno digan, acercándose á la mesa, su voto, y el secretario lo apunte. El *Sr. Villafañe* ha padecido alguna equivocacion hablando de las elecciones hechas en Valencia; allí se hicieron como previene el reglamento de la junta Central, esto es, acercándose de uno en uno á la mesa, y dando el voto al secretario, oyéndole todos los señores de la mesa, y no el pueblo. Lo mismo sucede aquí. Por mas que se diga que se acerca al secretario, lo oyen los demas de la mesa."

El *Sr. Creus*: ,,Yo quando oygo hablar de los electores como se habla aquí, me parece que se trata de hombres imaginarios y destituidos de pasiones. Nunca he oido que las leyes, por mas que los hombres sean virtuosos, deben hacerse suponiendo esta circunstancia, pues seria seguramente una temeridad suponer que la ley se hace para los virtuosos. Seria inútil la ley, pues lo es para los que obran bien. En esta suposicion no sé como se puede dudar de que la votacion, aun quando fuese pública y nominal, seria muchas veces viciosa. Se trata de evitar inconvenientes, y en todo los hay. En las votaciones públicas se necesita doble constancia para oponerse, y opinar de diverso modo que los que han votado ántes: seria un desmérito para el nombrado que no siguiera nombrándole, por exemplo, el tercero ó quarto elector. En todas partes quando se trata de elegir otros empleos se hace por escrutinio secreto; así cada uno tiene mas libertad para el nombramiento. Se dice que no habrá intrigas en público: yo digo que lo mismo; pues se pueden convenir ántes, y los primeros votantes abrirán el camino comprometiendo á los que siguen. Así no me opongo á que sea por cédula, ó como ha propuesto el *Sr. Martinez*, ó el *Sr. Villafañe*.

El *Sr. Terrero*: ,,Mi opinion es que la votacion debe ser con voz ladina, sonora y magestuosa, quanto mas pueda el votante. Dícese que proceder de esta manera es apurar y estrechar demasiado, porque es un grave comprometimiento elegir ó desechar en tales circunstancias,

para cuya debida y recta operacion seria menester un rasgo de heroicidad. ¡ Heroicidad ! No lo concibo. ¿ Pues qué para nombrar sugeto que exerza y desempeñe el elevado y augusto cargo de diputado se hace necesaria la heroicidad ? Una mediana virtud, una mediana honradez, unos medianos sentimientos de probidad ; estos bastan, y estos sobran. La eleccion de uno, propuesto por otro, no cede en depresion ó agravio de este último ; manifiesta solo la opinion del elector sobre la mayor aptitud del elegido. Tal es el concepto que debe formarse, y no otro alguno. ¡ Heroicidad ! Por cierto que tiene grandes dificultades que superar, grandes riesgos que arrostrar, grandes batallas que vencer. Todo se reduce al triunfo de un mezquino respeto. Pero aun quando fuese menester heroicidad y elevacion de espíritu, téngala el elector, pues debe ser heroico. En el momento que yo advirtiese en un elector esa vacilacion de ánimo por los insinuados respetillos mundanos, si ántes estuviese resuelto á elegirle por diputado, cambiaba al punto. En público, Señor, y con voz sonora ; esto produce en el pueblo singular satisfaccion, inspira en él una sublime confianza : por lo demas, por muchos que sean los preservativos, por mas exquisitos y meditados, siempre queda el rezelo y zozobra de si habrá intervenido descuido ú otro vicio. Esta es mi opinion.“

El *Sr. García Herreros* : Señor, este es un punto que no se ha de ilustrar con la discusion, así creo que no adelantamos nada. Pido, pues, que se vote sin perder tiempo, porque nadie disentirá de la opinion que ya tenga formada.“

Se votó la adicion, y fué desaprobada : en consequencia, despues de algunas breves observaciones, se aprobó refundido en estos términos el artículo, cuya última cláusula propuso el *Sr. Traver.*

ART. 88.

Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes á la eleccion del diputado ó diputados, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario : y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

ART. 89.

Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte ; y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

El *Sr. Marques de Villafranca* : „ Esta eleccion supongo que será para entrar en suerte. Yo á lo menos pido que la haya, y que esta primera eleccion sea para entrar en ella como lo dispuso la Central.“

El *Sr. Alcayna* : „ Apoyo.“

El *Sr. Muñoz Torrero* : „ Señor, la comision no pone suertes. Uno de los principales defectos del reglamento de la junta Central fué el dis-

poner que los diputados saliesen por suerte. Muchos de los que estamos aquí acaso no estaríamos si no hubiese habido suerte."

Puesto á votacion el artículo fué aprobado como está.

ART. 90.

Despues de la eleccion de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad, á juicio de las mismas, en qualquiera tiempo que uno ú otro se verifique despues de la eleccion.

Aprobado sin discusion.

ART. 91.

Para ser diputado de Córtes se requiere ser ciudadano, que esté en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

El *Sr. Villanueva*: ,, Señor, en el artículo 35 se sirvió V. M. resolver que para las juntas electorales de parroquia no tuvieran voz activa ni pasiva los prelados regulares. Aunque para acordar esta resolucion en aquel nuevo caso tuvo V. M. razones justas, como al presente es muy diverso, propondré algunas consideraciones que me mueven para que puedan ser elegidos procuradores del pueblo en las Córtes los prelados regulares. Paréceme en primer lugar que la práctica antigua de la nacion pudiera servirnos ahora de gobierno, mientras no aparezca contraria á la justicia ni á la política. V. M. ha sancionado que en las Córtes futuras no haya estamentos, sino que el pueblo elija sus procuradores baxo la base que V. M. se ha servido adoptar; pero no ha excluido á ninguno de los comprehendidos en las clases que formaban ántes los estamentos. Entran indistintamente los obispos y los demas individuos del clero secular, los nobles, y quantos son considerados por ciudadanos. Unicamente se excluyen los prelados regulares que han tenido lugar en las Cortes antiguas. Es notorio que en las primeras Córtes de España, que fueron los concilios de Toledo, ciertos prelados regulares, juntamente con los obispos y los gefes de palacio, eran los representantes del pueblo, y que hasta el siglo XI no hubo representantes por las ciudades que formasen el brazo real; de suerte que la nacion era representada por los obispos, por algunos abades de monasterios, y por los condes y gefes del palacio real. Lo mismo sucedia, aunque no baxo un plan uniforme, en las Córtes de Navarra, Aragon y Valencia. Desde el siglo XIII, en que las Córtes de Aragon tuvieron representantes de las ciudades, lo eran de algunos pueblos de su señorío los prelados de varios monasterios. A las Córtes de Valencia asistian los abades de Poblet, Benifazá y Valdigna, el prior del monasterio de San Geróni-

mo, el de la Cartuxa de Valdecristo, y el general de la Merced. No hallo yo inconveniente en que eligiéndose ahora diputados de toda la masa de la nacion, pudiera ser nombrado alguno de estos prelados, así como pueden serlo los que en las Córtes anteriores fueron individuos de los otros brazos. No veo contra esto razon ninguna fundada en la naturaleza misma del estado monástico. Los votos monásticos en nada se oponen á la representacion nacional, porque todos tienen relacion á la persona que los hace, la qual aspira á la perfeccion por medio de su observancia; pero esta observancia no impide que los religiosos como miembros del estado, contribuyan por su parte á su felicidad, y mas quando son llamados para ello. Por esta profesion así como no dexan de ser miembros del reyno, tampoco dexan de tener obligacion de contribuir á su defensa. Hoy dia no se tiene por extraño que el Gobierno eche mano de los regulares para tomar las armas, ni se mira como obstáculo para esto la profesion religiosa. Yo advierto mucha diferencia con respecto á esta profesion entre el estrépito de las armas y las deliberaciones pacíficas de un cuerpo legislativo. Hallo tambien, Señor, que en esta gloriosa revolucion del reyno entra esto en los deseos de la nacion.‘‘

(Reclamó el órden el *Sr. Toreno*, y dixo: ya está resuelto...)

,,En los primeros momentos de ella para corporaciones que han exercido la soberanía, han sido nombrados varios regulares; los ha habido en las juntas de Valencia, Sevilla, Cataluña y otras. No se debe coartar en esto la libertad del pueblo; permítasele nombrar para las Córtes, si quiere, á un prelado regular en quien tenga confianza, lo demas parece que es perjudicarle; así entiendo que convendria hacer una adicion á este artículo, en que despues de las palabras *bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular*, se dixese, *ó prelado eclesiástico regular.* Añado mas, que en la junta de Caspe, que cité ayer con otro motivo, en que se comprometió todo el reyno de Aragon, y que fué compuesta de solo nueve sugetos, los tres de ellos fueron regulares. En ellos puso su confianza todo aquel reyno, y dos de ellos eran cartuxos, Don Bonifacio Ferrer y un lego llamado Fray Aranda, monges de mucha virtud y conocimientos políticos; el otro fué San Vicente, hermano de Don Bonifacio. Mediando, pues, el interes de la causa pública, si llegase el caso de que un pueblo tuviese confianza en un religioso, no hallo razon para que se le privase de la facultad de elegirle. A mí me bastaria para inclinarme á esta opinion el interes comun del estado. Así pido á V. M. tenga á bien admitir la adicion que he propuesto.‘‘

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,Como individuo de la Comision pido que se lea la proposicion del *Sr. Uria*, que fué reprobada. Entonces se propuso que los regulares tuvieran voz activa y pasiva, y se desechó. Pídese ahora que se les dé la voz pasiva, y yo no comprehendo como habiendo sido desechada la proposicion del *Sr. Uria*, se insta ahora para que tengan voz pasiva, que es mucho mas.‘‘

El *Sr. Capmany*: ,,Pido que se lean las adiciones propuestas.‘‘

El *Sr. Presidente*: ,,Este punto ya está resuelto, y no há lugar á deliberar.‘‘

El *Sr. Creus*: ,,Ninguna de las tres adiciones indicadas tiene que

ver con esta, así que no está resuelto el punto; porque es muy diferente. En la primera se solicitaba que los regulares entrasen á ser electores. En la segunda que tuviesen la voz activa, y en la tercera que una y otra."

El *Sr. Conde de Toreno*: ,,Si está desechado el que tengan voz activa y pasiva, ¿por que insistir en que la tengan pasiva?"

El *Sr. Capmany*: ,,Pido la palabra, no para discutir el punto principal de que se trata, sino para ilustrar al Congreso sobre un hecho histórico que ha alegado el *Sr. Villanueva* en apoyo de su proposicion. Es innegable que en las Córtes de Valencia, como en las de Cataluña y de Aragon, concurrian y eran llamados de derecho prelados de órdenes religiosas; pero es necesario saber que solo asistian los abades y priores de monasterios que poseian señoríos feudales, y nunca en calidad de regulares; porque estos por ley constitucional estaban excluidos, como asimismo el clero secular inferior. Asistian, es verdad, los obispos y los abades mitrados, mas no como tales, sino como señores territoriales y jurisdiccionales de ciertos pueblos dependientes de sus mitras. Tambien concurrian todos los cabildos de catedrales y de algunas colegiatas por medio de sus síndicos ó procuradores. Así se puede asegurar con toda verdad, que por un principio fundamental de la constitucion de aquellas provincias desde el siglo XIII, en que se instituyeron los tres brazos ó estamentos, el que se llamaba *eclesiástico*, porque se componia de personas eclesiásticas, nunca fué convocado como representacion de la iglesia en el concepto místico y espiritual, sino de su jurisdiccion temporal. Baxo de este respecto eran convocados los nobles de primera y segunda gerarquía, no como tales puramente, sino como señores territoriales, porque allí la nobleza poseia tierras propias ó dominios directos. Bien podríamos asegurar que en aquellas provincias solo el derecho de propiedad en uno y otro estado constituia el derecho de representacion en las Córtes. Y en confirmacion de esto, y mas en el estado eclesiástico, el obispo ó abad electo no podia ser llamado á Córtes, por no haber entrado aun en posesion.

,,En quanto al Congreso de Caspe que ha citado el mismo *Sr. Villanueva* para corroborar su asercion de que tenian entrada en las Córtes los regulares, esto es, como religiosos, podria contestar para desengañar á los que no tengan muy presente aquel suceso, que aquel Congreso, nombrado por convenio de las tres provincias en tan largo interregno, no era el de unas Córtes, sino una junta especial de nueve jueces árbitros ó compromisarios para decidir un pleyto entre quatro príncipes pretendientes á la sucesion de la corona. Se componia de letrados y caballeros, y tambien de teólogos como consultores en el fuero interno; y es cierto que concurrieron como tales Fray Vicente Ferrer (despues canonizado), y el cartuxo Fray Bonifacio, su hermano, no como legisladores en Córtes, sino como personas de cuya santidad de costumbres y vida exemplar esperaba la piedad de los valencianos alguna luz sobrenatural para el acierto en la eleccion sin peligro de las conciencias. Se buscaria la virtud y la buena fama; porque seria cosa extraña buscar la eloqüencia en un cartuxo, cuyo instituto es de no hablar ni suponer la ciencia en quien no la puede manifestar ni con obras

ni con palabras. Me parece haber dicho brevemente quanto pertenece á mi propósito.“

El *Sr. D. Simon Lopez*: ,,Si se pone el artículo á votacion pido á V. M. que sea sin perjuicio de una adicion.“

El *Sr. Moragues*: ,,Yo tenia pedida la palabra y la dexé, creyendo que iba á votar el artículo, dándose por desechada la adicion del *Sr. Villanueva*, puesto que lo ha sido ya en otra ocasion; pero si no lo está, ó se pretende insistir en ella; no puedo menos de hacer al Congreso unas pocas reflexîones, que me parecen dignas de tenerse en consideracion para que se vea quan injusto es el empeño.

,,Señor, en la diversidad de profesiones, de luces, de fortunas y de intereses opuestos, que se hallan en un pueblo grande, conseguir el medio de obtener el voto general de la nacion para dictar las leyes que mas convengan, es sin duda uno de los problemas mas dificiles de resolver, sobre todo, quando por la imposibilidad física de una reunion universal suple la representacion del pueblo, y el derecho de deliberar se transmite á un cierto número de diputados. Sin embargo, tenemos sobre este punto tan esencial algunas verdades enseñadas por la experiencia, que es preciso observar de buena fe, una de las quales, la mas principal á fin de que no se haga pasar como voluntad general lo que en la realidad no sea mas que la de algunos particulares ó el efecto de su intriga, es que deben concurrir con igualdad las voluntades ilustradas y libres en términos de que la una no pueda supeditar á las otras, tengan todas igual parte, y esten animadas de un interes proporcionado para obrar.

,,Es, pues, indispensable, no queriendo perder de vista estos principios, hacerse cargo de que V. M. por la modificacion que ha tenido á bien hacer del artículo 45 suprimiendo la condicion que exîgia de que los electores parroquiales hubieran de ser viudos ó casados, y por no haber querido admitir la adicion del *Sr. conde de Toreno* al 46, ha dado en las elecciones una suma preponderancia al clero, en términos de que ya no hay aquella regla de igualdad que por los principios sentados nunca debiera faltar; porque, Señor, respóndaseme de buena fe, ¿que cura habrá que queriendo no sea el elector de su parroquia? En Mallorca saben mis dignos compañeros que casi todos los electores fueron curas, y lo mismo en otras partes; ¿y en tales circunstancias, qual será el resultado? Posible es, Señor, que las siguientes Córtes se compongan en la mayor parte y en el todo de individuos del clero; ¿y será esto justo? ¿Y podrá convenir á la nacion? Es preciso, Señor, tener en consideracion que los eclesiásticos son individuos de una corporacion que se pretende independiente y separada, de cuyo espíritu no es posible se desentiendan absolutamente, y pudiera esto dar lugar á pretensiones y acuerdos que no fuesen los mas convenientes al bien de la nacion y del estado (*interrumpiéronle varios señores diputados*). Señor, tengo la palabra, y he de seguir hablando, aunque no habia pensado hacerlo.“

El *Sr. Muñoz Torrero*: Como eclesiástico pido á V. M. que se dexe hablar con libertad á los diputados, y que igualmente hablen los que tengan que impugnar....

El *Sr. conde de Toreno*: ,,Un diputado debe hablar con libertad.“

El *Sr. Moragues*: ,, Hablo por el mayor bien de la nacion: si me equivoco, á ella solo soy reponsable, y recayga sobre mi su censura: y si me asiste la razon y digo verdades, aunque amargas, reconozcanse de buena fe, y no sean motivo de ofenderse ni de insultarme.“

El *Sr. Calatrava*: ,,Hemos sufrido quatro ataques sobre que los eclesiásticos regulares tengan representacion en el Congreso. ¿A que viene esa tenacidad, habiendo visto el señor autor de la adicion que se ha negado esta solicitud por tres veces?....“

El *Sr. Moragues*: ,,Señor, en punto á lo que acabo de indicar á V. M. sobre el capitulo, y pensaba concluir, no hago otra cosa que presentar las opiniones de varios autores canonistas los mas clásicos. En las qüestiones que por los mismos se ventilan aparece la inmensidad de pretensiones que hay opuestas entre la potestad eclesiástica y la secular en perjuicio de esta, y con grave daño del bien y tranquilidad de la nacion. Asi resulta en los puntos de jurisdiccion, inmunidades, exênciones, privilegios y otros de trascendencia. ¿Como, pues, á vista de una absoluta preponderancia que se acaba de ganar en la representacion nacional á favor del clero secular hay aun valor para manifestarse no satisfechos, y querer introducir á los del estado regular, que ni son vecinos ni viven en el siglo?.... Señor, este proyecto de constitucion, como todo sistema, tiene un enlance intimo entre todos sus artículos, en términos de que alterándose el uno, debe tambien variarse el otro. Verdad es que la ilustracion, virtud, mérito, y aun zelo de nuestro dignísimo clero, tanto regular como secular, no permiten sospechar el que haya de suceder ninguno de los inconvenientes que yo representante de la nacion debo rezelar; pero, Señor, las leyes, y mas particularmente las fundamentales, no deben nunca confiar ni descansar en las virtudes de los hombres, sino que su sabiduria debe prever todos los casos posibles; y por lo mismo es preciso que se reformen y pongan como estaban los artículos 45 y 46, y si no me opongo á que aun los eclesiásticos seculares puedan ser nombrados diputados, para lo qual me asisten ademas de lo dicho dos razones á mi parecer muy poderosas. Primera, que en esto no pido otra cosa que lo que su virtud y religiosidad desea; á saber: conformarse con lo prevenido en los sagrados cánones, y con el espíritu de la iglesia; y segun este y aquellos no deben los eclesiásticos entrometerse en asuntos y negocios politicos; y la segunda, que no dexa de ser reparable el que siendo la nacion soberana absoluta y dueña de sí misma, que ha jurado la religion católica apostólica romana, única verdadera, teniendo esta una extrema influencia en el bien y tranquilidad del estado, no haya de poder tomar inspeccion en materias de religion, siquiera á fin de precaver la introduccion de abusos que puedan turbar su tranquilidad, ó suceder en su perjuicio, y que se quiera que el estado eclesiástico sin interes, y distrayéndose ademas del espíritu de su ministerio, haya de tener no solo intervencion sino aun preponderancia en el arreglo de los negocios temporales y políticos. Contradigo, pues, indistintamente que ninguno de sus individuos pueda ser diputado en Cortes, si no se repone como ántes estaba el artículo 45; sobre lo qual hago proposicion formal.“

El *Sr. Larrazabal*: ,, Señor en este artículo se expresan las calidades necesarias que debe tener el ciudadano para ser diputado de Córtes; y entre otras exìge *que haya nacido en la provincia ó esté avecindado en ella*. Esta última condicion que se pone como disyuntiva de la anterior, debe ser inseparable de aquella, de tal manera, que igualmente sean requisitos indispensables el nacimiento y vecindario; pues yo entiendo que el sugeto en que no se reunan estas dos condiciones, no es apto para el empleo de diputado á Córtes.

,, Para desempeñar la confianza que los pueblos depositan en sus diputados, deben estos resplandecer en el amor á su patria, y en la inteligencia de sus intereses. Nada de esto se consigue en un diputado que carece de los requisitos de naturaleza y vecindario. El amor á su suelo es al hombre tan natural, que le acompaña desde el nacimiento hasta el sepulcro; y por esto dixo el sábio rey D. Alonso que es obligado el pueblo de obrar por amor en la tierra onde son naturales ennobleciéndola é acrecentándola &c. *ley II, tít. XIX, part. II*; y el supremo autor de la naturaleza quiere que hagamos bien al suelo en que hemos nacido. Ninguno, pues, obrará con mas acierto en favor de su patria que el que ha recibido en ella su ser y conservacion. No es posible, Señor, curar males que no se conocen, y el que á su patria solo debe el nacimiento teniendo su educacion y vecindario en otro pais, no siendo testigo de los males que la oprimen y bienes de que carece, tampoco puede entrar en la defensa de sus derechos.

,, De aquí se sigue que el bien y felicidad de los paises de América exìgen que sus diputados sean españoles naturales y vecinos de sus respectivos reynos: y así lo sancionaron la junta Central, la Regencia pasada, y V. M. lo acaba de practicar no admitiendo á varios diputados de los reynos de la península, porque sin embargo que eran vecinos radicados en las provincias que los eligieron, habian nacido en otras. ¿Por que, pues, no deben prevalecer estas mismas reglas para las elecciones venideras? ¿Por que no han de tener lugar principalmente en las Américas, despues que en tanta parte se les ha disminuido el número de sus representantes, negando á las castas el derecho de ciudadanos? ¿Es posible, Señor, que ya por el artículo de la base para la representacion, ya por el que prescribe las condiciones, se despoje á las Américas del derecho que tienen para que en competente número sean sus diputados españoles americanos?

,, Convencido yo de que contra una experiencia constante no puede oponerse razon sólida que la destruya, llamo la atencion de V. M. para que por lo que aconteció en Guatemala en las elecciones del diputado para la junta Central, infiera lo que acontecerá en las futuras para diputados á Córtes.

,, Es constante que por el primer reglamento de la Central para aquellas elecciones no se expresaba la calidad de naturaleza, sino la de patricio; mas los americanos entendimos y con razon que este requisito suponia aquel; y así lo vimos por declaratoria posterior. No obstante, el influxo pudo mas que la razon, pues hubo provincia en que entrara para el sorteo sugeto que por su orígen, nombre ni vecindario era conocido en todo aquel reyno. Otros exemplares pudiera re-

ferir; mas me rezelo no se piense se dirigen mis expresiones á manchar el buen nombre de alguno: obsérvese sí que los motivos poderosos que pueden influir subsisten: que las leyes del paisanage prevalecen muchas veces sobre las demas: que siendo los gefes y empleados europeos, se da ocasion á que inclinados naturalmente á los suyos ganen con su valimiento á muchos pobres electores que necesitan complacerles para ganar su patrocinio: que el artículo si no se reforma será orígen en las Américas de nuevas rivalidades, competencias y partidos que todo lo destruyen. Yo no sé que á las provincias de la península é islas adyacentes sea indiferente que sus diputados sean patricios ó de otros reynos, y es muy sabida la legislacion de algunas provincias en beneficio de sus naturales: atiéndase, pues, al cumplimiento de la que con bastante meditacion estaba dada por V. M., y que es tan conforme á los derechos de la América.

El *Sr. Argüelles*: ,, La comision meditó este artículo, y tomó en consideracion los inconvenientes que resultaron del reglamento de la junta Central. Entre otros fué uno el que un diputado del Congreso fuese desechado por no faltar á la observancia de esta ley del nacimiento. Personas muy dignas y que merecieron la confianza nacional tuvieron que quedarse en sus partidos para proceder a nueva eleccion. Hay en todos paises y en nuestra España muchos sugetos, que por sus negocios ó empleos se pueden llamar ciudadanos ambulantes, y pasan de provincia en provincia, como son los letrados y militares. Por esto son poco ó nada conocidos en su pais nativo, pues sus padres emigraron, y los educaron en otras provincias dande se dan luego á conocer. La comision calculó todas estas circunstancias. Por otro lado es análogo á los principios que han de dirigir la representacion nacional el que sea diputado un sugeto que conozca la provincia que represente. Si la experiencia acreditase que este medio es malo ó vicioso, las Córtes futuras podrán adoptar otro. ¿Quien ha dicho que se debe nacer en una provincia para ser conocido y apreciado en ella? Para conseguir esto no basta el nacimiento, es necesaria la permanencia; por lo qual vendremos á convencernos que la representacion nacional no deba ceñirse á los naturales de las provincias, sino que debe comprehender á los residentes en ellas. Ademas tenemos en América un número considerable de europeos, que de esta suerte quedarian para siempre excluidos de la diputacion de Córtes; y aunque pueda decirse que en la eleccion de su pais pueden ser comprehendidos, es una equivocacion, pues una distancia tan lejana es un obstáculo casi insuperable; pues ¿como sabrán los electores las circunstancias de un sugeto de cuya existencia apenas podrán tener noticia? Sin embargo, estos son tan ciudadanos como los demas. Si se les excluye, pierde la nacion un millon de individuos que podrian auxîliarla con sus luces. Los intereses comerciales, las órdenes del Gobierno, y un cúmulo muy considerable de accidentes, lleva á los hombres á Filipinas y otras tierras lejanas, donde solo allí son conocidos. Todo esto ha obligado á la comision á poner el artículo como está, porque cree evita inconvenientes que tuvo el reglamento de la junta Central.“

El *Sr. Mendiola*: “Señor, los intereses de los que solo son veci-

nos y no naturales de las provincias, cuya representacion se trata, estan en contradiccion por lo respectivo á las Américas con lo mismo que conviene á los pueblos que hayan de representar. No por esto trato yo de excluirlos absolutamente de unos derechos, que así como su goce es tan apreciable, su privacion contiene la indisplicencia mas amarga; contraria desde luego á los principios de concordia y de union estrechísima de que nunca me separaré; de ello he dado pruebas, y las daré en toda oportunidad. Solo si los excluyo precisamente en quanto pueda manifestar aquella contrariedad para incluirlos á proporcion de como, dando antecedente para que cesen las causas de la incompatibilidad de intereses, puedan todos los vecinos, con solo querer, colocarse en el caso del artículo 91. Para ello presupongo que en las Américas no hay el millon de europeos que en el caso de excluirse los vecinos supone el *Sr. Argüelles* privados de este derecho de representacion, respecto á que en la septentrional solo se cuentan setenta y quatro mil peninsulares, segun los últimos acreditados calculos, que impresos andan por toda la península.

,,Yo propongo que para que el vecino de la provincia pueda ser diputado en Córtes haya adquirido aquella relacion por el título de labrador en tierras propias, manufactor ó establecedor de alguna fábrica, y ademas de esto en las Américas que sea minero matriculado, y trabaje alguna mina, quando no sea labrador, fabricante ó manufacturero.

,,De esta suerte no queda excluido el mismo comerciante ó comisionista, porque siendo este destino la carrera mas seguida, como la mas segura de enriquecer los peninsulares, es asimismo en la que despues de siete años se puede lograr casi con solo querer la compra de una razonable finca rústica, de un batan, ó bien sea obrage para la fábrica de paños, que hace el verdadero é interesante comercio activo, canal con la agricultura y minería de la utilidad de todos; quanto que el comercio pasivo se halla en razon opuesta, á lo menos de las fábricas, y de los mas precisos renglones de agricultura, que despues de la constitucion pueden y deben producir aquellas tierras, por haberlo sancionado la magestad misma de toda la nacion.

,,Habiendo de ser esta general utilidad y sustanciosa felicidad el objeto de los representantes en las futuras Cortes ordinarias, no es posible desempeñen genuinamente esta representacion los que tienen muy grande interes en que no se fabrique ni se siembre en aquellas tierras aquello mismo de que se ha formado y se forma la increible comodidad y riqueza de su comercio pasivo. El que por exemplo acopie gran cantidad de barriles de vino ó de botijas de aceyte, lienzos, bretañas, texidos &c. no es posible, ni remotamente presumible, haya de pedir con actividad y teson que en la provincia de la América que le toque representar, se lleve adelante la plantacion de olivos, viñas y moreras, la siembra del lino, de la almendra, ó el establecimiento para fabricas de bretañas, terciopelos, texidos &c., ántes por el contrario obrará como todos los hombres, de un modo muy conforme al poderoso irresistible estimulante del interes individual de cada uno, y del interes de la corporacion ó consulado á que pertenezca. De hecho nos testifican estas verdades no muy remotos y sí muy autorizados exemplares. Las tierras, segun la sabia

ordenanza para su repartimiento del año de 1754, deben dividirse en suertes para ganados, para siembras de todas clases, tambien para viñas y olivares, y por recientes reales disposiciones para los mismos linos; sin embargo la experiencia tristemente acredita que fuera de las semillas de primera necesidad solo hay olivos así como viñas para el recreo del particular pudiente, y quando mas para el muy corto consumo de un solo partido ó de una sola provincia, que no ha de poder pasar de cierto numero de cepas, baxo la pena del incendio, que se ha executado en el exceso. Los linos, es verdad, fueron cultivados por real órden del año de 1780, que probaron bien y ofrecia grande utilidad la real fabrica, de que da testimonio el impreso publicado en México en 7 de abril de 1784, asegurando la gran salida ó expendio de los lienzos y texidos que se formaron; ¿pero en donde está esta real fábrica, y por que nos hemos olvidado hasta de su historia? Pues ella fué víctima de las representaciones de aquellos mismos que en la actualidad se pretende las hagan como diputados y como representantes de los que tienen interes en que existan los establecimientos, y en que se hagan aquellas plantaciones y siembras, que promoviendo el interes nacional solo, no son tan ventajosamente, como hasta aquí, compatibles con el excesivo lucro del particular.

,,Fuera del manifestado daño de estas representaciones, ya V. M. ha visto en la ultima que se dixo ser del Consulado de México, que justisimamente provocó vuestra soberana indignacion, el modo indecoroso, degradante, de como se hizo comparecer en la augusta presencia á todas las clases de la América septentrional por el mismo medio de los que pretenden, y en el mismo papel, representar al mayor numero en las Cortes ordinarias, ¿podrá decirse genuina, verdadera, util y honorifica la representacion que para siempre así se constituyera? Lo peor es, que, con extraño lamentable candor, hay quien crea y se persuada de aquellas especies, sin embargo de ser tan incompatibles con los cálculos muy sabidos, que persuaden sin réplica todo lo contrario.

,,Los diezmos de aquella parte de la monarquía importan en lo que se cobra tres millones de pesos fuertes, y dos millones en lo que no se cobra por no ser costumbre, ó por perteneciente á los indios; cinco millones de diezmo prueban que el total de la circulacion debida á la agricultura importa cincuenta millones de pesos fuertes. Treinta millones de igual moneda produce la minería, y seis el comercio interior de efectos nacionales, que todos suman ochenta y seis millones de pesos fuertes. Pregunto yo ahora, ¿esta prodigiosa circulacion será efecto unicamente del trabajo de solos setenta y quatro mil peninsulares que existen en la septentrional? Y si se debe á los cinco y medio millones de habitantes, ¿estarán tan ociosos, tan desnudos, tan viciosos, tan abandonados como en la mayor generalidad se supone en aquella espuria representacion? Dénseme en qualquier otra nacion igual número de habitantes, que produzcan la misma circulacion, ó desátese el nunca oido problema de que tal produccion pueda ser compatible con tan ponderada ociosidad. (*Aquí reclamó el órden el Señor Aznarez*) Trato de convencer lo importuno, falso é inexâcto de una representacion en el mismo momento de discutirse sobre la rectitud y modo legitimo con

que habrán de desempeñarse estas en las Córtes futuras, y puntualmente en tal coyuntura se me reclama el órden. Yo he de hablar con todo el lleno y dignidad de un representante nacional, despues de que tuve el honor de ser así recibido por V. M.

,,Casi todos estos inconvenientes cesan aprobándose la adicion que llevo hecha, y ella da al mismo tiempo testimonio del deseo activo y sincero de que se lleve adelante el mas sólido sistema de la union, que tanto nos conviene á todos. Los hacendados son absolutamente idóneos, vecinos y naturales para esta representacion; lo mismo los mineros, manufactores ó fabricantes; ya tienen aquellos la gran familia, a cuyo diario y muy fuerte quanto constante trabajo deben su subsistencia, deben sus riquezas, la conocen, la distinguen, la morigeran, la defienden, la sustentan, y precisamente la aman; ya tienen interes en la baratura del fierro de que necesitan, de los útiles, de los efectos para vestir aquella familia; prefieren los nacionales, como mas baratos, á los ultramarinos; y prefiriéndolos fomentan al manufactor, al fabricante; y fomentándolo aumentan la industria, destruyen la ociosidad, aquella misma ociosidad que ahora se nos imputa por conseqüencia necesaria de fomentarse el interes de corporacion que solo presta el comercio pasivo. De este modo tampoco se cierra la puerta ni aun á este comerciante, ántes sí de un modo indirecto se le coloca en la útil necesidad de que se radique mas, comprando tierras, labrando minas, estableciendo fábricas; que pudiendo hacerlo con solo querer, despues de haber comerciado siete años, tiene mas franca puerta, que aquella de la dificil virtud y del conocido mérito, que contra nuestros reclamos solo se dexé abierta á algunos millones de naturales, que mas que ningun otro tienen que clamar por la mejora de su fortuna y de su estado.''

El *Sr. Aznarez*: ,,En mi concepto, Señor, el tenor del artículo 91 perjudica al derecho y clase distinguida de los militares, que en todo tiempo ha merecido, merece y merecerá siempre la pública estimacion y gratitud por la importancia de sus servicios. V. M. no habrá olvidado la súplica dirigida al Congreso por el quinto exército, por la qual reclamó su legítima y competente representacion en las Córtes sucesivas. V. M. tendrá tambien presente que la resolucion fué que en la constitucion se atenderia y determinaria la justicia de su solicitud. No se me oculta, Señor, que los militares, en quienes se reunen las calidades prescritas por la constitucion para el goce de la voz activa y pasiva, quedan llamados para la representacion, que no ha olvidado la escrupulosidad de la comision. Mas no habiendo diferencia ni agravio en la substancia, lo hay en el modo con que han de poder ser diputados por las provincias donde residan. Sé que no será excepcion para poderlo ser en representacion de las provincias de su naturaleza el que se hallen ausentes de ellas, porque la calidad de su servicio les conserva la vecindad del pueblo á que pertenecen. No es esta mi dificultad ó duda: consiste en que siendo forzada, incierta ó ambulante la residencia de los militares, con especialidad mientras que pertenecen á algun cuerpo, y no gozan de los ascensos mayores, es muy casual y demasiado dificil, que su residencia complete en parte alguna los siete

años: por consiguiente no podrán ser diputados de provincia alguna, sin embargo de que su conducta, probidad é instruccion les hayan conciliado en ella el mayor grado de concepto y confianza. Para mi este es un perjuicio notable y de trascendencia muy general á dicha clase, la qual rara vez logrará el nombramiento de diputados por las provincias de su naturaleza, de donde salen en su primera edad, con dificultad vuelven, y no dexan de ser olvidadas y desconocidas las prendas que adquieren despues en su carrera. Todas estas circunstancias, que refluyen en bien de la patria, parecen dignas de la consideracion de V. M. En la mia tienen mucha recomendacion, y me excitan á proponer la adicion siguiente, á fin de que no experimenten una desigualdad perjudicial.“

A los militares empleados en el servicio activo del exército, para poder ser diputados por las provincias donde se hallen, bastará la residencia accidental de sus respectivos cuerpos ó de sus individuos, por razon de oficio.

El *Sr. Leyva*: ,,Como de la comision diré que algunos vocales de ella opinamos que solo el nacido ó natural de la provincia debia ser elegido diputado en Córtes. La junta Central sancionó esta máxima, y V. M. la ha aprobado en la práctica, decretando la separacion del Congreso de un diputado de Galicia, por haber asegurado que nació en Cataluña. Para mi existen las mismas razones. Tócase solo la cardinal, y es aquella aficion natural que se tiene al pais nativo, aficion que conduce á procurar quanto convenga al interes y prosperidad relativa del mismo. Estas ideas ciertamente no se encuentran en el mismo grado de zelo, sino raras veces en los forasteros avecindados, y las leyes deben fundar sus disposiciones sobre lo que generalmente sucede, y seguir los sentimientos racionales que inspira la naturaleza misma. No convengo en que los diputados al Congreso no representan á los pueblos que los han elegido. Dexo esta asercion en el abismo de las abstracciones. El que la congregacion de diputados de pueblos que forman una sola nacion representen la soberania nacional, no destruye el carácter de representacion particular de su respectiva provincia. Tiene el diputado dos grandes obligaciones; primera atender al interes público y general de la nacion, y segunda exponer los medios que sin perjuicio del todo pueden adoptarse para el bien de su provincia. Esta procuracion animada de la aficion patriótica, es muy eloqüente y sensible, y debe producir el buen efecto de que las Córtes, satisfaciendo los verdaderos deseos de los pueblos, en quanto son compatibles con la justicia y el interes comun, llenen uno de los primeros objetos de su instituto. Viniendo el gallego por Galicia, el asturiano por Asturias, y el peruano por el Perú, y así de las demas provincias con la debida igualdad, conseguiremos que la nacion española sea perfecta y naturalmente representada.“

El *Sr. D. José Martinez*: ,,Ha habido pretensiones que no merecen este nombre para sostener la opinion en qüestion. Digo que no lo merecen, quando V. M. ya las ha despreciado altamente, ¿Ha de haber europeos domiciliados en América que exclusivamente no tengan facultad de representarla? Lo digo porque es público que V. M. ha desechado estas insinuaciones, que no deben servir de regla para lo que cor-

responda establecer en este artículo. Tampoco debe servir lo dispuesto por la junta Central. El caso es que si se trata de excluir de la representacion á los europeos domiciliados en América, no puedo conformarme con esto; tanto mas que los mismos señores americanos no estan en una conformidad absoluta sobre este punto; porque segun ha dicho el *Sr. Mendiola*, se conforma en que se incluyan todos los que tengan vecindad adquirida en los ramos de minería, agricultura, ó en levantar una fábrica.. De consiguiente quedan excluidos todos los demas comerciantes. ¿Y por que se excluye á los comisionistas? Comerciantes son los que giran, los que tienen fábricas compradas ó levantadas. Todos estos quedarán excluidos aun en el dictamen del *Sr. Mendiola*, porque no son mineros ni agricultores. La junta Central, dicen, siguió la regla del nacimiento; luego debemos continuar con ella. Esta proposicion para mi concepto es irregular: todos somos unos, hermanos, y formando una misma familia. todos representamos la nacion española, y así debe ser uno nuestro objeto. El que está domiciliado en un pueblo se puede tener por originario de aquel pais. Por consiguiente mi opinion es que se apruebe el artículo como esta."

Quedó pendiente la discusion, y se levantó la sesion.

CONCLUYE EL TOMO VIII.

...n esta discusion
...l promovió por
...l Sr. Zamacona
la idea de que
los DD. de
America de
...e q. tuvieran
de deliberar
decision en el
...sunto que
trataba por
ser relativo a





